



Consejo de Administración

309.ª reunión, Ginebra, noviembre de 2010

GB.309/8

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

358.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-123
<i>Caso núm. 2733 (Albania): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Albania presentada por los Sindicatos Independientes de Albania (BSPSH)	124-157
Conclusiones del Comité	146-156
Recomendaciones del Comité	157
<i>Caso núm. 2660 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)	158-171
Conclusiones del Comité	168-170
Recomendación del Comité	171
<i>Caso núm. 2726 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA)	172-219
Conclusiones del Comité	214-218
Recomendaciones del Comité	219
<i>Caso núm. 2732 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)	220-241
Conclusiones del Comité	237-240
Recomendaciones del Comité	241

Caso núm. 2742 (Estado Plurinacional de Bolivia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL).....	242-280
Conclusiones del Comité.....	277-279
Recomendación del Comité.....	280

Caso núm. 2646 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Federação Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários (FENAMETRO)	281-288
Conclusiones del Comité.....	286-287
Recomendaciones del Comité	288

Caso núm. 2739 (Brasil): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Força Sindical (FS), la Nova Central Sindical dos Trabalhadores do Brasil (NCST), la União Geral dos Trabalhadores (UGT), la Central Única dos Trabalhadores (CUT), la Central dos Trabalhadores et Trabalhadoras do Brasil (CTV), la Central Geral dos Trabalhadores do Brasil (CGTB) y la Federación Sindical Mundial (FSM) se asoció a la queja	289-320
Conclusiones del Comité.....	313-319
Recomendaciones del Comité	320

Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	321-334
Conclusiones del Comité.....	326-333
Recomendaciones del Comité	334

Caso núm. 2704 (Canadá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por la Unión de Trabajadores de la Alimentación y el Comercio – Canadá (UFCW Canadá) apoyada por el Congreso del Trabajo del Canadá y la UNI Global Union	335-361
Conclusiones del Comité.....	351-360
Recomendaciones del Comité	361

Caso núm. 2644 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y la Confederación General del Trabajo (CGT).....	362-381
Conclusiones del Comité.....	375-380
Recomendación del Comité.....	381

Caso núm. 2710 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Federación Sindical Mundial (FSM) y la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (FUNTRAENERGETICA)	382-422
Conclusiones del Comité.....	415-421
Recomendaciones del Comité	422

Caso núm. 2730 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA) apoyada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Internacional de los Servicios Públicos (ISP)	423-446
Conclusiones del Comité	439-445
Recomendación del Comité.....	446

Caso núm. 2620 (República de Corea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	447-461
Conclusiones del Comité	455-460
Recomendaciones del Comité	461

Caso núm. 2764 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y el Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC).....	462-490
Conclusiones del Comité	484-489
Recomendaciones del Comité	490

Caso núm. 2759 (España): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UUAG).....	491-522
Conclusiones del Comité	517-521
Recomendación del Comité.....	522

Caso núm. 2723 (Fiji): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Fiji presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Docentes de Fiji (FTA).....	523-558
Conclusiones del Comité	547-557
Recomendaciones del Comité	558

Caso núm. 2735 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por el Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto PT Angkasa Pura 1 (SP-AP1) (Serikat Pekerja PT Angkasa Pura 1) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	559-612
Conclusiones del Comité	598-611
Recomendaciones del Comité	612

Caso núm. 2737 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	613-643
Conclusiones del Comité	633-642
Recomendaciones del Comité	643

Caso núm. 2740 (Iraq): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Iraq presentada por la Federación Iraquí de Industrias	644-660
Conclusiones del Comité.....	653-659
Recomendaciones del Comité	660

Caso núm. 2734 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Sintética, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos del Distrito Federal, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal, el Sindicato Nacional Luis Donaldo Colosio de Trabajadores y Empleados de la Industria en General, el Frente Sindical Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metalúrgica, Similares y Conexos del Distrito Federal y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de la Industria del Plástico y Conexos del Distrito Federal	661-700
Conclusiones del Comité.....	687-699
Recomendación del Comité.....	700

Caso núm. 2576 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de Agencias de Seguridad (UNTAS) y la Union Network International (UNI).....	701-723
Conclusiones del Comité.....	714-722
Recomendaciones del Comité	723

Caso núm. 2706 (Panamá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) se asoció a la queja.....	724-764
Conclusiones del Comité.....	756-763
Recomendaciones del Comité	764

Caso núm. 2648 (Paraguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas S.A. (SOECAPASA), la Central General de Trabajadores (CGT), la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)	765-771
Conclusiones del Comité.....	768-770
Recomendaciones del Comité	771

Caso núm. 2594 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)	772-780
Conclusiones del Comité.....	778-779
Recomendación del Comité.....	780

Caso núm. 2661 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) y la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA).....	781-797
Conclusiones del Comité	787-796
Recomendaciones del Comité	797

Caso núm. 2724 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS)	798-826
Conclusiones del Comité	821-825
Recomendaciones del Comité	826

Caso núm. 2716 (Filipinas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes e Industrias Afines (NUWHRAIN) – Capítulo Dusit Hotel Nikko apoyada por la Alianza del Trabajo Progresista (APL), el Buklara ng Manggagawang Pilipino (BMP), la Confederación de Sindicatos Independientes del Sector Público (CIU), Manggagawa para sa Kalayaan ng Bayan (MAKABAYAN), el Sindicato Nacional del Trabajo (NLU), el Partido ng Manggagawa (PM), la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK), la Alianza de Sindicatos de Coca-Cola de Filipinas (ACCUP), la Alianza de los Trabajadores de la Industria del Automóvil (AIWA), la Liga de Sindicatos Bancarios Independientes (LIBO), la Alianza Nacional de Sindicatos de Radio y Televisión (NABU), el Sindicato de Trabajadores de Correos de Filipinas (PEUP), Pinag-isang Tinig at Lakas ng Anak Pawis (PIGLAS), la Alianza de Trabajadores Metalúrgicos de Filipinas (PMA) y la Red Solidaria de Trabajadores (WSN).....	827-867
Conclusiones del Comité	847-866
Recomendaciones del Comité	867

Caso núm. 2729 (Portugal): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN)	868-892
Conclusiones del Comité	882-891
Recomendaciones del Comité	892

Caso núm. 2715 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congolesa del Trabajo (CCT)	893-910
Conclusiones del Comité	901-909
Recomendaciones del Comité	910

Caso núm. 2422 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	911-933
Conclusiones del Comité.....	923-932
Recomendaciones del Comité	933

Caso núm. 2674 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)	934-953
Conclusiones del Comité.....	947-952
Recomendaciones del Comité	953

Caso núm. 2727 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)	954-983
Conclusiones del Comité.....	969-982
Recomendaciones del Comité	983

Caso núm. 2763 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG).....	984-1016
Conclusiones del Comité.....	1004-1015
Recomendaciones del Comité	1016

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 4, 5 y 12 de noviembre de 2010, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad, argentina, colombiana, mexicana y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2660, 2726 y 2732), Colombia (casos núms. 2644, 2710 y 2730), México (caso núm. 2734) y Perú (casos núms. 2594, 2661 y 2724), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 140 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 33 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 15 casos y a conclusiones provisionales en 18 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2318 (Camboya), 2706 (Panamá), 2723 (Fiji), 2726 (Argentina) y 2727 (República Bolivariana de Venezuela), habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Llamamientos urgentes

5. En lo que respecta a los casos núms. 2450 (Djibouti), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2571 (El Salvador), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2747 (República Islámica del Irán), 2752 (Montenegro), 2753 (Djibouti), 2756 (Malí), 2757 (Perú) y 2758 (Federación de Rusia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2790 (Colombia), 2791 (Colombia), 2793 (Colombia), 2794 (Kiribati), 2795 (Brasil), 2796 (Colombia), 2797 (República Democrática del Congo), 2798 (Argentina), 2800 (Colombia), 2801 (Colombia), 2803 (Canadá), 2804 (Colombia), 2806 (Reino Unido), 2808 (Camerún), 2809 (Argentina), 2810 (Perú), 2811 (Guatemala), 2812 (Camerún), 2813 (Perú), 2814 (Chile), 2815 (Filipinas), 2816 (Perú),

2817 (Argentina), 2818 (El Salvador), 2819 (República Dominicana), 2820 (Grecia) y 2821 (Canadá) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2361 (Guatemala), 2508 (República Islámica del Irán), 2516 (Etiopía), 2664 (Perú), 2712 (República Democrática del Congo), 2713 (República Democrática del Congo), 2714 (República Democrática del Congo), 2741 (Estados Unidos), 2743 (Argentina), 2770 (Chile), 2772 (Camerún), 2774 (México), 2778 (Costa Rica), 2780 (Irlanda), 2781 (El Salvador), 2784 (Argentina) y 2787 (Chile).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2203 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2522 (Colombia), 2639 (Perú), 2655 (Camboya), 2673 (Guatemala), 2725 (Argentina), 2750 (Francia), 2761 (Colombia), 2765 (Bangladesh), 2768 (Guatemala), 2792 (Brasil) y 2805 (Alemania), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2241 (Guatemala), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2341 (Guatemala), 2445 (Guatemala), 2602 (República de Corea), 2609 (Guatemala), 2613 (Nicaragua), 2684 (Ecuador), 2694 (México), 2702 (Argentina), 2708 (Guatemala), 2709 (Guatemala), 2717 (Malasia), 2749 (Francia), 2751 (Panamá), 2754 (Indonesia), 2760 (Tailandia), 2762 (Nicaragua), 2766 (México), 2767 (Costa Rica), 2769 (El Salvador), 2771 (Perú), 2773 (Brasil), 2775 (Hungría), 2776 (Argentina), 2777 (Hungría), 2779 (Uruguay), 2782 (El Salvador), 2783 (Camboya), 2785 (España), 2786 (República Dominicana), 2799 (Pakistán), 2802 (México) y 2807 (República Islámica del Irán), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja en virtud del artículo 26

10. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
11. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité lamenta profundamente que después de cinco años el Gobierno no haya dado seguimiento a la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual y urge al Gobierno a que acepte sin demora dicha misión.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso siguiente: Indonesia (caso núm. 2737).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2153 (Argelia)

13. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 14 a 21]. En su comunicación de fecha 17 de mayo de 2010, el Gobierno reitera que el fallo del Tribunal Supremo dictado el 3 de diciembre de 2008, pone fin al litigio que oponía a las dos partes en el conflicto por haberse agotado las vías de recurso internas.
14. *Tomando nota de que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y le urge, en consecuencia, a que transmita sin demora las decisiones de justicia dictadas definitivamente relativas a los siguientes miembros y dirigentes sindicales: el Sr. Hadj Djilani Mohamed que fue licenciado, objeto de acoso antisindical, condenado a un mes de prisión por difamación; el Sr. Houari Kaddour, revocado del cargo que ocupaba en la administración de salud desde el 6 de marzo de 2006 por desempeñar actividades sindicales, sin que mediara comparecencia ante la Comisión de Disciplina ni se beneficiara de los recursos previstos en la ley; el Sr. Sadou Sadek que fue suspendido de sus funciones, privado de su sueldo desde junio de 2007 y procesado por desempeñar actividades sindicales, así como los Sres. Mourad Tchikou y Rabah Mebarki, delegados del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP), que habían sido objeto de acosos antisindicales.*

Caso núm. 2302 (Argentina)

15. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.º informe, párrafos 32 a 34] y en esa ocasión expresó la firme esperanza de que los recursos administrativos relacionados con los sumarios administrativos de miembros de la comisión directiva del SIJUPU y el amparo gremial relacionado con la exoneración del secretario general del SIJUPU serán resueltos en un futuro muy próximo y pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que envíe sus observaciones en relación con la alegada falta de participación del SIJUPU en la organización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.
16. En su comunicación de 6 de octubre de 2009, el SIJUPU alega que: 1) sufre discriminación cuando se le impide colocar afiches o comunicaciones en las paredes de entrada al edificio de tribunales mientras que al Colegio de Abogados le está permitido; 2) los sumarios administrativos y el amparo gremial mencionados en la queja original aún no han finalizado; 3) el SIJIPU solicitó un reajuste salarial y al no obtener respuesta convocó a medidas de fuerza a partir del día 1.º de junio de 2009, y se les descontaron a los huelguistas 9 días de huelga para que no hagan uso del derecho constitucional de huelga; y 4) finalmente se acordó un aumento del 15 por ciento, pero los trabajadores no lo han percibido al momento de la queja.

17. En su comunicación de 27 de junio de 2010, el Gobierno manifiesta que recabada la información correspondiente, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis respondió que:

- niega rotundamente el alegato sobre la prohibición de reunión y colocación de afiches, y a que sólo se le indicó al sindicato que lo hiciera en los lugares expresamente determinados para las comunicaciones del sindicato. A este respecto, el Tribunal afirma que se ha tenido en cuenta el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), parte III, artículos 6 y 7, en relación a las facilidades que deben concedérsele a las organizaciones de empleados públicos;
- niega rotundamente la existencia de anomalías (a las cuales la organización querellante sólo se refiere en forma genérica y sin individualizar el agravio en concreto) en los expedientes administrativos. Informa el Tribunal que: i) el sumario «Dr. Burróni Luis — Juez de Paz Letrado — San Luis S/solicitud de sumario administrativo para la Sra. Lidia I. Ávila (expediente núm. 6-B-07)» se encuentra para resolver desde el 5 de abril del corriente año, después de haber cumplido acabadamente la instrucción y dado vista al Procurador General, quien se expidió con fecha 31 de marzo, aconsejando no aplicar sanción alguna; ii) en cuanto al expediente correspondiente al Sr. Juan Manuel González, secretario general, no se agrega tampoco ninguna pieza a la presentación que demuestre que el expediente no tiene movimiento alguno. Al respecto, informa la Secretaria Administrativa del Superior Tribunal, que el expediente fue remitido a la Fiscalía del Estado;
- en relación a las Acordadas mencionadas por las que se procedió a los descuentos por los días de huelga, las mismas se encuentran judicializadas y ajenas a la competencia del Superior Tribunal, habiéndose interpuesto por la misma entidad sendos recursos de amparo pendientes de resolución;
- por último, tal como lo menciona la organización querellante, se acordó un aumento salarial del 15 por ciento, y manifiesta el Tribunal que en audiencia con el sindicato han dado a conocer la voluntad de encaminar los conflictos en un ámbito de colaboración y respeto.

18. *El Comité toma nota de estas informaciones. En lo que respecta al descuento de los días de huelga, el Comité, al tiempo que observa que se han interpuesto acciones judiciales al respecto, recuerda que «la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 654]. En cuanto a los procedimientos y el proceso de amparo relacionado con dirigentes del SIJUPU, el Comité espera que los mismos finalicen en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con la alegada falta de participación del SIJUPU en la organización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma lo manifestado por la organización querellante en cuanto que se ha llegado a un acuerdo sobre un aumento salarial y que afirma que en audiencia con el sindicato han dado conocer la voluntad de encaminar los conflictos en un ámbito de colaboración y respeto.*

Caso núm. 2459 (Argentina)

19. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 y en esa ocasión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la Asociación del Personal Superior de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (APSE) pueda integrar el consejo de empresa en la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) [véase 346.º informe, párrafo 208].
20. En su comunicación de 10 de junio de 2009, la Asociación del Personal Superior de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (APSE) manifiesta que aunque han transcurrido más de dos años desde que el Comité formulara sus recomendaciones, no se han tomado medidas para dar efecto a las mismas, y que por lo tanto continúa vedándose el derecho de un importante número de trabajadores de la EPEC a participar en las decisiones políticas y económicas que hacen al funcionamiento de la empresa.
21. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto y le urge a que sin demora tome todas las medidas necesarias para que la Asociación del Personal Superior de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (APSE) pueda integrar el consejo de empresa en la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2603 (Argentina)

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 351.º informe, párrafos 204 a 231]:
 - a) el Comité espera que la ordenada reincorporación de la dirigente de la Asociación de Trabajadores de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (ATAP), Sra. Marina del Valle Guanca se concretará rápidamente, con el pago de los salarios caídos y pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto;
 - b) en lo que respecta al alegado traslado de sus lugares de trabajo de tres dirigentes de la ATAP que formaban parte de la planta permanente de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, Sres. Sergio Martín Zamboni, secretario de finanzas, Fátima Elisabeth Gramajo, tercer vocal suplente, y Walter Rodolfo Alderete, segundo titular de la junta electoral, el Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación al respecto y en caso de que se constate que dichos traslados fueron por motivos antisindicales, se tomen las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para facilitar que la ATAP y las autoridades concernidas de la provincia de Salta puedan llegar a un acuerdo en relación con la retención en nómina de la cuota sindical de sus afiliados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
23. Por comunicaciones de 6 y 26 de abril de 2010, la organización querellante indica que:
 - 1) la sentencia que ordenó la reincorporación de la dirigente sindical Sr. Marina del Valle Guanca fue apelada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y que la Corte de Justicia de Salta hizo lugar a la apelación y revocó la sentencia de primera instancia, y
 - 2) no se han tomado medidas para realizar la investigación solicitada por el Comité en relación con los alegados traslados antisindicales. Asimismo, la ATAP alega trabas y demoras en el tratamiento de una denuncia penal contra las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Provincia en relación con el código de descuento de las cotizaciones sindicales.

24. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con las informaciones comunicadas por la organización querellante y que sin demora tome las medidas necesarias para que se inicie una investigación en relación con el alegado traslado de sus lugares de trabajo de tres dirigentes de la ATAP que formaban parte de la planta permanente de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, Sres. Sergio Martín Zamboni, secretario de finanzas, Fátima Elisabeth Gramajo, tercer vocal suplente, y Walter Rodolfo Alderete, segundo titular de la junta electoral, y en caso de que se constate que dichos traslados fueron por motivos antisindicales, se tomen las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2614 (Argentina)

25. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las organizaciones querellantes (el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) y la Federación Judicial Argentina (FJA)) y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes estudien la posibilidad de acordar el otorgamiento de nuevas licencias gremiales, previendo al mismo tiempo que en el ejercicio de dichas licencias no se afecte el funcionamiento eficaz del Poder Judicial de la provincia de Corrientes [véase 356.º informe, párrafo 225].
26. En su comunicación de 1.º de marzo de 2010, el SITRAJ manifiesta que en virtud de las denuncias penales interpuestas por el sindicato contra las autoridades del Tribunal y contra las autoridades del Poder Ejecutivo de la provincia por incumplimiento de los deberes del funcionario público, defraudación por administración fraudulenta y malversación culposa de caudales públicos, las autoridades del Tribunal y de la provincia han suspendido uno de los códigos de descuentos (retenciones para fondo de ayuda reintegrable) que se realizaban a los afiliados y las retenciones de las cuotas gremiales se realizan con dos meses de atraso.
27. *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con esta comunicación y recuerda el principio según el cual «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, párrafo 475]. Por último, el Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con las informaciones comunicadas recientemente por la Federación Judicial Argentina (FJA).*

Caso núm. 2656 (Brasil)

28. El Comité examinó el presente caso en su reunión de junio de 2009 y en esta ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre si la denuncia policial realizada contra el dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier ha sido retirada en virtud del acta de compromiso que firmó la empresa con el Ministerio Público del Trabajo, y en caso que no haya sido así, que le mantenga informado sobre el estado de la denuncia y si se ha iniciado un proceso judicial [véase 354.º informe, párrafos 243-257].
29. Por comunicación de fecha 21 de marzo de 2010, el Gobierno transmite informaciones de la empresa indicando que en virtud del acta concluida con el Ministerio Público del Trabajo la denuncia policial realizada contra el dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier fue retirada y, en consecuencia, no existe, ni ha existido ningún proceso civil o penal contra el mencionado dirigente sindical.

30. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2257 (Canadá (Quebec))

31. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2009. El caso se refiere a la exclusión del personal directivo del Código del Trabajo de Quebec, que impide a este personal constituir sindicatos y gozar de todos los derechos y prerrogativas sindicales, en particular del derecho a ser reconocido con miras a la negociación colectiva, del acceso a procedimientos de solución de conflictos laborales, puesto que no dispone del derecho a recurrir a la huelga, y del derecho a recurrir a mecanismos de protección legislativa contra las injerencias de los empleadores. En sus anteriores recomendaciones, el Comité pidió al Gobierno que modificara el Código del Trabajo, de conformidad con los principios de libertad sindical, a fin de subsanar todos estos problemas. En su último examen del caso, en noviembre de 2009, el Comité observó que si bien desde 2006 se habían entablado importantes deliberaciones entre el Ministro del Trabajo de Quebec y algunas asociaciones de personal directivo, esperaba que las propuestas de seguimiento del comité interministerial tendrían plenamente en cuenta sus recomendaciones anteriores, e instó encarecidamente al Gobierno a que comunicara los progresos realizados [véase 355.º informe, párrafos 29 a 33].
32. En una comunicación de fecha 26 de octubre de 2009, la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ) apoyó la queja de la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ), y denunció la negativa del empleador a llevar a cabo la negociación colectiva pese a los reiterados intentos de las organizaciones representativas interesadas.
33. La Confederación Canadiense del Personal Directivo (CCC) y la CNCQ apoyaron la queja de la ACSCQ en una comunicación fechada el 16 de febrero de 2010. Ambas organizaciones confirmaron que, en la práctica, los intentos de la ACSCQ por negociar con el empleador no dieron fruto. Indicaron además, en lo relativo a una guía de buena gobernanza presentada por el comité interministerial, que dicha guía no contribuiría a mejorar la situación en la medida en que, al estar directamente auspiciada por el Gobierno, sólo podía aplicarse a las asociaciones de personal directivo del sector público y parapúblico. Las empresas propiedad del Estado y las municipalidades, que se consideran corporaciones independientes, no entrarían en el ámbito de aplicación de la guía.
34. En una comunicación de fecha 22 de julio de 2010, la ACSCQ indica que no se ha realizado progreso alguno en este caso, y que ha rechazado la guía de buenas prácticas del comité interministerial por cuanto no puede aplicarse a las empresas del Estado y por tanto al personal directivo que la asociación representa. Por último, la organización querellante indica que recientemente ha enviado cartas en las que solicita la celebración de reuniones oficiales, a las que no ha dado curso el Gobierno.
35. En una comunicación de fecha 12 de enero de 2010, el Gobierno declaró que el comité interministerial había elaborado una guía de buena gobernanza, que fue presentada a la «Interassociation des Cadres du Québec» en septiembre de 2007, y que desde entonces esperaba los resultados de las consultas que la interasociación, según había comunicado, se proponía entablar con sus miembros para tratar esa cuestión. En su comunicación de fecha 20 de octubre de 2010, el Gobierno indica que la ACSCQ ha interpuesto una demanda en acreditación ante la Comisión de Relaciones Laborales en el marco de la cual ataca igualmente la validez constitucional del artículo 1 (L), párrafo 1 del Código del Trabajo. Los recursos estando pendientes ante los tribunales internos, el Gobierno indica que no puede formular comentarios hasta que se dicten las decisiones.

36. *El Comité toma nota de la información proporcionada. Lamenta que no se haya realizado progreso alguno en el presente caso, cuando ya han pasado más de seis años desde que formuló recomendaciones en cuanto al fondo sobre la necesidad de modificar la legislación de la provincia de Quebec. En esas circunstancias, el Comité pide encarecidamente al Gobierno que mantenga un diálogo continuo con las organizaciones representativas interesadas sobre el seguimiento de sus recomendaciones. Espera que el Gobierno le informe sin demora de todo progreso real en la adopción de medidas encaminadas a modificar el Código del Trabajo de la provincia de Quebec, a fin de subsanar los problemas de conformidad con los principios de libertad sindical que se vienen planteando desde hace varios años. Se solicita al Gobierno que indique cuál es el estatuto de la guía de buena gobernanza, ya que, según la organización querellante, no puede aplicarse al personal directivo que representa, y que formule observaciones en relación con los últimos alegatos presentados por la organización querellante, la CNCQ y la CCC.*

Caso núm. 2430 (Canadá)

37. En su reunión de marzo de 2010, el Comité examinó por última vez este caso relativo a las disposiciones de un estatuto (Ley de Negociación Colectiva en los Colegios, R.S.O. 1990, c. 15) que niega a todos los empleados contratados a tiempo parcial por los colegios públicos el derecho a afiliarse a un sindicato y a participar en la negociación colectiva [véase 356.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión, párrafos 40-42]. En esa ocasión, el Comité tomó nota con satisfacción del anuncio del Gobierno según el cual la enmienda de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios (CCBA) había entrado en vigor el 8 de octubre de 2008 (con excepción de algunas disposiciones de transición). Según el Gobierno, la nueva legislación otorga al personal docente contratado por períodos y al personal docente o auxiliar contratado a tiempo parcial en los colegios de Ontario el derecho a participar en la negociación colectiva. Además, la ley crea dos nuevas unidades de negociación para los colegios a nivel provincial (una para el personal docente contratado por períodos o a tiempo parcial y otra para el personal auxiliar contratado a tiempo parcial) y establece un proceso de certificación para permitir al personal contratado a tiempo parcial afiliarse a un sindicato y celebrar negociaciones colectivas, según el proceso ya existente para otros trabajadores en Ontario a quienes se aplica la Ley de Relaciones Laborales (LRA) de 1995. La nueva legislación también incluye otras reformas para modernizar el proceso de negociación colectiva en el sector de los colegios con el fin de otorgar a las partes mayor dominio y control del proceso, como sucede en otros sectores abarcados por la LRA.
38. En una comunicación de 27 de abril de 2010, la organización querellante, el Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE), solicita que el Comité reabra su examen del caso. La organización querellante alega que, a pesar de las enmiendas realizadas a la CCBA, a los trabajadores a tiempo parcial empleados por los colegios públicos de Ontario se les sigue denegando el derecho fundamental a afiliarse a sindicatos y a negociar colectivamente. La organización querellante sostiene que las enmiendas de la CCBA quedan desvirtuadas por otros artículos de la ley que permiten que los empleadores impidan que los sindicatos representen a los empleados a tiempo parcial en los 24 colegios comunitarios de la provincia. Concretamente, en virtud de dicha ley enmendada, el 35 por ciento de los trabajadores afectados deben firmar sus carnés de afiliado para que el Consejo de Relaciones de Trabajo de Ontario (OLRB) pueda ordenar una votación. En virtud del artículo 31 de la CCBA, los colegios pueden cuestionar el número de carnés firmados por el sindicato si sospechan que el sindicato no ha firmado suficientes, un privilegio que han aprovechado los empleadores. Para justificar estas recusaciones, los empleadores deben elaborar sus propias listas de empleados afectados por la votación de certificación. La organización querellante alega que los empleadores llenan estas listas de empleados que a ciencia cierta no formarían parte de la unidad de negociación de los

sindicatos, lo que arroja como resultado mediaciones y litigios en el OLRB que pueden llevar meses o incluso años. La organización querellante estima que los colegios están gastando aproximadamente 5.000 dólares al día en audiencias, mediante las cuales combaten la votación de certificación.

39. Además, la organización querellante observa que la firma de carnés de afiliado puede llevar meses, puesto que los 24 colegios de Ontario están extendidos por toda la provincia. Esta dispersión permite a los colegios manipular las fechas de los contratos de los trabajadores para limitar el número de carnés de afiliado firmados. La organización querellante indica que todo lo que tiene que hacer el empleador es asegurarse de que los que han firmado sus carnés de afiliado no estén trabajando cuando el sindicato presente la solicitud de certificación. En virtud de la CCBA, los carnés firmados de empleados que no se encuentren trabajando no se toman en cuenta. La organización querellante reconoce que la CCBA enmendada permite a los trabajadores a tiempo parcial de los colegios afiliarse a sindicatos, pero sostiene que hasta la fecha es algo que no se ha llevado a la práctica.
40. Por comunicación de fecha 8 de octubre de 2010, el Gobierno del Canadá transmite la respuesta del Gobierno de Ontario sobre este caso. Este último recuerda que la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios (CCBA) entró en vigor en octubre de 2008 y otorgó al personal docente y al personal auxiliar a tiempo parcial en los colegios de Ontario el derecho a la negociación colectiva. El Gobierno explica que inicialmente la CCBA crea dos nuevas unidades de negociación, una para el personal auxiliar a tiempo parcial y otra para el personal académico a tiempo parcial en los colegios de Ontario. La ley también establece un proceso para poder cambiar, crear o eliminar unidades de negociación. El Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de Ontario ha presentado solicitudes de certificación para representar tanto la unidad del personal académico a tiempo parcial que la unidad del personal auxiliar a tiempo parcial. En ambos casos, los votos de la representación se han celebrado y las urnas se han cerrado en espera de una decisión del Consejo de Relaciones del Trabajo de Ontario (OLRB) en relación con las cuestiones que siguen siendo objeto de controversia entre las partes. Como el asunto está ante el OLRB — un tribunal cuasi judicial independiente con experiencia en las relaciones laborales —, el Gobierno de Ontario considera que no sería apropiado que se pronunciara más en profundidad sobre ese caso. Indica, sin embargo, que las partes involucradas en el proceso de certificación para ambas unidades de negociación están siguiendo el proceso descrito en la CCBA que es muy similar al proceso que se aplica a la mayoría de los trabajadores en Ontario. El Gobierno confía en que el asunto se resolverá pronto.
41. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y la organización querellante. En particular, el Comité observa que, según los querellantes, si bien la legislación en cuestión concede a los empleados a tiempo parcial de los colegios de Ontario el derecho a afiliarse a sindicatos y a participar en acciones de negociación colectiva, la ley enmendada también confiere a los empleadores, según los alegatos, la posibilidad de valerse de mecanismos de procedimiento que pueden en gran medida obstaculizar o simplemente impedir que los trabajadores recurran a dichos derechos, frustrando así la voluntad legislativa de los legisladores responsables de la ley. A este respecto, la organización querellante se refiere al artículo 31 de la ley, que permite que los colegios pongan en duda el número de carnés de afiliados firmados, y explica que los empleadores se aprovechan de dicho privilegio, retrasando así el proceso de certificación. La organización querellante alega asimismo que los colegios pueden manipular las fechas de los contratos de los trabajadores con el objetivo de limitar el número de carnés de afiliados firmados.*
42. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de Ontario ha presentado solicitudes de certificación para representar tanto la unidad del personal académico a tiempo parcial que la unidad*

del personal auxiliar a tiempo parcial y en ambos casos, los votos de la representación se han celebrado y las urnas se han cerrado en espera de una decisión del Consejo de Relaciones del Trabajo de Ontario (OLRB) en relación con las cuestiones que siguen siendo objeto de controversia entre las partes. Sin embargo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya transmitido sus observaciones acerca del alegato de la organización querellante según el cual las mediaciones y los litigios costosos en el OLRB pueden durar meses o incluso años ya que considera que es inapropiado hacer un comentario sobre el caso, mientras el asunto está pendiente ante el OLRB. Recordando la importancia que asigna al mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones laborales y considerando que los alegatos, de ser ciertas, de hecho podrían obstaculizar los derechos de negociación colectiva de los trabajadores en cuestión, el Comité pide al Gobierno que inicie consultas con la sindicato concernido con el fin de abordar las preocupaciones planteadas por la organización querellante. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de dichas discusiones así como de la decisión tomada por el OLRB en relación con el asunto pendiente.

Caso núm. 2355 (Colombia)

43. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 358 a 400] y formuló las siguientes recomendaciones:

- a) en cuanto a la declaración de ilegalidad de una huelga realizada en el seno de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, el Comité, al tiempo que reitera sus consideraciones formuladas en numerosas ocasiones, debe instar una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, *h*) del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución legislativa al respecto;
- b) en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPEPETROL) en relación con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Ariel Corzo Díaz, Moisés Barón Cárdenas, Alexander Domínguez Vargas, Héctor Rojas Aguilar, Wilson Ferrer Díaz, Fredys Jesús Rueda Uribe, Fredys Elpidio Nieves Acevedo, Genincer Parada Torres, Braulio Mosquera Uribe, Jimmy Alexander Patiño Reyes, Jair Ricardo Chávez, Ramón Mantuano Urrutia, Germán Luis Alvarino, Sergio Luis Peinado Barranco, Olga Lucía Amaya y Jaime Pachón Mejía, también en el marco del cese de actividades de 22 de abril de 2004, sin haber respetado el fuero sindical, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones sindicales que aclaren si dichos trabajadores están cubiertos por el acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL el 22 de agosto de 2009;
- c) en cuanto a los alegatos presentados por ADECO sobre la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente, observando que la organización sindical ha presentado un nuevo pliego de peticiones en 2009, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa negocie colectivamente con la organización sindical en representación de sus afiliados y espera firmemente que en el marco de dichas negociaciones se podrán solucionar las cuestiones que se encuentran pendientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) el Comité invita a la organización querellante a que suministre al Gobierno toda la información a su alcance respecto de los alegatos según los cuales ECOPETROL otorga de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la desafiliación sindical, y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo con urgencia una investigación independiente a fin de determinar con todos los elementos de información la veracidad de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y

- e) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y el recurso de anulación del laudo arbitral incoado por la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la investigación administrativa pendiente al respecto contra la empresa.
44. Por comunicación de fecha 19 de enero de 2010, el Gobierno informa en relación con los despidos de los dirigentes sindicales, Sres. Ariel Corzo Díaz, Moisés Barón Cárdenas, Alexander Domínguez Vargas, Héctor Rojas Aguilar, Fredys Elpildio Nieves Acevedo, Genincer Parada Torres, Braulio Mosquera Uribe, Jimmy Alexander Patiño Reyes, Jair Ricardo Chávez, Ramón Mantuano Urrutia, Germán Luis Alvarino y Jaime Pachón Mejía (recomendación b)), que dichos trabajadores están cubiertos por el acuerdo celebrado el 22 de agosto de 2009, llamado «Acuerdo trabajadores despedidos conflicto colectivo de trabajo 2002-2004», mediante el cual se finalizó el conflicto laboral entre la empresa y la Unión Sindical Obrera iniciado el 22 de mayo de 2009. Por otra parte, el Sr. Fredys Jesús Rueda Uribe fue reintegrado en su puesto de trabajo y el Sr. Wilson Ferrer Díaz solicitó, el 25 de julio de 2008, su pensión de jubilación, la cual fue reconocida por la empresa. El Comité toma nota de estas informaciones. Además, el Comité ha sido informado de la sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 22 de julio de 2010 que se pronuncia sobre la acción de tutela interpuesta por los ex trabajadores de la sociedad ECOPETROL (en total 104 trabajadores fueron despedidos por haber participado en una huelga en 2004) y que resuelve: 1) «Revocar en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 4 de junio de 2010 y amparar los derechos fundamentales de los accionantes al trabajo, a la libre asociación, a la organización sindical y a la huelga vulnerados por la empresa ECOPETROL al negarse a cumplir las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT», y 2) «Ordenar a la empresa ECOPETROL para que, a través de su representante legal y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda al reintegro a los mismos cargos o a otros iguales o de superior jerarquía a los accionantes que fueron despedidos como consecuencia de su participación en la huelga del 22 de abril de 2004 y a reconocerles los salarios y prestaciones que dejaron de percibir.». *Al tiempo que observa que dicha sentencia ordena el reintegro de algunos de los trabajadores mencionados en la recomendación b), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la ejecución de la misma.*
45. Por comunicación de fecha 27 de mayo de 2010, el Gobierno informa, en cuanto a los alegatos presentados por ADECO sobre la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente (recomendación c)), que la empresa y las organizaciones sindicales que coexisten en su seno han concluido un nuevo convenio colectivo de trabajo con vigencia del 1.º de julio de 2009 al 30 de junio de 2014. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*
46. *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha transmitido las informaciones solicitadas en las recomendaciones a), d) y e), y le pide que lo haga sin demora.*

Caso núm. 2356 (Colombia)

47. El Comité examinó por última vez este caso relacionado con alegatos de solicitud de levantamiento de fuero de un dirigente sindical, inicio de procesos disciplinarios antisindicales y negativa a negociar colectivamente en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de despidos antisindicales en las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en su reunión de mayo de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 35 a 39]. El Comité recuerda que en dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales

despedidos de EMCALI. Por comunicación de 25 de octubre de 2010, el Sindicato por la Rama de la Actividad Económica de los Servidores Públicos (SINTRAEMCALI) informa que durante la última reunión con la empresa EMCALI se presentó una propuesta que se no se ajusta a las pretensiones del sindicato, ya que no prevé el reintegro de los despedidos, y que está dispuesto a seguir participando en el proceso de mediación, con asistencia de la OIT, hasta alcanzar un acuerdo definitivo.

48. *En cuanto a los alegatos relacionados con el SENA, el Comité toma nota con satisfacción de que beneficiándose de una misión de contactos preliminares que se realizó en julio de 2010, las partes alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) han firmado el 15 de diciembre de 2009 un Acta de Proceso de Concertación; 2) se comprometen a proseguir un desarrollo respetuoso y armonioso de las relaciones colectivas de trabajo; 3) acuerdan transformar las reuniones mensuales nacionales de relacionamiento sindical en una mesa de diálogo permanente de relaciones laborales, obligándose a actuar de buen fe con el objetivo de hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos alcanzados en el Acta de diciembre de 2009; 4) se podrá convocar a sesión extraordinaria de la mesa de diálogo permanente ante cualquier alegato de violación de los derechos sindicales o de cualquier otro tema de carácter laboral de alta prioridad; y 5) las partes consideran terminado el caso núm. 2356 en lo que les atañe.*
49. *En lo que respecta a los alegatos relacionados con la empresa EMCALI, el Comité toma nota con interés de que beneficiándose de la misma misión de contactos preliminares las partes alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) en conocimiento de la recomendación formulada por el Comité que consta en el 357.º informe, la cual la organización sindical SINTRAEMCALI acoge, acuerdan crear una mesa de diálogo para explorar mecanismos de concertación respecto del caso núm. 2356 y a estos efectos la empresa EMCALI se compromete a presentar una propuesta; 2) las partes convienen llevar a cabo una primera reunión el 14 de julio de 2010, manteniendo todas las reuniones que sea menester con el objetivo de alcanzar una concertación, y 3) ratificando la voluntad de diálogo, las partes se obligan a tratar en forma conjunta todas las cuestiones de carácter laboral y sindical. Al tiempo que toma nota de que SINTRAEMCALI informa que durante la última reunión con la empresa se presentó una propuesta que no se ajusta a las pretensiones del sindicato ya que no prevé el reintegro de los despidos y que está dispuesto a seguir participando en el proceso de mediación, con la asistencia de la OIT, hasta alcanzar un acuerdo definitivo, el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de nombrar un mediador con miras a encontrar una solución eficaz a este caso de larga data de acuerdo con las recomendaciones anteriores del Comité y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Caso núm. 2612 (Colombia)

50. El Comité examinó por última vez este caso relacionado con alegatos de presiones sobre los trabajadores para que acepten un pacto colectivo, la violación de la convención colectiva vigente y despidos y procesos disciplinarios de dirigentes sindicales en su reunión de marzo de 2010. En esa ocasión el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 356.º informe, párrafos 615 a 630]:

- a) en lo que respecta a los alegatos relativos a las presiones ejercidas sobre los trabajadores del BBVA y de Granahorrar en el marco de la fusión entre las dos entidades en 2006 para que firmaran un pacto colectivo a pesar de que ya existía una convención colectiva vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y el incumplimiento de diversas disposiciones de esta convención, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la investigación iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca, y

- b) en lo que respecta a los alegatos relativos al hostigamiento y persecución de dirigentes sindicales, incluidos los despidos (Sres. José Murillo y Henry Morantes) y las presiones sobre algunos trabajadores para que se desafilien (Sra. Nidia Patricia Beltrán, Sr. Dairo Cortés, Sras. Luz Helena Vargas, Gloria María Carvajal y Marina Guzmán), el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de toda acción judicial pendiente respecto de estos alegatos.

- 51.** *A este respecto, el Comité toma nota con interés de que beneficiándose de una nueva misión de contactos preliminares que se realizó en julio de 2010, las partes alcanzaron un acuerdo en el que declararon que se comprometen a: 1) crear un espacio de diálogo para analizar todos los aspectos relacionados con la queja y a tal efecto convienen en realizar la primera reunión el día 21 de julio de 2010; 2) examinar la posibilidad de convertir ese espacio de diálogo en uno de carácter permanente para discutir cuestiones de carácter común sobre relaciones laborales, tales como los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva; y 3) informar al Gobierno sobre la evolución de las acciones acordadas.*

Caso núm. 2720 (Colombia)

- 52.** El Comité examinó, por última vez, este caso relacionado con alegatos de despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector de las telecomunicaciones, en su reunión de junio de 2010. En esa ocasión, el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 357.º informe, párrafos 346 a 362]:

En lo que respecta al alegato relativo al despido colectivo en la empresa TELEBUCARAMANGA en enero y septiembre de 2005, mayo de 2007 y marzo de 2008, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los recursos judiciales pendientes al respecto. Asimismo, observando que en su última comunicación el Gobierno informa sobre una misión de contactos preliminares de la OIT, que se llevó a cabo en Colombia del 2 al 5 de marzo de 2010, en el marco de la cual las partes manifestaron que la mediación de la misión permitió un mayor acercamiento entre ellas, el Comité toma nota con satisfacción de esta información y expresa la firme esperanza de que este acercamiento permitirá que las partes encuentren una solución a las cuestiones planteadas en este caso, en pleno respeto de la legislación nacional vigente y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 53.** A este respecto, por comunicación de 14 de julio de 2010, el Gobierno informa que beneficiándose de una nueva misión de contactos preliminares, que se realizó en julio de 2010, las partes alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) darán inicio a un proceso de negociación colectiva con el objetivo de concluir una convención colectiva de trabajo que se llevará a cabo de buena fe; 2) acuerdan crear una mesa de diálogo para analizar los aspectos relacionados con este caso, cuya primera reunión se realizaría el 14 de julio de 2010 y que informarán al respecto al Gobierno, y 3) se podrá recurrir al comité laboral bipartito establecido convencionalmente ante cualquier alegato de violación a los derechos sindicales y que dichos alegatos deben ser examinados de inmediato, a efectos de tomar las medidas correctivas pertinentes, si fuera necesario. Por comunicación de 1.º de octubre de 2010, el Gobierno informa que el 14 de julio de 2010 los representantes de la organización querellante (USTC) y la empresa celebraron una mesa de diálogo donde se acordaron parámetros básicos para el desarrollo de las reuniones que se adelantarán.

- 54.** *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2630 (El Salvador)

55. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 356.º informe, párrafo 733]:
- a) el Comité pide al Gobierno que indique si como consecuencia de las coacciones a los trabajadores constatadas por la Inspección del Trabajo, para que renunciasen a su afiliación, se han impuesto a la empresa (Confitería Americana S.A. de C.V.) las sanciones previstas en la legislación nacional en caso de prácticas antisindicales, y,
 - b) en cuanto al otorgamiento de la titularidad del contrato colectivo a la ASTECASACV, el Comité espera firmemente que la impugnación incoada por el STECASACV contra la decisión que otorgó dicha titularidad en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, será resuelta sin demora y que la autoridad judicial podrá contar con todos los elementos del presente caso al momento de adoptar su decisión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
56. En su comunicación de fecha 23 de marzo de 2010, el Gobierno declara que la resolución administrativa imponiendo sanciones a la empresa ha sido impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa suspendió provisionalmente los efectos de la resolución administrativa.
57. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre el recurso contra la resolución administrativa que impuso sanciones a la empresa por coacciones para que los trabajadores renunciasen a su afiliación. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre su recomendación relativa a la cuestión del otorgamiento de la titularidad del contrato colectivo a la organización ASTECASACV. El Comité reitera pues su recomendación anterior y espera firmemente que la impugnación incoada por el STECASACV contra la decisión que otorgó dicha titularidad en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, será resuelta sin demora y que la autoridad judicial podrá contar con todos los elementos del presente caso al momento de adoptar su decisión. El Comité pide nuevamente al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2304 (Japón)

58. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere al arresto y la detención de dirigentes y afiliados sindicales, a los allanamientos de las oficinas y de los domicilios de dirigentes sindicales, y a la confiscación de propiedades del sindicato, en su reunión de noviembre de 2008. En esa ocasión, el Comité, observando que los siete demandados en el caso del Depósito de Ferrocarriles de Urawa habían apelado ante el Tribunal Superior de Tokio el fallo que les condenaba por delito de coerción, confió en que al examinar este caso el Tribunal Superior de Tokio tendría presentes los principios de la libertad sindical y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de la situación. Observando además que, pese a la apelación pendiente de decisión, la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón había despedido a seis de los siete demandados argumentando que los trabajadores declarados culpables perturban el orden en el lugar de trabajo y menoscaban la credibilidad de la empresa, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se revisaran esos despidos después de que el Tribunal Superior de Tokio emitiera su fallo. El Comité tomó nota asimismo de que: 1) el 29 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior de Tokio desestimó la apelación del querellante, la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU), en el juicio para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, y de que el 5 de junio de 2008, el Tribunal Supremo desestimó la apelación de la JRU contra la

decisión del Tribunal Superior de Tokio, y 2) el 14 de febrero de 2008, el Tribunal Superior de Tokio también desestimó la apelación de la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores Ferroviarios del Japón (JRWA) en el juicio para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, y que la apelación de la JRWA contra la decisión del Tribunal Superior de Tokio estaba pendiente de decisión en el Tribunal Supremo. El Comité pidió al Gobierno copia de la decisión de la Corte Suprema en el procedimiento interpuesto por la JRU, así como copia de la decisión de la Corte Suprema sobre la apelación de la JRWA en cuanto fuera dictada [véase 351.^{er} informe, párrafos 107 a 120].

- 59.** En su comunicación de 8 de septiembre de 2009, la organización querellante señala, en relación con el caso del Depósito de Ferrocarriles de Urawa, que el 5 de junio de 2009 el Tribunal Superior de Tokio confirmó el fallo del tribunal de menor instancia y desestimó la apelación de los demandados; los siete demandados apelaron ante la Corte Suprema el mismo día. La organización querellante señala asimismo que el Tribunal Superior de Tokio confirmó el razonamiento del tribunal de menor instancia, el cual consideró que las actividades sindicales legítimas constituían delito. Además, si bien el Tribunal Superior de Tokio reconoció que uno de los siete demandados no era responsable de dos de los 11 actos delictivos por los que el tribunal de primera instancia le había condenado, ese tribunal confirmó no obstante la condena impuesta por el tribunal de menor instancia sobre la base de que la exención parcial de responsabilidad del demandado en cuestión no afectaría a la decisión general. Con respecto a los seis demandados que habían sido despedidos por la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón en agosto de 2007, la organización querellante afirma que habían presentado una solicitud de disposición provisional del pago del salario y el alojamiento en los apartamentos propiedad de la empresa. El 13 de febrero de 2009, el Tribunal de Distrito de Tokio rechazó la solicitud por segunda vez consecutiva. Por otra parte, en el juicio civil para exigir a la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón la continuación del empleo, se han llevado a cabo dos rondas de conversaciones preliminares desde que se emitió el fallo en apelación. Por último, la organización querellante afirma que el Gobierno sigue entablando procedimientos judiciales contra sus miembros como parte de una campaña de acoso y represión. Recientemente, un miembro de la JRU fue condenado a seis meses de prisión, con suspensión de la pena por dos años, por sustraer 31 hojas de papel pertenecientes a la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón. Por comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010, la organización querellante indica que el último recurso interpuesto ante la Corte Suprema fue desestimado el 7 de julio, confirmando la condena a seis meses de prisión, con suspensión de la pena por dos años. El recurso que interpuso ante la Corte Suprema pidiendo la anulación de su despido punitivo sigue pendiente.
- 60.** Por comunicación de 13 de octubre de 2010, el Gobierno envía la siguiente información adicional en relación con la evolución de los procesos judiciales:
- a) con respecto al denominado «Incidente del Depósito de Ferrocarriles de Urawa» (caso de coerción), el juez del Tribunal Superior de Tokio no hizo lugar a la apelación de la defensa en junio de 2009; la defensa apeló esta decisión ante la Corte Suprema y el recurso se encuentra en instancia;
 - b) en cuanto al proceso judicial iniciado en 2005 por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental de Japón (JREU) sobre la responsabilidad de Estado en materia de indemnización, el juez del Tribunal del Distrito de Tokio no hizo lugar al reclamo de compensación contra el Gobierno y el Gobierno Metropolitano de Tokio (TMG) el 30 de noviembre de 2009. El JREU interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión el 15 de diciembre de 2009 y se espera que se dicte sentencia el 30 de noviembre de 2010;

- c) en lo que respecta al denominado «Incidente de la Estación Gamagori (caso de hurto)», un juez del Tribunal de Distrito de Tokio condenó al acusado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional el 21 de abril de 2009; dicha sentencia fue apelada por la defensa ante el Tribunal Superior de Tokio. El 5 de octubre de 2009 los jueces de este Tribunal no hicieron lugar al recurso y la defensa apeló ante la Corte Suprema. La Corte Suprema confirmó el fallo el 7 de julio de 2010;
- d) en cuanto al proceso judicial iniciado en 2003 en contra del Gobierno por la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores Ferroviarios del Japón (JRWA) para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el querellante y la sentencia está firme;
- e) en cuanto al proceso judicial iniciado en 2005 por la JRU para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, el juez del Tribunal de Distrito de Tokio no hizo lugar al reclamo de indemnización contra el Gobierno y reconoció una parte de los reclamos del demandante contra el TMG el 9 de junio de 2009. La JRU interpuso un recurso de apelación el 22 de junio de 2009 y se espera que se dicte sentencia el 28 de octubre de 2010;
- f) en cuanto al proceso judicial iniciado en 2007 por la JRU para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, el juez de Distrito de Tokio no hizo lugar al reclamo de indemnización. La JRU interpuso un recurso de apelación el 1.º de julio de 2009, pero el juez del Tribunal Superior de Tokio no hizo lugar al mismo. La JRU interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema que actualmente se encuentra en instancia;
- g) en cuanto al proceso judicial iniciado por Akira Matsuzaki para establecer la responsabilidad del Estado en materia de indemnización, el juez del Tribunal de Distrito de Tokio no hizo lugar al reclamo de indemnización contra el Gobierno y el TMG el 24 de junio de 2009. Matsuzaki interpuso un recurso de apelación el 7 de julio de 2009 y el juez del Tribunal Superior de Tokio no hizo lugar al mismo el 24 de febrero de 2010. Matsuzaki interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema que se encuentra en instancia.
- 61.** En cuanto a la devolución de los bienes confiscados, el Gobierno indica que el caso está siendo examinado por la Corte Suprema. El fiscal, en el marco del proceso criminal, entregará los bienes confiscados en el momento apropiado. Tal como lo solicitó el Comité, el Gobierno envía copia de las sentencias, en idioma japonés.
- 62.** *El Comité toma debida nota de la información suministrada por el Gobierno y por la organización querellante. Con respecto al caso del Depósito de Ferrocarriles de Urawa, el Comité observa que el 5 de junio de 2009, el Tribunal Superior de Tokio confirmó el fallo del tribunal de menor instancia y desestimó la apelación de los demandados; los siete demandados apelaron ante el Tribunal Supremo el mismo día. El Comité, recordando la importancia que otorga al principio de libertad de expresión en el marco del ejercicio de actividades sindicales legítimas, expresa una vez más la expectativa de que los principios de la libertad sindical se tengan en cuenta al examinar este caso. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la decisión de la Corte Suprema en cuanto sea dictada.*
- 63.** *El Comité observa que el 13 de febrero de 2009, el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó el requerimiento de pago del salario y el alojamiento en los apartamentos propiedad de la compañía de los seis demandados despedidos por la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón en agosto de 2007. Observando además que según la queja en el marco del procedimiento civil interpuesto por los seis demandados para exigir la continuación de su empleo en la empresa, se han llevado a cabo dos rondas*

de conversaciones preliminares desde que se dictó el fallo en apelación, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que le envíe información en relación con la decisión que próximamente dictará la autoridad judicial. En cuanto al rechazo por la Corte Suprema del recurso interpuesto por el Sr. Kato en contra de su condena por haber sustraído 31 hojas de papel, el Comité expresa su preocupación por la aparente gravedad de esta decisión y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. El Comité pide igualmente al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los otros alegatos que figuran en la comunicación de la organización querellante de fecha 22 de septiembre de 2010.

Caso núm. 2616 (Mauricio)

- 64.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refería a la supuesta utilización de medidas represivas contra el movimiento sindical, incluidos procesos penales, en violación del derecho de huelga y de participación en protestas, en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.^{er} informe, párrafos 990 a 1015]. En esa ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que revisara la Ley de Reuniones Públicas, mediante la celebración de amplias consultas con los interlocutores sociales interesados, con miras a la modificación de los artículos 7, 8 y 18, a fin de garantizar que las posibles restricciones a las manifestaciones públicas no impidieran en la práctica el ejercicio legítimo de acciones de protesta contra la política económica y social del Gobierno; y pidió al Gobierno que promoviera una decisión rápida del caso relativo a Toolsyraj Benydin y Radhakrishna Sadien pendiente en apelación y — teniendo en cuenta el desistimiento contra Benydin, Sadien y otros tres sindicalistas —, planteara a las autoridades competentes la posibilidad de que se revisara favorablemente esta cuestión.
- 65.** En una comunicación de fecha 3 de mayo de 2010, el Gobierno señala que, en su opinión, los artículos 7, 8 y 18 de la Ley de Reuniones Públicas no necesitaban ser modificados. El Gobierno señala que el artículo 7 prevé solamente que debe solicitarse autorización al alcalde o la persona a cargo de la presidencia de una autoridad local para celebrar una reunión pública en un espacio público perteneciente a la jurisdicción de esa autoridad local, y que no se podía modificar la ley de manera de admitir una exención exclusivamente para los sindicatos. La autoridad local tiene derecho de supervisar los establecimientos destinados principalmente para fines de esparcimiento público. Con respecto al artículo 8 de la ley, el Gobierno afirma que prevé la solicitud de una autorización escrita del comisario de policía para la celebración de una reunión pública en el distrito de Port Louis en cualquiera de los días en que la Asamblea Nacional celebre una reunión, puesto que los locales de la Asamblea Nacional están circundados de vías públicas y es preciso prevenir la posibilidad de cualquier injerencia exterior contra sus integrantes. Según el Gobierno, el artículo 8 permite la presentación de solicitudes y por el momento ningún sindicato ha formulado la solicitud de celebrar una reunión que fuera rechazada por la policía. En cuanto al artículo 18 de la ley, el Gobierno señala que prevé la aplicación de una sanción cuando cualquier persona cometa un delito penado por esa ley. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sus disposiciones deben aplicarse por igual a todos los ciudadanos. Un grupo de ciudadanos o una entidad no pueden, por ende, obtener una exención de la aplicación de la ley. Por último, el Gobierno informa que la apelación interpuesta por los Sres. Benydin y Sadien contra el fallo emitido por el tribunal de justicia intermedio será entendida en una audiencia el 15 de noviembre de 2010.
- 66.** *El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a las disposiciones de la Ley de Reuniones Públicas. Desea recordar las preocupaciones que había planteado anteriormente en relación con los artículos 7 y 8 de la ley que consideraba que tenía en cuenta determinadas reuniones de carácter particular, a saber, reuniones ubicadas en jardines públicos próximos a reuniones de autoridades locales y públicas dentro de la*

capital durante los días en que se reúne la Asamblea, y que, por tanto, probablemente se aplicara automáticamente en caso de huelgas de protesta. Pese a la información que ha proporcionado el Gobierno sobre las solicitudes formuladas en virtud del artículo 8, el Comité recuerda su preocupación en el sentido de que las disposiciones mencionadas contenían el requisito de una autorización o permiso por escrito, así como restricciones sobre el horario y el lugar para la celebración de reuniones públicas que pudieran, en la práctica, interferir indebidamente con el derecho de los sindicatos de participar en huelgas de protesta, especialmente las destinadas a manifestar críticas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno. El Comité también señaló que el artículo 18 de la ley preveía una multa que podía elevarse a 2.000 rupias y una pena de prisión de dos años como máximo para las infracciones de la Ley de Reuniones Públicas. A este respecto, desea reiterar que no deberían imponerse sanciones penales por actos de huelga, salvo en los casos en que no se respeten las prohibiciones relativas a la huelga que a su vez estén en conformidad con los principios de la libertad sindical. Cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometidos, y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan una huelga pacífica o participan en ella [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 668]. En consecuencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para la revisión de la Ley de Reuniones Públicas y su aplicación, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, para garantizar que no se apliquen en la práctica los artículos 7, 8 y 18 de manera que impidan el ejercicio legítimo de la acción de protesta en relación con la política social y económica del Gobierno. El Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Apelación de Convenios y Recomendaciones.

67. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que en relación con el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Toolsyraj Benydrin y Radhakrishna Sadien se ha previsto una audiencia para el 15 de noviembre de 2010. Observando que el procedimiento de apelación fue iniciado hace más de dos años, el Comité lamenta este retraso y desea hacer presente que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de ésta [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité espera que el Gobierno promueva una decisión rápida del caso y que el Tribunal se expida sin demoras adicionales. Además, teniendo en cuenta las preocupaciones anteriormente planteadas en relación con el hecho de que el proceso judicial de los dos sindicalistas se hubiera iniciado casi un año y medio después de las protestas, lo que lleva a interrogarse sobre su justificación (asegurar el orden público o reprimir al movimiento sindicalista como pretenden los querellantes), el Comité pide nuevamente al Gobierno que plantee a las autoridades competentes la posibilidad de que se revise favorablemente este caso. Pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto y que le proporcione una copia de la sentencia tan pronto como esta se dicte.

Caso núm. 2685 (Mauricio)

68. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a presuntos actos de discriminación antisindical y denegación del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de los Establecimientos Privados (STEP) por parte de la empresa Phil Alain Didier Co. Ltd (PAD), en su reunión de noviembre de 2009. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 355.º informe, párrafos 891 a 909]:
- a) en lo que respecta a la supuesta denegación del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de los Establecimientos Privados (STEP) por parte de la PAD, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del correspondiente proceso ante el Tribunal de Relaciones Laborales y que le envíe copia de la sentencia judicial;

- b) en lo que respecta a los despidos de los Sres. Martinet y Lagaillarde, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que lo mantendrá informado acerca del resultado del juicio penal contra ellos y expresa la esperanza de que, en caso de que sean absueltos de los cargos que se les imputan, se tomen medidas para reintegrarlos en sus puestos y para pagarles los salarios adeudados y otros derechos reconocidos por la legislación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación.
69. En comunicaciones fechadas el 19 de abril y el 27 de mayo de 2010, el Gobierno indica que el Tribunal de Relaciones Laborales organizó una votación el 13 de junio de 2009 para determinar la representatividad del STEP en la empresa. Menos del 30 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación votaron a favor del reconocimiento del STEP. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de relaciones laborales, el sindicato retiró su solicitud.
70. En lo que atañe al despido del Sr. Martinet, el Gobierno declara que la acción entablada por la policía ante el Tribunal de Distrito fue desestimada el 25 de marzo de 2010. El 20 de abril de 2010, a raíz del resultado del procedimiento, el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo interpuso ante el Tribunal Laboral una queja contra la empresa, en nombre del Sr. Martinet, por terminación injustificada del empleo. El caso se examinará el 3 de junio de 2010.
71. En cuanto al despido del Sr. Lagaillarde, el Gobierno indica que todavía se está esperando la decisión del Director de la Fiscalía en el caso de «interferencia con un vehículo motorizado» que la empresa denunció a la policía. El Gobierno añade que el Sr. Lagaillarde ha interpuesto ante el Tribunal Laboral una queja contra la empresa por terminación injustificada del empleo, y que el caso se examinará el 6 de julio de 2010.
72. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que proporcione más información sobre la existencia de cualquier organización representativa en el PAD, así como sobre sí, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales y en ausencia de un agente de negociación exclusivo, el STEP podría negociar con la empresa, al menos en nombre de sus propios afiliados.*
73. *En lo que respecta al despido del Sr. Martinet, el Comité toma nota de que el interesado ha sido absuelto de los cargos penales presentados contra él por la empresa, y que el Ministerio de Trabajo ha iniciado en su nombre una acción legal por terminación injustificada del empleo ante el Tribunal Laboral. El Comité observa que habiéndose retirado todos los cargos penales contra el Sr. Martinet, los motivos de su despido han dejado de existir. El Comité espera que se tomen sin demora las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Martinet sea reintegrado en el puesto de trabajo que ocupaba previamente, y que sea indemnizado por pérdida de salario y beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
74. *En cuanto al despido del Sr. Lagaillarde, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que todavía está esperando el resultado de la acción penal en curso. El Comité espera que se dicte rápidamente una resolución, y que, si el Sr. Lagaillarde es absuelto de los cargos, se tomen medidas sin demora para reintegrarlo en su puesto de trabajo sin pérdida de salario o beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le envíe copia del fallo correspondiente.*

Caso núm. 2665 (México)

75. En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 356.º informe, párrafo 999]:
- a) el Comité, al tiempo que lamenta el retraso excesivo del proceso judicial impugnando los resultados de las elecciones del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (STSPE), espera firmemente que la autoridad judicial dicte sentencia sin mayor dilación, y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - b) el Comité pide a la organización querellante que facilite el texto de las demandas judiciales que ha presentado por despidos antisindicales o por actos de intimidación contra sindicalistas del STSPE.
76. En su comunicación de fecha 31 de mayo de 2010, el Gobierno transmite la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, de fecha 12 de febrero de 2010, donde declara procedente los conceptos o elementos de nulidad invocados por una de las plantillas que impugnaron el proceso de renovación del STSPE. En virtud de que la representación de la plantilla tricolor (que había triunfado en un primer momento) o el Comité de Elecciones no hicieron valer medio de impugnación alguno, dicha resolución ha quedado firme. En ese sentido, prosigue el Gobierno, las presuntas violaciones procesales que se argumentaron como fundamento del presente caso, dejan de surtir efecto y se convierte en un acto jurídicamente consentido.
77. *El Comité toma nota de estas informaciones y observa que, tras constatarse violaciones de los estatutos sindicales, la sentencia declara la nulidad de las elecciones del período 2006-2007 (cuestionadas por la organización querellante) para representar al Comité ejecutivo del STSPE y ordena la convocatoria de nuevas elecciones.*
78. *Por último, el Comité observa que la organización querellante no ha comunicado los textos que le había solicitado por lo que reitera su anterior recomendación en la que le pedía que facilite el texto de las demandas judiciales que ha presentado por despidos antisindicales o por actos de intimidación contra sindicalistas del STSPE.*

Caso núm. 2267 (Nigeria)

79. El Comité examinó por última vez este caso relativo al despido de 49 profesores universitarios, incluidos cinco dirigentes sindicales, por haber ejercido el derecho de huelga, en su reunión de noviembre 2006. Con respecto a la objeción formulada por la organización querellante, el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU), según la cual el laudo del Grupo de Arbitraje Industrial (IAP) no se remitió al Tribunal Nacional de Trabajo (NIC), el Comité tomó nota de la resolución dictada por el Tribunal Superior Federal de Nigeria, con fecha 7 de marzo de 2006, en el sentido de que la decisión del Gobierno de no remitir el caso al NIC, sino de devolverlo al IAP, se hallaba «dentro del ámbito tolerable de la ley», y pidió que se le mantuviera informado del resultado de dicho procedimiento ante el IAP. Además, el Comité reiteró su petición de que el Gobierno comunicara el texto de todo proyecto de ley relativo a la negociación colectiva con los sindicatos universitarios, y solicitó al Gobierno que formulara comentarios sobre el alegato del querellante de que el Gobierno se negó a renegociar el convenio colectivo y no aplicó un convenio para constituir un equipo de negociación. Por último, el Comité, observando que no se había recibido información alguna acerca de la petición de que el Gobierno intercediera ante las partes con miras a obtener la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Federal de Ilorin, en la que se ordenaba el reintegro de los 49 profesores universitarios, solicitó que se le mantuviera informado acerca de la ejecución de la

sentencia del Tribunal Superior Federal, así como de las sentencias que se dictaran posteriormente en apelación [véase 343.^{er} informe, párrafos 152 a 158].

- 80.** En su comunicación de fecha 7 de abril de 2010, la organización querellante señala que el 12 de julio de 2006, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia de 2005 del Tribunal Superior Federal de Ilorin, que ordenaba el reintegro de los 49 profesores. La decisión del Tribunal de Apelación fue recurrida ante el Tribunal Supremo que, en su sentencia de 11 de diciembre de 2009, suspendió la aplicación del fallo del Tribunal de Apelación. Con respecto a las negociaciones colectivas con el Gobierno, la organización querellante indica que el Gobierno estableció un comité de negociación en diciembre de 2006 y las negociaciones comenzaron en enero de 2007. La organización querellante se retiró de las negociaciones el 11 de enero de 2008, cuando quedó patente que el Gobierno no se tomaba demasiado en serio las deliberaciones, y emprendió una acción colectiva; las negociaciones se reanudaron el 25 de agosto de 2008 y terminaron en enero de 2009. La organización querellante afirma que al concluir las negociaciones, el Gobierno, en lugar de firmar el convenio, trató de desvirtuar el acuerdo alcanzado y de imponer un nuevo proceso descentralizado de negociación. Posteriormente la organización querellante llevó a cabo una huelga de cuatro meses, y el 21 de octubre de 2009 se alcanzó un acuerdo.
- 81.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por la organización querellante. El Comité lamenta que el Gobierno no proporcione información alguna sobre la ejecución de la sentencia de 2005, del Tribunal Superior Federal de Ilorin, en la que se ordenaba el reintegro de los 49 profesores universitarios, despedidos en 2001. Observando además, que la sentencia del Tribunal Superior Federal fue confirmada por el Tribunal Supremo en diciembre de 2009, el Comité reitera una vez más la importancia que concede al principio según el cual los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, deberían ser examinados prontamente. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 826]. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que interceda ante las partes con miras a obtener la ejecución de la sentencia y el reintegro rápido de los 49 académicos. Pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 82.** *Por lo que se refiere a las negociaciones colectivas, el Comité observa que la organización querellante celebró un convenio colectivo con el Gobierno, el 21 de octubre de 2009. Por último, el Comité pide una vez más al Gobierno que le informe del resultado del procedimiento ante el IAP, y que comuniqué el texto de todo proyecto de ley relativo a la negociación colectiva con los sindicatos universitarios.*

Caso núm. 2527 (Perú)

- 83.** En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con alegados actos de discriminación antisindical por parte de la Compañía Minera San Martín S.A. [véase 356.^o informe, párrafos 121-126].

El Comité lamenta una vez más el retraso del proceso relativo al despido del dirigente sindical, Sr. José Arenaza Lander, como consecuencia de recursos contra las órdenes judiciales de reintegro y expresa la esperanza de que se dicte sentencia en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la última comunicación de la organización querellante relativa a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de enero de 2010 que tuvo como resultado dejar sin efecto órdenes judiciales anteriores de reintegro y que indique por qué no se hizo efectiva anteriormente la orden de reintegro provisional del dirigente sindical, Sr. César Augusto Elías García, ordenada

por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que responda a los nuevos alegatos de la CATP de 18 de julio de 2009 relativos a actos de violencia contra el dirigente sindical, Sr. César Augusto Elías García, y que indique los resultados de la denuncia penal presentada por este dirigente a raíz de las agresiones que habría sufrido, según surge de los anexos de la queja.

- 84.** Por comunicación de fecha 30 de abril de 2010, el Gobierno indica que la Corte Suprema de Justicia mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2010 informó sobre el estado del recurso de casación interpuesto por el Sr. César Augusto Elías García sobre nulidad de despido y pago de beneficios económicos. Añade que la organización querellante (Central Autónoma de Trabajadores del Perú) le envió, por comunicaciones de fecha 26 de enero y 24 de febrero de 2010, copia de la sentencia e informaciones sobre las acciones realizadas por la referida organización sindical. El Gobierno manifiesta que, de la información sometida, se advierten los siguientes hechos: 1) la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la compañía y revocó en consecuencia la sentencia apelada, y 2) en virtud del fallo desfavorable, el Sr. César Augusto Elías García con fecha 15 de febrero de 2010 presentó ante el Décimo Juzgado Constitucional, demanda de amparo contra la sentencia antes mencionada, estando pendiente dicho juzgado de admitir o no a trámite el recurso presentado. Por comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno declara que el dirigente sindical Sr. César Augusto García ha interpuesto recursos contra decisiones judiciales que le fueron adversas. Asimismo, el dirigente sindical Sr. José Arenaza Lander presentó un recurso de apelación contra una decisión judicial en primera instancia que le fue adversa.
- 85.** *En relación con el retraso del proceso relativo al despido del dirigente sindical, Sr. José Arenaza Lander, como consecuencia de recursos contra las órdenes judiciales de reintegro, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el interesado ha apelado una sentencia adversa en primera instancia. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el estado del proceso en curso y que transmita copia de la sentencia de apelación en cuanto se dicte.*
- 86.** *En relación con el despido y el reintegro del Sr. César Augusto Elías García, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso pidió al Gobierno que le informara sobre las razones que impidieron el reintegro inmediato del dirigente sindical ya que dicho reintegro había sido ordenado por decisiones judiciales (resolución del Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia confirmada por resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima). A este respecto, el Comité toma nota de que según el Gobierno el Sr. César Augusto Elías García con fecha 15 de febrero de 2010 presentó ante el Décimo Juzgado Constitucional, demanda de amparo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2009 declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la compañía y revocando en consecuencia la sentencia apelada, estando pendiente dicho juzgado de admitir o no a trámite el recurso presentado. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que el Sr. César Augusto García ha interpuesto recursos sobre decisiones judiciales que le fueron adversas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los procedimientos de amparo y que transmita copia de las sentencias y decisiones judiciales en cuanto se dicten.*
- 87.** *En relación con los alegatos de la CATP de 18 de junio de 2009 relativos a actos de violencia contra el dirigente sindical, Sr. César Augusto Elías García, y los resultados de la denuncia penal presentada por este dirigente a raíz de las agresiones que habría sufrido, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna al respecto. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que transmita sus*

observaciones acerca de dichos alegatos y que indique los resultados de la denuncia penal presentada por este dirigente a raíz de las agresiones que habría sufrido.

Caso núm. 2559 (Perú)

- 88.** En su reunión de noviembre de 2008, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara el pago al dirigente sindical, Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra, de los salarios dejados de percibir desde su despido en 2003 hasta su reintegro en 2008, de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2007 [véase 351.^{er} informe, párrafos 161-164].
- 89.** Por comunicación de 12 de febrero de 2010, la organización querellante informa que el Gobierno no cumple en su totalidad con los pagos de las remuneraciones y depósitos de la compensación por tiempo de servicios, existiendo mandatos judiciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú. El primer mandato judicial (resolución núm. 52 que declara improcedente la apelación interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura contra la resolución núm. 50 de fecha 26 de octubre de 2009) de fecha 29 de diciembre de 2009 exige el pago de las remuneraciones que suman 76.615,60 nuevos soles y el segundo (resolución núm. 53) de fecha 21 de enero de 2010 exige el pago, en un plazo de tres días, de la compensación por tiempo de servicios y los intereses que se hubieren generado, pago no registrado a la fecha. La organización querellante indica que ante esta situación, el Sr. Rivera Gamarra ha solicitado mediante escrito al juez la destitución del funcionario que no está cumpliendo con el mandato judicial. En el mismo sentido, el sindicato añade que mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2010, solicitó al funcionario respectivo que cumpliera con los pagos que se le adeuda tales como las vacaciones, la escolaridad y el pago que tiene que hacer al seguro social de salud (ESSALUD) y a las administradoras de fondos de pensiones (AFP). La organización querellante concluye que el incumplimiento por parte del Gobierno de los mandatos judiciales condujo al sindicato a realizar un paro de 24 horas el día 17 de febrero de 2010.
- 90.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya proporcionado información a pesar del tiempo transcurrido desde el primer examen del caso (cinco años) y pide la plena aplicación de la decisión judicial de 2007 que ordenaba el reintegro del dirigente sindical Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra así como el pago de los salarios caídos y otros beneficios. Al tiempo que recuerda que había tomado nota en su anterior examen del caso del reintegro del dirigente sindical, el Comité lamenta el largo tiempo transcurrido sin que se hayan pagado los salarios caídos y otros beneficios al mencionado dirigente sindical ordenados por la autoridad judicial. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias con carácter de urgencia para asegurar el pago de los salarios y otros beneficios y pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas tomadas al respecto.*

Caso núm. 2624 (Perú)

- 91.** Las cuestiones pendientes en este caso se refieren al despido de 226 trabajadores a raíz de la constitución del Sindicato Único de Trabajadores Obreros contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN-M). En su reunión de junio de 2009, el Comité tomó nota de los resultados de la inspección llevada a cabo en la Municipalidad distrital de Miraflores a raíz de la queja presentada ante la OIT, y pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el proceso judicial en curso sobre la realización de actos antisindicales contra 226 trabajadores despedidos [véase 354.^o informe, párrafos 183-187].

92. Por comunicación de fecha 22 de junio de 2009, la organización querellante (Federación Nacional de Obreros del Perú – FENOAMP) informa del reintegro de 226 trabajadores despedidos tras una mediación administrativa entre las partes que dio lugar a un acuerdo.

93. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2686 (República Democrática del Congo)

94. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2009. El caso se refiere a alegatos de injerencia de las autoridades en las actividades de un sindicato, a arrestos y detenciones de sindicalistas, al decomiso de correspondencia y material informático del sindicato, y a la campaña pública de desprestigio dirigida contra el sindicato. En su examen, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre las condiciones de arresto y detención de los dirigentes del SYNCASS, Sres. Mambu, Ilwa y Sukami y que, si se concluye que su arresto y detención no respetaron los principios mencionados en materia de arresto y detención de sindicalistas, adopte las medidas adecuadas para que no vuelvan a producirse situaciones de este tipo contra los sindicalistas.
- b) El Comité pide al Gobierno que indique la naturaleza y el estado de los procedimientos judiciales o administrativos en curso contra dirigentes sindicales del SYNCASS BDD por malversación de fondos, las decisiones adoptadas por las instancias que han actuado en este caso y los acontecimientos que se han producido ulteriormente.
- c) El Comité pide al Gobierno que presente sus observaciones con respecto a los alegatos de que para los sindicalistas del SYNCASS BDD es imposible ejercer sus mandatos y salir de la ciudad de Bandundu.
- d) El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de que se interceptó con violencia el correo del SYNCASS por orden del médico inspector provincial y, si se confirman, que adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables, a fin de que estos actos no vuelvan a producirse en el futuro.
- e) el Comité pide al Gobierno que indique si la computadora portátil del comité SYNCASS BDD le ha sido devuelta y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias, en ausencia de una orden judicial que ordene lo contrario, para que sea devuelta a la organización sindical sin demora y para garantizar en el futuro el estricto respeto de los principios mencionados sobre el decomiso de bienes y el registro de locales sindicales.
- f) El Comité pide al Gobierno que comunique una copia del Protocolo de 14 de noviembre de 2007 por el cual se da al SYNCASS la competencia exclusiva de administrar la prima de riesgo, y que proporcione explicaciones sobre la modificación de la práctica relativa a la deducción en la nómina de las cotizaciones sindicales.

95. La organización querellante, el Sindicato Nacional de Directivos, Agentes y Empleados de los Sectores de los Servicios (SYNCASS), presenta información adicional en una comunicación de fecha 17 de febrero de 2010. A modo de introducción, la organización querellante indica que la situación no ha evolucionado en relación con los diferentes aspectos de su disputa con las autoridades, objeto del presente caso. A continuación, el SYNCASS insiste en dos aspectos que considera de gran importancia en este caso, a saber, la discriminación antisindical y profesional en los servicios de salud del país y los actos de injerencia de las autoridades en la cuestión de las deducciones de las cotizaciones sindicales.

96. En cuanto a la discriminación en los servicios de salud, el SYNCASS denuncia el hecho de que la gestión del pago de la prima de riesgo de los médicos es una tarea que se ha confiado al Sindicato Nacional de Médicos (SYNAMED) en todo el territorio, que este último recauda sin dificultad las cotizaciones sindicales y que sus reivindicaciones son tratadas de manera diligente, mientras que en el caso del SYNCASS y de otros sindicatos sucede lo contrario. Además, el personal de salud distinto del personal médico sigue siendo excluido de las decisiones de política sobre el sistema de salud y cumple funciones que sólo tienen una influencia muy limitada en la determinación de las políticas sanitarias del país.
97. Con respecto a la injerencia del Ministerio de Salud y de las autoridades provinciales en la asignación de las cotizaciones sindicales entre las organizaciones, el SYNCASS desea señalar a la atención del Gobierno, en particular, el hecho de que no le corresponde ninguna función en la asignación de las cotizaciones sindicales ni tampoco decidir qué sindicatos deben beneficiarse de esas cotizaciones. La organización querellante afirma que desde hace tres años, en el sector público, las deducciones de las cotizaciones sindicales se hacen en nómina para el conjunto de los agentes y que la asignación de las cotizaciones corresponde más bien a las cuotas acordadas entre los sindicatos.
98. En lo que respecta a los procedimientos judiciales y administrativos a que hace referencia el Comité, el SYNCASS indica en su comunicación que ninguna instancia a la que han recurrido éste o las autoridades ha emitido todavía una decisión ni ha ordenado medidas administrativas. La organización querellante concluye que los cargos formulados contra los responsables provinciales del SYNCASS siguen siendo infundados.
99. Por último, en relación con las recomendaciones del Comité sobre el Protocolo de 14 de noviembre de 2007 (recomendación f)), el SYNCASS señala que el protocolo en cuestión no abarca el sector de la salud y por tanto no otorga al SYNCASS la competencia exclusiva de gestionar la prima de riesgo. La gestión de la prima procede de una práctica aceptada por consenso, que el SYNCASS sigue desde 2007, ya que no existe legislación en la materia y dada la voluntad del Gobierno de evitar malversaciones masivas de fondos. Así pues, no existe ningún acuerdo escrito sobre el tema.
100. *El Comité toma nota de la información proporcionada por la organización querellante. Lamenta que el Gobierno no haya brindado los comentarios ni las informaciones solicitadas en sus recomendaciones anteriores. Le urge a que lo haga sin demora, teniendo en cuenta las aclaraciones aportadas por la organización querellante en su última comunicación.*
101. *El Comité recuerda en particular que, en este caso, los dirigentes sindicales del SYNCASS BDD, Sres. Mambu, Ilwa y Sukami fueron objeto de medidas de arresto, detención y sanciones administrativas en julio de 2007. Habida cuenta del tiempo que ha transcurrido, el Comité espera que el Gobierno proporcione sin demora información sobre el estado de los procedimientos judiciales o administrativos en curso contra esos dirigentes sindicales, así como sobre los resultados de la investigación solicitada sobre las condiciones de su arresto y detención (recomendaciones a) y b)). El Comité considera que una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos correspondientes, equivalen a una denegación de justicia y por tanto a una violación de los derechos sindicales de los afectados.*
102. *Por último, el Comité urge al Gobierno a que formule observaciones en relación con la última comunicación del SYNCASS, en particular por lo que respecta a la discriminación antisindical y profesional en el sector de la salud y la injerencia de las autoridades en la elección de la forma de asignar las cotizaciones sindicales.*

Caso núm. 2592 (Túnez)

- 103.** El Comité examinó por última vez este caso relativo a la negativa de reconocimiento, por parte de las autoridades, de la representatividad de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), las medidas y acciones de discriminación antisindical emprendidas contra docentes debido a sus actividades sindicales, y el incumplimiento de los principios de la negociación colectiva, en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 132-136]. En esa ocasión, el Comité expresó la firme esperanza de que se dicten rápidamente decisiones judiciales definitivas en relación con los asuntos siguientes: 1) la solicitud de anular la disolución de los sindicatos generales de la enseñanza superior por el congreso unificador de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT), de fecha 15 de julio de 2006 (caso núm. 71409/28 ante el Tribunal de Primera Instancia de Túnez); 2) la representación legítima del Sindicato de la Enseñanza Superior y de la Investigación Científica (SGESRS), y 3) la agresión al sindicalista Moez Ben Jabeur.
- 104.** En una comunicación de fecha 27 de abril de 2010, el Gobierno presentó copia de las siguientes sentencias pronunciadas por el Tribunal de Túnez el 13 de enero de 2010: decisión de desestimar el recurso de anulación de la decisión relativa a la disolución del SGEERS por el congreso unificador de la UGTT, de fecha 15 de julio de 2006 (caso núm. 71409/28); decisión de desestimar el recurso de anulación de las labores del congreso extraordinario en relación con la creación de una Federación Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación Científica, en sustitución del SGEERS (caso núm. 71888/28). *El Comité toma nota de estas decisiones judiciales y observa que la última decisión zanja definitivamente la cuestión de la representación legítima del SGEERS. Invita al Gobierno a que informe oportunamente del seguimiento de las decisiones judiciales antes mencionadas, indicando, en particular, si se han presentado recursos de apelación de esas sentencias y el resultado de los mismos.*
- 105.** Por lo que respecta a la agresión al sindicalista Moez Ben Jabeur, el Gobierno indica que informará de toda sentencia que se dicte en relación con este caso. Sin embargo, precisa que no se ha presentado queja ni recurso alguno. *El Comité toma nota de esta información y recuerda que, durante un examen anterior del caso, señaló que el Sr. Moez Ben Jabeur había sido agredido por el Director del Instituto Preparatorio de Estudios de Ingeniería de Túnez, y que se presentó al respecto una denuncia por agresión y lesiones ante el Procurador de la República del Tribunal de Primera Instancia de Túnez, registrada bajo el núm. 7005283/2007, el 25 de enero de 2007 [véase 350.º informe, párrafo 1582]. El Comité pide al Gobierno que se asegure que se dé rápidamente curso judicial a este asunto y que le mantenga informado al respecto.*
- 106.** Por último, el Gobierno indica que ha emprendido medidas a fin de desarrollar criterios objetivos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales con arreglo al artículo 39 del Código del Trabajo. Esas medidas incluyen la recopilación de información sobre la legislación extranjera sobre el tema, así como el apoyo técnico de la Oficina Internacional del Trabajo. El Gobierno señala que en la actualidad, a falta de criterios establecidos, en caso de conflicto sobre la representatividad de los sindicatos se utiliza el criterio relativo al número de afiliados para determinar la representatividad con miras a la negociación colectiva. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*

Caso núm. 2605 (Ucrania)

107. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la inscripción de las enmiendas de los estatutos de la Federación de Empleadores de Ucrania (FEU), en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 137 a 139]. En esa ocasión, el Comité tomó nota con interés de que las enmiendas aprobadas en el cuarto Congreso de la FEU celebrado el 18 de abril de 2008 se inscribieron el 30 de mayo de 2008, y pidió al Gobierno que indicara si el Tribunal Administrativo Supremo confirmó las decisiones de los tribunales de primera instancia por las que se ordenaba la inscripción de las enmiendas anteriores de los estatutos de la FEU, aprobadas en el tercer Congreso de la organización celebrado el 7 de junio de 2007.
108. En una comunicación de fecha 1.º de marzo de 2010, el Gobierno reitera la información que había facilitado previamente e indica que el Ministerio de Justicia, mediante orden de 2 de diciembre de 2009, inscribió las enmiendas de los estatutos de la FEU y tomó nota de los cambios en la composición de sus órganos ejecutivos, aprobados por las resoluciones de los Congresos quinto y sexto de la Federación, celebrados respectivamente el 7 de julio y el 22 de octubre de 2009.
109. *El Comité toma nota de esta información con interés.*

Caso núm. 2428 (República Bolivariana de Venezuela)

110. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 354.º informe, párrafos 197 a 199]:
- El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la reforma de la Ley de Ejercicio de la Medicina tan pronto como se adopte, y que tenga en cuenta las conclusiones del Comité en el presente caso. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado del proceso eleccionario de la Federación Médica Venezolana (FMV) convocado para el 20 de enero de 2010 en el maco del CNE. El Comité observa que la FMV señala que, desde hace años, había cumplido los requisitos legales para realizar tales elecciones y que el Gobierno sostiene que había habido omisiones y que el CNE pidió subsanar una serie de requisitos. El Comité observa que, según deja entender la respuesta del Gobierno, al ser una organización de colegios médicos (y no una federación sindical) no puede negociar en aplicación del Principio de Pureza (expresado en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Trabajo); este argumento ya había sido considerado por el Comité, y la FMV señaló que la legislación vigente le otorga el derecho de contratar colectivamente en nombre de sus miembros.
 - El Comité lamenta constatar que en este caso, al igual que en otros anteriores, los procedimientos y recursos ante el CNE y sus decisiones han dado lugar al retraso durante años de las elecciones de la FMV. El Comité pide al Gobierno una vez más que este órgano deje de injerirse en las elecciones de las organizaciones. El Comité recuerda al Gobierno que le había pedido que, mientras no se modifique la Ley de Ejercicio de la Medicina, promoviera la negociación colectiva entre la FMV y los colegios médicos con los entes empleadores del sector médico. El Comité pide una vez más al Gobierno que garantice esta negociación colectiva y lamenta que no lo haya hecho.
 - Por último, el Comité cree entender (el Gobierno no ha enviado informaciones específicas al respecto) que la negativa de licencias sindicales a dirigentes de la FMV estaría vinculada a las mismas razones que las de la negativa a negociar colectivamente. El Comité pide al Gobierno que mantenga las licencias sindicales de las que venían disfrutando los dirigentes de la FMV.
111. En su comunicación de fecha 18 de mayo de 2010, el Gobierno se refiere a las nuevas normas sobre asesoría técnica y apoyo logístico en materia de elecciones sindicales

adoptadas por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo de 2009 y declara que estas normas establecen los parámetros que definen la actuación del poder electoral, cuando le sea solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales. Por lo que estas normas protegen los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de estas organizaciones, garantizando la confiabilidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad de los actos, buena fe, economía procedimental y eficiencia en los procesos que se organicen y el respeto a la libertad sindical. En consecuencia, no existe ningún tipo de injerencia por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones de las juntas directivas de las organizaciones sindicales del país. El Gobierno solicita que el Comité tome debida nota de sus argumentaciones, puesto que se ha informado reiteradamente en respuestas anteriores que se han atendido a las recomendaciones de los diferentes órganos de la OIT, modificando las antiguas normas del CNE, limitando su actuación al apoyo de este organismo sólo cuando sea solicitado por la organización sindical; por tanto no entiende cómo el Comité continúa señalando al Gobierno por la supuesta injerencia en las elecciones de las organizaciones sindicales, aun cuando se han acatado y puesto en práctica sus observaciones.

- 112.** El Gobierno añade que la Federación Médica Venezolana (FMV) está integrada por los colegios de médicos del país, constituidos a su vez, de manera conjunta, por trabajadores y empleadores. La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 410 establece que los sindicatos pueden ser de trabajadores o de patronos y el artículo 118 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece el Principio de Pureza en los siguientes términos:

Prohibición de sindicatos mixtos (Principio de Pureza). Artículo 118. No podrá constituirse una organización sindical que pretenda representar, conjuntamente, los intereses de trabajadores y empleadores (...)

- 113.** El Gobierno declara también que la Ley Orgánica del Trabajo establece que cinco (5) o más sindicatos pueden constituir una federación; sin embargo, la Federación Médica Venezolana como fue mencionado, no está constituida por sindicatos, sino por los colegios de médicos del país, por lo que no tiene la condición de federación estipulada en la ley, en tanto que los colegios de médicos no son sindicatos. La FMV no puede atribuirse la condición de sindicato ya que es un gremio profesional y como tal, solicitó su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral en fecha 31 de mayo de 2005. En este sentido, el Gobierno solicita al Comité tome debida nota de este argumento.

- 114.** El Gobierno indica que en 2008, las autoridades de la Federación Médica Venezolana (FMV) mediante comunicación dirigida al CNE, solicitan el apoyo de este organismo para proceder a realizar las elecciones de este gremio profesional. Seguidamente, la comisión electoral de la Federación Médica Venezolana remitió comunicación al Consejo Nacional Electoral en 2009, solicitando a la Dirección de Asuntos Gremiales y Sindicales del Consejo Nacional Electoral, la asistencia para la conformación del proyecto electoral y así lograr la convocatoria a las elecciones de la nueva comisión electoral de esa Federación de colegios de profesionales. El Consejo Nacional Electoral (CNE) ha prestado todo el apoyo que le fue solicitado voluntariamente por la Federación Médica Venezolana; no obstante, según información del propio CNE, no se cuenta con información de que esta Federación haya constituido la comisión electoral correspondiente para el desarrollo de su proceso eleccionario. El CNE tampoco dispone de información sobre si dicha Federación desistió o no de su intención manifestada de realizar elecciones.

- 115.** El Gobierno concluye señalando que todo lo anterior evidencia que no existe ni ha existido negativa por parte del Consejo Nacional Electoral, ni de ningún organismo del Estado venezolano, para el apoyo y desarrollo del proceso eleccionario de la junta directiva de la

Federación Médica Venezolana (integrada por colegios de médicos, no por sindicatos, tal como lo afirma la propia Federación Médica). Por el contrario, es notorio el fiel y absoluto cumplimiento y apego de las instituciones públicas y al ordenamiento constitucional y legal vigente.

- 116.** *El Comité desea recordar que los alegatos relativos a este caso se refieren a la negativa de las autoridades a negociar colectivamente con la Federación Médica Venezolana (FMV), a la negativa de licencias sindicales a sus dirigentes y a obstáculos de las autoridades a las elecciones sindicales de esta Federación a pesar de intentarlo desde hace años. Cuando el Comité examinó el caso por primera vez, pidió al Gobierno que modificara la Ley de Ejercicio de la Medicina para que, entre otras cosas, la FMV no afiliara a la vez a médicos y empleadores propietarios de establecimientos médicos, así como que hasta que no se modificara la ley promueva la negociación colectiva entre la FMV y los colegios médicos con los entes empleadores públicos [véase 340.º informe, párrafo 1441], de manera que esta Federación siguiera negociando colectivamente como lo autorizaba la ley y lo había venido haciendo. El Gobierno informó al Comité de que la revisión de la Ley de Ejercicio de la Medicina estaba ante la Asamblea Nacional y que mantendría informado al respecto al Comité [véase 356.º informe, párrafo 192].*
- 117.** *El Comité toma nota una vez más de las observaciones del Gobierno sobre las nuevas normas del Consejo Nacional Electoral (CNE) y sobre el carácter voluntario de su intervención, sobre el hecho de que la FMV esté integrada por colegios médicos y no por sindicatos. El Comité toma nota de que el Gobierno niega toda injerencia y que señala que el CNE ha prestado todo el apoyo que le fue solicitado voluntariamente por la FMV en 2009 pero que el CNE no tiene información de que la FMV haya constituido la comisión electoral o de si ha desistido o no de su intención de realizar nuevas elecciones.*
- 118.** *El Comité observa que no existe ningún elemento por parte del Gobierno que permita afirmar que las autoridades hayan negociado colectivamente con la FMV o que se haya solucionado el problema de la negativa de las autoridades a conceder licencias sindicales. El Comité observa que el Gobierno tampoco ha informado de ninguna evolución en la tramitación del proyecto de ley sobre el ejercicio de la medicina. Por último, en cuanto a la intervención del Consejo Nacional Electoral en las elecciones del comité ejecutivo de la FMV, el Comité observa que el Gobierno había señalado que la convocatoria había sido prevista para el 20 de enero de 2010 [véase 356.º informe, párrafo 195] y señala ahora que el CNE no dispone de información sobre si la FMV desistió o no de su intención de realizar elecciones, o si ha constituido la comisión electoral.*
- 119.** *El Comité recuerda que según se desprende de su queja, la Federación Médica Venezolana estima que la intervención del CNE en sus elecciones sindicales es violatoria de los derechos sindicales y que se sometía a ella por no poder sustraerse. Dado que el Gobierno declara el carácter voluntario de la intervención del CNE, el Comité invita al Gobierno a que comunique por escrito a la FMV que puede realizar sus elecciones sindicales sin intervención, ni supervisión (inclusive a nivel de recursos) del CNE (los recursos sólo deberían poder realizarse ante la autoridad judicial), así como que cumpla con sus anteriores recomendaciones sobre la Ley de Ejercicio de la Medicina y que garantice la negociación colectiva entre la FMV y las autoridades mientras no se modifique la ley. El Comité pide por último nuevamente al Gobierno que mantenga las licencias sindicales de que venían disfrutando los dirigentes de la FMV.*
- 120.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de estas cuestiones.*

* * *

121. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1787 (Colombia)	Marzo de 2010	—
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	—
1914 (Filipinas)	Junio de 1998	Marzo de 2010
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Marzo de 2009
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	—
2169 (Pakistán)	Junio de 2003	Junio de 2010
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2192 (Togo)	Marzo de 2003	Marzo de 2007
2222 (Camboya)	Junio de 2004	Marzo de 2010
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Marzo de 2010
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2249 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2005	Junio de 2010
2317 (República de Moldova)	Junio de 2008	Marzo de 2010
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	—
2371 (Bangladesh)	Junio de 2005	Marzo de 2010
2382 (Camerún)	Noviembre de 2005	Junio de 2010
2395 (Polonia)	Junio de 2005	Marzo de 2010
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Junio de 2010
2400 (Perú)	Noviembre de 2007	Marzo de 2010
2423 (El Salvador)	Marzo de 2007	Marzo de 2010
2433 (Bahrein)	Marzo de 2006	Marzo de 2010
2460 (Estados Unidos)	Marzo de 2007	Marzo de 2010
2478 (México)	Marzo de 2010	—
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	Marzo de 2010
2502 (Grecia)	Junio de 2009	Noviembre de 2007
2522 (Colombia)	Junio de 2010	—
2524 (Estados Unidos)	Marzo de 2008	Marzo de 2010
2546 (Filipinas)	Marzo de 2008	Marzo de 2010
2547 (Estados Unidos)	Junio de 2008	Marzo de 2010
2552 (Bahrein)	Marzo de 2008	Marzo de 2010
2557 (El Salvador)	Marzo de 2010	—
2565 (Colombia)	Marzo de 2010	—
2583 (Colombia)	Junio de 2008	Marzo de 2010
2595 (Colombia)	Junio de 2009	Marzo de 2010
2601 (Nicaragua)	Marzo de 2010	—
2611 (Rumania)	Noviembre de 2008	Marzo de 2010
2622 (Cabo Verde)	Noviembre de 2008	Marzo de 2010
2625 (Ecuador)	Marzo de 2009	Junio de 2010
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	Marzo de 2010
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	—
2658 (Colombia)	Noviembre de 2009	—

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2663 (Georgia)	Marzo de 2010	—
2667 (Perú)	Marzo de 2010	—
2669 (Filipinas)	Marzo de 2010	—
2675 (Perú)	Junio de 2010	—
2677 (Panamá)	Junio de 2009	Junio de 2010
2678 (Georgia)	Junio de 2010	—
2681 (Paraguay)	Marzo de 2010	—
2683 (Estados Unidos)	Junio de 2010	—
2690 (Perú)	Junio de 2010	—
2693 (Paraguay)	Marzo de 2010	—
2698 (Australia)	Junio de 2010	—
2701 (Argelia)	Junio de 2010	—
2703 (Perú)	Junio de 2010	—
2705 (Ecuador)	Noviembre de 2009	—
2707 (República de Corea)	Junio de 2010	—
2711 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2010	—
2719 (Colombia)	Junio de 2010	—
2722 (Botswana)	Junio de 2010	—
2736 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2010	—
2748 (Polonia)	Junio de 2010	—

122. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

123. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2096 (Pakistán), 2160 (República Bolivariana de Venezuela), 2268 (Myanmar), 2291 (Polonia), 2301 (Malasia), 2383 (Reino Unido), 2470 (Brasil), 2474 (Polonia), 2482 (Guatemala), 2490 (Costa Rica), 2506 (Grecia), 2512 (India), 2518 (Costa Rica), 2540 (Guatemala), 2567 (República Islámica del Irán), 2575 (Mauricio), 2590 (Nicaragua), 2591 (Myanmar), 2604 (Costa Rica), 2626 (Chile), 2634 (Tailandia), 2638 (Perú), 2642 (Federación de Rusia), 2647 (Argentina), 2654 (Canadá), 2671 (Perú), 2676 (Colombia), 2679 (México), 2680 (India), 2687 (Perú), 2692 (Chile), 2695 (Perú), 2697 (Perú), 2699 (Uruguay), 2700 (Guatemala), 2718 (Argentina), 2727 (República Bolivariana de Venezuela), 2744 (Federación de Rusia) y 2755 (Ecuador) y los examinará en su próxima reunión.

**Queja contra el Gobierno de Albania
presentada por
los Sindicatos Independientes de Albania (BSPSH)**

Alegatos: la organización querellante alega que en 2007 las dos confederaciones sindicales albanesas fueron expulsadas de sus locales impidiéndoseles proseguir con sus actividades. La organización querellante alega asimismo que el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de ley, que está previsto presentar al Parlamento para su aprobación en septiembre de 2009, cuyo objeto es confiscar los bienes de todos los sindicatos albaneses

124. La queja figura en las comunicaciones de los Sindicatos Independientes de Albania (los BSPSH) de fechas 4 y 29 de septiembre de 2009.
125. El Gobierno transmitió su respuesta parcial a los alegatos en una comunicación de fecha 13 de enero de 2010.
126. Albania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

127. En una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2009, la organización querellante alega que en 2007 las dos confederaciones sindicales albanesas fueron expulsadas de sus locales impidiéndoseles proseguir con sus actividades. La organización querellante alega asimismo que el Consejo de Ministros ha aprobado un proyecto de ley, que está previsto presentar al Parlamento para su aprobación, cuyo objeto es confiscar los bienes de todos los sindicatos albaneses
128. Respecto de la cronología de los acontecimientos, los BSPSH indican que el 5 de junio de 1992 el Presidente de la República emitió el decreto núm. 204 relativo a los bienes de los sindicatos albaneses (en adelante el decreto de 1992). Según dicho decreto, los sindicatos compartían por acuerdo los bienes del antiguo sindicato profesional. El 6 de mayo de 1998, el decreto de 1992 fue revocado y se aprobó la ley núm. 8340/1 (en adelante la ley de 1998) para regular los efectos de la aplicación del decreto en cuestión, por la que se reconocía a los sindicatos albaneses como únicos propietarios de dichos bienes. El primer acto de violación se produjo en agosto de 2007, cuando las dos confederaciones sindicales albanesas fueron expulsadas de sus locales, impidiéndoseles a partir de entonces proseguir con sus actividades habituales. El 18 de agosto de 2009, el Primer Ministro albanés dio a conocer a través de los medios de comunicación un proyecto de ley para la confiscación de los bienes de todos los sindicatos albaneses. El proyecto de ley había sido aprobado por el Consejo de Ministros sin haberlo consultado previamente con los sindicatos.

- 129.** La organización querellante considera que el proyecto de ley constituye un duro golpe para el movimiento sindical albanés y pone de manifiesto el fraude público perpetrado por el Primer Ministro albanés, que deliberadamente no informó a la población del contenido de la ley de 1998. Teniendo como principio el resolver las disputas a través del diálogo social, los BSPSH presentaron una solicitud al Gobierno el 25 de septiembre de 2009, acompañada de una carta abierta al Primer Ministro, para iniciar el diálogo con los sindicatos que no habían sido ni notificados ni consultados en relación con el proyecto de ley. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna. El Consejo Nacional de los BSPSH ha instado una vez más al Primer Ministro a que entable el diálogo e inicie negociaciones.
- 130.** En su comunicación de fecha 29 de septiembre de 2009, la organización querellante añade que el 28 de septiembre de 2009 el proyecto de ley fue presentado para su aprobación a la Comisión de Economía del Parlamento, y que no será examinado por la Comisión de Asuntos Laborales y Sociales, que está en contacto directo con los sindicatos, ni por ninguna otra comisión parlamentaria. Los sindicatos albaneses no han sido invitados a ninguna discusión sobre el proyecto de ley ni a la sesión de la comisión parlamentaria de economía, dónde se examinó el proyecto de ley. No se han celebrado consultas previas con los sindicatos del país, y la solicitud de éstos de iniciar el diálogo no ha sido tomada en consideración. La sesión plenaria para examinar y aprobar el proyecto de ley está prevista para el 8 de octubre de 2009. Tanto en las comisiones parlamentarias como en la sesión plenaria participan únicamente miembros del parlamento pertenecientes a la mayoría, ya que los miembros de la oposición no reconocen los resultados de las últimas elecciones parlamentarias y no están presentes en las sesiones del Parlamento.
- 131.** Al poner de relieve la falta de transparencia, la organización querellante considera que el objetivo del Gobierno es suprimir el movimiento sindical albanés haciéndose injustamente con los bienes de los sindicatos. La adopción del proyecto de ley por parte del Parlamento llevaría sin duda alguna al debilitamiento manifiesto e incluso a la desaparición del movimiento sindical dada la situación socioeconómica de los trabajadores albaneses y el hecho de que las cuotas sindicales no basten para financiar las actividades sindicales. La adquisición por parte del Estado de los bienes del sindicato constituiría una injusticia social, puesto que en ningún momento han sido propiedad de éste y pertenecían al antiguo sindicato profesional durante la dictadura. Sería pues legítimo que la propiedad de los trabajadores albaneses siguiera a su disposición o a la disposición de sus sindicatos. Además, no existe argumento alguno de peso para revocar la ley de 1998, que establecía que los sindicatos eran los propietarios de los bienes en cuestión.
- 132.** La organización querellante también facilita una evaluación jurídica de la situación. Según la misma, los sindicatos son personas jurídicas estipuladas en la legislación nacional en vigor, por lo que tienen derecho a poseer bienes muebles e inmuebles y a entablar cualquier acción judicial relacionada con los mismos. El decreto de 1992 ha sido la primera tentativa de reglamentación jurídica de la propiedad sindical, y debía ser ratificado por el Parlamento. Aunque el Parlamento de Albania decidió no ratificar el decreto de 1992, el sindicato ya ha pasado a ser (a partir de 1992) el propietario de los bienes del antiguo sindicato profesional y ha disfrutado libremente del usufructo de los mismos. Confrontado a esta situación, el mismo día en que no ratificó el decreto de 1992, el Parlamento aprobó la ley de 1998 para transferir los bienes del antiguo sindicato profesional a los sindicatos. Esto queda claramente reflejado en el texto de varias disposiciones de dicha ley. El artículo 1 dispone que las propiedades del sindicato adquiridas a través de la aplicación del decreto de 1992 incluyen todos los bienes muebles e inmuebles y activos monetarios del antiguo sindicato profesional de Albania. Asimismo, el artículo 3 aborda la cuestión de la redistribución de los bienes del sindicato en caso de constitución de otros sindicatos distintos de los ya existentes, el artículo 4 hace referencia a

los bienes inmuebles adquiridos por los sindicatos, y el artículo 5 versa sobre las tierras propiedad de los sindicatos y la compensación de los antiguos propietarios.

- 133.** La organización querellante considera que el proyecto de ley que está impugnando viola tanto los principios civiles como los constitucionales por las razones siguientes. A su juicio, la terminología utilizada en la ley de 1998 demuestra que los sindicatos han pasado a ser los propietarios de los bienes del sindicato profesional y no únicamente sus poseedores como alega el Ministro de Justicia. Además, las restricciones jurídicas del derecho de disposición/enajenación de los bienes inmuebles del sindicato no pueden utilizarse para argumentar que el sindicato no tiene derecho a la propiedad. El artículo 149 contiene la definición de propiedad, a saber, el derecho a disfrutar de objetos y a poseerlos libremente, en el marco que dispone la legislación. El derecho a poseer es pues una de las prerrogativas del propietario, que puede, en todo caso, ser objeto de limitaciones según disponga la legislación. La organización querellante se refiere a la legislación albanesa que limita el derecho a la propiedad, como la ley relativa a la venta y compra de tierras (1995), que limita el derecho de las personas físicas o jurídicas extranjeras a comprar tierras públicas o privadas como inversión a menos que la transacción triplique el valor de la tierra, y la ley sobre el cambio de propiedad de tierras agrícolas, bosques, praderas y pastos (1998), que niega a las personas físicas o jurídicas extranjeras el derecho a comprar tierras agrícolas, bosques, praderas y pastos. Desde una interpretación en contrario de dichas disposiciones, los albaneses no pueden vender tierras agrícolas a extranjeros y sólo les pueden vender tierras no agrícolas realizando una inversión que triplique el valor de la tierra. Así pues, el derecho a la propiedad de todos los nacionales de la República de Albania, ya sean entidades públicas o particulares, personas físicas o jurídicas, es objeto de limitaciones en lo que respecta a los extranjeros. Según el argumento del Ministro de Justicia, dichas restricciones pueden ocasionar la pérdida del derecho a la propiedad de los albaneses, tornándolos en meros poseedores de sus propiedades. Esta situación muestra que el razonamiento es inaceptable y jurídicamente absurdo. La organización querellante concluye que el texto del artículo 4 de la ley de 1998 tiene por objeto más bien proteger la propiedad de los sindicatos de todo posible abuso hasta la consolidación financiera de la organización de que se trate, y no la denegación del derecho de propiedad.
- 134.** Otro argumento utilizado por el Ministro de Justicia es la decisión núm. 85/2001 del Tribunal Superior, que versa sobre el conflicto surgido en 1996 y regula los desacuerdos entre la ley núm. 7698 de 15 abril de 1993 «sobre la restitución y la compensación de los antiguos propietarios» y la ley de 1998. Como en 1996, la ley de 1993 sobre la restitución y la compensación de los antiguos propietarios ya estaba en vigor, el decreto de 1992 no había sido aprobado y la ley de 1998 aún no había sido adoptada, es normal que prevaleciese el derecho de los antiguos propietarios. El Tribunal Superior concluye que cuando los intereses de los antiguos propietarios que se benefician de la restitución de inmuebles o tierras vacías en virtud de la ley de 1993 entren en conflicto con los intereses de los sindicatos que hayan adquirido dichos inmuebles o tierras de conformidad con el decreto de 1992 (cuyas consecuencias están reguladas por la ley de 1998), prevalecerán los intereses de los antiguos propietarios. La ley de 1998 es aplicable en la medida en que no entre en conflicto con la ley de 1993 sobre la restitución y la compensación de los antiguos propietarios. El Tribunal subraya que está claro que lo que está en tela de juicio no es si los sindicatos han adquirido la propiedad de los bienes que el Estado ha decidido transferirles.
- 135.** Según la organización querellante, los sindicatos, en su condición de propietarios de los bienes, han firmado acuerdos al respecto. En consecuencia, todos los derechos de crédito u otros derechos en su beneficio son derechos exclusivos, y el Estado no puede hacerse con dichos derechos tal y como dispone el proyecto de ley. Además, el proyecto de ley crea una situación financiera desfavorable para los sindicatos (bancarrotas), puesto que al invocar el establecimiento legal de la representación sin derechos (por ejemplo, la no autorización por parte del acreedor), los despoja de una de sus principales fuentes de

financiación, los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, y dispone que el Estado tiene el derecho a otorgarse a sí mismo el derecho al crédito, mientras que las obligaciones recaen en los sindicatos.

- 136.** La organización querellante considera asimismo que el proyecto de ley viola la Constitución por lo siguiente: i) en virtud del artículo 11, párrafo 2), la propiedad privada y la propiedad pública están protegidas por ley. En el caso que nos ocupa, la propiedad por parte de los sindicatos queda disimulada por el proyecto de ley; ii) de conformidad con el artículo 17, los derechos constitucionales sólo pueden verse limitados por razón de un interés público o con objeto de proteger los derechos de otras personas, y la limitación deberá ser proporcional a la situación que la haya originado y no deberá infringir la esencia del derecho de que se trate. En el presente caso no hay interés público; los intereses en juego son los de los antiguos propietarios y los de los sindicatos. La limitación despoja a los sindicatos de su derecho a la propiedad y no es proporcional al objetivo perseguido, puesto que los derechos de los antiguos propietarios ya están protegidos por los procedimientos de restitución y compensación, y el caso del conflicto entre los dos intereses ya ha sido resuelto por el Tribunal Superior en favor de los antiguos propietarios. La falta de fondos estatales para la compensación en caso de imposibilidad de restituir la propiedad no debería servir como justificación para el proyecto de ley; iii) el artículo 41 garantiza el derecho a la propiedad privada y permite la expropiación únicamente en caso de interés público y con una compensación justa. En el caso que nos ocupa no se ha determinado que exista un interés público y el proyecto de ley no prevé compensación alguna para el sindicato; iv) el artículo 42 estipula las debidas garantías de procedimiento. En este caso, el proyecto de ley no prevé ningún instrumento para entablar una demanda; v) el principio de seguridad jurídica. Los bienes adquiridos por los sindicatos hace unos 11 años les son arrebatados por medio de este proyecto de ley, como si no hubiesen existido, lo que agrava en gran medida su situación. El Tribunal Constitucional, en su decisión núm. 9/2007, establece que el principio de seguridad jurídica presupone la confianza de los ciudadanos en el Estado y la constancia de legislación relativa a las relaciones reguladas. A las personas no les deberían preocupar constantemente las divergencias o consecuencias negativas de los actos jurídicos, lo que puede afectar sus vidas privadas o profesionales o agravar una situación originada por actos previos. El Estado debería intentar cambiar una situación previamente regulada únicamente si el cambio aporta consecuencias positivas. Si las medidas adoptadas conducen al deterioro irracional de situaciones jurídicas, denegando derechos adquiridos o ignorando expectativas o intereses legítimos, se violaría el principio constitucional de la igualdad de derechos, y vi) los artículos 116 y 81 regulan la jerarquía de las normas jurídicas. En el caso que nos ocupa, el proyecto de ley enmienda el Código Civil (legislación de nivel superior) en lo que respecta a la transferencia de créditos.

B. Respuesta del Gobierno

- 137.** En una comunicación de fecha 13 de enero de 2010, el Gobierno indica que, en primer lugar, la conclusión de los BSPSH según la cual desde 1992 y hasta la fecha los sindicatos han pasado a ser propietarios de los bienes es incorrecta. El decreto de 1992 no ha sido aprobado, ni siquiera por la ley de 1998, y nunca ha adquirido fuerza de ley. La ley núm. 7491, de 29 de abril de 1991, relativa a las principales disposiciones constitucionales establece como requisito constitucional que para que un decreto del Presidente de la República adquiera fuerza de ley debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros o por el Ministro a quien corresponda, y debe ser discutido por el Parlamento en su siguiente sesión. Parece claro, incluso según las dos decisiones unificadas de las Cámaras Unidas del Tribunal Superior núms. 85/2001 y 5/2004, que dichos requisitos constitucionales no han sido satisfechos. A juicio del Gobierno, como el decreto de 1992 no ha adquirido nunca fuerza de ley, los sindicatos no han obtenido el derecho a poseer los bienes objeto del presente caso.

- 138.** El mismo día en que revocó el decreto de 1992, el Parlamento aprobó la ley de 1998. La ley dispone que los acuerdos alcanzados entre sindicatos sobre la división de los bienes hasta la fecha de su entrada en vigor deberían ser jurídicamente válidos a menos que la ley disponga de otro modo, y que las disputas relacionadas con dichos acuerdos deben zanjarse en los tribunales. Hasta el 31 de diciembre de 2020 no se puede disponer de los bienes inmuebles adquiridos sobre la base de esta ley, ni tampoco se pueden enajenar. El Gobierno concluye de esta disposición que los sindicatos tienen el derecho de usufructo de los bienes, pero que no son propietarios de los bienes inmuebles, puesto que carecen de una de las prerrogativas del derecho a la propiedad, a saber, el «derecho de enajenación». Según el Gobierno, la ley de 1998 tiene un carácter transitorio, su mismo nombre ilustra que su objetivo ha sido regular los efectos del decreto y no una regulación positiva definitiva a largo plazo. Ninguno de sus artículos prevé un cambio de propiedad del Estado a los sindicatos, y en el artículo 6, la autoridad legislatora utiliza explícitamente el término «administración de propiedad». Los ejemplos proporcionados en el documento presentado por los BSPSH, a saber, la ley relativa a la venta y la compra de tierras (1995) y la ley sobre el cambio de propiedad de tierras agrícolas, bosques, praderas y pastos (1998), tampoco se refieren a una situación equivalente a la de la propiedad de los sindicatos. Las leyes antes mencionadas niegan a las personas físicas y jurídicas extranjeras el derecho a comprar bienes inmuebles públicos o privados, invocando el principio del interés público. Esto no afecta al derecho de los propietarios legales a disponer de sus propiedades en beneficio de personas de nacionalidad albanesa, por lo que no limita su derecho a la propiedad.
- 139.** En segundo lugar, el Gobierno destaca que la ley de 1998 prohíbe explícitamente a los sindicatos el derecho a enajenar propiedades administradas por ellos mismos, hasta diciembre de 2020, lo que demuestra la voluntad del legislador de no trasladar el derecho de propiedad a los sindicatos, sino únicamente de autorizar la administración de determinados bienes del Estado. La razón es que un Estado democrático tiene la obligación de apoyar el movimiento obrero como piedra angular de la democracia. Al no poder contribuir a su financiación con capital en efectivo, el Estado albanés ha optado por transferir la administración de bienes estatales a los sindicatos, confiando en que así se creen suficientes ingresos para el funcionamiento del movimiento obrero. No obstante, la administración de bienes estatales por parte de los sindicatos debe ser conforme a la legislación en vigor, en particular el artículo 4 de la ley de 1998 (obligación de no enajenar la propiedad). Por lo que parece, incluso según la información oficial solicitada por el Ministro de Justicia a las Oficinas Locales del Registro de los Bienes Inmuebles, los sindicatos han infringido los principios de administración de bienes estatales, según lo estipulado en el artículo 12 de la ley núm. 8743 de 22 de febrero de 2001 relativa a los bienes estatales, a saber, «La administración de bienes inmuebles públicos garantizará: *a*) el mantenimiento y la garantía del interés público; *b*) la protección de las características y valores únicos de los bienes; *c*) la salvaguarda y el incremento del valor económico de los bienes, y *d*) el mantenimiento de los índices ecológicos de la unidad de la propiedad inmobiliaria, de conformidad con el principio de mayor utilidad pública». El incumplimiento de dichas obligaciones ha sido reconocido incluso por las Cámaras Unidas del Tribunal Superior en la decisión núm. 5/2004, en virtud de la cual los sindicatos se han beneficiado de la administración de los bienes para garantizar las condiciones de vacaciones y descanso de los trabajadores, tras lo cual, como en el presente caso, una considerable proporción de los bienes ha sido vendida a terceras partes que han cambiado por completo su finalidad. Por las razones expuestas, el Ministerio de Justicia ha preparado un proyecto de ley y la Asamblea de Albania ha decidido aprobarlo para revocar la ley de 1998 y no seguir otorgando a los sindicatos el derecho a administrar bienes estatales.
- 140.** En tercer lugar, el Gobierno se refiere a la unificación de las decisiones núms. 85/2001 y 5/2004 de las Cámaras Unidas del Tribunal Superior y a la decisión núm. 24/2002 del Tribunal Constitucional, en virtud de las cuales se han rechazado las demandas de los

BSPSH para reconocer todo posible efecto jurídico del decreto de 1992. A su juicio, esto significa que los tribunales han hecho una interpretación definitiva en el sentido de que los sindicatos nunca adquirieron el derecho a la propiedad y que el Estado es el único propietario de dichos bienes.

- 141.** En cuarto lugar, el Gobierno señala que el proyecto de ley regula los efectos jurídicos derivados de la revocación de la ley de 1998. El artículo 2 aborda las relaciones que conllevan obligaciones contraídas por los sindicatos con terceras partes, incluidos los contratos, y se refiere al Código Civil en lo que respecta al derecho de usufructo de los bienes inmuebles. Se trata de una referencia general que tiene por objeto señalar que la finalidad del proyecto de ley no es una desviación de las reglas generales que establece dicho Código, y que no infringe ningún derecho de propiedad, ni siquiera constitucional. Respecto del artículo 466 de Código Civil, que permite el cumplimiento de la obligación en beneficio de otra persona distinta del acreedor (sustituto del acreedor), el artículo 3 aborda los créditos de los sindicatos para garantizar el cumplimiento de la obligación por terceras partes en beneficio del verdadero propietario, el Estado. Hasta la fecha, vía la ley de 1998 y desde su condición de acreedor, el Estado ha otorgado a los sindicatos, en su condición de personas facultadas por el acreedor, el derecho a adeudarle los ingresos generados por los activos. Se toman en consideración los casos de representación sin derechos por parte de los sindicatos, como los casos en que los sindicatos han realizado actos jurídicos que exceden los derechos que les otorga la ley en nombre del Estado, que como resultado han generado créditos a los que el Estado tiene derecho. En lo esencial, el texto del artículo 3 es una aprobación posterior del crédito y su cobro. En relación con los casos en que los sindicatos son deudores, por cuanto que no han sido los propietarios legales del bien inmueble, toda acción emprendida por las terceras partes es inválida y no tiene efecto jurídico alguno para el Estado. Las obligaciones derivadas deberán resolverse caso por caso ante los tribunales contra los sindicatos a petición de las terceras partes. Si se llevase al Estado ante los Tribunales como parte implicada, la queja no se admitiría a trámite, puesto que la acción legal que crea la obligación es contraria a la ley, por lo que es nula y sin valor.
- 142.** En quinto lugar, todos los alegatos de violación de la Constitución están basados en la pretensión de que los sindicatos han adquirido el derecho a la propiedad, y no es el caso que nos ocupa, como refleja la decisión núm. 24/2002 del Tribunal Constitucional, según la cual el decreto de 1992 no existe por lo que no tiene efectos jurídicos. Según el Gobierno, es el derecho a administrar bienes estatales el derecho que está siendo denegado por el Estado como propietario legítimo, debido a la mala administración practicada. Las disposiciones mencionadas en la queja se refieren a los derechos de propiedad, por lo que no pueden utilizarse para argumentar el no cumplimiento del proyecto de ley, que no afecta al derecho a la propiedad.
- 143.** El relación con la supuesta violación del principio de seguridad jurídica, el Gobierno se refiere a la legislación de la Unión Europea, en virtud de la cual este importante principio está estrechamente relacionado con el principio de expectativas legítimas y la prohibición de la retroactividad, y enumera algunos casos reconocidos por infringir dicho principio: 1) falta de divulgación de la legislación; 2) abusos derivados de la retroactividad; 3) ambigüedad de la legislación; 4) adopción de legislación contradictoria; 5) adopción de legislación que exija contribuciones que excedan las posibilidades de las personas afectadas; 6) cambios frecuentes en la legislación; 7) incompatibilidad entre el objetivo del legislador y los de los que aplican la ley, y 8) legislación de carácter temporal. El Gobierno es de la opinión que el proyecto de ley no encaja en ninguno de estos supuestos.
- 144.** En su decisión núm. 26/2005, el Tribunal Constitucional ha estimado que el principio de seguridad jurídica presupone la fe de los ciudadanos en el Estado y la invariabilidad de las leyes en relación con las cuestiones reglamentadas. Los ciudadanos no deberían vivir

permanentemente con el temor de que puedan producirse cambios en las leyes que empeoren la situación jurídica existente. No obstante, el principio no es aplicable cuando la seguridad en relación con una situación jurídica no está justificada y no puede acatarse. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en que el principio no puede prevalecer en todos los casos ya que, por ejemplo, un interés público puede con facilidad ser prioritario. El principio de seguridad jurídica no puede eliminar todas las consecuencias negativas que pueda plantear a las personas la aplicación de nuevas disposiciones, puesto que es inherente al principio del estado del bienestar. El Gobierno concluye alegando que el proyecto de ley no es inconstitucional, puesto que existe la prevalencia del interés público y porque el proyecto de ley no empeora la situación en relación con los bienes de los sindicatos, dado que nunca adquirieron el derecho a la propiedad de los mismos, sino sólo el derecho a administrarlos. El beneficio que pueda aportar un derecho otorgado por una ley jurídicamente nula no está protegido por el derecho de seguridad jurídica. El Estado se ha limitado a despojar a los sujetos que han administrado deficientemente los bienes de su propiedad del derecho a seguir haciéndolo, de conformidad con el principio de seguridad jurídica que, de hecho, exige el restablecimiento de las leyes que hayan sido infringidas.

145. Por último, el Gobierno rebate la supuesta violación de los artículos 116 y 81bis de la Constitución relativos a la jerarquía de las leyes normativas, porque el artículo 3 del proyecto de ley se refiere a las disposiciones del Código Civil sin alejarse del mismo. La referencia procede, puesto que a través de la retirada del derecho de administración, los sindicatos han perdido su condición de «persona autorizada por el acreedor» que prevé el Código Civil, por lo que las obligaciones deben cumplirse en beneficio del acreedor, es decir del Estado.

C. Conclusiones del Comité

146. *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega que en 2007 las dos confederaciones sindicales fueron expulsadas de sus locales impidiéndoseles proseguir con sus actividades. La organización querellante alega asimismo que el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de ley, que está previsto presentar al Parlamento para su aprobación en septiembre de 2009, cuyo objeto es confiscar los bienes de todos los sindicatos albaneses.*
147. *El Comité observa también que, el 5 de junio de 1992, el Presidente de la República emitió el decreto núm. 204 relativo a los bienes de los sindicatos albaneses (en adelante el decreto de 1992), que debía ser ratificado por el Parlamento. Según dicho decreto, la propiedad de los bienes muebles y los bienes inmuebles del antiguo sindicato profesional que servían para las actividades sindicales y para la educación profesional de empleados, debía pasar a los sindicatos y dividirse entre los mismos mediante el establecimiento de un acuerdo. El 6 de mayo de 1998, el Parlamento albanés decidió no ratificar el decreto de 1992 y aprobó la ley núm. 8340/1 para regular las consecuencias derivadas de la aplicación del decreto de 1992 (en adelante ley de 1998).*
148. *El Comité observa asimismo que, según la organización querellante, el objetivo del nuevo proyecto de ley es confiscar los bienes de los sindicatos albaneses. Los BSPSH señalan que, aunque el Parlamento albanés decidió no ratificar el decreto de 1992, desde 1992 los sindicatos disfrutaban libremente del usufructo de los bienes del antiguo sindicato profesional. De conformidad con el artículo 149 del Código Civil, el derecho de disponer libremente del usufructo de objetos, en el marco de las disposiciones de la ley, es una prerrogativa del propietario. Según la organización querellante, es por ello que los sindicatos se convirtieron en propietarios de los bienes en 1992. Como refleja claramente el texto de varias disposiciones, la ley de 1998 transfiere los bienes del antiguo sindicato profesional a los sindicatos y los reconoce como los únicos propietarios de los mismos. La*

organización querellante añade que la limitación jurídica del derecho a la enajenación de los bienes inmuebles de los sindicatos (artículo 4 de la ley de 1998) no implica que los sindicatos no tengan derecho a la propiedad. De conformidad con la definición de propiedad contenida en el artículo 149 del Código Civil, el derecho de posesión puede verse limitado por ley sin que suponga la pérdida del derecho de propiedad. La organización querellante concluye que el artículo 4 más bien pretende proteger los bienes de los sindicatos de todo abuso hasta la consolidación financiera de la organización. De igual modo, según la organización querellante, la decisión núm. 85/2001 del Tribunal Superior estipula que, cuando los intereses de los antiguos propietarios que se benefician de la restitución de inmuebles o tierras en virtud de la ley de 1993 entren en conflicto con los intereses de los sindicatos que los han adquirido en virtud del decreto de 1992 (cuyas consecuencias están reguladas por la ley de 1998), prevalecerán los intereses de los antiguos propietarios, lo que significa que la ley de 1998 es aplicable en la medida en que no entre en conflicto con la ley de 1993. La organización querellante mantiene que la decisión se basa en el entendimiento de que la propiedad por parte de los sindicatos de los bienes que el Estado ha decidido transferirles no es el tema objeto de discusión. Por último, la organización querellante sostiene que se está violando el principio de seguridad jurídica debido a que los bienes adquiridos por los sindicatos 11 años antes les son arrebatados a través de dicho proyecto de ley, como si los derechos de los sindicatos sobre dichos bienes no hubiesen existido nunca, lo que agrava en gran medida la situación de dichas organizaciones. Los sindicatos, en su condición de propietarios de dichos bienes, han firmado acuerdos que han dado lugar a créditos u otros derechos en su beneficio que son exclusivos. El proyecto de ley crea una situación financiera desfavorable para los sindicatos (bancarrotas) puesto que los despoja de una de sus principales fuentes de financiación, a saber, los ingresos derivados de los bienes inmuebles, al establecer que el Estado tiene el derecho a otorgarse a sí mismo el derecho de crédito, mientras que las obligaciones recaen en los sindicatos.

- 149.** *No obstante, el Comité toma nota de la opinión del Gobierno según la cual la conclusión a la que han llegado los BSPSH de que los sindicatos han pasado a ser propietarios de los bienes no es correcta. El Gobierno añade que, en virtud de los artículos 28, párrafo 19), y 29 de la Constitución de 1991, los decretos normativos emitidos por el Presidente de la República en casos urgentes deben presentarse para su aprobación a la Asamblea de Albania en su siguiente sesión y ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros o por el ministro a quien corresponda. El Gobierno señala que en el caso del decreto de 1992 no se cumplió ninguno de los dos requisitos constitucionales. Por ende, como reflejan las decisiones núms. 85/2001 y 5/2004 del Tribunal Superior y la decisión núm. 24/2002 del Tribunal Constitucional, el decreto no adquirió fuerza de ley. Así pues, los tribunales han hecho una interpretación definitiva del tenor que los sindicatos no han adquirido el derecho a la propiedad y que el Estado es el único propietario de dichos bienes. El Gobierno concluye asimismo del artículo 4 de la ley de 1998 que los sindicatos, si bien disponen del derecho de usufructo de los bienes inmuebles, no son sus propietarios puesto que carecen de la prerrogativa del derecho de propiedad, a saber, «el derecho de enajenación». La ley tiene carácter transitorio, ya que su objetivo ha sido meramente el regular los efectos del decreto de 1992 y no una regulación positiva definitiva. Ninguno de sus artículos prevé la transferencia de bienes del Estado a los sindicatos, y en el artículo 6, la autoridad legislatora utiliza explícitamente el término «administración de propiedad». Dichas disposiciones reflejan que la decisión del legislador no era transferir el derecho de propiedad a los sindicatos, sino únicamente autorizar la administración de determinados bienes del Estado con objeto de apoyar el movimiento obrero. Asimismo, la administración de bienes estatales por parte de los sindicatos debía ser conforme al artículo 4 de la ley de 1998 (obligación de no enajenar los bienes). Según datos oficiales y la decisión del Tribunal Superior núm. 5/2004, los sindicatos han infringido los principios de la administración de bienes del Estado al vender una parte considerable de los mismos a terceras partes que han cambiado por completo su finalidad. Por consiguiente, el*

Estado, como propietario legítimo, está despojando a los sindicatos del derecho a administrar bienes estatales, debido a la mala administración que ha llevado a cabo de los mismos. A juicio del Gobierno, el proyecto de ley regula los efectos jurídicos derivados de la revocación de la ley de 1998. En los casos de los créditos de los sindicatos, las obligaciones contraídas por terceras partes deben cumplirse en beneficio del acreedor y propietario real (el Estado), puesto que los sindicatos han perdido su condición de «personas autorizadas por el acreedor» al despojarse de su derecho a administrar los bienes. En los casos en que los sindicatos sean deudores, toda acción emprendida por terceras partes se considerará nula e inválida y no dará lugar a ningún efecto jurídico para el Estado, puesto que los sindicatos no eran los propietarios de jure de los bienes. Por último, en relación con la supuesta violación del principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en que el principio no es aplicable cuando la seguridad respecto de una situación jurídica no esté justificada, y que no puede prevalecer en todos los casos, ya que, por ejemplo, un interés público puede con facilidad ser prioritario. El Gobierno concluye que el principio no ha sido violado puesto que existe un interés público que prevalece y el proyecto de ley no empeora la situación de los sindicatos en relación con sus propiedades, dado que no han adquirido el derecho a la propiedad, sino únicamente el derecho a administrarla, y el derecho otorgado por un acto no válido jurídicamente no está protegido.

- 150.** *Si bien ambas partes coinciden en que el decreto de 1992 no fue ratificado por el Parlamento, por lo que nunca adquirió fuerza de ley como lo demuestran las decisiones núms. 85/2001 y 5/2004 del Tribunal Superior y la decisión núm. 24/2002 de la Corte Constitucional, discrepan sobre si los sindicatos adquirieron el pleno derecho a los bienes en cuestión. No obstante, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que una serie de elementos pueden haber dado lugar a expectativas por parte de los sindicatos en relación con la validez de dicha primera reglamentación sobre la propiedad de los bienes del antiguo sindicato profesional, que fue disuelto tras la dictadura, a saber, según su artículo 4, el decreto de 1992 entraba en vigor de inmediato; la presentación necesaria al Parlamento para su aprobación en su siguiente sesión se produjo realmente seis años después; el nombre de la ley de 1998 («sobre la regulación de las circunstancias derivadas de la aplicación del decreto») reconoce la existencia de algunos efectos generados por el decreto durante los seis años que precedieron su revocación, y los sindicatos han disfrutado libremente del usufructo de los bienes en cuestión desde 1992.*
- 151.** *Al examinar los antecedentes históricos del presente caso y remontarse a la disolución del sindicato profesional en 1992, el Comité quisiera recordar que ya ha tenido ocasión de examinar cuestiones relativas a los bienes pertenecientes a sindicatos disueltos tras períodos de transición. A este respecto, el Comité ha aceptado el principio de que, cuando se disuelve una organización, sus bienes deberían ser puestos provisionalmente en depósito y distribuidos en definitiva entre los miembros de la organización desaparecida o transferidos a la organización sucesora. Entiéndase como organización sucesora aquella organización u organizaciones que persiguen los fines para los que se constituyeron los sindicatos disueltos y que lo hacen con el mismo espíritu [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 706]. El Comité ha señalado repetidamente que, cuando un sindicato deja de existir, sus bienes podrían ser transferidos a la asociación sucesora o repartidos de acuerdo a sus propios estatutos y cuando no existe una norma estatutaria al respecto los bienes deberían ser puestos a disposición de los trabajadores concernidos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. En cuanto a la distribución de los bienes de los sindicatos entre varias organizaciones sindicales tras un cambio de monopolio a pluralidad sindical, el Comité ha insistido en la importancia que otorga al principio según el cual la devolución del patrimonio sindical (incluidos los edificios) o, en la hipótesis de que locales sindicales los ponga a disposición del Estado, la redistribución de estos bienes debe tener por objetivo garantizar en un pie de igualdad al conjunto de los sindicatos la*

posibilidad de desempeñar efectivamente su actividad con toda independencia. Sería deseable que el Gobierno y la totalidad de las organizaciones sindicales interesadas hagan lo posible por alcanzar, a la mayor brevedad posible, un acuerdo definitivo que permita zanjar el destino del patrimonio de la antigua organización sindical [véase **Recopilación**, op. cit., 2006, párrafo 708].

152. El Comité observa de la respuesta del Gobierno que, desde la interposición de la queja, la Asamblea de Albania ha aprobado el proyecto de ley denunciado por la organización querellante. El Comité toma nota asimismo de que tanto la organización querellante como el Gobierno citan las decisiones núms. 85/2001 y 5/2004 del Tribunal Superior y la decisión núm. 24/2002 del Tribunal Constitucional como pertinentes a la causa. El Comité pide al Gobierno que proporcione los textos de la nueva ley tal como ha sido adoptada, así como de las sentencias que procedan.
153. No obstante, a título más general, el Comité no puede sino expresar que lamenta la falta de consultas antes y durante el proceso de adopción de un proyecto de ley que podría afectar a las organizaciones de trabajadores, su estabilidad y su capacidad para llevar a cabo sus actividades sindicales. A pesar de los diversos intentos que la organización querellante alega para entablar el diálogo, los sindicatos nacionales aparentemente no pudieron expresar sus puntos de vista sobre el proyecto de ley o a expresar sus opiniones en la sesión de la comisión parlamentaria en la que se examinó dicho proyecto de ley. A este respecto, el Comité desea subrayar la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1074].
154. El Comité recuerda que su mandato consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias. No consiste, por consiguiente en emitir una opinión respecto de la naturaleza exacta del derecho de propiedad adquirido por la organización querellante tras la disolución del sindicato profesional, en particular por lo que refiere a la cuestión del derecho a enajenar los bienes. El Comité desea subrayar que tanto la armonía de las relaciones laborales en el país como la estabilidad del movimiento sindical en su conjunto se hubiesen visto favorecidos si la naturaleza exacta de dichos derechos se hubiese determinado en el momento de la transición y tras celebrar consultas sin trabas con todas las partes interesadas.
155. Habida cuenta de las contradicciones entre la organización querellante y el Gobierno en relación con la naturaleza de los derechos adquiridos respecto de los bienes en cuestión, el Comité insta al Gobierno, de conformidad con los principios del tripartismo y el diálogo social, a que entable consultas francas y sin trabas con los interlocutores sociales pertinentes con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable y definitiva en relación con los bienes en cuestión, aclarando los derechos y las responsabilidades y garantizando que los sindicatos del país puedan desarrollar sus actividades con pleno conocimiento de los mismos. Dado que la administración de la propiedad parecía constituir un medio importante por el cual los sindicatos podían funcionar eficazmente y defender los intereses de sus miembros, como lo indicó el Gobierno en su respuesta, el Comité espera que la solución que se encuentre en relación con el derecho de propiedad de los sindicatos permitirá a dichos sindicatos disponer de todos los medios necesarios para proseguir sus actividades sindicales legítimas. Teniendo presentes las consecuencias extremadamente graves que la privación total y definitiva de todo derecho a dichos bienes conlleva para la organización querellante y para el movimiento sindical albanés en su conjunto, el Comité pide al Gobierno que entable sin demora las consultas necesarias y que le mantenga informado de los resultados de las mismas.

156. *El Comité observa asimismo que los BSPSH alegan que en agosto de 2007, las dos confederaciones sindicales fueron expulsadas de sus locales no permitiéndoseles desde entonces ejercer su actividad habitual. Dada la escasez de información de que dispone en relación con la citada expulsión así como sobre las medidas que impidan a la Confederación ejercer sus actividades sindicales legítimas, el Comité no tiene claro si dicha expulsión estaba de algún modo relacionada o no lo estaba en modo alguno con la afirmación del Gobierno de que las confederaciones se habían excedido en sus derechos establecidos en el decreto de 1992 y en la ley de 1998. Dada la gravedad de estos alegatos y su pertinencia para el caso en su conjunto, el Comité pide a la organización querellante que facilite información complementaria y actualizada al respecto e insta al Gobierno a que responda a dichos alegatos en detalle.*

Recomendaciones del Comité

157. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que facilite los textos de la nueva ley relativa a los bienes de los sindicatos en la versión que ha sido adoptada, así como de las decisiones núms. 85/2001 y 5/2004 del Tribunal Superior y la decisión núm. 24/2002 del Tribunal Constitucional;*
 - b) *el Comité insta al Gobierno, de conformidad con los principios del tripartismo y el diálogo social, a que entable consultas francas y sin trabas con los interlocutores sociales pertinentes, con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable y definitiva en relación con los bienes en cuestión, aclarando los derechos y las responsabilidades y garantizando que los sindicatos en el país pueden llevar a cabo sus actividades con pleno conocimiento de los mismos. Dado que la administración de la propiedad parecía constituir un medio importante por el cual los sindicatos podían funcionar eficazmente y defender los intereses de sus miembros, como lo indicó el Gobierno en su respuesta, el Comité espera que la solución que se encuentre en relación con el derecho de propiedad de los sindicatos permitirá a dichos sindicatos disponer de todos los medios necesarios para proseguir sus actividades sindicales legítimas. Teniendo presentes las consecuencias extremadamente graves que la privación total y definitiva de todo derecho sobre dichos bienes conlleva para la organización querellante y para el movimiento sindical albanés en su conjunto, el Comité pide al Gobierno a que entable sin demora las consultas necesarias y que le mantenga informado de los resultados de las mismas, y*
 - c) *dada la gravedad de los alegatos de expulsión en 2007 de las dos confederaciones sindicales de sus locales y el impedimento de proseguir con sus actividades habituales, y la importancia que revisten para el caso en su conjunto, el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información complementaria y actualizada al respecto, e insta al Gobierno a que responda en detalle a dichos alegatos.*

CASO NÚM. 2660

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la Argentina

presentada por

- **la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y**
- **la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el secuestro temporal del secretario general adjunto de la CTA y secretario general de la ATE por parte de personas armadas, con fines intimidatorios

- 158.** La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), de julio de 2008. La CTA envió informaciones complementarias por comunicaciones de mayo de 2009 y febrero de 2010.
- 159.** Por comunicaciones de 22 de septiembre y 7 de octubre de 2008 y 20 de julio de 2009 el Gobierno solicitó informaciones complementarias a las organizaciones querellantes para poder enviar su respuesta. Dichas informaciones se comunicaron al Gobierno el 11 de marzo de 2010. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de mayo-junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe (1972), aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. El Gobierno ha enviado sus observaciones por comunicación de agosto de 2010.
- 160.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 161.** En su comunicación de julio de 2008 la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) alegan que el 23 de junio de 2008, a las 23.15 horas aproximadamente, fue secuestrado durante una hora y media el Sr. Pablo Micheli, secretario general adjunto de la CTA y secretario general de la ATE. Dicho día, mientras se encontraba en la puerta de su domicilio en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, fue abordado por cuatro hombres de unos 30 años, bien vestidos, con pelo corto y armados con pistolas, quienes lo obligaron a abandonar su vehículo para luego ser introducido en otro vehículo donde se transportaban los secuestradores. Tras taponarle la cabeza con una tela negra, los sujetos lo obligaron a subir a la camioneta junto a un grupo de ellos, mientras que otros se llevaron el automóvil de la ATE, adjudicado al secretario general.
- 162.** Añaden las organizaciones querellantes que el Sr. Micheli manifestó en la denuncia penal: «dejaron en claro que sabían el nombre de mi esposa, de mis hijos; no era un secuestro <al voleo> (sin planificar), sino que tenían clara identificación de quién era, y me alertaron que

no hiciera denuncia»; fue un delito hecho por profesionales, porque estaban armados y sabían lo que hacían; no estaban drogados ni borrachos, eran tipos bien vestidos en una 4x4 camioneta de doble tracción. Hubo amenazas para que dejara de hablar, para que no actuara más. Uno de los detalles que indicaría que podría no tratarse de un hecho delictivo común fue que le quitaron las tarjetas de crédito con la clave para extraer dinero y luego se las devolvieron sin faltante. Finalmente, el Sr. Micheli fue abandonado en la localidad bonaerense de Villa Domínico, en la zona sur del Gran Buenos Aires.

- 163.** La CTA y la ATE indican que transcriben las partes más importantes de la denuncia que se hiciera ante el señor Fiscal a cargo de la UFI núm. 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, jurisdicción del domicilio del Sr. Pablo Micheli, y lugar donde se desarrollaron los hechos:

Que en esa instancia fui interceptado por una cuatro por cuatro de la que bajaron al menos tres personas, según puedo recordar, y me encañonaron con armas de grueso calibre, entiendo nueve milímetros. Que les pedí que se llevaran el auto y no me dispararan. Que me dijeron que querían llevarme con ellos y así lo hicieron, bajo amenazas de muerte, subiéndome en el vehículo cuatro por cuatro. Que los asaltantes eran personas jóvenes de no más de 30 años de apariencia, muy bien vestidos, correctos en su lenguaje, sin estar — al parecer — ni drogados ni alcoholizados. Que los referidos me dijeron que me conocían, que sabían quién era, que era un «sindicalista...» y que me «dejara de...» o algo por el estilo; en todo momento se refirieron a mi actividad como sindicalista; que dijeron conocer perfectamente no sólo mis movimientos diarios sino los de toda mi familia y que «me dejara de hinchar las pelotas y de joder» en lo que entendí como clara alusión a mi labor pública como representante sindical. Que así las cosas, me tuvieron dando vueltas en la camioneta durante aproximadamente una hora y media, con la consiguiente angustia por lo que podría ocurrirme, así como a mi familia. Que al cabo de ese lapso aproximado me dejaron libre en Villa Domínico, a unas 20 cuadras de la avenida Mitre.

Que no puedo entender el objetivo del asalto en sí, ya que a pesar de haberme extraído mi tarjeta bancaria y pedirme el código no fueron aparentemente saqueadas ni utilizadas. Que es por ello que entiendo que pudo tratarse de una acción de coacción hacia mi actividad gremial, teniendo en cuenta que es reconocida mi independencia sindical no estando alineado — en tanto representante de los trabajadores — ni con el Gobierno ni con los sectores que se movilizan en su contra, particularmente a partir del reciente conflicto con las organizaciones del campo.

Que hasta el momento no he podido establecer más conclusiones que las presentes y es por ello que, una vez repuesto del shock que naturalmente me ha producido este episodio, vengo oportunamente a informar al señor Fiscal de lo ocurrido, a los efectos que puedan resultar de relevancia para la investigación sobre los ilícitos configurados por el hecho que se investiga, ya que — a mi juicio — no se habría tratado de un mero robo sino de un hecho de coacción agravada, vinculado a mi actividad sindical.

- 164.** Señalan las organizaciones querellantes que cualquiera sea la finalidad que eventualmente alegue el Gobierno, lo cierto es que el Estado debe fomentar investigaciones y procedimientos suficientemente rápidos que permitan una eficaz búsqueda de los responsables materiales e intelectuales de los hechos relatados, como asimismo el acceso a la justicia debe ser rápido y eficaz, a fin de hallar a los responsables. Tanto más al tratarse del secretario general adjunto de una central de trabajadores y el secretario general de uno de los sindicatos más importantes del país.

- 165.** En su comunicación de mayo de 2009, la CTA manifiesta que aunque el caso ha sido denunciado ante la justicia y también ante las autoridades políticas con competencia en el asunto, quienes asumieron el compromiso de disponer de todos los medios y recursos a los fines de la inmediata aclaración del caso pero que, a pesar de la gravedad del asunto, no hubo ningún progreso en la causa judicial. Tampoco el Sr. Pablo Micheli ni la Central han recibido desde el Poder Ejecutivo comunicación alguna que permita tener alguna expectativa de que se esclarezca el caso ni que las autoridades del Gobierno estén

cumpliendo con sus obligaciones legales ni con el compromiso asumido al que hacemos referencia en el párrafo anterior.

- 166.** Por comunicación de febrero de 2010, la CTA informa que la denuncia realizada ante la Fiscalía núm. 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora sobre el secuestro del Sr. Pablo Micheli, ocurrido el día 23 de junio de 2008, tramita bajo la investigación penal preparatoria (IPP) núm. 862519, Juzgado de Garantías núm. 18 del mismo departamento judicial.

B. Respuesta del Gobierno

- 167.** En sus comunicaciones de 22 de septiembre y 7 de octubre de 2008 y 20 de julio de 2009, el Gobierno manifiesta que se requiere información sobre el número de causa y expediente de la denuncia con el fin de que la fiscalía interviniente (que ya fue consultada) pueda individualizar el hecho y remitir la información que estime pertinente. El Gobierno añade que sólo con esa información podrá dar curso a las consultas pertinentes y formular una contestación satisfactoria a la denuncia de supuesta violación a derechos sindicales por parte del Estado argentino. En su comunicación de agosto de 2010 el Gobierno indica que se comunicó con la Fiscalía que informó que no se encuentra ningún expediente individualizado con los datos suministrados por la entidad gremial, y que el Gobierno ha informado de esto a la CTA.

C. Conclusiones del Comité

- 168.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el secuestro temporal (durante una hora y media) con fines intimidatorios en virtud de su actividad sindical del secretario general adjunto de la CTA y secretario general de la ATE, Sr. Pablo Micheli, el 23 de junio de 2008. Las organizaciones querellantes indican que el secuestro se realizó en la puerta del domicilio del Sr. Micheli por parte de un grupo armado, cuyos miembros indicaron que conocían el nombre de su cónyuge e hijos, y que durante el secuestro se le amenazó para que deje de hablar y de actuar.*
- 169.** *El Comité observa que desde que se dio traslado de la queja al Gobierno, éste solicitó el número de expediente de la denuncia penal para poder remitir la información pertinente, lo que fue comunicado por la organización querellante en febrero de 2010. Sin embargo, en su reciente comunicación el Gobierno informa que la Fiscalía indicó que no se encuentra un expediente individualizado con los datos suministrados por la CTA.*
- 170.** *En estas condiciones, teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos, el Comité pide a la organización querellante que comunique los datos precisos sobre la denuncia realizada ante la Fiscalía y mayores detalles para que éste pueda informar sobre todo avance en la investigación que se realice en relación con el secuestro del dirigente sindical, Sr. Pablo Micheli. Además, el Comité pide también al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos y expresa la firme esperanza de que los autores materiales e intelectuales del secuestro serán sancionados severamente. Asimismo, en caso de que el Sr. Micheli lo solicite, el Comité pide al Gobierno que le brinde la protección que se considere pertinente para garantizar su seguridad personal.*

Recomendación del Comité

171. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide a la organización querellante que comunique los datos precisos de la denuncia realizada ante la Fiscalía y mayores detalles para que ésta pueda informar sobre todo avance en la investigación que se estaría llevando a cabo en relación con el secuestro temporal del dirigente sindical, Sr. Pablo Micheli. Además, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos y expresa la firme esperanza de que los autores materiales e intelectuales del secuestro serán sancionados severamente. Asimismo, en caso de que el Sr. Micheli lo solicite, el Comité pide al Gobierno que le brinde la protección que se considere pertinente para garantizar su seguridad personal.

CASO NÚM. 2726

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Unión Obrera de la Construcción de la República
Argentina (UOCRA)**

Alegatos: la organización querellante alega la toma violenta y robo de materiales de su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia provincia de Chubut, ataque con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente de la UOCRA y contra una sede, detención temporal de dirigentes y trabajadores que participaban en una manifestación, secuestro temporal de un dirigente de la UOCRA, etc.

172. La queja figura en una comunicación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) de fecha 6 de julio de 2009. La UOCRA envió informaciones complementarias por comunicación de 16 de julio de 2009 y nuevos alegatos por comunicaciones de 14 de agosto y 1.º de diciembre de 2009.

173. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de mayo de 2010.

174. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 175.** En su comunicación de fecha 6 de julio de 2009, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), manifiesta que presenta una queja formal por violación de los principios de la libertad sindical contra el Estado Nacional argentino y la provincia de Chubut. Indica la UOCRA que es una organización sindical de primer grado con actuación en todo el territorio de la República Argentina. Los ámbitos personales y territoriales de representación surgen de los términos de la personería gremial, que bajo el número 17 le fuera reconocida a la organización. La ley núm. 23551 y su decreto reglamentario núm. 467, ambos dictados en 1988, son la fuente de regulación normativa de las asociaciones sindicales de trabajadores. Dicho plexo jurídico surge de la facultad de dictar normas de la autoridad federal y es de aplicación exclusiva y excluyente en todo el país. La UOCRA señala que se formula esta aclaración puesto que a los fines de la queja es de relevancia saber que la Argentina está organizada bajo la forma federal y cuenta con 23 provincias y una ciudad autónoma, que son jurisdicciones autónomas y que ejercen todo el poder que no han delegado en el ámbito federal. De modo tal que tanto el conjunto de normas que se refieren a los sindicatos como el de su acción sindical han quedado bajo la competencia y el control de las instancias federales.
- 176.** Subraya la UOCRA que la representación que ejerce es de alcance nacional. El sustento jurídico de la misma emana de las normas mencionadas y del instrumento que certifica la personería gremial, que adjudica la exclusividad de la representación a la entidad gremial en el colectivo de los obreros de la construcción, para lo que se ha acreditado oportunamente ser una organización suficientemente representativa mediante la certificación de afiliados a la organización en toda la República Argentina. Mientras no se plantee una contienda que ponga en entredicho esta condición — la de ser suficientemente representativa — no puede reconocerse facultad alguna a otra entidad ni «legitimaciones de hecho» a sujetos que no pertenecen a la UOCRA, para realizar actividad sindical en el marco de la legislación vigente.
- 177.** La UOCRA señala que los hechos que se alegan han sido ejecutados a instancia, con la anuencia, participación e instigación del gobierno de la provincia de Chubut. Indica la UOCRA que como se colegirá rápidamente de los hechos que *ut-infra* se relatarán se han producido y se continúan generando actos y prácticas que colisionan con los derechos exclusivos de la organización en el nivel provincial, puesto que en la provincia de Chubut, el poder ejecutivo a través de su máxima autoridad y de funcionarios del mismo con competencia en las relaciones laborales, comprometen la autonomía sindical y en consecuencia los principios y garantías de la libertad sindical. Esta situación se vio afectada y agravada por la intervención de la representación de la autoridad administrativa federal del trabajo, conjuntamente con la autoridad laboral provincial, en: 1) el dictado de un acto administrativo en un supuesto conflicto laboral que era inexistente, que realmente era un delito penal de usurpación — la toma violenta de la sede de la seccional de la UOCRA; y 2) legitimando de hecho a un grupo que no detentaba representatividad alguna y que resultó ser el grupo avalado por el poder político de la provincia de Chubut.
- 178.** Añade la organización querellante que, además, la representación de la autoridad administrativa federal se arrogó una facultad inexistente al recibir las llaves de un inmueble de propiedad de la UOCRA, cuando se contaba con una orden judicial para su restitución al legítimo titular, que es la organización sindical. En última instancia, es el Gobierno Nacional el que debe asumir la responsabilidad y garantizar la libertad sindical en toda su extensión, envergadura, alcance y efectos. Así lo ha entendido el Comité de Libertad Sindical.
- 179.** Indica la UOCRA que asimismo, desde la cabeza del gobierno provincial se iniciaron una serie de acciones tendientes a generar el desprestigio de esta entidad gremial y obstaculizar

el libre ejercicio de las funciones gremiales, con la aviesa finalidad de incentivar la creación de una nueva entidad con alcance local, con acción y pensamiento afín y funcional al poder político. Vale expresar que la UOCRA es respetuosa de la libre expresión y decisión de los trabajadores, pero advierte que existe manipulación de este derecho por parte del poder político. Por lo cual, desde la perspectiva de la libertad sindical esta acción es ilegítima porque la voluntad de los trabajadores se encuentra tamizada por el poder político y es ilegal porque su materialización fue realizada por hechos violentos, al margen de la ley.

- 180.** Según la organización querellante, el poder político provincial ha contribuido ya sea desde la acción u omisión, a mantener todo cuanto le fue posible una situación extrema, que incluye el sostenimiento de la toma violenta del inmueble sede de la seccional de la UOCRA, y que en otros casos constituyeron una sucesión de actos e ilícitos de distinta magnitud, todos tendientes a excluir a la UOCRA del ámbito provincial impidiéndole el ejercicio de los legítimos derechos de defensa y representación que respecto a los trabajadores constructores le corresponden. El gobernador de la provincia de Chubut, bajo pretexto de un análisis objetivo de situación y a mérito de intereses propios de orden político, impide el desarrollo profesional de la UOCRA, desacredita públicamente a sus dirigentes, cuestiona sus formas y métodos pero no lo hace en un contexto aislado y desinteresado, lo hace en forma simultánea con la incentivación de la creación de un nuevo sindicato que responde a sus intereses. En este escenario de aprovechamiento y captación de la libertad sindical el señor gobernador ha hecho manifestaciones públicas en las que manifiesta: «Se acabaron los contubernios de empresarios y dirigentes inescrupulosos, sindicalistas que negocian a espaldas de los trabajadores, porque son ellos los que desprestigian a las organizaciones genuinas, gremiales, aquellas que surgen en defensa de los trabajadores, las que están conformadas por hombres cuya responsabilidad y racionalidad lo llevan a sentarse de igual a igual con el patrón y discutir lo que corresponde. Acá se acabó la dedocracia, sea quien sea, se lo he dicho a Gerardo Martínez como corresponde porque él será secretario de la UOCRA, pero yo soy el gobernador de todos los trabajadores.» (Las declaraciones están publicadas en el Diario de Madryn, el viernes 26 de junio de 2009.)
- 181.** La UOCRA afirma que lo que no se dice es que se asintió con la violencia, con la coerción y el ataque a la autoridad sindical legítimamente constituida. La UOCRA manifiesta que el gobernador de la provincia de Chubut parece considerarse «propietario» de los trabajadores de la provincia que gobierna y con el derecho a decidir «quién» los representará y «cómo se lo debe hacer»; como si no fuera suficiente, también agravia a los dirigentes de la UOCRA y subestima la legítima representación de los dirigentes electos en votación directa por todos sus afiliados, que en el caso de la UOCRA es del 75 por ciento del padrón de trabajadores constructores.
- 182.** La UOCRA señala que, por sus características, la queja amerita ser calificada como grave y urgente, con los efectos que la misma implica. Se trata de una violación grave del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y de la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 1952, sobre la independencia del movimiento sindical. Añade la UOCRA que es una entidad sindical de primer grado (afilia a trabajadores en forma individual y lo hace en todo el territorio nacional). Para ello, conforme lo prevé el Estatuto Social, en el capítulo XIV, se actúa en los distintos ámbitos por intermedio de seccionales y en su caso de delegaciones. En la provincia de Chubut funciona desde hace mucho tiempo, entre otras, la seccional Comodoro Rivadavia, que incluye a los trabajadores de su ámbito geográfico específico.
- 183.** Alega la organización querellante que el 12 de marzo de 2009 se produjo la toma violenta de su inmueble — sito en Rawson 1405, Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut — donde funciona la sede del gremio. Esto fue denunciado oportunamente por ante la justicia

penal local, quedando radicada la acción de instancia pública — que los funcionarios municipales, locales y nacionales no han hecho — por los delitos de privación ilegítima de la libertad, usurpación, daños a la propiedad, todos en concurso real por ante el Juzgado Penal en el caso núm. 20571, caratulado *Muñoz Sergio J. s/ denuncia usurpación UOCRA*, solicitud jurisdiccional núm. 2493. Vale destacar que a resultas de este hecho violento que persistió por más de 30 días, los trabajadores constructores de la zona vieron seriamente comprometida la defensa de sus derechos en razón del antijurídico y abrupto corte en el accionar gremial que supuso el ingreso no permitido y la permanencia casi indefinida de un grupo armado en la citada sede y calles aledañas.

- 184.** En cuanto a la UOCRA, además de verse privada del uso y el goce de bienes de su propiedad, sufrió consecuencias derivadas de la toma violenta de su sede: *a)* descontento de la comunidad fruto entre otras cosas de las dificultades que para la ciudadanía se derivaron del accionar vandálico y del vallado policial; *b)* la destrucción y rotura de distintos bienes de su propiedad como son computadoras, muebles y del inmueble mismo; *c)* la apropiación indebida de documentación y valores; *d)* el perjuicio de otras instituciones, vecinas a la sede, como es la afectación de la actividad normal en la prestación de salud de los trabajadores constructores y sus familias a través de la obra social.
- 185.** Afirma la organización querellante que llama la atención la demora en ordenar el desalojo por la justicia local. Luego de que la fiscalía requiriera a la jueza la orden de desalojo, ésta lo denegó. Ante la evidente falta de voluntad de los tribunales penales provinciales para expulsar a los usurpadores, se promovió una acción de amparo (UOCRA c/Fernández Darío y otros s/ acción de amparo, expediente núm. 141/2009, por ante el Juzgado Civil y Comercial núm. 1 de la circunscripción de Comodoro Rivadavia). El juez a cargo del tribunal ordenó cautelarmente la restitución del inmueble a la UOCRA, instruyendo al jefe de policía de la provincia. Dado que éste manifestaba dificultades operativas por falta de personal y la imposibilidad de mantener el orden por un lapso de tiempo que pudiera ser prolongado o extenso, el acto se hizo efectivo con una demora fuera de lo común, en la que nuevamente queda al descubierto el interés y la injerencia del poder político provincial que no conforme con entrometerse en la vida de la entidad sindical, pretendió ampliar su acción al órgano judicial aún violando la independencia de poderes, al dilatar todo cuanto le resultó posible el cumplimiento de la orden del señor magistrado. A ninguna conclusión distinta se puede arribar si se tiene en cuenta que a efectos de ejecutar el desalojo, la justicia requiere necesariamente el auxilio de la policía provincial que depende directamente del poder político provincial.
- 186.** El desalojo no se produjo y la UOCRA fue perjudicada cuando la autoridad administrativa federal del trabajo recibió de los usurpadores las llaves del local sindical y el edificio destruido por el accionar vandálico de los mismos, que hizo necesaria una acción judicial posterior que intimara al Ministerio a poner a disposición la posesión del citado inmueble. La UOCRA siempre solicitó la total investigación de los hechos y la identificación de las personas que habían usurpado el inmueble sede de la organización gremial, aportando en el marco legal y ante la autoridad judicial todas las pruebas que tenía en su poder. Sin embargo, la autoridad provincial no tuvo la misma actitud, aun sabiendo que muchos no eran trabajadores de la construcción, y que no había ningún interés gremial en la usurpación, sino evidentemente político. Los usurpadores contaban claramente con la afinidad y el sostén del poder político cuya cabeza sin desparpajo ni miramiento alguno promocionaba y mostraba en la prensa su simpatía y preferencia por dicho grupo, sin siquiera condenar en forma alguna los vandálicos e ilegítimos hechos delictuales de los que se valían para conseguir su finalidad de excluir a la UOCRA del ámbito provincial.
- 187.** Además, las autoridades provinciales del trabajo, volvieron a legitimar a este grupo dejando que participaran en actos de policía del trabajo en inspecciones de obra que,

llamativamente, ya no se limitaban al ámbito territorial puntual y específico de su lugar de trabajo, el Cerro Dragón, sino que ese extendían al de la propia ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, dando nueva cuenta de su clara intención de excluir a la entidad gremial UOCRA. Dando muestra de su preferencia y afinidad, el gobernador intervino directamente en la vida sindical de la provincia, en violación de toda norma de libertad sindical, e incentivó la constitución de sindicatos provinciales afines a su proyecto político.

- 188.** La UOCRA agrega que en forma casi paralela, y en una nueva muestra que la convalidación por parte del poder político de las vías de hecho por sobre las de derecho genera más violencia, se produjo un atentado el 10 de junio contra la vivienda (loteo los trespinos) del delegado a cargo de la UOCRA, seccional Comodoro Rivadavia, Sr. Ricardo Luis Cheuquepal, su vivienda fue baleada con armas de grueso calibre por desconocidos mientras se encontraba en ella sus hijos menores.
- 189.** La UOCRA solicitó que previa comunicación al señor Presidente del Comité de Libertad Sindical, se efectúe por su encargo una misión de contactos preliminares para hacer saber los principios concernidos de la libertad sindical, los procedimientos de la Organización Internacional del Trabajo y tener un conocimiento informal en el terreno de las circunstancias que se ponen en su conocimiento. En forma concurrente y al margen de lo que se resuelva respecto de la petición *ut-supra* efectuada, la UOCRA requiere la comunicación al Presidente del Comité de Libertad Sindical, para que previo traslado — sin más trámite y bajo la calificación de caso grave — se gestione la aceptación del Gobierno de la República Argentina para el envío de una misión de contactos directos, que deberá centrar sus esfuerzos de cooperación en la situación de la libertad sindical en la provincia de Chubut y por intermedio de la autoridad nacional se garantice el pleno goce de los derechos y garantías de la libertad sindical en la provincia de Chubut, reparando las consecuencias de los efectos ya consumados, cese de inmediato los que se estén consumando y se abstenga de toda reiteración en el futuro.
- 190.** En su comunicación de 16 de julio de 2009, la UOCRA denuncia hechos nuevos que se vinculan con las violaciones a la libertad sindical oportunamente puestas en conocimiento del Comité. Según la UOCRA, hay circunstancias que complementan y nuevos sucesos que ratifican la extrema gravedad del relato efectuado, demostrando el estímulo del señor gobernador a la conformación de grupos violentos y su apoyo a los mismos en intento por promover la formación de una nueva entidad sindical afín a sus intereses políticos de alcance local y nacional.
- 191.** Añade la UOCRA que a más de los hechos denunciados en su presentación de julio de 2009 y ante la proximidad del cierre de una campaña política que lo involucraba directamente, el gobernador de la provincia de Chubut celebró un acto público en su respaldo, en el cual los grupos violentos oportunamente denunciados y que intentan ejercer de hecho una representación sindical de los trabajadores constructores, seguramente agradeciendo el apoyo recibido y dando muestras acabadas de su reciprocidad y afinidad políticas de la entidad sindical naciente, mostraron su apoyo. El sostén político y económico es evidente. Así lo han manifestado en forma pública los que conformarían el nuevo sindicato, de acuerdo a la crónica periodística: «El referente de Los Dragones rescató ayer el fuerte apoyo que les brindó el gobernador Mario Das Neves para conformar, fuera de la UOCRA, el nuevo sindicato que agrupará a los trabajadores de la construcción» (nota del diario Crónica). Y, más adelante el mismo reporte: «El gobernador fue el único que, hasta ahora, nos apoyó y por eso confiamos en que sabrá cómo resolver los problemas que puedan presentarse en esta dura pelea» (diario Crónica).
- 192.** Alega la UOCRA que los hechos hasta aquí descriptos se vieron complementados por uno nuevo y tanto o más grave que los anteriores. Según la UOCRA, este hecho se inscribe

también dentro de un plan tendiente a perseguir política y gremialmente a sus dirigentes con la finalidad de excluir a la entidad gremial del ámbito territorial de la provincia de Chubut y reemplazarla por un sindicato favorecido por el poder político local que resulte permeable y funcional a sus intereses. Para ello, en una sorprendente maniobra que revela un claro control del poder político sobre el judicial, y el desapego por elementales garantías republicanas, se intentó reflatar una vieja causa penal en la que se había procurado involucrar criminalmente, sin éxito, según oportuno decisorio judicial, a miembros de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA.

- 193.** Concretamente a instancias del poder político la justicia penal local ha violentado en todas y cada una de las sedes las garantías derivadas del debido proceso procediendo a la reapertura de una causa penal extinguida y agotada para ese momento, con la única finalidad de perseguir políticamente al secretario general de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA intentando su encarcelamiento. Para intentar justificar semejante proceder la fiscalía argumentó haberse «equivocado anteriormente» y volviendo sobre sus anteriores pasos sometió la cuestión por ante un juez manifiestamente incompetente sustrayendo la causa de su juez natural y desconociendo otros extremos de singular relevancia como: la vigencia de la libertad sindical, la existencia de fueros por expreso imperativo constitucional y legal, la necesidad de una tramitación específica y distinta, las potestades de la UOCRA, y otras.
- 194.** Como se podrá apreciar, el cúmulo de circunstancias descriptas supone ni más ni menos que el intento de violación de las normas de la constitución del Chubut y del principio *non bis in ídem*, consagrado en la Constitución Nacional Argentina. Por lo demás, resulta llamativa la demostración de falta de imparcialidad e independencia del órgano judicial que no duda en dar acabada muestra de su funcionalidad y fidelidad al poder político acompañándolo en su embestida no ya contra una entidad gremial sino contra la libertad sindical misma lo que no puede ni debe ser tolerado, máxime cuando remedan oscuras prácticas que tanto daño han causado en la República Argentina.
- 195.** Según la UOCRA de los hechos narrados surge que desde el poder político se ejerce e intenta profundizar la injerencia en la autonomía sindical de la organización sindical sin ceñirse a ningún límite. Se ha articulado una campaña tendiente a la persecución de la UOCRA y de sus dirigentes, que incluye la injerencia en la actuación de la justicia y de la falta de colaboración e inacción policial ante hechos de violencia sobre la vida de los dirigentes y sus familias y sobre los bienes sindicales. El conjunto de hechos tiene una clara finalidad que no es más que la promoción y la instalación de una nueva entidad sindical controlada por el gobierno provincial.
- 196.** Alega la UOCRA que el cúmulo de conductas y prácticas que se cuestionan han generado un efecto inmediato. Una serie de presentaciones de las fuerzas vivas de la provincia y muy particularmente de los empresarios que, ante el descrédito y la criminalización que se pretendía hacer de la UOCRA a favor de un nuevo grupo sindical, comenzaron también a ser víctimas de hechos de violencia rayanos con figuras delictuales. Ante la falta de investigación y condena de los hechos de los cuales la UOCRA fue víctima y con la anuencia del poder político provincial que lo miraba con simpatía, varias empresas comenzaron a ser objeto de violentas prácticas del nuevo grupo sindical tendientes a la imposición de sus supuestos representantes. El municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia tampoco escapó al violento y vandálico accionar de los grupos asociados a la nueva entidad sindical que blandiendo armas de fuego irrumpieron por la fuerza en la sede municipal destrozando bienes muebles y reteniendo personas por un lapso considerable de tiempo.
- 197.** Según la UOCRA, la totalidad de los hechos evidencia claramente que la intención del poder político local no es otra que la de violentar la autonomía sindical, excluir a la

UOCRA de la actuación representativa en la provincia, creando para ello un sindicato proclive y permeable a sus intereses políticos, ejerciendo la violencia apañada por el poder político.

- 198.** En su comunicación de 14 de agosto de 2009, la UOCRA manifiesta que, en el marco de los hechos alegados, en la queja se produjo un hecho nuevo. Concretamente, se trata de la utilización de medios electrónicos que ha hecho un sujeto que se identifica como integrante de la gobernación, aludiendo a una hipotética presentación efectuada ante la Organización Internacional del Trabajo, en la que vierte conceptos y apreciaciones no sólo injuriosas a la UOCRA sino hacia integrantes de cuerpos directivos — que han sido elegidos en comicios por voto directo y secreto de los afiliados. Considera la UOCRA que esta comunicación pone en conocimiento del Comité un hecho muy grave, porque hasta este momento, la violencia había sido ejecutada por grupos con «identificación gubernamental» y verbalizada por el propio gobernador, pero en este caso, puede decirse que la violencia emerge del propio corazón estatal y que confirma que la acción dirigida hacia la UOCRA fue orquestada y amparada por el estado provincial. Según la UOCRA la persona en cuestión es y ha sido funcionario del gobierno del Chubut. Es decir, ni siquiera pertenece a los cuadros de los trabajadores del conflicto, se trata en realidad de un «comisario político» del gobierno de la provincia del Chubut que profundiza violaciones de los convenios y las instituciones de la libertad sindical.
- 199.** En su comunicación de noviembre de 2009, la UOCRA manifiesta que una serie de hechos nuevos corroboran lo sostenido en la presentación de la queja de que desde el poder político de la provincia del Chubut se ha planificado e instalado a instancias de su máxima autoridad, el señor gobernador de la provincia, una campaña de persecución contra los dirigentes locales de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) y, muy particularmente, el secretario general de su seccional Puerto Madryn.
- 200.** Indica la UOCRA que lo que en la presentación inicial se limitaba a un número acotado de hechos, ha tenido, luego de efectuada la primera denuncia, una continuidad que torna necesaria la inmediata intervención del señor Director General con las consultas debidas al Presidente del Comité de Libertad Sindical, disponiendo en forma urgente una misión de contactos preliminares. Los motivos que justifican el excepcional trámite se sustentan en la atípica circunstancia que se registra en la provincia de Chubut, en tanto no sólo se reproducen sino que, cada vez, cobran mayor virulencia las injerencias del poder político en la actividad sindical. Alega la UOCRA que el 11 de noviembre de 2009, fueron despedidos aproximadamente 33 trabajadores de un total de 70, que desempeñando tareas propias de la industria de la construcción, prestaban tareas para la empresa Dycasa en la repavimentación de la ruta provincial núm. 2. Entre los trabajadores afectados por la arbitraria y unilateral decisión empresaria se encuentran los siguientes: Sres. Santiago Carrizo, Marco Ceballos, Mario Bisoso, Luca Paz Galván, Leandro Marfil, Luis Romero, Franco Secco, Orlando Tenorio, Milton Tolava, Darío Valenzuela, Omar Vallejo, Juan Vargas, Gabriel Villegas, Jorge Orrego, Nicanor Carlos, Catriel Pichun, Jorge Pérez, José Peredo, Jorge Franco, José Fuentes, Pablo Huenilian, Andrés Jofre, Rafael Loscar, Nelson Meruglia, César Olivares, Roberto Araya, Walter Busto, Fernández Díaz, Diego Sánchez, Pablo Rivero, Sergio Aciar, Iván Joi y Julio Arévalo.
- 201.** Indica la UOCRA que ante esta medida unilateral y arbitraria de la empresa, los trabajadores honrando el principio de solidaridad decidieron realizar una manifestación cerca de la obra acompañados por sus dirigentes, entre los que se encontraba el Sr. Mateo Suárez, secretario general de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA. Alega la UOCRA que esta legítima medida de acción sindical de los trabajadores, cuyo espíritu no era otro que la defensa de las fuentes de trabajo ante la falta de respuesta empresarial y gubernamental, fue objeto de la más cruda y desmesurada represión policial a instancias del poder político provincial. Es así que el derecho de los trabajadores de reunirse y

peticionar ante las autoridades fue injustamente desconocido por el propio poder político provincial que instruyó al señor jefe de la policía provincial a efectos de que reprima y disperse a los manifestantes encarcelando a sus líderes.

- 202.** Señala la organización querellante que en este contexto, el dirigente sindical, Sr. Suárez, que ya venía siendo víctima de actos persecutorios por parte de la administración provincial con correlato judicial, fue detenido y encarcelado, imputándosele una importante cantidad de delitos como desobediencia (artículo 239 del Código Penal), corte de ruta (artículo 194 del Código Penal) e instigación al delito (artículo 209 del Código Penal). El Sr. Suárez no fue detenido en soledad sino que la animadversión policial para con la organización sindical quedó una vez más de manifiesto con la detención de otros diez dirigentes y activistas que también fueron víctimas de un desmesurado operativo policial que incluyó gran cantidad de efectivos y de una fuerza represiva especial: el Grupo Especial de Operaciones Policiales (GEOP). Las siguientes personas han sido detenidas: 1) Mateo Suárez, secretario general de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; 2) Jonathan Suárez, militante y activista sindical; 3) Benjamín Bustos, militante y activista sindical; 4) Alejandro Jiménez, militante y activista sindical; 5) Richard Villegas, secretario de actas de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; 6) Eliseo Amaya, delegado de obra de la empresa Dycasa; 7) Diego Paz, militante y activista sindical; 8) Mario Bisoso, trabajador de la empresa Dycasa, despedido; 9) Félix Díaz, delegado de la empresa Dragados y Obras Portuarias S.A.; 10) Carlos Muñoz, trabajador de la empresa Dycasa; 11) Darío Valenzuela, trabajador de la empresa Dycasa, despedido, y 12) Jorge Franco, trabajador de la empresa Dycasa, despedido.
- 203.** Añade la UOCRA que todos estos dirigentes al igual que activistas, militantes y trabajadores fueron objeto también de golpes y empujones por parte del personal policial. Ante la inusitada y violenta respuesta y frente a la legitimidad de los reclamos, la Confederación General del Trabajo del Valle Inferior del Río Chubut, junto a otros importantes gremios, manifestaron activamente su condena y repudio, pidiendo además la liberación de los detenidos frente a la comisaría local, todo lo cual motivó su liberación.
- 204.** Indica la organización querellante que, mientras estos hechos se sucedían, el señor gobernador de la provincia (jefe y controlador de la policía local) lejos de escuchar el reclamo y contribuir a su resolución, ordenó la brutal represión e intentó justificarla so pretexto de declaraciones que no sólo resultan falsas sino que en tanto se reiteran dan cuenta de una abierta y manifiesta enemistad de su parte para con la UOCRA y sus dirigentes en lo que junto con los demás hechos denunciados en este expediente constituye una clara evidencia de su preferencia franca y su favoritismo por otra entidad sindical. El señor gobernador en forma contemporánea con los hechos descritos señaló que el Sr. Mateo Suárez «no es un dirigente sindical, es un delincuente», intentando justificar lo desmesurado e ilegítimo de su proceder señalando que «dijimos que no le íbamos a permitir de ninguna manera cortar la ruta. Y para eso no es necesario pedir autorización a la justicia. Si usted corta la ruta es un delito y tiene que ir a la policía, y no a pegar, a sacarlo. Ahora, si se resiste a la autoridad obviamente pasa lo que pasó. Se resistió a la autoridad, está violando un artículo, va preso. Ahora decidirá el juez, que seguramente le dará la libertad» (ver Diario *El Chubut*, edición 13 de noviembre de 2009).
- 205.** Agrega la UOCRA que luego de las detenciones mencionadas, el Sr. Miguens, secretario general de la seccional Trelew, fue secuestrado en la vía pública por desconocidos que a punta de pistola y privándolo de su libertad bajo firme amenaza de muerte de su grupo familiar, lo obligaron a emitir declaraciones públicas radiales en contra del Sr. Suárez. Al recuperar su libertad, el Sr. Miguens se retractó inmediatamente de esta declaración y denunció tanto en sede policial como judicial la verdad de lo acontecido y responsabilizó al poder político por las maniobras de las cuales fue víctima.

206. Por último, la UOCRA señala que desde el poder político se intentó sumar caos y confusión, facilitando el accionar de grupos armados ajenos a la UOCRA para que blandiendo armas de grueso calibre atenten contra la integridad física de los dirigentes, trabajadores y activistas de la UOCRA. Así, el 18 de noviembre de 2009, se atacó la sede de la UOCRA de Puerto Madryn y el mismo día, a la tarde, se atacó a tiros la sede de la UOCRA Comodoro Rivadavia por partidarios del gobernador llamados «Los Dragones». Por este conjunto de hechos concatenados y de relevancia institucional, se considera que está en juego la existencia de la organización sindical en el marco geográfico de la provincia de Chubut y, por ello, cabe ser considerado grave y urgente.

B. Respuesta del Gobierno

207. En su comunicación de 27 de mayo de 2010, el Gobierno manifiesta que evidentemente en este caso se encuentran comprendidos aspectos prácticos, sociales y laborales. Se trata de un problema que por la naturaleza del conflicto tuvo consecuencias tanto en la esfera federal como provincial, vinculado sobre todo a la autonomía de las provincias y las relaciones que se establecen entre los poderes nacionales y provinciales; en especial en este caso con el poder ejecutivo.

208. En lo que respecta a la provincia de Chubut, se le ha dado vista a la provincia de estas actuaciones pero todavía no se ha tenido respuesta de su contenido y de las diversas requisitorias de distinta índole que de ellas surge y que compete a la autonomía federal darle curso. Por lo que la respuesta se basa en los expedientes que obran a nivel nacional, pero que van a ser completados cuando la provincia facilite la información sobre el tema.

209. En lo que respecta a la actuación del Ministerio de Trabajo de la Nación, la intervención en principio de la autoridad administrativa del trabajo ha sido a pedido del gobernador de la provincia atento a la imposibilidad política de controlar la situación. Pero además, debe destacarse que el propio Ministerio Público de la provincia en la acción judicial que iniciara la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) por usurpación caratulada: «Muñoz Sergio Javier s/ Denuncia por Usurpación», caso núm. 20571, se interrogó al jefe de la agencia regional del Ministerio de Trabajo de la Nación — Comodoro Rivadavia — sobre si le cabía alguna intervención al Ministerio de Trabajo de la Nación y si fuera así, qué participación tuvo el organismo administrativo nacional y si se logró algún avance.

210. Correctamente, esa agencia regional contestó por nota de 18 de marzo de 2009, informando que el Ministerio de Trabajo de la Nación tenía inhibida la intervención por la situación planteada, dado que es «potestad exclusiva» de la UOCRA decidir sobre el particular. La postura de dicho Ministerio es un todo constante con lo establecido en el Convenio núm. 87 de la OIT. Lo expuesto no obsta a que dada la complejidad y el voltaje que adquirirían los acontecimientos, el gobernador de la provincia de Chubut solicitó la participación de las autoridades laborales nacionales, por entender que la mediación podía garantizar el control de la situación. La situación de violencia, con nuevos perjuicios, destrozos y eventuales desgracias personales, hizo que en un marco de un verdadero estado de necesidad, la administración laboral nacional comenzara a realizar gestiones oficiosas ofreciendo a los trabajadores que tomaron la sede sindical un ámbito de negociación con el resultado del que da cuenta la nota en respuesta a la solicitud del Ministerio Fiscal. Esta conducta del Ministerio encuentra fundamento internacional.

211. Cabe destacar que la conducta del Gobierno Nacional no violó la libertad sindical de la entidad denunciante en ningún momento, dado que la UOCRA había perdido la capacidad de recuperar su local sindical que se encontraba ocupado por personas que la propia entidad definió en su momento como «ajenas al sindicato». En este marco de «estado de necesidad» se sucedieron los acontecimientos que ubican al Ministerio de Trabajo de la

Nación como mediador para facilitar una salida a una situación cuyo contenido, naturaleza y alcance le era ajena, imponiéndosele en la emergencia un rol de propiciador de diálogo social, lejos esto de generar una acción contraria a la libertad sindical. Según el Gobierno, se generó una acción a favor de la libertad sindical, defendiendo la propiedad de la recurrente y propiciando una salida controlada y pacífica a una situación de alta tensión política. Afirma el Gobierno que la conducta seguida por el Ministerio encuentra también fundamento en la más alta doctrina internacional, dado que en la Resolución de 1970 sobre derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, se ha sostenido que es deber de los Estados velar por la seguridad de las personas y la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales.

- 212.** Indica el Gobierno que el conflicto excedió el marco primitivo y se trasladó a las propias empresas por lo cual la cuestión se había complejizado todavía aun más conforme surge de una serie de actas que se realizan que dan cuenta de esta situación. En dichos instrumentos se observa la participación, en el acto de entrega de las llaves del local sindical y de abandono del inmueble usurpado, del delegado de la región austral del Ministerio de Trabajo de la Nación, del delegado regional nacional y del Secretario de Trabajo de la provincia, pero también de una serie de empresas que evidenciaban que el conflicto se había externalizado.
- 213.** Por ello, es que la administración federal ante la externalización del conflicto encuadró la situación en la ley núm. 14786, artículo 2, y llamó a la conciliación obligatoria. La mentada norma expresa: «Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto...». El Gobierno manifiesta que debe dejarse aclarado que durante este período, el Ministerio de Trabajo de la Nación — gestor en la emergencia y con las justificaciones internacionales señaladas en su accionar — cumplimentó los requisitos legales, inventariando el patrimonio de la institución y depositando las llaves, dentro de las 24 horas desde que le fueron entregadas por los ocupantes, a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial núm. 1 de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia – Secretaría núm. 2.

C. Conclusiones del Comité

- 214.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que, en un contexto en el que las autoridades de la provincia de Chubut iniciaron acciones de desprestigio de la UOCRA e incentivaron la creación de una nueva organización sindical a nivel local, se cometieron los siguientes actos en perjuicio de su organización y de sus afiliados: 1) el 12 de marzo de 2009 se produjo la toma violenta por parte de un grupo armado de su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia por más de 30 días, habiéndose destruido bienes muebles y computadoras y sustraído documentación y valores (según la UOCRA el desalojo se produjo después de una acción judicial de amparo y las llaves del local se entregaron a la autoridad administrativa del trabajo y hubo que solicitar la entrega de las llaves por medio de una intimación judicial); 2) el 10 de junio de 2009 se produjo un atentado con armas de fuego en contra de la vivienda del delegado de la UOCRA en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sr. Ricardo Luis Cheuquepal; 3) a instancia del poder político provincial, se reabrió una causa penal extinguida y agotada en contra de miembros de la seccional de la UOCRA de Puerto Madryn; 4) en el contexto de descrédito y criminalización de la UOCRA en favor de una nueva agrupación sindical, con la anuencia del poder político provincia, varias empresas comenzaron a ser objeto de violentas prácticas por parte de esta agrupación y el municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia también fue objeto de un acto violento por parte de personas armadas; 5) un funcionario del gobierno de la provincia de Chubut utilizó medios electrónicos para*

manifestar conceptos y apreciaciones injuriosas hacia los integrantes de la UOCRA y los integrantes de sus directivas; 6) trabajadores afiliados a la UOCRA, acompañados por dirigentes sindicales y entre ellos el secretario general de la seccional de Puerto Madryn, Sr. Mateo Suárez, realizaron una manifestación en protesta por el despido de más de 30 trabajadores y fueron reprimidos violentamente por la policía provincial y detenidos temporalmente 12 de ellos (entre ellos el Sr. Mateo Suárez); 7) el secretario general de la seccional Ciudad de Trelew de la UOCRA fue secuestrado y bajo amenazas de muerte de su familia fue obligado a hacer declaraciones radiales en contra del Sr. Suárez; y 8) el 18 de noviembre de 2009 grupos armados llamados «Los Dragones» atacaron las sedes de la UOCRA en las ciudades de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia.

215. *En cuanto a la alegada toma violenta por parte de un grupo armado de la sede de la UOCRA el 12 de marzo de 2009 en la ciudad de Comodoro Rivadavia por más de 30 días, habiéndose destruido bienes muebles y computadoras y sustraído documentación y valores, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) en este caso se encuentran comprendidos aspectos prácticos sociales y laborales y que se trata de un problema que por la naturaleza del conflicto tuvo consecuencias en la esfera federal y provincial, vinculando la autonomía de las provincias y las relaciones entre los poderes nacionales y provinciales; 2) se ha dado vista de la queja a la provincia de Chubut pero no se ha obtenido todavía su respuesta, por lo que la respuesta del Gobierno se basa en los expedientes que obran a nivel nacional; 3) dada la complejidad y el voltaje que adquirieron los acontecimientos, las autoridades de la provincia de Chubut solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación por entender que su mediación podía garantizar el control de la situación; 4) la situación de violencia hizo que en un marco de necesidad la administración laboral nacional comenzara a realizar gestiones oficiosas, ofreciendo a los trabajadores que habían tomado el local sindical un ámbito de negociación; 5) la conducta del Gobierno Nacional no violó la libertad sindical de la organización querellante, dado que la UOCRA había perdido la capacidad de recuperar su local sindical que se encontraba ocupado por personas ajenas al sindicato; 6) el Ministerio de Trabajo de la Nación, en su rol de propiciador del diálogo social generó una acción en favor de la libertad sindical, defendiendo la propiedad de la UOCRA y propiciando una salida controlada y pacífica; 7) el conflicto excedió el marco del conflicto original y se trasladó a las empresas y según surge del acta concluida en la delegación regional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que el Gobierno envía con su respuesta, los trabajadores que ocuparon la sede de la UOCRA entregaron las llaves del local al representante del Ministerio de Trabajo de la Nación; 8) ante la externalización del conflicto, la administración federal llamó a conciliación obligatoria; y 9) durante este período, el Ministerio de Trabajo, cumpliendo los requisitos legales, realizó un inventario del patrimonio de la organización sindical y depositó las llaves a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial núm. 1 de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.*

216. *A este respecto, el Comité queda a la espera de la respuesta a estos alegatos por parte de las autoridades de la provincia de Chubut. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la queja, el Comité subraya que «la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales» y recuerda que al examinar alegatos de asaltos contra locales sindicales indicó «tales actos crean un ambiente de temor entre los sindicalistas, que sería muy perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales y que cuando las autoridades tienen conocimiento de estos actos, deberían proceder sin demora a una investigación para determinar las responsabilidades a fin de poder sancionar a los culpables» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 178 y 184]. En estas condiciones, el Comité, constatando que ninguna autoridad judicial ha ordenado el desalojo de la UOCRA de su local sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia, espera firmemente que la autoridad judicial que recibió las*

llaves de la sede sindical de parte del Ministerio de Trabajo de la nación habrá hecho entrega de las mismas a la UOCRA y confía en que ésta pueda de inmediato disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y pide que le informe al respecto.

- 217.** *Por otra parte, el Comité observa con preocupación la gravedad de los demás alegatos presentados en este caso (represión violenta de manifestantes, detención temporal de dirigentes sindicales y manifestantes, ataques con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente sindical y contra una sede de la UOCRA, secuestro temporal con fines intimidatorios de un dirigente sindical e injerencia de las autoridades provinciales en la constitución de una organización, etc.). El Comité toma nota de que el Gobierno declara que en este caso se encuentran comprendidos aspectos prácticos sociales y laborales y que se trata de un problema que por la naturaleza del conflicto tuvo consecuencias en la esfera federal y provincial, vinculando la autonomía de las provincias y las relaciones entre los poderes nacionales y provinciales, así como que se ha dado vista de la queja a la provincia de Chubut pero no se ha obtenido todavía su respuesta, por lo que la respuesta del Gobierno se basa en los expedientes que obran a nivel nacional. A este respecto, aunque comprende la dificultad para enviar una respuesta completa en virtud de las distintas jurisdicciones involucradas en el caso (provincial y nacional), lamenta que a pesar del tiempo transcurrido y de la gravedad de los alegatos, el Gobierno haya enviado su respuesta en relación con sólo uno de los alegatos presentados. En estas condiciones, el Comité lamenta profundamente el clima de violencia que se desprende de los hechos alegados, urge al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que se realicen investigaciones sobre todos los hechos alegados y que envíe sus observaciones y las de las autoridades de la provincia de Chubut al respecto.*
- 218.** *Por último, el Comité toma nota de que la organización querellante solicitó desde el momento de la presentación de su queja que se realice una misión de contactos preliminares para hacer presente a las autoridades competentes la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja y explicar a las autoridades los principios de la libertad sindical que están involucrados y al mismo tiempo, en virtud del carácter grave de los alegatos, pidió que se gestione la aceptación del Gobierno de una misión de contactos directos que debería centrar sus esfuerzos de cooperación en la situación de la libertad sindical en la provincia de Chubut. El Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 219.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité observa con preocupación la gravedad de los alegatos presentados en este caso (represión violenta de manifestantes, detención temporal de dirigentes sindicales y manifestantes, ataques con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente sindical y contra una sede de la UOCRA, secuestro temporal con fines intimidatorios de un dirigente sindical e injerencia de las autoridades provinciales en la constitución de una organización, etc.), lamenta profundamente el clima de violencia que se desprende de los alegatos y urge al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que se realicen investigaciones sobre todos los hechos alegados y que*

envíe sus observaciones y las de las autoridades de la provincia de Chubut al respecto;

- b) el Comité espera firmemente que la UOCRA pueda de inmediato disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y pide que le informe al respecto. El Comité queda a la espera de la respuesta de las autoridades de la provincia de Chubut en relación con estos alegatos;*
- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con la posible realización de una misión de contactos directos que debería centrar sus esfuerzos de cooperación en la situación de la libertad sindical en la provincia de Chubut, y*
- d) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2732

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido de un dirigente sindical tras la conformación de un sindicato en una empresa del sector minero

- 220.** La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) de agosto de 2009.
- 221.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de noviembre de 2009, junio, agosto y 3 de noviembre de 2010.
- 222.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 223.** En su comunicación de agosto de 2009, la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) manifiesta que la presente queja contra el Gobierno de Argentina por múltiples violaciones a la libertad sindical y los derechos de las organizaciones y representantes de los trabajadores que garantizan los Convenios núms. 87, 98 y 135 y la Recomendación núm. 143, cometidas

a través de actos de discriminación, despidos a dirigentes, delegados y activistas sindicales. Señala la CTA que el caso que constituye el objeto de la presente es sólo uno de los muchos en los cuales se han avasallado los derechos de trabajadores y organizaciones. La CTA ve con preocupación la repetición sistemática de operatorias lesivas de la libertad sindical y, por ello, la presente queja se hace contra el Gobierno del Estado argentino por falta de garantismo para el ejercicio de los derechos sindicales de afiliados, dirigentes y delegados, tanto de entidades gremiales simplemente inscriptas como de aquellas organizaciones que han solicitado la misma, en todos los casos por no pertenecer a las entidades sindicales que no gozan de «personería» gremial.

- 224.** La CTA alega que el Gobierno, reticente en adaptar la norma interna a los estándares mínimos de libertad sindical establecidos por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y la extensa doctrina emanada de los criterios de sus organismos de control, originó con su omisión los actos de discriminación y conducta antisindical en perjuicio del Sr. José Vicente Leiva, representante de la CTA y fundador de un sindicato.
- 225.** Indica la CTA que la Barrick Gold Corporation es la multinacional minera dedicada a la extracción de oro más grande del mundo, con sede en la ciudad de Toronto. Mantiene más de 27 minas operativas en Estados Unidos, Canadá, Australia, Perú, Chile, Argentina y República Unida de Tanzania. En 2001, la empresa se fusionó con la empresa Homestake, lo que marca su llegada a la Argentina y la adquisición de Veladero, en la provincia de San Juan. Más allá de las actuales operaciones y proyectos, Sudamérica es un área estratégica para el crecimiento futuro de la empresa.
- 226.** La CTA manifiesta que el Sr. José Leiva es un trabajador con varios años de antigüedad en la empresa y que, además de su natural liderazgo y activismo gremial, forma parte de la comisión directiva de la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA-CTA), cuyo pedido de inscripción gremial se encuentra en trámite ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social bajo el expediente núm. 1340646. En Veladero trabajan algo más de 1.500 personas, de las cuales 850 figuran en planta permanente en tanto que el resto padece diferentes formas de fraude laboral a través de la tercerización de servicios. El trabajo se realiza en los frentes de mina y en la actualidad se encuentra a 4.600 metros de altura en condiciones absolutamente desfavorables (en invierno hace más de 20 grados bajo cero). Asimismo la falta de oxígeno y los desprendimientos que se producen de las excavaciones generan en el ambiente partículas llamadas polvo de sílice que provoca una enfermedad incurable llamada silicosis que consiste en la adhesión de dichas partículas en las paredes pulmonares. Con igual efecto dañoso, dicha falta de oxígeno genera serios problemas en la circulación de la sangre provocando enfermedades cardíacas y neurológicas.
- 227.** Aun en estas condiciones de trabajo no se provee a los trabajadores de medicamentos adecuados ni de tratamientos médicos preventivos, mucho menos de vestimenta de alta montaña para resguardarse de las bajas temperaturas. La jornada mensual es de 14 días de trabajo por 14 días francos y diariamente trabajan más de 12 horas contadas desde la puerta de socavón a las que deben sumarse 2 horas más entre la ida y la vuelta al hotel en donde pernoctan mientras están a disposición de la minera. La alimentación que se les provee tanto en el lugar de trabajo como posteriormente en el lugar de alojamiento no es la suficiente en razón de las tareas que demandan un gran esfuerzo para el trabajador y conforme las condiciones climáticas imperantes a esa altura.
- 228.** Hace un año, los trabajadores realizaron un paro de actividades en reclamo por la muerte de dos obreros en la montaña. Inmediatamente de confirmada la muerte de los dos trabajadores se inició la búsqueda de los cuerpos, en medio de la conmoción generada por la certeza de que las mismas se produjeron por la ausencia de medidas de seguridad y condiciones de trabajo adecuadas para la realización de la tarea minera. Encontraron el cuerpo del Sr. Muñoz Leonardo, pero se dificultaba poder recuperar el cuerpo sin vida del Sr. Aguilera

Mauricio, por lo que la empresa envió a un representante que reunió a los trabajadores y planteó que debían abandonar la búsqueda y comenzar a trabajar inmediatamente porque la mina parada generaba pérdidas. La indignación que originó esta situación derivó en que el Sr. José Vicente Leiva, se dirigiera al representante de la multinacional en nombre de los trabajadores y le informara que hasta no encontrar el cuerpo del trabajador que faltaba ninguno de ellos volvería a sus tareas.

- 229.** La CTA informa que en razón de la pérdida de poder adquisitivo y de que la empresa se negaba a otorgar aumento con la excusa de que se estaba negociando con AOMA, en abril de 2008 se convocó a una asamblea y se resolvió una medida de fuerza que consistió en una huelga con abandono de puesto de trabajo y piquetes informativos en garita («puerta de mina»), camino a la mina. La misma duró 48 horas. Estos hechos precipitaron la necesidad de formar una organización gremial de nuevo tipo ante la falta de respuesta del sindicato de la actividad.
- 230.** Debido a la falta de respuesta a los reclamos por las condiciones de trabajo descriptas, los trabajadores decidieron organizarse sindicalmente y constituir la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA), siendo el Sr. José Vicente Leiva el principal referente de los trabajadores. Así, más de 200 trabajadores comenzaron a reunirse en varios grupos para decidir la conformación del sindicato; que finalmente se constituyó el 30 de junio de 2009 y se designó al Sr. José Vicente Leiva como secretario general. En la misma asamblea los trabajadores decidieron afiliarse a la CTA.
- 231.** La CTA alega que en el mismo momento en que se realizaba la certificación de los documentos constitutivos del sindicato ante escribano público el 24 de julio de 2009, la empresa, enterada de la creación de la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA-CTA), dispuso el despido sin causa del Sr. José Vicente Leiva por su condición de principal referente de la lucha en la mina y de su elección como secretario general del nuevo sindicato. La empresa, violando el principio de autonomía sindical y su obligación negativa de no injerencia, procuró activamente imponer al sindicato una representación distinta a la de su elección.
- 232.** Según la CTA, es evidente que la causa del despido del dirigente, Sr. José Vicente Leiva, es el ejercicio de la actividad sindical, sus permanentes reclamos por mejoras en las condiciones de trabajo y la constitución de la Organización Sindical Mineros Argentinos. Además, se trata de una demostración abusiva del poder con fines claramente disciplinadores e inhibitorios de ejercicio de derechos colectivos dirigidos hacia el conjunto de los trabajadores, configurando por lo tanto un despido discriminatorio prohibido por la ley.
- 233.** Con motivo de la conducta de la empresa, el 11 de agosto representantes de la CTA brindaron una conferencia de prensa junto al Sr. José Vicente Leiva y resolvieron iniciar una acción de reinstalación ante la justicia del trabajo y en virtud del despido antisindical realizar una denuncia ante la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación, ante la OIT y ante la OCDE, por tratarse de una empresa multinacional.

B. Respuesta del Gobierno

- 234.** En sus comunicaciones de noviembre de 2009 y junio de 2010, el Gobierno declara que en virtud de la queja, el Ministerio de Trabajo procedió a citar a audiencia al presidente de la empresa en cuestión. Dicha audiencia tuvo lugar el 1.º de octubre de 2009 y el Ministro de Trabajo exhortó a la empresa a reconsiderar la situación, ofreciendo la instancia administrativa para la búsqueda de una solución. Con fecha 19 de octubre la empresa denunció presuntas irregularidades en la constitución del sindicato al que pertenece como secretario general el Sr. José Vicente Leiva. De la presentación se corrió traslado a la CTA por el término de diez días, sin novedades al respecto. La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales informó en relación con el estado del trámite de inscripción del

sindicato, que el expediente se inició en agosto de 2009, en noviembre se emitió un dictamen para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación y el 23 de diciembre de 2009 el expediente fue solicitado por el Juzgado Federal núm. 2 de la provincia de San Juan, a donde fue remitido. Por otro lado, advirtiendo que se han realizado presentaciones ante la justicia nacional del trabajo, el Gobierno considera pertinente esperar a su pronunciamiento, manteniendo al corriente al Comité al respecto.

- 235.** En su comunicación de agosto de 2010, el Gobierno informa que se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 25 una acción de amparo promovida por el Sr. Leiva donde se ha dispuesto su reincorporación preventiva, con idéntica categoría laboral y cumplimiento de horario.
- 236.** En su comunicación de 3 de noviembre de 2010 el Gobierno envía una comunicación del Gobierno de la provincia de San Juan en la que se señala que: 1) la competencia en materia de asociaciones gremiales es federal; 2) no existen denuncias ante la Administración Provincial sobre el tema mencionado en la queja; 3) los querellantes tienen abierta en cualquier caso la vía judicial si lo desean, y 4) el Juez Federal de la Provincia de San Juan instruye denuncia por asuntos relativos a la personería gremial (en trámite) de una organización querellante por otra organización, denominada AOMA, que además ha requerido sumario criminal contra el Sr. José Vicente Leiva.

C. Conclusiones del Comité

- 237.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el despido sin causa por parte de la empresa Barrick Gold Corporation (fusionada con la empresa Homestake) del secretario general de la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA) — cuyo pedido de inscripción gremial se encuentra en trámite —, Sr. José Vicente Leiva, el 24 de julio de 2009. El Comité observa también que según la CTA, el despido del dirigente sindical se produjo el día en que se realizaba la certificación de los documentos constitutivos de la OSMA ante escribano público y que la causa de dicho despido es el ejercicio de la actividad sindical y sus permanentes reclamos por mejoras en las condiciones de trabajo, así como la conformación del sindicato.*
- 238.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el Ministerio de Trabajo procedió a citar a una audiencia al presidente de la empresa en cuestión, que se realizó el 1.º de octubre de 2009, durante la cual se exhortó a la empresa a reconsiderar la situación y se ofreció la instancia administrativa para la búsqueda de una solución; 2) el 19 de octubre de 2009 la empresa denunció presuntas irregularidades en la constitución del sindicato y de dicha presentación se corrió traslado a la CTA por el término de diez días (sin que a la fecha haya respondido); 3) la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales informó que el expediente de inscripción del sindicato se inició en agosto de 2009 y en diciembre de ese año el Juzgado Federal núm. 2 de San Juan solicitó el expediente, a donde fue remitido; 4) se encuentra en trámite un recurso de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 25, interpuesto por el Sr. Leiva, donde se ha dispuesto su reincorporación preventiva, en la misma categoría laboral y cumplimiento del horario; y 5) advirtiendo que se han realizado presentaciones ante la justicia nacional del trabajo, considera pertinente esperar un pronunciamiento al respecto. Según el Gobierno provincial una organización sindical rival ha planteado acciones judiciales civiles contra la personería gremial de la OSMA-CTA y penales contra el Sr. José Vicente Leiva.*
- 239.** *A este respecto, teniendo en cuenta que el Gobierno no se refiere a los motivos del despido del dirigente sindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para asegurar el reintegro del dirigente sindical, Sr. José Vicente Leiva en su puesto de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial en relación con el proceso judicial sobre su despido. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de la sentencia.*

240. *Por último, observando que: 1) la organización querellante indica que la solicitud de inscripción gremial de la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA) se encuentra en trámite ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; 2) que el Gobierno señala que es la empresa en cuestión quien denunció presuntas irregularidades en la constitución de dicha organización y que el expediente sobre el trámite de inscripción ha sido remitido al Juzgado Federal núm. 2 de San Juan, y 3) que una organización sindical ha presentado acciones judiciales contra la personalidad gremial de OSMA-CTA (en trámite) y acciones penales contra el dirigente José Vicente Leiva, el Comité pide al Gobierno que salvo que se constaten irregularidades, se proceda al registro de la OSMA y en cualquier caso que no impida su funcionamiento. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales mencionadas.*

Recomendaciones del Comité

241. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para asegurar el reintegro del dirigente sindical, Sr. José Vicente Leiva en su puesto de trabajo tal como lo ordenó la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de la sentencia en relación con el proceso judicial sobre su despido, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que salvo que se constaten irregularidades, se proceda al registro de la Organización Sindical Mineros Argentinos (OSMA) y que en cualquier caso no se impida su funcionamiento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las acciones judiciales mencionadas.*

CASO NÚM. 2742

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL)

Alegatos: la organización querellante alega que con motivo de una huelga declarada ilegal se iniciaron acciones penales contra ocho dirigentes sindicales

242. La presente queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) de fecha 9 de octubre de 2009.

243. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de abril de 2010.

244. El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

245. En su comunicación de 9 de octubre de 2009, la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) manifiesta que en el mes de marzo de 2007, el Sindicato Único de Trabajadores de Seguridad Social de la Caja Nacional de Salud – Regional Cochabamba (CASEGURAL-CBBA), afiliado a FENSEGURAL, realizó diversas representaciones ante la parte empleadora, reclamando, entre otros aspectos, por anomalías en contratos temporales a propósito de casos de nepotismo, por atropellos y abuso de autoridad por parte del entonces encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2 de dicha regional y, porque se respete la carrera administrativa.
246. Hasta principios del mes de abril de 2007, tales reclamos eran objeto de actitudes dilatorias por parte de la Administración de la Caja Nacional de Salud – Regional Cochabamba (CNS-CBBA). Por ello, el sindicato CASEGURAL-CBBA, en ejercicio de sus facultades de representar los intereses de sus afiliados, así como de otros trabajadores(as) de dicha entidad de salud, el 5 de abril anunció la realización de una huelga a partir del día 11 de abril de 2007. En la fecha mencionada (11 de abril de 2007) se efectivizó la huelga, inicialmente bajo la modalidad de paro de brazos caídos, y ante la falta de solución a las demandas del sindicato CASEGURAL-CBBA, se extendió como suspensión de actividades al 12 de abril. De estas medidas participaron los/las afiliados(as) a dicha organización sindical, que comprende a trabajadores(as) administrativos, auxiliares de enfermería, personal de servicio y paramédico, sin que por ello se suspenda la atención médica en los distintos centros de salud de la CNS-CBBA, que estuvo a cargo del personal médico.
247. Indica la organización querellante que una reunión entre el sindicato CASEGURAL-CBBA y representantes de la CNS-CBBA con participación de la Central Obrera Departamental de Cochabamba (COD-CBBA) que se inició el 12 de abril y continuó al día siguiente, permitió negociar soluciones a las demandas que dieron lugar a las medidas de protesta ya descritas. La respectiva acta de acuerdo institucional fue enviada a la Jefatura Departamental del Trabajo.
248. Como resultado de que en forma previa a tales negociaciones la administración de la CNS-CBBA había tramitado ante la Jefatura Departamental del Trabajo la declaratoria de ilegalidad de la huelga que tuvo lugar los días 11 y 12 de abril ya indicados; esa repartición gubernamental se pronunció recién en fecha 20 de abril, señalando que «aun siendo legítimos los reclamos de los trabajadores, se han obviado los preceptos legales previos a la declaratoria de la medida cayendo en el campo de la ilegalidad el paro acatado». Los efectos de esta declaratoria de la autoridad del trabajo implican el descuento de salarios por los días de huelga y el sindicato CASEGURAL-CBBA, en base a prácticas habituales en el ámbito laboral boliviano, en fecha 7 de mayo de 2007 suscribió otro acuerdo institucional con la administración regional de la CNS-CBBA para compensar con una hora de trabajo adicional por día, hasta completar las 16 horas de paro de los días 11 y 12 de abril.
249. No obstante los acuerdos arribados con la administración de la CNS-CBBA, tanto para resolver los casos de nepotismo, como de abuso de autoridad por quien fuera el encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2, como para compensar las horas de huelga los trabajadores(as) afiliados al sindicato CASEGURAL-CBBA se sintieron burlados tras emitirse una resolución de sobreseimiento del mencionado encargado de personal (el 7 de mayo de 2007) y la consiguiente orden de restitución del antedicho encargado de personal (el 16 de mayo de 2007). En este contexto, el 28 de mayo, un grupo de dirigentes interpeló

a este encargado al momento en que reasumía funciones. Tal interpelación fue tendenciosamente aprovechada para poner en marcha una serie de acciones destinadas a intimidar a la directiva del sindicato CASEGURAL-CBBA. En especial, mediante acciones de persecución judicial que a la fecha no se han resuelto y que en la práctica se ha traducido en una criminalización de la protesta social hasta aquí descrita.

- 250.** Una querrela particular de quien fuera el encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2 promovió la intervención de la Fiscalía para la persecución por los supuestos delitos de: impedir o estorbar a un funcionario público el ejercicio de funciones (artículo 161 del Código Penal boliviano); impedir, obstaculizar o restringir la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria (artículo 303 del Código Penal boliviano); promover el *lock-out*, huelga o paro declarados ilegales (artículo 234 del Código Penal boliviano), y realizar cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población (artículo 216, inciso 9) del Código Penal boliviano). En este marco, el sindicato CASEGURAL-CBBA exigió ante la Jefatura Departamental del Trabajo se aclare la conducta de la parte empleadora, con quien se suscribió acuerdos institucionales que superaban el conflicto y restringía lo acontecido al verdadero ámbito de su correcto tratamiento, como es el exclusivamente laboral.
- 251.** Añade el querellante que pese a los esfuerzos del sindicato CASEGURAL-CBBA por reencauzar el tratamiento de lo acontecido al ámbito laboral y al repudio y denuncia pública expresada por la Central Obrera Departamental de Cochabamba, por esta injusta e impropia persecución penal de dirigentes sindicales (7 de septiembre de 2007), así como de un ampliado nacional de la propia Central Obrera boliviana (17 de septiembre de 2007) ocho dirigentes de CASEGURAL-CBBA sufrían medidas restrictivas al ejercicio sindical por intermedio de la Fiscalía y un juzgado de medidas cautelares (la Fiscalía había solicitado la detención preventiva de los dirigentes). Con el correr de las semanas, el ensañamiento contra dicha organización sindical no cesó. El 23 de febrero de 2008, la Fiscalía presentó su organización ante la Corte Superior de Justicia. En dicha acusación vulnerando los principios jurídicos que obligan a una actuación objetiva de la Fiscalía, ésta llegó al extremo de alterar la cronología de los hechos cuando indica que «habiendo tomado conocimiento de la resolución de sobreseimiento (de 7 de mayo de 2007) y sin que sea posible el cambio de cargo del Sr. Juan Carlos Ayala (encargado de personal) inmediatamente impulsaron y consumaron una huelga ilegal los días 11 y 12 de abril de 2007. Esa forma de distorsionar la secuencia de los hechos, junto a una serie de otras incongruencias desde fines de mayo de 2007 hasta el momento en el que concreta su acusación formal el 23 de febrero de 2008 (nueve meses), han significado una sistemática intimidación a los dirigentes del sindicato CASEGURAL-CBBA.
- 252.** Indica la organización querellante que actualmente, a más de un año y medio de la acusación formal, no se ha celebrado aún el juicio oral respectivo. La Fiscal de Materia que inició el caso ya no es la misma, puesto que se fue a trabajar a la Prefectura del Departamento de Cochabamba, tras la intervención del Gobierno central a dicha gobernación departamental. Después de un último intento de reinstalar la audiencia del juicio oral a cargo del Tribunal de Sentencia núm. 4, ésta fue postergada para enero de 2010; fecha que podría nuevamente ponerse en duda en razón de que, con antelación, el Juez Técnico del Tribunal dejó su cargo para ir a trabajar como Viceministro del actual Gobierno y últimamente la Presidenta de este Tribunal de Sentencia se ha postulado como candidata a diputada por el partido en función de Gobierno. Considera la organización querellante que el que la Fiscal de Materia que inició la acción penal y el Juez Técnico, hayan pasado a ocupar cargos en instancias políticas de Gobierno, y que recientemente la Presidenta del Tribunal de Sentencia se postule a una representación política en el próximo parlamento, ha generado legítima susceptibilidad en cuanto a la forma peculiar en que se ha venido llevando este caso. En especial en cuanto a la ausencia de garantías que aseguren

los principios de objetividad e imparcialidad, pese a estar señaladas en la propia nueva Constitución Política del Estado boliviano.

253. A juicio de la organización querellante, los dirigentes sindicales en cuestión sufren una persecución penal por el solo hecho de haber ejercido los derechos de representación de los intereses de sus mandantes, de petición y negociación colectiva al respecto y, finalmente de huelga como protesta social legítima frente a la dilación de la entonces administración de la CNS-CBBA. La actual persecución penal denunciada y el riesgo de una sentencia condenatoria podría implicar una criminalización injusta de las acciones del sindicato CASEGURAL-CBBA y afectar la efectiva vigencia de la libertad sindical del Estado Plurinacional de Bolivia.

B. Respuesta del Gobierno

254. En su comunicación de 6 de abril de 2010, el Gobierno informa que mediante oficio núm. MTEPS/DGTHSO/037/10, de 1.º de febrero de 2010, el Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social remitió el informe técnico núm. MTEPS/DGTHSO/TL/JC 011/10, haciendo conocer la información proporcionada por la Jefatura Departamental de Trabajo de la ciudad de Cochabamba, en relación a la queja presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL). El informe de actividad sustancial del 9 al 13 de abril de 2007 de la Jefatura Departamental de Trabajo Cochabamba señala que los trabajadores del sector administrativo y enfermeras declararon paro de brazos caídos indefinido dispuesto por el sindicato CASEGURAL a partir del 10 de abril de 2007 siendo los motivos para dicha medida la contratación que hubiese realizado el administrador a sus parientes y el cambio del jefe de personal del Hospital Obrero núm. 2. Luego de una prolongada reunión el día 12 de abril de 2007, se logró consensuar el primer punto y los otros puntos quedaron para discutir el día viernes 13 de abril de 2007, habiéndose suspendido el paro y declarado cuarto intermedio hasta el día 16 de abril de 2007.

255. El administrador regional de la Caja Nacional de Salud solicitó al Director Departamental de Trabajo de Cochabamba mediante nota núm. SN/2007 de 11 de abril de 2007, la declaración de ilegalidad de la huelga de brazos caídos, indicando que se avocó a solucionar los tres planteamientos iniciales, que según el sindicato CASEGURAL no fueron solucionados y como de costumbre utilizando el término «otros» pretenden aumentar problemas que no existen. En ese marco, el Administrador Regional de la Caja ratificó las soluciones planteadas de manera escrita. De igual manera indicó que el paro de brazos caídos indefinido, vulneraría la normativa laboral e institucional, por lo que solicitó que por intermedio de la Dirección Departamental de Trabajo se tramite y dicte la ilegalidad de este paro, que perjudica a 454.000 afiliados a la Caja Nacional de Salud de Cochabamba.

256. Es preciso resaltar que en la nota de referencia, se hizo notar que el día del paro de brazos caídos muchas personas se vieron impedidas de desarrollar su trabajo, toda vez que se bloqueó incluso la puerta principal de la calle Esteban Arce y luego el ingreso de la administración, desvirtuando el supuesto paro de brazos caídos, convirtiéndose en una violación al artículo 303 del Código Penal «violación de los derechos contra la libertad del trabajo». Ante ese atropello, el Administrador Regional de la Caja Nacional de Salud denunció el hecho a la policía a objeto de que quede constancia.

257. A través del informe de 12 de abril de 2009 de la Inspección del Trabajo se constataron las denuncias del Administrador Regional de la Caja Nacional de Salud, toda vez que en el informe señalan de manera clara que los funcionarios que acataron el paro, obligaron a cerrar varias oficinas, bloqueando inclusive el acceso libre a las oficinas administrativas.

258. Ante la supuesta falta de soluciones que habría dado el administrador de la Caja Nacional de Salud, el sindicato CASEGURAL hizo conocer otro paro de 24 horas mediante nota

núm. SC-19/2007 de 11 de abril de 2007. El administrador solicitó nuevamente a la Dirección Departamental del Trabajo la declaración de ilegalidad de la huelga de 12 de abril de 2007, mediante nota núm. SN/2007, de 12 de abril de 2007, señalando que el amedrentamiento lo sufrió su persona ya que un grupo de trabajadores de CASEGURAL impidió su ingreso, así como del personal de la administración durante todo el día y la noche por un bloqueo que los mismos llevaron adelante, hecho que fue señalado en la nota núm. SN/2007 de 11 de abril de 2007.

- 259.** Pese a ratificar el administrador su posición al diálogo sin condiciones, no recibió ninguna respuesta ni oral ni escrita por parte del sindicato de CASEGURAL. Por el contrario cambiaron las solicitudes que aparentemente no tenían solución por otras que fueron escritas en la pizarra de la administración el día 11 de abril de 2007: 1) reclamo sobre nepotismo e incompatibilidad funcionaria, 2) instauración de proceso administrativo interno contra el jefe de personal del Hospital Obrero núm. 2; 3) caso del Sr. Fernández, por una supuesta irregularidad en la restitución de su nivel e ítem, por negligencia de su persona y el asesor legal; 4) rescisión inmediata de los contratos temporales de sus parientes, sobre lo cual no tiene pruebas contundentes; 5) cambio inmediato del jefe de personal, y 6) violación de la carrera administrativa.
- 260.** Al igual que en la nota núm. SN/2007 de 11 de abril de 2007, el administrador manifestó al Director Departamental de Trabajo que el paro continuaba vulnerando la normativa laboral e institucional por lo que solicitó se tramite y se dicte la ilegalidad de este segundo paro que perjudica por segundo día a 454.000 afiliados a la Caja Nacional de Salud de Cochabamba. De igual manera, se comunicó al Director Departamental de Trabajo que a primeras horas del día 12 de abril de 2007 se bloqueó la puerta principal de las oficinas de la calle Esteban Arce, no permitiendo el ingreso de ningún funcionario, lo que demuestra la mala utilización y ejercicio de la huelga de brazos caídos en consideración a que existieron mecanismos de violencia implementados por el sindicato CASEGURAL. Asimismo, el administrador, en la misma nota señala «con la intención de zanjar estos <problemas> que en realidad son caprichos y rencillas personales, solicito a usted designe otro inspector para que pueda estar presente en una reunión en la administración regional el día de hoy — 12 de abril de 2007 — a las 15 horas con la presencia de cinco representantes del sindicato CASEGURAL y cuatro ejecutivos de la Caja Nacional de Salud de Cochabamba y un representante de la Central Obrera Departamental de Cochabamba, para debatir los puntos en cuestión, proponiendo mi persona que se grave *in extenso* la reunión para que lo acordado quede como constancia en grabación, acta y testimonio del Inspector del Ministerio de Trabajo».
- 261.** Mediante informe de 13 de abril de 2007 de la Inspección del Trabajo, dirigido al jefe Departamental de Trabajo, se informó que realizada la segunda visita a las dependencias de la Caja Nacional de Salud de Cochabamba y en consulta a varios trabajadores quienes indicaron que los funcionarios que estaban acatando el paro, obligaron a cerrar varias oficinas, bloqueando inclusive el acceso libre a las oficinas administrativas.
- 262.** El 13 de abril de 2007, mediante informe núm. CITE 266 del departamento jurídico de la Caja Nacional de Salud de Cochabamba se hizo conocer a la gerente general a.i. de la Caja Nacional de Salud de Cochabamba las consideraciones legales sobre el paro del sindicato de trabajadores CASEGURAL de Cochabamba indicando que:
- de la revisión de antecedentes del Sindicato Único de Trabajadores de Seguridad Social de Cochabamba (CASEGURAL) se pudo evidenciar que según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo 159, norma que si bien establece el derecho a la huelga, ésta debe realizarse previo cumplimiento a las formalidades legales, situación que en el presente caso no sucede;

- los funcionarios de la regional de Cochabamba contravienen el artículo 105 de la Ley General del Trabajo que versa: «En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en el presente Título, caso contrario el movimiento se considera ilegal»;
- en consecuencia, al no haberse sujetado a las normas jurídicas precitadas el sindicato CASEGURAL-Cochabamba, este departamento sugiere que a través de la asesoría legal de la administración regional Cochabamba, se solicite la declaratoria de ilegalidad de la huelga de fecha 11 de abril de 2007.

- 263.** De acuerdo a lo señalado por el departamento jurídico de la Caja Nacional de Salud, se realizó por los conductos regulares pertinentes, la solicitud al Ministerio de Trabajo, para que esta instancia en el marco de sus competencias certifique la legalidad o ilegalidad de las huelgas y paros. Realizada oficialmente la solicitud, el Ministerio de Trabajo a través de la Jefatura Departamental Cochabamba, respondió a la solicitud mediante nota núm. MT/JEF/DEPTAL/TRAB/CBBA/CITE 003/2007, de 20 de abril de 2007, indicando previo análisis de los puntos en cuestión que «no se ha cumplido con las disposiciones legales del título X de la Ley General del Trabajo, ni tampoco lo estipulado por el artículo 105 de la misma disposición legal y se ha soslayado los criterios legales que señalan la Ley General del Trabajo. Sin embargo, aún siendo legítimos los reclamos de los trabajadores, se ha obviado los preceptos legales previos a la declaratoria de la medida cayendo en el campo de la ilegalidad el paro acatado, tomando en cuenta que a esta jefatura, no se hizo conocer ninguna denuncia ni reclamo».
- 264.** De acuerdo a los antecedentes, se tiene que existen dos cartas de fechas 11 y 12 de abril de 2007, suscritas por el administrador de la caja. No se tiene ninguna carta del sindicato CASEGURAL a la jefatura de trabajo que hubiese puesto en conocimiento las denuncias o los reclamos, sólo se tiene una carta dirigida por el sindicato CASEGURAL al administrador regional de la Caja Nacional de Salud (CNS) de 2007, que tiene sello de la Jefatura Departamental de Trabajo. En fechas 12 y 13 de abril se llevaron adelante las reuniones con representantes de la Central Obrera Departamental (COD), del sindicato CASEGURAL y autoridades de la regional de la Caja Nacional de Salud (CNS) llegando a firmar un acta de acuerdo institucional con la finalidad de mantener las buenas relaciones y el diálogo permanente. También se acordó que por intermedio de la administración regional se envíe una copia del acuerdo a la Dirección Departamental del Trabajo, que fue puesta en conocimiento de la jefatura de trabajo el 16 de abril de 2007.
- 265.** Finalmente, el 10 de mayo de 2007, se firmó un acta de acuerdo institucional entre el sindicato CASEGURAL de Cochabamba y la administración regional de la Caja Nacional de Salud de Cochabamba, en la jefatura departamental de trabajo de la ciudad de Cochabamba. Dicho acto contó con la presencia de un veedor de la Central Obrera Departamental (COD) y el Jefe Departamental de Trabajo, el cual señala lo siguiente:

Pronunciamiento oficial del Ministerio de Trabajo, sobre huelga ilegal realizada por CASEGURAL que a la letra dice... «ante el incumplimiento de las disposiciones legales del Título X de la Ley General del Trabajo, ni tampoco lo estipulado por el artículo 105 de la misma disposición legal y se ha soslayado los criterios legales que señala la Ley General del Trabajo, sin embargo, aún siendo legítimos los reclamos de los trabajadores, se ha obviado los preceptos legales previos a la declaratoria de la medida cayendo en el campo de la ilegalidad el paro acatado, tomando en cuenta que a esta Jefatura, no se hizo conocer ninguna denuncia ni reclamo».

El administrador y todas las partes, llegan al acuerdo en beneficio de los trabajadores de no descontar los dos días no trabajados, por la modalidad de 1 hora de trabajo por compensación a partir del primer día hábil del segundo semestre de la presente gestión (2007) de acuerdo a los detalles que enviaron los diferentes centros, por los días de huelga 11 y 12 de

abril de 2007, para los trabajadores administrativos que trabajan 8 horas diarias, 16 horas hábiles y para los trabajadores administrativos que trabajan 6 horas diarias durante 12 horas hábiles por los días de huelga, que serán verificados en el sistema de control de personal biométrico y tarjetas de marcado.

- 266.** Como se puede observar, en ningún momento el sindicato de CASEGURAL actuó en el marco de la normativa nacional vigente, lo que fue reconocido por el mismo sindicato. Por ello, aceptaron la modalidad de compensación por los días no trabajados por la ilegalidad del paro asumido por los miembros del sindicato. Indica el Gobierno que la actual Constitución Política del Estado de 2009, en su artículo 51, parágrafo III consagra que «se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad». Asimismo, en su parágrafo VI establece que «las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirá sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical». Por otra parte, la actual Constitución Política del Estado de 2009, en su artículo 256, parágrafo I prevé que «los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; el parágrafo II, establece que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables».
- 267.** Es importante remarcar que la actual Constitución Política del Estado de 2009 ha consagrado la nueva jerarquía normativa, estableciendo que después de la Constitución se encuentran los tratados internacionales es decir los convenios de la OIT ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia antes que la propia ley, situación que era diferente con la anterior Constitución Política del Estado de 1967. Entre los convenios ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentran los Convenios núms. 87 y 98.
- 268.** El Gobierno manifiesta en relación a la supuesta persecución penal y política por parte del Gobierno a dirigentes del sindicato de CASEGURAL por la querrela particular interpuesta por el encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2 que promovió la intervención de la Fiscalía en conflictos laborales aparentemente en primera instancia; que de acuerdo al informe núm. MT-DSI de 26 de julio de 2007, firmado por la Inspectora Departamental de Trabajo de Cochabamba del Ministerio de Trabajo referida al informe de la audiencia de conciliación del sindicato CASEGURAL de Cochabamba contra la Caja Nacional de Salud (CNS), en la parte final se destaca lo siguiente: «Pero en los memoriales que se revisó se evidencia que el Sr. Juan Carlos Ayala interpuso la mencionada demanda o querrela como persona particular y no como funcionario de la Caja Nacional de Salud». En consecuencia se puede concluir que si bien existió un conflicto laboral, el Ministerio de Trabajo a través de su jefatura departamental de trabajo de la ciudad de Cochabamba intervino con la premisa fundamental de defender los derechos de los trabajadores y trabajadoras de esa institución. Muestra de ello fue que se llegaron a establecer acuerdos entre el empleador y los trabajadores solucionando de esta forma el conflicto laboral.
- 269.** El Gobierno señala que enfatizar que el problema es una situación particular del Sr. Juan Carlos Ayala, el cual el 27 de marzo de 2008 utilizando los mecanismos legales que la ley le faculta presentó a título particular una denuncia y querrela contra el Sr. Freddy Puente Camacho y otros por los delitos de impedir o estorbar el ejercicio de funciones y atentados contra la libertad del trabajo, sin duda alguna, no puede ser restringido ni controlado por la instancia administrativa del trabajo. Consecuentemente se demuestra así que la querrela presentada fue de manera particular y de ningún modo institucional. En consecuencia, el Gobierno no puede prohibir o restringir a que cualquier ciudadano solicite la aplicación de la ley, en este caso el Código Penal, cuando es atribución del órgano judicial resolver y determinar si es correcto que

una persona particular a título individual pueda plantear una querrela penal a determinados ciudadanos, independientemente si son responsables o no de los delitos acusados.

- 270.** El 22 de febrero de 2008, la Fiscal de Materia de Cochabamba, después de un análisis a las pruebas documentales y testificales, decide acusar formalmente a los Sres. Freddy Puente Camacho, Wilma Alcocer Mayorga, Raúl Limachi Choque, María Rosalía Orellana Jiménez y José Maldonado Gremio por la comisión de los delitos tipificados por los artículos 161, 216, 234 y 303 del Código Penal y, por otra parte, a los Sres. Jonny Calani, Marlene Ortiz Flores, Jeny Vilma Camacho Águila por la comisión de los ilícitos sancionados por los artículos 161 y 303 del Código Penal.
- 271.** La fundamentación de la acusación señala que tanto el delito de impedir o estorbar o en su caso restringir la libertad de trabajo, tipificado por los artículos 161 y 303 del Código Penal, doctrinalmente son considerados delitos dolosos y se consuman con el solo hecho de impedir, estorbar o en su caso restringir la actividad laboral.
- 272.** En el caso presente, los imputados al forzar ilegalmente una huelga general en la Caja Nacional de Salud con la finalidad de apartar de la actividad que cumplía legítimamente el Sr. Juan Carlos Ayala como encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2, imposibilitaron y obstaculizaron el normal desenvolvimiento de sus actividades como funcionario público, infringiendo su derecho fundamental al trabajo consagrado por la Constitución Política del Estado de 1967, adecuando su conducta a los ilícitos tipificados y sancionados por los artículos 161 y 303 del Código Penal.
- 273.** Asimismo, la acusación indica que «resulta evidente que los Sres. Freddy Puente Camacho, Raúl Limachi Choque, María Orellana Jiménez, José Maldonado Gremio, y Wilma Alcocer Mayorga, a título de cumplir con un presunto mandato de sus bases, planificaron y lograron consumir una huelga declarada ilegal por la Dirección Departamental del Trabajo (Cochabamba) con el propósito de alejar al Sr. Juan Carlos Ayala de su fuente de trabajo, sin tomar en cuenta el perjuicio que causaban a los múltiples pacientes que reciben atención médica por intermedio de la Caja Nacional de Salud – Regional Cochabamba incurrieron en la tipicidad prevista por el artículo 216, inciso 9), del Código Penal, aspecto demostrado por los informes y certificaciones emitidas por los diferentes directores de los centros de salud dependientes de la Caja Nacional de Salud, que manifestaron de manera uniforme que la huelga ilegal afectó el normal desenvolvimiento de las actividades de atención en desmedro y perjuicio de la salud de los asegurados».
- 274.** Por lo expuesto, la Fiscal de Materia solicitó al Presidente y a los miembros del Tribunal de Sentencia de Turno que señale día y hora para la sustanciación del proceso oral previa las formalidades correspondientes. A través del informe remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba se detalla que por auto de apertura de juicio de fecha 13 de junio de 2008, se señaló audiencia de juicio oral el día 15 de diciembre de 2008, instalada la audiencia de juicio oral tuvo que ser suspendida en merito a la renuncia del abogado defensor de los imputados, señalándose nueva fecha de audiencia para el 15 de junio de 2009, que también fue suspendida por que ninguno de los jueces ciudadanos se hicieron presentes, pese haber sido notificados legalmente. El 6 de enero de 2010 también se tuvo que suspender la audiencia debido a que el Tribunal de Sentencia núm. 4 no cuenta con ningún juez técnico titular.
- 275.** Al respecto, resulta importante hacer notar que las suspensiones de audiencias de juicio oral no se debieron a un «manoseo político» como tratan de hacer ver los miembros del sindicato CASEGURAL, más al contrario se debió primero a que su abogado renunció y ante tal hecho es deber del Estado garantizar y precautelar en todo momento el debido proceso. Segundo, la falta de asistencia de los jueces ciudadanos conllevó de igual manera

a la suspensión de la audiencia sin responsabilidad del órgano ejecutivo, por no ser una atribución que le confiera la Constitución Política del Estado.

- 276.** Concluye el Gobierno que: 1) existió un pronunciamiento de la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba mediante nota estableciendo que el paro decretado fue ilegal, por no haber tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General del Trabajo, además de no haber puesto en conocimiento los reclamos y denuncias a la Jefatura de Trabajo y haber efectivizado sin cumplir el procedimiento establecido por ley, el paro de brazos caídos los días 11 y 12 de abril de 2007; 2) con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se logró que ambas partes del conflicto laboral lleguen a un acuerdo, por lo que se propició la suscripción del acta de acuerdo institucional estableciendo que no serán descontados los días de huelga 11 y 12 de abril de 2007 y que los mismos serán tomados en cuenta con una hora de trabajo hasta completar las horas de paro; 3) durante el conflicto laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social intervino conforme a las competencias y atribuciones que tiene establecidas por ley, haciendo cumplir la legislación para resolver el conflicto en beneficio eminentemente de las trabajadoras y trabajadores pese al incumplimiento del procedimiento establecido para realizar y/o determinar una huelga; 4) la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 consagra que los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos y el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

C. Conclusiones del Comité

- 277.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que aunque el Sindicato Único de Trabajadores de Seguridad Social de la Caja Nacional de Salud – Regional de Cochabamba (CASEGURAL) y la Administración de la Caja Nacional de Salud – Regional de Cochabamba (CNS-CBBA) llegaron a acuerdos tras la realización de una huelga los días 11 y 12 de abril de 2007, las autoridades del Hospital Obrero núm. 2 aprovecharon una interpelación verbal realizada por dirigentes del sindicato al encargado del personal del hospital (que había sido destituido y luego exculpado, pudiéndose reintegrar a sus funciones) e iniciaron acciones penales — que a la fecha no han finalizado y significan según el querellante una sistemática intimidación — a 8 miembros de la directiva de CASEGURAL.*
- 278.** *El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere en su respuesta al acuerdo alcanzado por las partes después de la huelga mencionada y que en lo que respecta a la alegada persecución penal a dirigentes sindicales de CASEGURAL declara que: 1) el encargado de personal del Hospital Obrero núm. 2, Sr. Juan Carlos Ayala, interpuso, en tanto que persona a título particular y no como funcionario de la Caja Nacional de Salud, una denuncia y querrela contra el Sr. Freddy Puente Camacho y otros por los delitos de impedir o estorbar el ejercicio de funciones y atentados contra la libertad de trabajo; 2) el Gobierno no puede prohibir o restringir la posibilidad de que un ciudadano recurra ante la autoridad judicial solicitando la aplicación de la ley; 3) el 28 de febrero de 2008 la Fiscalía de Cochabamba, después de analizar las pruebas, decidió acusar formalmente a los Sres. Freddy Puente Camacho, Wilma Alcocer Mayorga, Raúl Limachi Choque, María Rosalía Orellana Jiménez y José Maldonado Gremio por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 161 (estorbar o impedir el ejercicio de sus funciones), 216 (delitos contra la salud pública), 234 (lock-out, huelgas y paros ilegales) y 303 (atentado contra la libertad de trabajo) del Código Penal y por otra parte a los Sres. Jonny Calani, Marlene Ortiz Flores, Jeny Vilma Camacho Águila por la comisión de los delitos sancionados por los artículos 161 y 303 del Código Penal; 4) la fundamentación de la acusación señala que tanto el delito de impedir, estorbar o en su caso restringir la libertad de trabajo, tipificado por los delitos 161 y 303 del Código Penal, doctrinalmente son considerados delitos dolosos y se consuman con el solo hecho*

de impedir, estorbar o en su caso restringir la actividad laboral; 5) en el presente caso, los imputados al forzar ilegalmente una huelga general en la Caja Nacional de Salud con la finalidad de apartar de la actividad al encargado de personal, imposibilitaron y obstaculizaron el normal desenvolvimiento de sus actividades como funcionario público, infringieron su derecho fundamental al trabajo y adecuaron su conducta a los ilícitos tipificados en los artículos 161 y 303 del Código Penal; 6) la apertura del juicio se realizó el 13 de junio de 2008; se fijó audiencia de juicio oral para el 15 de diciembre de 2008, pero tuvo que ser suspendida por la renuncia del abogado defensor de los imputados y posteriormente se suspendió nuevamente la audiencia que se había fijado para el 15 de junio de 2009 porque ninguno de los jueces se hicieron presentes; el 6 de enero de 2010 se suspendió nuevamente la audiencias debido a que el Tribunal de Sentencia núm. 4 no cuenta con un juez técnico titular; 7) el órgano ejecutivo no ha sido responsable de las suspensiones de audiencia de juicio oral; y 8) con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se logró que ambas partes del conflicto laboral lleguen a un acuerdo, estableciendo que no serán descontados los días de huelga.

- 279.** *A este respecto, el Comité al igual que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, considera que ningún trabajador que participa en una huelga de manera pacífica debe ser condenado con sanciones penales, y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión; tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. El Comité recuerda también, que «Los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 667]. El Comité destaca que según el Gobierno las acciones penales contra los dirigentes sindicales no fueron presentadas por el Hospital Obrero núm. 2 sino por el encargado de personal a título particular y que el sindicato y el empleador llegaron a un acuerdo que puso fin al conflicto. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que el Gobierno comunique el presente informe y los principios mencionados a la autoridad judicial competente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 280.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes sindicales Sres. Freddy Puente Camacho, Wilma Alcocer Mayorga, Raúl Limachi Choque, María Rosalía Orellana Jiménez, José Maldonado Gremio, Jonny Calani, Marlene Ortíz Flores, y Jeny Vilma Camacho Águila, y 2) comunique el presente informe y los principios mencionados a la autoridad judicial competente.

CASO NÚM. 2646

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO
DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Brasil
presentada por
la Federação Nacional dos Trabalhadores em Empresas
de Transporte Metroviários (FENAMETRO)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido de dirigentes sindicales y afiliados por participar en una huelga así como otros actos antisindicales en el sector del transporte

- 281.** La queja figura en una comunicación de la Federação Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários (FENAMETRO) de 9 de mayo de 2008. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), párrafos 301 a 326]. En su reunión de junio de 2010 el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados.
- 282.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 2 de junio de 2010.
- 283.** Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 284.** En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 355.º informe, párrafo 326]:
- el Comité pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas a su alcance para obtener como solución prioritaria al reintegro sin pérdida de salario de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de la empresa Companhia do Metropolitano de São Paulo por haber participado en las paralizaciones de actividades de los días 23 de abril, 1.º, 2 y 3 de agosto de 2007, así como de los dirigentes sindicales despedidos de la empresa Opportrans SA de Río de Janeiro en vísperas del inicio del proceso de negociación colectiva en abril de 2007; si las autoridades competentes determinan que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo hecho nuevo que se registre a este respecto;
 - el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a: 1) la contratación de trabajadores en la empresa mencionada del sector del transporte en São Paulo para reemplazar a futuros huelguistas; y 2) la negativa de la mencionada empresa del sector del transporte

en Río de Janeiro a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva de la organización sindical SIMERJ, y que le informe al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 285.** En su comunicación de 2 de junio de 2010, el Gobierno informa que ha solicitado a las secciones de relaciones de trabajo de las superintendencias regionales del trabajo y empleo de los estados de São Paulo y de Río de Janeiro que convoquen a reuniones de mediación entre las partes en relación con las recomendaciones del Comité y que informen sobre los resultados de dichas mediaciones.

C. Conclusiones del Comité

- 286.** *El Comité recuerda que al examinar este caso relativo a alegatos sobre el despido de dirigentes y afiliados por participar en una huelga, así como otros actos antisindicales en el sector del transporte, en su reunión de noviembre de 2009 pidió al Gobierno que:*
- 1) tome sin demora todas las medidas a su alcance para obtener como solución prioritaria al reintegro sin pérdida de salario de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de la empresa Companhia do Metropolitano de São Paulo por haber participado en las paralizaciones de actividades de los días 23 de abril, 1.º, 2 y 3 de agosto de 2007, así como de los dirigentes sindicales despedidos de la empresa Opportrans S.A. de Río de Janeiro en vísperas del inicio del proceso de negociación colectiva en abril de 2007; si las autoridades competentes determinan que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical; y*
- 2) tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a:*
- I) la contratación de trabajadores en la empresa mencionada del sector del transporte en São Paulo para reemplazar a futuros huelguistas; y II) la negativa de la mencionada empresa del sector del transporte en Río de Janeiro a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva de la organización sindical SIMERJ, y que le informe al respecto.*

- 287.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que ha solicitado a las secciones de relaciones de trabajo de las superintendencias regionales del trabajo y empleo de los estados de São Paulo y de Río de Janeiro que convoquen a reuniones de mediación entre las partes en relación con las recomendaciones del Comité y que informen sobre los resultados de dichas mediaciones. El Comité llama la atención del Gobierno sobre la necesidad de encontrar una solución con carácter urgente y subraya que estas reuniones a las que se refiere el Gobierno no deberían postergar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en su anterior examen del caso. En estas condiciones, teniendo en cuenta que el último examen del caso se realizó en noviembre de 2009, el Comité espera firmemente que los procesos de mediación a los que se refiere el Gobierno cubran todos los alegatos pendientes, que se lleven a cabo sin demora y que permitan alcanzar soluciones satisfactorias. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 288.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera firmemente que los procesos de mediación entre la Federación Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte*

Metroviários (FENAMETRO) y las empresas Companhia do Metropolitano de São Paulo y Opportrans SA de Río de Janeiro, convocados por el Gobierno cubran todos los alegatos pendientes, que se lleven a cabo sin demora y que permitan alcanzar soluciones satisfactorias. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y

- b) el Comité llama la atención del Gobierno sobre la necesidad de encontrar una solución con carácter urgente y subraya que estas reuniones a las que se refiere el Gobierno no deberían postergar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en su anterior examen del caso.*

CASO NÚM. 2739

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por

- **la Força Sindical (FS)**
- **la Nova Central Sindical dos Trabalhadores do Brasil (NCST)**
- **la União Geral dos Trabalhadores (UGT)**
- **la Central Única dos Trabalhadores (CUT)**
- **la Central dos Trabalhadores et Trabalhadoras do Brasil (CTV)**
- **la Central Geral dos Trabalhadores do Brasil (CGTB) y**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM) se asoció a la queja**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan las acciones del Ministerio Público del Trabajo y las decisiones de la autoridad judicial anulando cláusulas de convenios colectivos relativas al pago de contribuciones asistenciales por parte de todos los trabajadores, incluidos los no afiliados, que se benefician de un convenio colectivo; asimismo, alegan que la Procuraduría del Estado de São Paulo inicia acciones judiciales para impedir que los sindicatos realicen acciones de protesta

- 289.** La queja figura en una comunicación de la Força Sindical (FS), la Nova Central Sindical dos Trabalhadores do Brasil (NCST), la União Geral dos Trabalhadores (UGT), la Central Única dos Trabalhadores (CUT), la Central dos Trabalhadores et Trabalhadoras do Brasil (CTV) y la Central Geral dos Trabalhadores do Brasil (CGTB) de fecha 2 de noviembre de 2009. La Federación Sindical Mundial (FSM) se asoció a la queja por comunicación de fecha 27 de noviembre de 2009.
- 290.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 18 de diciembre de 2009 y 11 de octubre de 2010.
- 291.** El Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 292.** En su comunicación de 2 de noviembre de 2009, la Força Sindical (FS), la Nova Central Sindical dos Trabalhadores do Brasil, la União Geral dos Trabalhadores (UGT), la Central Única dos Trabalhadores (CUT), la Central dos Trabalhadores et Trabalhadoras do Brasil (CTV) y la Central Geral dos Trabalhadores do Brasil (CGTB), manifiestan que el Ministerio Público del Trabajo (MPT) (órgano independiente del Estado, separado del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial) lleva a cabo actos de injerencia en perjuicio de las entidades sindicales de primero, segundo y tercer grado, ya sea por vía administrativa o por vía judicial. Además, alegan que la Procuraduría del Estado inicia acciones judiciales en contra de los sindicatos de trabajadores. De igual modo el Poder Judicial dicta sentencias que constituyen actos de injerencia e intervención en la vida de los sindicatos. Afirman las organizaciones querellantes que todo el aparato judicial y sus auxiliares, trabajan activamente para el desmantelamiento de las organizaciones de trabajadores, a través de actos de injerencia y de intervención, sin que se conozcan los motivos de dicha acción.
- 293.** Indican las organizaciones querellantes que el artículo 127 de la Constitución Federal dispone que el MPT es la institución permanente, esencial para la proyección jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales. No obstante, afirman los querellantes que desvirtuando el papel que le ha destinado el legislador al MPT, éste viene extendiendo sus atribuciones, sobrepasando el límite de sus competencias e reinterpretando derechos. En concreto, el MPT reinterpreta la libertad sindical desde una óptica pseudoutilitarista de «una libertad sindical brasileira», iniciando acciones judiciales en contra de las organizaciones de trabajadores y solicitando al Poder Judicial que promueva la anulación de cláusulas que fueron el resultado de negociaciones colectivas.
- 294.** Tales acciones, se acompañan de pedidos de aplicación de multas tan elevadas que obligan a los sindicatos a cerrar sus puertas. Las organizaciones querellantes mencionan numerosos ejemplos de acciones de injerencia antisindical del MPT relacionadas con cláusulas de convenios colectivos relativas a contribuciones sindicales; condenas a pago de multas a los sindicatos; decisiones en las que se consideró que el cobro de la cuota sindical de asistencia viola los principios de la libertad sindical; etc. Consideran las organizaciones querellantes que el MPT no se basa en disposiciones legales y mucho menos constitucionales para acudir ante el Poder Judicial con acciones tendientes a interferir en el sistema de mantenimiento financiero de las organizaciones sindicales, sino que basa sus secciones en decisiones del Poder Judicial como por ejemplo la «súmula» (jurisprudencia de los tribunales superiores que tienen como objetivo la uniformidad de interpretación del derecho) núm. 666 del Supremo Federal y el precedente normativo núm. 19 del Tribunal Superior de Trabajo (TST). Consideran las organizaciones querellantes que la injerencia en las actividades sindicales por parte del Poder Judicial representa una violación del principio de la libertad sindical consagrado por los convenios de la OIT y por la Constitución Nacional en su artículo 8, así como también una violación del principio de la separación de los tres poderes del Estado. El MPT, la Procuraduría y el Poder Judicial desprestigian y no respetan la libertad sindical, interfiriendo directamente en la forma de mantenimiento de las entidades sindicales y en el gerenciamiento interno de las mismas. La injerencia del Poder Público viola el principio de la libertad sindical en el orden interno y en el orden internacional.
- 295.** Indican los querellantes que, además de las acciones del MPT para promover acciones judiciales con el objetivo de debilitar y dejar inoperantes a las organizaciones sindicales, interviniendo en su administración financiera, la Procuraduría del Estado de São Paulo se esfuerza por impedir que los sindicatos de trabajadores lleven a cabo huelgas y acciones de protesta iniciando acciones judiciales que forzosamente plantean condenas por daños morales en favor del Estado.

- 296.** Añaden las organizaciones querellantes que debe añadirse a la injerencia practicada por el MPT y la Procuraduría del Estado, la actuación del Poder Judicial que corrobora las acciones de estos órganos y dicta sentencias que afectan y perjudican al movimiento sindical. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal por medio de una uniformización de sentencias dictó la «súmula núm. 666» relacionada con las contribuciones confederativas. En esta sentencia, el Supremo Tribunal Federal dispuso que la contribución confederativa a la que se refiere el artículo 8, IV de la Constitución del Brasil sólo es exigible a los afiliados a los sindicatos respectivos. Asimismo, el TST dictó el fallo núm. 119 relacionado con las contribuciones asistenciales en la que dispuso lo siguiente: «la Constitución de la República, en sus artículos 5, XX y 8, V, garantiza el derecho de libre asociación y sindicalización. No está en conformidad con dicha libertad de asociación y sindicalización toda cláusula de un acuerdo, convención colectiva o sentencia normativa que establezca una contribución a favor de la organización sindical a título de tasa de contribución al sistema confederativo, asistencial, o reforzamiento sindical u otra de la misma especie, obligando a los trabajadores no sindicalizados. Son nulas las disposiciones que no observen esta restricción, tornándose pasible de devolución las deducciones descontadas irregularmente». Afirman las organizaciones querellantes que los tribunales regionales fallan en el mismo sentido. (Las organizaciones querellantes mencionan numerosas decisiones de tribunales regionales en las que se anulan cláusulas de convenios colectivos en los que se pactaban contribuciones asistenciales a pagar por parte de trabajadores no sindicalizados en la que figura como actor de las demandas el MPT.)
- 297.** Subrayan las organizaciones querellantes que las pruebas que se presentan dan muestra que se desconocen las decisiones adoptadas en las asambleas generales de trabajadores, que son el órgano máximo y soberano de los sindicatos. El procedimiento que sigue el MPT consiste en notificar a los presidentes de los sindicatos para que comparezcan a una audiencia designada en sus instalaciones, durante la cual se les presenta un acuerdo de ajuste de conducta. Posteriormente, en el marco de una combinación entre chantaje y aprovechamiento, el dirigente es obligado a firmar dicho acuerdo de conducta, muchas veces sin la presencia de un abogado que pueda brindarle explicaciones o defenderlo ante las amenazas de que en caso de que no firme incurriría en diversas faltas pasibles de multas. El acuerdo de ajuste de conducta contiene diversas obligaciones tales como no poder imponer cotizaciones a los trabajadores afiliados y no afiliados por «custodia» de la actividad sindical. Los querellantes subrayan que la asamblea general que autorizó a los representantes de los trabajadores a llevar a cabo negociaciones con los sindicatos patronales, tuvo la participación de toda la categoría profesional, y no sólo de los afiliados, siendo todos los trabajadores beneficiados con las conquistas obtenidas. Por lo tanto, resulta absurda esta renuncia unilateral de los beneficios por parte de un dirigente ante el MPT, sin el consentimiento de su representado.
- 298.** Consideran los querellantes que de esta forma se muestra lo débil de la argumentación en el sentido de que el cobro de las contribuciones viola la libertad sindical, dado que la convocatoria para la asamblea general es abierta para todos los trabajadores de la categoría, cuyo voto inclusive tiene el mismo peso que el de los trabajadores afiliados. Además, todas las conquistas obtenidas a lo largo de los años con gran esfuerzo por parte de los sindicatos de trabajadores, se trasladan a todos los trabajadores de la categoría, incluidos a aquellos que no participan en las asambleas y no son afiliados, por lo que queda claro que el cobro de una contribución asistencial a todos los trabajadores, independientemente de su afiliación, resulta necesaria para el buen desarrollo de las actividades llevadas a cabo por el sindicato en las discusiones y en las luchas en defensa de la categoría profesional.
- 299.** Añaden los querellantes que las contribuciones asistenciales mencionadas están previstas en el artículo 513, inciso *e*) de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), y están reglamentadas en las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo y en los estatutos de los sindicatos. El artículo 513 de la CLT dispone que son prerrogativas de los sindicatos

imponer contribuciones a todos aquellos que participan de las categorías económicas o profesionales o de las profesiones liberales representadas. Consideran los querellantes que queda demostrado que la cobranza de la contribución asistencial es legítima y encuentra reconocimiento legal en la CLT y en la Constitución del Brasil a través de la disposición del artículo 8 relativo a las convenciones colectivas de trabajo.

- 300.** Por otra parte, consideran los querellantes que el MPT viola la decisión soberana de la asamblea de las organizaciones de trabajadores, cuya protección legal está prevista en el artículo 8, inciso IV de la Constitución de la República Federal del Brasil. La injerencia del MPT viola la libertad sindical en tanto que inhibe directamente la autoreglamentación y sustentación financiera de los sindicatos. El Poder Judicial y el MPT no reconocen que los sindicatos defienden a la categoría, cuyo concepto abarca todos los trabajadores, independientemente de la afiliación.
- 301.** Indican los querellantes que los sindicatos en Brasil representan a la categoría conforme lo dispuesto en el artículo 511 de la CLT y a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal. Esta forma de representación por categoría presupone que todas las conquistas y beneficios, ya sea por mejores salarios, o por mejores condiciones de empleo, tienen efectos extensivos a todos los trabajadores, sin que importe su afiliación. La extensión de las conquistas a todos los trabajadores resulta un avance dado que proporciona al trabajador que no puede afiliarse por oposición patronal, los mismos beneficios que gozan los trabajadores afiliados, en virtud del efecto *erga omnes* de la negociación colectiva. Se entiende que lo mismo debería ocurrir en el plano del sostenimiento financiero de las organizaciones sindicales, que en virtud de lo que entienden los poderes del Estado cuya actuación se objete, sólo debería estar a cargo de los trabajadores afiliados a los sindicatos. Esto fomenta una discriminación antisindical en perjuicio de los afiliados y estimula la desafiliación.
- 302.** Las prácticas antisindicales promovidas por el MPT y el Poder Judicial tienen por objeto no respetar la decisión de la asamblea de los trabajadores. Añaden que por el contrario, las organizaciones de empleadores pueden establecer las cotizaciones que consideren oportuno sin injerencia del poder público. Por último, las organizaciones querellantes piden al Comité que se evalúe la posibilidad de enviar una misión de contactos directos para recabar informaciones, entablar un diálogo y buscar soluciones en relación con los alegatos.

B. Repuesta del Gobierno

- 303.** En su comunicación de 18 de diciembre de 2009, el Gobierno envía las observaciones del Ministerio Público del Trabajo (MPT). El representante del MPT manifiesta que la reglamentación del trabajo en el Brasil por medio de la Consolidación de las Leyes del Trabajo de 1943, se caracterizó por: una excesiva intervención estatal, tanto en el ámbito legislativo como en el administrativo; un sindicato único y una contribución obligatoria prevista en la ley; severas restricciones al derecho de huelga; y por el poder normativo de la justicia del trabajo. El énfasis dedicado a la protección individual de los intereses del trabajador por medio del derecho de trabajo, redujo la importancia de la protección colectiva de los intereses por parte de los sindicatos. La apertura política que se inició en los años que antecedieron a la Constitución del Brasil de 1988 debe observarse en un contexto de endeudamiento externo del país, de sucesivas crisis económicas y de la presión de un mercado globalizado. En virtud de esto, se introdujeron mecanismos de flexibilización en el derecho de trabajo, y los sindicatos se vieron obligados a manejarlos y al mismo tiempo a establecer límites a los abusos que podían acarrear los retrocesos de las condiciones de los trabajadores, ya que la atención del Estado se concentró en las cuestiones económicas. A efectos de asumir las nuevas responsabilidades, eran necesarios

sindicatos libres, fuertes, así como nuevas posiciones a adoptar por parte de los dirigentes sindicales.

- 304.** La Constitución del Brasil de 1988, basada en la dignidad de la persona humana y en los principios democráticos, modificó de manera significativa la estructura sindical prevaleciente por varias décadas antes de su promulgación. El MPT asumió una posición preponderante para promover la defensa de los intereses sociales e individuales inalienables de los trabajadores, especialmente los derechos fundamentales. Por ello constituye una contradicción y va en contra de su misión institucional, la denuncia de que el MPT viola un derecho fundamental, tal como la libertad sindical. Según el MPT las organizaciones querellantes pretenden eliminar todo límite que le sea impuesto para evitar los desvíos en la conducta de algunos dirigentes.
- 305.** Afirma el MPT que el artículo 8 de la Constitución del Brasil garantizó la autonomía sindical en relación con los poderes públicos y la libertad sindical denominada negativa, pero mantuvo la prohibición de creación de más de un sindicato en una base territorial (unicidad), la categoría como base de organización, las federaciones y confederaciones, como entidades de grado superior, y la contribución confederativa, además de la contribución prevista en la ley, obligatoria para todos los trabajadores independientemente de su afiliación a un sindicato. El mantenimiento del sindicato único por categoría y la contribución obligatoria prevista en la ley tenía como objetivo evitar la fragmentación y el debilitamiento de los sindicatos del Brasil. No obstante, esos elementos no pueden figurar de forma definitiva en el ordenamiento jurídico del Brasil, dado que no están en conformidad con los principios elementales de libertad sindical, tal como lo establece la OIT. El mantenimiento de la unicidad y de la contribución obligatoria en la Constitución, permite la creación de sindicatos que aceptan negociaciones desventajosas para los trabajadores a cambio de beneficios para los dirigentes y utilizan indebidamente los recursos recabados para intereses personales de los dirigentes sindicales o para el financiamiento de la política partidaria.
- 306.** Indica el MPT que además del financiamiento público del movimiento sindical del Brasil mediante la contribución obligatoria de todos los trabajadores, los sindicatos persiguen el cobro de la contribución confederativa, prevista en el inciso IV del artículo 8 de la Constitución, y de la contribución asistencial. Esta última equivale en su origen y función a la cuota «de solidaridad» existente en algunos países europeos. Tal cuota tiene por objetivo que el no afiliado contribuya al sindicato que negocia mejores condiciones de trabajo que lo benefician. Por lo tanto, una forma de solidaridad del no asociado con el asociado y con el propio sindicato en razón de los servicios prestados. La contribución confederativa, según lo entiende el Supremo Tribunal Federal, máximo intérprete de la Constitución del Brasil, no posee naturaleza tributaria de modo que su cobro sólo es posible a los trabajadores afiliados a los sindicatos. La contribución asistencial fue examinada por el Tribunal Superior de Trabajo, órgano máximo de la justicia del trabajo del Brasil que decidió que deben abonarla los trabajadores afiliados a los sindicatos (precedente normativo núm. 119 y orientación jurisprudencial núm. 17 de la sección de «dissidios colectivos»). La jurisprudencia citada no tuvo por objetivo limitar la actuación de los sindicatos en defensa de los trabajadores, por el contrario surgió de la necesidad de impedir prácticas reiteradas de algunos sindicatos «de fachada» (sin miembros) que tienen por objetivo exclusivamente recabar recursos financieros, no tienen compromisos con la base y son fácilmente controlados por empresarios para flexibilizar los derechos previstos en la legislación de trabajo.
- 307.** Señala el MPT que evidentemente existe un número significativo de sindicatos combativos y representativos que promueven huelgas y obtienen ventajas para los trabajadores. Algunos procuradores del MPT se sienten en el deber de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en los términos de la interpretación establecida por los tribunales del Brasil,

cuando toman conocimiento de prácticas o cláusulas que las contrarían. En diversas situaciones, provoca la intervención del MPT los propios trabajadores que sufren el descuento de la cotización asistencial o de oficio por el Ministerio de Trabajo y de Empleo en donde se depositan los convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Esto significa que el MPT actúa simplemente de acuerdo con las decisiones judiciales. Actualmente los miembros del MPT buscan formalizar un proceso de diálogo con los dirigentes sindicales para resolver ésta u otras diversas cuestiones relativas al correcto ejercicio de la libertad sindical.

- 308.** Informa el MPT que el 28 de mayo de 2009 fue creada la Coordinadora Nacional de Promoción de la Libertad Sindical (CONALIS) con representantes de todas las unidades del MPT del país. Una de las acciones estratégicas de la nueva coordinadora es garantizar la libertad sindical y buscar la pacificación de los conflictos colectivos de trabajo. Según el MPT, la implementación de una sociedad efectivamente democrática depende del cumplimiento de los principios constitucionales en todos los sectores, especialmente en uno importante como es el de las relaciones de trabajo. De ahí, la necesidad del MPT de contribuir a la democratización de los sindicatos, adoptando como estrategia el fortalecimiento de esas organizaciones y de la negociación colectiva, así como el combate a las prácticas de discriminación antisindical. El 25 de agosto de 2009 se realizó la primera reunión nacional de CONALIS. En esa ocasión, se invitó a todos los presidentes de las centrales sindicales del Brasil. Los que participaron tuvieron oportunidad de manifestarse sobre las expectativas del movimiento sindical en relación con la nueva coordinadora, así como sobre la actuación del MPT a partir de su creación. Mediante la iniciativa de este canal de diálogo, fueron varios los contactos y encuentros que se realizaron con los dirigentes de las centrales sindicales para tratar diversos asuntos, inclusive el relativo a la contribución asistencial, los «interdictos prohibitorios» en las huelgas y amenazas y homicidios de dirigentes sindicales.
- 309.** Afirma el MPT que viene tratando temas relevantes para los trabajadores y para la sociedad por medio de un diálogo social permanente y por medio de deliberaciones precedidas de reuniones bipartitas o tripartitas. Considera el MPT que la presente queja es extremadamente importante ya que permite que la OIT tenga una visión general del problema relativo a la organización sindical en el Brasil. El poder público debe responder en todo momento en relación con las consecuencias de sus acciones y verificar si los objetivos están siendo alcanzados, debiendo estar abierto a rever las posiciones. Entiende el MPT que si no existe un cambio de cultura y de posición por parte de los dirigentes sindicales, los trabajadores serán los mayores perjudicados. La presente queja podría servir para que los dirigentes sindicales asuman el compromiso de ratificación del Convenio núm. 87 por parte del Brasil, lo que lamentablemente no ha ocurrido dado que el movimiento sindical siempre se negó.
- 310.** En su comunicación de 11 de octubre de 2010, el Gobierno manifiesta que ha conseguido grandes avances para la clase trabajadora y que todos los meses se alcanzan récords de empleo y de crecimiento. Indica que estas conquistas son el fruto de la lucha de los trabajadores, que representados por sus sindicatos, buscaron evitar los despidos en épocas de crisis y obtener mejores condiciones de trabajo.
- 311.** Añade el Gobierno que el párrafo único del artículo 1 de la Constitución Federal de Brasil dispone que todo el poder emana del pueblo y que éste será ejercido en su nombre. Por ese motivo los constituyentes de 1988 que elaboraron la Constitución Federal fueron respaldados por el voto popular y se les otorgó el deber de redactar una constitución democrática que tenga en cuenta las necesidades inmediatas y mediatas del pueblo de Brasil. Así, las disposiciones sobre libertad sindical y la unicidad, que restringen la base territorial como mínimo a un municipio, tuvo como objetivo que no se formen sindicatos en contra de los intereses de los trabajadores y el no debilitamiento de las entidades

combativas. De este modo, la Constitución en su artículo 8 consagró algunas medidas liberales, tales como la prohibición de la intervención e injerencia del Estado en los sindicatos, la libertad sindical — manteniendo la unicidad sindical en base territorial no inferior a un municipio —, la contribución sindical obligatoria para mantener la independencia de los sindicatos, el reconocimiento del derecho de huelga y el derecho de sindicalización de los funcionarios públicos.

- 312.** En lo que respecta a la contribución asistencial, el Gobierno afirma que no tiene un carácter tributario, ya que si así fuera los trabajadores no podrían oponerse a la misma. No obstante, el Gobierno reconoce la existencia de conflictos relacionados con este tipo de contribución y reafirma su disposición a profundizar el diálogo con las centrales sindicales y las organizaciones representativas de empleadores con el fin de encontrar un dispositivo legal eficaz para reglamentar esta materia. Informa el Gobierno que en el marco del Foro Nacional del Trabajo (FNT), propuso la creación de una contribución negociada, que deberían pagar todos los trabajadores de una categoría en caso de que se concluya un convenio colectivo, y eliminar la contribución obligatoria prevista en la Constitución. Indica el Gobierno que la propuesta no prosperó por falta de consenso y que esta cuestión aún genera conflictos. Agrega el Gobierno que como medio para perfeccionar y fortalecer la democracia en las relaciones de trabajo, el Gobierno se propone crear un Consejo de Relaciones de Trabajo de estructura tripartita, en el marco del cual se podrán tratar este tipo de cuestiones.

C. Conclusiones del Comité

- 313.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan, y consideran un acto de injerencia en las actividades financieras de los sindicatos, las acciones del Ministerio Público del Trabajo (MPT) y decisiones de las autoridades judiciales anulando cláusulas de convenios colectivos relativas al pago de contribuciones asistenciales por parte de todos los trabajadores, incluidos los no afiliados, en virtud de los efectos erga omnes de los convenios colectivos. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que la Procuraduría del Estado de São Paulo inicia acciones judiciales con el objetivo de impedir que los sindicatos realicen huelgas y acciones de protesta.*
- 314.** *El Comité toma nota de que el Gobierno envía las observaciones del Ministerio Público del Trabajo (MPT). El representante del MPT manifiesta que: 1) la reglamentación del trabajo en el Brasil por medio de la Consolidación de las Leyes del Trabajo de 1943, se caracterizó por: una excesiva intervención estatal, tanto en el ámbito legislativo como en el administrativo; un sindicato único y una contribución obligatoria prevista en la ley; severas restricciones al derecho de huelga; y por el poder normativo de la justicia del trabajo; 2) la apertura política que se inició en los años que antecedieron a la Constitución del Brasil de 1988 debe observarse en un contexto de endeudamiento externo del país, de sucesivas crisis económicas y de la presión de un mercado globalizado y en virtud de esto, se introdujeron mecanismos de flexibilización en el derecho de trabajo, y los sindicatos se vieron obligados a manejarlos y al mismo tiempo a establecer límites a los abusos que podían acarrear los retrocesos de las condiciones de los trabajadores, ya que la atención del Estado se concentró en las cuestiones económicas; 3) a efectos de asumir las nuevas responsabilidades, eran necesarios sindicatos libres y fuertes, así como nuevas posiciones a adoptar por parte de los dirigentes sindicales; 4) la Constitución del Brasil de 1988, basada en la dignidad de la persona humana y en los principios democráticos, modificó de manera significativa la estructura sindical prevaleciente por varias décadas antes de su promulgación; 5) el MPT asumió una posición preponderante para promover la defensa de los intereses sociales e individuales inalienables de los trabajadores, especialmente los derechos fundamentales, y por ello constituye una contradicción y va en contra de su misión institucional, la denuncia de que el Ministerio*

Público del Trabajo viola un derecho fundamental, tal como la libertad sindical; 6) el mantenimiento del sindicato único por categoría y la contribución obligatoria (impuesto sindical) prevista en la Constitución tenía como objetivo evitar la fragmentación y el debilitamiento de los sindicatos del Brasil, pero esos elementos no pueden figurar de forma definitiva en el ordenamiento jurídico, dado que no están en conformidad con los principios elementales de libertad sindical, tal como lo establece la OIT; 7) el mantenimiento de la unicidad y de la contribución obligatoria en la Constitución, permite la creación de sindicatos que aceptan negociaciones desventajosas para los trabajadores; 8) la contribución asistencial fue examinada por el Tribunal Superior de Trabajo que decidió que deben abonarla los trabajadores afiliados a los sindicatos; 9) la jurisprudencia citada no tuvo por objetivo limitar la actuación de los sindicatos en defensa de los trabajadores, por el contrario surgió de la necesidad de impedir prácticas reiteradas de algunos sindicatos «de fachada» (sin miembros) que tienen por objetivo exclusivamente recabar recursos financieros, no tienen compromisos con la base y son fácilmente controlados por empresarios para flexibilizar los derechos previstos en la legislación de trabajo; 10) algunos procuradores del Ministerio Público del Trabajo se sienten en el deber de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en los términos de la interpretación establecida por los tribunales del Brasil, cuando se toma conocimiento de prácticas o cláusulas que las contrarían y en diversas ocasiones, provocan la intervención del MPT los propios trabajadores que sufren el descuento de la cotización asistencial o de oficio por el Ministerio de Trabajo y de Empleo en donde se depositan los convenios y acuerdos colectivos de trabajo; 11) actualmente los miembros del MPT buscan formalizar un proceso de diálogo con los dirigentes sindicales para resolver ésta u otras diversas cuestiones relativas al correcto ejercicio de la libertad sindical y en este contexto la Coordinadora Nacional de Promoción de la Libertad Sindical (CONALIS) del MPT realizó una reunión en agosto de 2009 e invitó a todos los presidentes de las centrales sindicales del Brasil para que tuvieran la oportunidad de manifestarse sobre las expectativas del movimiento sindical en relación con la nueva coordinadora, así como sobre la actuación del MPT a partir de su creación; y 12) mediante la iniciativa de este canal de diálogo, fueron varios los contactos y encuentros que se realizaron con los dirigentes de las centrales sindicales para tratar diversos asuntos, inclusive el relativo a la contribución asistencial, los «interdictos prohibitorios» en las huelgas y amenazas y homicidios de dirigentes sindicales.

315. *El Comité toma nota de que el Gobierno añade que: 1) la contribución asistencial no tiene un carácter tributario, ya que si así fuera los trabajadores no podrían oponerse a la misma; 2) reconoce la existencia de conflictos relacionados con este tipo de contribución y reafirma su disposición a profundizar el diálogo con las centrales sindicales y las organizaciones representativas de empleadores con el fin de encontrar un dispositivo legal eficaz para reglamentar esta materia; 3) en el marco del Foro Nacional del Trabajo (FNT), propuso la creación de una contribución negociada, que deberían pagar todos los trabajadores de una categoría en caso de que se concluya un convenio colectivo, y eliminar la contribución obligatoria prevista en la Constitución. Indica el Gobierno que la propuesta no prosperó por falta de consenso y que esta cuestión aún genera conflictos; y 4) como medio para perfeccionar y fortalecer la democracia en las relaciones de trabajo, el Gobierno propone crear un Consejo de Relaciones de Trabajo de estructura tripartita, en el marco del cual se podrán tratar este tipo de cuestiones.*

316. *A este respecto, el Comité recuerda que se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con las cláusulas de seguridad sindical, incluidas aquellas que prevén cuotas de solidaridad para los trabajadores no afiliados a los sindicatos firmantes de un convenio colectivo. Al tratar esta cuestión, el Comité se ha inspirado de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo cuando se adoptó el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En dicha ocasión, la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia, teniendo en*

cuenta el debate que había tenido lugar en su seno sobre la cuestión de las cláusulas de seguridad sindical, acordó finalmente reconocer que el Convenio no debería interpretarse en el sentido de que autoriza o prohíbe las cláusulas de seguridad sindical y que estas cuestiones deben resolverse de acuerdo con la reglamentación y la práctica nacionales (véase, 281.º informe del Comité, caso núm. 1579 (Perú), párrafo 64, donde se citan las Actas de las sesiones, Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), 32.ª reunión, 1949, páginas 450 y 451). Teniendo en cuenta esta declaración, el Comité estima que los problemas relacionados con las cláusulas de seguridad sindical deben resolverse a nivel nacional, de acuerdo con la práctica y el sistema de relaciones laborales de cada país. En otros términos, tanto aquellas situaciones en que las cláusulas de seguridad sindical están autorizadas como aquellas en que están prohibidas, se pueden considerar conformes con los principios y normas de la OIT en materia de libertad sindical [véase 284.º informe, caso núm. 1611 (Venezuela), párrafos 337 a 339].

- 317.** *En cuanto a la cuestión de las deducciones salariales previstas en un convenio colectivo aplicables a los trabajadores no afiliados que se benefician de la gestión del sindicato, el Comité ha señalado que cuando una legislación acepta cláusulas de seguridad sindical como la deducción de cuotas sindicales a no afiliados que se benefician de la contratación colectiva, tales cláusulas sólo deberían hacerse efectivas a través de los convenios colectivos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafo 480].*
- 318.** *En estas condiciones, teniendo en cuenta que el Gobierno reconoce la existencia de conflictos relacionados con este tipo de contribución, así como la contradicción que parece existir entre la interpretación de la legislación por la autoridad judicial y la declaración de las organizaciones querellantes afirmando la posibilidad legal de imponer una contribución asistencial a los no afiliados que se benefician de un convenio colectivo, y observando que la Coordinadora Nacional de Promoción de la Libertad Sindical del MPT ha iniciado reuniones con los representantes de las centrales sindicales para tratar diversos asuntos y entre ellos los relacionados con la contribución asistencial, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados de dichas reuniones, así como de la iniciativa relativa a la creación del Consejo de Relaciones de Trabajo (órgano tripartito). El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para buscar soluciones satisfactorias para todas las partes y que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical. Por último, el Comité invita al Gobierno a que considere tomar las medidas necesarias para ratificar el Convenio núm. 87.*
- 319.** *En lo que respecta al alegato según el cual la Procuraduría del Estado de São Paulo inicia acciones judiciales con el objetivo de impedir que los sindicatos realicen huelgas y acciones de protesta, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto y dado que se trata de un asunto que preocupa a las centrales sindicales del país, pide al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas al respecto. Pide también a la organización querellante que dé mayores informaciones y ejemplos sobre sus alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 320.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las reuniones que se realicen entre la Coordinadora Nacional de Promoción de la Libertad Sindical del MPT y los representantes de las centrales*

sindicales para tratar diversos asuntos y entre ellos los relacionados con la contribución asistencial, y pide también al Gobierno que le mantenga informado sobre la iniciativa relativa a la creación del Consejo de Relaciones de Trabajo (órgano tripartito). El Comité recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para buscar soluciones satisfactorias para todas las partes y que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical;

- b) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto al alegato según el cual la Procuraduría del Estado de São Paulo inicia acciones judiciales con el objetivo de impedir que los sindicatos realicen huelgas y acciones de protesta y dado que se trata de un asunto que preocupa a las centrales sindicales del país, pide al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas al respecto. Pide también a la organización querellante a que dé mayores informaciones y ejemplos sobre sus alegatos, y*
- c) el Comité invita al Gobierno a que considere tomar las medidas necesarias para ratificar el Convenio núm. 87.*

CASO NÚM. 2318

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: asesinato de tres dirigentes sindicales y
continua represión de sindicalistas en Camboya***

- 321.** El Comité ya examinó este caso en cuanto al fondo en cinco oportunidades; la más reciente fue su reunión de junio de 2009, en la que presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 305.^a reunión [véase 354.^o informe, párrafos 258-271].
- 322.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009.
- 323.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 324.** En su anterior examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 354.^o informe, párrafo 271]:
- a)* de manera general, respecto de las cuestiones que se tratan a continuación, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas con el fin de garantizar que se respetan plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y

que los sindicalistas puedan desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y sus vidas y las de sus familias;

- b) el Comité urge al Gobierno a que garantice que la investigación del asesinato de Chea Vichea se realice de manera rápida e independiente de modo de garantizar que toda la información disponible se presente ante los tribunales con el fin de identificar a los asesinos y a los instigadores del asesinato de este dirigente sindical, de sancionar a los culpables y por lo tanto de poner término a la situación de impunidad imperante en lo que respecta a la violencia ejercida contra dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto;
- c) el Comité urge una vez más al Gobierno a que garantice que finalmente se lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre las circunstancias del asesinato del dirigente sindical Ros Sovannareth a fin de presentar toda la información pertinente ante los tribunales. El Comité urge también al Gobierno a que se asegure que Thach Aveth pueda ejercer, tan pronto como sea posible, su derecho a una apelación completa ante una autoridad judicial imparcial e independiente y que lo mantenga informado sobre toda evolución al respecto;
- d) en lo referente al sindicalista Hy Vuthy, el Comité urge firmemente al Gobierno a que inicie o reactive una investigación sobre su asesinato de manera inmediata completa e independiente y que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto;
- e) el Comité insiste ante el Gobierno en que indique las medidas adoptadas en relación con el fortalecimiento de capacidades y el establecimiento de las garantías contra la corrupción necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial;
- f) el Comité urge una vez más firmemente al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes sobre las agresiones contra los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San, y a que lo mantenga informado sobre el resultado de estas investigaciones;
- g) el Comité pide firmemente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para evitar la confección de listas negras de sindicalistas;
- h) en lo referente a los despidos de Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San, tras su detención por actos realizados en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine y pese a que hubiesen apelado contra sus respectivas condenas, el Comité pide al Gobierno que le comunique información acerca del estado en que se encuentran los procedimientos de apelación y, en caso de que sus sentencias condenatorias hubiesen sido anuladas, comunique la situación de empleo actual de los sindicalistas considerados;
- i) el Comité sigue expresando profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y por la repetida falta de información acerca de las medidas adoptadas para investigar las cuestiones antes mencionadas de una manera transparente, independiente e imparcial, requisito previo necesario para crear el clima exento de violencia e intimidación necesario para el pleno desarrollo del movimiento sindical en Camboya, y
- j) después de un examen pormenorizado del caso, el Comité llama de manera especial la atención del Consejo de Administración sobre esta situación.

B. Respuesta del Gobierno

325. Por comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, el Gobierno indica que, el 17 de agosto de 2009, la Corte de Apelación dictó una sentencia mediante la cual ordenó la liberación bajo fianza de Born Samnang y Sok Sam Oeun y la prosecución de la investigación sobre el asesinato del dirigente sindical Chea Vichea.

C. Conclusiones del Comité

326. *El Comité recuerda que en los exámenes anteriores de este caso había subrayado en varias ocasiones la gravedad de los alegatos pendientes que se refieren, entre otras cosas,*

al asesinato de los dirigentes sindicales, Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, y había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que un clima de violencia que provoca la muerte de dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales. Además, el Comité recuerda que en el último examen del caso, había acogido con beneplácito la decisión dictada el 31 de diciembre de 2008 por la Corte Suprema que ordenaba la liberación de Born Samnang y Sok Sam Oeun, en espera de un nuevo examen del caso por la Corte de Apelación, así como la reapertura de la investigación del asesinato de Chea Vichea. A este respecto, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la decisión de 17 de agosto de 2009 de la Corte de Apelación, la cual, al igual que la decisión de la Corte Suprema, ordenó la liberación bajo fianza de Born Samnang y Sok Sam Oeun y la prosecución de la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea. En vista de las decisiones de la Corte Suprema y la Corte de Apelación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que Born Samnang y Sok Sam Oeun sean exonerados de los cargos presentados en su contra y que se les devuelva la fianza. Además, al recordar que han transcurrido dos años desde que la Corte Suprema ordenó por primera vez la reapertura de la investigación del asesinato de Chea Vichea, el Comité urge una vez más al Gobierno que vele por que se realice de manera inmediata una investigación exhaustiva e independiente a fin de garantizar que toda la información disponible sea finalmente presentada ante los tribunales con el propósito de identificar a los verdaderos asesinos e instigadores del asesinato de este dirigente sindical, sancionar a los culpables y poner así término a la situación de impunidad imperante en lo que respecta a la violencia ejercida contra dirigentes sindicales. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.

327. Pese a la decisión de la Corte de Apelación, el Comité no puede sino deplorar que el Gobierno una vez más no haya proporcionado información alguna sobre los demás aspectos del caso. Por lo tanto, de manera general, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya sean plenamente respetados y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima exento de intimidación y de riesgo para su seguridad personal y sus vidas y las de sus familias. En lo referente a Thach Aveth, quien según recuerda el Comité fue condenado a 15 años de prisión por el asesinato de Ros Sovannareth, en un juicio que duró una hora y se caracterizó por la violación de las normas de procedimiento y la falta de las debidas garantías procesales, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que garantice que éste pueda ejercer su pleno derecho de apelación, tan pronto como sea posible ante una autoridad judicial imparcial e independiente, y a que se le mantenga informado de toda apelación que se encuentre pendiente. Por otra parte, al subrayar una vez más que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 48], el Comité espera firmemente que se lleve a cabo finalmente una investigación exhaustiva e independiente sobre las circunstancias del asesinato de Ros Sovannareth con el propósito de presentar toda la información pertinente ante los tribunales.

328. El Comité lamenta que, en relación con el asesinato de Hy Vuthy, no se haya facilitado información sobre los progresos realizados en la investigación de las circunstancias de este asesinato o en la identificación de los culpables, pues dichas circunstancias no pueden sino reforzar la sensación de impunidad en lo que respecta al asesinato de dirigentes sindicales. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que inicie o reactive de inmediato una investigación exhaustiva e independiente a este respecto y pide que se le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.

- 329.** *El Comité insta nuevamente al Gobierno a que suministre información sobre las medidas adoptadas para aplicar las demás recomendaciones. En particular, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad del poder judicial e instaurar las garantías contra la corrupción que son necesarias para lograr la independencia y eficacia del sistema judicial.*
- 330.** *Al recordar los alegatos relativos a actos de violencia cometidos contra varios sindicalistas, el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que inicie, sin demora, investigaciones judiciales independientes sobre las agresiones cometidas contra los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeom Khum y Sal Koem San, y a que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
- 331.** *Al tiempo que recuerda su recomendación anterior, el Comité pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para evitar la confección de listas negras de sindicalistas.*
- 332.** *Por último, el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique información acerca del estado de los procedimientos de apelación de Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San, y que le indique la situación de empleo actual de estas personas.*
- 333.** *El Comité sigue expresando profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y la reiterada falta de información sobre las medidas adoptadas para investigar las cuestiones antes mencionadas de una manera transparente, independiente e imparcial, requisito previo necesario para crear el clima exento de violencia e intimidación necesario para el pleno desarrollo del movimiento sindical de Camboya. Habida cuenta de la falta de progresos respecto de estas cuestiones esenciales, el Comité se ve obligado una vez más a señalar, de manera especial, a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 334.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) de manera general, respecto de las cuestiones que se tratan a continuación, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas con el fin de garantizar que se respeten plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas puedan desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y sus vidas y las de sus familias;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que Born Samnang y Sok Sam Oeun sean exonerados de los cargos presentados en su contra y que se les devuelva la fianza. Además, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que vele por que se realice de manera inmediata una investigación exhaustiva e independiente sobre el asesinato de Chea Vichea, a fin de garantizar que toda la información disponible sea presentada ante los tribunales con el fin de identificar a los verdaderos asesinos e instigadores del asesinato de este dirigente sindical, sancionar a los culpables y poner así término a la situación de impunidad imperante en*

lo que respecta a la violencia contra dirigentes sindicales. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;

- c) el Comité urge una vez más firmemente al Gobierno a que garantice que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente sobre las circunstancias del asesinato del dirigente sindical Ros Sovannareth a fin de presentar toda la información pertinente ante los tribunales. El Comité urge también al Gobierno a que se asegure de que Thach Aveth pueda ejercer, tan pronto como sea posible, su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente, y pide que se le mantenga informado de toda apelación que se encuentre pendiente;*
- d) en lo referente al sindicalista Hy Vuthy, el Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie o reactive una investigación sobre su asesinato de manera inmediata, exhaustiva e independiente y que se le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto;*
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas en relación con el fortalecimiento de capacidades y la instauración de las garantías contra la corrupción necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial;*
- f) el Comité urge una vez más firmemente al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes sobre las agresiones cometidas contra los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San, y a que se le mantenga informado sobre el resultado de estas investigaciones;*
- g) el Comité pide firmemente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para evitar la confección de listas negras de sindicalistas;*
- h) en lo referente a los despidos de Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San, tras su condena por actos realizados en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine, el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique información acerca del estado en que se encuentran los procedimientos de apelación y, que indique la situación de empleo actual de los sindicalistas considerados;*
- i) el Comité sigue expresando profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y por la repetida falta de información acerca de las medidas adoptadas para investigar las cuestiones antes mencionadas de una manera transparente, independiente e imparcial, requisito previo necesario para crear el clima exento de violencia e intimidación necesario para el pleno desarrollo del movimiento sindical de Camboya, y*
- j) habida cuenta de la falta de progresos respecto de estas cuestiones esenciales, el Comité se ve una vez más obligado a señalar, de manera especial, a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

**Queja contra el Gobierno del Canadá
presentada por
la Unión de Trabajadores de la Alimentación
y el Comercio – Canadá (UFCW Canadá)
apoyada por
– el Congreso del Trabajo del Canadá y
– la UNI Global Union**

Alegatos: la organización querellante alega que la Ley de Protección de los Empleados Agrícolas, 2002 (AEPA) de la provincia de Ontario deniega los derechos de negociación colectiva a todos los empleados agrícolas

- 335.** La queja figura en una comunicación de fecha 23 de marzo de 2009 de la Unión de Trabajadores de la Alimentación y el Comercio – Canadá (UFCW Canadá). En comunicaciones fechadas respectivamente el 30 de marzo y el 6 de abril de 2009, el Congreso del Trabajo del Canadá y la UNI Global Union se unieron a la queja.
- 336.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 9 de octubre de 2009 y 8 de octubre de 2010.
- 337.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 338.** En una comunicación de fecha 23 de marzo de 2009, la UFCW Canadá alega que la Ley de Protección de los Empleados Agrícolas de Ontario, 2002 (AEPA) viola los principios de la OIT relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva que consagran la Constitución de la OIT, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. La organización querellante alega que, en virtud de la AEPA, los empleados agrícolas podrían unirse y formar una asociación, pero se les niega el derecho a la negociación colectiva. Además, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales de Ontario (OLRA), los empleados agrícolas no pueden sindicarse, puesto que dicha ley no se aplica a los empleados en el sentido de la AEPA.
- 339.** La organización querellante sostiene que los derechos de los trabajadores a la sindicación y a la negociación colectiva están garantizados desde la promulgación de la Ley sobre la Negociación Colectiva de 1943. Ambos derechos siguen garantizados para todos los trabajadores de Ontario en virtud de la OLRA, adoptada en 1995. Los trabajadores con estatutos laborales específicos se benefician aproximadamente de la misma protección legal en relación con su derecho a la negociación colectiva. No obstante, la organización

querellante afirma que a los trabajadores agrícolas se le ha negado y se les sigue negando el derecho a afiliarse a sindicatos y a negociar colectivamente.

- 340.** La UFCW Canadá recuerda que a los trabajadores agrícolas se les reconocieron derechos en la línea de los que ostentaban los trabajadores agrícolas en todo el país desde que el Gobierno de Ontario promulgó la Ley de Relaciones Laborales Agrícolas (ALRA) SO en 1994. La ALRA concedía a los trabajadores agrícolas el derecho a organizarse y a negociar colectivamente de conformidad con un amplio estatuto administrado por el Consejo de Relaciones Laborales de Ontario. Esta ley fue adoptada tras dos años de consultas celebradas entre un grupo de trabajo especializado en relaciones laborales agrícolas y el Gobierno, así como representantes de los grupos de los empleadores y de los trabajadores. Dichas consultas alcanzaron a un consenso en el sentido de que la sindicación y la negociación colectiva eran posibles en el sector agrícola. La ALRA entró en vigor en junio de 1994 pero fue abrogada en noviembre de 1995 por un Gobierno provincial recién elegido que al mismo tiempo promulgó la OLRA, por la que les negaba a los trabajadores agrícolas el derecho a sindicarse y a negociar colectivamente.
- 341.** La abrogación del ALRA y la exclusión de los granjeros del ámbito de aplicación de la OLRA fueron objeto de una decisión adoptada por el Tribunal Supremo del Canadá en diciembre de 2001. El Tribunal dictó que, con arreglo a lo dispuesto en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, el Gobierno tenía el deber de promulgar una ley que previese la protección necesaria para asegurar que los granjeros pudiesen ejercer significativamente su libertad sindical. El Tribunal dio 18 meses al Gobierno para corregir la legislación. Como resultado, el Gobierno de Ontario promulgó la AEPA, que entró en vigor en junio de 2003. Según la organización querellante, al presentar la nueva ley, el Ministro de Agricultura y Alimentación confirmó que la legislación propuesta no extendía los derechos de negociación colectiva a los trabajadores agrícolas.
- 342.** La organización querellante especifica que, en virtud de la AEPA, los empleados agrícolas tienen derecho a asociarse o a constituir asociaciones de empleados, derecho a participar en las actividades legales de una asociación de empleados, así como derecho a efectuar reclamaciones ante sus empleadores a través de una asociación de empleados, respetando las condiciones de empleo. No obstante, la UFCW Canadá denuncia que, si bien la AEPA dispone que el empleador debe conceder a la asociación de empleados una «oportunidad razonable de presentar quejas», su única obligación consiste en escuchar la queja, en caso de que se presente oralmente, o leerla, si se presenta por escrito. La organización querellante lamenta que la AEPA no imponga obligación alguna de negociar al empleador.
- 343.** La UFCW Canadá señala que en 2004 presentó un recurso contra la AEPA en nombre de 300 trabajadores agrícolas de una fábrica de setas ubicada en la ciudad de Kingsville, Ontario, cuando el empleador se negó a participar en un proceso de negociación colectiva. La organización querellante también se refiere al fallo del Tribunal Supremo del Canadá dictado el 8 de junio de 2007 en relación con la Ley sobre el Mejoramiento de la Prestación de Servicios Sociales y de Salud de Columbia Británica. La organización querellante subraya que en dicha ocasión, el Tribunal Supremo dejó claro que el Gobierno del Canadá no sólo tenía la obligación moral, sino también la obligación legal de cumplir con sus compromisos internacionales consagrados en los convenios y declaraciones de la OIT.
- 344.** Por último, al referirse a los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en relación con la promoción de la negociación colectiva como elemento esencial de la libertad sindical, la organización querellante recuerda la conclusión alcanzada en un caso anterior contra el Gobierno de Ontario examinado por el Comité sobre la exclusión de una serie de trabajadores de la negociación colectiva, que implicaba a dicho Gobierno [véase 308.º informe, caso núm. 1900, párrafos 139-194]. El Comité falló que tal exclusión violaba las normas de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 345.** En su comunicación de fecha 9 de octubre de 2009, el Gobierno transmitió las observaciones del Gobierno provincial de Ontario, que informa en primer lugar de que existe una queja ante el Tribunal Supremo en nombre de la UFCW Canadá para declarar la AEPA inconstitucional por infringir el derecho a la libertad sindical que establece el artículo 2, *d*), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. El Gobierno provincial explica que la audiencia correspondiente estaba prevista para el 17 de diciembre de 2009. El Gobierno provincial considera que, a la luz de las similitudes que presentan las cuestiones objeto tanto del recurso constitucional como de la queja presentada ante la OIT, así como el carácter evolutivo de la libertad sindical en la legislación constitucional canadiense, el fallo del Tribunal Supremo del Canadá podría incidir en la naturaleza de la respuesta del Gobierno de Ontario a la queja y posiblemente en su planteamiento de la cuestión en general. Por consiguiente, el Gobierno provincial solicita al Comité que posponga su examen del caso hasta que el Tribunal Supremo se haya pronunciado.
- 346.** El Gobierno provincial señala que, habida cuenta de su petición de posponer el examen de la queja, no tiene previsto proporcionar una respuesta exhaustiva a la queja, sino proporcionar un breve resumen de los principios en que se basa la AEPA y señalar algunas imprecisiones que contiene la queja.
- 347.** Con respecto a los alegatos según los cuales la AEPA viola las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno provincial recuerda que no ha ratificado el Convenio núm. 98. En lo que respecta al objetivo de la AEPA, el Gobierno provincial señala que la ley estipula una política laboral alternativa que se ajusta a las circunstancias de la mano de obra agrícola y a las características propias del sector. La AEPA contiene disposiciones muy similares, si no idénticas, a las de la OLRA, que establecen el derecho a sindicarse y prohíben que los empleadores ejerzan prácticas injustas que puedan interferir en la organización de los empleados. De igual modo, la ley obliga a los empleadores a tomar en consideración las protestas de las asociaciones de empleados y permite solicitar una orden para acceder a una propiedad agrícola donde residan empleados con objeto de intentar persuadirlos de unirse a una asociación de empleados.
- 348.** Contrariamente a los alegatos de la organización querellante, el Gobierno provincial afirma que nada en la AEPA empaña el derecho a la negociación colectiva entre asociaciones de empleados, incluidos los sindicatos, y empleadores agrícolas. Las partes en el sector agrícola de la provincia de Ontario tienen libertad para entablar negociaciones colectivas en relación con las condiciones de empleo sin interferencia alguna. Lo que es más, el Gobierno provincial especifica que de conformidad con la AEPA, los empleados pueden escoger el tipo de asociación que mejor represente sus intereses y cooperar con otras asociaciones o sindicatos libremente, puesto que la AEPA no estipula que el derecho a representar a todos los empleados agrícolas deba recaer exclusivamente en una sola asociación. El Gobierno provincial subraya que la AEPA coincide en el carácter voluntario de la negociación colectiva como parte esencial de la libertad sindical proclamada por el Comité en numerosas ocasiones.
- 349.** El Gobierno provincial concluye diciendo que confía en que si el Comité decide proseguir con el examen de la queja, la aclaración facilitada le sirva de ayuda para la elaboración de unas conclusiones provisionales en espera de que se resuelva el contencioso ante el Tribunal Supremo del Canadá.
- 350.** En una comunicación de fecha 8 de octubre de 2010, el Gobierno provincial confirma que el Tribunal Supremo del Canadá examinó el recurso de apelación interpuesto el 17 de diciembre de 2007. Sin embargo, no se sabe cuándo el Tribunal dictará su decisión. El

Gobierno provincial reitera que se reserva el derecho de proporcionar una respuesta completa tras la decisión dictada por el Tribunal Supremo.

C. Conclusiones del Comité

351. *El Comité observa que el presente caso versa sobre la alegada exclusión de los trabajadores agrícolas del acceso a la negociación colectiva en aplicación de la AEPA. El Comité toma nota de la comunicación de la organización querellante según la cual ya había presentado un recurso contra la AEPA en 2004 en nombre de los trabajadores agrícolas de una fábrica de setas cuando el empleador se negó a participar en un proceso de negociación colectiva. La cuestión clave del recurso es si la AEPA infringe el derecho a la libertad sindical a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá.*
352. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno provincial según la cual existe un recurso pendiente ante el Tribunal Supremo del Canadá cuya audiencia tuvo lugar el 17 de diciembre de 2009. Sin embargo, no se sabe cuándo el Tribunal Supremo dictará su decisión. Por consiguiente dada la similitud que presentan las cuestiones objeto de ambos procesos y el hecho de que el resultado de la vista del recurso ante el Tribunal Supremo podría incidir en la naturaleza del planteamiento del Gobierno de Ontario en relación con la cuestión en general, el Gobierno provincial solicita que el Comité posponga su examen de la queja hasta que el Tribunal Supremo se haya pronunciado.*
353. *Respecto de la petición del Gobierno provincial de posponer el examen completo del caso hasta la resolución del contencioso con la UFCW Canadá, que sería examinado en breve por el Tribunal Supremo del Canadá, el Comité desea recordar que, aunque el recurso a las instancias judiciales internas constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, anexo I, párrafo 30].*
354. *No obstante, el Comité ha tenido en cuenta los argumentos del Gobierno provincial y ha decidido posponer el examen del caso hasta su reunión de noviembre de 2010 con la esperanza de que para entonces el Tribunal Supremo haya dictado sentencia sobre la constitucionalidad de la AEPA. El Comité recuerda que la queja inicial fue presentada ante el Tribunal Supremo en 2004 y que éste no se ha pronunciado aún al respecto. También considera que su examen del presente caso basándose en principios arraigados puede resultar de ayuda cuando estas cuestiones se examinen en el plano nacional. Con este espíritu, y de conformidad con su decisión anterior de no posponer el caso más allá de su reunión de noviembre de 2010, el Comité procederá a examinar los puntos substanciales planteados en el caso.*
355. *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante según los cuales los trabajadores de la provincia de Ontario adquirieron el derecho a sindicarse y a negociar colectivamente gracias a la Ley sobre Negociación Colectiva de 1943. Estos derechos siguen estando garantizados para todos los trabajadores de Ontario con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales promulgada en 1995. Si bien los trabajadores con relaciones laborales enmarcadas en estatutos específicos se benefician aproximadamente de la misma protección jurídica en relación con su derecho a la negociación colectiva, a los trabajadores agrícolas, según se alega, se les ha negado y se les sigue negando el derecho tanto a sindicarse como a negociar colectivamente. En particular, la organización querellante sostiene que la AEPA viola los principios de la OIT relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva tal y como los consagran la Constitución de la OIT y los convenios correspondientes de la Organización. Al tiempo que toma nota de que, como evoca el*

Gobierno provincial, Canadá no ha ratificado el Convenio núm. 98, el Comité recuerda que el objetivo del procedimiento de libertad sindical es promover el respeto por los derechos de los sindicatos en la legislación y en la práctica, por lo que las quejas ante el Comité pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya o no ratificado los convenios sobre libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 5].

- 356.** El Comité toma nota del alegato de la organización querellante según el cual, a tenor de lo dispuesto en la AEPA, los empleados agrícolas tienen derecho a unirse a una asociación de empleados o a constituir la, derecho a participar en las actividades legales de una asociación de empleados, así como derecho a presentar quejas a sus empleadores, a través de asociaciones de empleados, respetando las condiciones de empleo. No obstante, el Comité observa que, según la organización querellante, la AEPA sólo establece que el empleador brindará una oportunidad razonable para la presentación de quejas, y que las escuchará o leerá, sin obligación alguna de negociar. El Comité observa que, por su lado, el Gobierno provincial considera que la AEPA estipula una política laboral alternativa que se ajusta a las circunstancias de la mano de obra agrícola y a las características propias del sector. El Comité toma nota, asimismo, de la afirmación del Gobierno provincial según la cual la AEPA contiene disposiciones muy similares, si no idénticas, a las de la OLRA que establecen el derecho a sindicarse y prohíben que los empleadores ejerzan prácticas desleales que puedan interferir en la organización de los empleados. Por último, el Comité observa que desde la perspectiva del Gobierno provincial, nada en la AEPA empaña el derecho a la negociación colectiva entre asociaciones de empleados, incluidos los sindicatos, y empleadores agrícolas. Las partes en el sector agrícola de la provincia de Ontario tienen libertad para entablar negociaciones colectivas en relación con las condiciones de empleo sin injerencia alguna. El Comité toma nota de que, desde el punto de vista del Gobierno provincial, la AEPA coincide en el carácter voluntario de la negociación colectiva como parte esencial de la libertad sindical proclamada por el Comité en numerosas ocasiones.
- 357.** Respecto de los alegatos de exclusión de los trabajadores agrícolas de la negociación colectiva de conformidad con la AEPA, el Comité toma nota de la afirmación de la organización querellante de que los empleadores de que se trata no están en modo alguno obligados por ley a negociar con las asociaciones de empleados o a participar en negociación alguna en relación con las condiciones laborales de los trabajadores agrícolas. El Comité recuerda que ya examinó un caso relacionado con la denegación del derecho de negociación colectiva a determinadas categorías de trabajadores en la provincia de Ontario, incluidos los trabajadores agrícolas y de la horticultura [véase 308.º informe, caso núm. 1900, párrafos 139-194]. A este respecto, el Comité se refirió a que en los trabajos preliminares para la adopción del Convenio núm. 87 se indica claramente que «uno de los principales fines de la garantía de la libertad sindical es permitir a los empleadores y asalariados unirse en organizaciones independientes de los poderes públicos, con capacidad para determinar, por medio de convenios colectivos llevados a cabo libremente, los salarios y otras condiciones de empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 882]. Por consiguiente, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que dichos trabajadores gozan de la protección necesaria, ya sea a través de la OLRA o a través de reglamentos del trabajo específicos, para formar asociaciones y unirse a organizaciones de su elección, y que tome las medidas necesarias para garantizarles el acceso a los mecanismos y procedimientos que facilitan la negociación colectiva. Reconociendo la importancia del carácter voluntario de la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, que constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 925]. El Comité también recuerda que deben adoptarse medidas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por

*otra, con objeto de reglamentar, por medio de convenios colectivos, las condiciones de empleo. Por último, en muchas ocasiones, el Comité ha señalado la importancia que concede al derecho de negociación de las organizaciones representativas, estén o no registradas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 880 y 884].*

- 358.** *El Comité al observar, en particular, que ni el Gobierno ni la organización querellante se han referido a ningún acuerdo alcanzado desde la adopción de la ley en 2002, ni siquiera a una negociación emprendida de buena fe, continúa considerando que la ausencia de procedimientos para la promoción de la negociación colectiva entre los trabajadores agrícolas constituye un impedimento para el logro de uno de los principales objetivos que persigue la libertad sindical, a saber, la formación de organizaciones independientes con capacidad explícita para concertar convenios colectivos. Por consiguiente, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el Gobierno provincial instaure los mecanismos y procedimientos necesarios para la promoción de la negociación colectiva en el sector agrícola y le pide que le mantenga informado de los progresos realizados al respecto. Pueden adaptarse mecanismos adecuados a las circunstancias nacionales siempre que se respeten los principios antes mencionados.*
- 359.** *El Comité también toma nota de que el recurso interpuesto por la UFCW Canadá por el que cuestiona la constitucionalidad de la AEPA ante el Tribunal de Apelación de Ontario y que ha dado lugar a un fallo que reconoce el derecho de los trabajadores agrícolas de la provincia a una legislación que proteja su derecho a negociar colectivamente, ha sido recurrido por el Gobierno de Ontario ante el Tribunal Supremo del Canadá. El Comité pide al Gobierno que le comunique el fallo del Tribunal Supremo del Canadá relativo a la constitucionalidad de la AEPA, tan pronto como se pronuncie, e indique asimismo toda consecuencia que dicha decisión pueda tener para el derecho de negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario.*
- 360.** *El Comité observa que la organización querellante hace referencia a la decisión pronunciada el 8 de junio de 2007 por el Tribunal Supremo del Canadá en relación con la Ley sobre el Mejoramiento de la Prestación de Servicios Sociales y de Salud de Columbia Británica, que el Comité tomó en consideración durante su examen del caso núm. 2173. Por entonces, el Comité tomó debida nota de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo, a saber, que «la protección de la negociación colectiva conforme al artículo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá es conforme a los valores fundamentales de la Carta y a los objetivos generales de la misma y los refuerza» y que «reconociendo que los trabajadores tienen el derecho de negociar colectivamente como parte de su libertad sindical, reafirma los valores de dignidad, autonomía personal, igualdad y democracia inherentes a la Carta» y expresó el deseo de que la resolución alcanzada para un sector tras el fallo del Tribunal Supremo sirviese de modelo para la resolución de reclamaciones en otros sectores. Por consiguiente, el Comité confía en que la vinculación explícita de estos derechos fundamentales por parte del Tribunal Supremo contribuya al establecimiento de mecanismos para garantizar la negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario.*

Recomendaciones del Comité

- 361.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité sigue considerando que la ausencia de mecanismos para la promoción de la negociación colectiva entre los trabajadores agrícolas constituye un impedimento para el logro de uno de los principales objetivos que persigue la libertad sindical, a saber, la formación de organizaciones*

independientes con capacidad para concertar convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que el Gobierno provincial instaure los mecanismos y procedimientos necesarios para la promoción de la negociación colectiva en el sector agrícola. Pueden adaptarse mecanismos adecuados a las circunstancias nacionales siempre que se respeten los principios mencionados. El Comité solicita que se le mantenga informado de los progresos realizados al respecto, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el fallo del Tribunal Supremo del Canadá relativo a la constitucionalidad de la AEPA, tan pronto como se pronuncie, e indique asimismo toda implicación que dicha decisión pueda tener para el derecho de negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario.*

CASO NÚM. 2644

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y**
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**

Alegatos: 1) el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega el despido de tres trabajadores protegidos por el fuero sindical, la suspensión del contrato de trabajo de un dirigente sindical, la negativa a negociar colectivamente y el incumplimiento de la convención colectiva vigente; 2) la Confederación General del Trabajo alega el despido colectivo, por reestructuración, de los trabajadores del área de aseo de la Universidad de Caldas, y el despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío

- 362.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), párrafos 521 a 552].
- 363.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 14 de julio y 3 y 14 de septiembre de 2010.
- 364.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 365.** Al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 355.º informe, párrafo 552]:
- a) en cuanto a los alegatos presentados por el SINALTRAINAL relativos al despido del Sr. Fajardo Rueda y la negativa de la empresa a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las acciones judiciales pendientes y de toda evolución relativa a la invitación formulada por el Gobierno de someter estas cuestiones pendientes a la CETCOIT;
 - b) en cuanto a los alegatos relativos al despido de los trabajadores de la Universidad de Caldas en el marco de un proceso de reestructuración que implicó la desaparición del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas, el Comité pide al Gobierno que, lo mantenga informado en cuanto a si durante el proceso de reestructuración se respetaron los derechos sindicales de los trabajadores, y
 - c) en cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva vigente que garantiza la estabilidad de los trabajadores, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.

B. Respuestas del Gobierno

- 366.** En su comunicación de 14 de julio de 2010, el Gobierno informa que como resultado de los trabajos adelantados por una misión de contactos preliminares que visitó el país en julio de 2010, el SINALTRAINAL y la empresa Lechesan SA alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) han celebrado un preacuerdo para concluir una nueva convención colectiva de trabajo que será suscrita y protocolizada el 13 de julio de 2010; 2) las partes se comprometen a seguir negociando de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo de las relaciones colectivas en el seno de la empresa; 3) acuerdan crear una mesa de diálogo permanente de relaciones laborales para tratar todos los temas de interés común, como por ejemplo los aspectos relativos a la contratación o los permisos sindicales y que se podrá recurrir a esta mesa ante cualquier alegato de violación de los derechos sindicales, y 4) el SINALTRAINAL desiste de la queja presentada ante el Comité.
- 367.** En sus comunicaciones de 3 y 14 de septiembre de 2010, el Gobierno manifiesta que la Universidad de Caldas informó al Ministerio de la Protección Social que el 9 de marzo de 2007 se llevó a cabo una amplia deliberación con los representantes sindicales en relación con el estudio técnico de modernización y ajuste de la estructura orgánica y de la planta de de cargos administrativa. Añade el Gobierno, que en agosto de 2007 se citó a todos los miembros pertenecientes a las organizaciones sindicales, así como a todo el personal de la Universidad, para socializar las recomendaciones y conclusiones del estudio técnico elaborado por la Escuela Superior de la Administración Pública — ESAP y el Fondo para el Desarrollo de la Educación Superior — FODESEP, respecto del estudio técnico de la estructura orgánica y planta de cargos. Adicionalmente, en la página web institucional en el mes de agosto de 2007, se dio a conocer el mencionado informe. Señala el Gobierno que queda claramente establecido la participación de la organización sindical en el proceso de reestructuración.
- 368.** En lo que respecta a los alegatos pendientes relacionados con el despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001, el Gobierno manifiesta que la Constitución nacional, permite adelantar procesos de modernización del Estado colombiano, cuando se

persigue mejorar las actividades adelantadas por los entes públicos en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

- 369.** Al respecto, el Gobierno indica que en sentencia del Tribunal Superior de Armenia, Sala de Decisión Laboral, Magistrado ponente Luís Fernando Dussán, radicado 2003-2008, se hizo referencia a la sentencia de 17 de julio de 1998, en la que el Magistrado ponente doctor Rafael Méndez Arango señaló: «No tendría ningún sentido, que por un lado, en desarrollo de facultades constitucionales y por medio de actos jurídicos que se hayan plenamente vigentes, se ordenase la reestructuración de una entidad territorial y la supresión de cargos y que, por otro lado, mediante una decisión judicial se determine el restablecimiento de los contratos de trabajo terminados al amparo de esa autorización, pues esta decisión, además de causar traumatismos de orden administrativo y por no ser viable por sustracción de materia por no existir ya físicamente los empleos, implicaría un desconocimiento de esas precisas facultades constitucionales, cuyo ejercicio en ningún caso puede ser suspendido, ni mucho menos supeditado a determinadas eventualidades que surjan de las relaciones laborales existentes con quienes presten sus servicios a las entidades cuya reestructuración haya sido legalmente ordenada».
- 370.** Concretamente en lo que respecta a la queja de la CGT sobre el despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia (SINTRAMUNICIPIO), el Gobierno informa que el Alcalde de Armenia inició el saneamiento fiscal del ente territorial con el decreto municipal núm. 098 de 2001 lo que significó la supresión de 33 puestos y la terminación unilateral de igual número de contratos laborales. Esta decisión generó que sólo 12 de los miembros del sindicato pertenezcan a la nómina del municipio, dado que 29 de ellos fueron retirados en virtud de la reestructuración. Ante la reorganización de la estructura orgánica del personal de los trabajadores al servicio del municipio, determinada a través del decreto núm. 098, no es objetivo del decreto municipal afectar la existencia legal de un sindicato e incurrir en persecución sindical sino que el ente territorial está obligado a adelantar el proceso de modernización que el Gobierno dictó a través de la ley núm. 617 de 2000 y llevar a cabo la reestructuración con el fin de lograr mayor eficiencia y una eficaz prestación del servicio público para controlar el gasto dentro de los criterios de racionalidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.
- 371.** En virtud de las directrices trazadas por la ley núm. 617 de 2000 y la Ley de Transferencias, ley núm. 715 de 2001, la política de austeridad no puede disfrazar la supresión de un cargo bajo otra denominación. No se comprobó que se incurrió en una intención marcada de desmembrar el sindicato mediante la figura del despido masivo con indemnización. En el presente caso el municipio de Armenia para la expedición del decreto núm. 098 de 2001, tuvo como respaldo la exigencia contemplada en la ley núm. 617 de 2000 en pro del saneamiento fiscal, por lo cual no se incidió en una acción malintencionada.
- 372.** Agrega el Gobierno que además se celebró una Audiencia Pública de Conciliación entre el Alcalde Municipal y los trabajadores oficiales ante la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en la que de manera libre y voluntaria los trabajadores expresaron su intención de terminar la relación contractual laboral con el municipio de Armenia, a partir de la fecha de suscripción del acta. El municipio de Armenia reconoció a los empleados el derecho anticipado al disfrute de su pensión de jubilación en la cuantía correspondiente y acordó pagarla hasta el momento en que el trabajador accediera por ley a la pensión de vejez la que debería pagarse a cargo del Estado, a través del Seguro Social o la respectiva entidad a la que se encontraba vinculado a la fecha. Así, el arreglo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada con relación a la terminación por mutuo acuerdo del vínculo laboral y el reconocimiento de la pensión anticipada de jubilación en los términos acordados y por tal motivo no se podían iniciar acciones que versaran sobre los

mismos hechos ya conciliados. Sin embargo el sindicato invocó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia demanda ordinaria laboral, cuyo fallo fue adverso a las pretensiones de los demandantes.

- 373.** Al respecto, se considera pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia del Tribunal Superior de Armenia, Sala de Decisión Laboral, Magistrado ponente Luís Fernando Dussán, radicado 2003-2008, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de diciembre de 2002:

Plantean los apelantes que los despidos realizados por el municipio de Armenia «tuvieron un impacto apreciable dentro de la estructura de la organización sindical, lo que configura un acto de persecución sindical ...» (5.º párrafo del folio 250 del primer cuaderno).

Con respecto a este inquietud la Sala debe precisar que la Constitución Política de 1991 establece como garantía fundamental de los trabajadores y patronos la posibilidad de constituir o crear asociaciones sindicales sin la intervención del Estado, y sólo sometidas al respecto del ordenamiento jurídico y a lo dispuesto en sus estatutos, pero también debe entenderse que el derecho al que se alude no es absoluto, pues si bien su alcance está dirigido básicamente a que los trabajadores en especial se agrupen para lograr unas mejores condiciones laborales que les permita alcanzar la justicia laboral dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, este derecho no puede constituirse en una cortapisa para que el Estado pueda reorganizarse, ya que como acontece en este caso el municipio de Armenia no pretende desconocer los derechos a los trabajadores para que continúen asociados en el seno del movimiento sindical, sino que básicamente la administración buscó optimizar su actuación administrativa con la utilización de menores recursos ante lo cual, debe ceder este derecho particular de los trabajadores a los fines del Estado, cuyo propósito y actuación debe estar dirigido a la protección de los intereses de carácter general.

Precisamente la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la estructura de la administración pública no es intangible, sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y del personal de la misma y por esa razón el Estado no está obligado a mantener los cargos que ocupan los empleados por siempre y para siempre, dado que pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de ellos, puesto que con los cambios se busca la satisfacción general de los administrados acompañada de la garantía en la eficacia y eficiencia de la función pública.

- 374.** El Gobierno señala por último que es un hecho posterior a los despidos y por sustracción de la materia, que la organización sindical no pueda tener el número mínimo de afiliados requeridos en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que indica que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por este motivo el Juzgado Laboral del Circuito de Armenia, mediante sentencia, declaró que el sindicato incurrió en la causal de disolución contemplada en el literal *d*), del artículo 401 del CST: «*d*) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores». En consecuencia, el sindicato fue objeto de liquidación y disolución por vía judicial, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2002, confirmada en segunda instancia con fecha de 15 de diciembre de 2004, sentencia que se encuentra ejecutoriada y por ende tuvo cancelación de registro sindical ante el Ministerio de la Protección Social, mediante resolución núm. 003144 del 14 de septiembre de 2005, eliminando de la vida jurídica a la organización sindical de los trabajadores oficiales del municipio de Armenia. De esta manera, los directivos sindicales y demás miembros del Sindicato que gozan de fuero sindical dejarán de estar amparados por él, dada la extinción de la organización sindical y sólo se benefician dos trabajadores oficiales que a la fecha continúan laborando para el municipio de Armenia.

C. Conclusiones del Comité

- 375.** *El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2009, pidió al Gobierno que: 1) en cuanto a los alegatos presentados por el SINALTRAINAL relativos*

al despido del Sr. Fajardo Rueda y la negativa de la empresa Lechesan SA a negociar colectivamente, que lo mantenga informado de las acciones judiciales pendientes y de toda evolución relativa a la invitación formulada por el Gobierno de someter estas cuestiones pendientes a la CETCOIT; 2) en cuanto a los alegatos relativos al despido de los trabajadores de la Universidad de Caldas en el marco de un proceso de reestructuración que implicó la desaparición del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas, que lo mantenga informado en cuanto a si durante el proceso de reestructuración se respetaron los derechos sindicales de los trabajadores, y 3) en cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva vigente que garantiza la estabilidad de los trabajadores, que envíe sus observaciones al respecto [véase 355.º informe, párrafo 552].

- 376.** *En cuanto a los alegatos presentados por el SINALTRAINAL, el Comité toma nota con satisfacción de que beneficiándose de una misión de contactos preliminares en el marco del procedimiento del Comité que se realizó en julio de 2010, el SINALTRAINAL y la empresa Lechesan SA alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) han celebrado un preacuerdo para concluir una nueva convención colectiva de trabajo que será suscrita y protocolizada el 13 de julio de 2010; 2) las partes se comprometen a seguir negociando de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo de las relaciones colectivas en el seno de la empresa; 3) acuerdan crear una mesa de diálogo permanente de relaciones laborales para tratar todos los temas de interés común, como por ejemplo los aspectos relativos a la contratación o los permisos sindicales y que se podrá recurrir a esta mesa ante cualquier alegato de violación de los derechos sindicales, y 4) el SINALTRAINAL desiste de la queja presentada ante el Comité.*
- 377.** *En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de los trabajadores de la Universidad de Caldas en el marco de un proceso de reestructuración, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la Universidad de Caldas informó que en marzo de 2007 se llevó a cabo una amplia deliberación con los representantes sindicales al respecto y que en agosto de 2007 se citó a todos los miembros pertenecientes a las organizaciones sindicales, así como a todo el personal de la Universidad, para socializar las recomendaciones y conclusiones del estudio técnico elaborado por la Escuela Superior de la Administración Pública — ESAP y el Fondo para el Desarrollo de la Educación Superior — FODESEP, respecto del estudio técnico de la estructura orgánica y planta de cargos.*
- 378.** *En cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva que garantizaba la estabilidad de los trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Alcalde de Armenia inició el saneamiento fiscal del ente territorial con el decreto municipal núm. 098 de 2001 lo que significó la supresión de 33 puestos y la terminación unilateral de igual número de contratos laborales; 2) esta decisión afectó a 29 afiliados al sindicato y sólo quedaron afiliados 12 trabajadores de la nómina del municipio; 3) la reorganización de la estructura orgánica del personal de los trabajadores al servicio del municipio, determinada a través del decreto núm. 098, no tuvo como objetivo afectar la existencia legal de un sindicato e incurrir en persecución sindical sino que el ente territorial estaba obligado a adelantar el proceso de modernización que el Gobierno dictó a través de la ley núm. 617 de 2000 y a llevar a cabo la reestructuración con el fin de lograr mayor eficiencia y una eficaz prestación del servicio público para controlar el gasto dentro de los criterios de racionalidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general; 4) se celebró una Audiencia Pública de Conciliación entre el Alcalde Municipal y los trabajadores oficiales ante la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social,*

en la que de manera libre y voluntaria los trabajadores expresaron su intención de terminar la relación contractual laboral con el municipio de Armenia, a partir de la fecha de suscripción del acta; 5) no obstante este acuerdo, el sindicato inició demandas ante los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, cuyos fallos fueron adversos a las pretensiones de los demandantes, y 6) el sindicato incurrió en la causal de disolución contemplada en el literal d), del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo (reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco) y fue objeto de liquidación y disolución por vía judicial mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2002, confirmada en segunda instancia con fecha de 15 de diciembre de 2004, sentencia que se encuentra ejecutoriada y por ende tuvo cancelación de registro sindical ante el Ministerio de la Protección Social, mediante resolución núm. 003144 del 14 de septiembre de 2005, eliminando de la vida jurídica a la organización sindical de los trabajadores oficiales del municipio de Armenia.

379. *El Comité observa que los alegatos relacionados con la Universidad de Caldas y con el municipio de Armenia, Quindío, se refieren al despido de sindicalistas como consecuencia de procesos de reestructuración y que no surge de las informaciones puestas a su disposición que dichos procesos hayan tenido un carácter antisindical. En anteriores ocasiones el Comité ha subrayado el principio de que en los procesos de racionalización y de reducción de personal debería consultarse o intentar llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados y toma nota de que el Gobierno afirma que ha realizado estas consultas.*

380. *En estas condiciones, en ausencia de nuevas informaciones en relación con los alegatos relativos a SINTRAMUNICIPIO (en la localidad de Armenia Quindío en 2001), el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

381. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que considere que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2710

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Federación Sindical Mundial (FSM) y**
- **la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos,
Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares
(FUNTRAENERGETICA)**

Alegatos: represión violenta de una asamblea sindical, declaración de ilegalidad de una huelga, despidos antisindicales y detenciones de sindicalistas

382. *La queja figura en una comunicación de la Federación Sindical Mundial (FSM) de fecha 4 de mayo de 2009 y en una comunicación de la Federación Unitaria de Trabajadores*

Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (FUNTRAENERGETICA) de fecha 8 de julio de 2009.

- 383.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 22 de octubre de 2009.
- 384.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 385.** En su comunicación de fecha 4 de mayo de 2009, la Federación Sindical Mundial (FSM) alega que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Ferroviaria, Comercializadoras y Transportadoras del Sector (SINTRAIME), seccional Santa Marta filial de la FUNTRAENERGETICA en Colombia, le ha comunicado unos hechos ocurridos el pasado 3 y 19 de abril, que por su gravedad deben ser considerados en el Comité de Libertad Sindical.
- 386.** Según indica la FSM miembros de la policía antimotines, por orden de sus superiores, agredieron brutalmente a los trabajadores de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. (FENOCO S.A.) que se encontraban en asamblea permanente desde el día 24 de marzo de 2009, concentrados en las instalaciones de esta empresa en varios municipios paralizando las actividades del transporte de carbón de las compañías Drummond y Glencore.
- 387.** La FSM indica que los hechos ocurridos entre las 8 y 9 horas de la mañana del 3 de abril, en las instalaciones de FENOCO S.A. en Bosconia (departamento del Cesar), en donde la policía antimotines irrumpió por la fuerza al sitio donde están concentrados los trabajadores y en su intento de dispersión y desalojo golpearon e hirieron a seis personas, cuatro trabajadores de los cuales producto de los golpes resultó con un brazo partido el Sr. Gustavo García, con golpes en la cara y una oreja herida el Sr. Wilfrido Cantillo, con graves contusiones el Sr. Alfredo Vargas y otro trabajador. Además resultaron golpeados una ama de casa y un menor de edad, miembros de la comunidad que respaldan a los trabajadores. Asimismo, lanzaron gases lacrimógenos afectando a niños de un colegio, a ancianos de un ancianato y habitantes cercanos. Uno de los ancianos, producto de los hechos sufrió un preinfarto. Además, los agentes de la policía al entrar pincharon las llantas de los vehículos y rompieron vidrios de ventanas, entre otros destrozos, para responsabilizar de estos hechos a los trabajadores y justificar su agresión. La organización querellante señala que los trabajadores desde el día 24 de marzo han desarrollado su protesta de manera pacífica, protegiendo responsablemente los bienes de la compañía y respetando el marco legal. La FSM añade que simultáneamente a la agresión, la Drummond empezó a movilizar sus trenes, lo que demuestra la coordinación de los hechos y la responsabilidad directa de FENOCO S.A. y de las empresas propietarias Drummond, Prodeco y Carbones de la Jagua, estas dos últimas de Glencore.
- 388.** La organización querellante indica que los más de 600 trabajadores de FENOCO S.A., protestan porque desde el 4 de noviembre de 2008 se afiliaron al sindicato SINTRAIME, filial de la FUNTRAENERGETICA y simultáneamente, presentaron un pliego de peticiones; pero FENOCO S.A. se negó a reconocer al sindicato como organización representativa de los trabajadores, y se niega a negociar el pliego de peticiones. Posteriormente, el 19 de abril de 2009, la FSM recibió otro comunicado adjunto, del sindicato SINTRAIME en el cual se señala que en la madrugada del 19 de abril, cuando se estaba al borde de un acuerdo entre la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. (FENOCO S.A.) y el sindicato SINTRAIME, la policía nacional con alrededor de 700 miembros, irrumpieron brutalmente contra los trabajadores de esta empresa que se encontraban prestando vigilancia en los diferentes frentes de trabajo (Bosconia, Sevilla,

Fundación y Santa Marta), en la asamblea permanente imputable al patrono, ante la tozuda negativa de los monopolios Drummond y Glencore, principales accionistas de FENOCO S.A., para sentarse a negociar el modesto pliego de peticiones presentado desde el 4 de noviembre de 2008, de acuerdo con la Constitución nacional, las leyes y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- 389.** La organización querellante indica que en esta arremetida policial, con tanquetas tumbaron las paredes de los talleres, hiriendo un sinnúmero de trabajadores, entre ellos el presidente del SINTRAIME seccional Santa Marta, compañero José de Jesús Orozco H., siendo además detenido junto a los trabajadores, Sres. Aníbal Pérez, Reinaldo Sánchez, David Jiménez, Deivis Calletano; dos de ellos detenidos en Sevilla, dos más en Valledupar y hasta ahora no dan información del presidente de la seccional. Añade que los trabajadores se encontraban en protesta pacífica exigiendo el mejoramiento de sus precarias condiciones de trabajo, económicas y sociales, para ellos, sus familias y las comunidades empobrecidas. Sin embargo, estos monopolios se negaron en forma abusiva e ilegal a negociar el pliego de peticiones presentado hace seis meses a pesar de que el Ministerio de la Protección Social inscribió el registro sindical en la seccional del SINTRAIME Santa Marta, atreviéndose FENOCO S.A. a proponer abusivamente que debían de afiliarse a otro sindicato, porque ellos no negociaban con el SINTRAIME, que quedan a merced de los patronos, quienes serían los que a su voluntad aceptan o no a determinada organización sindical en el país.
- 390.** En su comunicación de fecha 8 de julio de 2009, la Federación Unitaria de trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (FUNTRAENERGETICA), alega el despido antisindical de 14 trabajadores afiliados al SINTRAIME y del presidente del SINTRAIME seccional Santa Marta el 7 de julio de 2009 sin que se hayan cumplido con las normas laborales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 391.** En su comunicación de fecha 22 de octubre de 2009, el Gobierno señala que la Federación Sindical Mundial en los presentes alegatos informa sobre los siguientes hechos: violencia contra afiliados del SINTRAIME por parte de la fuerza pública, cese colectivo de actividades y negativa de negociar pliego de peticiones por parte de la empresa FENOCO S.A.
- 392.** El Gobierno declara en primer lugar que la Federación Sindical Mundial (FSM), en la presente queja omitió los requisitos exigidos por el procedimiento del Comité para el análisis de ésta, dado que no aportan los elementos probatorios que sirvan de sustento a sus acusaciones, razón suficiente para considerar la inadmisibilidad de la misma. Sobre el particular, el Comité de Libertad Sindical en sus principios ha señalado que: «Las quejas deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas de apoyo de las alegaciones...». El Gobierno declara en segundo lugar que en los presentes alegatos no se formulan cargos específicos que permitan suponer la presunta violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT por parte del FENOCO S.A. Con ello se vulnera otra de las exigencias formuladas por el Comité para las quejas: «las quejas deben ser presentadas por escrito, debidamente firmadas por el representante de un organismo facultado para presentarlas y deben ir acompañadas en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de las alegaciones relativas a casos precisos de violación a los derechos sindicales» (*Recopilación* de 1996, párrafo 43). La Federación Sindical Mundial (FSM) se limita a formular una serie de afirmaciones sin soportarlas con las evidencias que le permitan al Comité analizar el fondo de la cuestión con suficientes elementos de juicio. En estas condiciones, y teniendo en cuenta que no se especifican los presupuestos mínimos de admisibilidad de la queja, el Gobierno solicita de manera respetuosa, que previo a

cualquier recomendación, el Comité solicite al querellante allegar las pruebas respectivas, so pena de abstenerse de analizar el caso, pues de no hacerse se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción del Estado colombiano.

- 393.** En cuanto a los actos de violencia alegados por la Federación Sindical Mundial (FSM), esta organización señala en su queja que la policía nacional agredió a los trabajadores de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. (FENOCO S.A). El Gobierno indica que de acuerdo con la información suministrada por la empresa, los trabajadores afiliados al SINTRAIME, tomaron por la fuerza los bienes de uso público de propiedad del Estado que son administrados por FENOCO S.A., ocasionando graves daños a las estructuras de los mismos, razón por la cual la fuerza pública tuvo que actuar en cumplimiento de su deber constitucional y legal.
- 394.** El Gobierno subraya respecto de la actuación de la fuerza pública que ella tiene como función y obligación primordial velar por el cumplimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes del país convivan en paz, garantizando el mantenimiento del orden público. De hecho la policía nacional tal como se señala en el documento «La policía nacional por el camino de la eficiencia, la transparencia y el buen uso de la fuerza», como servidor público, servidor de la comunidad, amigo del pueblo y en procura de mantener una buena imagen, ha de abstenerse de realizar actos que afecten el prestigio social, profesional y por consiguiente el de la institución. Por el contrario, ha de ser un garante del orden público, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos, obligaciones y convivir en paz. Tiene la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden social y para restablecerlo; sólo empleará medios autorizados por la ley, optando por el que siendo eficaz cause menos daño a la integridad de las personas y a sus bienes y basa sus acciones de acuerdo con los estándares internacionales.
- 395.** El Gobierno indica que la utilización de la fuerza física o de las armas de fuego por parte de los agentes de la policía no puede tener otro objetivo que el de hacer cumplir el derecho, salvaguardar el orden público y/o proteger los bienes jurídicos de la comunidad, y en ningún caso debe violar los derechos humanos. Los policías estarán legitimados a utilizar la fuerza física, en ejercicio de sus funciones, ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como el diálogo, la persuasión o la advertencia. En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de necesidad y racionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en que se aplique.
- 396.** Subraya que todas las autoridades públicas sin excepción alguna actúan de conformidad con la Constitución y la ley y en este sentido la policía nacional, actúa dentro de un marco legal, el cual está basado dentro de los principios de atención prioritaria al ciudadano, el respeto a la ley, a los derechos humanos, la efectividad del servicio y la transparencia en las actuaciones de cada uno de sus funcionarios. En el mismo sentido el sistema colombiano permite que los trabajadores presuntamente afectados cuenten con los mecanismos idóneos para accionar ante las instancias judiciales competentes, con el fin de aclarar los hechos e individualizar los supuestos responsables. La obligación legal y constitucional de la fuerza pública de mantener y restablecer el orden público, prima sobre el derecho de las organizaciones sindicales a realizar protestas, más aún si se tiene en cuenta que la cesación efectuada por el SINTRAIME no fue pacífica, conforme lo informa FENOCO S.A., pues se presentaron daños graves a las instalaciones de la compañía.
- 397.** El Gobierno manifiesta que se ha solicitado información a las autoridades competentes sobre los hechos denunciados en el presente caso.

- 398.** En cuanto a los daños materiales y económicos el Gobierno informa que actualmente se adelanta ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, una querrela administrativa interpuesta por FENOCO S.A. en contra de la organización sindical SINTRAIME, por los daños ocasionados durante el cese de actividades a las instalaciones de la compañía y sobre los bienes del Estado administrados por FENOCO S.A.
- 399.** En relación con las manifestaciones hechas en la queja sobre que no se conocía información del presidente de la seccional, el Gobierno resalta que de acuerdo con información suministrada por la empresa, no es cierto que se desconozca el paradero del Sr. José de Jesús Orozco H., el mencionado señor, al finalizarse el cese, laboró normalmente para FENOCO S.A., como se desprende de los comprobantes de pago de nómina, documentos que se adjuntan a la presente respuesta. Igualmente el Sr. Orozco actuó en calidad de presidente de la seccional de Santa Marta de SINTRAIME, en repetidas ocasiones después del 19 de abril de 2009. De esta manera, llaman la atención del Estado colombiano las manifestaciones de la FSM, dado que no concuerdan con la realidad, pues el Sr. Orozco nunca estuvo desaparecido, como pretende hacerlo ver la federación.
- 400.** El Gobierno manifiesta al respecto que se ha solicitado información a las autoridades competentes, respecto de los hechos contenidos en el presente alegato, una vez se cuente con la información ésta será remitida oportunamente al Comité.
- 401.** En relación con el cese de actividades el Gobierno aclara que de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional dicha figura consiste en la suspensión intempestiva de las actividades de una empresa. Al respecto, el artículo 431 del Código Sustantivo del Trabajo establece que «no puede efectuarse una suspensión colectiva de trabajo, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos que regulan los artículos siguientes...». De esta manera, el mencionado artículo señala que se deberán cumplir los procedimientos y requisitos contenidos en el artículo 432 (delegado para el proceso de negociación en la etapa de arreglo directo), artículo 433 (iniciación de conversaciones), artículo 434 (duración de las conversaciones), artículo 436 (desacuerdo), artículo 444 (declaratoria y desarrollo de la huelga), normas que figuran en el procedimiento para hacer efectiva una huelga en caso de no llegarse a un acuerdo en la negociación de un pliego de peticiones.
- 402.** El Gobierno manifiesta que según información suministrada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el representante legal en varias oportunidades solicitó la constatación de cese de actividades, verificándose por diferentes inspectores de trabajo el cese total de actividades, conforme a las actas suscritas por los mencionados funcionarios. Igualmente, informa de las gestiones realizadas por la mencionada Dirección en aras de lograr una solución al conflicto.
- 403.** El Gobierno llama la atención sobre el hecho de que la Federación Sindical Mundial guarda silencio respecto de los verdaderos móviles del cese de actividades, y del desarrollo violento que tuvo, dado que los trabajadores se tomaron las instalaciones de la empresa en forma agresiva e ilegal, razón por la cual se inició investigación administrativa laboral por parte de la Dirección Territorial de Cundinamarca.
- 404.** En cuanto a la declaración de ilegalidad del cese llevado a cabo por el SINTRAIME, el Gobierno señala que, en virtud de la ley núm. 1210, la declaratoria de ilegalidad de la huelga ya no es decidida por el Ministerio de la Protección Social sino por la instancia judicial, en este sentido la Corte Suprema de Justicia (máximo órgano judicial en materia laboral) en sentencia de 3 de junio de 2009, declaró la ilegalidad de cese.

- 405.** El Gobierno manifiesta en primer lugar que frente a la declaración de huelga por parte del SINTRAIME la Corte señaló que frente a una huelga ya votada y decidida, el plazo para su ejecución, debe darse entre los dos (2) y los diez (10) días hábiles siguientes (artículo 445 del CST), cuestión que es acorde con los principios del Comité de Libertad Sindical, según los cuales: «La obligación de dar preaviso al empleador o a su organización antes de declarar una huelga puede ser considerada como admisible» (*Recopilación* de 2006, párrafo 552). Puso de presente que la asamblea general del SINTRAIME en la que se declaró la suspensión colectiva de trabajo, fuera realizada el 28 de febrero y el 1.º de marzo de 2009, por lo cual, la huelga debió iniciarse en el período comprendido entre el 4 y el 13 de marzo de 2009. Sin embargo, el cese se hizo efectivo desde el 24 de marzo, siendo ilegal por haberse realizado por fuera de los términos previstos. Igualmente, frente a las supuestas conductas imputables al empleador que ocasionaron el ilegal cese de actividades, señaló la Corte que «... no aparece de bulto que la actitud de la empresa hubiera sido la de retener caprichosamente las cuotas sindicales, debido a que ofrece razones que justifican la retención».
- 406.** El Gobierno indica en segundo lugar que frente al pliego de peticiones presentado por el SINTRAIME consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la actitud del SINTRAIME de «... promover una cesación colectiva de labores por el incumplimiento del empleador de no iniciar las conversaciones directas con la organización sindical, ni tiene razón justificativa». Igualmente, la Corte señaló que el SINTRAIME debió aguardar por la decisión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución núm. 000616 de 16 de marzo de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social (la cual señaló que no se configuraba una negativa a negociar), antes de tomar la «decisión extrema de parar labores sin esperar la definición del recurso».
- 407.** El Gobierno indica por último, en relación con la declaración de ilegalidad del cese de actividad llevado a cabo por el SINTRAIME, que la Corte haciendo un análisis jurisprudencial de sentencias relacionadas con el tema, señaló que en la actualidad cada una de las organizaciones sindicales puede ejercer su «derecho a promover un conflicto colectivo y llevarlo hasta su terminación» y como quiera que los sindicatos minoritarios pueden llevar a cabo su propio proceso de negociación colectiva, se reconoce la posibilidad de coexistencia de varias convenciones colectivas en una empresa.
- 408.** El Gobierno subraya que la Corte no perdió de vista que la ley núm. 584 de 2000 señala dentro de los conflictos que deben ser sometidos a arbitramento obligatorio: «Los conflictos colectivos de trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente...». Así, concluyó que el legislador otorga a los sindicatos minoritarios la «... capacidad de contratación y de negociación, limitándolos tan sólo en lo que tiene que ver con el derecho a la huelga cuya titularidad para su declaración quedó en manos de la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa».
- 409.** En cuanto a la negativa a negociar pliego de peticiones, el Gobierno informa que en la Dirección Territorial de Cundinamarca se adelantó investigación administrativa laboral, profiriendo en primera instancia resolución núm. 000616 de 16 de marzo de 2009, mediante la cual se resolvió declarar que existiendo una controversia jurídica entre el SINTRAIME y FENOCO S.A., no le es dable resolver al Ministerio de la Protección Social, sino a la instancia laboral ordinaria. En segunda instancia mediante resolución núm. 0001384 se confirmó la decisión de primera instancia.

- 410.** El Gobierno envía los comentarios de la empresa FENOCO S.A. sobre los alegatos. FENOCO S.A. indica en cuanto a las controversias jurídicas que legitiman el comportamiento de FENOCO S.A. que, el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo define los sindicatos de industria como aquellos que «están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica». Así las cosas, los trabajadores que pretendan hacerse parte de la organización sindical SINTRAIME deben estar vinculados a empresas que desarrollen las actividades de metal mecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica y comercializadoras del sector, pues de lo contrario no cuentan con las condiciones legales exigidas para ser afiliados del sindicato. FENOCO S.A. sostiene que el SINTRAIME no puede ejercer actividades sindicales frente a su compañía, pues ésta se dedica a desarrollar actividades del sector ferroviario, carbonífero y de transporte, razón por la cual el pliego de peticiones presentado mediante documento fechado el día 2 de noviembre de 2008 es considerado por la compañía como un claro ejercicio abusivo del derecho de asociación sindical. En consecuencia, existe una controversia jurídica frente a la capacidad del SINTRAIME para agrupar trabajadores de la industria carbonífera, ferroviaria y del transporte. De esta manera, FENOCO S.A. considera que no se encuentra obligado a negociar con la organización sindical, pues las empresas no pueden verse compelidas a negociar con un sindicato que no cuenta con los requisitos legales para presentar pliegos de peticiones en industrias diferentes a las representadas.
- 411.** FENOCO S.A. considera también que la subdirectiva del SINTRAIME creada en Santa Marta no cumple con los requisitos legales para existir, pues los trabajadores de la mencionada empresa no pueden válidamente formar parte de dicha organización sindical. Señala que la OIT ha clasificado a la industria del transporte ferroviario en una industria diferente a la metálica, metal mecánica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica; de esta manera en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), realizada por la OIT, la industria de «transporte por vía férrea» ocupa un lugar independiente identificado con el código 6010. Por esta razón, el SINTRAIME no puede válidamente agrupar trabajadores de empresas que se dedican a actividades diferentes a las representadas por la organización sindical.
- 412.** Por otra parte, el apoderado de FENOCO S.A., informa sobre la suscripción de la convención colectiva de trabajo con la organización sindical SINTRAVIFER, sindicato perteneciente a la CGT, confederación que acompañó todo el proceso de negociación con el mencionado sindicato de base, con lo cual demuestra su respeto por los derechos de asociación y libertad sindical. Señala igualmente que la conducta ilegal de los afiliados al SINTRAIME afecta no sólo la presentación del servicio público de transporte brindado por FENOCO S.A., sino que además perjudica gravemente los derechos fundamentales de los demás trabajadores de la compañía, incluidos los afiliados a la organización sindical SINTRAVIFER. De esta manera, el ilegal cese de actividades impidió a los trabajadores de FENOCO S.A., incluidos los afiliados al SINTRAVIFER, ejercer su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues las infundadas «protestas» del SINTRAIME a través de comportamientos desproporcionados y malintencionados, impidieron el acceso de todos los empleados de la empresa a sus lugares de trabajo. Fue tan evidente la violación a los derechos constitucionales de los trabajadores de FENOCO S.A. por parte del SINTRAIME, que se vieron obligados a instaurar una acción de tutela en contra del SINTRAIME, con el fin que le fuera protegido su derecho de asociación, de negociación colectiva y el trabajo, entre otros. Dicho proceso está siendo conocido actualmente por la Corte Suprema de Justicia colombiana.

413. La empresa estima que se trata de un conflicto intersindical, y recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha desarrollado un principio, según el cual, «El artículo 2 del Convenio núm. 98 tiene por objeto proteger las organizaciones de trabajadores frente a las organizaciones de empleadores o sus agentes o miembros, y no frente a otras organizaciones de trabajadores, sus agentes o miembros. La rivalidad entre sindicatos queda fuera del alcance de este Convenio.» (*Recopilación* de 2006, párrafo 1118). Subraya que se evidencia en el presente caso, que existe un conflicto intersindical entre el SINTRAVIFER (sindicato de base de FENOCO S.A.) y el SINTRAIME (sindicato de industria), el cual ha manifestado en múltiples ocasiones y ante diversas entidades, su inconformismo frente a la creación del SINTRAVIFER. Ello se corrobora con las comunicaciones cruzadas entre el SINTRAIME y la Confederación General del Trabajo (CGT) (confederación a la cual pertenece el SINTRAVIFER).
414. La empresa informa que la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela, con el fin de garantizar el derecho de asociación sindical ordenó el inicio del proceso de negociación colectiva. FENOCO S.A., solicitó la aclaración de la sentencia, que se encuentra pendiente de revisión por parte de la honorable Corte Constitucional. La empresa resalta que el Ministerio de Protección Social en aras de lograr un acuerdo entre las partes por medio de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ha programado una serie de reuniones con la organización sindical SINTRAIME y la empresa FENOCO S.A.. De esta forma, FENOCO S.A. y el SINTRAIME, con la presencia del Ministerio de Protección Social en reunión celebrada el día 28 de octubre de 2009 llegaron a un acuerdo para el inicio de las conversaciones el día 4 de noviembre de 2009.

C. Conclusiones del Comité

415. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) la negativa de la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. (FENOCO S.A.) a reconocer al Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Ferroviaria, Comercializadoras y Transportadoras del Sector (SINTRAIME) como organización representativa y la negativa de la empresa a negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato; 2) la declaración de ilegalidad del cese de actividad llevado a cabo de manera pacífica desde el 24 de marzo de 2009 por los trabajadores del SINTRAIME en la mencionada empresa; 3) la represión violenta por la policía de una asamblea permanente pacífica realizada por el SINTRAIME los días 3 y 19 de abril de 2009 causándose destrozos y resultando varios trabajadores heridos; 4) la detención de varios trabajadores así como la desaparición del presidente del SINTRAIME seccional Santa Marta el 19 de abril; 5) el despido antisindical, el 7 de julio de 2009, de 14 trabajadores afiliados al SINTRAIME y del presidente del SINTRAIME seccional Santa Marta sin que se hayan cumplido con las normas laborales en vigor. El Comité observa que el Gobierno cuestiona la admisibilidad de la queja por falta de elementos probatorios. El Comité destaca sin embargo que una parte importante de los alegatos son suficientemente precisos y que la organización querellante acompaña una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que contiene informaciones precisas.*
416. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la Dirección Territorial de Cundinamarca adelantó una investigación administrativa laboral en relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones; 2) existiendo una controversia jurídica entre el SINTRAIME y la empresa, la instancia competente es la instancia judicial laboral ordinaria; 3) el cese de actividad fue declarado ilegal por sentencia de 3 de junio de 2009; 4) los trabajadores afiliados se tomaron por la fuerza los bienes de uso público de propiedad del Estado ocasionando graves daños a las estructuras de los mismos, razón por la cual la fuerza pública tuvo que actuar en cumplimiento de su deber constitucional y actuando dentro del marco legal; 5) el Gobierno ha pedido información a las autoridades competentes y actualmente se adelanta ante la Dirección*

Territorial de Cundinamarca una investigación sobre los hechos y se encuentra en trámite una querrela administrativa interpuesta por la empresa en contra del SINTRAIME por los daños causados durante el cese de actividad; 6) de acuerdo con la información suministrada por la empresa, el presidente de la seccional sindical del SINTRAIME, al finalizar el cese de actividad, laboró normalmente para la empresa por lo que obviamente no desapareció el 19 de abril de 2009 y de hecho actuó como dirigente sindical después en repetidas ocasiones y nunca estuvo desaparecido (contrariamente a lo que señala la organización querellante), sin embargo, se han solicitado informaciones a las autoridades competentes respecto de los hechos contenidos en el presente alegato; 7) la Corte Suprema de Justicia, con el fin de garantizar el derecho de asociación sindical, ordenó el inicio del proceso de negociación colectiva, y 8) la empresa y el SINTRAIME, con la presencia del Ministerio de Protección Social y tras diversas reuniones promovidas por el mismo, llegaron a un acuerdo el 28 de octubre de 2009 para el inicio de las negociaciones el 4 de noviembre de 2009.

- 417.** *En relación con los actos de violencia que tuvieron lugar en los locales de la empresa por parte de los miembros de la policía antimotines, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, el 3 de abril de 2009 en las instalaciones de la empresa en Bosconia (departamento del Cesar), los miembros de la policía irrumpieron por la fuerza al sitio donde se encontraban los trabajadores del SINTRAIME en una asamblea permanente de protesta pacífica, hiriéndose a varias personas en su intento de desalojar a los trabajadores, causando daños materiales para responsabilizar a dichos trabajadores y justificar su agresión; según los alegatos, posteriormente, el 19 de abril de 2009, los policías agredieron a los trabajadores de la empresa que se encontraban prestando vigilancia en la asamblea permanente. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la asamblea permanente no fue pacífica ya que los trabajadores afiliados se tomaron por la fuerza los bienes de uso público de propiedad del Estado y causaron graves daños a las estructuras de los mismos, razón por la cual la fuerza pública tuvo que actuar en cumplimiento de su deber constitucional y legal. A este respecto, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, actualmente se adelanta ante la Dirección Territorial de Cundinamarca una investigación sobre los hechos; toma nota también de la querrela administrativa interpuesta por la empresa en contra del SINTRAIME por los daños causados durante el cese de actividad. El Comité, al tiempo que constata las divergencias entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno sobre el carácter pacífico de la huelga y sobre los responsables de los daños a la propiedad, lamenta profundamente que haya habido varios trabajadores heridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación administrativa y de la resolución administrativa que se dicte sobre la denuncia presentada por la empresa por los daños causados en las instalaciones de la empresa.*
- 418.** *En relación con la alegada desaparición del presidente de la seccional del SINTRAIME Santa Marta (Sr. José de Jesús Orozco), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el paradero de esta persona siempre fue conocido ya que al finalizar el cese de actividades, laboró normalmente para la empresa por lo que obviamente no desapareció el 19 de abril, contrariamente a lo que señala la organización querellante. El Comité observa que, sin embargo, el Gobierno ha solicitado información a las autoridades competentes respecto de los hechos contenidos en el presente alegato y le pide le mantenga informado al respecto enviando la información relevante en cuanto esté disponible. El Comité expresa su preocupación por estas alegadas detenciones y por los alegados actos de violencia y pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual se habría detenido a varios trabajadores y que indique si se encuentran actualmente en libertad y si hay cargos penales contra ellos. El Comité invita también a la organización querellante a que envíe informaciones sobre estas cuestiones.*

- 419.** *En relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones presentado el 4 de noviembre de 2008, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se adelantó una investigación administrativa laboral, profiriendo en primera instancia la resolución núm. 000616 de 16 de marzo de 2009 (confirmada en segunda instancia), mediante la cual se resolvió declarar que existiendo una controversia jurídica entre el SINTRAIME y la empresa, la autoridad competente para resolver la controversia es la instancia judicial laboral ordinaria. El Comité observa que según la empresa: 1) los trabajadores que pretenden formar parte de la organización sindical SINTRAIME deben estar vinculados a empresas que desarrollen las actividades de metal, mecánica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica y comercializadoras del sector mientras que el FENOCO S.A. se dedica a desarrollar actividades del sector ferroviario, carbonífero y de transporte, razón por la cual la empresa se negó a negociar el pliego de peticiones; 2) existe un convenio colectivo de trabajo suscrito entre dicha empresa y la organización sindical SINTRAVIFER (sindicato de base afiliado a la Confederación General del Trabajo (CGT)) y existe un conflicto intersindical entre el SINTRAVIFER y el SINTRAIME; 3) como consecuencia de las resoluciones administrativas constatando una controversia jurídica, la Corte Suprema de Justicia ordenó el inicio del proceso de negociación colectiva (según indica la empresa, ha pedido la aclaración de la sentencia); y 4) la empresa confirma las declaraciones del Gobierno en el sentido de que el SINTRAIME y la empresa, con la presencia del Ministerio de Protección Social, llegaron a un acuerdo el 28 de octubre de 2009 para el inicio de las negociaciones el 4 de noviembre de 2009. El Comité pide al Gobierno que le indique si las negociaciones previstas se han iniciado y espera firmemente que permitan alcanzar un acuerdo que ponga fin al conflicto. Pide al Gobierno que le mantenga informado de todo progreso al respecto.*
- 420.** *En relación con la declaración de ilegalidad del cese de actividad de los trabajadores del SINTRAIME, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual dicho cese de actividad fue declarado ilegal por sentencia de fecha 3 de junio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia (cuyo texto adjuntan los querellantes y el Gobierno) en particular por no haberse seguido el procedimiento previsto en la ley y respetar las condiciones legales para el ejercicio de este derecho (falta de respeto del plazo legal para la huelga, inexistencia de trato directo, es decir de conversaciones, entre el sindicato y la empresa para encontrar una solución a los problemas, según la sentencia, la cesación colectiva de labores se produjo sin que la organización sindical hubiera esperado a conocer el resultado del recurso administrativo de apelación que fue interpuesto al negarse la empresa al trato directo sin que se configurase, según las decisiones administrativas, una negativa a negociar). El Comité toma nota igualmente de que, según la empresa, el cese ilegal de actividades impidió a los trabajadores de la empresa ejercer su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas lo que desembocó en la instauración de una acción de tutela en contra del SINTRAIME la cual está en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. El Comité observa también que la sentencia de la Corte Suprema de 3 de junio de 2009 declaró que el transporte de pasajeros y mercancías no es un servicio público esencial en el que se puede prohibir la huelga pero que en el ejercicio del derecho de huelga se deben respetar los requisitos legales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de la acción de tutela instaurada por la empresa en contra del SINTRAIME por violación del derecho a la libertad de trabajo de los no huelguistas y que envíe copia de la sentencia que se dicte al respecto.*
- 421.** *En relación con los despidos antisindicales alegados por la FUNTRAENERGETICA de 14 afiliados y de un dirigente sindical del SINTRAIME, el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no proporciona ninguna información y le pide que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

422. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en relación con los alegados actos de violencia que tuvieron lugar en los locales de la empresa por parte de los miembros de la policía antimotines, el Comité — al tiempo que constata las divergencias entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno y lamenta profundamente que haya habido trabajadores heridos — pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación administrativa y de la sentencia que se dicte sobre la denuncia presentada por la empresa por los daños causados en las instalaciones de la empresa;*
- b) *en relación con la alegada desaparición del presidente de la seccional del SINTRAIME Santa Marta (Sr. José de Jesús Orozco), el Comité observa que el Gobierno señala que al finalizar el cese de actividades en la empresa, laboró normalmente para la misma por lo que no desapareció el 19 de abril de 2009 como indica la organización querellante, pero que ha solicitado información a las autoridades competentes respecto de los hechos contenidos en el presente alegato. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto enviando la información relevante en cuanto esté disponible. Pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual se habría detenido a varios trabajadores y que indique si se encuentran actualmente en libertad y si hay cargos penales contra ellos;*
- c) *en relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que le indique si las negociaciones previstas se han iniciado y espera firmemente que permitan alcanzar un acuerdo que ponga fin al conflicto. Pide al Gobierno que le mantenga informado de todo progreso al respecto;*
- d) *en relación con la declaración de ilegalidad del cese de actividad de los trabajadores del SINTRAIME, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de la acción de tutela instaurada por la empresa en contra del SINTRAIME por violación del derecho a la libertad de trabajo de los no huelguistas y que envíe copia de la sentencia que se dicte al respecto, y*
- e) *en relación con los despidos antisindicales alegados por la FUNTRAENERGETICA (un comité de varios dirigentes sindicales), el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no proporciona ninguna información y le pide que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2730

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios
Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA)
apoyada por**
– la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y
– la Internacional de los Servicios Públicos (ISP)

Alegatos: el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA) alega que en el marco del proceso de liquidación de la empresa que culminó el 25 de marzo de 2009, se procedió al retiro de dirigentes y afiliados sindicales con el objetivo de hacer desaparecer a la organización sindical a pesar de que se estaba llevando a cabo una negociación colectiva. Dichos retiros se efectuaron según la organización sindical sin respetar el fuero sindical circunstancial previsto en la legislación durante el proceso de negociación, ni las indemnizaciones y beneficios pensionales previstos en la convención colectiva vigente

423. La presente queja figura en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA) de fechas 6 de julio y 7 de septiembre de 2009. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) apoyaron la queja por comunicaciones de fechas 12 y 18 de agosto de 2010 respectivamente.

424. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de febrero de 2010.

425. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

426. En sus comunicaciones de fechas 6 de julio y 7 de septiembre de 2009, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA) alega que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a liquidar la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (EMSIRVA ESP) argumentando inviabilidad económica y financiera. Sin embargo, según la organización querellante, el

motivo verdadero de dicha liquidación era la eliminación de la organización sindical, en el momento en que se encontraba en la etapa de la negociación colectiva.

- 427.** La organización querellante señala que en diciembre de 1996, SINTRAEMSIRVA y la empresa suscribieron un acta extraconvencional que después fue elevada a categoría de convención colectiva de trabajo. Dicha convención preveía un plan de retiro compensado tendiente a indemnizar a los trabajadores que voluntariamente optaron por el retiro con el objetivo de reducir los costos laborales de la empresa. Estos retiros se tradujeron en una reducción significativa de los ingresos de la organización ya que se retiraron 317 trabajadores. Ocho años después, en octubre de 2005, la empresa fue intervenida por el Gobierno a través del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios debido a los altos costos laborales y pensionales de la entidad.
- 428.** En noviembre de 2006, la Superintendencia adopta un plan de salvamento de la empresa basado en la renegociación de los beneficios convencionales y un plan de retiro voluntario. Si bien SINTRAEMSIRVA se manifestó dispuesto a iniciar nuevas negociaciones, la empresa se negó hasta agosto de 2008. En dichas negociaciones se trataron entre otras cuestiones la propuesta económica de indemnización por retiro voluntario. SINTRAEMSIRVA manifestó su voluntad de que se respetara el acuerdo firmado en 1996. Sin embargo, el 10 de marzo de 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio a conocer su propuesta definitiva a la cual debían acogerse la totalidad de los trabajadores oficiales. Dicha propuesta garantizaba derechos considerablemente inferiores a los previstos en la convención colectiva respecto a la indemnización y la pensión por vejez. En definitiva se extinguían todos los beneficios legales y extralegales establecidos en la convención colectiva vigente. El 20 de marzo de 2009, la asamblea general del sindicato decidió que los trabajadores se acogerían al retiro voluntario siempre y cuando la indemnización fuera la establecida en la convención colectiva. El 25 de marzo de 2009, la Superintendencia decidió liquidar la empresa debido a que no se había podido llegar a un acuerdo con la organización sindical en cuanto a la renegociación de la convención colectiva vigente. Las tareas de la empresa son actualmente desarrolladas por una cooperativa de trabajo.
- 429.** Según SINTRAEMSIRVA, la liquidación de la empresa fue el mecanismo utilizado para justificar la terminación de la relación laboral de los trabajadores disminuyendo de esta forma el número de miembros activos del sindicato.
- 430.** SINTRAEMSIRVA alega también que en las demandas de levantamiento de fuero sindical, la organización sindical argumentó que los trabajadores estaban en proceso de negociación colectiva, debido a la denuncia parcial de la convención colectiva interpuesta por la empresa, con lo cual estaban protegidos por el fuero sindical que no podía ser levantado hasta tanto no concluyera el proceso de negociación. Pero la autoridad administrativa señala que no cuenta con pruebas de tales denuncias. La organización sindical adjunta copia de dicha denuncia así como de las diversas actas levantadas en el marco del proceso de negociación colectiva iniciada con posterioridad a dicha denuncia. La autoridad judicial autorizó el levantamiento del fuero sindical para que la empresa procediera al despido de los dirigentes sindicales.
- 431.** Por su parte, en el marco de la denuncia ante el Ministerio de la Protección Social por la negativa de la empresa a negociar colectivamente, se emitió una resolución determinando que dicha cuestión debía ser resuelta por la autoridad judicial. En cuanto al no reconocimiento de los derechos pensionales establecidos en la convención por las autoridades liquidadoras al proceder a la liquidación de la empresa, según la organización querellante, la autoridad judicial ha decidido a favor de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 432.** En su comunicación de febrero de 2010, el Gobierno señala que en el caso presente, los trabajadores asociados en SINTRAEMSIRVA jamás expresaron su voluntad de suscitar el conflicto, por cuanto no denunciaron la convención ni presentaron pliego de peticiones a EMSIRVA ESP. Tampoco EMSIRVA ESP denunció la convención colectiva. En el caso concreto de EMSIRVA ESP, se dio un proceso de «renegociación» en el marco de la liquidación de la empresa fundada en razones legales relativas a las causales de liquidación de las empresas prestadoras de tales servicios. La renegociación se dio como una de tantas medidas tendientes a tratar de salvar la entidad en liquidación y estaba sujeta a la condición de que de no lograrse acuerdo entre las partes, luego de adelantar esfuerzos razonables por alcanzar dicho acuerdo, se procedería a la liquidación. Dicha condición era conocida por los trabajadores. La decisión de concluir dicho proceso de negociación y proceder a la efectiva liquidación de la entidad, ocurre cuando se evidenció la inexistencia de un acuerdo entre EMSIRVA ESP y la organización querellante, cosa que ocurrió luego de varias reuniones, razón por la cual no puede alegarse que no se dio oportunidad suficiente a las partes para llegar a acuerdos.
- 433.** El Gobierno explica que mediante resolución núm. SSPD-20051300024305, de 27 de octubre de 2005, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de EMSIRVA ESP. Según dicha resolución: «luego de cumplirse el primer año de ejecución del Programa de Gestión... y previa evaluación con corte 30 de septiembre de 2005, se determinó que si bien se han cumplido algunos compromisos relacionados con el área contable, administrativa, legal y comercial, aspectos como la ubicación de un nuevo sitio de disposición final y aquellas que de manera directa se asocian con la viabilidad de la empresa siguen siendo críticos».
- 434.** El Gobierno señala que la situación de la empresa comenzó mucho tiempo antes de la supuesta denuncia parcial de la convención colectiva alegada por SINTRAEMSIRVA y antes de iniciarse el proceso de consultas con la organización sindical tendientes a analizar el Plan de Salvamento para EMSIRVA ESP. De hecho, es anterior a dicho Plan. Por todas estas razones puede afirmarse que el proceso de liquidación de EMSIRVA ESP tuvo su razón de ser en las causales que adelante se señalan, y no en el oscuro y malévolamente propósito de abortar una supuesta negociación colectiva entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA. Más aún, para la época en que se expide la resolución se encontraba vigente la convención colectiva. El criterio rector previsto por el legislador para liquidar una empresa prestadora de servicios públicos es la afectación del servicio. Además, de la resolución se desprende la ausencia total de un propósito antisindical.
- 435.** A la toma de posesión de EMSIRVA ESP siguió un análisis de la empresa por parte de la Superintendencia dirigido a identificar las acciones y medidas necesarias para «superar las causas que dieron origen a la toma de posesión», con el propósito de «dar viabilidad a la compañía» y asegurar la calidad y «continuidad del servicio de aseo en el área de influencia de la intervenida», según lo afirma la resolución núm. SSPD-20061300042245, de 11 de noviembre de 2005, mediante la cual se estableció la «solución empresarial» para EMSIRVA ESP. El proceso de salvamento se estableció con el propósito de identificar y adoptar las medidas necesarias para tratar de conseguir la recuperación de la entidad y evitar los efectos negativos. Plan que suponía llevar a cabo una serie de iniciativas en diversos campos, una de las cuales hacía referencia a la renegociación de la convención colectiva. Sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Según la resolución citada, las iniciativas a ejecutar consistían en lo siguiente:
1. renegociación de la convención colectiva de trabajo...;

2. plan de retiro voluntario ofrecido a todos los empleados de la empresa, respetando sus derechos legales y convencionales;
3. reducción de costos operativos y administrativos asociados a la prestación del servicio;
4. traslado, normalización y solución financiera para el pasivo pensional, lo cual incluye el traslado de dicho pasivo a las entidades responsables, entre otras municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, EMCALI;
5. concurso público para la contratación de la prestación del servicio de disposición final mediante relleno sanitario de los residuos sólidos ordinarios que recolecten EMSIRVA ESP y sus contratistas en el área de prestación de la ciudad de Cali.

436. SINTRAEMSIRVA alega que con la liquidación de la entidad, no se permitió dar continuidad a la negociación colectiva entre EMSIRVA ESP y el sindicato. La empresa reconoce que no se alcanzó a realizar un acuerdo entre SINTRAEMSIRVA y la empresa antes de iniciar el proceso de liquidación pero sí se llevó a cabo un exhaustivo proceso de intercambio de informaciones y consultas con SINTRAEMSIRVA, previo a la adopción de la decisión de liquidación por parte del Gobierno. Estas consultas fueron llevadas a cabo el 20 de diciembre de 2006, el 11 de junio de 2008, el 15 de agosto de 2008, el 23 de septiembre de 2008, el 10 de octubre de 2008, el 5 de noviembre de 2008, el 21 de noviembre de 2008, el 27 de enero de 2009, y el 24 de marzo de 2009. Mediante resolución núm. SSPD-2009130007455, de 25 de marzo 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decretó la liquidación de EMSIRVA ESP:

Que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en desarrollo de las funciones de vigilancia, inspección y control, evidenció el deterioro en la situación administrativa, financiera, técnica y operativa de la EMSIRVA ESP, debido, entre otros aspectos a:

- elevados costos operacionales por: *a)* convención colectiva onerosa, *b)* cuantioso pasivo pensional que le generó una pérdida operacional de \$ 336 millones para el año 2003 y *c)* altos costos operativos derivados de ineficiencias operativas y obsolescencia del parque automotor;
- tiene a su cargo 1.230 jubilados que representan un pasivo pensional por pagar de \$ 38.879 millones, lo cual representa el 61 por ciento del pasivo total. EMSIRVA ESP asumió en nombre del municipio de Santiago de Cali, el pago de pensiones de 291 pensionados, los cuales remunera con las tarifas que recibe por la prestación del servicio, lo cual además de irregular, implica una carga financiera insostenible para la empresa;
- la cartera total ascendía a \$ 38.973 millones (42 por ciento del activo total) dentro de la cual la sola cartera por la prestación del servicio de aseo, después de provisiones es de \$ 25.954 millones (28 por ciento del activo total);
- la cobertura de prestación del servicio de barrido y limpieza sólo cubría el 38 por ciento de la ciudad, lo cual ha implicado problemas de salubridad pública para la ciudad y sus habitantes;
- incumplimiento de la normativa sobre adecuada disposición final de residuos en Navarro, el cual se encontraba saturado en su capacidad de disposición y existía incertidumbre sobre un nuevo sitio de disposición final, lo cual podía desencadenar en el corto plazo la suspensión de la prestación del servicio;
- Incumplimientos en el reporte de información al Sistema Único de Información que administra la Superintendencia, así como presuntos cobros no autorizados a los usuarios del sitio de disposición final;
- Estados financieros no confiables.

437. En cuanto al alegato relativo al incumplimiento de las disposiciones de la convención colectiva en cuanto a las pensiones de jubilación, el Gobierno señala que existen procesos por tales quejas y están en curso probatorio.
438. El Gobierno se refiere a las diferentes actuaciones administrativas laborales:
- Resolución núm. 00002286, de 25 de agosto de 2009, del Ministerio de la Protección Social. «Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa.». Para decidir se tuvo en cuenta: 1) la denuncia del Comité Nacional Coordinador IPS Colombia, que genera una controversia de carácter judicial ordinario por el hecho de la liquidación de la empresa, mediante la resolución ya mencionada, y 2) la diligencia celebrada el 6 de mayo de 2009, en donde la empresa EMSIRVA ESP allegó pruebas documentales, que conforme a análisis realizado desvirtúan la presunta negativa a negociar. El Ministerio de la Protección Social se abstuvo de tomar medida administrativa laboral contra EMSIRVA ESP.
 - Procesos judiciales. De acuerdo con la información aportada por EMSIRVA ESP, se tienen datos acerca de los siguientes procesos judiciales: como consecuencia de la liquidación de la empresa, se procedió a suprimir la planta de personal. Algunos trabajadores iniciaron acciones de tutela (sentencia de tutela núm. 0245-2009, Juzgado 24 Civil Municipal, Cali, Valle, 28 de julio de 2009, instaurada por el Sr. Lisandro Henry Rengifo en contra de EMSIRVA ESP en liquidación, y sentencia de tutela núm. 0263-2009, Juzgado 24 Civil Municipal, Cali, Valle, 4 de agosto de 2009, instaurada por el Sr. Ananias Correa Piedarahita en contra de EMSIRVA ESP en liquidación). Las acciones de tutela prosperaron, y se ordenó el reintegro en primera instancia. La empresa, teniendo en cuenta el estado de liquidación y en acatamiento de la garantía constitucional, en el caso de los miembros de la junta directiva procedió a solicitar el levantamiento del fuero sindical ante la jurisdicción competente.

C. Conclusiones del Comité

439. *El Comité observa que en el presente caso, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali (SINTRAEMSIRVA) alega que en el marco del proceso de liquidación de la empresa que culminó el 25 de marzo de 2009, se procedió al retiro de dirigentes y afiliados sindicales con el objetivo de hacer desaparecer a la organización sindical y a pesar de que se estaba llevando a cabo una negociación colectiva. Dichos retiros se efectuaron según la organización sindical sin respetar el fuero sindical circunstancial previsto en la legislación durante el proceso de negociación, ni las indemnizaciones y beneficios pensionales previstos en la convención colectiva vigente. A este respecto, el Comité toma nota de que según la organización querellante la autoridad judicial autorizó el levantamiento del fuero sindical de los dirigentes para que la empresa procediera al despido, pero que en cuanto a la cuestión del incumplimiento de las disposiciones previstas en la convención colectiva la autoridad judicial decidió a favor de los trabajadores.*
440. *A este respecto, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) mediante resolución núm. SSPD-20051300024305, de 27 de octubre de 2005, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la empresa con fines liquidatorios; 2) en el marco de dicho proceso, se inició una «renegociación» tendiente a tratar de salvar la empresa con la condición de que si no se lograba un acuerdo, se procedería a la liquidación, 3) dicha condición era conocida por los trabajadores.*

- 441.** *El Comité toma nota de que el Gobierno añade que si bien la empresa no llegó a un acuerdo con SINTRAEMSIRVA antes de iniciar el proceso de liquidación, se llevó a cabo un exhaustivo proceso de intercambio de informaciones y consultas con SINTRAEMSIRVA, previo a la adopción de la decisión de liquidación entre diciembre de 2006 y marzo de 2009. Estas consultas fueron llevadas a cabo el 20 de diciembre de 2006, el 11 de junio de 2008, el 15 de agosto de 2008, el 23 de septiembre de 2008, el 10 de octubre de 2008, el 5 de noviembre de 2008, el 21 de noviembre de 2008, el 27 de enero de 2009, y el 24 de marzo de 2009. Finalmente, mediante resolución núm. SSPD-2009130007455, de 25 de marzo 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decretó la liquidación de EMSIRVA ESP motivando dicha resolución en los elevados costos operacionales debido a la existencia de una convención colectiva onerosa, un cuantioso pasivo pensional y altos costos operativos derivados de ineficiencias operativas y obsolescencia del parque automotor. Como consecuencia de dicha resolución se procedió al despido del personal de la empresa.*
- 442.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, algunos trabajadores iniciaron acciones de tutela que fueron decididas a favor de los trabajadores ordenándose el reintegro, ante lo cual la empresa inició las acciones de levantamiento de fuero sindical. En cuanto al alegado incumplimiento de las pensiones de jubilación previstas en la convención colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que existen procesos judiciales al respecto que se encuentran en etapa probatoria.*
- 443.** *El Comité observa que según se desprende de los alegatos y de la respuesta del Gobierno el proceso de liquidación de la empresa afectó a todos los trabajadores de la misma, incluidos los dirigentes y afiliados sindicales y observa que en la resolución de liquidación se invocan motivos eminentemente económicos y de eficiencia en la prestación del servicio. Si bien la liquidación de la empresa y el consecuente despido de los trabajadores tuvieron consecuencias sobre SINTRAEMSIRVA que es un sindicato de la empresa que se vio despojada de sus miembros, el Comité estima que no puede deducirse de los alegatos ni de la respuesta del Gobierno que el objetivo final de la liquidación haya sido la desaparición de la organización sindical, en particular si se tiene en cuenta que se llevaron a cabo numerosas negociaciones y consultas entre la empresa y la organización querellante.*
- 444.** *En cuanto al despido de los trabajadores a pesar de que, según la organización querellante, se encontraban cubiertos por el fuero circunstancial que protege a los trabajadores durante un proceso de negociación colectiva, el Comité toma nota de que la autoridad judicial autorizó al levantamiento del fuero sindical para que la empresa pueda proceder al despido.*
- 445.** *En lo que respecta a los alegatos según los cuales en el marco del proceso de liquidación de la empresa y de los despidos de los trabajadores no se habría respetado la convención colectiva vigente en cuanto a las indemnizaciones y los beneficios pensionales, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma que la convención colectiva estaba vigente e informa que los procesos judiciales iniciados se encuentran en etapa probatoria. Al tiempo que recuerda la importancia del respeto de las convenciones colectivas, sobre todo en este caso concreto de las cláusulas sobre indemnización y pensiones ya que se trata de un proceso de liquidación de la empresa con la supresión de la planta del personal, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el punto de vista de los alegatos y sobre el resultado final de dichos procesos judiciales. El Comité espera firmemente que los derechos sindicales y de negociación colectiva sean respetados en la cooperativa de trabajo que desarrolla las tareas que realizaba antes la empresa.*

Recomendación del Comité

446. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe la recomendación siguiente:*

En lo que respecta a los alegatos según los cuales en el marco del proceso de liquidación de la empresa no se habrían respetado la convención colectiva vigente en cuanto a las indemnizaciones y los beneficios pensionales al proceder a los despidos, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el punto de vista de los alegatos y sobre el resultado final de dichos procesos judiciales. El Comité espera firmemente que los derechos sindicales y de negociación colectiva sean respetados en la cooperativa de trabajo que desarrolla las tareas que realizaba antes la empresa.

CASO NÚM. 2620

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno se negó a registrar al Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU) y que llevó a cabo una represión selectiva en contra de ese sindicato, al detener, sucesivamente, a sus presidentes Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur y al secretario general Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y al posteriormente deportar a muchos de ellos. Las organizaciones querellantes añaden que esto ha tenido lugar en un contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes dirigida a crear una fuerza de trabajo de salarios bajos que sea fácil de explotar

447. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2009 y presentó un informe provisional que fue aprobado por el Consejo de Administración en su 306.^a reunión [véase 355.^o informe, párrafos 679 a 710].

448. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de octubre de 2010.

449. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

450. En su examen previo del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 355.º informe, párrafo 710]:

- a) el Comité pide al Gobierno que registre con prontitud al MTU y que asegure que todas las decisiones sobre la solicitud de registro del MTU reconozcan el principio según el cual todos los trabajadores deben tener garantizado el pleno ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, se sometan a la consideración de la Corte Suprema y que proporcione una copia de la decisión de ese tribunal una vez que se haya dictado;
- b) el Comité pide al Gobierno que emprenda una revisión en profundidad de la situación relativa a la condición de los trabajadores migrantes, en colaboración con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar plenamente y salvaguardar los derechos fundamentales de libertad sindical y de negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, ya sea que se encuentren en situación regular o irregular y de conformidad con los principios de libertad sindical, y de priorizar el diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados en este sentido, y
- c) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que se abstenga de adoptar medidas que entrañen un riesgo de grave violación de las actividades sindicales, tales como el arresto y la deportación de los dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección para desempeñar un cargo sindical y mientras que no se han resuelto las apelaciones judiciales.

B. Respuesta del Gobierno

451. En una comunicación de octubre de 2010, el Gobierno declara que el Tribunal Supremo no ha dictado su decisión en el caso pendiente desde el 23 de febrero de 2007, en relación con el estatuto del Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU). Al igual que el demandado en este caso, el Gobierno está haciendo todo lo posible para ayudar a la Corte Suprema para que tome una decisión sobre la base de informaciones suficientes. Por esta razón, se presentaron en cuatro ocasiones informes complementarios que explican las razones de la apelación. La Oficina del Fiscal Superior de Seúl también proporcionó materiales de referencia a la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno espera que la decisión se dicte pronto, ya que, además de las partes interesadas, el Comité, organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país y el extranjero y las organizaciones de la sociedad civil están esperando dicha decisión.

452. El Gobierno subraya que el caso ante la Corte Suprema concierne a trabajadores extranjeros en situación irregular en Corea, y que los trabajadores extranjeros que permanecen en Corea con un visado de trabajo válido gozan de los mismos derechos laborales que los ciudadanos de Corea, incluido el derecho a constituir un sindicato. De hecho, en noviembre de 2009, un grupo de profesores de inglés extranjeros constituyó un sindicato, presentó un informe sobre la constitución de dicho sindicato, y recibió un certificado de constitución del sindicato por parte del Gobierno.

453. Mediante la revisión de la Ley de Empleo de Trabajadores Extranjeros, el Gobierno modificó el sistema, el 10 de diciembre de 2009, permitiendo que los trabajadores extranjeros cambiaran de lugar de trabajo con el fin de fortalecer la protección de los trabajadores extranjeros. Anteriormente, un trabajador extranjero que solicitaba un cambio de lugar de trabajo tenía que ser contratado de nuevo en un plazo de dos meses después de su solicitud. Aunque más del 95 por ciento de los solicitantes hayan logrado encontrar un nuevo empleo dentro del plazo permitido, incluso en el antiguo sistema, el plazo se ha

ampliado a tres meses para dar a los trabajadores extranjeros el tiempo suficiente para buscar un nuevo empleo. Además, cuando un trabajador extranjero tiene que ser transferido a otro lugar de trabajo debido a la suspensión o el cierre del negocio u por otros motivos no imputables al trabajador, dicha transferencia no se contabiliza en el número total de cambios de lugar de trabajo. Esta modificación ha hecho posible que los trabajadores extranjeros cambien libremente su lugar de trabajo cuando se plantea una situación inevitable no imputable a ellos.

454. Además, con el fin de cuidar la salud de los trabajadores extranjeros y protegerlos de accidentes de trabajo, el Gobierno está reforzando la educación en materia de seguridad y salud profesional. Desde julio de 2009, el Ministerio de Empleo y Trabajo ha distribuido ampliamente, en los lugares de trabajo que emplean a trabajadores extranjeros, formularios de examen de salud y explicaciones acerca de cada examen en los idiomas extranjeros para que los trabajadores extranjeros puedan cuidar de su salud de manera apropiada. Proporcionó intérpretes y asesoramiento para los trabajadores extranjeros durante su examen de salud. El Gobierno también apoya el desarrollo de materiales educativos y de capacitación de instructores con miras a la prevención de accidentes laborales entre los trabajadores extranjeros.

C. Conclusiones del Comité

455. *El Comité recuerda que, en el presente caso se alega que, en un alegado contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes destinada a crear una fuerza de trabajo de bajos salarios y fácilmente explotable, el Gobierno ha denegado la inscripción del sindicato MTU y ha llevado adelante una represión selectiva de dicho sindicato arrestando sucesivamente a sus presidentes Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur y al secretario general Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y posteriormente deportando a muchos de ellos.*
456. *El Comité recuerda, según se desprende de sus exámenes anteriores de este caso, los hechos siguientes: el 3 de mayo de 2005, el MTU notificó su constitución a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl. El 3 de junio de 2005, la Oficina Regional del Trabajo de Seúl rechazó la notificación, fundamentalmente por las siguientes razones: i) el sindicato no presentó documentos para demostrar que su constitución no viola las disposiciones de la Ley de Ajuste de las Relaciones Sindicales y Laborales (TULRAA) en defensa del monopolio sindical en la empresa, y ii) que el sindicato se compone principalmente de extranjeros empleados ilegalmente «que no tienen derecho a afiliarse a sindicatos» y que sus funcionarios son extranjeros sin derecho legal de residencia ni de trabajo. El 14 de junio de 2005, el MTU inició una demanda administrativa contra la Oficina Regional del Trabajo de Seúl, que fue rechazada por los tribunales fundamentalmente por las siguientes razones: i) que el sindicato tenía la obligación de presentar documentos que demostrasen que no se violaban las disposiciones de la TULRAA sobre el monopolio sindical, y ii) que dado que a los residentes ilegales les está estrictamente prohibido trabajar en virtud de la Ley de Control de la Inmigración, a éstos no les asiste el derecho consagrado en las normas de procurar mantener y mejorar sus condiciones de trabajo y su condición; tales derechos se otorgan presuponiendo que las relaciones de empleo legítimo continuarán, por lo que los trabajadores migrantes ilegales no tienen derecho a constituir un sindicato. El MTU recurrió esta decisión y el Tribunal Superior de Seúl decidió, el 1.º de febrero de 2007, en favor del sindicato por las siguientes razones: i) no era necesario presentar documentos para garantizar la aplicación de las disposiciones de la TULRAA en defensa del monopolio sindical, ya que estas disposiciones se aplican en circunstancias específicas a nivel de empresa, mientras que el MTU se constituyó por encima de ese nivel, ii) los trabajadores migrantes irregulares se consideran trabajadores de conformidad con la Constitución y la TULRAA y, por tanto, están amparados legalmente por los derechos*

laborales básicos; son trabajadores a los que se les permite constituir sindicatos, siempre que realmente presten servicios de trabajo y vivan de sus sueldos, salarios o ingresos equivalentes que reciban por la prestación de servicios, y iii) las restricciones sobre la contratación de trabajadores inmigrantes ilegales en virtud de la Ley de Control de la Inmigración no tienen por objeto prohibir a los trabajadores extranjeros formar una organización de trabajadores para mejorar sus condiciones de trabajo. Como resultado de ello, el Tribunal Superior resolvió que es contrario a derecho solicitar una lista de los miembros del sindicato con el único propósito de comprobar si poseen residencia legal. El Gobierno apeló esta decisión y el caso ha estado pendiente de resolución ante la Corte Suprema.

457. El Comité observa de que, según la comunicación del Gobierno de octubre de 2010, el caso sigue pendiente ante la Corte Suprema. Toma nota además de que el Gobierno espera que la decisión se dictará pronto ya que muchas partes están a la espera de dicha decisión.
458. Respecto de los trabajadores migrantes, el Comité recuerda una vez más, como lo hizo en el examen anterior de este caso [véase 355.º informe, párrafo 705], el principio general según el cual todos los trabajadores, sin ninguna distinción, y sin ninguna discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 216]. El Comité también recuerda que al examinar la legislación que denegó los derechos de sindicación de los trabajadores migrantes en situación irregular — una situación que se mantiene de hecho en el presente caso — ha recalcado que todos los trabajadores, con la única excepción de los que se desempeñan en las fuerzas armadas y la policía, están amparados por el Convenio núm. 87 y, en consecuencia, pidió al Gobierno que tenga en cuenta en su legislación el tenor del artículo 2 del mencionado Convenio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 214]. El Comité recuerda también la resolución relativa a un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada adoptada por la Conferencia de la OIT en su 92.ª reunión (2004) según la cual «todos los trabajadores migrantes también se benefician de la protección prevista en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998. Además, los ocho convenios fundamentales de la OIT relativos a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la eliminación del trabajo forzoso, así como la erradicación del trabajo infantil, son aplicables a todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación» (párrafo 12).
459. El Comité lamenta profundamente que, a pesar de los tres años transcurridos desde la decisión del Tribunal Superior de Seúl a favor del sindicato, el Gobierno no ha proporcionado nueva información y el recurso en apelación sigue pendiente ante la Corte Suprema más de tres años y medio tras su presentación. Habida cuenta de los principios relativos a los trabajadores migrantes antes mencionados, y recordando una vez más con preocupación el alegato del querellante de que la falta de una decisión de la Corte Suprema sobre la situación del sindicato MTU ha constituido un obstáculo importante para las actividades de éste, el Comité insta una vez más al Gobierno para que proceda a registrar sin demora al MTU y vele por que las decisiones nacionales relativas a la solicitud de registro del MTU reconozcan el principio de que todos los trabajadores deberían tener el derecho de ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical. Además, pide una vez más al Gobierno que vele por que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, sean sometidas, junto a las demás informaciones que el Gobierno indica haber transmitido, para consideración de la Corte Suprema. El Comité pide al Gobierno que le

proporcione una copia de la decisión de la Corte Suprema una vez que ésta adopte una decisión.

460. *En lo referente a los alegatos del querellante en relación con los actos de discriminación generalizada y de represión contra los trabajadores migrantes. El Comité toma nota de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno en la Ley de Empleo de los Trabajadores Extranjeros, revisada, en lo que atañe a la flexibilidad para encontrar nuevos empleos y espera firmemente que se respete plenamente la libertad de movimiento de los trabajadores. El Comité desea, sin embargo, recalcar una vez más la importancia de garantizar el derecho de organización de los trabajadores migrantes, documentados e indocumentados. Una vez más pide al Gobierno que realice un examen exhaustivo de la situación de los trabajadores migrantes en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar y salvaguardar plenamente los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación regular, y en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que dé prioridad al diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide que se le mantenga informado sobre los progresos realizados a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

461. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité insta una vez más al Gobierno a que proceda sin demora al registro del sindicato MTU y a que vele por que las decisiones nacionales relativas a la solicitud de registro del MTU reconozcan el principio de que todos los trabajadores deberían poder ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical. Además, pide una vez más al Gobierno que vele por que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, sean sometidas para consideración de la Corte Suprema, y que le proporcione una copia de la decisión de la Corte Suprema una vez que ésta adopte una decisión, y*
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que realice un examen exhaustivo de la situación de los trabajadores migrantes en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar y salvaguardar plenamente los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación regular, y en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que dé prioridad al diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide que se le mantenga informado sobre los progresos realizados a este respecto.*

CASO NÚM. 2764

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y**
- **el Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC)**

Alegatos: negativa de inscripción de la junta directiva del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC) y, como consecuencia de lo anterior, obstáculos al ejercicio del derecho a la negociación colectiva

- 462.** La queja figura en una comunicación de fecha 20 de febrero de 2010, presentado por la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y el Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC). Las organizaciones querellantes presentaron informaciones complementarias por comunicación de fecha 12 de abril de 2010.
- 463.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 31 de mayo de 2010.
- 464.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 465.** En sus comunicaciones de fechas 20 de febrero y 12 de abril de 2010, la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y el Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC), señalan que interponen queja formal contra el Gobierno de El Salvador, debido a la negativa de inscribir la junta directiva del SUTC, vulnerando la operatividad y funcionalidad del sindicato y su derecho de negociación colectiva mediante una injerencia, por parte del Estado, limitativa de los derechos y garantías consagrados a favor de los sindicatos.
- 466.** Las organizaciones querellantes explican que el 17 de diciembre de 2009 — en cumplimiento de los estatutos de la organización sindical — se publicó la convocatoria oficial en la que constaba que el 9 de enero de 2010 tendría lugar la asamblea general ordinaria durante la cual se llevaría a cabo la elección de la junta directiva general del sindicato, correspondiente al período del 26 de enero de 2010 al 25 de enero de 2011.
- 467.** Con miras a mayor objetividad y transparencia del procedimiento eleccionario, la presencia de delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social fue solicitada para que concurrieran en calidad de observadores en la asamblea general ordinaria eligiéndose a la junta directiva general con 488 miembros presentes.
- 468.** El 14 de enero de 2010, el secretario de organización y estadística en funciones solicitó, ante la oficina del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de

Trabajo y Previsión Social, la inscripción de la junta directiva y la expedición de las respectivas credenciales que acreditarían a las personas electas como miembros de la junta directiva. Se adjuntaron a la petición la convocatoria y las actas de la asamblea general y la nómina de los trabajadores que estuvieron presentes.

- 469.** Sin noticias por parte de la administración, el 19 de enero de 2010, el SUTC presentó un escrito dirigido a la jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales invocando el derecho de respuesta en un período razonable de tiempo, la cual, aunque la ley no prevea un período de tiempo definido, se ve vinculada al hecho de contar con las credenciales antes de la culminación del mandato de la junta directiva saliente con miras a preservar el funcionamiento de la misma.
- 470.** El 1.º de febrero de 2010, el sindicato fue notificado de la decisión de la jefa del departamento antes mencionado de declarar sin lugar la solicitud de la inscripción de la junta directiva general del sindicato subrayando el hecho de que los delegados ministeriales que presenciaron la asamblea general elaboraron un informe en el que hicieron constar lo siguiente: se impidió a un grupo de aproximadamente 150 personas, debidamente identificadas como afiliadas al sindicato, asistir a la asamblea por no encontrarse solventes en el pago de la cuota sindical, sin hacer mención del carnet sindical que los supuestos miembros debían tener en su posesión para que se les acredite como miembros afiliados a la organización sindical. Las organizaciones querellantes indican que el informe de los delegados ministeriales menciona que algunas personas fueron consideradas como miembros afiliados por haber realizado un abono a cuenta previo — un día antes de la reunión de la asamblea general — mediante el cual se verificó el pago de la cuota sindical, lo que es imposible ya que el pago de la cuota debe seguir el procedimiento descrito en el artículo 252 del Código del Trabajo.
- 471.** Las organizaciones querellantes alegan que entre las personas a las que se les negó el derecho de participar en dicha asamblea, se encontraba un grupo de personas ajenas a la organización sindical cuya intención era desestabilizar el evento y sabotear la realización del mismo. Si entre dichas personas, a las que supuestamente se le negó el derecho de participar en la asamblea por el hecho de encontrarse insolventes en el pago de su cuota sindical — circunstancia sin la que no pueden hacer uso de sus derechos políticos inherentes a su calidad de miembros afiliados —, la mismas se hacen acreedoras de la sanción de la suspensión del goce de sus derechos sindicales por un período de 60 días en virtud de los estatutos del sindicato, siendo que el mecanismo de imposición de dicha sanción se ve supeditado a una denuncia previa elevada por miembros del sindicato como requisito de procedibilidad e impulso procedimental. Las organizaciones querellantes aclaran que la junta directiva se ve jurídicamente imposibilitada para proceder de forma oficiosa a los efectos de imponer la referida sanción.
- 472.** La jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales en ejercicio de su función de control de los procedimientos y de las normas legales que le confiere el artículo 256 del Código del Trabajo consideró que la asamblea fue realizada violentando los derechos sindicales de un grupo de miembros afiliados al sindicato a quienes de manera ilegal se les impidió presenciar la asamblea general. A juicio de las organizaciones querellantes esta actitud constituye, sin embargo, una injerencia por parte del Estado limitativa de los derechos y garantías consagrados a favor de los sindicatos.
- 473.** Las organizaciones querellantes resaltan igualmente que los miembros de la junta directiva saliente, cuyo mandato ha finalizado, estaban inmersos en un conflicto en lo relativo a la revisión y celebración de un contrato colectivo con la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El hecho de no contar con una junta directiva en funciones ha generado como consecuencia directa el entorpecimiento de dicha negociación del contrato colectivo, afectando a más de 30.000 trabajadores del sector de la

construcción. Aparentemente, la comisión negociadora conformada por los miembros de la junta directiva se ha visto imposibilitada para proseguir las negociaciones ya que no puede actualmente ninguna persona acreditarse como miembro de la junta directiva y por ende formar parte de la comisión de negociación. Las organizaciones querellantes subrayan que el contrato colectivo estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

474. El 12 de febrero de 2010, después de haber presentado un recurso administrativo que no dio lugar a ninguna decisión administrativa, el sindicato presentó una demanda contenciosa administrativa ante la Sala del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad de la resolución negando el registro de la junta directiva, pronunciada por la jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales.

B. Respuesta del Gobierno

475. En su comunicación de fecha 31 de mayo de 2010, el Gobierno manifiesta, en relación con la negativa de inscribir la junta directiva nuevamente electa que, de acuerdo al informe de los delegados ministeriales presentes, un grupo de aproximadamente 150 personas debidamente identificadas como afiliadas al sindicato, no pudieron ingresar al lugar donde se realizó la asamblea por instrucciones de la junta directiva del SUTC. Añade que el sindicato argumentó que dichos afiliados no se encontraban solventes con el pago de la cuota sindical, por lo que la junta directiva no les había extendido el documento correspondiente de «solvencia», documento sin el cual no podían participar en la referida asamblea general ordinaria.
476. El Gobierno resalta que en este grupo de personas se encontraban miembros de diferentes agrupamientos pertenecientes al SUTC — el COMTRASUTC, el Comité pro rescate del SUTC, y el denominado Movimiento Restauración del SUTC — quienes pretendían participar en el proceso de elección, como candidatos a la junta directiva del sindicato, para alternar y renovar los 23 años de conducción sindical que tenía el entonces secretario general del SUTC, el Sr. Fredis Vásquez Jovel. En consecuencia, este grupo de personas afiliadas al sindicato no pudieron ejercer su derecho de elegir libremente a sus representantes, derecho consagrado en el artículo 3 del Convenio núm. 87, ni su derecho a ser electos como miembros de la junta directiva sindical.
477. El Gobierno declara que los estatutos del SUTC prevén la suspensión de los derechos como miembro del sindicato hasta por 60 días por falta de pago de las cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada pero que dicha sanción debe ser impuesta previa comprobación de los hechos por la junta directiva general. En la práctica se suspendieron los derechos de los afiliados *de facto* sin que la junta directiva comprobara los hechos para imponer la sanción correspondiente, por lo que ha vulnerado sus propios estatutos y lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. No se ha acreditado pues la tramitación del procedimiento disciplinario a los afiliados al sindicato para suspenderles el ejercicio de sus derechos sindicales. El Gobierno argumenta que la junta directiva debió dar a los afiliados supuestamente insolventes en el pago de la cuota sindical la posibilidad de acreditar que estaban solventes o justificar dicha solvencia ya que en virtud del artículo 44 de los estatutos del sindicato, la suspensión del ejercicio de los derechos sindicales opera en el caso de insolvencia injustificada.
478. El Gobierno hace notar el hecho de que, la eventual insolvencia de los afiliados al sindicato, para ser considerada como falta disciplinaria, debe necesariamente obedecer a una circunstancia que les sea imputable, de lo contrario se incurriría en la arbitrariedad y en la injusticia manifiesta de sancionar disciplinariamente a los miembros de los sindicatos por una situación de la cual no son responsables. Añade que el propio sindicato, en su querrela reconoce que la suspensión en el ejercicio de los derechos por la insolvencia en el

pago de las cuotas sindicales, constituye una sanción disciplinaria que debe ser aplicada por la junta directiva, siguiendo el proceso establecido en el artículo 50 del estatuto sindical, proceso que, según los querellantes, no fue aplicado debido a que, no existió denuncia que motivara el inicio del mismo y esta facultad de sanción no puede ser ejercida de manera oficiosa por la junta directiva, lo cual confirma una grave violación al debido proceso. Dicha inobservancia abriría la posibilidad de que se cometieran abusos en contra de los sindicalistas en lo relativo al ejercicio de sus derechos sindicales y permitiría que se excluyera de las decisiones internas a aquellos afiliados que eventualmente promuevan una alternancia en la conducción de la organización sindical.

- 479.** Para apoyar sus declaraciones, el Gobierno menciona prácticas ilegales e ilegítimas por parte de la anterior junta directiva del SUTC dirigida por el Sr. Fredis Vásquez Jovel. Existirían cláusulas de exclusión que *de facto* operan ilegalmente en varias empresas del sector de la construcción. En muchos casos se exige a los trabajadores a que renuncien a los sindicatos de los que forman parte para poder afiliarse al SUTC y de esta manera poder conseguir un empleo en este sector.
- 480.** En el mismo sentido, el Gobierno manifiesta que la anterior junta directiva que promueve la querrela favorecía el descuento ilegal de las cuotas sindicales de los salarios por los empleadores para entregárselas al SUTC, a pesar de tratarse de trabajadores no afiliados, afectándose los intereses económicos de los trabajadores de estas empresas, quienes veían sus salarios disminuidos. Añade que igualmente fueron descontadas cuotas sindicales a los miembros de las juntas directivas de otras organizaciones sindicales en violación del derecho que tienen los trabajadores de entregar sus aportes económicos al sindicato del cual forman parte, independientemente de que éste no sea el más representativo.
- 481.** Con respecto a la supuesta injerencia del Estado en las elecciones de la junta directiva del SUTC, el Gobierno declara que tres delegados ministeriales fueron designados para presenciar la asamblea general ordinaria convocada el día 9 de enero de 2010 y que dichos delegados presenciaron el desarrollo de la asamblea, sin injerencia, respetando los principios de la autonomía sindical, y atendiendo escrupulosamente lo dispuesto en la legislación. El Gobierno indica que el proceder de la administración de trabajo — actuando en virtud del artículo 256 que le confiere la función de controlar que los procesos electorales al interior de la organizaciones sindicales sean conforme a las prescripciones legales — ha tenido como finalidad de defender los principios democráticos que deben regir en las organizaciones sindicales y los derechos sindicales de afiliados al SUTC, a quienes de manera arbitraria les vulneraron sus más elementales derechos sindicales, con lo cual se violentaron los principios de la libertad sindical. No puede considerarse a la fiscalización realizada por la administración de trabajo, en cumplimiento de su mandato legal, como una injerencia estatal limitativa de las garantías sindicales.
- 482.** En cuanto a los alegatos en relación a la afectación ocasionada al sindicato en el proceso de negociación del contrato colectivo de trabajo vigente en diferentes empresas dedicadas a la industria de la construcción, el Gobierno manifiesta que, de conformidad con la legislación, el hecho de que eventualmente un sindicato se encuentre sin junta directiva no afecta la vigencia de los contratos colectivos de trabajo de los cuales es parte, toda vez que éstos se prorrogan de forma automática. En la actualidad, las negociaciones están suspendidas en espera de la elección e inscripción de la nueva junta directiva, la cual podrá negociar con absoluta normalidad. El Gobierno subraya que los propios estatutos del sindicato norman el procedimiento a seguir para garantizar su operatividad y funcionalidad en situaciones de acefalía pero, debido a negligencias de la anterior junta directiva, las condiciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos adecuados no son reunidas y las organizaciones querellantes no han podido recurrir a dicho procedimiento.

483. El Gobierno indica que la única forma de remediar la situación es reunir las firmas de 25 por ciento de los afiliados al sindicato, con el propósito de convocar a una asamblea general extraordinaria, para elegir una nueva junta directiva, aclarando que este procedimiento depende exclusivamente de la voluntad de los afiliados al sindicato, por lo que no puede intervenir el Gobierno.

C. Conclusiones del Comité

484. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan la negativa injustificada — a través de una resolución del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social — de registrar la junta directiva general nuevamente electa del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC) y, como consecuencia de lo anterior, obstáculos al ejercicio del derecho a la negociación colectiva.*

485. *El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes: 1) los delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que, a petición del sindicato, presenciaron la asamblea general, elaboraron un informe en el que hicieron constar lo siguiente: se impidió a un grupo de aproximadamente 150 personas, debidamente identificadas como afiliadas al sindicato, asistir a la asamblea por no encontrarse solventes en el pago de la cuota sindical (sin embargo, no hicieron mención del carnet sindical que los supuestos miembros debían tener en su posesión para que se les acredite como miembros afiliados a la organización sindical); 2) dicho informe señala que algunas personas fueron consideradas como miembros afiliados por haber realizado un abono bancario un día antes de la reunión de la asamblea general mediante el cual se había verificado el pago de la cuota sindical (esto es imposible, sin embargo, ya que el pago de la cuota debe seguir el procedimiento descrito en el artículo 252 del Código del Trabajo), y 3) entre las personas a las que se les negó el derecho de participar en dicha asamblea, se encontraba un grupo de personas ajenas a la organización sindical cuya intención era desestabilizar el evento y sabotear la realización del mismo.*

486. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la junta directiva impidió la participación en la asamblea del sindicato de unos 150 trabajadores afiliados argumentando que no estaban al día en el pago de sus cuotas sindicales tal como constataron varios delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (presentes a dicha asamblea sindical electiva a invitación voluntaria de la junta directiva); 2) en este grupo de personas se encontraban miembros de diferentes grupos afiliados al SUTC que pretendían participar en el proceso de elección como candidatos a la junta directiva del sindicato; 3) el objeto de estos candidatos era alternar y renovar los 23 años de conducción sindical que tenía el entonces secretario general del SUTC, pero al impedirles participar en la asamblea no pudieron ejercer su derecho de elegir libremente a sus representantes consagrado en el artículo 3 del Convenio núm. 87, ni su derecho a ser electos; 4) la junta directiva anterior venía realizando prácticas ilegales e ilegítimas abusivas que, según se desprende de las observaciones del Gobierno, violarían ciertos derechos sindicales de los trabajadores del sector de la construcción en materia de acceso al empleo, de descuentos de cuotas sindicales a favor del sindicato de su elección, etc.; 5) los estatutos del SUTC prevén la suspensión de los derechos como miembro del sindicato hasta por 60 días por falta de pago de las cuotas sindicales, ordinarias o extraordinaria, sin causa justificada pero dicha sanción debe ser impuesta previa comprobación de los hechos por la junta directiva en el marco de lo establecido en los estatutos sindicales, lo cual no se hizo en el presente caso, de manera que se vulneraron las normas de tales estatutos al no permitirse a los afiliados en cuestión la participación en la asamblea electiva; 6) cierto número de afiliados pagaron sus cuotas el día anterior a la asamblea por lo que debían haber podido acceder a la sala para poder votar, y 7) la actuación de las autoridades y la resolución denegando el registro de la junta directiva*

perseguía, por consiguiente, respetar los principios democráticos que deben regir en las organizaciones sindicales.

- 487.** *A este respecto, teniendo en cuenta que el Gobierno invoca la violación de los estatutos sindicales por parte de la junta directiva para impedir la presentación de otros candidatos, que las versiones del Gobierno y de las organizaciones querellantes sobre los hechos alegados son divergentes (también en relación con el derecho de un grupo importante de trabajadores de participar en las elecciones sindicales) y que la propia junta directiva decidió presentar en febrero de 2010 un recurso contencioso administrativo ante la Sala del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra la resolución que deniega el registro de la junta directiva elegida, el Comité pide al Gobierno que le comunique copia de la sentencia que se dicte y espera firmemente que será dictada en breve plazo.*
- 488.** *En cuanto al segundo alegato, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes indican que la comisión negociadora conformada por los miembros de la junta directiva se ha visto imposibilitada para proseguir las negociaciones colectivas que se estaban desarrollando ya que como consecuencia de la falta de registro de la junta directiva no puede actualmente ninguna persona acreditarse como miembro de la junta directiva y, por ende, formar parte de la comisión de negociación. El Comité observa que según el Gobierno, el hecho de que eventualmente un sindicato se encuentre sin junta directiva no afecta la vigencia de los contratos colectivos de trabajo de los cuales es parte, toda vez que éstos se prorrogan de forma automática en virtud del artículo 276 del Código del Trabajo. El Comité toma nota de que según el Gobierno las negociaciones están suspendidas en espera de la decisión judicial sobre la validez o no validez de la junta directiva elegida.*
- 489.** *El Comité recuerda que a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 441]. En estas condiciones, a fin de evitar las consecuencias negativas de las situaciones de acefalía en la organización sindical y retrasos excesivos como consecuencia de los procedimientos judiciales en curso y de eventuales recursos que perturben durante un período prolongado el funcionamiento del sindicato, el Comité pide al Gobierno que se respete el principio de negociación colectiva y que se prosigan las negociaciones con la nueva junta directiva electa al menos hasta que la Sala del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre dichas elecciones. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 490.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) en relación con la negativa de inscribir a la junta directiva del SUTC, el Comité pide al Gobierno que comunique copia de la sentencia que se dicte y espera firmemente que será dictada en breve plazo, y*
 - b) en relación con los obstáculos a la negociación del nuevo contrato colectivo, el Comité pide al Gobierno que se respete el principio de negociación colectiva y que se prosigan las negociaciones con la nueva junta electa al*

menos hasta que la Sala del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre las elecciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2759

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de España
presentada por
la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UUAG)**

Alegatos: la organización querellante objeta los criterios legales para obtener la condición de organización más representativa en el sector agrario

- 491.** La queja figura en una comunicación de la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UUAG) de fecha 19 de enero de 2010.
- 492.** El Gobierno respondió por comunicación de fecha 4 de marzo de 2010.
- 493.** España ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141).

A. Alegatos del querellante

- 494.** En su comunicación de fecha 19 de enero de 2010, la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UUAG) explica que es una organización confederal agraria de ámbito estatal, que depositó sus estatutos ante las autoridades en diciembre de 2008 y que de ella forman parte la Unión de Pagesos de Catalunya, la Unión de L'auradors del País Valencià, la Plataforma Agraria Libre de Canarias, la Unión de Agricultores y Ganaderos de Extremadura, la Unión de Agricultores, Ganaderos y Silvicultores de Madrid, y la Unión de Campesinos de Castilla y León, organizaciones que operan en el ámbito de las comunidades autónomas españolas.
- 495.** La Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UUAG) alega que los artículos 4 y 5 de la ley núm. 10/2009, de 20 de octubre, de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias vulneran los principios de libertad sindical y los Convenios núms. 87 y 141.
- 496.** La organización querellante señala que el artículo 4 de dicha ley en el apartado 2 establece el primero de los criterios a tener en cuenta:

Se considerará a tales efectos como más representativa a la organización profesional agraria de carácter general que acredite en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, al menos un 15 por 100 de los votos electorales en el conjunto de los procesos electorales realizados por las comunidades autónomas para su participación en órganos y

entidades consultivos autonómicos, habiendo concurrido, como mínimo, a procesos electorales de nueve comunidades autónomas.

A los efectos de esta Ley se entenderá por elector a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrarias y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la actividad agraria.

497. El apartado 3 de dicho artículo establece el segundo de los criterios a tener en cuenta:

Las organizaciones profesionales agrarias que no alcancen la consideración de más representativas por la modalidad establecida en el apartado 2 de este artículo, obtendrán dicha consideración cuando se hallen reconocidas como tales en, al menos, diez comunidades autónomas.

498. Según la organización querellante, el primer criterio legal para la determinación de las organizaciones agrarias más representativas (participación en los procesos electorales de nueve comunidades autónomas y obtención de un porcentaje global del 15 por ciento del total de los votos en el conjunto del Estado) es criticable y discriminatorio porque podría dar lugar a que una organización no sea considerada más representativa incluso si obtiene más del 15 por ciento de los votos en menos de nueve comunidades (en la situación actual además nueve de las 17 comunidades autonómicas existentes sólo tienen el 18, 82 por ciento de los profesionales agrarios); también es criticable porque podría dar lugar a que una organización de mayor representatividad en todo el Estado no sea considerada más representativa si no tiene implantación en nueve comunidades autónomas, obligando a constituir organizaciones con esa misma implantación.

499. La organización querellante critica también el segundo criterio legal alternativo para la determinación de las organizaciones agrarias más representativas (reconocimiento como una de las organizaciones profesionales más representativas en el ámbito de diez comunidades autónomas), en un sistema legal que deja a las comunidades autónomas la determinación de los porcentajes de votos obtenidos para determinar la mayor representatividad; según los casos ese porcentaje es del 10 por ciento o del 15 por ciento de los votos válidos emitidos; en otras palabras al no haber criterios homogéneos en cuanto al porcentaje requerido se plantean, según la organización querellante, problemas ya que las diez comunidades autónomas con menor número de personas físicas profesionales sólo tienen el 24,25 por ciento (76.527) del conjunto de profesionales agrarios del Estado y que el 15 por ciento implicaría el voto de 11.480 profesionales. La organización querellante señala que en las últimas elecciones representó a 17.961 profesionales en tres de las comunidades autónomas en las que actúa (pero no tiene la consideración de más representativa en diez comunidades autónomas). El sistema actual podría permitir que la organización de mayor representación agraria en el Estado no tenga la condición de más representativa al no llegar a serlo en un mínimo de diez comunidades autónomas. Ello tiende a obligar a los profesionales agrarios a constituir más organizaciones para obtener dicha implantación territorial.

500. Por otra parte, la organización querellante indica que el artículo 5 de la ley núm. 10/2009 establece un apoyo público a las organizaciones profesionales agrarias para su participación en el Comité Asesor Agrario; dicho comité es creado por el artículo 3 de la ley núm. 10/2009, aunque para obtener este apoyo público sólo se tienen en cuenta los resultados electorales en el supuesto de que la consideración de más representativa se haya obtenido mediante el supuesto establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la misma ley (15 por ciento del total de los votos en el Estado). Ello es criticable a juicio de la organización querellante porque puede darse el supuesto de que una organización más representativa en el conjunto del Estado sea la que represente al mayor número de profesionales, y no alcance ese porcentaje.

B. Respuesta del Gobierno

- 501.** En su comunicación de fecha 4 de marzo de 2010, el Gobierno declara que la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (en adelante La Unión) es una confederación de seis organizaciones profesionales agrarias de ámbito territorial autonómico, siendo la más representativa la Unión de Pagesos de Cataluña. La mayoría de dichas organizaciones agrarias se han separado de la organización profesional agraria de ámbito estatal la COAG para crear La Unión, entre ellas la citada Unión de Pagesos, que es la organización mayoritaria dentro de la Unión. Por resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, de 16 de diciembre de 2008, fueron admitidos y autorizados el depósito de los estatutos y el acta de constitución de La Unión, al comprobarse que reunían los requisitos previstos en la ley núm. 19/1977, de 1.º de abril, reguladora del derecho de asociación sindical. Al no haber sido impugnados los estatutos en el plazo legal de 20 días, dicha organización adquirió personalidad jurídica plena desde enero de 2009.
- 502.** En relación con la problemática que viene planteando La Unión para ser considerada como «organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal», el Gobierno declara que la ley núm. 18/2005, de 30 de septiembre, que derogó la ley núm. 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las cámaras agrarias, estableció un régimen transitorio hasta tanto se aprobara la nueva ley de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias (en adelante OPAS), cuestión que se ha efectuado con la reciente ley núm. 10/2009, de 20 de octubre. La disposición transitoria única 4.2, *d)* de dicha ley núm. 18/2005 dispuso que: «se consideran más representativas, en el ámbito de la Administración General del Estado, las OPAS que hayan obtenido en dicho ámbito estatal al menos el 10 por ciento de los votos válidos en los correspondientes procesos electorales. Su apartado 4.2, *e)* dispuso también que: aquellas OPAS que tengan la condición de más representativas, desarrollarán funciones de representación institucional ante las administraciones, entidades y organismos de carácter público.
- 503.** De acuerdo con dicha normativa y con los procesos electorales que se han celebrado, las OPAS consideradas por este Ministerio como más representativas en el ámbito estatal son ASAJA, COAG y UPA, por haber obtenido el porcentaje de votos mínimo del 10 por ciento de media nacional.
- 504.** No obstante lo anterior, La Unión viene formulando, desde su constitución, reclamaciones y recursos en vías administrativa y contencioso-administrativa contra diversos actos de este Ministerio para ser considerada como «organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal», que le permita tener representación institucional ante la Administración General del Estado y sus organismos dependientes. Según consta en este Gabinete, ha formulado los siguientes recursos:
- Recurso de alzada de fecha 23 de abril de 2009, para participar en los órganos consultivos de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) como «organización profesional más representativa en el ámbito estatal». Desestimado por resolución de la Ministra de fecha 24 de junio de 2009.
 - Recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales contra la orden núm. ARM/1038/2009, de 22 de abril, que establece las bases reguladoras en materia de concesión de subvenciones, por considerar el recurrente que existe vulneración del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad establecidos en los artículos 28.1 y 14 de la Constitución respectivamente, por el trato desigual que el Ministerio viene dando a La Unión con respecto a las demás OPAS más representativas de ámbito estatal. Se contestó por este Gabinete en sentido desfavorable a las pretensiones del recurrente.

— Recurso de alzada de fecha 3 de agosto de 2009, contra la resolución del Subsecretario de fecha 29 de junio de 2009 para ser considerada «organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal». Desestimado por resolución de la Ministra de fecha 14 de diciembre de 2009.

- 505.** El proyecto de la ley núm. 10/2009 fue aprobado por el Consejo de Ministros en enero de 2009, respondiendo a un mandato legal dirigido al Gobierno por la disposición transitoria única. Apartado 2 de la ley núm. 18/2005, de 30 de septiembre, que derogó la ley núm. 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las cámaras agrarias, de remitir a las Cortes Generales un proyecto que establezca un nuevo sistema de representatividad de las OPAS.
- 506.** Durante su elaboración, se recabó la opinión de una comisión de expertos en la materia de reconocido prestigio, cuyo dictamen, suscrito por unanimidad, fue básico en la redacción del anteproyecto previo, que se sometió a informe del entonces Ministerio de Administraciones Públicas, a información pública de los sectores implicados, e igualmente se recabó el dictamen del Consejo Económico y Social, que fue emitido favorablemente. Responde por tanto a un diálogo y consenso social con las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal, como son ASAJA, COAG y UPA, que representan mayoritariamente la defensa de todos los intereses agrarios sin limitación alguna por sectores productivos o características personales de los correspondientes profesionales, y cuyas observaciones se han incorporando al texto del proyecto.
- 507.** Además, para mayor implicación y transparencia en su elaboración, el proyecto ha sido consensuado especialmente por los dos grupos políticos mayoritarios de las Cortes Generales en su tramitación parlamentaria, Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y Partido Popular (PP), que han votado favorablemente para convertirlo en la actual ley núm. 10/2009, de 20 de octubre.
- 508.** En definitiva, se trata de un proyecto, como dijo la Ministra para debatir la totalidad de iniciativas en el Congreso de los Diputados, de escrupuloso respeto al reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, e igualmente con la legislación y convenios internacionales en la materia objeto de esta regulación, y que se dicta al amparo de los artículos 52, 129.1 y 149.1.18ª de la Constitución.
- 509.** En cuanto a la posición de los grupos parlamentarios Convergencia i Unió y Esquerra Republicana sobre el proyecto de ley; ambos grupos parlamentarios presentaron, por separado, sendas enmiendas a la totalidad del proyecto, que, entre otras cuestiones, expusieron argumentos similares a los que ahora presenta La Unión en su escrito de queja sobre la ley, al considerar ambos grupos que los criterios de representatividad exigidos violan convenios de la OIT sobre libertad sindical.
- 510.** Dichas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría parlamentaria, con el argumento de que el proyecto es respetuoso con el ámbito competencial de las comunidades autónomas y con los convenios suscritos por el Estado español con la OIT, ya que los criterios establecidos para medir la representatividad de las OPAS en el ámbito estatal son totalmente objetivos y supeditados a la actuación decisiva de las comunidades autónomas, que son las que tienen la competencia para convocar los procesos electorales que deciden la representatividad de las OPAS, o bien, su reconocimiento como suficientemente representativas.
- 511.** Por tanto, se entiende que existe connivencia entre las posturas de estos grupos políticos parlamentarios y La Unión, especialmente con La Unión de Pagesos de Cataluña, que es la organización profesional agraria más representativa en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- 512.** La Unión viene argumentando en sus recursos, tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, la existencia de una presunta vulneración de derechos constitucionales, en concreto del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad establecidos en los artículos 28.1 y 14 de la Constitución española respectivamente, por el trato desigual que el Ministerio viene dando a La Unión con respecto a las demás OPAS más representativas de ámbito estatal.
- 513.** A este respecto, debe recordarse la existencia de copiosa doctrina del Tribunal Constitucional sobre dichas materias relacionadas con los sindicatos, a los que en cierto modo se asimilan las OPAS, entre ellas la sentencia núm. 7/1990 de 18 de enero (BOE 15/02/1990), en la que deja por sentado los fundamentos necesarios para que exista vulneración de los citados derechos. Dicha sentencia manifiesta, en el apartado 2 del extracto de su preámbulo, lo siguiente: «En relación con el principio de igualdad de trato, este Tribunal ha afirmado que es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que estas diferencias no sean caprichosas y arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio y quebraría el libre e igual disfrute del derecho reconocido en el artículo 28.1 de la CE sobre libertad sindical. A este respecto, el Tribunal ha reconocido que el concepto de mayor representatividad, así como el de mayor implantación, constituyen criterios objetivos y, por tanto, constitucionalmente válidos».
- 514.** Continúa el Tribunal manifestando en dicha sentencia que: «La finalidad de las llamadas elecciones sindicales es doble; por una parte, sirven para elegir los representantes de los trabajadores, y por otra, establece la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores, estableciéndose de esta forma las denominadas ‘mayor representatividad’ y ‘mera o suficiente representatividad’ de las centrales sindicales».
- 515.** Por tanto, siendo importante las elecciones para medir la representatividad de los sindicatos, este Ministerio ha venido concediendo la condición de OPA más representativa de ámbito estatal a aquellas OPAS que, de acuerdo con la normativa vigente hasta la entrada en vigor de la ley núm. 10/2009, se han presentado a los procesos electorales convocados por las comunidades autónomas y han obtenido en el ámbito nacional un porcentaje de votos de al menos el 10 por ciento de media, único criterio objetivo aplicable y regulado por ley (ley núm. 18/2005).
- 516.** En consecuencia, el Gobierno estima que la ley núm. 10/2009, de 20 de octubre, se ha elaborado respetando los principios constitucionales de libertad sindical e igualdad de trato, principios recogidos en los convenios suscritos por el Estado español con la OIT, que es una ley aprobada mayoritariamente por las Cortes Generales con el consenso del PSOE y del PP, que no había sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por ninguna comunidad autónoma, y que está ampliamente consensuada y apoyada por los sectores afectados. No obstante, La Unión puede interponer el correspondiente recurso de amparo constitucional cuando considere que existe vulneración de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

C. Conclusiones del Comité

- 517.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante objeta los criterios establecidos por los artículos 4 y 5 de la ley núm. 10/2009 para obtener la condición de organización agraria más representativa a nivel estatal y participar en el Comité Asesor Agrario previsto en el artículo 5. La organización querellante estima que el requisito de implantación territorial de las organizaciones previsto en el artículo 4 es parcial y discriminatorio e incluso podría dar lugar a que una organización que tuviera el mayor número de afiliados en el Estado pero que no tuviera implantación en nueve*

comunidades autónomas no obtuviera la condición de más representativa, en particular teniendo en cuenta que el número de trabajadores del sector agrario de las diferentes comunidades autónomas difiere enormemente y que el porcentaje requerido en cada una de ellas para obtener la condición de organización más representativa no es homogéneo (en ciertos casos se exige el 10 por ciento y en otros casos el 15 por ciento).

- 518.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre el origen y la lógica de las condiciones legales para obtener la condición de organización agraria más representativa a nivel nacional de las que surge: 1) la ley núm. 10/2009 fue resultado de un consenso con los partidos políticos mayoritarios y de un diálogo y un consenso amplios con las organizaciones agrarias más representativas (ASAJA, COAG — de la que se escindió la organización querellante — y la UPA), tras recabarse la opinión de una comisión de expertos y la del Consejo Económico y Social; 2) el proyecto de ley respetó el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y los convenios de la OIT; 3) la ley establece criterios objetivos y la actuación decisiva corresponde a las comunidades autónomas que son las que tienen competencia para convocar los procesos electorales que determinan la representatividad de las organizaciones; 4) el Tribunal Constitucional ha reconocido que el concepto de mayor representatividad (territorial) y el de mayor implantación constituyen criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos, y 5) de acuerdo con lo establecido en la ley núm. 10/2009 han obtenido la condición de más representativas las organizaciones que se han presentado a los procesos electorales convocados por las comunidades autónomas que han obtenido en el ámbito nacional un porcentaje de votos de al menos el 10 por ciento de media.*
- 519.** *El Comité observa que los artículos cuestionados por la organización querellante establecen lo siguiente:*

Artículo 4. Criterios de representatividad

1. Las organizaciones profesionales agrarias que alcancen la consideración de más representativas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley tendrán reconocida la representación institucional ante la Administración General del Estado y otras entidades y organismos de carácter público dependientes de la misma.

2. Se considerará a tales efectos como más representativa a la organización profesional agraria de carácter general que acredite en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, al menos un 15 por 100 de los votos electorales en el conjunto de los procesos electorales realizados por las comunidades autónomas para su participación en órganos y entidades consultivos autonómicos, habiendo concurrido, como mínimo, a procesos electorales de nueve comunidades autónomas.

A los efectos de esta ley se entenderá por elector a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrarias y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la actividad agraria.

3. Las organizaciones profesionales agrarias que no alcancen la consideración de más representativas por la modalidad establecida en el apartado 2 de este artículo, obtendrán dicha consideración cuando se hallen reconocidas como tales en, al menos, diez comunidades autónomas.

Artículo 5. Ponderación de la representatividad

La participación en el Comité Asesor Agrario creado por la presente ley y su correspondiente dotación y recursos serán distribuidos de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales para las entidades reconocidas como más representativas en el supuesto establecido en el apartado 2 del artículo 4.

520. *El Comité desea referirse a los principios que ha establecido:*

- *El Comité indicó que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. La Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3, consagra la noción de «organizaciones profesionales más representativas». Por consiguiente, el Comité estimó que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas — carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados — privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.*
- *Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.*
- *Deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores, y dicha apreciación no podría dejarse a la discreción de los gobiernos [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 346 a 348].*

521. *Volviendo a las disposiciones legales de la ley núm. 10/2009 objetadas por la organización querellante, el Comité desea señalar a la luz de las circunstancias nacionales que el requisito legal de una cierta implantación nacional para disfrutar a nivel estatal de la consideración de organización agraria más representativa y participar en el Comité Asesor Agrario (concretamente: a) la participación en los procesos electorales de al menos nueve de las 17 comunidades autónomas o bien b) haber sido reconocidas como más representativas en diez comunidades autónomas — que en la práctica exigen un 10 o un 15 por ciento de los votos según los casos) es un criterio objetivo relativamente frecuente en el derecho comparado y que persigue asegurar que las organizaciones más fuertes y extendidas sean las que integren órganos consultivos estatales. En cuanto a la exigencia adicional (en la hipótesis a)) del porcentaje de 15 por ciento del total de los votos del conjunto de los procesos electorales realizados por las comunidades autónomas, el Comité desea recordar que en casos anteriores relativos a España ha estimado que el porcentaje del 15 por ciento a nivel de comunidades autónomas no es incompatible con el Convenio núm. 87 [véase 243.^{er} informe, caso núm. 1320, párrafo 113 y 311.^{er} informe, caso núm. 1968, párrafo 501]. Asimismo la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al realizar el examen de la legislación y la aplicación de los Convenios núms. 87, 98 y 141 no ha objetado las disposiciones de la legislación que establece el porcentaje del 15 por ciento a nivel de votos en las comunidades autónomas para la determinación de las organizaciones más representativas a efectos de su participación en órganos consultivos. Por último, el Comité observa que el artículo 6 de la ley núm. 10/2009 prevé cada cinco años una evaluación de la representatividad a las organizaciones profesionales reconocidas por las autoridades y que la organización querellante puede presentar un recurso de amparo constitucional si lo desea.*

Recomendación del Comité

522. En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2723

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Fiji

presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) y**
- **la Asociación de Docentes de Fiji (FTA)**

Alegatos: despido de un dirigente sindical del sector de la educación pública, acoso antisindical persistente e injerencia en asuntos internos de los sindicatos

523. La queja figura en las comunicaciones de la Internacional de la Educación (IE) y de la Asociación de Docentes de Fiji (FTA) de fechas 1.º de julio, 11 de agosto y 9 de septiembre de 2009, y 30 de agosto de 2010.

524. El Gobierno respondió parcialmente a las quejas mediante comunicaciones de fechas 1.º de septiembre de 2009 y 27 de mayo de 2010.

525. Fiji ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegaciones de las querellantes

526. En una comunicación de fecha 1.º de julio de 2009, las organizaciones querellantes, a saber, la IE y su afiliada la FTA, denuncian actos de discriminación y de acoso antisindical, así como de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, en violación de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Fiji en 2002 y 1974, respectivamente.

Actos de discriminación antisindical

527. La IE y la FTA lamentan los perjuicios causados por el Gobierno al Sr. Tevita Koroi, presidente de la FTA y del Consejo de Educación Pacífica al poner término a su relación laboral como funcionario, en razón del mandato que ejerce en nombre de la Asociación de Docentes.

528. El 10 de diciembre de 2008, la Comisión del Servicio Público de Fiji (PSC) notificó al Sr. Koroi que había sido suspendido en su cargo de director de escuela y posteriormente dio por terminados sus servicios en la función pública el 30 de abril de 2009.

529. El Sr. Koroi ha sido acusado de la comisión de tres actos ilícitos, ya que habría infringido el Código de Conducta de la Función Pública de Fiji, que integra la Ley de la Función Pública, promulgada en 1999. Las acusaciones se basan en una declaración hecha por el

Sr. Koroï el 5 de diciembre de 2008 durante una reunión celebrada en la sede de la FTA en Suva, en la cual hizo uso de la palabra en su carácter de presidente de esa Asociación para el lanzamiento del Movimiento para la Democracia en Fiji. A dicha reunión asistieron representantes de los sindicatos, grupos de la sociedad civil, partidos políticos y público en general. En su discurso, el Sr. Koroï declaró que [el Movimiento para la Democracia] organizaría y coordinaría una campaña para el retorno de Fiji a un régimen parlamentario tan pronto como fuera posible. El anuncio de la iniciativa se realizó de modo que coincidiera con el segundo aniversario del derrocamiento, por las fuerzas armadas de la República de Fiji, del Gobierno electo. Esa reunión no se desarrolló en una escuela, con la presencia de estudiantes, o durante las horas de clases. Por lo tanto, las organizaciones querellantes opinan que el Sr. Koroï actuó en su carácter de presidente de la FTA y consideran improcedente e injusta la imposición de sanciones disciplinarias en relación con su cargo de director de escuela.

- 530.** La FTA ha presentado una reclamación ante el Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales respecto de la decisión de la Comisión de la Función Pública de dar por terminada la relación laboral. Según las organizaciones querellantes, no existen otras vías de apelación en el sistema judicial de Fiji, al haberse disuelto la Junta de Apelaciones del Gobierno, así como el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema como resultado de la derogación, el 10 de abril de 2009, de la Constitución nacional. En su comunicación de fecha 30 de agosto de 2010, las organizaciones querellantes indican que, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida del Ministerio del Trabajo.
- 531.** Además, el 9 de febrero de 2009, la IE envió una carta a las autoridades de Fiji condenando la suspensión del Sr. Koroï. El 18 del mismo mes, en su respuesta a esa carta, el Ministro de Educación de Fiji, en representación del Secretario Permanente de Educación, Patrimonio Nacional, Cultura y Artes, Juventud y Deportes, replicó que el Sr. Koroï había sido sancionado en su carácter de funcionario público por haber manifestado su opinión respecto de cuestiones que excedían su competencia como tal, así como en su calidad de dirigente de un sindicato que sólo debe ocuparse de los docentes y de sus condiciones de trabajo. El Sindicato de Docentes de Fiji (FTU), el otro miembro afiliado a la IE en Fiji, y el Fiji Islands Council of Trade Unions (FICTU) del que el Sr. Koroï, como presidente de la FTA, es miembro de la dirección, han manifestado su apoyo al Sr. Koroï. En una carta de fecha 11 de junio de 2009, dirigida a la Comisión de la Función Pública, el FTU pidió que se reintegrara al Sr. Koroï en su cargo sin pérdida de salarios, y el FICTU manifestó sus inquietudes respecto de la terminación de la relación laboral, que consideró absolutamente irrazonable e injustificada y completamente ajena a su papel de funcionario público.
- 532.** Las organizaciones querellantes señalan asimismo que en Fiji, las actividades de los dirigentes sindicales están protegidas por la legislación nacional, en virtud de la antigua Ley de Sindicatos y la Ley de relaciones de trabajo de 2007. La normativa sobre relaciones de trabajo promulgada en 2007 protege a los trabajadores contra la discriminación por razones, entre otras, de sus opiniones políticas y de su afiliación o actividad sindical respecto de la contratación, formación, ascensos, condiciones de trabajo, terminación de la relación laboral u otras cuestiones que pudieran plantearse como consecuencia de esa relación. Además, la Constitución de Fiji, desgraciadamente derogada el 10 de abril de 2009, garantiza los derechos de libertad sindical y de expresión. El Código de Conducta de la Función Pública, que regula la conducta de los funcionarios públicos, declara que la función pública respeta los valores, políticas, derechos y libertades establecidos en la Constitución.
- 533.** Respecto de los principios fundamentales de la libertad sindical, como el derecho de expresión y una protección adecuada contra todo acto de discriminación sindical en relación con el empleo, la IE y la FTA llegan a la conclusión de que el despido del

Sr. Koroi constituye una clara violación del derecho a desempeñar sus legítimas funciones como dirigente sindical, reconocido por la legislación de Fiji y las normas internacionales del trabajo, y de que ha sido castigado en su carácter de director de escuela por una actividad que ha realizado como dirigente sindical. En su opinión, es la primera vez desde la creación de la FTA en 1934 que se sanciona al presidente de un sindicato en su doble condición de funcionario público y de sindicalista. Si bien la FTA ha participado en una gran cantidad de actividades sindicales, entre ellas huelgas, protestas, reuniones públicas, marchas e incluso la formación de un partido político en 1985, los gobiernos anteriores siempre han reconocido el papel constitucional de los sindicatos y de los dirigentes sindicales, y en el transcurso de los años el presidente de la FTA ha sido designado por el Ministro de Educación para asistir a distintos foros relacionados con la formulación de las políticas educativas del país.

- 534.** Las organizaciones querellantes piden el inmediato reintegro del Sr. Koroi en sus cargos de funcionario público y de director de escuela, así como una indemnización y el retiro de todos los cargos formulados contra él por las autoridades pertinentes.
- 535.** En su comunicación de 9 de septiembre, la FTA presenta nuevas pruebas de las medidas discriminatorias adoptadas por el régimen provisional de Fiji contra el Sr. Koroi por lo que respecta a la cuestión de la representación de la FTA en diferentes foros. En una carta de fecha 11 de agosto de 2009, el Ministro de Educación dio instrucciones para que el Sr. Koroi no fuera aceptado como representante de la FTA en diferentes reuniones, a saber, el Foro sobre Educación, el Consejo para el Registro de Docentes de Fiji, el Comité Consultivo Conjunto (JCC) y el Consejo de Personal (CSB).

Otros casos de acoso antisindical y de injerencia en asuntos sindicales

- 536.** Las organizaciones querellantes alegan que se han dañado la vivienda y el coche del Sr. Attar Singh, secretario general de la FICTU, que su oficina fue atacada dos veces con bombas incendiarias, y que el mismo secretario general fue conducido a un destacamento militar y sometido a torturas. Otros dirigentes sindicales, como por ejemplo el Sr. Taniela Tabu, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de Tankei, también han sido objeto de tratamientos similares tras los recientes sucesos políticos y, desgraciadamente, tales actos de amenazas y de daños contra sus vidas y propiedades nunca han sido castigados. Además, a finales de mayo de 2009, el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y la Madera presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo por el despido, tras su afiliación a un sindicato, de 30 trabajadores de la empresa Haroon Holdings. Las organizaciones querellantes señalan que la situación ha traído aparejada una sensación general de amenaza, intimidación y opresión para los trabajadores y los ciudadanos en general, ya que las posibilidades de obtener reparaciones son muy limitadas o inexistentes.
- 537.** En su comunicación de fecha 30 de agosto de 2010, las organizaciones querellantes proporcionaron información adicional denunciando restricciones en materia de reuniones sindicales, libertad de movimiento de los sindicalistas y de afiliación sindical (particularmente en el caso de los funcionarios), derecho de expresar opiniones en la prensa (mediante el decreto de fecha 28 de junio de 2010 relativo a los medios de comunicación, la desaparición de entidades representativas (ayuntamientos, consejo de productores de caña de azúcar, etc.) o de su composición tripartita (fondo nacional de previsión de Fiji), nuevos métodos de reclutamiento de los funcionarios y normas gubernamentales por decreto.

B. Respuesta del Gobierno

- 538.** En su comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2009, el Gobierno señala que en 2002 el Sr. Koroi ya había sido imputado por la comisión de infracciones disciplinarias con arreglo a la Ley de Finanzas y que se le habían impuesto una multa y una amonestación. Asimismo, en 2008 había sido acusado en virtud de la orden general núm. 309 y, considerado culpable, como sanción se lo había degradado a la categoría inferior de 2D. Según la orden general núm. 309, secciones *b)* y *c)*, sin autorización del Secretario para la Función Pública, ningún funcionario o empleado, en servicio o en uso de licencia puede: contribuir, anónimamente o de otra manera a hacer pública, o facilitar la difusión por cualquier medio de toda información que pueda ser considerada de carácter político o administrativo; o hablar en público o difundir de cualquier modo toda información que razonablemente pueda considerarse de carácter político o administrativo. Según el Gobierno, este tipo de normas no son inusuales en los países de la Commonwealth.
- 539.** La reciente sanción de dar por terminada la relación de trabajo del Sr. Koroi el 30 de abril de 2009 se debe a infracciones al Código de Conducta de la Función Pública, conforme a la Ley de la Función Pública de 1999, que determina cómo debe actuar un funcionario público durante el desempeño de su cargo. El artículo 6 de la ley enumera 14 normas que deben respetar todos los funcionarios públicos, y el artículo 7 dispone que toda infracción de dichas normas justificará la imposición de sanciones disciplinarias.
- 540.** El Sr. Koroi es presidente de la FTA y dirigente sindical y, al mismo tiempo, ejerce un cargo de funcionario público como director de la escuela secundaria de Nasinu. El Gobierno señala que el Ministro de Educación ha debido ocuparse del Sr. Koroi en varias oportunidades en relación con su participación en actividades políticas y con la realización de declaraciones públicas contra el Gobierno, que constituyen una violación de sus obligaciones como funcionario público. El Ministro intentó convencer al Sr. Koroi de que debía tener conciencia de su condición de funcionario público, respetar el Código de conducta de la Función Pública cuando interviniera en foros públicos y no llamarse a engaño en cuanto a que podía hacer lo que quisiera en razón de su cargo de presidente de su sindicato. El Ministro incluso aconsejó al Sr. Koroi y a la FTA que se sirvieran de dirigentes sindicales a tiempo completo que no fueran funcionarios públicos para representarlos y hablar sobre cuestiones de carácter político en foros en los que participen partidos políticos y otras ONG. Según el Gobierno, el Sr. Koroi no tuvo en cuenta ese consejo, ya que continuó haciendo uso de la palabra y participando en dichos foros, que se hallan totalmente fuera de su ámbito de competencia y, lo que es aún más importante, son incompatibles con su condición de funcionario público y de empleado del Estado. El Gobierno considera que, debido a esta falta de cooperación, no tuvo otra opción que imponerle sanciones disciplinarias, y que su caso se examinó siguiendo los procedimientos disciplinarios de la Comisión del Servicio Público, lo que finalmente condujo a la decisión de declarar su cesantía en el cargo de funcionario público y de docente del Estado.
- 541.** Respecto de la alegación de discriminación antisindical, el Gobierno niega categóricamente que sus acciones hayan conducido al despido del Sr. Koroi. Señala que, en el presente caso, el Gobierno es el empleador que proporciona empleo a funcionarios públicos que deben respetar unos principios éticos y unos valores establecidos en la Ley de la Función Pública de 1999. Teniendo debidamente en cuenta los derechos del Sr. Koroi en su carácter de sindicalista, como empleado del Gobierno también tenía la obligación de cumplir con las disposiciones de dicha ley, que señala cómo debe actuar un funcionario público durante el desempeño de su cargo como tal. Se consideró que los actos del Sr. Koroi constituían un agravio para su empleador, es decir el Gobierno, y eran contrarios al principio de buena fe.

- 542.** Si bien respeta los derechos de los trabajadores y sindicalistas con arreglo a los Convenios núms. 87 y 98, también establecidos en la parte 2 de la Ley de relaciones laborales de 2007 sobre los derechos y principios fundamentales en el trabajo, el Gobierno considera que la Ley de la Función Pública de 1999 es parte de la legislación nacional que, según se indica en el artículo 8, párrafo 1), del Convenio núm. 87, deben respetar todos los funcionarios públicos sin discriminación, independientemente del hecho de que sean miembros o dirigentes de un sindicato. La Comisión de la Función Pública ha decidido prescindir de los servicios del Sr. Koroï como funcionario público docente basándose exclusivamente en su incumplimiento de la Ley de la Función Pública y de su Código de Conducta. Esa ley, junto con la Ley de relaciones laborales de 2007, fue concebida con la finalidad de fomentar un elevado nivel de profesionalismo entre los funcionarios públicos de Fiji.
- 543.** En su comunicación de fecha 27 de mayo de 2010, el Gobierno reitera que el caso que se examina es una cuestión entre un empleador y un empleado que ha infringido sus condiciones de empleo. La Comisión de la Función Pública consideró que el Sr. Koroï no había cumplido con los artículos 6 y 7 de la Ley sobre la Función Pública y la orden general núm. 309 c), disposiciones que en general establecen que los funcionarios públicos no están autorizados a hablar en público o a emitir juicios sobre cuestiones consideradas de carácter político o administrativo. Como resultado de ello, el Ministro de Educación, tras verificar los hechos a través de una investigación interna, suspendió al Sr. Koroï mediante la comunicación núm. TPF42772 de fecha 10 de diciembre de 2008. En dicha comunicación se aconsejó al Sr. Koroï que, si deseaba protestar oficialmente por su suspensión, escribiera directamente a la Comisión de la Función Pública. Además, a fin de asegurar su derecho de apelación en el marco del procedimiento de reclamaciones de la Comisión de la Función Pública, se concedió al Sr. Koroï la oportunidad de mitigar su suspensión en una audiencia de la Comisión que se celebró el 30 de abril de 2009. Tras un examen a fondo de todos los factores, entre ellos los atenuantes invocados por el Sr. Koroï, la Comisión de la Función Pública consideró al acusado culpable de todos los cargos formulados y decidió adoptar las medidas disciplinarias necesarias. Como consecuencia de ello, se dio por terminada la relación laboral del Sr. Koroï a partir del 30 de abril de 2009.
- 544.** El Gobierno indica que, según sus registros, el Sr. Koroï aún no ha presentado un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Comisión de la Función Pública contra la decisión de esa Comisión. En vez de ello, la FTA, mediante carta núm. HQ/AD/32, de fecha 6 de mayo de 2009, planteó ante el Ministro de Trabajo un conflicto de trabajo sobre la cuestión, con arreglo al mecanismo de notificación de conflictos de la Ley de relaciones laborales de 2007. Sin embargo, la FTA retiró su reclamación mediante carta núm. HQ/AD/32 de fecha 11 de septiembre de 2009, en razón de la decisión núm. 35 de 2008 del Tribunal de Relaciones Laborales, en la que se señala que el Tribunal no puede decidir sobre conflictos de trabajo relativos al despido de un empleado y, por lo tanto, tampoco sobre un despido «injustificado» o «injusto».
- 545.** Posteriormente, la FTA informó al Ministro de Trabajo que plantearía la supuestamente injusta terminación de la relación de trabajo como reclamación laboral a través del servicio de mediación, con arreglo al mecanismo previsto en la Ley de relaciones laborales de 2007. Sin embargo, según los registros del Ministro de Trabajo, esta reclamación todavía no se ha presentado. El Gobierno señala que, con arreglo al artículo 4 de la ley, una reclamación laboral es una queja contra el empleador, presentada por un trabajador que alega haber sido despedido o sufrido coacción en el empleo en razón de su afiliación a un sindicato o de su negativa a hacerlo. Cuando un trabajador es miembro de un sindicato, tiene la posibilidad adicional de autorizar al mismo para que plantee ante el Ministro de Trabajo un conflicto de trabajo en relación con cualesquiera cuestiones laborales (entre ellas la discriminación antisindical) a efectos de su decisión y acceso sin cargo al servicio de mediación del Tribunal de Relaciones Laborales. En cuanto a las reparaciones en relación con las reclamaciones laborales, el artículo 230 de la ley establece que el Tribunal

de Relaciones Laborales o la Corte de Relaciones Laborales pueden ordenar la reincorporación; el reembolso de los salarios no percibidos; y/o el pago de una indemnización al trabajador que se considere perjudicado por haber sido objeto de humillación o de menoscabo en su dignidad, o por haber sufrido la pérdida de cualquier beneficio (económico o no) o bien personal.

546. El Gobierno llega a la conclusión de que en el caso del Sr. Koroï aún no se ha agotado el mecanismo de reparaciones, ya que la FTA todavía debe presentar ante el servicio de mediación una reclamación laboral respecto de la suspensión del Sr. Koroï, con arreglo a la Ley de relaciones laborales de 2007, y espera que la FTA no demore este caso y actúe en aras de la justicia social, conforme se señala en esa ley.

C. Conclusiones del Comité

547. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan el despido de un dirigente sindical del sector del servicio público de la educación, persistente acoso antisindical e injerencia en asuntos internos de los sindicatos.*

548. *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, el Gobierno perjudicó al Sr. Tevita Koroï, presidente de la FTA y del Consejo de Educación Pacífica y miembro de la Junta Directiva de la FICTU, al suspenderlo en su cargo de director el 10 de diciembre de 2008, y posteriormente al dar por terminado su empleo en la función pública el 30 de abril de 2009, en razón del mandato que ejerce en nombre de la Asociación de Docentes. Las organizaciones querellantes indican que la Comisión de la Función Pública acusó al Sr. Koroï de la comisión de tres actos ilícitos, pues habría infringido el Código de Conducta de la Función Pública de Fiji, al pronunciar un discurso el 5 de diciembre de 2008, en ocasión del lanzamiento del Movimiento por la Democracia en Fiji, en el que declaró que [el Movimiento] organizaría y coordinaría una campaña para el retorno de Fiji a un régimen parlamentario tan pronto como fuera posible. El anuncio coincidió con el segundo aniversario del derrocamiento por las fuerzas armadas de la República de Fiji del Gobierno electo. Puesto que la reunión no había tenido lugar en una escuela, con la presencia de estudiantes o durante las horas de clases, sino en la sede de la FTA en Suva y a ella habían asistido representantes de los sindicatos, de grupos de la sociedad civil, partidos políticos y miembros del público en general, las organizaciones querellantes consideran que el Sr. Koroï actuó en su carácter de presidente de la FTA y opinan que es injusto sancionarlo en relación con su cargo de director de escuela. Según las organizaciones querellantes, el 18 de febrero de 2009, en respuesta a una carta de la IE en la que se condenaba esa suspensión, el Ministro de Educación afirmó que el Sr. Koroï había sido sancionado como funcionario público por manifestarse respecto de cuestiones que excedían su competencia como tal, así como en su calidad de dirigente de un sindicato que únicamente debía ocuparse de los docentes y de sus condiciones de trabajo. La FTA también informó de que había planteado un conflicto de trabajo ante el Ministro de Trabajo y Relaciones Laborales respecto de la decisión de terminación de los servicios, adoptada por la Comisión de la Función Pública pero que no ha recibido respuesta hasta la fecha. Según las organizaciones querellantes, como resultado de la derogación, el 10 de abril de 1999, de la Constitución de Fiji, no existen otras vías de apelación en el marco del sistema judicial de Fiji, ya que se han disuelto la Junta de Apelaciones del Gobierno, el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema. Además, la FTA señala otras medidas discriminatorias adoptadas por el Gobierno ya que, por carta de fecha 11 de agosto de 2009, el Ministro de Educación dispuso que en adelante no se aceptaría al Sr. Koroï como representante de la FTA en varios foros. Las organizaciones querellantes opinan que, teniendo en cuenta la antigua Ley de Sindicatos, la normativa sobre relaciones de trabajo promulgada en 2007 y la recientemente derogada Constitución de Fiji, el despido del Sr. Koroï constituye una clara violación de la legislación de Fiji y de las normas internacionales del trabajo, ya que ha sido castigado*

como director de escuela por una función desempeñada como dirigente sindical. Piden la inmediata reincorporación del Sr. Koroï en sus cargos de funcionario público y de director de escuela con la debida indemnización, así como el retiro de todas las acusaciones formuladas contra él por las autoridades pertinentes.

- 549.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que se señala que el Sr. Koroï ya había sido acusado de infracciones disciplinarias, multado y amonestado en 2002 en virtud de la Ley de Finanzas, y acusado con arreglo a la orden general núm. 309, secciones b) y c), declarado culpable y degradado en 2008. El Gobierno señala que, por lo que hace a la participación en actividades políticas y a la formulación de declaraciones públicas contra el Gobierno, el Ministro de Educación ha tratado varias veces de hacer entender al Sr. Koroï que debía ser consciente de su carácter de funcionario público, respetar el Código de Conducta de la Función Pública y no cometer el error de creer que podía hacer lo que deseara en razón de su carácter de presidente del sindicato. El Ministro también había pedido a la FTA que se sirviera de sindicalistas que no fueran funcionarios públicos para hacer uso de la palabra sobre temas políticos en los foros en que participaran partidos políticos. Según el Gobierno, el Sr. Koroï hizo caso omiso de ese consejo ya que continuó interviniendo y participando en tales foros, que exceden totalmente el ámbito de competencia de su cargo y, lo que es más importante, el de su carácter de funcionario público y de empleado del Estado. El Gobierno considera que, debido a su falta de cooperación, la única opción había sido la imposición de sanciones disciplinarias. Por lo tanto, después de comprobar los hechos a través de una investigación interna, el Ministro de Educación suspendió en su cargo al Sr. Koroï mediante una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2008. Tras concederle la oportunidad de oponerse a esa suspensión en una audiencia celebrada el 30 de abril de 2009, la Comisión de la Función Pública lo declaró culpable de todas las acusaciones y decidió dar por terminada su relación laboral el mismo día. El Gobierno señala que, respetando debidamente los derechos del Sr. Koroï en su carácter de sindicalista, como empleado gubernamental debía cumplir con las prescripciones de la Ley de la Función Pública de 1999 y abstenerse de denigrar a su empleador y de violar el principio de buena fe. El Gobierno considera que la Ley de la Función Pública es una norma nacional que, según lo establecido en el artículo 8, párrafo 1), del Convenio núm. 87, deben acatar todos los funcionarios públicos, independientemente de que sean o no afiliados sindicales, y que el caso que se examina es una cuestión planteada entre un empleador y un empleado que ha infringido sus condiciones de empleo. Según el Gobierno, la decisión de la Comisión de la Función Pública de dar por terminados los servicios del Sr. Koroï como funcionario público se basa exclusivamente en su falta de cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley de la Función Pública y de la orden general núm. 309 c), disposiciones que en términos generales establecen que los funcionarios públicos no están autorizados a hablar en público o a opinar sobre cuestiones que puedan considerarse de carácter político o administrativo. El Gobierno también señala que, según sus registros, el Sr. Koroï todavía no ha apelado ante el Tribunal de Apelaciones la decisión de la Comisión de la Función Pública. En vez de ello, el 6 de mayo de 2009 la FTA planteó un conflicto de trabajo sobre el tema ante el Ministro de Trabajo en el marco del mecanismo de notificación de conflictos de la Ley de relaciones laborales de 2007, que retiró el 11 de septiembre de 2009, habida cuenta de la decisión núm. 35 de 2008 del Tribunal de Relaciones Laborales, en la que éste declara que no puede decidir sobre conflictos de trabajo relativos al despido de un empleado. Posteriormente, la FTA informó al Gobierno de que plantearía la cuestión de la supuesta terminación injustificada como reclamación laboral ante el Servicio de Mediación en virtud de la Ley de relaciones laborales de 2007. Sin embargo, según los registros del Ministro de Trabajo, la FTA todavía no ha presentado tal reclamación. El Gobierno opina que en el caso del Sr. Koroï todavía no se ha agotado el mecanismo de reparaciones, y espera que la FTA no retrasará este caso y actuará en aras de la justicia social, conforme a lo previsto en la ley.*

550. *El Comité señala que la información aportada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno coinciden en que el Sr. Koroi fue suspendido en su cargo de director de escuela el 10 de diciembre de 2008 y que posteriormente se dio por terminado su empleo en la función pública el 30 de abril de 2009, en razón de una declaración pública que realizó durante una reunión celebrada en diciembre de 2008. El Comité señala, sin embargo, la contradicción entre las versiones de ambas partes respecto de la naturaleza y finalidad de la declaración y de la justificación del despido. Mientras las organizaciones querellantes consideran que el discurso en la sede de la FTA en Suva fue pronunciado por el Sr. Koroi en su calidad de Presidente de la FTA y constituye una actividad sindical legítima, el Gobierno opina que, al formular una declaración pública de carácter político contra el Gobierno, el Sr. Koroi ha infringido los artículos 6 y 7 de la Ley de la Función Pública y la sección c) de la orden general núm. 309, incumpliendo así sus condiciones de empleo.*
551. *El Comité ha subrayado reiteradamente en casos anteriores de despido de dirigentes sindicales que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales, y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. Se ha indicado que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas salvo, naturalmente, en caso de falta grave [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 799 y 804].*
552. *El Comité opina que se trata de decidir si una declaración pública del Sr. Koroi puede considerarse una actividad sindical legítima, y desea recordar que en ocasiones anteriores ya ha examinado el tema de las actividades sindicales normales, por oposición a las actividades que exceden el ámbito de competencia de los sindicatos. El Comité toma nota de que los artículos 6 y 7 de la Ley de la Función Pública y la orden general núm. 309 c) incluyen una prohibición general para los funcionarios del Estado de hablar en público sobre temas de contenido político. En este sentido el Comité subraya en primer lugar que, a su juicio, los docentes no desempeñan tareas propias de los funcionarios en la administración del Estado; de hecho, este tipo de actividades también se llevan a cabo en el ámbito privado. En estas condiciones, se pone de relieve la importancia de que los docentes con estatuto de funcionario público puedan disfrutar de las garantías previstas en el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 901]. En segundo lugar, el Comité desea reiterar que hay medidas que aunque sean de carácter político y no tengan por objeto restringir los derechos sindicales propiamente dichos pueden, sin embargo, aplicarse de tal manera que afecten el ejercicio de los mismos y que la imposición de una prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno. La libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del gobierno. Para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutaban de las libertades esenciales*

para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 157, 206, 503 y 36]. De manera más general, el Comité desea subrayar la importancia que atribuye a las libertades civiles fundamentales de los sindicalistas y de las organizaciones de empleadores, entre ellas la libertad de expresión, como condición esencial para el pleno ejercicio de la libertad sindical, y considera que la declaración efectuada por el Sr. Koroï (que no ha sido refutada por el Gobierno) corresponde plenamente al ámbito de la libertad de expresión que debe protegerse, en particular cuando la opinión fue expresada fuera del ámbito de la relación laboral.

- 553.** El Comité toma nota de que la FTA ha informado de que ha planteado un conflicto ante el Ministro de Trabajo, por considerar que no existen otras vías de apelación a través del sistema judicial nacional como resultado de la derogación de la Constitución de Fiji pero que no ha recibido respuesta del Ministerio hasta la fecha. Mientras el Gobierno, por su parte, señala que el Sr. Koroï todavía no ha apelado ante el Tribunal de Apelaciones contra la decisión de la Comisión de la Función Pública, y que la FTA ha retirado la demanda laboral presentada y todavía no ha planteado una reclamación ante el Servicio de Mediación con arreglo a la Ley de relaciones laborales de 2007, el Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 817]. Así, habida cuenta de los principios antes mencionados, de los cambios en el sistema judicial de Fiji y de la ausencia aparente de cualesquiera garantías constitucionales, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata reincorporación del Sr. Koroï en su antiguo cargo de director de escuela, sin pérdida de salarios o prestaciones, y que lo mantenga informado de la evolución de la situación.
- 554.** En lo que se refiere a la alegación de que el 11 de agosto de 2009 el Ministro de Educación dio instrucciones para que en adelante el Sr. Koroï no fuera aceptado como representante de la FTA en distintos foros, el Comité señala al Gobierno el hecho de que, habida cuenta del principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a elegir libremente sus representantes, el despido de un dirigente sindical o simplemente el hecho de que abandone el trabajo que tenía en una empresa determinada, no debería tener incidencia en lo concerniente a su condición y funciones sindicales, salvo que los estatutos del sindicato de que se trate dispongan de otro modo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 411]. Tomando nota de que la FTA sigue considerando al Sr. Koroï presidente del sindicato, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de interferir a este respecto y a que permita que el Sr. Koroï, como representante legítimo de la FTA, ejerza sus funciones de representación ante los foros pertinentes, entre ellos el Foro sobre Educación, el Consejo para el Registro de Docentes de Fiji, el Comité Consultivo Conjunto y el Consejo de Personal.
- 555.** Además, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes también afirman que el Sr. Attar Singh, secretario general de la FICTU fue conducido a un destacamento militar y torturado, que su vivienda y automóvil fueron dañados, su oficina atacada dos veces con bombas incendiarias y que otros dirigentes sindicales como por ejemplo el Sr. Taniela Tabu, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de Tankei, también han sufrido un tratamiento similar tras los recientes acontecimientos políticos, pero que estos actos de amenazas y vandalismo nunca han sido sancionados. Además, a finales de mayo de 2009, el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y la Madera presentó una queja ante el Ministro de Trabajo como consecuencia del despido, tras su afiliación a un sindicato, de 30 obreros de la empresa Haroon Holdings. Las

organizaciones querellantes indican que la situación ha acarreado una sensación general de amenaza, intimidación y opresión para los trabajadores y los ciudadanos en general, ya que las vías para obtener reparación son muy limitadas o no existentes. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a estas alegaciones y desea recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que responda plenamente y sin demoras a tales alegaciones e invita a las organizaciones querellantes a que aporten toda otra información de interés.

556. Por último, el Comité toma nota que, en su comunicación de fecha 30 de agosto de 2010, las organizaciones querellantes proporcionaron información adicional denunciando, entre otras cosas, restricciones en materia de reuniones sindicales, libertad de movimiento de los sindicalistas y de afiliación sindical (particularmente en el caso de los funcionarios), derecho de expresar opiniones en la prensa y la desaparición de entidades representativas o de su composición tripartita. El Comité pide al Gobierno a que responda de manera detallada a estos alegatos.

557. Dada la gravedad de las alegaciones de las organizaciones querellantes y la ausencia de un panorama completo de la situación en el terreno, el Comité invita al Gobierno a que acepte una misión consultiva tripartita de la OIT a fin de esclarecer los hechos y prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales para encontrar soluciones adecuadas en un marco de respeto de los principios de libertad sindical.

Recomendaciones del Comité

558. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *teniendo en cuenta los cambios en el sistema judicial de Fiji y la aparente ausencia de cualesquiera garantías constitucionales, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar la inmediata reincorporación del Sr. Koroi en su antiguo cargo de director de escuela, sin pérdida de salarios o prestaciones y que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación;*
- b) *el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de toda otra injerencia en los asuntos internos de la FTA y a que permita que el Sr. Koroi, como representante legítimo de la misma, ejerza sus funciones de representación en los foros pertinentes, incluidos el Foro sobre Educación, el Consejo de Registro de los Docentes de Fiji, el Comité Consultivo Conjunto y el Consejo de Personal;*
- c) *el Comité invita a las organizaciones querellantes a que aporten toda otra información de interés e insta al Gobierno a que responda plenamente y sin demoras a los alegatos sobre actos de violencia perpetrados contra dirigentes sindicales y de discriminación antisindical;*
- d) *el Comité pide igualmente al Gobierno a que responda de manera detallada a los más recientes alegatos relativos a restricciones en materia de reuniones sindicales, libertad de movimiento de los sindicalistas y de afiliación*

sindical, derecho de expresar opiniones en la prensa y la desaparición de entidades representativas o de su composición tripartita;

- e) *dada la gravedad de las alegaciones de las organizaciones querellantes y a falta de un panorama completo de la situación en el terreno, el Comité invita al Gobierno a que acepte el envío de una misión consultiva tripartita de la OIT para esclarecer los hechos y prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales a fin de encontrar soluciones adecuadas en un marco de respeto de los principios de libertad sindical, y*
- f) *el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2735

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto PT Angkasa Pura 1 (SP-AP1) (Serikat Pekerja PT Angkasa Pura 1) y**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan varias violaciones de la libertad sindical por parte de la empresa estatal PT (Persero) Angkasa Pura 1, entre otras las siguientes: 1) negativa a aplicar en su totalidad un convenio colectivo; 2) ocasionar un retraso injustificado respecto de la ultimación de los procedimientos de arbitraje para solucionar el conflicto; 3) intimidar y acosar a los trabajadores que protestaban contra la negativa a aplicar el convenio colectivo; 4) despido o suspensión de trabajadores por haber participado en una huelga legítima, y 5) establecer o fomentar activamente el establecimiento de un nuevo sindicato, controlado por la empresa, con el propósito de desbancar al SP-AP1 como sindicato representativo

559. La queja figura en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto PT Angkasa Pura (SP-AP1) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) de fechas 11 de septiembre y 19 de octubre de 2009.

560. El Gobierno respondió parcialmente a los alegatos mediante una comunicación de fecha 29 de octubre de 2009.

561. Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

562. En una comunicación de fecha 11 de septiembre de 2009, las organizaciones querellantes, a saber el SP-API y la ISP, denuncian la violación por el Gobierno de Indonesia de los Convenios núms. 87 y 98 como consecuencia de medidas tomadas por la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1, de propiedad del Estado, tales como: negativa a aplicar en su totalidad un convenio colectivo negociado con el sindicato para el período 2005-2007 y tratar de modificar unilateralmente sus términos; ocasionar un retraso injustificado respecto de la conclusión de los procedimientos de arbitraje para resolver el conflicto; intimidar y acosar a los trabajadores por protestar contra la negativa a aplicar plenamente el convenio colectivo; despido o suspensión de trabajadores por participar en una huelga legítima; establecer o alentar activamente el establecimiento de un nuevo sindicato dependiente de la empresa, o «sindicato amarillo», con el único propósito de desbancar al SP-API como sindicato representativo; y alentar activamente a los trabajadores a renunciar su afiliación al SP-API y a afiliarse al nuevo sindicato.

563. Las organizaciones querellantes indican que el SP-API es una organización de ámbito nacional establecida en 1999 en 13 aeropuertos del sector oriental de Indonesia, cuyos miembros prestan servicios de gestión de los aeropuertos y de control del tráfico aéreo (e incluye a los controladores del tráfico aéreo, técnicos, personal de seguridad aérea, bomberos, guardianes de aparcamientos, maleteros, personal de los mostradores de facturación de equipajes y personal administrativo). El sindicato API-SP es un sindicato independiente, afiliado a la ISP a nivel internacional. Al momento de plantearse la controversia, pertenecían al SP-API 3.200 de los 3.800 trabajadores empleados en los 13 aeropuertos.

Convenio colectivo

564. Las organizaciones querellantes declaran que el SP-API y la dirección de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 firmaron en 2005 un «acuerdo de empleo conjunto», o convenio colectivo, que abordaba, entre otras cuestiones, los servicios, salarios, horas de trabajo, pago de horas extraordinarias, derechos de pensión y jubilación y prestaciones de salud. Sobre todo, dicho convenio colectivo disponía la vinculación de los salarios de los empleados de la empresa Angkassa Pura 1 con la escala de sueldos de los empleados públicos.

565. Sin embargo, según las organizaciones querellantes, la dirección de la empresa ha incumplido sistemáticamente su obligación de aplicar plenamente el convenio colectivo, en particular por lo que respecta a los artículos 38, párrafo 2 sobre el salario y las prestaciones y subsidios; 65, párrafo 2 sobre pensiones, y 66, párrafos 1, 2 y 4 sobre el seguro y las prestaciones de salud en caso de jubilación. Entre 2006 y el 21 de abril de 2008, el sindicato mantuvo numerosas reuniones con la dirección en un intento por superar la situación de estancamiento, y el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones intervino de manera constructiva en la controversia, estableciendo un equipo encargado del conflicto laboral e invitando al sindicato y a la dirección a las reuniones celebradas el 9 y el 17 de enero de 2008. Según las organizaciones querellantes, el equipo actuó como mediador respecto de los intereses de ambas partes y recomendó que se diera pleno cumplimiento al convenio colectivo, pero sus recomendaciones han sido ignoradas por la empresa.

- 566.** Las organizaciones querellantes también indican que el 6 de marzo de 2008, el Director General de Relaciones Laborales y Seguridad Social del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones, en un nuevo intento para resolver la controversia, convocó a una reunión de mediación entre el sindicato y la dirección, con la asistencia de representantes del Ministerio de Empresas Públicas y del Ministerio de Transporte. Las conclusiones de la reunión figuran en el acuerdo conjunto de 6 de marzo de 2008, que también amplió el período de vigencia del convenio colectivo para cubrir el año 2008. Las partes acordaron, entre otras cosas, las condiciones relativas a las prestaciones de los pensionados, los programas de los fondos de pensiones para los nuevos empleados y las horas extraordinarias y el pago del personal operativo, cláusulas que comenzarían a aplicarse a los 30 días del acuerdo conjunto. También se acordó que se llevarían a cabo negociaciones por separado para tratar los ajustes salariales de los empleados de conformidad con lo dispuesto en el convenio colectivo.
- 567.** Las organizaciones querellantes informan de que el 17 de abril de 2008, el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones convocó a una reunión entre el sindicato y la dirección para evaluar los avances en la aplicación del acuerdo conjunto. Al no constatarse ningún progreso, se llamó a una nueva reunión para el 21 de abril de 2008 durante la cual, ante la persistente negativa de la administración a cumplir con los términos del acuerdo conjunto, las partes acordaron declarar el «fracaso de las negociaciones» en relación con algunas secciones del convenio colectivo y del acuerdo conjunto.
- 568.** Por otra parte, las organizaciones querellantes indican que el 13 de octubre de 2008, la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 inició acciones ante el Tribunal de Relaciones Laborales, del Tribunal del Distrito de Yakarta Central, a fin de que se declarara nulo y sin efecto el artículo 38 del convenio colectivo, que vincula los aumentos salariales de los empleados de la empresa con los aumentos salariales de los funcionarios públicos. Como contrapartida, el 18 de noviembre de 2008, el sindicato presentó una demanda de reconvencción por el perjuicio que había sufrido como resultado del incumplimiento del convenio colectivo. En una decisión de fecha 24 de marzo de 2009, el Tribunal de Relaciones Laborales rechazó la petición de la empresa y aceptó la reconvencción del sindicato. Hasta la fecha, la dirección de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 se niega a cumplir la decisión del tribunal.

Huelga

- 569.** Según las organizaciones querellantes, el 25 de abril 2008 el sindicato anunció su intención de convocar a una huelga de tres días de duración (7 a 9 de mayo de 2008), de conformidad con el artículo 3, párrafo 2 del convenio colectivo y las leyes y reglamentos nacionales en vigor. Se enviaron cartas de notificación sobre la intención de realizar esa huelga al Director de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1, al Jefe de Policía de la República de Indonesia y al Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones. Las organizaciones querellantes alegan que, ante el anuncio de huelga, la dirección de la empresa reaccionó enviando una carta a los afiliados del SP-API con fecha 5 de mayo de 2008, informándolos de que la huelga prevista era ilegal y de que quienes adhirieran a un «paro ilegal» se harían pasibles de severas sanciones, de conformidad con las normas disciplinarias de la empresa y del acuerdo de empleo conjunto.
- 570.** Las organizaciones querellantes indican que el sindicato envió cartas a sus miembros para informarlos sobre las normas de conducta durante la huelga, tales como garantizar el mantenimiento de los servicios directamente relacionados con la seguridad de las vidas humanas, demostrar la mejor conducta y modales, abstenerse de realizar todo acto delictivo o de sabotaje, y cumplir con la legislación del país. El sindicato también dio instrucciones para que ningún miembro del personal de control del tráfico aéreo participara en la huelga, ya que el artículo 139 de la ley núm. 13 de 2003 relativa al trabajo, establece

que la realización de huelgas por trabajadores de las empresas de interés público o la interrupción de sus actividades por la huelga, podría poner en peligro vidas humanas, y que éstas deben realizarse de tal modo que no atenten contra el interés público o pongan en peligro la seguridad de otras personas, y que tales empresas que sirven al interés público o cuyos tipo de actividades, si fueran interrumpidas por la huelga, podrían poner en peligro vidas humanas son, entre otras, las de administración de hospitales, los departamentos de bomberos, los servicios ferroviarios, el servicio de exclusas y el servicio de regulación del tráfico aéreo y marítimo

- 571.** Según las organizaciones querellantes, la huelga tuvo un alcance parcial y una duración de dos días (7 y 8 de mayo de 2008) y afectó a seis de los 13 aeropuertos. Como represalia, el 7 de mayo de 2008 la dirección despidió al Sr. Arif Islam, Presidente del sindicato de Angkasa Pura 1, filial de Sepinggan, y suspendió sin goce de sueldo a otros siete dirigentes sindicales: 1) Sra. Sulistiyani, Secretaria General; 2) Sra. Sri Rejeki, Directora de Recursos Humanos y Formación; 3) Sra. Milda, Jefa del Departamento Legal; 4) Sra. Asnawaty, Tesorera General; (Ministerio de Trabajo y Transmigración); 5) Señor Trijono, Presidente de la filial de la sede central; 6) Señor Effendy Sulistiono, Secretario de la filial de la sede central, y 7) Señor Florentinus Subandi, Coordinador sobre el terreno de la filial de la sede central.
- 572.** Las organizaciones querellantes alegan, además, que la dirección utilizó tácticas violentas para intimidar a otros trabajadores que participaban en la huelga, tales como el uso de las fuerzas armadas para forzar a los trabajadores del aeropuerto Frans Kaisepo-Biak a regresar al trabajo el 7 de mayo de 2008; la detención en el mismo aeropuerto, del Sr. Primus H. Rahagiar, Presidente del SP-API; la orden dada a la policía del aeropuerto para que impidiera que los dirigentes sindicales se comunicaran directamente con los trabajadores en huelga en el aeropuerto Sepinggan-Balikpapan; y la coacción ejercida sobre los trabajadores para que firmaran una carta reconociendo su error al participar en la huelga.
- 573.** Las organizaciones querellantes indican que el SP-API informó a la Comisión IX de la Cámara de Representantes (demografía, salud, recursos humanos y migraciones) acerca de la negativa de la dirección a cumplir con el convenio colectivo y de su intención de convocar a una huelga. Tras una reunión celebrada el 8 de mayo de 2008 entre representantes de la Comisión IX, la dirección y el SP-API, la Presidenta de la Comisión IX envió una carta a la dirección en la que recomendaba que los trabajadores no debían ser despedidos o sancionados y que la dirección debía cumplir en todo momento con la ley. Además, el 21 de mayo de 2008, el SP-API asistió a una audiencia general celebrada por la Comisión IX en relación con la huelga y la reacción de la dirección ante el conflicto laboral. En sus conclusiones, la Comisión instó al Director General de Relaciones Laborales y Seguridad Social del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones a que llevara a cabo una investigación sobre la conducta de la dirección durante y después de la huelga, y ordenó a la dirección que cesara todos los actos de intimidación y represalias contra el sindicato SP-API y sus miembros. Según las organizaciones querellantes, la dirección ignoró tanto las recomendaciones como las conclusiones de la Comisión.
- 574.** Las organizaciones querellantes también informan de que el 16 de mayo de 2008, el sindicato presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la violación de sus derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva y sobre el trato dado a sus miembros. Posteriormente, el Comisionado visitó la sede de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 para tratar de obtener más informaciones del sindicato y de la dirección. El 12 de agosto de 2008, la Comisión de Derechos Humanos pidió a la dirección información complementaria sobre los avances con miras a una solución del conflicto. Las organizaciones querellantes hacen hincapié en que, a pesar de estas intervenciones, la situación continúa en un punto muerto.

575. El 4 de junio de 2009, el Jefe de la Agencia de Recursos Humanos y Sociales del gobierno de la ciudad de Balikpapan formuló una recomendación para que la dirección de la empresa reincorporara al Sr. Arif Islam en el cargo que ocupaba previamente, con pago de sus salarios por el período en que estuvo despedido. Según las organizaciones querellantes, hasta el presente la dirección ha ignorado esta recomendación.

Tácticas de ataque antisindicales e intimidación y acoso a los miembros del sindicato SP-AP1

576. Las organizaciones querellantes alegan que el Sr. Arif Islam sigue despedido, y que la dirección continúa negando ese despido, afirmando que se encontraba en comisión de servicios y que la misma había llegado a su fin. Los siete empleados suspendidos fueron reincorporados finalmente en septiembre de 2008, pero sin recibir una indemnización completa por el período de suspensión. Según las organizaciones querellantes, no se los ha autorizado a reasumir todas sus tareas, la dirección los ha aislado, se les han asignado unas escasas o ninguna tarea para realizar durante la jornada laboral y a menudo, al llegar al trabajo, no han podido acceder a las computadoras y redes porque se les habían cambiado las contraseñas. Otros actos de intimidación incluyen amenazas a los miembros del sindicato o su sometimiento a interrogatorios disciplinarios o la amenaza de procesos penales.

577. Por último, las organizaciones querellantes afirman que en abril de 2009, se constituyó un nuevo sindicato, Asosiasi Karyawan Angkasa Pura 1 (AKA), con el apoyo de la dirección de la empresa. El AKA ha venido atacando a los miembros del SP-AP1, con ayuda e instigación de la dirección. Se ha amenazado a los miembros del SP-AP1 con su traslado o transferencia en caso de que no se afilien al AKA y se ha intentado sobornarlos con ofrecimientos de ascensos para que se unan al nuevo sindicato. La dirección ha entregado a los empleados formularios de renuncia al SP-AP1, y al mismo tiempo les ha proporcionado otros de afiliación al AKA. Las organizaciones querellantes opinan que el propósito es disminuir el número de afiliados del SP-AP1, a fin de poder aducir que ya no tiene autoridad legal para negociar en nombre de sus miembros. El SP-AP1 estima que ha perdido cerca del 50 por ciento de sus afiliados como resultado de las tácticas antisindicales y de intimidación de la dirección de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1.

578. Para concluir, las organizaciones querellantes denuncian que el Ministerio de Empresas Públicas y la dirección de la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 han ignorado los reiterados llamamientos del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones, de la Comisión IX de la Cámara de Representantes y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para resolver el conflicto mediante el cumplimiento de los términos del convenio colectivo, poner fin a todos los actos de hostigamiento e intimidación contra los dirigentes y miembros del sindicato SP-AP1 y reincorporar al Sr. Islam.

579. Por consiguiente, las organizaciones querellantes piden que:

- 1) la dirección de la empresa reincorpore al Sr. Arif Islam y brinde garantías de que se lo indemniza plenamente por el período durante el cual se lo consideró despedido;
- 2) se reintegre como corresponde a los trabajadores suspendidos, de modo que reasuman plenamente sus tareas sin obstáculos y se los indemnice adecuadamente por el período de suspensión;
- 3) la dirección regrese a la mesa de negociaciones con espíritu de buena fe y adopte las medidas necesarias para cumplir con el convenio colectivo y el acuerdo conjunto de 6 de marzo de 2008;

- 4) la dirección se abstenga de toda injerencia en los asuntos del SP-AP1, entre ellos los actos de intimidación y los intentos para reducir su número de afiliados y su poder de negociación, y
- 5) la dirección de la empresa y el Ministro de Empresas Públicas cumplan con las recomendaciones del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones, de la Comisión IX de la Cámara de Representantes y de la Agencia de Recursos Humanos y Sociales del gobierno de la ciudad de Balikpapan.

580. En una comunicación de fecha 19 de octubre de 2009, las organizaciones querellantes remitieron las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativas a este caso, que confirman sus propias peticiones.

B. Respuesta del Gobierno

581. En una comunicación de fecha 29 de octubre de 2009, el Gobierno informa que el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones organizó varias reuniones para recabar información del empleador (la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1) en relación con el caso núm. 2735.

1. *Negativa a aplicar plenamente un convenio colectivo negociado con el sindicato para el período 2005-2007 e intento de modificar unilateralmente su régimen*

582. En opinión del Gobierno, la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 ha aplicado el acuerdo colectivo para el período 2005-2007, con excepción de las tres secciones siguientes:

- Artículo 38, párrafo 2, *a*) – Según el Gobierno, la empresa no puede aplicar este artículo, que se refiere a la escala de sueldos de los funcionarios públicos, ya que se trata de una empresa de propiedad estatal (Badan Usaha Milik Negara – BUMN) y por lo tanto sujeta al cumplimiento de todos los reglamentos de las empresas públicas, entre ellos el decreto núm. 45, de 2005, relativo a la creación, gestión, inspección y cese del funcionamiento de las empresas de propiedad estatal. El artículo 95, párrafo 2 de dicho decreto establece que las normas relativas a los funcionarios públicos, incluidas las categorías y estructura de carrera, no pueden aplicarse a las empresas de propiedad del Estado.
- Artículo 66, párrafo 4 – Este artículo, relativo al subsidio de salud para los trabajadores jubilados, dispone que corresponde al empleador regular y decidir su monto. El Gobierno señala que, a pesar de que no hubo una decisión del empleador sobre el tema durante el período de vigencia 2005-2007 del convenio colectivo, la empresa había comunicado las decisiones de su Junta de Administración núm. AP.I.164/KU.170/2003/DU-B, de 27 de enero 2003, sobre el seguro de salud para los trabajadores jubilados y núm. AP.I.2621/KP.170/2005/DU-B, de 6 de septiembre de 2005, relativa al programa de subsidios de salud para los trabajadores jubilados. Ambas decisiones disponen que los trabajadores jubilados participantes en el régimen de la Fundación para la Salud de los Trabajadores Jubilados (Yayasan Kesehatan Pensiun), tienen derecho a un seguro de salud hasta un monto máximo de 12,5 millones de rupias por persona y por año.
- Artículo 66, párrafo 4 – Este artículo dispone que el Programa de servicios de salud de los trabajadores jubilados se financia con los aportes de los trabajadores y de la empresa. Los jubilados que han pagado contribuciones durante el empleo activo están cubiertos por este programa, pero quienes no lo han hecho, no tienen derecho a sus

prestaciones. El SP-API alega que todos los trabajadores jubilados, independientemente de que hayan pagado o no sus contribuciones a este programa, tienen derecho a sus prestaciones.

583. El Gobierno señala que, de conformidad con la ley núm. 2 de 2004 sobre la solución de conflictos laborales, si una parte no está en condiciones de cumplir con un acuerdo, puede presentar una apelación ante el Tribunal de Relaciones Laborales.

2. *Ocasionar una demora injustificada respecto de la conclusión de los procedimientos de arbitraje destinados a solucionar la controversia*

584. El Gobierno indica que el conflicto entre el SP-API y la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 no se ha resuelto a través de los procedimientos de arbitraje, y que el Gobierno ha adoptado varias medidas para facilitar su solución. Por ejemplo, el 17 de enero de 2008, estableció un equipo de inspectores del trabajo y de mediadores para resolver el conflicto laboral en la empresa. El grupo visitó la empresa y aconsejó a las partes que resolvieran la controversia mediante el diálogo consultivo bipartito, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley núm. 2 de 2004. Además, como consecuencia de la reclamación de fecha 29 de febrero de 2008 presentada ante el Gobierno por el SP-API, el Gobierno invitó a las partes a que aclararan los resultados del diálogo consultivo bipartito el 6 de marzo de 2008. En la reunión que se llevó a cabo, se llegó a un acuerdo en el que se dispuso lo siguiente:

- en un plazo de 30 días, las partes debían poner en práctica el acuerdo por lo que respecta a la provisión de servicios, por ejemplo, hospitalización y viajes oficiales; prestación de jubilación; prestación de jubilación para los nuevos trabajadores; plan de pensiones para los nuevos trabajadores; y pago de las horas extraordinarias a los trabajadores operativos;
- debía llevarse a cabo una negociación por separado en relación con las siguientes cuestiones: ajuste de los salarios básicos de los trabajadores; programa de salud para los trabajadores jubilados; subsidio para el Secretario de la Comisión del Equipo Especial de Disciplina de los Funcionarios Públicos, y
- debía anularse la decisión de mutación interna de las Sras. Sulistyani y Asnawati (miembros de la Junta Directiva del sindicato).

585. Por otra parte, el Gobierno invitó a ambas partes a una reunión el 17 de abril de 2008, para aclarar la aplicación del acuerdo firmado el 6 de marzo de 2008. El Gobierno indica que, hasta el presente, el acuerdo se ha aplicado en lo que respecta a la hospitalización y viajes oficiales, con arreglo a la decisión de la Junta de Administración núm. KEP.34/KP.30/2008 de 17 de abril de 2008; al plan de pensiones para los trabajadores nuevos, con arreglo al memorando oficial núm. DDAP.25/KP.30.6/2008-B, de 18 de enero de 2008; al pago de las horas extraordinarias a los trabajadores operativos, según la circular de la dirección núm. ED.13/KP.10.9/2008-DU de 17 de abril de 2008; y a la cancelación de la mutación laboral de las Sras. Sulistyani y Asnawati.

3. *Intimidación y hostigamiento contra los trabajadores que protestaban por la negativa a aplicar el convenio colectivo en su totalidad*

586. El Gobierno subraya que su función ha sido siempre la de velar por los derechos de los trabajadores, por ejemplo, instando a las partes a resolver inmediatamente sus diferencias

mediante negociaciones bipartitas, como lo demuestran las cartas enviadas a las mismas que se indican a continuación:

- carta núm. 560/1045/Disnaker.4/2008, de fecha 5 de mayo 2008, sobre la negociación bipartita, enviada por el Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos de Balikpapan;
- carta núm. 260/PHIJSKA/IH/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, con asesoramiento para la solución del conflicto relativo a la empresa PT (Persero) Angkasa Pura, enviada por el Director General de Desarrollo de Relaciones Laborales y Seguridad Social de los Trabajadores;
- carta núm. 97/PHIJSK/VIII/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, sobre el salario del Sr. Arif Islam, enviada por el Director General para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y la Seguridad Social de los Trabajadores, y
- carta núm. B.58/PHIJSK/PPHI/III/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, sobre el pago de los salarios y de otras prestaciones que regularmente reciben los trabajadores suspendidos, enviada por el Director para la Solución de Conflictos Laborales (PPHI), en nombre del Director General para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y la Seguridad Social de los Trabajadores.

4. *Despido o suspensión de trabajadores por su participación en una huelga legítima*

587. El Gobierno indica que la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 no despidió a los siete trabajadores que infringieron el convenio colectivo, sino que sólo les aplicó una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión, del 7 de mayo al 6 de agosto de 2008.

588. El Gobierno indica que los trabajadores violaron los artículos del convenio colectivo que se indican a continuación:

- Artículo 84, Obligaciones, cuyo apartado 2) se refiere a la asignación de prioridad a los intereses del Estado o de las instituciones por encima del interés de cualquier grupo, y a la necesidad de evitar todo cuanto signifique un conflicto con los intereses del Estado o las instituciones y pueda beneficiar los intereses de un grupo determinado.
- Artículo 84, Prohibición, cuyo apartado 19) se refiere a la realización de actividades que puedan perturbar el orden público y conducir a la creación de un entorno poco propicio para el trabajo.
- Artículo 84, Prohibición, cuyo apartado 23) se refiere al rechazo o la falta de cumplimiento de una orden oficial de un superior.
- Artículo 99, párrafo 3, que establece que si un funcionario público que colabora en una empresa infringe las leyes y reglamentos de dicha empresa, se darán por concluidas sus tareas y deberá regresar a su institución de origen.

589. El Gobierno informa, además, de que los siete trabajadores temporalmente suspendidos han sido reintegrados a partir del 7 de agosto de 2008.

5. Establecer o alentar activamente el establecimiento de un nuevo sindicato controlado por la empresa, o «sindicato amarillo», al solo efecto de sustituir al sindicato PT (Persero) Angkasa Pura 1 como sindicato representativo

590. El Gobierno reafirma su compromiso, como Miembro de la OIT, respecto de la protección de los derechos universales de los trabajadores, según se indica en los ocho convenios fundamentales de la OIT ratificados por Indonesia. En cuanto al Convenio núm. 87 de la OIT, éste ha sido promulgado por el Gobierno mediante la ley núm. 21 de 2000 relativa a los sindicatos. El Gobierno también reitera su compromiso de proteger el libre ejercicio de la voluntad de los trabajadores, sin presiones o intervención del empleador, el Gobierno, los partidos políticos o cualquier otro interesado. De conformidad con la ley núm. 21 de 2000 y la reglamentación núm. 16/MEN/2001 del Ministerio de Recursos Humanos, relativas a los procedimientos para el registro de los sindicatos, en virtud de las cuales el Gobierno debe registrar a todos los sindicatos establecidos en Indonesia, el Gobierno afirma que nunca ha intervenido, de manera directa o indirecta, en la constitución de sindicatos.

6. Alentar activamente a los empleados a renunciar al sindicato SP-AP1 y a afiliarse al nuevo sindicato

591. El Gobierno reitera que garantiza los derechos de los trabajadores, de conformidad con el Convenio núm. 87, que ha ratificado y puesto en vigor mediante la ley núm. 21 de 2000, relativa a los sindicatos. Según esta ley, todos los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos y a ser miembros de los mismos y de su junta directiva, con arreglo a su propia elección y sin ninguna presión o injerencia de ninguna parte. El Gobierno afirma nuevamente que, de conformidad con la ley núm. 21 de 2000 y el Reglamento núm. 16/MEN/2001 del Ministerio de Recursos Humanos, jamás ha intervenido, directa o indirectamente, en la constitución de sindicatos.

592. Respecto de las peticiones de las organizaciones querellantes, el Gobierno formula las siguientes observaciones:

a) Petición para que la dirección de la empresa reincorpore al Sr. Arif Islam y se asegure de que recibe una indemnización completa por el período de su despido

593. El Gobierno indica que el Sr. Arif Islam es un funcionario del Ministerio de Transporte que, de acuerdo con el decreto de ese Ministerio núm. SK991, de 7 de enero de 2001, fue asignado a la empresa PT Pura (Persero) Angkasa 1 en su calidad de técnico responsable de la seguridad y protección aérea, para colaborar en la torre de control como controlador del tráfico aéreo en el aeropuerto de Sepinggan, Balikpapan, Kalimantan Oriental. En virtud del decreto núm. SK. 613 del Ministerio de Transporte, de 8 de octubre de 2008, el Sr. Islam fue despedido de la empresa y reintegrado a su antiguo puesto en el Ministerio a partir del 1.º de julio de 2008, y recuperó sus derechos como funcionario público con arreglo a las disposiciones normativas del Ministerio. El Gobierno declara que la empresa puso a su disposición las gratificaciones que se indican a continuación, pero que el Sr. Islam nunca hizo uso de ellas: pensión de jubilación, subsidio de alojamiento, prestación de pensión concedida por sus servicios en la empresa, y prestación de seguridad social para los trabajadores. Según la carta de instrucciones núm. Print/323/XII/2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, del Secretario de la Dirección General de Transporte Aéreo,

el Sr. Islam fue destinado al aeropuerto de Berau, Kalimantan Oriental el 5 de septiembre de 2009. El Gobierno informa de que, desafortunadamente, el Sr. Islam nunca prestó servicios allí.

b) *Petición para que los trabajadores despedidos sean reincorporados plenamente, reasuman todas sus tareas sin inconvenientes y reciban una indemnización completa por el período de suspensión*

594. El Gobierno reitera que los trabajadores afectados (Sras. Asnawati; Sri Rejeki; Sr. Florentinus Subandi; Sras. Sulistiani, SE; Milda, SH, y Sr. Efendi Sulistiono) no fueron despedidos, sino que se les impuso una sanción disciplinaria consistente en una suspensión por tres meses, del 7 de mayo al 6 de agosto de 2008, por haber infringido el artículo 84, Obligaciones, apartado 2); Prohibición, apartado 19); Prohibición, apartado 23); y el artículo 99, párrafo 3, según se indica *supra*. Los siete trabajadores señalados fueron reincorporados a partir del 7 de agosto de 2008. Según el Gobierno, durante el período de suspensión se pagaron a esos trabajadores el salario de base y los complementos, pero no las asignaciones variables, que se otorgan en función de la asistencia. Según el Gobierno, esto guarda conformidad con la ordenanza núm. Kep.43/KP.00.8/2008 de la Junta de Administración de la empresa, relativa al reglamento de trabajo, que dispone que quienes infrinjan el reglamento serán sancionados mediante el cobro del salario únicamente, sin percibir los incentivos o asignaciones.

c) *Petición para que la dirección regrese a la mesa de negociaciones con espíritu de buena fe y adopte medidas para aplicar el convenio colectivo y el acuerdo conjunto de 6 de marzo de 2008*

595. El Gobierno informa de que el 17 de abril de 2008, la Dirección General de Desarrollo de Relaciones Laborales y Seguridad Social de los Trabajadores, del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones, adoptó una medida de carácter preventivo al invitar a la dirección de la empresa y al SP-AP1 a aclarar la aplicación del acuerdo de 6 de marzo de 2008. El Gobierno indica que la empresa aún no ha aplicado tres puntos del convenio colectivo del 6 de marzo de 2008, a saber: el ajuste del aumento del salario básico de conformidad con la escala salarial de los funcionarios públicos; el plan de salud para jubilados, y el régimen de jubilación para los empleados. Según se indica más arriba, el ajuste del salario básico no puede realizarse en razón de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 2 del decreto del Gobierno núm. 45 de 2005, y del carácter de empresa de propiedad estatal de PT (Persero) Angkasa Pura 1. En este sentido, el Gobierno informa de que la dirección presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Relaciones Laborales de Yakarta, que desafortunadamente fue rechazado por cuanto la parte recurrente no podía tramitar ante el Tribunal el procedimiento judicial requerido. Como resultado de ello, la empresa ha interpuesto otro recurso de apelación ante la Corte Suprema para su decisión definitiva (en trámite).

d) *Petición para que la dirección se abstenga de todo acto de injerencia en los asuntos internos del sindicato SP-AP1, sobre todo actos de intimidación e intentos para disminuir el número de afiliados y el poder de negociación del sindicato*

596. El Gobierno reitera su compromiso como Miembro de la OIT de velar por la protección de los derechos universales de los trabajadores, compromiso que confirma su ratificación de los ocho convenios fundamentales de la OIT. El Convenio núm. 87 ha sido aprobado mediante la ley núm. 21 de 2000, relativa a los sindicatos. El Gobierno declara una vez más que, en cumplimiento de la legislación nacional, nunca ha participado directa o indirectamente en la constitución de sindicatos.

e) *Petición para que la dirección de la empresa y el Ministro de Empresas Públicas den cumplimiento a las recomendaciones del Ministro de Recursos Humanos y Migraciones, de la Comisión IX de la Cámara de Representantes y de la Agencia de Recursos Humanos y Sociales del Gobierno de la ciudad de Balikpapan*

597. En opinión del Gobierno, las diferentes entidades del Gobierno de Indonesia, como el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones, el Ministerio de Transportes, la Comisión IX de la Cámara de Representantes, la Oficina Municipal de Recursos Humanos de la ciudad de Yakarta, y la Agencia de Recursos Humanos y Sociales del gobierno de la ciudad de Balikpapan, son coherentes en cuanto a facilitar la solución del conflicto laboral en la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor. En la carta núm. PHIJSK/PPHI/V/2008, de fecha 5 de mayo de 2008, enviada por el Director General de Relaciones Laborales y Seguridad Social de los Trabajadores se hace hincapié en que la empresa debe resolver el conflicto con el SP-API tan pronto como sea posible.

C. Conclusiones del Comité

598. *El Comité observa que en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que la empresa estatal PT (Persero) Angkasa Pura 1 ha cometido varios actos de violación de la libertad de sindicación, entre ellos: 1) negativa a aplicar en su totalidad un convenio colectivo negociado con el sindicato para el período 2005-2007 y tratar de modificar unilateralmente sus términos; 2), causar un retraso injustificado en la conclusión de los procedimientos de arbitraje para resolver el conflicto; 3) intimidar y acosar a los trabajadores que protestaban contra la negativa a aplicar el convenio colectivo en su totalidad; 4) suspender y despedir trabajadores por haber participado en una huelga legítima, y 5) establecer o fomentar activamente el establecimiento de un nuevo sindicato controlado por la empresa, con el propósito de sustituir al SP-API como sindicato representativo.*

599. *El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones organizó varias reuniones para recabar información de la empresa en relación con este caso. El Comité observa que en 2005 el SP-API y la dirección concluyeron un convenio colectivo que, según las alegaciones, la empresa no habría aplicado en su totalidad. A este respecto, las organizaciones querellantes se refieren en especial a los artículos 38, párrafo 2, a), relativo a la vinculación de los salarios con la escala de remuneraciones de los funcionarios públicos; 65, párrafo 2, sobre cuestiones relativas a las pensiones, y 66, párrafos 1, 2 y 4, relativo al seguro y las*

prestaciones de salud en caso de jubilación, mientras que el Gobierno sólo menciona los artículos 38, párrafo 2, a) y 66, párrafo 4. El Comité observa que, según el Gobierno, la empresa no puede aplicar las disposiciones del artículo 38, párrafo 2, a) por lo que respecta a la escala de sueldos de los funcionarios públicos ya que se trata de una empresa pública y por lo tanto está sujeta al cumplimiento del artículo 95, párrafo 2 del decreto gubernamental núm. 45 de 2005, que dispone que las normas sobre los funcionarios públicos, entre ellas las correspondientes a las categorías y estructura de carrera, no pueden aplicarse a las empresas de propiedad del Estado.

600. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones intervino de manera constructiva para facilitar la solución del conflicto, mediante el establecimiento de un equipo de inspectores del trabajo y de mediadores y la invitación a las partes a asistir a varias reuniones. Según las organizaciones querellantes, el equipo recomendó el cabal cumplimiento del convenio colectivo, pero sus recomendaciones fueron ignoradas por la empresa; el Gobierno señala que el equipo aconsejó a las partes que resolvieran el conflicto mediante un diálogo consultivo bipartito. El Comité observa también que el Gobierno convocó a otra reunión el 6 de marzo de 2008, a fin de aclarar los resultados del diálogo recomendado. Como resultado de ello, se firmó un acuerdo de colaboración mediante el cual las partes se pusieron de acuerdo, entre otras cosas, respecto de las condiciones relativas a las prestaciones de los jubilados, un fondo de pensiones para los nuevos empleados y las horas extraordinarias y el pago del personal operativo, que debían aplicarse en un plazo de 30 días; también convinieron en celebrar negociaciones por separado sobre los ajustes de salarios de los empleados de conformidad con lo dispuesto en el convenio colectivo y sobre los programas de atención médica para los trabajadores jubilados. Por otra parte, el Comité observa que el 17 de abril de 2008 el Gobierno invitó a ambas partes a evaluar los progresos realizados en la aplicación del acuerdo de 6 de marzo de 2008. Si bien las organizaciones querellantes indican que, debido a la falta de avances, el 21 de abril de 2008 se celebró una nueva reunión en la que las partes reconocieron el fracaso de las negociaciones sobre determinadas partes del convenio colectivo y del acuerdo de colaboración, el Gobierno declara que la empresa aplicó el acuerdo parcialmente, es decir, con excepción de los tres puntos siguientes: ajuste del aumento del salario básico con arreglo a la escala de salarios de los funcionarios públicos; plan de salud para los trabajadores jubilados y régimen de jubilación para los empleados. Por último, el Comité observa que el 13 de octubre de 2008, la empresa presentó un recurso ante el Tribunal de Relaciones Laborales para que se declarara nulo y sin efecto el artículo 38, párrafo 2, a) del convenio colectivo por ser contrario a la legislación vigente y que, como contrapartida, el sindicato presentó una demanda de reconvencción por las pérdidas sufridas como consecuencia de la falta de aplicación del convenio. El Comité toma nota de que en su decisión de fecha 24 de marzo de 2009, el Tribunal de Relaciones Laborales rechazó la petición de la empresa por razones de procedimiento. El Gobierno informa de que posteriormente la empresa presentó un recurso de apelación en casación ante la Corte Suprema, aún pendiente de decisión.
601. El Comité desea recordar que ya ha tenido ocasión de examinar cuestiones de falta de aplicación de los convenios colectivos. En este sentido, ha reiterado que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes, y que la falta de aplicación de un convenio colectivo, incluso de manera temporal, supone una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 939 y 943]. En cuanto a la cuestión de la vinculación de los salarios en una empresa de propiedad del Estado que emplea funcionarios públicos con la escala de remuneraciones de la función pública, el Comité observa que el artículo pertinente fue parte de un convenio colectivo negociado voluntariamente y que no se aprecian claramente las razones del Gobierno para rechazar esta disposición.

- 602.** *Teniendo en cuenta que los acuerdos deben ser vinculantes para las partes, la Comisión espera firmemente que todas las controversias pendientes en cuanto a la aplicación del convenio colectivo en vigor se resolverán en un futuro próximo y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Tras señalar que, según el acuerdo conjunto de 6 de marzo de 2008, habrán de celebrarse negociaciones separadas sobre las tres cuestiones indicadas, entre ellas el ajuste de los salarios de los empleados de acuerdo con el convenio colectivo, y apreciando los varios intentos realizados por el Ministro de Recursos Humanos y Migraciones para conciliar a las partes, el Comité pide al Gobierno que siga tomando medidas para interceder ante las partes a fin de facilitar la rápida solución del conflicto entre la empresa estatal PT (Persero) Angkasa Pura 1 y el SP-API. El Comité espera que el Gobierno lo mantenga informado de todo avance que se logre a este respecto. Asimismo le pide que lo mantenga informado sobre el resultado final de los procedimientos judiciales ante la Corte Suprema relativas a la cuestión de los salarios y que le comunique el texto del fallo correspondiente en cuanto se dicte.*
- 603.** *En cuanto a los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité observa que el 7 de mayo de 2007 la empresa impuso las sanciones disciplinarias siguientes por la participación en la huelga: 1) despido del Sr. Arif Islam, Presidente de la seccional Sepinggan del SP-API, y 2) suspensión de los siete dirigentes del SP-API que se indican a continuación: Sras. Sulistiyani, Secretaria General; Sri Rejeki, Directora de Recursos Humanos y Desarrollo; Milda, Jefa del Departamento Jurídico; Asnawaty, Tesorera General; Sres. Trijono, Presidente de la filial de la sede central; Effendy Sulistiono, Secretario de la filial de la sede central, y Florentinus Subandi, Coordinador en el terreno de la filial de la sede central.*
- 604.** *El Comité observa que las partes parecen tener diferentes puntos de vista sobre la legitimidad de la huelga de los días 7 y 8 de mayo de 2008. Según las organizaciones querellantes la huelga fue legal, puesto que en una reunión celebrada el 21 de abril de 2008 las partes habían reconocido el fracaso de las negociaciones ante la ausencia de progresos y la persistente negativa de la dirección a cumplir con los términos del convenio colectivo y el acuerdo conjunto, y el SP-API había dado preaviso de huelga el 25 de abril de 2008, enviado cartas a sus miembros para informarlos acerca de las normas de conducta durante la misma y dado instrucciones para que no participara en ella el personal de los servicios esenciales, entre otros, el de control del tráfico aéreo. Por otra parte, el Comité observa que, según el Gobierno, los trabajadores suspendidos habían infringido varios artículos del convenio colectivo, en especial los artículos 84, apartado 2), que obliga a dar prioridad a los intereses del Estado o instituciones por encima del interés de cualquier grupo y a evitar todo cuanto pueda estar en conflicto con los intereses del Estado o institución; 84, apartado 19), que prohíbe las actividades que puedan perturbar el orden público y conducir a un entorno poco propicio de trabajo, y 84, apartado 23), que prohíbe el rechazo o incumplimiento de una orden oficial de un superior. El Comité observa también que en una carta de fecha 5 de mayo de 2008, la empresa afirma que en ausencia de una declaración bilateral sobre el fracaso de las negociaciones, la huelga prevista era ilegal según los términos de la disposición de la dirección núm. KEP.232/MEN/2003 y que a los trabajadores en huelga se les aplicarían severas medidas, con arreglo a las normas disciplinarias de la empresa. En la ordenanza de la dirección núm. SKEP.578/KP.80.4/2008, la empresa ha señalado como motivo para el despido del Sr. Arif Islam la violación de varios artículos del convenio colectivo y el hecho de que, en virtud del decreto núm. KEP.232/MEN/2003, el cese de actividades es ilegal cuando se lleva a cabo en empresas que prestan servicios de interés público o cuando sus operaciones guardan relación directa con la seguridad de la vida humana.*
- 605.** *Tomando nota de que el presente caso se refiere a una huelga en una empresa estatal de prestación de servicios de interés público y de que los artículos del convenio colectivo que el Gobierno y la empresa consideran que se han violado se refieren esencialmente a la lealtad*

de los trabajadores hacia el Estado o institución, el Comité desea destacar que, en general, los empleados públicos de empresas comerciales o industriales del Estado deberían tener el derecho a negociar convenios colectivos, disponer de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y disfrutar del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 577]. En cuanto a la opinión de la empresa de que el paro era ilegal con arreglo al decreto núm. KEP.232/MEN/2003, el Comité se remite a la petición de la Comisión de Expertos para que se deroguen o modifiquen las condiciones relativas al procedimiento de huelga incluidas en el citado decreto, en particular de que se enmiende el artículo 4 a fin de que la constatación del fracaso de las negociaciones, condición para que la huelga sea legal, esté a cargo de un órgano independiente o se deje a la determinación unilateral de las partes en el conflicto. En este sentido, el Comité considera que la decisión de que una huelga es ilegal (y las consiguientes medidas disciplinarias) no debería basarse en una disposición legislativa que no guarda conformidad con los principios de la libertad sindical. Por último, cuando en ocasiones anteriores ha debido examinar cuestiones relacionadas con la legitimidad de las huelgas, el Comité ha recordado repetidamente que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes interesadas. No es compatible con la libertad sindical que el derecho a declarar ilegal una huelga en la administración pública competa los jefes de las instituciones públicas, ya que estos son a la vez jueces y partes en una controversia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 628 y 630]. El Comité confía en que en el futuro las partes interesadas tendrán plenamente en cuenta estos principios.

606. En lo que respecta al despido del Sr. Arif Islam después de la huelga, el Comité toma nota de la alegación de que el Sr. Islam sigue despedido, y de que la empresa continúa negando su despido alegando que éste sólo había trabajado allí en comisión de servicios y que esa comisión había llegado a su fin. El Comité observa que el Gobierno no refuta el despido alegado sino que señala que el Sr. Islam, que en su carácter de funcionario público del Ministerio de Transportes había sido destinado a la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 en calidad de técnico responsable de la seguridad y la protección de los vuelos para prestar asistencia en la torre de control como controlador del tráfico aéreo, se ha reincorporado a su antiguo puesto a partir del 1.º de julio de 2008, y se le han restituido sus derechos como funcionario público. El Comité observa además que, de acuerdo con la ordenanza de la dirección núm. SKEP.578/KP.80.4/2008, la razón comunicada por la empresa para el despido del Sr. Arif Islam fue la presunta ilegalidad del cese de actividades, y de que se había recomendado su regreso al Ministerio. El Gobierno también afirma que el Sr. Islam nunca hizo uso de las gratificaciones que brinda la empresa (subsidio de vivienda, subsidio de jubilación, prestaciones de jubilación otorgadas por servicios en la empresa, y seguridad social para los trabajadores) y que, de acuerdo con una carta de instrucciones del Secretario de la Dirección General de Transporte Aéreo, de fecha 9 de diciembre de 2008, el Sr. Islam fue destinado al aeropuerto de Berau, Kalimantan Oriental, a partir del 5 de septiembre de 2009, donde desafortunadamente nunca ha prestado servicios. En este sentido, el Comité recuerda que cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por haber ejercido el derecho de huelga, sólo puede llegarse a la conclusión de que se los está perjudicando por su acción sindical y de que están siendo objeto de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 662]. El Comité también toma nota de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que se reincorpore al Sr. Arif Islam y de las afirmaciones de las organizaciones querellantes (no desmentidas por el Gobierno) de que el 4 de junio de 2009 el Jefe de la Agencia de Recursos Humanos y Sociales del gobierno de la ciudad de Balikpapan recomendó que la empresa reincorporara al Sr. Islam en su cargo anterior sin pérdida de salarios, y que la Comisión IX de la Cámara de Representantes, tras una reunión con las partes, opinó en una carta enviada a la dirección, que los trabajadores que habían participado en la huelga no debían ser despedidos ni sancionados.

607. *Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el Sr. Islam fue reincorporado en el cargo que ocupaba antes de su designación en la empresa en PT Pura (Persero) Angkasa 1 y posteriormente destinado al aeropuerto de Berau (Kalimantan Oriental), el Comité expresa su preocupación por cuanto, según las organizaciones querellantes, el Sr. Islam sigue despedido y el Gobierno admite que no se ha presentado en su nuevo lugar de destino. Dadas estas circunstancias, y el hecho de que el Sr. Islam fue despedido por llevar a cabo actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para su reincorporación al cargo que ocupaba en la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 al ser despedido, con indemnización por los salarios caídos y las prestaciones no percibidas, de conformidad con las recomendaciones precedentes. En caso de que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el cese en sus funciones en la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 como consecuencia del despido, un organismo competente independiente determina que ya no es posible su reintegro en ese cargo específico, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para considerar con el Sr. Islam los puestos apropiados disponibles para su designación y que se asegure de que recibe una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos por motivos sindicales.*
608. *Con respecto a la suspensión de sindicalistas como consecuencia de la huelga, el Comité toma nota de la alegación de que los siete empleados que se mencionan fueron suspendidos sin goce de sueldo y, finalmente reintegrados en septiembre de 2008, pero sin recibir una indemnización completa por el período de suspensión. Por otra parte, según las organizaciones querellantes, la dirección ha aislado a esos empleados, no se les ha permitido reasumir todas sus funciones (sólo se les asignan escasas o ninguna tarea) y a menudo no pueden acceder a sus computadoras y redes porque se les cambian las contraseñas. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que los siete trabajadores han sido reintegrados a partir del 7 de agosto de 2008 y de que se les ha pagado el salario de base y las asignaciones fijas correspondientes al período de suspensión lo que, a juicio del Gobierno, está en consonancia con el decreto núm. Kep.43/KP.00.8/2008 de la Junta de Administración de la empresa, que establece que los trabajadores que infrinjan los reglamentos serán sancionados pagándoseles únicamente el salario, sin ningún incentivo o prestación basados en la asistencia. En cuanto a los principios señalados anteriormente en relación con la cuestión de la legitimidad de la huelga, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 660]. Tomando nota de la recomendación de la Comisión IX de la Cámara de Representantes de que no se debería despedir ni sancionar a los trabajadores en huelga, de la carta de 6 de marzo de 2009 del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones relativa al pago de los salarios y de otras prestaciones que habitualmente reciben los trabajadores suspendidos, así como de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que se les deben pagar los salarios y restituir sus derechos como empleados, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se reintegre debidamente en sus funciones a esos trabajadores, de que reasumen las tareas que tenían asignadas al ser suspendidos, con arreglo a las condiciones imperantes antes de la huelga, y de que perciben una indemnización plena por los salarios caídos y las prestaciones no percibidas durante el período de suspensión.*
609. *En lo que respecta al supuesto acoso antisindical, el Comité toma nota de la alegación de las organizaciones querellantes de que la dirección recurrió a tácticas de coerción para intimidar a otros trabajadores que participaron en la huelga, como: la detención del Sr. Primus H. Rahagiar, Presidente del SP-API, en el aeropuerto Frans Kaisepo Biak; el uso de las fuerzas armadas para obligar a los trabajadores de ese aeropuerto a regresar al trabajo el 7 de mayo de 2008; la orden dada a la policía del aeropuerto para que evitara que los dirigentes sindicales se comunicaran directamente con los trabajadores en huelga en el aeropuerto de Sepinggan-Balikpapan, y la coacción ejercida sobre los trabajadores para que firmaran una carta reconociendo su error por haber participado en la huelga. El Comité*

observa que el Gobierno se limita a responder que su función ha sido siempre la de velar por los derechos de los trabajadores, por ejemplo instando a las partes a solucionar sus controversias inmediatamente a través de negociaciones bipartitas, de lo cual dan fe las diferentes cartas enviadas a las partes a tal efecto. A este respecto, el Comité desea hacer hincapié en que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44]. Además, en varias ocasiones el Comité ha recordado que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 63]. El Comité también toma nota de la afirmación de las organizaciones querellantes (que el Gobierno no ha desmentido) de que, en sus conclusiones, la Comisión IX de la Cámara de Diputados pidió a la dirección que cesara todos los actos de intimidación y represalias contra el SP-API y sus miembros e instó al Director General de Relaciones Laborales y Seguridad Social del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones a que realizara una investigación sobre el proceder de la administración durante y después de la huelga. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que sin demora se realice una investigación independiente, con miras a esclarecer totalmente las circunstancias, determinar las responsabilidades y, si corresponde, imponer sanciones a los culpables y dar instrucciones adecuadas a la policía y las fuerzas armadas a fin de evitar la repetición de tales actos. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado sobre los progresos que se realicen a este respecto.

- 610.** Por último, con respecto a los alegatos relativos a las tácticas antisindicales y los actos de intimidación el Comité observa que, según las organizaciones querellantes: i) en abril de 2009, se constituyó un nuevo sindicato, Asosiasi Karyawan Angkasa Pura 1 (AKA), con el apoyo de la empresa; ii) la dirección ha entregado a los empleados formularios de renuncia al SP-API, acompañados de otros de afiliación al AKA, y iii) con el concurso de la dirección, se ha intentado «sobornar» a los miembros del SP-API para que se incorporen al nuevo sindicato con ofrecimientos de ascenso, o amenazas de traslados o transferencias en caso de no hacerlo y mediante otros actos de intimidación como amenazas, interrogatorios disciplinarios y el anuncio de la iniciación de procesos penales. Según las organizaciones querellantes, la finalidad es hacer disminuir el número de afiliados del SP-API para así poder alegar que el sindicato ya no tiene autoridad legal para negociar en nombre de sus miembros; como resultado de ese proceder, el SP-API ha perdido casi el 50 por ciento de sus afiliados. El Comité observa que en su respuesta, el Gobierno se limita a reafirmar su compromiso, como Miembro de la OIT, de proteger los derechos universales de los trabajadores, dando testimonio de ello su ratificación de los ocho convenios fundamentales de la OIT, en especial del Convenio núm. 87, promulgado mediante la ley núm. 21 de 2000, relativa a los sindicatos; a indicar que con arreglo a dicha ley todos los trabajadores tienen derecho a formar un sindicato, a afiliarse al mismo y a ser miembros de su dirección según su propia elección, sin presiones o intervención del empleador, el Gobierno, los partidos políticos, etc., y a asegurar que, conforme a la legislación nacional, nunca ha intervenido directa o indirectamente en el establecimiento de un sindicato.
- 611.** En ocasiones anteriores, al examinar los actos de injerencia de los empleadores, el Comité ha recordado de manera reiterada que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores. En cuanto a las denuncias de prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que renuncien al mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones de renuncia a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «títeres», el Comité siempre ha considerado que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98, en el que se dispone que las organizaciones

*de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 855 y 858]. En este sentido, el Comité desea subrayar que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de injerencia por parte de las autoridades o de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las unas con respecto de las otras, es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 861]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente para asegurar que se determina y repara todo acto de injerencia de los empleadores y que, cuando resulte adecuado, se imponen sanciones suficientemente disuasorias para que tales actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación.*

Recomendaciones del Comité

612. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *teniendo en cuenta que los acuerdos deben ser vinculantes para las partes, el Comité espera firmemente que todos los conflictos pendientes en cuanto a la aplicación del convenio colectivo se resolverán en un futuro próximo. Tomando nota de que, según el acuerdo conjunto de fecha 6 de marzo de 2008, se celebrarían negociaciones separadas respecto de los tres puntos enumerados, entre ellos el ajuste salarial de los empleados de conformidad con el convenio colectivo, y tomando nota con interés de los diversos intentos realizados por el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones para conciliar a las partes, el Comité pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para interceder ante ellas a fin de facilitar la rápida solución del conflicto entre la empresa de propiedad estatal PT (Persero) Angkasa Pura 1 y el SP-API. También espera que se lo mantenga informado sobre el resultado final de los procedimientos judiciales que se substancian ante la Corte Suprema sobre la cuestión de los salarios y que se le comunique el texto del fallo una vez que haya sido dictado;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que garantice el reintegro del Sr. Arif Islam en el cargo que ocupaba en la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1 al producirse su despido y que se lo indemnice por los salarios caídos y las prestaciones no percibidas, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión IX de la Cámara de Representantes y el Jefe de la Agencia de Recursos Humanos y Seguridad Social del gobierno de la ciudad de Balikpapan. En caso de que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el cese en sus funciones en la empresa PT (Persero) Angkasa Pura 1, un organismo competente independiente determinara que ya no es posible su reintegro en ese puesto específico, el Comité pide al Gobierno que tome medidas sin demora para considerar, junto con el Sr. Islam, los puestos apropiados disponibles para su designación y que se asegure de que se le paga una indemnización adecuada, que constituya una sanción suficientemente disuasoria para evitar los despidos por razones antisindicales;*

- c) *el Comité pide al Gobierno que garantice que los trabajadores que han sido suspendidos son debidamente reincorporados a sus puestos y reasumen plenamente las funciones que se les habían asignado al momento de la suspensión, según las condiciones imperantes antes de la huelga, y con indemnización completa por los salarios caídos y las prestaciones no percibidas durante el período de suspensión, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión IX de la Cámara de Representantes, así como por el Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones en su carta de fecha 6 de marzo de 2009;*
- d) *en lo que respecta al presunto acoso antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se lleva a cabo sin demora una investigación independiente a fin de esclarecer totalmente las circunstancias, determinar las responsabilidades y, si corresponde, aplicar sanciones a los culpables y dar instrucciones a la policía y las fuerzas armadas, para evitar la repetición de tales actos en el futuro, de conformidad con las conclusiones de la Comisión IX de la Cámara de Representantes. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados sobre esta cuestión, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente para garantizar que se identifica y repara todo acto de injerencia de los empleadores y, cuando resulte adecuado, se imponen sanciones suficientemente disuasorias para que tales actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación.*

CASO NÚM. 2737

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega despidos antisindicales y la negativa por parte de la dirección del Hotel Grand Aquila a cumplir con la orden de readmisión de la Oficina de Empleo de Bandung

613. La queja figura en comunicaciones de fechas 12 de octubre de 2009 y 28 de mayo de 2010 de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).

614. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 26 de abril de 2010.

- 615.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 616.** En una comunicación de fecha 12 de octubre de 2009, la UITA, en nombre de una organización afiliada, a saber, la Unión Libre de Trabajadores de la Hotelería, Restauración, Apartamentos y Mercados (FSPM), alega violaciones por parte del Gobierno de Indonesia de los derechos de sindicación fundamentales consagrados en el Convenio núm. 87.
- 617.** La organización querellante afirma que dichas violaciones se dan en el contexto de un conflicto laboral entre la dirección del Hotel Grand Aquila Bandung (en adelante el Hotel) y el Sindicato Independiente (SPM) del Hotel Grand Aquila. El conflicto empezó después de que los empleados del Hotel notificasen a la dirección del mismo, el 13 de octubre de 2008, la constitución de un sindicato. Como resultado, 137 empleados del Hotel, todos ellos miembros del sindicato, sufrieron intimidaciones y amenazas antes de ser despedidos en diciembre de 2008. Hasta la fecha siguen desempleados.
- 618.** La organización querellante informa de que hasta 2004 no existió en el Hotel ningún sindicato registrado formalmente. En 2004, los empleados crearon un primer sindicato, que registraron en la Oficina de Empleo local. En mayo de 2008, surgió un conflicto entre los trabajadores y la dirección en relación con la distribución de los cargos en concepto de servicios. A juicio de los trabajadores, la política al respecto la decidía la dirección, sin consultarlo con los trabajadores y sin necesidad de contar con el beneplácito de los representantes de éstos, lo que incumplía la normativa del Ministerio de Empleo relativa a la distribución de los cargos en concepto de servicios, así como la legislación del Gobierno sobre protección de los salarios y los pagos.
- 619.** En agosto de 2008, los trabajadores celebraron una reunión y decidieron disolver el sindicato registrado y formar un nuevo sindicato independiente en el Hotel. El nuevo sindicato fue registrado formalmente el 3 de septiembre de 2008. El 19 de septiembre de 2008, el presidente del sindicato fue convocado a la oficina del director general del Hotel e interrogado sobre la creación de la organización. El 13 de octubre de 2008, el presidente del sindicato proporcionó una notificación por escrito a la dirección del Hotel sobre el establecimiento del sindicato.
- 620.** La organización querellante alega asimismo que el 14 de octubre de 2008, el presidente del SPM y dos dirigentes sindicales fueron expulsados del Hotel por agentes de seguridad que seguían órdenes de la dirección. Además, siete dirigentes sindicales fueron interrogados por la dirección y amenazados con ser despedidos si no dejaban el sindicato. Al negarse a hacerlo, también fueron despedidos. Entre el 16 y el 31 de octubre de 2008, todos los miembros del SPM que trabajaban en el Hotel fueron interrogados individualmente por la dirección y amenazados con el despido o el descenso de grado si se negaban a dejar el sindicato. La intimidación continuó con el anuncio de que a los miembros del sindicato se les reducirían sus ingresos en concepto de pagos por servicios un 25 por ciento a menos que dejasen el sindicato antes del 6 de diciembre de 2008.
- 621.** La organización querellante señala que la dirección del Hotel se negó a llegar a un acuerdo con el SPM a pesar de la tentativa de mediación de la Oficina de Empleo local de Bandung y de los diversos intentos de negociación por parte del propio sindicato. El 6 de diciembre de 2008, el director de recursos humanos del Hotel emitió una lista de 128 miembros del sindicato y cursó orden al personal de seguridad de que no les permitiesen la entrada en las instalaciones del hotel, con lo que su empleo se daba por terminado.

- 622.** El sindicato presentó una serie de quejas a la Oficina de Empleo de Bandung, así como a la policía de Bandung, en relación con el conflicto y la violación de la libertad sindical que estaba teniendo lugar en el Hotel. Como resultado de dichas quejas y tras varios intentos de resolver la disputa a través de un proceso de mediación, el 15 de diciembre de 2008 el jefe de la Oficina de Empleo de Bandung envió una carta de amonestación, pidiendo al Hotel que readmitiese a los nueve dirigentes sindicales pagándoles todo el salario que se les adeudaba. La misma carta de amonestación volvió a enviarse el 18 de diciembre siguiente. El 23 de diciembre de 2008, la Oficina de Empleo de Bandung envió otra carta de amonestación pidiendo al Hotel que readmitiese a los 128 miembros sindicales con el pago del salario que se les adeudaba. El 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo de Bandung envió una última carta de amonestación sobre ambas cuestiones, en la que indicaba que el incumplimiento en relación con las mismas obligaría a la Oficina de Empleo a tramitar la cuestión de conformidad con la legislación aplicable. Con todo, la dirección del Hotel sigue sin cumplir con las recomendaciones de la Oficina de Empleo de Bandung.
- 623.** La organización querellante pidió al Gobierno de Indonesia que tomase las medidas necesarias para hacer cumplir las recomendaciones de la Oficina de Empleo de Bandung y garantizar que todos los miembros del sindicato despedidos fuesen readmitidos a sus puestos en el Hotel Grand Aquila con la totalidad de su salario, todas sus prestaciones y antigüedad correspondiente. La organización querellante pidió asimismo que se adoptasen sanciones disuasorias contra la discriminación antisindical para velar por la aplicación de los derechos de sindicación y del Convenio núm. 87.
- 624.** En una comunicación de fecha 28 de mayo de 2010, la UITA envió una copia de una recomendación de fecha 7 de abril de 2010 de la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos relativa al conflicto laboral entre el SPM del Hotel Grand Aquila Bandung y la dirección del Hotel en la que la Comisión Nacional señalaba que tras la solicitud de mediación cursada por el SPM, envió cartas a la dirección del Hotel, pero que sus intentos de mediación fueron rechazados por esta última. Como resultado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Presidente de la República de Indonesia que interviniese, cursando instrucciones al funcionario gubernamental correspondiente del Departamento de Asuntos Laborales para resolver el problema de inmediato a través de los mecanismos de la legislación en vigor, ya fuesen civiles o penales, y ordenando la supervisión por parte de funcionarios para garantizar que en el Hotel Grand Aquila Bandung los derechos de sindicación de los trabajadores estaban asegurados y protegidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 625.** En su comunicación de fecha 26 de abril de 2010, el Gobierno indica que el caso implica al Hotel Grand Aquila, un establecimiento de cinco estrellas ubicado en Bandung, en la provincia de Java Occidental, que cuenta con 320 empleados, de los cuales 137 son miembros del SPM del Grand Aquila Hotel (128 miembros y nueve dirigentes elegidos).
- 626.** El Gobierno indica asimismo que el SPM fue registrado en la Oficina de Empleo local de Bandung el 3 de septiembre de 2008. También indica que el 19 de noviembre de 2008 se registró la Asociación Familiar del Sindicato del Grand Aquila (IKGA).
- 627.** El Gobierno informa de que el 14 y 15 de octubre de 2008, tras la notificación de la constitución del SPM a la dirección del Hotel, los dirigentes del sindicato fueron convocados para encontrarse con la dirección pero fueron expulsados por agentes de seguridad, no permitiéndoseles acceder a las instalaciones del Hotel. El 20 de octubre de 2008, la Oficina de Empleo de Bandung recibió informes sobre la violación de los derechos de sindicación de nueve dirigentes sindicales. La Oficina de Empleo organizó una reunión informal con las dos partes con miras a resolver el conflicto y llegar a un acuerdo. Pero no se llegó a acuerdo alguno. La Oficina de Empleo también envió una carta a la

dirección del Hotel en la que aclaraba las disposiciones de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, núm. 21 (2000).

- 628.** El 1.º de diciembre de 2008, el SPM notificó a la dirección del Hotel que los trabajadores y los miembros del sindicato se declararían en huelga a menos que readmitiesen a los dirigentes sindicales y cesasen todas las intimidaciones, del tipo que fuesen. La huelga de los empleados tuvo lugar el 6 de diciembre de 2008 en las instalaciones y en el vestíbulo del Hotel. El día después fueron despedidos los 128 miembros del SPM, no permitiéndoseles a partir de entonces acceder a las instalaciones del Hotel. Se les pagaron 15 días de trabajo.
- 629.** Según el Gobierno, la mediación entre ambas partes fue organizada por la Oficina de Empleo de Bandung el 10 y el 16 de diciembre de 2008, sin que obtuviese resultados. El Gobierno informa que mientras, a través de las cartas de amonestación de fechas 11 de noviembre de 2008, 15 y 23 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo de Bandung pidió a la dirección del hotel que readmitiese a los dirigentes y miembros del sindicato con la totalidad de su salario, recordándole las posibles sanciones si se negaba a hacerlo. En una carta de fecha 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo informó de que a menos que cumpliese las recomendaciones en el plazo de cinco días, el Hotel sería llevado ante los tribunales. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la dirección del Hotel.
- 630.** El SPM informó tanto a la Oficina de Empleo como a la policía local sobre los delitos penales que constituían el impago de los salarios (ley núm. 13, de 2003) y la violación de los derechos de sindicación (ley núm. 21, de 2000).
- 631.** El Gobierno proporciona un resumen de todas las medidas adoptadas por las autoridades locales en relación con el conflicto en cuestión:
- La Oficina de Empleo de Bandung emitió un informe de incidentes en enero de 2009 sobre el Hotel Grand Aquila por el impago de los salarios de nueve miembros sindicales, desde octubre de 2008, y de 121 miembros sindicales, desde enero de 2009.
 - La Oficina de Empleo ha intentado resolver el conflicto a través de la mediación (diciembre de 2009).
 - El mediador de la Oficina de Empleo de Bandung emitió recomendaciones para la readmisión de nueve dirigentes sindicales (recomendación núm. 567/8290 – Disnaker, de 18 de diciembre de 2008) y de 119 miembros sindicales (recomendación núm. 567/5140 – Disnaker, de 12 de octubre de 2009) con el pago del salario adeudado.
 - La policía local de Bandung ha presentado el caso a la Oficina del Fiscal del Distrito en diversas ocasiones, incluido el caso de litigio relativo a los alegatos de supuesta violación de la libertad sindical (3 de agosto de 2009, 28 de diciembre de 2009 y 2 de febrero de 2010). Está previsto que el Fiscal del Distrito adopte más medidas al respecto.
 - El Inspector del Trabajo ha facilitado orientaciones a la dirección del Hotel en relación con las disposiciones de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, núm. 21 (2000).
- 632.** El Gobierno recuerda que ha adquirido el compromiso de proteger los derechos de sindicación, incluida la constitución de sindicatos y sus actividades en el seno de las empresas, de conformidad con la Ley sobre Organizaciones Sindicales, núm. 21 (2000). En caso de violación de dichos derechos, los tribunales pueden decidir entre uno y cinco años de prisión y una multa de como mínimo 100.000.000 rupias.

C. Conclusiones del Comité

633. *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de despidos antisindicales y a la negativa por parte de la dirección del Hotel Grand Aquila a cumplir con la orden de readmisión de la Oficina de Empleo de Bandung.*
634. *El Comité observa asimismo que el SPM del Grand Aquila Hotel fue constituido tras una reunión de empleados celebrada en agosto de 2008, en la que también decidieron disolver un sindicato que estaba registrado. El SPM fue registrado formalmente el 3 de septiembre de 2008 en la Oficina de Empleo de Bandung con la referencia núm. 250/SPM.HGAB-CTT.33-Disnaker/2008.*
635. *De la información proporcionada por la organización querellante y por el Gobierno, el Comité toma nota de que surgió una disputa a raíz de la notificación de la constitución del sindicato a la dirección del Hotel. Observa también que, según la organización querellante, el día después de la notificación, el presidente del SPM fue expulsado del Hotel por agentes de seguridad que seguían órdenes de la dirección. Asimismo, los nueve dirigentes sindicales elegidos fueron interrogados por la dirección, amenazados con ser despedidos si no dejaban el sindicato, y despedidos al negarse a hacerlo. El Comité toma nota del alegato de que los empleados del Hotel que eran miembros del sindicato también fueron objeto de intimidación y amenazas de despido o de descenso de grado a menos que dejaran la organización y de que la intimidación continuó con el anuncio de que a los miembros del sindicato se les reducirían sus ingresos por servicios en un 25 por ciento. El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. Los casos relacionados con discriminación antisindical contraria al Convenio núm. 98 deberían examinarse con celeridad, para que los recursos necesarios puedan ser realmente efectivos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799].*
636. *El Comité observa que la dirección del Hotel se negó a llegar a un acuerdo con el SPM a pesar del intento de mediación de la Oficina de Empleo de Bandung y diversos intentos de negociación por parte del propio sindicato para resolver el conflicto del despido de los dirigentes sindicales. Observa asimismo que, el 1.º de diciembre de 2008, el SPM notificó a la dirección del Hotel que los trabajadores y los miembros del sindicato se declararían en huelga a menos que los miembros del sindicato despedidos fueran readmitidos y cesasen todas las formas de intimidación. La huelga de empleados tuvo lugar el 6 de diciembre de 2008 en las instalaciones y el vestíbulo del Hotel. Al día siguiente, los 128 miembros del SPM fueron despedidos, no permitiéndoseles a partir de entonces acceder a las instalaciones del Hotel. Se les pagaron únicamente 15 días de trabajo. A este respecto, el Comité desea insistir en que ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales. Por ello, el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 521 y 661]. El Comité observa que el SPM interpuso una serie de quejas ante la Oficina de Empleo de Bandung, así como ante la policía de Bandung, en relación con el conflicto y la violación continuada de la libertad sindical en el Hotel. Según la organización querellante,*

tras varios intentos de resolver el conflicto mediante un proceso de mediación, la Oficina de Empleo envió, el 15 y el 18 de diciembre de 2008, cartas de amonestación, pidiendo al Hotel que readmitiese a los nueve dirigentes sindicales con la totalidad de todo salario adeudado. El 23 de diciembre de 2008, la Oficina de Empleo de Bandung envió una carta de amonestación pidiendo al Hotel que readmitiese a los 128 miembros del sindicato con los pagos pendientes correspondientes. El 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo de Bandung envió a la dirección del Hotel una última carta de amonestación sobre ambas cuestiones, en la que indicaba que si no cumplía las recomendaciones, la Oficina de Empleo se vería obligada a tramitar el caso de conformidad con la legislación aplicable. El Comité toma nota de que, según se desprende de la respuesta del Gobierno, en las cartas de amonestación de fecha 11 de noviembre, 15 y 23 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo de Bandung pidió a la dirección del Hotel que readmitiese a los dirigentes sindicales y a los miembros del sindicato con la totalidad del salario adeudado recordándole las posibles sanciones en caso de no cumplimiento de dichas recomendaciones. En una carta de fecha 5 de enero de 2009, la Oficina de Empleo indicó que a menos que cumplieren con las recomendaciones en el plazo de cinco días, el Hotel sería llevado ante los tribunales. Con todo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la dirección del Hotel. Además, el Gobierno indica que el mediador de la Oficina de Empleo de Bandung emitió recomendaciones para la readmisión de los nueve dirigentes sindicales (recomendación núm. 567/8290 – Disnaker, de 18 de diciembre de 2008) y de los 119 miembros del sindicato (recomendación núm. 567/5140 – Disnaker, de 12 de octubre de 2009) con el pago de los salarios adeudados.

- 637.** El Comité toma nota asimismo de la recomendación de fecha 7 de abril de 2010 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativa al conflicto laboral entre el SPM y la dirección del Hotel en la que dicha comisión indicaba que la dirección del Hotel rechazaba todo proceso de mediación y recomendaba al Presidente de la República de Indonesia que cursara las órdenes pertinentes al funcionario correspondiente del Departamento de Asuntos Laborales para que resolviese de inmediato los problemas a través de los mecanismos de la legislación en vigor, ya fuesen civiles o penales, y que ordenara una supervisión directa por parte de funcionarios del Gobierno para garantizar que los derechos de sindicación de los trabajadores en el Hotel Grand Aquila estaban asegurados y protegidos.
- 638.** El Comité reconoce los esfuerzos llevados a cabo por las autoridades locales, así como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para resolver el conflicto a través de la mediación. También toma debida nota de las numerosas recomendaciones y órdenes dirigidas a la dirección del Hotel para la readmisión de los dirigentes y los miembros del SPM. No obstante, observa que han transcurrido dos años desde la primera recomendación dirigida a la dirección del Hotel sobre la disputa en cuestión y que se han enviado cartas de amonestación en las que se recordaban las sanciones en caso de incumplimiento, sin resultado hasta la fecha. Observando el compromiso adquirido por el Gobierno de proteger los derechos de sindicación, incluido el establecimiento de sindicatos y el desarrollo de sus actividades en las empresas, de conformidad con la Ley sobre Organizaciones Sindicales, núm. 21 (2000), el Comité recuerda que la responsabilidad última de garantizar el respeto de los principios de libertad sindical recae en el Gobierno.
- 639.** A título más general, el Comité recuerda que en diversas ocasiones ha examinado quejas de discriminación antisindical en Indonesia y ha considerado que la prohibición de la discriminación antisindical estipulada en la ley núm. 21/2000 es insuficiente. Si bien la ley contiene una prohibición general en el artículo 28, acompañada de medidas disuasorias en el artículo 43, no proporciona ningún mecanismo que puedan utilizar los trabajadores para obtener una reparación [véase 335.º informe, op. cit., párrafo 968]. El Comité recuerda que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los

casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 791]. El Comité no puede sino expresar su profunda preocupación porque el tiempo transcurrido desde la disputa inicial y el despido de los miembros y dirigentes del sindicato (octubre-diciembre de 2008) haya con toda probabilidad impedido al sindicato desarrollar sus actividades en defensa de los derechos de sus miembros. En estas circunstancias, el Comité urge al Gobierno a que tome, sin demora, todas las medidas necesarias para hacer cumplir las recomendaciones y órdenes emitidas por la Oficina de Empleo de Bandung en relación con la readmisión de los dirigentes y miembros del SPM del Hotel Grand Aquila Bandung.

- 640.** Asimismo, el Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a los graves alegatos presentados respecto de su propio fracaso en garantizar un mecanismo eficaz de protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité también toma nota con preocupación del fracaso del mecanismo de mediación para resolver los problemas planteados y subraya la importancia que otorga a que se inicien investigaciones destinadas a comprobar y remediar los supuestos actos de discriminación antisindical [véanse asimismo los siguientes casos: caso núm. 2336 (336.º informe, párrafos 498-539, en 534); caso núm. 2451 (343.º informe, párrafos 906-928, en 926); caso núm. 2472 (348.º informe, párrafos 907-942), y caso núm. 2494 (348.º informe, párrafos 943-966)]. Si bien reconoce una vez más la importancia de la mediación para encontrar soluciones a los conflictos laborales aceptables para todas las partes, el Comité también recuerda que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, y que debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 772]. Cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección en favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. Las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a tomar las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, con objeto de enmendar su legislación para que garantice una protección completa contra la discriminación antisindical en el futuro, proporcionando el acceso a mecanismos de recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasivas contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas que adopte al respecto.
- 641.** El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que adopte para el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el presente caso. Por último, el Comité pide al Gobierno que señale toda acción judicial que emprenda el Fiscal del Distrito de Bandung o toda sanción que aplique en relación con el alegato de violación de los derechos de sindicación por parte de la dirección del Hotel.
- 642.** El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

- 643.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité urge al Gobierno a que tome, sin demora, todas las medidas necesarias, incluidas sanciones cuando proceda, para hacer cumplir las recomendaciones y órdenes emitidas por la Oficina de Empleo de Bandung en relación con la readmisión de los dirigentes y los miembros del SPM del Hotel Grand Aquila Bandung;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que tome medidas, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, para enmendar su legislación a fin de que garantice una protección completa contra la discriminación anti-sindical en el futuro, proporcionando el acceso a mecanismos de recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasivas contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas que adopte sobre el particular;*
- c) *el Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que adopte para el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el presente caso;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le informe de toda acción judicial que emprenda el Fiscal del Estado de Bandung o de toda sanción que aplique en relación con el alegato de violación de los derechos de sindicación por parte de la dirección del Hotel, y*
- e) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2740

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Iraq
presentada por
la Federación Iraquí de Industrias**

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia por parte del Gobierno, incluida la incautación de fondos de la organización, el impedimento de la elección de miembros de la junta, el nombramiento de personas para dirigir la organización y el asalto a la sede de la federación en 2009

644. La queja figura en comunicaciones de la Federación Iraquí de Industrias de fechas 3 y 9 de noviembre de 2009.
645. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 25 de octubre de 2010.
646. Iraq ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 647.** En sus comunicaciones de fecha 3 y 9 de noviembre de 2009, la Federación Iraquí de Industrias denuncia la incautación de sus fondos por valor de 1.500.000 dólares de los Estados Unidos recaudados en concepto de cuotas de inscripción y servicios prestados, de conformidad con la decisión núm. 8750, de fecha 8 de agosto de 2005, del Gobierno. Dicha incautación ha dificultado el desarrollo de las actividades de la Federación y ha impedido que prestase apoyo y asesoramiento a sus miembros.
- 648.** La organización querellante indica asimismo que, aunque la ley núm. 34 de 2002 relativa a la federación prevé la elección de los miembros de su Junta cada cuatro años, el Gobierno ha estado nombrando personas para dicha junta que no cumplen con los requisitos legales y jurídicos previstos para dirigir la federación.
- 649.** La organización querellante alega también que, contrariamente al compromiso que adquirió ante la Conferencia Internacional del Trabajo en 2008 de aplicar plenamente el Convenio núm. 98, haciendo especial hincapié en la promoción del diálogo social como medio esencial para alcanzar la democracia, el crecimiento y la prosperidad entre los interlocutores sociales, el Gobierno sigue incumpliendo deliberadamente sus obligaciones internacionales. La organización querellante denuncia el asalto a los locales de la sede, ubicados en la zona de Jadiriya, el 6 de octubre de 2009, por parte de un grupo de personas designadas por el Ministerio de la Sociedad Civil y la Comisión Ministerial Superior que contaban con la protección de las fuerzas de seguridad de la policía de emergencia de la zona de Al Kadara. Las fuerzas de seguridad impidieron a los miembros de la junta directiva de la Federación entrar en el edificio. La organización querellante señala que presentó una queja ante el Consejo Superior Judicial y formuló una denuncia pública en relación con la ocupación de sus locales. Las personas involucradas en el asalto a los locales de la sede siguen teniendo a la federación bajo control.
- 650.** La federación querellante esperaba que el Comité de Libertad Sindical reprendiese la injerencia del Gobierno, le recomendase que respetara las disposiciones de los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio núm. 98, ratificado por Iraq, y garantizase que la Federación Iraquí de Industrias pudiera proseguir con sus actividades sin ningún tipo de injerencia, acoso o intimidación.

B. Respuesta del Gobierno

- 651.** Por comunicación de fecha 25 de octubre de 2010, el Gobierno indica que se complace en aplicar las normas internacionales del trabajo, en particular el Convenio núm. 87, puesto que contiene uno de los principios y derechos más importantes en el ámbito del trabajo. El derecho de los interlocutores sociales de presentar quejas sobre la libertad sindical es un derecho natural y se asegura una cooperación y coordinación con las organizaciones que representan a la mayoría. Sin embargo, surgió el problema de saber cuáles eran las verdaderas organizaciones legitimadas para representar a los trabajadores. Por lo tanto, el Gobierno celebró elecciones justas y democráticas para determinar los interlocutores sociales más representativos.
- 652.** Con miras a proteger los activos de la organización, el Gobierno emitió el decreto núm. 8750 que congela todos los activos hasta que se celebren las elecciones, momento en el que se liberarán y se transmitirán a la organización más representativa. Se establecieron comités preparativos para llevar a cabo las elecciones, de acuerdo con la Ley sobre el Consejo de Ministerios (ley núm. 364 de 2008), para administrar los asuntos de la Federación Iraquí de Industrias por 90 días y hacer los arreglos necesarios para las elecciones, de conformidad con las leyes y los reglamentos. El comité preparatorio tuvo que hacer frente a muchos desafíos con respecto a los datos relativos a los proyectos industriales del sector privado. El objetivo

del comité es formar subcomités para organizar las elecciones. Además, Iraq está atravesando una fase compleja y crítica con la persistencia de actos terroristas contra las organizaciones de trabajadores y de la industria lo que ha hecho difícil para la Federación Iraquí de Industrias y la Federación General de Organizaciones de Trabajadores seguir adelante con las elecciones. El Gobierno está totalmente dispuesto a cooperar y a proporcionar las facilidades que sean necesarias para que se celebren elecciones que estén en conformidad con los convenios relativos al trabajo y los reglamentos para asegurar integridad e imparcialidad, y para apoyar los derechos y principios laborales básicos.

C. Conclusiones del Comité

- 653.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la supuesta injerencia de las autoridades en las actividades de la Federación Iraquí de Industrias, en especial la incautación de sus fondos, de conformidad con el decreto núm. 8750, emitido en agosto de 2005, que permite al Gobierno hacerse con el control de los fondos de las federaciones y sindicatos existentes, nombrar a los miembros de sus juntas, y ocupar sus locales por un grupo de personas bajo la protección de la fuerzas de seguridad locales.*
- 654.** *Respecto de los alegatos relativos a la incautación de los fondos de la Federación Iraquí de Industrias, el Comité toma nota de que la incautación estaba justificada por el decreto del Consejo de Ministros que permite al Gobierno hacerse con el control de los fondos de las federaciones y sindicatos existentes (núm. 8750 de agosto de 2005). El Comité desea recordar que, en un caso anterior relativo a Iraq, ya había formulado observaciones sobre el decreto núm. 8750 [véase 342.º informe, caso núm. 2453, párrafos 698-721]. En dicha ocasión, al tiempo que tomaba nota del proceso de reconstrucción que estaba llevándose a cabo en el país, así como del restablecimiento de las instituciones nacionales, el Comité insistió en la importancia que concedía al derecho de los trabajadores a ejercer libremente sus derechos sindicales. En relación con las restricciones en el uso de los fondos de los sindicatos, el Comité recordó que toda disposición por la que se confiara a las autoridades el derecho de restringir la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, sería incompatible con los principios de la libertad sindical. La congelación de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 485-486]. Estos principios se aplican también a las organizaciones de empleadores.*
- 655.** *En el caso núm. 2453, el Comité recomendó a las autoridades a que deroguen el decreto núm. 8750 y celebren consultas sin trabas con todas las partes interesadas para encontrar una solución satisfactoria para todas las partes interesadas. Al tiempo que toma debida nota de que el Gobierno expresó su preocupación y decidió congelar los activos para que se protejan hasta que se celebren elecciones con miras a determinar cuál es la organización más representativa, el Comité debe expresar su grave preocupación observando que el Gobierno sí ha injerido en los asuntos de la federación en relación con la apropiación de sus fondos y en relación con sus elecciones. Más de cinco años después de la publicación del decreto, aún no se han celebrado nuevas elecciones y, mientras tanto, la Federación Iraquí de Industrias ha visto limitarse de manera significativa su capacidad de prestar servicio a sus miembros. El Comité subraya a este respecto que los activos mencionados en el presente caso, en realidad conciernen las cotizaciones percibidas por la Federación Iraquí de Industrias. Tomando debida nota, además, de la referencia hecha por el Gobierno a la fase crítica que atraviesa el país y a los continuos actos terroristas contra las organizaciones de trabajadores y de la industria, el Comité considera que esta es la mayor razón para que tales organizaciones, y en este caso, la Federación Iraquí de Industrias, cuenten con sus activos para poder estar en condiciones de prestar plenamente el apoyo, asesoramiento y consultoría que sus miembros esperan y de llevar a cabo*

eficazmente sus actividades en el interés de sus miembros. De hecho, la incautación de esos fondos hace tantos años también puede tener un impacto en la evaluación de la Federación Iraquí de Industrias por sus miembros y dar lugar a sesgar el impacto de las elecciones cuando finalmente se celebren. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para derogar el decreto núm. 8750. El Comité urge al Gobierno a que devuelva sin demora todos sus activos a la federación así como a las otras organizaciones afectadas por el decreto.

656. Respecto de los alegatos relativos a la interferencia del Gobierno en el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Iraquí de Industrias, el Comité observa de los documentos proporcionados por la organización querellante que, en virtud de una orden emitida el 22 de enero de 2009, la Comisión Ministerial Superior encargada de la aplicación del decreto núm. 3, de 2004, de la Junta de Gobierno Iraquí, presidida por el Ministro de Estado para Asuntos de la Sociedad Civil, ha nombrado a siete miembros de una comisión preparatoria encargada de preparar las elecciones permanentes al comité ejecutivo de la federación. En una carta de fecha 8 de febrero de 2009, la federación informaba a la Comisión encargada de supervisar la aplicación del decreto núm. 3, de 2004 de la Junta de Gobierno Iraquí de que impugnaba la idoneidad de cuatro de los siete miembros de la comisión preparatoria basándose en los requisitos previstos en la ley de 2002 de la Federación Iraquí de Industrias. En abril de 2009, el Consejo de Ministros aprobó un nuevo reglamento para el nombramiento de miembros de las comisiones preparatorias de las federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales en Iraq (documento proporcionado por la organización querellante). El Comité desea recordar que, según los principios generales aplicables, corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio de este derecho garantizado por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 390].
657. El Comité también desea señalar a la atención del Gobierno los siguientes principios relativos a la intervención de las autoridades en las elecciones sindicales y en las elecciones de las organizaciones de empleadores. Toda intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales y en las elecciones de las organizaciones de empleadores corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, incompatible con el derecho que se les reconoce de elegir libremente sus dirigentes. El derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente sus representantes debería hacerse efectivo de acuerdo con los estatutos de las distintas asociaciones profesionales y no debería subordinarse a la convocatoria de elecciones por vía de resolución ministerial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 429-430]. Por todo ello, el Comité considera que una reglamentación que estipula la elección de los miembros de una comisión preparatoria para la preparación de elecciones permanentes a la junta directiva de un sindicato, una federación, una asociación o una organización profesional no se ajusta a los principios antes señalados y constituye una clara injerencia en el proceso electivo. Así pues, el Comité pide al Gobierno que derogue la normativa relativa al nombramiento de los miembros de las comisiones preparatorias de federaciones, sindicatos, asociaciones u organizaciones profesionales y que garantice que la Federación Iraquí de Industrias, pueda en el futuro elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades.
658. A título más general, el Comité recuerda que las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este

principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 369]. El Comité espera firmemente que el Gobierno tenga presentes dichos principios cuando redacte las propuestas relativas al modo en que los sindicatos u organizaciones representativas deberían funcionar y organizarse, y que garantice plenamente, en la ley y en la práctica, el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones libremente elegidas o a unirse a las mismas, así como el funcionamiento y la administración en libertad de dichas organizaciones.

- 659.** *Respecto de los alegatos relativos al asalto y ocupación por parte de un grupo de personas, con la protección de la policía local, de la sede de la Federación Iraquí de Industrias, ubicada en la zona de Jadiriya, el Comité observa que la organización querellante llevó el caso a los tribunales en octubre de 2009. El Comité observa asimismo de la queja presentada a los tribunales, que el grupo de personas que irrumpió por la fuerza en los locales de la organización querellante estaba compuesto por miembros de la comisión preparatoria para la celebración de las elecciones de la federación. El Comité subraya el principio de la inviolabilidad de los locales de las organizaciones de empleadores, libertad civil básica, tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial. Además, al examinar alegatos de asaltos contra locales sindicales y a las amenazas ejercidas contra sindicalistas, el Comité recordó que tales actos crean un ambiente de temor entre los sindicalistas, que sería muy perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales, y que cuando las autoridades tienen conocimiento de estos actos, deberían proceder sin demora a una investigación para determinar las responsabilidades a fin de poder sancionar a los culpables [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 184]. Los mismos principios se aplican a las organizaciones de empleadores. El Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre el particular. Espera que la Federación Iraquí de Industrias dispondrá de sus locales sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno y a la organización querellante que le proporcione información sobre todo fallo posterior a la presentación de la queja por la Federación Iraquí de Industrias.*

Recomendaciones del Comité

- 660.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para derogar el decreto núm. 8750. El Comité urge asimismo al Gobierno a que devuelva sin demora todos sus activos a la federación así como a las otras federaciones afectadas por el decreto;*
 - b) *el Comité urge al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos relativos al asalto y a la ocupación de locales de la Federación Iraquí de Industrias por miembros de la comisión preparatoria para la celebración de elecciones de la federación con la protección de la policía local;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que derogue la legislación relativa al nombramiento de los miembros de comisiones preparatorias de las federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales, y que garantice que en el futuro la Federación Iraquí de Industrias pueda elegir a*

sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades, y

- d) *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le proporcionen información sobre todo fallo posterior a la presentación de la queja por la Federación Iraquí de Industrias.*

CASO NÚM. 2734

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por**

- **la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Sintética, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos del Distrito Federal**
- **el Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal**
- **el Sindicato Nacional Luis Donaldo Colosio de Trabajadores y Empleados de la Industria en General**
- **el Frente Sindical Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metalúrgica, Similares y Conexos del Distrito Federal y**
- **el Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de la Industria del Plástico y Conexos del Distrito Federal**

Alegatos: obstáculos de las autoridades a la constitución de organizaciones, exigencia de requisitos no exigidos por la legislación para el ejercicio de los derechos sindicales y retrasos en los trámites legales ante las autoridades para el ejercicio de los derechos sindicales así como en las resoluciones respectivas

- 661.** La queja figura en una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Sintética, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos del Distrito Federal, del Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal, del Sindicato Nacional Luis Donaldo Colosio de Trabajadores y Empleados de la Industria en General, del Frente Sindical Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metalúrgica, Similares y Conexos del Distrito Federal y del Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de la Industria del Plástico y Conexos del Distrito Federal, de fecha 9 de septiembre de 2009.

- 662.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 3 de agosto de 2010.
- 663.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 664.** En su comunicación de fecha 9 de septiembre de 2009, las organizaciones querellantes (la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Sintética, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos del Distrito Federal, del Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal, del Sindicato Nacional Luis Donaldo Colosio de Trabajadores y Empleados de la Industria en General, del Frente Sindical Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metalúrgica, Similares y Conexos del Distrito Federal y del Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de la Industria del Plástico y Conexos del Distrito Federal) alegan que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, desde el año 2000, aplica a los trabajadores y organizaciones sindicales obstáculos y trabas al ejercicio de la libertad sindical, y que se traducen en violaciones al derecho sindical, en particular, entorpeciendo el trámite de las solicitudes de registro sindical que ante ellas presentan los sindicatos legalmente constituidos, exigiéndoles requisitos extralegales o formulándoles prevenciones absurdas haciendo nugatorio el derecho a registrar sindicatos en la Ciudad de México. En cambio, este registro sólo se otorga a sindicatos incondicionales a la política de las autoridades de la Junta. Una de las prácticas más graves realizadas por el gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, lo constituye la negativa de dicha Junta de recibir en Oficialía de Partes, solicitudes de registro sindical, emplazamientos a huelga, actuación de estatutos y de padrón de afiliados, demandas de titularidad de contratos y demás asuntos colectivos, depósitos de contratos colectivos que presentan organizaciones sindicales independientes que no son controladas por dicho gobierno, o no pertenecen al grupo dominante de la Junta de Conciliación y Arbitraje que administra como un botín la citada Junta. Lo anterior obliga a los representantes de las organizaciones sindicales a acudir al correo certificado u otras vías para obligar a las autoridades a recibir las solicitudes relacionadas con la libertad sindical, la huelga y la contratación colectiva. Se trata pues de una práctica funesta, sin precedente en ninguna otra entidad federativa y con la cual se pretende hacer nugatoria la presentación de cualquier medio de impugnación en contra de la determinación de la Junta al respecto.
- 665.** Por otra parte, las organizaciones querellantes señalan que el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el procedimiento de huelga se inicia con la presentación del pliego de peticiones señalando los requisitos que debe reunir y precisando la actuación que corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; sin embargo, en la práctica, cuando un sindicato solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo mediante emplazamiento a huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de manera ilegal, exige al sindicato emplazante requisitos extralegales tales como que demuestre que los trabajadores se encuentran afiliados a la organización sindical emplazante, así como que proporcione los nombres de los trabajadores que están al servicio del patrón emplazado, y que lo justifique con documentos tales como altas al Instituto Mexicano del Seguro Social y otros documentos que incluso están en desuso porque el procedimiento de alta a dicho Instituto de Seguridad Social se hace por medios electrónicos en la actualidad. Por otra parte, bastaría que un patrón no dé de alta a los trabajadores al IMSS, como ocurre frecuentemente, tal es el caso de las gasolineras, y se niegue a proporcionar al trabajador algún documento que acredite la relación laboral, para hacer nugatorio el derecho de

huelga consagrado constitucionalmente en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

- 666.** A pesar de que el artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo impone al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad, hacer llegar al patrón la copia del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga dentro de las 48 horas siguientes a la hora de su recibo, en la práctica, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal retarda su trámite más allá del plazo antes señalado. Ello persigue ayudar al patrón para que éste deposite un contrato colectivo de protección celebrado con otro sindicato, para después desechar el emplazamiento de huelga del sindicato más representativo y así evitar la existencia de un contrato colectivo auténtico. Incluso cabe señalar que la Junta Local actuando de manera parcial favorece el trámite de emplazamientos a huelga presentados por sindicatos no representativos o de extorsión, lo que se presenta en un contexto de corrupción generalizada que prevalece en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, esto es de una justicia laboral al mejor postor.
- 667.** A pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal del país, declaró ilegal esta práctica antisindical en la tesis de jurisprudencia 2.ª/J. 15/2003, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal ha ignorado esta jurisprudencia y continúa condicionando hasta ahora el trámite de los emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo.
- 668.** Por lo anterior, las organizaciones querellantes expresan su protesta por estas prácticas violatorias de la libertad sindical solicitando que se recomiende al Gobierno la supresión de las mismas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se abstenga de condicionar el trámite de emplazamientos a huelga por firma de contrato a la presentación de documentos, o cualquier otro requisito no exigido por la ley; asimismo, dar trámite a los pliegos de peticiones con emplazamiento a huelga en los plazos establecidos en la ley.
- 669.** Según las organizaciones querellantes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje arbitrariamente niega la expedición de copias certificadas de sus tomas de nota o estatutos sindicales que le son solicitados por los sindicatos o se les limita su expedición a dos o cinco copias contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, esa Junta, de manera arbitraria, desconoce los poderes conferidos por los secretarios generales de los sindicatos, toda vez que reiteradamente se niegan a entregar documentos a las personas autorizadas por estos últimos violentando con esa conducta lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Además, cuando un sindicato presenta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal una demanda de pérdida de titularidad del contrato colectivo de diverso sindicato por haber perdido la mayoría de los trabajadores, la citada Junta, de manera arbitraria, condiciona el trámite de la citada demanda a que el sindicato promovente acredite que los trabajadores del centro de trabajo cuya titularidad del contrato colectivo de trabajo se pretende, se encuentran afiliados al sindicato promovente así como sus estatutos sindicales, y que acredite que son trabajadores del patrón del que se trate. Esta situación, que vulnera la autonomía de los sindicatos, provoca que los trabajadores cuyos nombres son proporcionados por el sindicato promovente a la Junta se filtren al patrón e inmediatamente sean despedidos de su trabajo. Por último, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, incumpliendo con la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución así como lo dispuesto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo: la Junta dictará sus resoluciones respectivas en la audiencia respectiva o dentro de las 48 horas siguientes en que reciba las promociones por escrito. Sin embargo, reiteradamente, la Junta dicta con sumo retraso las resoluciones respectivas. Dicha Junta, de manera ilegal, retrasa y exige requisitos extralegales absurdos a los sindicatos que

acuden ante la misma a solicitar el otorgamiento de la toma de nota respectiva por el cambio de las directivas de los sindicatos.

B. Respuesta del Gobierno

670. En su comunicación de 3 de agosto de 2010, el Gobierno plantea objeciones a la admisibilidad de la queja y señala que, de acuerdo con el inciso *a*) del párrafo 82 del *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales* (en lo sucesivo el Manual sobre procedimientos), para que una queja sea admitida a trámite es necesario que sea presentada por escrito, firmada y respaldada con pruebas de los alegatos referentes a infracciones concretas en materia de libertad sindical, requisito que en la especie no se cumple ya que, del escrito de fecha 9 de septiembre de 2009, los sindicatos expresan una serie de argumentaciones genéricas, subjetivas y poco claras, sin que al efecto se acompañen las pruebas que demuestren sus alegatos. De igual manera, se observa que los sindicatos quejosos aportan, a manera de pruebas, copias de recortes de periódicos, escritos y diversas declaraciones que no refieren casos concretos de violaciones a la libertad sindical y, por lo tanto, tampoco demuestran la existencia de actos de discriminación antisindical. En este sentido, se solicita al Comité de Libertad Sindical desestimar la presente queja, ya que no cumple con lo dispuesto en el inciso *a*) del Manual sobre procedimientos, al no respaldarse con pruebas fehaciente los alegatos de los sindicatos.

671. El Gobierno considera que la queja no debe ser admitida en virtud de que no cumple con lo dispuesto en el párrafo 31 del *Procedimiento para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical* (2006) (en lo sucesivo el Procedimiento), ni con el inciso *b*) del párrafo 82 del Manual sobre procedimientos en los cuales la OIT ha establecido que:

31. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente, o por intermedio de las Naciones Unidas, deban emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores, o de gobiernos. Las alegaciones sólo serán admisibles si *a*) son presentadas por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, *b*) por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o *c*) si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya o no ratificado los convenios sobre libertad sindical.

82, *b*). Las quejas deben proceder de organizaciones de empleadores o de trabajadores o de gobiernos. La organización puede ser:

- i) una organización nacional directamente interesada en el asunto;
- ii) una organización internacional de empleadores o de trabajadores que tenga estatuto consultivo con la OIT;
- iii) otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las quejas se refieran a asuntos que afecten directamente a organizaciones afiliadas a la misma.

672. Al respecto, el Gobierno indica que los sindicatos no presentan ninguna prueba que los vincule o haga presumir alguna falta por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JLCADF) por lo que los sindicatos quejosos no demuestran el supuesto perjuicio o la afectación a sus derechos sindicales. En este entendido, ninguna de éstas es una organización nacional interesada en el asunto.

673. De las manifestaciones realizadas y de la documentación presentada como prueba se aprecia que la JLCADF ha otorgado las tomas de nota solicitadas a las organizaciones sindicales. Por lo tanto, resulta infundado que esta autoridad se haya rehusado a otorgar tales tomas de notas, o recibir a trámite las solicitudes desde el año 2000, en virtud de que

los documentos analizados ostentan diversas fechas posteriores al año referido, y todos fueron emitidos por la Junta citada.

- 674.** No pasa inadvertido que los sindicatos ofrecen como medio de prueba los acuerdos de fechas 5 de marzo y 22 de junio de 2009, de los expedientes laborales núms. 246/2009 y 551/2009, relativos al Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Casas Comerciales, Similares y Conexos del Distrito Federal (en lo sucesivo el Sindicato de Casas Comerciales del DF), así como el escrito de fecha 7 de agosto de 2009, a través del cual se desahoga la vista concedida. Sin embargo, se hace el señalamiento que dichas documentales corresponden a un sindicato que no suscribe la presente queja, por lo que carecen de valor probatorio para acreditar la afectación a los sindicatos quejosos.
- 675.** Asimismo, se observa que en la queja no se fundamentan de ninguna forma las violaciones cometidas a algún convenio internacional por la JLCADF. Por lo que no se puede concluir que haya violación de alguno de los principios establecidos en los convenios internacionales de la OIT.
- 676.** Finalmente, es de señalar que los sindicatos tampoco demuestran que se les hubiere impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular programas de acción, puesto que en ningún momento manifiestan que las autoridades hubieran actuado en ese sentido. Por lo anterior, el Gobierno concluye que ninguno de los sindicatos que suscribieron la queja demuestran una afectación o perjuicio a sus derechos sindicales; no respaldan con pruebas suficientes sus alegatos por lo que incumplen con los incisos *a)* y *b)* del párrafo 82 del Manual sobre procedimientos, así como por lo establecido en el párrafo 31 del Procedimiento; de la documentación ofrecida no se aprecia violación por parte de la JLCADF; y no se hace referencia a violación concreta en materia de libertad sindical. Por lo tanto, la presente queja no debe ser admitida.
- 677.** El Gobierno añade sin embargo que, no obstante las objeciones planteadas, con el propósito de colaborar de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical, a continuación hace los siguientes comentarios sobre el fondo de la queja.
- 678.** Según la queja, el Gobierno, por conducto de la JLCADF, violenta el principio de libertad sindical entorpeciendo el trámite de las solicitudes de registro sindical que ante ella presenten los sindicatos legalmente constituidos, exigiéndoles requisitos extralegales o formulándoles prevenciones absurdas haciendo nugatorio el derecho a registrar sindicatos en la Ciudad de México. A este respecto, el Gobierno declara que la prueba ofrecida por los sindicatos consistente en los acuerdos de fechas 5 de marzo y 22 de junio de 2009, emitidos en los expedientes laborales núms. 346/2009 y 551/2009, ambos relativos al Sindicato de Trabajadores de las Casas Comerciales, y el escrito de fecha 7 de agosto de 2009, solamente demuestran que existen los respectivos expedientes laborales integrados en contra del Servicio Comercial Garis S.A. de C.V., y que se realizaron prevenciones que fueron atendidas en tiempo, pero de ellos no se desprenden acciones negativas o violatorias de los derechos de las quejasas que hubieran sido realizadas por la JLCADF. Por lo que resulta subjetivo señalar que la JLCADF solamente otorga el registro a sindicatos incondicionales a las directrices de la propia Junta. Dicha aseveración no se apoya en las pruebas correspondientes.
- 679.** Por su parte, la JLCADF destaca que para emitir sus resoluciones se apega a la Constitución Política de los Estados Unidos de México, a la Ley Federal del Trabajo, a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los tribunales colegiados, así como también al contenido de los convenios internacionales suscritos y ratificados por México ante la Organización Internacional del Trabajo. Por lo que se niega lo señalado por los sindicatos quejosos.

680. En efecto, se observa el ofrecimiento de una copia de la comunicación de toma de nota de la nueva denominación, del estatuto reformado, del comité ejecutivo y padrón de socios del Frente Sindical Lic. Luis Donald Colosio Murrieta de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metalúrgica, Similares y Conexos del Distrito Federal, de fecha 25 de septiembre de 1995. También se observa la toma de nota de los comités ejecutivos de los siguientes sindicatos, así como sus fechas:

- Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal, de 13 de febrero de 2000;
- Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de la Industria del Plástico y Conexos del Distrito Federal, de 3 de mayo de 2005;
- Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Industria Transformadora de la Madera, Papel, Cartón, Artes Gráficas, Tapicerías, Ebanisterías, Madererías, Similares y Conexos del Distrito Federal, de 17 de marzo de 2006;
- Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Química, Cerámica, Pastas Sintéticas, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos, del Distrito Federal, de 5 de junio de 2006.

681. De dichos documentos se desprende que las manifestaciones planteadas en el punto primero del escrito de queja resultan infundadas, puesto que los propios quejosos demuestran que la JLCADF ha otorgado las tomas de nota, llenando los requisitos legales correspondientes.

682. En cuanto al alegato relativo a la negativa de la JLCADF de recibir en Oficialía de Partes, solicitudes de registro sindical, emplazamientos a huelga, actualización de estatutos y de padrón de afiliados, demandas de titularidad de contratos y demás asuntos colectivos, depósitos de contratos colectivos que prestan organizaciones sindicales independientes que no son controladas por dicho Gobierno, o no pertenecen al grupo dominante de la JLCADF (lo que, según los sindicatos querellantes, obliga a acudir al correo certificado u otras vías para obligar a las autoridades a recibir las solicitudes relacionadas con la libertad sindical, la huelga y la contratación colectiva), el Gobierno declara que, de las pruebas ofrecidas por los sindicatos quejosos, no se desprende que tales manifestaciones sean ciertas, toda vez que ninguna de las probanzas demuestra la negativa de la JLCADF para recibir escritos en su Oficialía de Partes, mucho menos se demuestra que solamente se reciban los documentos de sindicatos presuntamente proclives a los intereses de la misma. Tampoco se demuestra, como señala los quejosos, la utilización de correo certificado y otras vías para enviar documentos a la JLCADF, relacionados con el registro de otros sindicatos, emplazamientos a huelga o contratos colectivos, por lo que tales manifestaciones resultan ser subjetivas y carentes de sustento. La JLCADF, al emitir sus resoluciones, se apega a las disposiciones legales, por lo tanto resulta infundado todo lo señalado por los interesados, tan es así que las solicitudes de registros de sindicatos que sí cumplieron con los requisitos legales se han otorgado en los términos que la ley señala. Como es el caso de los registros de sindicatos otorgados por esta Junta Local a los Sres. Luis Cuadra Bermúdez, Miguel Ángel Cuadra Andrade y Ana Luisa Cuadra Andrade, mismos que se detallan a continuación:

- expediente núm. 1147. Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Química, Cerámica, Pastas Sintéticas, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos, del Distrito Federal (secretario general: Sr. Miguel Ángel Cuadra Andrade);
- expediente núm. 1234. Sindicato de Trabajadores y Empleados de las Industrias del Metal, Metalúrgicas, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretaria general: Sra. María Luisa Cuadra Andrade);

- expediente núm. 1459. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Industria Transformadora de la Madera, Papel, Cartón, Artes Gráficas, Tapicerías, Ebanisterías, Madererías, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez);
- expediente núm. 2286. Asociación Sindical de Trabajadores y Empleados de las Industrias de Productos Alimenticios y sus Derivados, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez);
- expediente núm. 3079. Grupo Sindicalista de Obreros y Empleados de la Industria y Comercio, Corte y Confección de la Ropa, Hilados y Tejidos, Transformación de la Piel, Tintorería, Lavanderías y Autotransporte en General, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez);
- también se hace notar que la solicitud de registro del Sindicato Nacional de Obreros y Empleados de la Industria de la Construcción, Acarreo, Casas de Materiales, Excavaciones, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez) se encuentra en trámite ante la JLCADF, misma que resolverá lo conducente a la brevedad posible.

683. En cuanto al alegato de dilación en el trámite de emplazamiento a huelga y exigencia de requisitos extralegales a los sindicatos que emplazan a huelga (con el fin de ayudar al patrón para que éste deposite un «contrato colectivo de protección» celebrado con otro sindicato, para después desechar el emplazamiento a huelga del sindicato más representativo y así evitar la existencia de un contrato colectivo auténtico), el Gobierno declara que las disertaciones de los sindicatos quejosos son manifestaciones subjetivas dado que, en el ofrecimiento de sus pruebas documentales, no demuestran los extremos de sus acciones ni las afirmaciones que hacen. Además, sus señalamientos son genéricos, toda vez que no detallan cuáles son esos requisitos extralegales que supuestamente exige la JLCADF. Los sindicatos quejosos pasan por alto que la legislación mexicana no contempla la figura que denominan como «contrato colectivo de protección patronal», ya que los trabajadores son libres de coaligarse entre ellos en defensa de sus intereses comunes y pueden formar sindicatos libres en los que no intervienen los empleadores. Cada sindicato es libre de integrarse, solicitar su registro, elaborar sus estatutos y regir su administración y vida interna. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ayudan a los patrones en los casos de emplazamiento a huelga realizados por los sindicatos correspondientes. Se recuerda que las Juntas son organismos de carácter tripartito, los cuales están representados por empleadores, trabajadores y gobierno, existiendo de esta manera una distribución equitativa de la responsabilidad en la toma de decisiones. En el caso extremo de que algún sindicato quejoso o cualquier otra organización detecte un conflicto de intereses en alguno de los representantes que integran la Junta de que se trate, y en la cual se esté atendiendo algún asunto o juicio en particular, tiene el derecho y la posibilidad de solicitar que se excuse de seguir conociendo del mismo. El artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna de las partes conoce de algún impedimento para que uno de los representantes continúe conociendo del asunto, deberá denunciarlo ante las autoridades señaladas por el artículo 709 fracción I de la misma ley, a fin de que se siga el procedimiento legal correspondiente y sea substituido. Al respecto, y de acuerdo a la información estadística de la documentación que se recibe día a día en la JLCADF, se puede constatar que se ha recibido un gran número de expedientes correspondientes a emplazamientos a huelga, solicitudes de registro de sindicatos, actualización de comités ejecutivos, actualización de estatutos, actualización de padrón de socios, titularidad de contratos colectivos de trabajo y contratos colectivos de trabajo, por lo que se refiere a solicitudes en las áreas colectivas, por correo certificado, igualmente se le da trámite y se acuerda lo solicitado conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables; en consecuencia, se niega de manera categórica lo expresado por los sindicatos quejosos.

684. En cuanto al alegato de que la JLCADF niega la expedición de copias certificadas y dicta con sumo retraso las resoluciones respectivas además de transformar el derecho del trabajo de un derecho tutelar de los trabajadores en un derecho tutelar de los patrones, el Gobierno declara que los sindicatos no demuestran con los documentos ofrecidos a manera de prueba, la referida negativa, ni tampoco que las resoluciones sean dictadas con elevado retraso. Contrariamente a lo aducido por los quejosos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas se encuentran obligadas legalmente a proporcionar a las partes solicitantes copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente respectivo. Por otro lado, las manifestaciones en el sentido de que la JLCADF emite sus resoluciones o laudos con retraso, resultan genéricas y subjetivas ya que no se señalan casos concretos y específicos de los cuales pudiera desprenderse que, efectivamente, existe retraso en la emisión de resoluciones, ni mucho menos aporta las pruebas respectivas para apoyar tales aseveraciones. Cabe señalar que en ocasiones y cuando se exhiben documentos notoriamente improcedente para la autoridad, la JLCADF, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, debe auxiliarse con otras autoridades judiciales o administrativas para el esclarecimiento de los hechos o de documentos y estar en posibilidad de garantizar los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, el Gobierno niega categóricamente que exista dolo o mala fe por parte de la JLCADF respecto de las solicitudes presentadas por los sindicatos quejosos o por cualquier otro, ya que no se demuestra que haya parcialidad en los procedimientos llevados ante la JLCADF. Para constatar lo anterior, a continuación se refiere la situación actual de los emplazamientos, el depósito de los contratos colectivos, demandas de titularidad de contratos, así como de diversos procedimientos de los sindicatos que tienen registrados los Sres. Luis Cuadra Bermúdez, Ana Luisa Cuadra Andrade, Miguel Ángel Cuadra Andrade, Rogelio Quiroga Calderón, Raúl y José Magaña Córdova, Luis Ángel Palancares López, Esteban Sarabia y Margarita Espinoza (firmantes de la queja):

- en relación con el expediente núm. 563/2009, presentado por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Industria Transformadora de la Madera, Papel, Cartón, Artes Gráficas, Tapicerías, Ebanisterías, Madererías, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez) el día 1.º de abril de 2009, por celebración y firma de contrato, al que no se le dio trámite, se informa que ya existía contrato firmado con la empresa emplazada (Cartones y Tubos del Sur S.A. de C.V.) y dicho acuerdo fue fundado conforme al artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo;
- por lo que se refiere al expediente núm. 1070/2009, presentado por la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Química, Cerámica, Pastas Sintéticas, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos, del Distrito Federal (secretaria general: Sra. Ana Luisa Cuadra Andrade) presentado para firma de contrato, se informa que se encuentra en trámite;
- los Sres. Luis Cuadra Bermúdez, Ana Luisa Cuadra Andrade, Miguel Ángel Cuadra Andrade tienen registrados 124 contratos colectivos de trabajo con diversos sindicatos en los que aparecen como secretarios generales, igualmente tienen diversas demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo;
- el Sr. Rogelio Quiroga Calderón, quien es secretario general del sindicato Frente Sindical Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, tiene depositado un contrato colectivo de trabajo;
- el Sr. Raúl Magaña Córdova tiene registrado el Sindicato de Trabajadores de Talleres Mecánicos, Herrería, Aluminio, Balconería y Metales del Distrito Federal y, a la fecha, tiene diversos emplazamientos a huelga. En algunas ocasiones aparece como secretario general y en otras como apoderado, entre ellos se señalan los expedientes núms.: 843/2009, 775/2009, 1201/2009 y 1197/2009;

- el Sr. Ricardo Magaña Alvarado tiene registrada la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Costura en General, sus Similares del Distrito Federal y cuenta con un depósito de 22 contratos colectivos de trabajo y, entre los emplazamientos, aparece como secretario general o apoderado. Se encuentran los siguientes expedientes núms.: 756/2006, 2591/2007, 1197/2009, 1201/2009, 775/2009 y 843/2009;
- el Sr. Esteban Sarabia cuenta con diversos sindicatos con los cuales tiene depositados 44 contratos colectivos de trabajo;
- la Sra. Margarita Martínez Espinoza tiene depositados en esta Junta siete contratos colectivos de trabajo con su agrupación registrada.

685. El Gobierno declara que de lo anterior se demuestra que las solicitudes realizadas ante la JLCADF por los sindicatos quejosos han sido atendidas conforme a lo establecido en la legislación laboral nacional e internacional vigente, por lo que sus afirmaciones resultan infundadas.

686. Por último, el Gobierno expresa las siguientes conclusiones: 1) la queja interpuesta no cumple con los incisos *a)* y *b)* del párrafo 82 del Manual sobre procedimientos ni con el párrafo 31 del Procedimiento, toda vez que los sindicatos quejosos no ofrecen las pruebas suficientes que respalden los alegatos sobre la supuesta violación a la libertad sindical; 2) se observa que en el escrito de queja no se hace referencia al convenio internacional o disposiciones internacionales aplicables en la materia que pudieran considerarse violadas; 3) ninguno de los sindicatos que suscribieron la queja demuestran una afectación a sus derechos sindicales, ni se hace referencia a violación concreta a la libertad sindical, tal y como ha quedado demostrado; 4) de la documentación presentada por los sindicatos quejosos se desprende que las manifestaciones hechas resultan infundadas puesto que los propios quejosos demuestran que la JLCADF ha otorgado las tomas de nota solicitadas y ha dado trámite y seguimiento a las solicitudes presentadas, llenando los requisitos legales correspondientes, por lo que es infundado señalar que la Junta se rehúsa a otorgarles tales tomas de nota solicitadas, y ha dado trámite y seguimiento a las solicitudes presentadas llenando los requisitos legales correspondientes, por lo que es infundado señalar que la Junta se rehúsa a otorgarles tales tomas de nota o a recibir a trámite las solicitudes; 5) tampoco se acredita que la JLCADF haya solicitado requisitos extralegales par dar trámite a los emplazamientos a huelga, ni que las resoluciones hayan sido dictadas con elevado retraso, tal y como ha quedado demostrado; 6) la JLCADF, contrariamente a lo señalado por las quejosas, demuestra la tramitación de las solicitudes de los sindicatos querellantes correspondientes a emplazamientos a huelga, solicitudes de registro de sindicatos, actualización de comités ejecutivos, actualización de estatutos, actualización de padrón de socios, titularidad de contratos colectivos de trabajo y contratos colectivos de trabajo, y 7) de lo anteriormente descrito, se comprueba que las solicitudes realizadas ante la JLCADF por los quejosos han sido atendidas conforme a lo establecido en la legislación laboral nacional e internacional vigente. Por lo anterior, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical desechar de plano la presente queja.

C. Conclusiones del Comité

687. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan en primer lugar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JLCADF) se niega a recibir en su Oficialía de Partes solicitudes de registro sindical, de emplazamiento a huelga, actualización de estatutos y de padrón de afiliados, demandas de titularidad de contratos colectivos y demás asuntos colectivos, obligando a los sindicatos a utilizar el correo certificado u otras vías.*

- 688.** *El Comité toma nota de los argumentos del Gobierno contra la admisibilidad de la queja invocando falta de pruebas y falta de interés directo de las organizaciones querellantes. El Comité desea destacar, sin embargo, que la presente queja es una queja escrita, fechada, firmada por dirigentes sindicales autorizados y que se refiere a la violación de los derechos sindicales. El Comité subraya que la aportación de pruebas en apoyo de los alegatos no siempre es fácil o posible en todo tipo de alegatos y que lo que es decisivo es la valoración de las pruebas presentadas (que se realiza cuando el Comité examina el caso), y que la existencia de un interés directo a nivel de admisibilidad viene acreditada en todo caso cuando, como en la presente queja, las organizaciones querellantes alegan un incumplimiento más o menos general de las normas legales en materia de libertad sindical. El Comité observa por último, que las organizaciones querellantes transcriben jurisprudencias que a su juicio no habrían sido respetadas y envía cierto número de anexos en apoyo de sus alegatos.*
- 689.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre los alegatos, según las cuales: 1) de las pruebas ofrecidas por los sindicatos quejosos no se desprende que tales manifestaciones sean ciertas, toda vez que ninguna de las probanzas demuestra la negativa de la JLCADF para recibir escritos en su Oficialía de Partes, mucho menos se demuestra que solamente se reciban los documentos de sindicatos presuntamente proclives a los intereses de la misma; 2) tampoco se demuestra, como señala las quejosas la utilización de correo certificado y otras vías para enviar documentos a la JLCADF, relacionados con el registro de sindicatos, emplazamientos a huelga o contratos colectivos, por lo que tales manifestaciones resultan ser subjetivas y carentes de sustento, y 3) la JLCADF, al emitir sus resoluciones, se apega a las disposiciones legales, por lo tanto resulta infundado todo lo señalado por los interesados, tan es así que las solicitudes de registros de sindicatos que sí cumplieron con los requisitos legales se han otorgado en los términos que la ley señala. Como es el caso de los registros de sindicatos otorgados por esta Junta Local a los Sres. Luis Cuadra Bermúdez, Miguel Ángel Cuadra Andrade y Ana Luisa Cuadra Andrade, firmantes de la queja (el Gobierno se refiere a cinco registros y a uno más que está en trámite).*
- 690.** *El Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes, según el cual, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal exige, en la práctica, para solicitar la firma de un contrato colectivo mediante el emplazamiento a huelga, la demostración de que los trabajadores se encuentren afiliados al sindicato en cuestión y que se proporcionen los nombres de los trabajadores al servicio del empleador concernido, justificándolo con documentos tales como altas al Instituto Mexicano de Seguridad Social u otros documentos, de manera que, si un empleador se niega a proporcionar un documento que acredite la relación laboral, no se puede ejercer el derecho de huelga. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje retrasa, en la práctica, los trámites más allá del plazo de 48 horas previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 921 impone a la Junta que se haga llegar al patrón la copia del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga en las 48 horas siguientes a la hora de su recibo.*
- 691.** *Las organizaciones querellantes indican que estos retrasos en el plazo legal de 48 horas persiguen ayudar al empleador a que deposite un contrato «de protección» celebrado con otro sindicato para desechar el emplazamiento a huelga del sindicato más representativo y evitar la existencia de un contrato colectivo auténtico. Además, la JLCADF favorece el trámite de emplazamientos a huelga presentados por sindicatos no representativos o de extorsión.*
- 692.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales: 1) las disertaciones de los sindicatos quejosos son manifestaciones subjetivas dado que, en el ofrecimiento de sus pruebas documentales, no demuestran los extremos de sus acciones ni las afirmaciones que hacen; además, sus señalamientos son genéricos toda vez que no*

detallan cuáles son esos requisitos extralegales que supuestamente exige la JLCADF; 2) la legislación mexicana no contempla la figura que denominan como «contrato colectivo de protección patronal», ya que los trabajadores son libres de coaligarse entre ellos en defensa de sus intereses comunes y pueden formar sindicatos libres en los que no intervienen los empleadores. Cada sindicato es libre de integrarse, solicitar su registro, elaborar sus estatutos y regir su administración y vida interna; 3) las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ayudan a los patronos en los casos de emplazamiento a huelga realizados por los sindicatos correspondientes; las Juntas son organismos de carácter tripartito, los cuales están representados por empleadores, trabajadores y gobierno, existiendo de esta manera una distribución equitativa de la responsabilidad en la toma de decisiones; 4) en el caso extremo de que algún sindicato quejoso o cualquier otra organización detecte un conflicto de intereses en alguno de los representantes que integran la Junta de que se trate, y en la cual se esté atendiendo algún asunto o juicio en particular, tiene el derecho y la posibilidad de solicitar que se excuse de seguir conociendo del mismo (el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo); 5) La JLCADF, de acuerdo a la información estadística, ha recibido un gran número de expedientes correspondientes a emplazamientos a huelga, solicitudes de registro de sindicatos, actualización de comités ejecutivos, actualización de estatutos, actualización de padrón de socios, titularidad de contratos colectivos de trabajo y contratos colectivos de trabajo, y 6) por lo que se refiere a solicitudes en las áreas colectivas, por correo certificado, igualmente se le da trámite y se acuerda lo solicitado conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables, en consecuencia, se niega de manera categórica lo expresado por los sindicatos quejosos.

- 693.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que la JLCADF niega arbitrariamente la expedición de copias certificadas de estatutos sindicales o tomas de nota de juntas directivas sindicales o limita su expedición a dos o cinco copias, en contravención de la legislación. El Comité toma nota también del alegato de las organizaciones querellantes, según el cual, la mencionada Junta exige también que se acredite la afiliación de los trabajadores y el empleador para el que trabajan en los casos en que un sindicato presente una demanda de pérdida de titularidad del contrato colectivo de otro sindicato por pérdida de la mayoría de los trabajadores; según las organizaciones querellantes, esta situación provoca que los nombres de los afiliados se proporcionen a la Junta, se filtren al empleador y los trabajadores sean despedidos. Según las organizaciones querellantes, en estos procedimientos se producen retrasos excesivos; también se producen en otras situaciones como cuando se trata del otorgamiento de la toma de nota cuando cambian las juntas directivas.
- 694.** El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales: 1) no es cierto el alegato de que la JLCADF niega la expedición de copias certificadas y dicta con sumo retraso las resoluciones respectivas, además de transformar el derecho del trabajo de un derecho tutelar de los trabajadores en un derecho tutelar de los patronos; 2) los sindicatos no demuestran con los documentos ofrecidos, a manera de prueba, la referida negativa ni tampoco que las resoluciones sean dictadas con elevado retraso; contrariamente a lo aducido por los quejosos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas se encuentran obligadas legalmente a proporcionar a las partes solicitantes copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente respectivo; 3) las manifestaciones en el sentido de que la JLCADF emite sus resoluciones o laudos con retraso, resultan genéricas y subjetivas ya que no se señalan casos concretos y específicos de los cuales pudiera desprenderse que, efectivamente, existe retraso en la emisión de resoluciones, ni mucho menos aporta las pruebas respectivas para apoyar tales aseveraciones; 4) en ocasiones y cuando se exhiben documentos notoriamente improcedentes para la autoridad, la JLCADF, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, debe auxiliarse con otras autoridades judiciales o administrativas para el esclarecimiento de los hechos o de documentos y estar en posibilidad de garantizar los derechos de los

trabajadores, y 5) no existe dolo o mala fe por parte de la JLCADF respecto de las solicitudes presentadas por los sindicatos quejosos o por cualquier otro, ya que no se demuestra que haya parcialidad en los procedimientos llevados ante la JLCADF. El Comité toma nota de que, en apoyo de sus afirmaciones, el Gobierno se refiere a la situación actual de los emplazamientos, el depósito de los contratos colectivos, demandas de titularidad de contratos, así como de diversos procedimientos de los sindicatos que tienen registrados los dirigentes sindicales que firman la queja ante el Comité:

- en relación con el expediente núm. 563/2009, presentado por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Industria Transformadora de la Madera, Papel, Cartón, Artes Gráficas, Tapicerías, Ebanisterías, Madererías, Similares y Conexos del Distrito Federal (secretario general: Sr. Luis Cuadra Bermúdez) el día 1.º de abril de 2009, por celebración y firma de contrato, al que no se le dio trámite, se informa que ya existía contrato firmado con la empresa emplazada (Cartones y Tubos del Sur S.A. de C.V.) y dicho acuerdo fue fundado conforme al artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo;
- por lo que se refiere al expediente núm. 1070/2009, presentado por la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados de la Industria Plástica, Química, Cerámica, Pastas Sintéticas, Hules, Loza y del Vidrio en General, Similares y Conexos, del Distrito Federal (secretaria general: Sra. Ana Luisa Cuadra Andrade) presentado para firma de contrato, se informa que se encuentra en trámite;
- los Sres. Luis Cuadra Bermúdez, Ana Luisa Cuadra Andrade, Miguel Ángel Cuadra Andrade tienen registrados 124 contratos colectivos de trabajo con diversos sindicatos en los que aparecen como secretarios generales, igualmente tienen diversas demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo;
- el Sr. Rogelio Quiroga Calderón, quien es secretario general del sindicato Frente Sindical Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, tiene depositado un contrato colectivo de trabajo;
- el Sr. Raúl Magaña Córdova tiene registrado el Sindicato de Trabajadores de Talleres Mecánicos, Herrería, Aluminio, Balconería y Metales del Distrito Federal y, a la fecha, tiene diversos emplazamientos a huelga. En algunas ocasiones aparece como secretario general y en otras como apoderado, entre ellos se señalan los expedientes núms.: 843/2009, 775/2009, 1201/2009 y 1197/2009;
- el Sr. Ricardo Magaña Alvarado tiene registrada la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Costura en General, sus Similares del Distrito Federal y cuenta con un depósito de 22 contratos colectivos de trabajo y, entre los emplazamientos, aparece como secretario general o apoderado. Se encuentran los siguientes expedientes núms.: 756/2006, 2591/2007, 1197/2009, 1201/20009, 775/2009 y 843/2009;
- el Sr. Esteban Sarabia cuenta con diversos sindicatos con los cuales tiene depositados 44 contratos colectivos de trabajo;
- la Sra. Margarita Martínez Espinoza tiene depositados en esta Junta siete contratos colectivos de trabajo con su agrupación registrada.

695. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que en lo anterior se demuestra que las solicitudes realizadas ante la JLCADF por los sindicatos quejosos han sido atendidas conforme a lo establecido en la legislación laboral nacional e internacional vigente, por lo que sus afirmaciones resultan infundadas.

696. *El Comité desea señalar que la cuestión de los «contratos colectivos de protección» mencionada en los alegatos, ha sido sometida al Comité en el marco de un caso anterior (núm. 2694) que será examinado en una reunión posterior ya que el Gobierno había invocado la inadmisibilidad de la queja, por lo que se demoró el examen de la misma.*
697. *De manera general, en cuanto a la declaración del Gobierno de que las organizaciones querellantes no han acreditado con suficientes pruebas las violaciones a los derechos sindicales, el Comité observa que ha ofrecido ciertos elementos de prueba aunque limitados; en particular, en los anexos de las organizaciones querellantes figuran varias comunicaciones de 1995, 2004, 2005 y 2006, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en las que se «toma nota» (registra) del comité ejecutivo de varios sindicatos y del patrón de socios actualizado, de lo cual parece desprenderse que la entrega del padrón de socios del sindicato es un requisito exigido para la toma de nota. El Comité señala que el nombre de los afiliados para el registro de un sindicato debería tener carácter confidencial a efectos de evitar posibles actos de discriminación antisindical. Asimismo, según la organización querellante, la jurisprudencia establece que no se debe condicionar el emplazamiento a huelga cuando se solicita la firma de un contrato colectivo a que el sindicato acredite que los trabajadores que pretenden emplazar a huelga estén afiliados a dicho sindicato; la organización querellante envía en este sentido además, una comunicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal señalando que uno de los nombres del padrón de trabajadores proporcionado por la junta directiva no aparece registrado en el Instituto Mexicano de Seguridad Social y se dan tres días al sindicato concernido para que dé explicaciones y de no hacerlo se archivará el expediente; o dicha Junta pide al sindicato que acredite la relación laboral de los trabajadores que dice representar.*
698. *En cambio, en lo que respecta a los alegatos retrasos excesivos de las autoridades en los procedimientos vinculados al ejercicio de los derechos sindicales, el Comité observa que las organizaciones querellantes no los han acreditado suficientemente.*
699. *Teniendo en cuenta la contradicción existente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, así como los anexos con ciertos elementos de prueba aunque limitados que se acaban de mencionar, relativos a ciertos requisitos para el ejercicio de los derechos sindicales no previstos en la legislación según los alegatos, el Comité invita al Gobierno a que promueva el diálogo entre las organizaciones querellantes y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con objeto de que examinen el funcionamiento de los procedimientos y las inquietudes expresadas por dichas organizaciones.*

Recomendación del Comité

700. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité invita al Gobierno a que promueva el diálogo entre las organizaciones querellantes y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con objeto de que examinen el funcionamiento de los procedimientos y las inquietudes expresadas por dichas organizaciones.

CASO NÚM. 2576

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Panamá

presentada por

- la Unión Nacional de Trabajadores
de Agencias de Seguridad (UNTAS) y
- la Union Network International (UNI)

Alegatos: actos de discriminación antisindical y de injerencia por parte de la empresa, y de las autoridades; agresiones y amenazas contra sindicalistas

- 701.** El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2008 y presentó un informe provisional que fue aprobado por el Consejo de Administración en su 303.^a reunión [véase 351.^{er} informe, párrafos 1099 a 1134].
- 702.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 14 de mayo de 2009 y 1.º de marzo de 2010.
- 703.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 704.** En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 351.^{er} informe, párrafo 1134]:
- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los dirigentes sindicales Sres. Cubilla, Adamson y Aguilar han regresado a sus puestos de trabajo en condiciones de normalidad y que le informe al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que le envíe: 1) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre diversas medidas adoptadas por la empresa Group 4 Securicor y sobre la cuestión de si los trabajadores realizaron un «paro laboral de facto»; 2) informaciones concretas sobre el alegado carácter antisindical de decenas de despidos durante la reestructuración de la empresa Group 4 Securicor para, según los alegatos, debilitar al sindicato, así como toda sentencia judicial que haya podido dictarse en relación con estos despidos, y 3) le informe si las organizaciones sindicales afectadas o los dirigentes sindicales despedidos han iniciado acciones judiciales adicionales;
 - c) el Comité pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento por parte de la empresa de las disposiciones de la legislación relativas a la entrega de cotizaciones sindicales al sindicato;
 - d) el Comité pide al Gobierno que haga lo necesario para enviar observaciones específicas sobre los alegatos relativos a: 1) el ataque violento y robo a sindicalistas que ejercían su derecho de protesta frente a la empresa por parte de personas que habrían recibido órdenes de la dirección para desalojarles, debiendo ser hospitalizado un trabajador; 2) el apoyo financiero de la empresa para la creación de un sindicato, y 3) las amenazas de sanciones civiles y penales a los sindicalistas que participaron en manifestaciones pacíficas;
 - e) el Comité pide al Gobierno que facilite aclaraciones sobre la alegada certificación (reconocimiento) de las elecciones sindicales de un grupo muy reducido de disidentes

del sindicato, grupo al que la empresa habría dado apoyo financiero según los alegatos, y que indique si la junta surgida de esas elecciones ha desplazado a la que presentó el presente caso, y

- f) el Comité invita al Gobierno a que facilite informaciones sobre toda medida adoptada a partir de noviembre de 2006 para dar curso a la petición del sindicato de que se lleve a cabo la negociación colectiva.

B. Informaciones adicionales del Gobierno

- 705.** En su comunicación de 14 de mayo de 2009, el Gobierno manifiesta que dio respuesta a cada una de las interrogaciones formulada por el Comité. El Gobierno recuerda que los alegatos se referían: 1) al traslado de trabajadores bajo el pretexto de reestructuración corporativa, con la intención y el efecto de debilitar al sindicato y de socavar la negociación colectiva; 2) al despido y sanciones disciplinarias impuestas a sindicalistas que participaron en las protestas con las que intentaban afirmar sus derechos de ley; 3) a la ayuda financiera, material y legal de la empresa a los facinerosos que atacaron y robaron violentamente a líderes del sindicato; 4) a la instigación y el apoyo material de un conflicto interno sindical, hasta el extremo de promover el surgimiento de una facción pro patronal, y 5) a amenazas a los sindicalistas que participaron en manifestaciones con sanciones penales y procesos civiles. El Gobierno señala a este respecto que el Estado tiene establecidos los derechos sindicales con medidas de protección y fomento del sindicalismo sin intervenir en sus asuntos internos, mediante asistencia técnica y económica, fuero sindical y sanciones por prácticas desleales.
- 706.** En relación con las prácticas desleales antes mencionadas, el Gobierno añade que el sindicato tenía derecho de interponer las demandas correspondientes por la vía penal o ante la jurisdicción especial del trabajo para que conociera de las medidas. El Gobierno subraya que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) no es competente para conocer del caso y aún así dicha institución se apegó a los procedimientos establecidos en la legislación laboral nacional, en respecto a las normas internacionales que ha ratificado, en lo concerniente a la tramitación del pliego que es lo que le correspondía por ley por lo cual en este momento no existe conflicto entre los actores.
- 707.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2010, el Gobierno indica que el Sindicato UNTAS declaró una huelga en la Empresa G4S, S. A. El Juzgado Tercero de Trabajo, mediante sentencia núm. 65, de 24 de octubre de 2006, no accedió a declarar la ilegalidad de la huelga con la cual se interrumpieron las labores en la empresa. El Gobierno añade que lo anterior queda sin efecto conforme al artículo 498 del Código del Trabajo que dice lo siguiente: «Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) si no reúne los requisitos que exigen los artículos 476, 477, 484, 487 o 489 (conciliación previa, obligación de preaviso, etc.); o 2) si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, y 3) no podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinara el fondo del conflicto, ni se considerara si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas.» El Gobierno subraya que según certificación del Jefe de Relaciones de Trabajo, no se ha presentado ninguna solicitud de huelga. Es por esta razón que el Tribunal Superior de Trabajo, mediante fallo de 26 de octubre de 2006, declaró la ilegalidad de la huelga decretada por UNTAS.
- 708.** En relación con el alegado carácter antisindical de las decenas de despidos que tuvieron lugar a raíz de protestas organizadas por UNTAS a partir del 6 de septiembre de 2006, el Gobierno adjunta la sentencia núm. 22 PJCD-2007 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión núm. 14, de 5 de septiembre de 2007, que resolvió la controversia laboral entre el trabajador Sr. Ojier Hernán Serracin y la empresa declarando injustificado el despido del trabajador.

Pero el Tribunal Superior de Trabajo, mediante fallo de 5 de septiembre de 2007 revocó esta decisión y absolvió a la empresa demandada. En el mismo sentido, se adjunta la sentencia núm. 32-PJCD-16-2007 de 29 de septiembre de 2007, confirmada en segunda instancia el 29 de mayo de 2008, en la cual el Sr. Luis Velásquez, no pudo probar ante el Tribunal competente que su despido fue injustificado. En este proceso por los trámites que se exige gozó de independencia jurisdiccional, por lo tanto no hubo injerencia de ningún ente público que no fueran los competentes. El Gobierno estima que de lo expuesto, ha quedado demostrado que según la denuncia presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, fueron los trabajadores que se tomaron la empresa a la fuerza, lo que demuestra que no ha existido una persecución sindical. Lo que ocurrió es que un grupo de trabajadores han ejercido actos en contra de lo establecido en las normas labores.

- 709.** El Gobierno añade que de acuerdo con las investigaciones que ha realizado la Dirección General de Trabajo, se ha determinado que los dirigentes sindicales afectados por los despidos (Sres. Cubillas, Adamson y Aguilar), participaron en un acto de fuerza en contra de las instalaciones de la empresa Union International Network G4SW, situación que motivó la intervención de la fuerza pública encargada de salvaguardar la tranquilidad de los asociados. Estos actos fueron conocidos por autoridades de policía ajenas a la competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargadas de ventilar y resolver los conflictos que se originan en la esfera laboral exclusivamente, como amigables componedores. Además, los mecanismos estructurados en la ley no le dan competencia al Ministerio para actuar en actos en donde hay manifestación de violencia.
- 710.** En cuanto al supuesto apoyo financiero de la empresa para crear un sindicato, el Gobierno informa que no tiene conocimiento de estos hechos. Las organizaciones sindicales cuentan con los mecanismos que establecen el artículo 338 del Código del Trabajo para denunciar una acción como la mencionada, que con las pruebas suficientes se pueda considerar como práctica desleal. Debe entenderse que con las actividades legales que se producen en países que se desarrollan a través de codificaciones, cada disciplina tiene su esfera de reglamentación y control establecido que no deben quebrantar el orden público y que de ocurrir, los afectados pueden accionar en las esferas civiles y penales sin que ello signifique estar en contra del movimiento sindical.
- 711.** En cuanto al cobro de cuotas sindicales, el Gobierno manifiesta que el ordenamiento legal panameño impone al empleador la obligación de descontar las cuotas ordinarias y extraordinarias a todo miembro de una organización sindical, teniendo como requisito único la acreditación de cada trabajador por su parte (artículo 373 del Código del Trabajo). Asimismo, el artículo 405 del Código determina la obligación de descontar cuotas a todos los trabajadores de una empresa que se beneficien de una convención pactada.
- 712.** El Gobierno informa además, que son las autoridades policiales y del Ministerio Público las encargadas de prevenir la violencia y los robos, por lo cual el Gobierno no puede actuar porque no es de su competencia. La misión del Gobierno es la de ser un ente que certifica los actos llevados a cabo en los sindicatos y no interviene en su funcionamiento ni actividades manteniendo el principio de libertad sindical.
- 713.** Por último, el Gobierno informa que la Asamblea Nacional de Diputados ha aprobado en tercer debate, el proyecto de ley núm. 94 «que adiciona disposiciones al Código del Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores, por el cual se promueven medidas de protección a los agentes de seguridad».

C. Conclusiones del Comité

- 714.** *El Comité observa que la presente queja se refería a: 1) alegatos relativos al despido en la empresa Group 4 Securicor, de decenas de trabajadores a raíz de protestas en octubre de*

2006, aun antes de que se pronunciara la autoridad judicial sobre la legalidad o la ilegalidad de la acción (la autoridad judicial consideró que había habido «paro laboral de facto» pero se halla en instancia un recurso ante la Corte Suprema de Justicia contra esta resolución); 2), a) alegatos relativos a 2007, según los cuales, la empresa había dado órdenes a dos trabajadores de la empresa para atacar a los sindicalistas manifestantes que ocupaban la empresa el 16 de febrero de 2007 de madrugada, para forzarles a salir de las propiedades de la empresa; hubo ocho atacantes, según el sindicato querellante (de los cuales dos fueron arrestados y luego liberados) que se apropiaron de dinero y pertenencias de los sindicalistas y uno de ellos amenazó con un arma de fuego; uno de los sindicalistas recibió golpes y tuvo que ser hospitalizado; b) apoyo financiero de la empresa a un muy reducido grupo disidente del sindicato que organizó supuestas elecciones que fueron certificadas por el Gobierno, y c) la falta de entrega (por parte de la empresa) de las cotizaciones sindicales al sindicato. El Comité toma nota de la respuesta general del Gobierno sobre el hecho de que la legislación garantiza los derechos sindicales, incluido el fuero sindical y prevé sanciones por prácticas desleales.

715. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Tribunal Superior de Trabajo, mediante fallo de 26 de octubre de 2006, declaró la ilegalidad de la huelga decretada por UNTAS; 2) según la denuncia presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, fueron los trabajadores que se tomaron la empresa a la fuerza; no ha existido persecución sindical; 3) de acuerdo con las investigaciones que ha realizado la Dirección General de Trabajo, se ha determinado que los dirigentes sindicales afectados por los despidos (Sres. Cubillas, Adamson y Aguilar), participaron en un acto de fuerza en contra de las instalaciones de la empresa, situación que motivó la intervención de la fuerza pública encargada de salvaguardar la tranquilidad de los asociados; 4) no tiene conocimiento de hechos relativos al supuesto apoyo financiero de la empresa para crear un sindicato, y 5) el ordenamiento legal panameño impone al empleador la obligación de descontar las cuotas ordinarias y extraordinarias a todo miembro de una organización sindical, teniendo como requisito único la acreditación de cada trabajador por su parte.*

716. *En relación con el alegado despido antisindical de los dirigentes sindicales, Sres. Cubilla, Adamson y Aguilar, el Comité toma nota de que según el Gobierno, dichos trabajadores participaron en un acto de fuerza en contra de las instalaciones de la empresa, situación que motivó la intervención de la fuerza pública encargada de salvaguardar la tranquilidad. Según el Gobierno, estos actos de fuerza fueron conocidos por autoridades de policía y por las autoridades administrativas laborales (estas se encargan de ventilar y resolver los conflictos que se originan en la esfera laboral exclusivamente, como amigables componedores). El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había observado que según los alegatos la autoridad judicial no concedió la suspensión del fuero sindical de los dirigentes sindicales Sres. Cubilla, Adamson y Aguilar, solicitada por la empresa, razón por la cual había pedido al Gobierno que se asegure que los trabajadores antes mencionados regresen a sus puestos de trabajo en condiciones de normalidad. Tomando nota de que según el Gobierno la situación ha cambiado por ser la protesta un acto de fuerza y no una protesta pacífica, el Comité pide al Gobierno que le informe sin demora sobre la situación actual de estos trabajadores y, en particular, si hubo desde entonces un levantamiento del fuero sindical y si se han abierto procedimientos en relación con la participación de estos trabajadores, según el Gobierno, en un acto de fuerza en contra de las instalaciones de la empresa. En caso de que se verifique que se ha producido un despido ilegal, el Comité reitera su anterior recomendación al Gobierno para que se asegure que estos trabajadores regresen a sus puestos de trabajo en condiciones de normalidad y que le mantenga informado al respecto.*

717. *En relación con los demás alegados despidos (en el marco de reestructuración de la empresa) de decenas de sindicalistas vinculados, según los alegatos, a la protesta de*

octubre de 2006, el Comité toma nota de la sentencia núm. 22 PJCD-2007 de 5 de septiembre de 2007, y la sentencia núm. 32-PJCD-16-2007 de 29 de septiembre de 2007, confirmada en segunda instancia el 29 de mayo de 2008, en las cuales, dos trabajadores demandantes no pudieron probar ante el Tribunal competente que su despido fue injustificado. Sin embargo, el Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre si las organizaciones sindicales afectadas o sindicalistas despedidos iniciaron otras acciones judiciales adicionales de manera que el Comité no puede determinar si la totalidad de los despidos restantes fueron considerados como justificados o no. El Comité pide al Gobierno que le proporcione sin demora informaciones al respecto y copia de las decisiones judiciales pronunciadas.

- 718.** *En relación con la ilegalidad de la huelga iniciada por UNTAS y el carácter antisindical de los despidos que tuvieron lugar durante la reestructuración de la empresa para supuestamente debilitar al sindicato, el Comité toma nota de la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que, mediante fallo de 26 de octubre de 2006, declaró la ilegalidad de la huelga decretada por UNTAS por no haberse respetado los procedimientos legales y concretamente los requisitos enunciados en el artículo 476 del Código del Trabajo, en particular, en lo que respecta al agotamiento del procedimiento y al preaviso de la declaratoria de huelga a la Inspección o a la Dirección Regional o General del Trabajo.*
- 719.** *En relación con la alegada no entrega de las cuotas sindicales al sindicato y la falta de respeto de las disposiciones legislativas en la materia por parte de la empresa, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el ordenamiento legal panameño impone al empleador la obligación de descontar las cuotas ordinarias y extraordinarias a todo miembro de una organización sindical, teniendo como requisito único la acreditación de cada trabajador por su parte. El Comité pide al Gobierno si ha habido cuotas sindicales percibidas por la empresa que no han sido abonadas al sindicato y en caso afirmativo que garantice sin demora su abono.*
- 720.** *En relación con el alegado ataque violento y robo a sindicalistas que ejercían su derecho de protesta frente a la empresa por parte de personas que habrían recibido órdenes de la dirección para desalojarlas, el Comité toma nota de que son las autoridades policiales y del Ministerio Público las encargadas de prevenir la violencia y los robos y que la legislación autoriza al sindicato a interponer acciones judiciales penales. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen si hubo investigaciones o acciones judiciales interpuestas por las víctimas y que se le mantenga informado al respecto.*
- 721.** *En relación con el supuesto apoyo financiero de la empresa para la creación de un sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no tiene conocimiento de estos hechos y se remite a las disposiciones legales nacionales. El Comité pide al Gobierno que inicie investigaciones sobre estos alegatos y que le mantenga informado al respecto.*
- 722.** *En relación con los otros alegatos,— a saber: amenazas de sanciones civiles y penales a sindicalistas que participaron en manifestaciones, la certificación (reconocimiento) de las elecciones sindicales de un grupo muy reducido de disidentes del sindicato y la petición del sindicato de que se lleve a cabo la negociación colectiva (el pliego de peticiones resuelto mediante acuerdo en septiembre de 2006 fue nuevamente presentado en octubre de 2006) — el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información detallada al respecto. El Comité pide al Gobierno que sin demora inicie investigaciones sobre los alegatos relativos a las amenazas de sanciones civiles y penales a los sindicalistas que participaron en manifestaciones y que le mantenga informado al respecto. Pide además que facilite observaciones sobre la alegada certificación (reconocimiento) de las elecciones sindicales de un grupo muy reducido de disidentes del sindicato y que indique si la junta surgida de esas elecciones ha desplazado a la que presentó el presente caso, y pide al Gobierno que sin demora facilite informaciones sobre*

toda medida adoptada a partir de noviembre de 2006 para dar curso a la petición del sindicato de que se lleve a cabo la negociación colectiva.

Recomendaciones del Comité

723. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en relación con el alegado despido antisindical de los dirigentes sindicales, Sres. Cubilla, Adamson y Aguilar, el Comité recuerda que en su anterior examen del caso había observado que, según los alegatos, la autoridad judicial no concedió la suspensión del fuero sindical de los mencionados dirigentes sindicales, razón por la cual había pedido al Gobierno que se asegure que los trabajadores regresen a sus puestos de trabajo. Tomando nota de que según el Gobierno la situación ha cambiado por ser la protesta un acto de fuerza y no una protesta pacífica, el Comité pide al Gobierno que sin demora le informe sobre la situación actual de estos trabajadores y en particular si siguen protegidos por el fuero sindical. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre si se han abierto procedimientos en relación con la participación de estos trabajadores, según el Gobierno, en un acto de fuerza en contra de las instalaciones de la empresa Union International Network G4SW;*
- b) *en relación con los demás alegados despidos (en el marco de reestructuración de la empresa) de decenas de sindicalistas vinculados, según los alegatos, a la protesta de octubre de 2006, el Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre si las organizaciones sindicales afectadas o sindicalistas despedidos iniciaron otras acciones judiciales adicionales, de manera que el Comité no puede determinar si la totalidad de los despidos restantes fueron considerados como justificados o no. El Comité pide al Gobierno que sin demora le proporcione informaciones al respecto y copia de las decisiones judiciales pronunciadas;*
- c) *en relación con la alegada no entrega de las cuotas sindicales al sindicato y la falta de respeto de las disposiciones legislativas en la materia por parte de la empresa, el Comité pide al Gobierno que informe si ha habido cuotas sindicales percibidas por la empresa que no han sido abonadas al sindicato y en caso afirmativo que garantice sin demora su abono;*
- d) *en relación con el alegado ataque violento y robo a sindicalistas que ejercían su derecho de protesta frente a la empresa por parte de personas que habrían recibido órdenes de la dirección para desalojarlas, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen si hubo investigaciones o acciones judiciales interpuestas por las víctimas y que se le mantenga informado al respecto;*
- e) *en relación con el supuesto apoyo financiero de la empresa para la creación de un sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no tiene conocimiento de estos hechos y se remite a las disposiciones legales nacionales. El Comité pide al Gobierno que inicie investigaciones sobre estos alegatos y que le mantenga informado al respecto, y*

- f) *en relación con los otros alegatos — a saber: amenazas de sanciones civiles y penales a sindicalistas que participaron en manifestaciones, la certificación (reconocimiento) de las elecciones sindicales de un grupo muy reducido de disidentes del sindicato y la petición del sindicato de que se lleve a cabo la negociación colectiva (el pliego de peticiones resuelto mediante acuerdo en septiembre de 2006 fue nuevamente presentado en octubre de 2006) — el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información detallada al respecto. El Comité pide al Gobierno que inicie sin demora investigaciones sobre los alegatos relativos a las amenazas de sanciones civiles y penales a los sindicalistas que participaron en manifestaciones y que le mantenga informado al respecto. Pide además que facilite observaciones sobre la alegada certificación (reconocimiento) de las elecciones sindicales de un grupo muy reducido de disidentes del sindicato y que indique si la junta surgida de esas elecciones ha desplazado a la que presentó el presente caso, y pide al Gobierno que facilite sin demora informaciones sobre toda medida adoptada a partir de noviembre de 2006, para dar curso a la petición del sindicato de que se lleve a cabo la negociación colectiva.*

CASO NÚM. 2706

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por

- **el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS)**
- **la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y**
- **la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) se asoció a la queja**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, detenciones de sindicalistas, violación del derecho de negociación colectiva, creación de un sindicato por parte de una empresa y despidos de afiliados al SUNTRACS

724. La queja figura en una comunicación del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) de marzo de 2009. El SUNTRACS y la CONUSI presentaron informaciones complementarias por comunicación de 28 de abril de 2010. La Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) se asoció a la queja por comunicación de 27 de mayo de 2010.

725. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 21 de septiembre de 2009 y 12 de abril de 2010.

726. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

727. En sus comunicaciones de marzo de 2009 y 28 de abril de 2010 el Sindical Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) alegan asesinatos, agresiones y actos de violencia contra dirigentes sindicales y de sindicalistas y detenciones masivas de manifestantes en el marco de un grave clima de persecución contra el movimiento sindical en Panamá, así como violaciones al derecho de negociación colectiva, la creación de un sindicato por parte de una empresa y despidos antisindicales.

Actos de violencia

728. Alegan las organizaciones querellantes que el sábado 11 de agosto de 2007, los trabajadores de la construcción afiliados al SUNTRACS se declararon en huelga en el proyecto autopista Panamá-Colón, que desarrolla la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Las autoridades del Gobierno no pudieron asegurar el derecho de los trabajadores a la huelga, pues fueron impedidos de ingresar a la empresa y luego agredidos por los sicarios que aparecían como dirigentes del sindicato controlado por la empresa.
729. Añaden las organizaciones querellantes que el día 13 de agosto de 2007, la empresa, por medio de sicarios que habían contratado agredieron física y verbalmente a los trabajadores y miembros de la junta directiva del SUNTRACS mientras se encontraban realizando un piquete de huelga frente a la empresa. Como resultado de esta agresión fueron heridos el subsecretario de fiscalización de la junta directiva del SUNTRACS, Sr. David Niño y el secretario de salud y seguridad ocupacional de la CONUSI, Sr. Adamson Ronald. Asimismo, fueron agredidos físicamente los Sres. Yamir Córdoba y Luis González, ambos miembros de la junta directiva del SUNTRACS y el Sr. Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de la CONUSI.
730. Las organizaciones querellantes alegan que el día 14 de agosto de 2008, aproximadamente 200 afiliados al SUNTRACS, entre los cuales estaban presentes representantes sindicales y miembros de la junta directiva de la CONUSI y del SUNTRACS, se dirigieron nuevamente al proyecto de construcción autopista Panamá-Colón que desarrolla la empresa, para protestar pacíficamente por la agresión y atentado contra la integridad personal de la que fueron víctimas los dirigentes sindicales mencionados. Añaden que entre las 7 y las 9 horas de la mañana, los sicarios y delincuentes comunes contratados por la empresa, usando armas de fuego, intentaron asesinar a dirigentes del SUNTRACS y la CONUSI, disparando dentro de las instalaciones de la obra contra ellos, mientras se hallaban protestando pacíficamente frente a las instalaciones de la empresa. Como resultado de esta acción fue asesinado el dirigente sindical, Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, miembro del SUNTRACS. Además, resultaron heridos los sindicalistas, Sres. José de los Santos Castillo Ceballos y Carlos Dimas Colindres Covilia. Afirman que estos hechos ocurrieron en presencia de los miembros de la policía nacional, quienes con su sospechosa inacción permitieron estos actos delictivos por parte de los sicarios en contra de los miembros del SUNTRACS y la CONUSI. El SUNTRACS inició un proceso penal a fin de identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato del dirigente sindical Sr. Lorenzo Pérez, pero sin embargo, luego de casi dos años el caso aún se encuentra sin resolver. Consideran las organizaciones querellantes que se observa un clima de impunidad y encubrimiento por parte del Estado en relación con estos hechos.

- 731.** Señalan las organizaciones querellantes que el 12 de junio de 2007, el SUNTRACS informó públicamente sobre la introducción de sicarios en el proyecto Isla Viveros. En este contexto, los trabajadores afiliados al SUNTRACS anunciaron paralizaciones y manifestaciones por el incumplimiento de la legislación laboral y las precarias condiciones laborales, de salud y seguridad, así como sobre prácticas antisindicales. Como resultado de las protestas, fue asesinado en Isla Viveros el día 16 de agosto de 2007, el dirigente sindical Sr. Luiyi Antonio Argüelles Moya, víctima de un disparo efectuado por el sargento Manuel Moreno de la policía nacional de Panamá. Asimismo, ese día fue detenido el dirigente sindical Sr. Raimundo Garcés, secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS.
- 732.** Señalan los querellantes que el asesinato del dirigente sindical Sr. Argüelles Moya se produjo dos días después del asesinato del dirigente Sr. Osvaldo Lorenzo, pero el Gobierno en vez de investigar las denuncias manifestó que el principal responsable de los hechos ocurridos era el SUNTRACS. El SUNTRACS presentó una querrela penal contra el sargento Manuel Moreno, el director de la policía nacional, la empresa Maqtec S.A. y la alcaldesa de la jurisdicción, por el delito de homicidio y contra la seguridad colectiva. Sin embargo, la denuncia sólo inculcó al sargento Moreno, exculpando al resto de los implicados. Luego de casi dos años de iniciado el proceso no existe sentencia encontrándose el caso en el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá a la espera de que se fije fecha de audiencia. Consideran las organizaciones querellantes que el proceso de investigación se ha llevado a cabo dentro de un ambiente de total impunidad y donde el aparato estatal ha estado de parte de los presuntos implicados.
- 733.** Señalan las organizaciones querellantes que el 12 de febrero de 2008, los trabajadores del SUNTRACS llevaron a cabo una huelga nacional en contra del alza del costo de vida por la aprobación de un reglamento de salud y seguridad en el sector de la construcción. Cuando los trabajadores realizaban su manifestación de forma pacífica en la ciudad de Colón, fueron brutalmente reprimidos. En ese contexto se produjo el asesinato del dirigente sindical del SUNTRACS, Sr. Al Iromi Smith, así como las agresiones a los trabajadores Sres. Ronaldo Pinilia y Félix de León, por parte de miembros de la policía nacional. El dirigente sindical asesinado Sr. Al Iromi Smith, era un destacado dirigente del SUNTRACS en la provincia de Colón, así como dirigente comunal y miembro activo en el movimiento estudiantil. Había participado en diversos procesos reivindicativos de los derechos de los trabajadores e incluso había denunciado públicamente en los medios de comunicación la política represiva del Gobierno.
- 734.** Indican las organizaciones querellantes que como consecuencia del asesinato del dirigente Sr. Al Iromi Smith, miles de trabajadores salieron a protestar a las calles. El Gobierno respondió deteniendo a cerca de 500 trabajadores que fueron reclusos en cuarteles de la policía nacional, a donde acudieron representantes del Poder Judicial para sentenciarlos por la alteración al orden público. Estos procesos se llevaron a cabo sin respetar ningún derecho, violándose todas las garantías del debido proceso. Se impusieron multas de más de 100 dólares a los trabajadores, que fueron canceladas por el SUNTRACS a fin de que éstos pudieran recobrar su libertad. Las organizaciones querellantes informan que ante los hechos de violencia ocurridos se presentó una querrela criminal por el homicidio del dirigente Sr. Al Iromi Smith contra los Sres. Eliseo Madrid Valdés y Miguel Ángel Pérez Ortega, miembros de la policía nacional. El proceso indagatorio llevado a cabo por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá aún no ha concluido y ha presentado diversas anomalías. Consideran las organizaciones querellantes que esta demora y los defectos producidos en el proceso, les permite afirmar que el Estado no ofrece medios idóneos para asegurar el derecho a la libertad sindical, toda vez que las agresiones y el asesinato tenían por motivo restringir el ejercicio de este derecho.
- 735.** Las organizaciones querellantes manifiestan que el día 25 de febrero el Ministro de Economía y Finanzas del Gobierno nacional anunció la aprobación por el Consejo de

Gabinete de un proyecto de reforma tributaria que emprendería el Gobierno aumentando de 5 a 7 por ciento el impuesto a las transferencias de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, entre otras medidas que perjudican las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias. El día 15 de marzo de 2010, el Presidente de la República de Panamá procedió a sancionar la Ley de Reforma Tributaria. Alegan las organizaciones querellantes que el 16 de marzo los obreros de la construcción, miembros del SUNTRACS, participaron en una reunión de protesta en las calles de la ciudad y distribuyeron volantes al paso de los automóviles y transeúntes y, en esas circunstancias, miembros de la policía nacional, por orden de la Presidencia de la República, procedieron a reprimir a los manifestantes sin que mediara causa alguna. Dicha represión con bombas lacrimógenas, disparos de escopeta con balas de perdigón y de goma, produjo la detención de 224 personas, entre ellas 47 afiliados al SUNTRACS. Indican las organizaciones querellantes que los detenidos fueron trasladados a la sede principal de la policía nacional, donde se les mantuvo en condición de hacinamiento, no se les proporcionó alimentos, no se permitió la entrada de vestidos y ropa interior, así como de artículos de aseo personal, no se les proporcionó agua potable y posteriormente fueron trasladados al Centro Penitencial La Joya.

- 736.** Añaden las organizaciones querellantes que el día 20 de marzo, a través de procesos irregulares contra los trabajadores miembros del SUNTRACS, se les condujo a las corregidurías de Calidonia y Bella Vista, donde fueron sancionados con multas sin que se probara en el juicio participación alguna en los hechos de los que se les acusó. De igual forma, se les informó que el Fiscal Auxiliar de la República continuaría con las investigaciones contra los miembros del SUNTRACS que ya habían sido sancionados por los corregidores y que por lo tanto se les pretende juzgar dos veces por la misma causa.
- 737.** Señalan las organizaciones querellantes que el día 23 de marzo las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hostigaron, calumniaron, ofendieron y amenazaron a los miembros del SUNTRACS por medio de la prensa, así como a sus dirigentes y en especial al dirigente sindical Sr. Saúl Méndez. Añaden que en el mes de febrero el Gobierno presentó un proyecto de ley que establece el récord de policía como requisito para obtener un puesto de trabajo. Alegan que este proyecto se convirtió en un arma de persecución contra los trabajadores y la población, de manera general, al penalizar las protestas en las calles con prisión de seis meses a dos años. Esto se ha realizado como una medida de coacción por los hechos acontecidos el 16 de marzo de 2010.

Violación del derecho de negociación colectiva, creación de un sindicato por la empresa, despidos antisindicales

- 738.** Las organizaciones querellantes alegan que la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. inició la ejecución de una obra denominada «tramo Madden-Colón» el 8 de marzo de 2007 y que el 2 de marzo de 2007 comunicó al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social la afiliación de diez trabajadores a un sindicato con el único objetivo de legitimar un supuesto convenio colectivo presentado ante el Ministerio el 12 de marzo de 2007. Según las organizaciones querellantes, queda claro que esta pretendida negociación de un convenio colectivo no se realizó entre la empresa y una verdadera representación sindical, sino que, el único objetivo era el de impedir a los trabajadores que trabajarían en el proyecto de construcción el ejercicio de las libertades colectivas de libre afiliación y negociación colectiva. Afirman las organizaciones querellantes que, luego de la firma de este falso convenio colectivo, la empresa exigió a los trabajadores como requisito para poder trabajar en la obra la afiliación obligatoria al sindicato «títtere». En este contexto, muchos trabajadores afiliados al SUNTRACS se vieron forzados a renunciar al sindicato y a aceptar la nueva afiliación impuesta al sindicato creado por la empresa. Sin embargo, muchos trabajadores luego de haber obtenido el trabajo y por no sentirse representados, volvieron a afiliarse al SUNTRACS. Añaden las organizaciones querellantes que ante los graves

incumplimientos laborales en la obra, los trabajadores acudieron al SUNTRACS a fin de denunciar la precaria situación laboral, las prácticas antisindicales, y la violación del derecho a la libertad sindical. Así, de esta forma, el 2 de mayo de 2007, el SUNTRACS presentó un pliego de reclamos a la empresa Retraneq S.A., que es una subcontratista de Odebrecht, pero al no encontrarse una solución satisfactoria para los trabajadores, el SUNTRACS tuvo que declarar una huelga el 18 de junio de 2007. El 23 de mayo de 2007, el SUNTRACS también presentó un pliego de reclamos directamente a la empresa Odebrecht, pero debido a las amenazas y a la coacción ejercidas por la empresa contra los trabajadores afiliados al SUNTRACS el pliego fue retirado ante la amenaza de graves represalias. Las organizaciones querellantes alegan que más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS fueron despedidos por rechazar la afiliación obligatoria.

B. Respuesta del Gobierno

739. En su comunicación de 21 de septiembre de 2009, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha realizado una amplia investigación que ha trascendido la jurisdicción de la institución. En el transcurso de estos temas se han confrontado ciertas dificultades en la recabación de la información pertinente. También se ha permitido completar las investigaciones de forma tal que se han detectado ciertas dudas sobre la veracidad de los alegatos que formulan las organizaciones querellantes, pues en algunos casos, con no buenas intenciones, se ha desvirtuado la realidad de los hechos y se han formulado denuncias carentes de todo fundamento, que en realidad no muestran el incumplimiento del Gobierno nacional de los convenios que Panamá ha ratificado. El Gobierno manifiesta que en el interés de aclarar los hechos, el Ministerio ha recabado de los órganos del Estado las informaciones pertinentes sobre los diferentes asuntos que abordan en la queja presentada por el SUNTRACS; por lo que de acuerdo a las informaciones obtenidas, el Gobierno informa lo siguiente:

- en lo que respecta al alegato relativo a la negociación de la convención colectiva en la empresa Retraneq S.A. se resolvió por resolución núm. 171-DGT-RT-07, de 31 de julio de 2007, que le corresponde al Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) negociar los pliegos de peticiones. Asimismo, Retraneq S.A. suscribió un contrato de concesión con el proyecto Madden-Colón, lo cual condujo a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) mediase entre el SUNTRACS, el SINTICOPP y la empresa Retraneq S.A. Esta empresa no acudió a las negociaciones del MITRADEL. Para el día 11 de junio de 2007, el SUNTRACS declaró la huelga contra la empresa Retraneq S.A.;
- en cuanto al asesinato del dirigente Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, para determinar las acciones jurídicas que el órgano judicial de Panamá como órgano independiente del órgano ejecutivo, y en virtud de que los delitos contra la vida son investigados de oficio, tal como lo indica el artículo 1951 del Código Judicial de la República de Panamá, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia que informe sobre las condiciones jurídicas llevadas a cabo. La Corte Suprema de Justicia, mediante oficio núm. SGP-1405, de 15 de septiembre de 2009, indicó que el Segundo Tribunal de Justicia, mediante fallo de 19 de mayo de 2009, decretó apertura de causa criminal contra los Sres. Jorge Morgan, Eduardo Boyte Mathews, Jorge Coronado, Rogelio Ramos y Gustavo Santimateo Jean François, por el delito de homicidio doloso contra el Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez;
- en lo que respecta al asesinato del Sr. Luiyi Argüelles Moya, se solicitó informe certificado al órgano judicial a fin de que informe el estatus de las investigaciones y mediante el oficio núm. SGP-1405 de 15 de septiembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución núm. 299 de 11 de septiembre de 2009, abrió

causa criminal contra los Sres. César Garay Carmona y Manuel Moreno Asprilla, por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio del Sr. Luiyi Argüelles;

- en cuanto al asesinato del sindicalista Sr. Al Iromi Smith la Corte Suprema de Justicia el día 15 de septiembre de 2009 informó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ordenado la detención del Sr. Eliseo Madrid y medidas cautelares contra el Sr. Miguel Ángel Pérez Ortega, y en la actualidad el expediente penal continua su curso procesal.

- 740.** Afirma el Gobierno que no mantiene ni mantendrá ningún tipo de actos de persecución contra dirigentes sindicales o contra miembros de los sindicatos. El Estado panameño, a través del órgano judicial está cumpliendo con impulsar los expedientes y ha procedido a abrir causa criminal contra las personas que presuntamente son responsables de la muerte de los mencionados sindicalistas, y esto garantiza que Panamá está cumpliendo con el debido proceso en la determinación de los responsables de los hechos expuestos en la queja. Por otro lado le informó, que en atención a su petición de solicitar a las organizaciones de los empleadores concernidas en el caso, los puntos de vista de las empresas involucradas en el mismo, se remite a las comunicaciones que sobre el particular han remitido las empresas Maqtec S.A., Grupo Viveros S.A. y Constructora Norberto Odebrecht S.A.
- 741.** Por comunicación de 18 de septiembre de 2009, la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. de Panamá manifiesta que es la más grande empresa de ingeniería y construcción de Latinoamérica y está entre las más grandes constructoras internacionales, brindando desde hace 65 años servicios integrados de ingeniería, suministro, construcción, montaje y gestión de obras civiles, industriales y de tecnología especial. Ha ejecutado más de 2.000 obras alrededor del mundo, en regiones tan diferentes como Asia, África, Latinoamérica y Norteamérica, específicamente en los Estados Unidos. Odebrecht es una empresa que tiene compromisos con los derechos de los trabajadores y con los principios fundamentales del trabajo de acuerdo con la OIT y con los propios principios de la empresa y cumple las normas nacionales del trabajo. Lo primero que hace la empresa, antes de iniciar actividades en un país, es contratar especialistas locales, primordialmente en materia jurídica, laboral, financiera, contable, etc., para que orienten en cuanto a los aspectos fundamentales de la legislación, especialmente en materia fiscal, laboral, de sociedades, etc., para no incurrir en errores que posteriormente se puedan interpretar como infracciones a la ley nacional. Todos los proyectos que la empresa ha ejecutado, y en aquellos que siguen en ejecución, las actividades de la empresa en relación con los trabajadores se llevaron a cabo dentro del marco legal regulador, especialmente el Código del Trabajo y convenciones colectivas.
- 742.** En el año 2006 la empresa inició su primer proyecto en Panamá, que fue la construcción de un sistema de riego, conocido como el proyecto Remigio Rojas en la provincia de Chiriquí, el cual permitió cumplir el sueño de los productores panameños de contar con un sistema innovador de regadío para el beneficio de sus actividades agrícolas, generando empleo para más de 630 trabajadores directos, además de otros tantos indirectos. Posteriormente, empezó la construcción de la autopista Madden-Colón y la Cinta Costera, en una de las avenidas más importantes de la capital panameña, donde transitan más de 70.000 vehículos diarios. Señala la empresa que en el cumplimiento de la legislación laboral panameña, la empresa negoció y pactó una convención colectiva con el Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP), que es una organización sindical reconocida por el Ministerio de Trabajo y que representaba la mayoría de los trabajadores en el proyecto Remigio Rojas en Chiriquí. Así, el SUNTRACS no presentó una evidencia válida para sustentar su alegación de una supuesta violación a la libertad sindical y que no existió convención colectiva. Por lo tanto, la afirmación del SUNTRACS en el sentido que se violó la libertad sindical y que no existió convención colectiva no es correcta y carece de sustento.

- 743.** En la autopista Madden-Colón, una vez otorgada por el Gobierno Nacional la autorización para iniciar los trabajos, se iniciaron conversaciones con el Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP), que legalmente tiene representación de los trabajadores de la construcción en el país. Dicha negociación estaba de total conformidad con lo que establece la ley.
- 744.** En cuanto al pliego de reclamos presentado por el SUNTRACS a la empresa Retraneq S.A., es importante destacar que en la misma queja se señala que dicha empresa es una subcontratista de Odebrecht. Por lo tanto, el pliego de reclamos que dice el SUNTRACS que después le fue presentado a Odebrecht no le era imputable, por cuanto la relación con Retraneq S.A., era una relación de subcontratista dentro del giro normal de las actividades de ambas empresas y no una relación de subordinación jurídica y dependencia económica. No existía (ni existe) por lo tanto, obligación alguna de Odebrecht para con los trabajadores de Retraneq S.A. Retraneq S.A. fue contratada para ejecutar servicios especializados.
- 745.** En el proyecto Cinta Costera y Nueva Vialidad, la convención colectiva fue negociada y firmada con el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Por lo tanto, no es verdad que Odebrecht no respeta las libertades sindicales o no practica la negociación, toda vez que firmó convenio colectivo con el SUNTRACS. Añade la empresa que es importante aclarar que además de los proyectos mencionados anteriormente, tiene otro proyecto de gran tamaño en ejecución. Se trata de un proyecto hidroeléctrico de 115 MW, donde se firmó una convención colectiva con el SUNTRACS. Por ende, no es verdadera la afirmación del SUNTRACS de que sólo en el proyecto Cinta Costera Odebrecht ha firmado una convención colectiva con el SUNTRACS. Los dirigentes del SINTRACS tienen acceso a la empresa para tratar cualquier asunto sobre la relación laboral, lo que quedó demostrado con las convenciones colectivas que se han firmado.
- 746.** En cuanto al alegato según el cual Odebrecht ejerce control sobre el SINTICOPP, se parece a un tiempo infundada y rara dicha afirmación. De hecho, no se entiende cómo pueden decir que se controla un sindicato que fue constituido mucho tiempo antes de que Odebrecht empezara a trabajar en Panamá. Además, se ha suscrito con el SUNTRACS dos convenciones colectivas para proyectos distintos. Si de hecho el SINTICOPP fuera controlado por Odebrecht, lo más factible sería que ésta no hubiera firmado ninguna convención colectiva con otras entidades sindicales, lo que no corresponde a la realidad.
- 747.** Con respecto a la infortunada muerte del ciudadano Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, en las intermediaciones del campamento del proyecto Madden-Colón y que en forma irresponsable se le achaca a la empresa, se informa lo siguiente: el día 14 de agosto de 2007, en horas de la mañana, un grupo considerable (según la propia queja, unos 200) de miembros del SUNTRACS se apersonaron en buses pagados a las instalaciones de la empresa en el Camping Resort de Chilibre. A esa hora los trabajadores iniciaban sus labores cotidianas, pero fueron importunados por la presión que ejercía el grupo de miembros del SUNTRACS. Los trabajadores se encontraban en su centro de trabajo, y no se movilizaron a buscar ningún tipo de roce con los miembros del SUNTRACS. Los afiliados al SUNTRACS se habían desplazado desde distintos puntos del territorio nacional para ir especialmente a realizar una «protesta» frente a las instalaciones de la empresa. Por lo tanto, las expresiones de la queja que se trató de una «acción premeditada y planificada» son totalmente falaces, ya que la empresa en ningún momento planeó ir a confrontar a los miembros del SUNTRACS o tuvo cualquier injerencia en que éstos vinieran a hostigarlos en sus instalaciones en Chilibre. En el calor de los acontecimientos sucedió el trágico fallecimiento del miembro del SUNTRACS. Este hecho fue investigado por las autoridades competentes (Ministerio Público) y la empresa ha prestado toda la colaboración que de ella se ha requerido. En todo momento Odebrecht ha brindado absoluta cooperación a las autoridades de la policía nacional, el Ministerio Público y el órgano judicial para el esclarecimiento de los hechos.

- 748.** Por último, señala la empresa que en la queja existen elementos de apreciación subjetiva emitidos por el SUNTRACS que no son de competencia ni de la empresa, ni de ninguna otra autoridad que no sea en este momento, el órgano judicial.
- 749.** La empresa Grupo Viveros S.A. como agente promotora dentro del proyecto Isla Viveros, S.A. suscribió un contrato de obra civil con la empresa constructora Maqtec S.A. para la construcción de diversas obras dentro del proyecto Isla Viveros. La empresa constructora Maqtec S.A. suscribió una convención colectiva en fecha de 27 de octubre de 2006, y fue registrada en el Departamento de Relaciones de Trabajo el 31 de octubre de 2006, con una vigencia de cuatro años a partir de 2006 al 2010 con el Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP). El 11 de enero de 2007, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) presentó un pliego de peticiones ante la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el cual el primer punto de dicho pliego, establecía lo siguiente: Peticiones: «1. Que la empresa en razón de que no existe una convención colectiva sea obligada a negociar el pliego de peticiones y así acordar una convención colectiva de trabajo entre el SUNTRACS y Maqtec S.A.». Indica la empresa que ante esta situación se da cuenta de que la primera solicitud del pliego y otras peticiones realizadas eran improcedentes, toda vez que la empresa Maqtec S.A. ya había suscrito una convención colectiva con otro sindicato con fecha de 2006, con duración de cuatro años.
- 750.** Afirma la empresa que la legislación señala claramente que solamente se podrá celebrar una nueva convención colectiva con la empresa, sino existe una vigente, o si ha vencido la anterior. A raíz de esta situación, el pliego de cargos siguió su curso hasta la declaración de la huelga, la cual no se ejecutó como legal, ya que al momento del conteo el SUNTRACS no contaba con el número suficiente de trabajadores para declarar la legalidad de la huelga según lo establece el artículo 448 del Código del Trabajo. En este caso no contaron con la mayoría para poder declarar una huelga legal. De esta forma se acogieron al procedimiento de arbitraje. Por laudo arbitral de 26 de marzo de 2007 se archivó el pliego.
- 751.** Añade la empresa que en fecha de 2 de julio de 2007, el SUNTRACS presentó un nuevo pliego y el SINTICOPP presenta otro el 7 de junio de 2007. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá, por parte de la Dirección General de Trabajo de Panamá, resolvió que a quien correspondía negociar los pliegos era al SINTICOPP, el cual a la fecha tenía mayor cantidad de afiliados en la obra. El SUNTRACS decretó una huelga de hecho a partir del 29 de junio de 2007, con hechos que comenzaron ese viernes, en que miembros del SUNTRACS realizaron diversos actos de provocación y confrontación con los otros trabajadores miembros del SINTICOOP. Con base a lo anterior se procedió entonces a la presentación de la denuncia núm. CL06607 ante el Ministerio Público, por parte de Maqtec S.A. Indica la empresa que a raíz de la inseguridad y vandalismo que reinaba en el proyecto, propietarios de las casas que se encontraban en Panamá no podían acceder a ellas.
- 752.** Con motivo de los hechos suscitados debido a la huelga de hecho en el campamento de los trabajadores de Maqtec S.A., las casas 13 y 14 fueron totalmente vandalizadas. En ese contexto, se recibe la información de que en el proyecto Isla Viveros en el archipiélago de Las Perlas se había suscitado un deceso de un manifestante del SUNTRACS, producto de un enfrentamiento con los miembros de la policía. Se trata del Sr. Luiyi Argüelles, miembro del SUNTRACS, quien hasta donde se tiene conocimiento su función era movilizar masas y ser parte del escuadrón de choque dentro del proyecto, ya que el señor en mención no pertenecía a la planilla de ninguna de las empresas o proveedores del proyecto.
- 753.** Señala la empresa que el proyecto Isla Viveros es un proyecto especial de tipo turístico, que por ser una isla, distante de tierra firme, y con 35 km de playa y costa permite el acceso por cualquier punto. Siendo así que el presente conflicto no se dio solamente en los predios de las obras en construcción. El SUNTRACS tomó a la fuerza la isla en su

totalidad. Dicha isla es propiedad privada, con pleno título de propiedad, y en este caso se violentaron completamente las garantías fundamentales contempladas en la Constitución. El SUNTRACS presentó una denuncia criminal contra el director de la policía nacional de Panamá y los agentes de la policía que estuvieron presentes el día de los hechos y dentro de la misma se incrimina también al director del proyecto en la Isla Viveros (se comprobó que no participó en los hechos lamentables acaecidos el 16 de agosto de 2007). Producto de este conflicto, el SUNTRACS y sus subsidiarias regionales por provincias, realizaron constantes manifestaciones en las distintas cabeceras de provincia con consignas para presionar la firma de la convención colectiva. Luego de diversas negociaciones y conversaciones Maqtec S.A. y el SUNTRACS, para armonizar la situación y estabilizar las labores en el proyecto Isla Viveros firmaron un acuerdo en fecha 7 de octubre de 2007. En la actualidad el proyecto se desarrolla con las mejores relaciones con el SUNTRACS de Panamá. Cabe destacar que actualmente en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá se encuentra el expediente seguido a los agentes de policía que desafortunadamente se vieron involucrados en la muerte del Sr. Luiyi Argüelles y que está en etapa de calificación. La postura de la empresa Grupo Viveros S.A. siempre ha sido la del diálogo permanente con los trabajadores.

754. La empresa Maqtec S.A. envió una comunicación reiterando lo manifestado por el Grupo Viveros S.A.

755. En su comunicación de 12 de abril de 2010, el Gobierno informa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia núm. 5-P-I, que guarda relación con el proceso seguido a los Sres. Jorge Morgan Melchor, Rogelio Ramos Camargo y Miguel Ángel Ibarra, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio del Sr. Osvaldo Lorenzo, quien fuera miembro del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), el 18 de marzo de 2010. Conforme dicha sentencia, los Sres. Jorge Morgan y Miguel Ángel Ibarra fueron sentenciados a 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, una vez las penas de prisión sean cumplidas. Asimismo, el Sr. Rogelio Ramos fue sentenciado a 20 años de prisión e inhabilitación por cinco años para el ejercicio de la función pública. Informa el Gobierno que respecto a los procesos seguidos por los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith, miembros del SUNTRACS, los mismos continúan en el órgano judicial, por lo que oportunamente se proporcionarán informaciones acerca de los avances en dichos procesos.

C. Conclusiones del Comité

756. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan asesinatos, agresiones, actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y detenciones masivas de manifestantes, así como violaciones al derecho de negociación colectiva, la creación de un sindicato por parte de una empresa y despidos antisindicales.*

757. *En cuanto a los alegatos relativos a los asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como detenciones masivas de manifestantes del sector de la construcción, el Comité observa con preocupación que las organizaciones querellantes se refieren:*

- *al asesinato del dirigente sindical del SUNTRACS, Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, el 14 de agosto de 2007 en el marco de una protesta en el proyecto de construcción autopista Panamá-Colón que desarrolla la empresa ODEBRECHT (según el querellante sicarios y delincuentes contratados por la empresa usaron armas de fuego contra los miembros del SUNTRACS); y a las heridas sufridas por los dirigentes Sres. David Niño, miembro de la junta directiva del SUNTRACS y Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de la CONUSI;*

- *al asesinato del dirigente sindical, Sr. Luiyi Antonio Argüelles Moya el 16 de agosto de 2007 por parte de un sargento de la policía nacional en el marco de una protesta en el proyecto Isla Viveros de la empresa Maqtec S.A.; y a la detención del secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS, Sr. Raymundo Garcés;*
 - *al asesinato del dirigente sindical del SUNTRACS, Sr. Al Iromi Smith, a las agresiones con armas de fuego de los trabajadores Sres. Donald Pinilla y Félix León por parte de la policía el 12 de febrero de 2008 cuando participaban en una manifestación de forma pacífica en el marco de una huelga nacional y a la detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores que protestaban por la muerte del dirigente sindical;*
 - *a la represión violenta por parte de la policía, a la detención e imposición de multas a 224 trabajadores — entre ellos 47 afiliados al SUNTRACS — que participaban en una protesta el 16 de marzo de 2010, y*
 - *a la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales) como requisito para obtener un puesto de trabajo, que a juicio de los querellantes tiene como objetivo penalizar las protestas.*
- 758.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en relación con el proceso judicial relacionado con el delito de homicidio del Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia y condenó a los Sres. Jorge Morgan y Miguel Ángel Ibarra a 25 años de prisión y a cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, una vez cumplida la pena, y al Sr. Rogelio Ramos a 20 años de prisión y a cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; 2) los procesos judiciales por los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith continúan en curso y oportunamente se informará sobre el avance de dichos procesos.*
- 759.** *Asimismo, el Comité toma nota de que la empresa ODEBRECHT manifiesta en relación con la muerte del Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez que: a) el 14 de agosto de 2007 unos 200 miembros del SUNTRACS se apersonaron en la empresa para realizar una protesta e importunaron a los trabajadores que iniciaban las labores; b) en ese contexto sucedió el fallecimiento del dirigente sindical, y c) en ningún momento la empresa confrontó a los miembros del SUNTRACS y ha brindado absoluta cooperación a las autoridades de la policía nacional, el Ministerio Público y la autoridad judicial para el esclarecimiento de los hechos y que las empresas Grupo Viveros S.A. y Maqtec S.A. indican en relación con el deceso del Sr. Luiyi Argüelles que: i) el SUNTRACS decretó una huelga el 29 de junio de 2007 durante la cual se realizaron actos de provocación y confrontación con trabajadores afiliados a otro sindicato; ii) con motivo de los hechos de violencia se destruyeron viviendas de los trabajadores de la empresa; iii) en el marco del conflicto se produjo el deceso del Sr. Luiyi Argüelles que no era trabajador de ninguna de las empresas; iv) en el marco de una investigación se comprobó que el director del proyecto en la Isla Viveros no participó en los hechos de violencia y el proyecto en la actualidad se desarrolla con las mejores relaciones con el SUNTRACS, con quien firmó un acuerdo el 7 de octubre de 2007, y v) el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá investiga la participación de los agentes de policía que se vieron involucrados en la muerte del Sr. Luiyi Argüelles.*
- 760.** *El Comité, aunque toma buena nota de los esfuerzos realizados para detener y condenar a los autores del asesinato del Sr. Osvaldo Lorenzo Pérez, deplora profundamente los hechos de violencia alegados, lamenta que las investigaciones para deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables aún no hayan concluido y recuerda que un movimiento sindical realmente libre e independiente no puede desarrollarse en el sector de la construcción en un clima de violencia que da lugar al asesinato de dirigentes sindicales y agresiones a los*

sindicalistas. El Comité espera firmemente que las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith finalicen sin demora y que permitan sancionar a los autores de estos hechos y pide al Gobierno que le informe sobre las sentencias que se dicten. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comuniquen sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) las heridas sufridas por los dirigentes Sres. David Niño, miembro de la junta directiva del SUNTRACS y Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de la CONUSI el 14 de agosto de 2007; 2) la detención del secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS, Sr. Raymundo Garcés; 3) a las agresiones con armas de fuego de los trabajadores Sres. Donald Pinilla y Félix de León por parte de la policía el 12 de febrero de 2008 cuando participaban en una manifestación de forma pacífica en el marco de una huelga nacional y a la detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores que protestaban por la muerte del dirigente sindical Sr. Al Iromi Smith; 4) la represión violenta por parte de la policía, detención e imposición de multas a 224 trabajadores — entre ellos 47 afiliados al SUNTRACS — que participaban en una protesta el 16 de marzo de 2010, y 5) la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales) como requisito para obtener un puesto de trabajo, que a juicio de los querellantes tiene como objetivo penalizar las protestas.

- 761.** En cuanto a los alegatos relativos a la creación de un sindicato por parte de la empresa Odebrecht en una obra (proyecto autopista Madden-Colón), la firma de un «falso» convenio colectivo con este sindicato, el despido de más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS por rechazar la afiliación al sindicato creado por la empresa y la negativa de la empresa Retraneq S.A. (subcontratista de Odebrecht según los querellantes) a negociar un pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) por resolución núm. 171-DGT-RT-07 de 31 de julio de 2007 la autoridad administrativa resolvió que le corresponde al SINTICOPP negociar los pliegos de peticiones en la empresa Retraneq S.A.; 2) dado que Retraneq S.A. suscribió un contrato de concesión en el proyecto Madden-Colón, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral intentó mediar entre el SUNTRACS, el SINTICOPP y la empresa Retraneq S.A., pero la empresa no participó, y 3) el SUNTRACS declaró la huelga contra la empresa Retraneq S.A.
- 762.** El Comité toma nota también de que el Gobierno envió las observaciones transmitidas por la empresa Odebrecht en las que ésta indica que: 1) en cumplimiento de la legislación la empresa negoció y pactó una convención colectiva con el Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP), que es una organización sindical reconocida por el Ministerio de Trabajo y que representaba a la mayoría de los trabajadores; 2) esta empresa no controla el SINTICOPP que fue constituido mucho tiempo antes que la empresa empezara a trabajar en Panamá; 3) el pliego presentado por el SUNTRACS a la empresa Retraneq S.A. no le era imputable (es decir pertinente), ya que entre las empresas no existe una subordinación jurídica y de dependencia económica, y 4) en otros proyectos de construcción de la empresa se han firmado convenciones colectivas con el SUNTRACS y los dirigentes de este sindicato tienen acceso a la empresa para tratar cualquier asunto sobre la relación laboral.
- 763.** En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación en relación con los alegatos sobre el despido de más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS por rechazar, según el querellante, la afiliación a otro sindicato que habría sido creado por la empresa y que le informe sobre los resultados de dicha investigación, y que teniendo en cuenta que los alegatos se remontan a 2007, informe sobre el estado actual de las relaciones laborales entre las empresas concernidas y los sindicatos del sector.

Recomendaciones del Comité

764. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité espera firmemente que las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith finalicen sin demora y que permitan sancionar a los autores de estos hechos y pide al Gobierno que le informe sobre las sentencias que se dicten;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que sin demora comuniqué sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) las heridas sufridas por los dirigentes Sres. David Niño, miembro de la junta directiva del SUNTRACS y Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de la CONUSI el 14 de agosto de 2007; 2) la detención del secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS, Sr. Raymundo Garcés; 3) a las agresiones con armas de fuego de los trabajadores Sres. Donald Pinilla y Félix de León por parte de la policía el 12 de febrero de 2008 cuando participaban en una manifestación de forma pacífica en el marco de una huelga nacional y a la detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores que protestaban por la muerte del dirigente sindical Sr. Al Iromi Smith; 4) la represión violenta por parte de la policía, detención e imposición de multas a 224 trabajadores — entre ellos 47 afiliados al SUNTRACS — que participaban en una protesta el 16 de marzo de 2010, y 5) la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales) como requisito para obtener un puesto de trabajo, que a juicio de los querellantes tiene como objetivo penalizar las protestas;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que rápidamente tome las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación en relación con los alegatos sobre el despido de más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS por rechazar la afiliación a otro sindicato que habría sido creado por la empresa Odebrecht y que le informe sobre los resultados de dicha investigación, y que teniendo en cuenta que los alegatos se remontan a 2007, informe sobre el estado actual de las relaciones laborales entre las empresas concernidas y los sindicatos del sector, y*
- d) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

**Queja contra el Gobierno del Paraguay
presentada por**

- **el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas
Paraguayas S.A. (SOECAPASA)**
- **la Central General de Trabajadores (CGT)**
- **la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay
(CESITEP) y**
- **la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan despidos y traslados antisindicales,
así como actos de violencia contra una afiliada*

765. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe párrafos 954 a 963]. En su reunión de junio de 2010, el Comité dirigió al Gobierno un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (noviembre de 1971), presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.

766. El Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

767. El Comité recuerda que, en su reunión de noviembre de 2009, al examinar alegatos sobre despidos y traslados antisindicales, así como actos de violencia contra una afiliada en el marco de una manifestación pacífica, formuló las siguientes recomendaciones [véase 355.º informe, párrafo 963]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para iniciar sin demora una investigación sobre los alegados despidos de otros dos dirigentes sindicales, el traslado del secretario general del SOECAPASA, Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical, y
- b) el Comité pide también al Gobierno que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la Policía Nacional en relación con la agresión física a la trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo.

B. Conclusiones del Comité

- 768.** *El Comité deplora profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso y habida cuenta de la gravedad de los hechos alegados (despidos de dirigentes sindicales y traslados masivos — incluido el secretario general de un sindicato — por participar en manifestaciones pacíficas y agresión física a una trabajadora durante una manifestación), el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 769.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31]. El Comité espera que en el futuro el Gobierno coopere activamente enviando las informaciones u observaciones solicitadas.*
- 770.** *En estas condiciones, el Comité se ve en la obligación de reiterar las recomendaciones formuladas al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafo 963].*

Recomendaciones del Comité

- 771.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita nuevamente al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité deplora profundamente que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas ni adoptado las medidas que le había solicitado y le pide que en el futuro coopere activamente con el procedimiento;*
 - b) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para iniciar sin demora una investigación sobre los alegados despidos de otros dos dirigentes sindicales, el traslado del secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas S.A. (SOECAPASA), Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical, y*
 - c) el Comité urge nuevamente también al Gobierno a que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la policía nacional en relación con la agresión física a la trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo.*

CASO NÚM. 2594

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

***Alegatos: la organización querellante alega
despidos, amenazas de despido y otros actos de
intimidación a raíz de la constitución de un
sindicato en la empresa Panamericana
Televisión S.A. (actualmente denominada
Panam Contenidos S.A.)***

772. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2009 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 354.º informe, párrafos 1064 a 1085 aprobado por el Consejo de Administración en su 305.ª reunión (junio de 2009)].

773. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 27 de mayo de 2009 y 20 de octubre de 2010.

774. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

775. En su reunión de junio de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 354.º informe, párrafo 1085]:

- el Comité urge una vez más al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se lleve a cabo una investigación en profundidad en la empresa Panam Contenidos S.A. en relación con los alegados despidos y traslados y demás actos antisindicales que se habrían producido a raíz de la creación de un sindicato y que le informe sobre el resultado de dicha investigación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constate la veracidad de los alegatos en cuestión, tome las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir, y que las multas por este tipo de infracciones sean aumentadas significativamente a efectos de que constituyan una sanción suficientemente disuasoria;
- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los distintos procedimientos y procesos en curso para asegurar que la empresa respete sus obligaciones legales en materia laboral y sindical en relación con el presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

776. En su comunicación de 27 de mayo de 2009, el Gobierno reitera lo manifestado en comunicaciones anteriores, que fueron tenidas en cuenta por el Comité al examinar el caso en junio de 2009. Añade el Gobierno que la Quinta Subdirección de Inspección Laboral ha cursado el memorando núm. 016-2009-MTPE/2/12.350 de fecha 16 de febrero de 2009 al inspector de trabajo a cargo de las investigaciones sobre este caso. Indica el Gobierno que el

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo continúa realizando acciones e investigaciones que conlleven a la verificación de los hechos denunciados por los trabajadores de Panam Contenidos S.A., cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la OIT oportunamente.

777. En su comunicación de fecha 20 de octubre de 2010, el Gobierno informa que: 1) el informe de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao indica que de la investigación realizada en la empresa surge que no se han detectado infracciones a las normas laborales; 2) del informe final elaborado por los inspectores comisionados, se advierte que la empresa cuenta con una nueva administración que cumple con los derechos laborales y que los incumplimientos laborales que son materia de la queja se originaron con la antigua administración, y 3) los procesos judiciales por despido iniciados por las trabajadoras Sras. Ana María Sihuay Parodi, María Eliza Vilca Peralta, Carmen Rosa Mora Silva y Liliana Jesús Sierra Farfán siguen su curso.

C. Conclusiones del Comité

778. *El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de junio de 2009 urgió al Gobierno a que sin demora tome medidas para llevar a cabo una investigación en profundidad en la empresa Panam Contenidos S.A. en relación con los alegados despidos y traslados y demás actos antisindicales que se habrían producido a raíz de la creación de un sindicato y que le informe sobre el resultado de dicha investigación y pidió al Gobierno que le mantenga informado de los distintos procedimientos y procesos en curso para asegurar que la empresa respete sus obligaciones legales en materia laboral y sindical en relación con el presente caso [véase 354.º informe, párrafo 1085].*

779. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo en la empresa surge que no se han detectado infracciones a las normas laborales; 2) el informe final de la Inspección del Trabajo advierte que la empresa cuenta con una nueva administración que cumple con los derechos laborales, y 3) los procesos judiciales por despido iniciados por las trabajadoras Sras. Ana María Sihuay Parodi, María Eliza Vilca Peralta, Carmen Rosa Mora Silva y Liliana Jesús Sierra Farfán siguen su curso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en cuestión. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constaten despidos ilegales, tome todas las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir, y que las multas por este tipo de infracciones sean aumentadas significativamente a efectos de que constituyan una sanción suficientemente disuasoria.*

Recomendación del Comité

780. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales de las trabajadoras despedidas en la empresa. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constaten despidos ilegales tome todas las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir, y que las multas por este tipo de infracciones

sean aumentadas significativamente a efectos de que constituyan una sanción suficientemente disuasiva.

CASO NÚM. 2661

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) y**
- **la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan trabas en el otorgamiento de una licencia sindical y el posterior despido de un dirigente sindical; asimismo, objetan varias disposiciones legislativas por considerar que violan los principios de la libertad sindical

- 781.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2009 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe, párrafos 1053 a 1067, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009)].
- 782.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 20 de octubre de 2010.
- 783.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 784.** En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 355.º informe, párrafo 1067]:
- a) el Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro próximo en relación con el despido del secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como sobre el resultado de cualquier otro proceso judicial iniciado relacionado con este alegato; y
 - b) el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones en relación con los alegatos de la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) objetando varias disposiciones legislativas que a su juicio violan los principios de la libertad sindical y hacen posible el despido masivo de trabajadores/as de la administración pública y por ende la desarticulación y desaparición de los sindicatos.

B. Respuesta del Gobierno

- 785.** En su comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno declara que la Autoridad Nacional del Servicio Civil informa que los textos legales criticados por el querellante tienen por finalidad modernizar al Estado y su eficacia, así como que — contrariamente a lo que afirma la organización querellante — a los funcionarios concernidos se les aplica la legislación general sobre derechos sindicales, incluidos los de negociación colectiva y huelga ya que los textos legales en cuestión no regulan estos temas y por ello no hacen mención de los derechos sindicales. Por otra parte, no existe sustento alguno que permita afirmar que los textos legales criticados por la organización querellante restrinjan la participación de los representantes de los trabajadores, previa a la adopción de normas o de acciones; en este aspecto de recursos humanos se aplica el artículo 3 del decreto supremo núm. 009-2010-PCM.
- 786.** Por último, en cuanto a la información solicitada a la autoridad judicial sobre el proceso relativo al despido del secretario general del comité ejecutivo nacional del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA), Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, el Gobierno declara que el Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo declaró inadmisibile la demanda judicial presentada por el mencionado dirigente sindical así como que enviará el texto de la sentencia. En cuanto a la demanda judicial presentada por el mismo dirigente sindical, relativa al no reconocimiento de una licencia sindical fue declarada improcedente por diferentes instancias judiciales, incluido el Tribunal Constitucional.

C. Conclusiones del Comité

- 787.** *El Comité recuerda que en el presente caso se alegaron: 1) trabas en el otorgamiento de una licencia sindical y el posterior despido de un dirigente sindical, y 2) la violación de los principios de la libertad sindical por varias disposiciones legislativas.*
- 788.** *En relación con el primer alegato, el Comité tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual estaba a la espera de la información solicitada a la autoridad judicial sobre el proceso relativo al despido del secretario general del comité ejecutivo nacional del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA), Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo declaró inadmisibile la demanda judicial presentada por el mencionado dirigente sindical, así como que enviará el texto de la sentencia. En cuanto a la demanda judicial presentada por el mismo dirigente sindical relativa al reconocimiento de una licencia sindical, fue declarada improcedente por diferentes instancias judiciales, incluido el Tribunal Constitucional.*
- 789.** *En cuanto a los alegatos de la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) objetando varias disposiciones legislativas que a su juicio violan los principios de la libertad sindical y hacen posible el despido masivo de trabajadores/as de la administración pública y por ende la desarticulación y desaparición de los sindicatos, el Comité toma nota de que el Gobierno remite informaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El Comité examinará a continuación las disposiciones legislativas en cuestión, teniendo en cuenta estas informaciones.*
- 790.** *El Comité toma nota del alegato según el cual el decreto legislativo núm. 1023 que crea la autoridad nacional del servicio civil no prevé la presencia de representación sindical en el consejo directivo de dicha autoridad. El Comité observa que la autoridad tiene, entre otras funciones, «planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organizar el trabajo y su distribución, etc.» (artículo 10 a) del decreto antes mencionado). En el mismo sentido, el consejo directivo tiene como funciones principales «expedir normas a través de resoluciones y directivas de carácter general y aprobar la política general de la institución» (artículo 16 a) y b) del decreto). Asimismo,*

la organización querellante alega que el decreto legislativo núm. 1025 que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público no cuenta, en sus mecanismos, con la presencia de representantes sindicales. El Comité observa que dicho decreto legislativo no menciona efectivamente la consulta de representantes sindicales en relación con la capacitación y la evaluación del personal al servicio del Estado y que el Gobierno en su respuesta señala que en virtud del decreto supremo núm. 009-2010-PCM para la elaboración del Plan de Desarrollo de las Personas al Servicio del Estado, la entidad competente debe contar con un comité integrado por un representante de la alta dirección, otro de la oficina de presupuesto, otro de la oficina de recursos humanos y un representante del personal de la entidad elegido por el personal.

- 791.** El Comité subraya la importancia de que las políticas nacionales en materia de recursos humanos incluidos los procesos de formación profesional en el sector público sean sometidos a consultas con las organizaciones sindicales más representativas. Ha subrayado la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1067]. El Comité sugiere al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones sindicales más representativas del sector público sobre posibles mecanismos de consulta. Pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto.
- 792.** El Comité toma nota del alegato según el cual el decreto legislativo núm. 1024 que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos no se refiere al derecho de sindicación, de huelga y de negociación colectiva. El Comité toma nota de la información de la Autoridad Nacional del Servicio Civil según la cual dicho decreto legislativo no regula los derechos sindicales de los trabajadores a los que se aplica, precisamente porque se les aplica la legislación general de los funcionarios públicos, incluidos el derecho de negociación colectiva y de huelga. El Comité observa por su parte que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (decreto legislativo núm. 276), dispone en su artículo 24 que «son derechos de los servidores de la carrera pública: l) constituir sindicatos con arreglo a ley y m) hacer uso de la huelga, en la forma que la ley determine». En el mismo sentido, el reglamento de la Ley de Carrera Administrativa (decreto supremo núm. 005-90-PCM) prevé en sus artículos 120 a 122 el derecho de sindicación de los servidores públicos con facilidades otorgadas a los dirigentes sindicales para ejercer la representatividad legal.
- 793.** El Comité toma nota del alegato según el cual el decreto legislativo núm. 1026, que establece un régimen especial facultativo para los gobiernos regionales y locales que deseen implantar procesos de modernización institucional integral, pretende liquidar la institución sindical eliminando el derecho de estabilidad laboral. El Comité observa que en su título segundo el decreto antes mencionado prevé la posibilidad de transferir los recursos humanos del Gobierno nacional al Gobierno regional en el marco del proceso de descentralización. El Comité recuerda que los traslados de trabajadores por motivos no relacionados con la afiliación o las actividades sindicales de los trabajadores no están cubiertos por el artículo 1 del Convenio núm. 98. El Comité observa asimismo que el Gobierno declara que a los trabajadores a los que se aplica el decreto núm. 1026 se les aplica la legislación general (que contiene disposiciones y sanciones en casos de discriminación antisindical).
- 794.** El Comité toma nota igualmente del alegato según el cual la resolución directoral núm. 1159-2005-MTC/11 que reglamenta la asistencia y permanencia del personal del Ministerio de Transportes, así como la resolución ejecutiva regional núm. 000480-2008-GR-JUNIN que reglamenta la asistencia y permanencia de los servidores del gobierno de Junín restringen la acción libre de los líderes sindicales para el desempeño de sus funciones sindicales. El Comité toma nota de que ambas resoluciones disponen, en relación con los

permisos de representación sindical, que los permisos acumulados durante un mes debidamente justificados no podrán exceder del equivalente de un día de trabajo, salvo necesidades urgentes debidamente justificadas (artículos 58 y 36 respectivamente). A este respecto, el Comité entiende que estas resoluciones modifican el sistema anterior de permisos sindicales como señala la organización querellante y que esta materia debería poder ser objeto de regulación en el marco de la negociación colectiva. El Comité desea referirse al artículo 6 del Convenio núm. 151 ratificado por Perú que establece lo siguiente: «1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». El Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo con objeto de encontrar una solución negociada al problema de los permisos sindicales dado que, en algunas entidades públicas importantes, la limitación de un día al mes quizás no asegure que los dirigentes sindicales puedan cumplir de manera adecuada con sus funciones.

795. Por otra parte, con respecto al alegato según el cual la resolución ejecutiva regional núm. 000480-2008-GR-JUNIN prohíbe cualquier actividad sindical dentro del recinto institucional, el Comité toma nota de que la organización querellante subraya el artículo primero del capítulo VIII que dispone que queda prohibido realizar actividades ajenas a las funciones propias de cada servidor dentro o fuera de la jornada laboral, en el recinto de la institución y toda celebración que se programe con motivo de cualquier festividad será realizada fuera del horario normal de labores y de atención al público. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales a los funcionarios concernidos se les aplica la legislación general sobre derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que indique si la disposición mencionada por la organización querellante incluye la prohibición de realizar actividades sindicales en el lugar de trabajo incluso cuando el empleador las autoriza o están previstas en los convenios colectivos.

796. En cuanto al último punto relativo al alegato según el cual el decreto legislativo núm. 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, no contempla el derecho de sindicación, el Comité observa que la organización querellante se limita a señalar este hecho. El Comité señala sin embargo que el hecho de que este decreto no se refiera al derecho de sindicación no implica que los servidores sometidos a dicha contratación estén excluidos del disfrute de este derecho. El Comité observa que la respuesta del Gobierno no se refiere específicamente a esta cuestión. El Comité recuerda que esta cuestión es objeto de examen por las autoridades como surge de las conclusiones del Comité en el caso núm. 2687 en el que concluyó lo siguiente:

El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en marzo y octubre de 2009 solicitó información a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre su posición respecto de la posibilidad y viabilidad de conceder el reconocimiento del derecho a la libertad sindical al personal (personas naturales) contratado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, las autoridades convocaron para el 21 de abril de 2009 una reunión sobre esta cuestión entre representantes de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El Comité observa que el Gobierno no indica si esa reunión tuvo lugar y si se celebró, cuáles fueron sus resultados. El Comité lamenta que el examen de la cuestión del derecho de sindicación del personal contratado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios no haya sido resuelta todavía a pesar de que la presente queja fue presentada en noviembre de 2008 [véase 357.º informe, caso núm. 2687 (Perú), párrafos 889 y 890].

El Comité espera firmemente que las autoridades resuelvan este asunto en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

797. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité sugiere al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones sindicales más representativas del sector público sobre posibles mecanismos de consulta en lo relativo a la política en materia de recursos humanos. Pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo con objeto de encontrar una solución negociada al problema de los permisos sindicales dado que, en algunas entidades públicas importantes, la limitación de un día al mes quizás no asegure que los dirigentes sindicales puedan cumplir de manera adecuada con sus funciones;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que indique si el artículo primero del capítulo VIII (resolución ejecutiva regional núm. 000480-2008-GR-JUNIN) incluye la prohibición de realizar actividades sindicales en el lugar de trabajo incluso cuando el empleador las autoriza o están previstas en los convenios colectivos, y*
- d) *el Comité espera firmemente que las autoridades resuelvan en un futuro próximo la cuestión del derecho de sindicación del personal contratado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y le pide que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2724

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS)

Alegatos: la organización querellante alega el incumplimiento del convenio colectivo suscrito con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), objeta la decisión de ESSALUD de devolver a las trabajadoras afiliadas el importe del aporte retenido como cuota sindical, tomando para ello los fondos sindicales, y alega que dicha institución impuso sanciones a dos dirigentes sindicales por hacer declaraciones a la prensa

798. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) de fecha 18 de mayo de 2009. El SINESSS envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 21 de agosto y 13 de octubre de 2009.

799. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 17 de noviembre de 2009, 25 de mayo y 20 de octubre de 2010.
800. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

801. En su comunicación de 18 de mayo de 2009, el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) alega el incumplimiento de un convenio colectivo suscrito con el Seguro Social de Salud (ESSALUD). Indica la organización querellante que ESSALUD es un organismo público adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que brinda cobertura a los asegurados y sus derechohabientes a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, así como prestaciones económicas y sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social de Salud en el Perú. El SINESSS es una organización sindical de primer grado, debidamente inscrita y registrada en el Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos del Ministerio de Trabajo que agrupa y representa a 8.000 enfermeras que laboran en toda la red de establecimientos de salud que pertenecen al Seguro Social de Salud en todas las regiones del Perú.
802. El Gobierno peruano con fecha 16 de febrero de 2002, promulgó la ley núm. 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), y con fecha 22 de junio de 2002 a través del Ministerio de Salud aprobó el reglamento de la ley núm. 27669 mediante el decreto supremo núm. 004-2002-SA, ambas normas legales en el artículo 19 (ley núm. 27669) y en el artículo 17 (decreto supremo núm. 004-2002-SA) consagraron y regularon respectivamente que el tiempo destinado a la entrega de servicio (reporte de enfermería) forma parte de la jornada de trabajo diario de la enfermera. Hasta antes de la promulgación de la ley núm. 27669 y su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 004-2002-SA las enfermeras estaban sujetas al cumplimiento de una jornada de trabajo que no consideraba como parte de ella el tiempo de entrega de servicio que se producía a la culminación y relevo de cada turno de trabajo en todos los puestos de enfermería y que demandaba un tiempo de 20 a 30 minutos que era destinado a la información del estado de los pacientes, de los equipos y patrimonio a su cargo que tuvieran asignados durante su jornada en cada servicio o puesto de trabajo, lo cual se denomina «reporte de enfermería». Dicho tiempo al no ser considerado dentro de la jornada de trabajo, importaba en la práctica sujetar a las enfermeras a la realización de jornadas de trabajo superiores a la establecida por la ley, sin que ello tampoco sea reconocido como jornada de trabajo extraordinaria, lo cual en la práctica determinaba un acto de discriminación frente a los demás trabajadores. Dicha situación fue corregida por las disposiciones legales antes mencionadas.
803. Indica la organización querellante que ESSALUD y el SINESSS en la negociación colectiva llevada a cabo durante el año 2005 suscribieron con fecha 26 de mayo un convenio colectivo que comprendía 22 puntos que daban solución a aspectos remunerativos y condiciones de trabajo de las enfermeras de ESSALUD. Dicho convenio estableció en el punto 9 el reconocimiento del tiempo de 20 minutos por concepto de entrega de servicio (reporte de enfermería) implementando así lo dispuesto por el artículo 19 de la ley núm. 27669 y el artículo 17 del decreto supremo núm. 004-2002-SA. El convenio colectivo mencionado fue aprobado por la máxima autoridad del Seguro Social de Salud con fecha 2 de junio de 2005, mediante resolución de presidencia ejecutiva núm. 390-PE-ESSALUD-2005. Como consecuencia del convenio colectivo suscrito, el reconocimiento del tiempo de 20 minutos por entrega de servicio como parte de la jornada diaria de la enfermera se ha aplicado con vigencia desde el 16 de febrero de 2002 (fecha en

que empezó a regir la ley núm. 27669) según consta en el punto 9 del convenio colectivo y continúa manteniéndose hasta la actualidad.

- 804.** En ejecución del convenio colectivo y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la resolución núm. 390-PE-ESSALUD-2005, la gerencia general de ESSALUD emitió la carta circular núm. 058-GG-ESSALUD-2005 con fecha 8 de septiembre de 2005. En dicho documento se indica textualmente lo siguiente: «Conforme a lo precisado en la carta núm. 6252-GDP-ESSALUD-2005 dado que los criterios establecidos en la citada ley y su reglamento (en referencia a la ley núm. 27669 y el decreto supremo núm. 004-2002-SA, incluyen información no sólo de pacientes, sino de patrimonio y entrega de servicio entre profesionales, todos los puestos de enfermería requerirán sistema de reporte, tomando en consideración que las enfermeras que no tengan relevo en consulta externa deberán entregar el reporte de enfermería a la jefa de servicio, supervisora o coordinadora, según corresponda y/o profesional responsable del establecimiento.». Igualmente mediante carta circular núm. 57-GG-ESSALUD-2006 de fecha 13 de noviembre de 2006 la gerencia general de ESSALUD precisó que la carta núm. 058-GG-ESSALUD-2005 mantenía su vigencia. Indica la organización querellante que, sin embargo, con fecha 4 de marzo de 2009 ESSALUD ha emitido la resolución núm. 217-GG-ESSALUD-2009 mediante la cual aprueba la directiva núm. 002-GG-ESSALUD-2009 «Normas para elaborar la Programación Asistencial de los Trabajadores de Salud, Profesionales y no Profesionales, en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud (ESSALUD)». La mencionada directiva en su numeral XIII subtítulo del profesional de enfermería en su inciso XIII.3 establece textualmente que «El reporte de enfermería (20 minutos) se realiza dentro de la jornada laboral y procede en los servicios de hospitalización y áreas críticas...».
- 805.** Según el SINESSS, mediante la citada disposición ESSALUD ha violado el convenio colectivo suscrito con el SINESSS al restringir de manera unilateral el reconocimiento de los 20 minutos por entrega de servicio como parte de la jornada de trabajo sólo a las enfermeras que laboran en los servicios de hospitalización y áreas críticas, cuando el punto 9 del mencionado convenio colectivo, así como la carta circular núm. 058-GG-ESSALUD-2005 de fecha 8 de septiembre de 2005 que lo implementó establece que el reconocimiento del tiempo de 20 minutos por entrega de servicio (reporte de enfermería) como parte de la jornada de trabajo es de aplicación a todos los puestos de enfermería. Así, se ha excluido a las enfermeras que cumplen su labor en los servicios de consulta externa de los establecimientos de salud y se ha restablecido por tanto la imposición de jornadas de trabajo superiores a las establecidas por ley para este sector de enfermeras, lo que resulta ilegal y discriminatorio. Esta situación había sido corregida y rectificada por la ley núm. 27669 y su reglamento, decreto supremo núm. 004-2002-SA, al amparo de las cuales se había pactado el punto 9 del convenio suscrito entre ESSALUD y el SINESSS.
- 806.** En efecto, la aplicación de la disposición XIII.3 de la directiva núm. 002-GG-ESSALUD-2009 importa en la práctica que las enfermeras que cumplen su labor en los servicios de consulta externa tengan que cumplir una jornada de trabajo diaria de 6 horas y 20 minutos, que acumulados hacen una jornada semanal de 37 horas y 20 minutos, y consecuentemente una jornada de trabajo mensual de 156 horas, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la ley núm. 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), y su reglamento aprobado por el decreto supremo núm. 004-2002-SA que establecen que la jornada laboral de la enfermera tendrá una duración máxima de 36 horas a la semana o su equivalente de 150 horas mensuales.
- 807.** Considera la organización querellante, que es del caso precisar que en cumplimiento del punto 9 del convenio colectivo suscrito entre ESSALUD y el SINESSS y de los documentos complementarios ratificatorios emitidos por ESSALUD desde el año 2005 a la fecha, el reconocimiento de los 20 minutos por entrega de servicio han sido considerados dentro de la jornada de trabajo de la enfermera para todos los puestos de enfermería sin

excepción en los establecimientos de salud administrados por el querellado, por tal razón la emisión de la directiva núm. 002-GG-ESSALUD-2009 y en particular su XIII.3 disposición viola de manera flagrante el pacto colectivo suscrito. Ante esta situación, el SINESSS ha formulado su protesta ante el presidente ejecutivo de ESSALUD y ante el Ministro de Trabajo, solicitando se deje sin efecto la directiva núm. 002-GG-ESSALUD-2009 y específicamente la XIII.3 disposición por vulnerar el convenio colectivo suscrito bajo la denominación de acta de compromiso con fecha 26 de mayo de 2005. Ante la nula respuesta a la petición, el SINESSS convocó a una huelga nacional indefinida a partir del 18 de mayo de 2009 e involucra a más de 8.000 enfermeras que laboran en 325 establecimientos de salud en todo el país.

- 808.** En su comunicación de 21 de agosto de 2009, el SINESSS alega actos de injerencia en la vida interna de la organización sindical por las autoridades de ESSALUD. Indica la organización querellante que en cumplimiento de un acuerdo del máximo órgano de gobierno de la organización sindical adoptado al amparo de los artículos 8, 10 inciso *d*), 24, 26 y 31 inciso *a*) del Estatuto conforme consta en las actas de plenaria nacional de delegados del SINESSS de fechas 13 y 21 de mayo de 2009, solicitó mediante carta núm. 285-S.ORG.CEN.SINESSS.2009 la retención de aportes económicos a las afiliadas por planilla de remuneraciones. Dicha retención económica se materializó en las planillas de salarios del mes de julio de 2009, efectuándose la correspondiente transferencia de fondos al sindicato. Es de señalar que obedeciendo dicha retención a un acuerdo del máximo órgano de gobierno del sindicato no se requiere autorización individual de las enfermeras afiliadas al SINESSS. Según el SINESSS, las autoridades de ESSALUD mediante un comunicado con afirmaciones falsas y tendenciosas difundido en todos sus establecimientos del país y mediante carta núm. 3990-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 dirigida al sindicato han procedido a cuestionar y objetar la retención de los aportes económicos a las afiliadas. Además, notificó que procederá a devolver el importe del aporte retenido a cada una de las afiliadas a cuyo efecto ha comunicado su decisión unilateral de tomar los fondos económicos constituidos por los aportes ordinarios para realizar dicha devolución. El SINESSS, mediante cartas núms. 236 y 237-S.DEF.CEN-SINESSS-2009 se ha dirigido al gerente general y al gerente central de recursos humanos de ESSALUD rechazando sus pretensiones y advirtiéndoles que carecen de facultad o atribución legal para calificar, cuestionar, observar o desconocer los actos propios de la organización interna del sindicato (entre ellos los requerimientos de retención económica que realiza el SINESSS a sus afiliadas al amparo del estatuto y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de nuestra organización sindical). El SINESSS solicitó a ESSALUD que se abstenga de dicho proceder, pero sin embargo se ha hecho caso omiso a la petición, consumando su acto violatorio en el mes de agosto del año en curso.
- 809.** En su comunicación de 13 de octubre de 2009, el SINESSS indica que el diario El Comercio, del Perú, en su edición del día 15 de junio de 2009, difundió una denuncia periodística que daba cuenta de la reutilización de material médico desechable en operaciones quirúrgicas oftalmológicas y laparoscópicas en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de ESSALUD, poniendo en grave peligro la salud y la vida de miles de pacientes que se atienden en dicho nosocomio. Informa la organización querellante que teniendo en cuenta que en la denuncia periodística se mencionó a las enfermeras del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins en su calidad de usuarias y responsables de operar y hacer la limpieza del material descartable, la gravedad de los hechos y después de realizar la denuncia ante las autoridades sin ninguna respuesta (agotando primero la vía administrativa ante los funcionarios responsables) y en resguardo de la salud de los pacientes, el Sindicato Nacional de Enfermeras de ESSALUD, a través de su secretaria general del consejo ejecutivo nacional, Licenciada Cecilia Grados Guerrero y en forma conjunta con la secretaria general del Sindicato de Enfermeras del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, Licenciada Carmen Chávez Cabrera, convocaron a una conferencia de prensa el día 19 de junio de 2009, con la finalidad de ratificar la noticia periodística. En dicha ocasión se confirmó la reutilización de dicho material desechable a

fin de alertar a las autoridades y a la opinión pública de esta situación de riesgo para la salud de los pacientes. Asimismo, se deslindaba la responsabilidad de las enfermeras frente a la práctica riesgosa de la reutilización del material desechable.

810. Indica el SINESSS que, con fecha 7 de agosto de 2009, las autoridades de ESSALUD, mediante resolución de gerencia núm. 178-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, dispusieron la instauración de un proceso administrativo disciplinario a las Licenciadas Cecilia Grados Guerrero y Carmen Chávez Cabrera, atribuyéndoles como falta grave disciplinaria haber formulado declaraciones a los medios de prensa y hacer de conocimiento público la reutilización de material médico quirúrgico en un Hospital de ESSALUD. Considera el SINESSS que fue improcedente porque las autoridades de ESSALUD al día siguiente de la denuncia suspendieron la reutilización de material a nivel nacional principalmente en el hospital donde se venía haciendo en forma indiscriminada, dándole la razón al sindicato. Añade el SINESSS que con fecha 28 de septiembre de 2009, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de ESSALUD ha decidido por mayoría y con el voto en contra del representante de los trabajadores, imponer una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la Licenciada Cecilia Grados Guerrero, secretaria general del Consejo Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Enfermeras de ESSALUD y de 12 meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la Licenciada Carmen Chávez Cabrera, secretaria general del Sindicato de Enfermeras del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de ESSALUD, atribuyéndoles como falta grave disciplinaria el haber formulado dichas declaraciones sin autorización de las autoridades de ESSALUD. Se les acusó de haber infringido la prohibición de los servidores públicos de emitir opinión a través de los medios de comunicación sobre «Asuntos de Estado» previsto en la normativa legal de los servidores públicos contemplado en el decreto legislativo núm. 276 y se les atribuyó además de haber sustraído del hospital el material médico quirúrgico que fue utilizado falsamente como prueba de la denuncia.

811. Al momento de imponer la sanción disciplinaria, las autoridades de ESSALUD han desconocido la condición de dirigentes sindicales y representantes de 8.000 enfermeras de ESSALUD en cuya condición se han formulado las declaraciones ante los medios de prensa, violando con ello el ejercicio de la libertad sindical que consagra la Constitución Política del Perú y los convenios de la OIT ratificados por el Estado peruano. Según el SINESSS resulta de grave preocupación que la mencionada sanción disciplinaria se haya impuesto y consumado a pesar de las recomendaciones efectuadas por la Defensora del Pueblo, en tanto se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad de expresión, opinión, información y libertad sindical, así como el derecho al trabajo de las dirigentes sindicales que consagra nuestra Constitución Política del Perú. Afirma el SINESSS que existe actualmente una persecución a los dirigentes sindicales nacionales y de bases, con la finalidad de silenciar cualquier denuncia que vaya en contra de los intereses políticos propios de los funcionarios del Gobierno.

B. Respuesta del Gobierno

812. En sus comunicaciones de 17 de noviembre de 2009 y 20 de octubre de 2010, el Gobierno recuerda que las observaciones que se le han solicitado versan en torno a una queja formulada por el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) por incumplimiento del pacto colectivo suscrito entre dicho sindicato y el Seguro Social de Salud (ESSALUD). Indica el Gobierno que es importante resaltar que en su artículo 28 la Constitución Política del Perú consagra los derechos a la sindicación y negociación colectiva. Asimismo, dado que el Estado peruano ha ratificado el Convenio núm. 87 y el Convenio núm. 98 de la OIT, las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales son de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional.

- 813.** El Gobierno, refiriéndose a la normativa legal vigente sobre el tema, indica que la ley núm. 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), de fecha 16 de febrero de 2002, estipula lo siguiente en relación a la jornada laboral y la entrega de servicio: artículo 17: La jornada laboral de la Enfermera(o) tendrá una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna. El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el Reglamento. El artículo 19 dispone: La continuidad de la atención de enfermería exige la entrega del servicio entre los profesionales que se relevan en cada turno. Asimismo, el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), de fecha 22 de junio de 2002, aprobado mediante decreto supremo núm. 004-2002-SA dispone en su artículo 17: La jornada laboral de la enfermera(o) tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente. El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable. Artículo 19: La entrega de servicio es el tiempo que emplea la enfermera(o) al finalizar el turno para dar informe a la enfermera del turno siguiente sobre el servicio, la situación de los pacientes y su evolución, así como del personal, patrimonio y otra eventualidad. La entrega de servicio forma parte de la jornada laboral (...).
- 814.** Añade el Gobierno que mediante oficio núm. 105-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, ESSALUD ha manifestado que la queja interpuesta por el SINESSS ha sido formulada con fecha anterior a la resolución de gerencia general núm. 855-GG-ESSALUD-2009, de fecha 3 de agosto de 2009, que aprobó el texto único ordenado de la directiva núm. 002-GG-ESSALUD-2009 que ha modificado diversos aspectos de la directiva original, estableciendo en el numeral XIII.3 lo siguiente: El reporte de enfermería (20 minutos) se realiza dentro de la jornada laboral y procede en todos los puestos de enfermería que realizan labor asistencial. Tomando en consideración que las enfermeras que no tengan relevo en consulta externa deberán entregar el reporte de enfermería a la jefa de servicio, supervisora, coordinadora y/o profesional responsable del establecimiento según corresponda.
- 815.** El Gobierno indica en relación con las actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, que la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo informó que de las inspecciones surge que ESSALUD ha cumplido con el convenio colectivo desde la vigencia de la resolución de gerencia general núm. 855-GG-ESSALUD-2009, de fecha 3 de agosto de 2009, referido a la entrega de servicio (reporte de enfermería de 20 minutos) dentro de la jornada de trabajo en las ciudades de Lima, Junín, Piura y Loreto.
- 816.** El Gobierno manifiesta que la legislación laboral peruana que regula la libertad sindical es concordante con las normas y principios de la OIT; así, a la luz del Convenio núm. 98 de la OIT, su normatividad protege el derecho a la sindicación y, preconiza que el empleador se abstenga de toda clase de actos que tiendan a coaptar, restringir o menoscabar el derecho de sindicalización de los trabajadores. El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 42 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, reafirma la fuerza vinculante del convenio colectivo. Esta característica se encuentra referida a la naturaleza dual del convenio colectivo, es decir a su parte obligacional (obliga a las partes que lo adoptaron) y a su parte normativa (obliga a las personas en cuyo nombre se celebró, a quienes les sea aplicable o a quienes se incorporen con posterioridad). De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, la noción de «fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado» se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral.

La fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a la ley.

817. En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2010, el Gobierno manifiesta en relación con la retención de aportes económicos por planilla a los afiliados al SINESSS, que a través del oficio núm. 124-GCRH-ESSALUD-2009, de la gerencia central de recursos humanos de ESSALUD, se informa que:

- las multas impuestas a los afiliados del SINESSS por incumplimiento de sus estatutos fueron informadas a ESSALUD con carta núm. 285-S-ORG-CEN-SINESSS-2009, a efectos de que se realicen las respectivas retenciones sobre las remuneraciones. ESSALUD procedió a realizar los descuentos, y posteriormente se avocó a la evaluación de los documentos sustentatorios verificando que entre éstos sólo se encontraban las actas de la plenaria nacional de delegados y no así las autorizaciones individuales de descuento de cada una de las trabajadoras respecto de las cuales se solicitaban descuentos extraordinarios;
- ESSALUD recibió numerosos reclamos de trabajadoras afiliadas al SINESSS manifestando que los descuentos sobre sus remuneraciones no habían sido autorizados, que resultaban excesivos y atentatorios contra su economía familiar, estas comunicaciones fueron recibidas vía telefónica y también por escrito;
- por carta núm. 3990-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 se comunicó a SINESSS que al no haberse verificado un requisito legal esencial para la afectación de remuneraciones por plantilla de pagos, se procedería a devolver las retenciones efectuadas, dándole un plazo de 48 horas para que subsanen la omisión advertida;
- según ESSALUD, no existe acto de injerencia alguno en esta acción de personal y por el contrario la misma se ajusta estrictamente a la ley (Tercera Disposición Transitoria de la ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el artículo 28 del decreto supremo núm. 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que disponen que el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias);
- ESSALUD señala que el argumento de SINESSS de que las autorizaciones individuales de los trabajadores afiliados al sindicato no son necesarias cuando el máximo órgano de gobierno del sindicato (la plenaria nacional de delegados) ha adoptado una decisión, es totalmente infundado y contrario a las normas, y
- es inexacto que la negativa de ESSALUD de descontar las «cuotas extraordinarias», cuando no se tiene la autorización de las trabajadoras, ha interferido en las decisiones de los dirigentes del sindicato.

818. Añade el Gobierno, que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao señaló mediante informe núm. 715-2009-MTPE/2/12.1, que:

- en virtud de la orden de inspección núm. 18058-2009-MTPE/2/12.3, ESSALUD fue objeto de inspección del trabajo en materia de libertad sindical, realizándose las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias y se constató que 1.974 trabajadores están afiliados al SINESSS, según la planilla del mes de septiembre de 2009;
- el SINESSS acompañó la autorización escrita del trabajador sindicalizado a efectos de que se realicen los descuentos de las cuotas ordinarias (siendo éstas descontadas con normalidad según se verificó en las planillas y boletas de pago de agosto de 2009); sin embargo, para el descuento de las cuotas extraordinarias no acreditó la presentación

de la autorización escrita de las enfermeras y enfermeros sindicalizados, hecho que no configuró la obligatoriedad de la inspeccionada a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales extraordinarias;

- no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto supremo núm. 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Esta norma se aplica a lo manifestado por el SINESSS en su carta núm. 329-S-ORG-CEN-SINESSS-2009 en la que remiten a ESSALUD la relación de afiliadas afecta a los descuentos de cuotas extraordinarias y asimismo solicitan hacerlos efectivos en virtud del acuerdo tomado en plenaria nacional extraordinaria de delegados, ratificado en plenaria extraordinaria (al ser considerado como un acuerdo del órgano máximo de gobierno, no requiere de autorización individual de las enfermeras afiliadas al SINESSS, lo que contraviene además el artículo 51 de la Constitución, artículo 8 del Convenio núm. 87 de la OIT y artículos 10 y 27 del decreto supremo núm. 010-2003-TR), y
- por lo expuesto se advierte que en las actuaciones inspectivas seguidas a ESSALUD no se detectaron infracciones laborales en materia de relaciones colectivas de trabajo respecto de 1.974 trabajadores comprendidos en la planilla del mes de septiembre de 2009.

819. En lo que respecta a los alegados actos de persecución y atentado al derecho a la libertad de expresión y opinión de los dirigentes del SINESSS, el Gobierno manifiesta que a través de oficio núm. 175-SG-ESSALUD-2010, de 5 de abril de 2010, ESSALUD informó sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a las Sras. Irma Cecilia Grados Guerrero y Carmen Chávez Cabrera. Concretamente se precisa lo siguiente:

- la gerencia central de recursos humanos resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por las servidoras Sras. Carmen Chávez Cabrera e Irma Cecilia Grados Guerrero, contra la resolución de gerencia núm. 229-GAP-GCRH-ESSALUD-2009, por la que se le impuso a la primera de las mencionadas una sanción administrativa disciplinaria de 12 meses de cese temporal sin goce de remuneraciones y a la segunda seis de cese temporal sin goce de remuneraciones. Reformando la citada resolución, por resolución de gerencia central núm. 1053-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, se les impuso a ambas la sanción administrativa disciplinaria de cinco meses de cese temporal sin goce de remuneraciones por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en los incisos *a)* y *f)* del artículo 28 del decreto legislativo núm. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución, y
- las servidoras Sras. Carmen Chávez e Irma Grados han interpuesto una acción de amparo y se ha concedido a su favor una medida cautelar. A la fecha han sido reintegradas.

820. El Gobierno indica finalmente que: 1) conforme a lo señalado por ESSALUD y la Dirección de Inspección del Trabajo, se estaría actuando conforme a ley, y en general a la normatividad peruana en materia de derecho colectivo del trabajo, al requerirse la autorización de cada uno de los afiliados al SINESSS para la retención de las cuotas sindicales extraordinarias; 2) a través de la última resolución de gerencia de recursos humanos de ESSALUD se ha variado la sanción administrativa a las Sras. Irma Grados y Carmen Chávez a cinco meses de suspensión sin goce de haber. Asimismo, ambas representantes sindicales han interpuesto una acción de amparo, y se ha concedido a su favor medida cautelar, estando a la fecha ya reincorporadas en virtud a esta última, y 3) en cuanto al incumplimiento por parte de ESSALUD del convenio colectivo suscrito con fecha 26 de mayo de 2005, que estableció el reconocimiento del tiempo de 20 minutos por concepto de entrega de servicio (reporte de enfermería), según dos de las tres actuaciones inspectivas solicitada al interior del territorio, se ha verificado que se viene cumpliendo

con incluir el tiempo del reporte de enfermería dentro del horario de trabajo y en todas las áreas de los centros hospitalarios.

C. Conclusiones del Comité

- 821.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el incumplimiento del convenio colectivo suscrito con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), objeta la decisión de ESSALUD de devolver a las trabajadoras afiliadas el importe del aporte retenido como cuota sindical, tomando para ello los fondos sindicales, y alega que dicha institución impuso sanciones a dos dirigentes sindicales por hacer declaraciones a la prensa.*
- 822.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo suscrito entre el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social (SINESSS) con el Seguro Social de Salud (ESSALUD) (concretamente se invoca que en virtud de una resolución de marzo de 2009 de la institución, se restringe incorrectamente la aplicación de la cláusula núm. 9 del convenio colectivo relativa al reconocimiento como tiempo de trabajo de 20 minutos por concepto de entrega de servicio, a las enfermeras que laboran en los servicios de hospitalización y áreas críticas), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la queja ha sido interpuesta con fecha anterior al dictado de una nueva Resolución de ESSALUD de fecha 3 de agosto de 2009 que prevé que el reporte de enfermería se realiza dentro de la jornada laboral y procede en todos los puestos de enfermería; 2) la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo informó que de las inspecciones surge que ESSALUD ha cumplido con el convenio colectivo desde la vigencia de la resolución de 3 de agosto de 2009 en lo que respecta a la entrega de servicio (20 minutos) dentro de la jornada de trabajo en las ciudades de Lima, Junín, Piura y Loreto. Teniendo en cuenta todas estas informaciones y observando en particular que la autoridad administrativa estaría velando por el cumplimiento del convenio colectivo concluido entre las partes, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 823.** *En cuanto al alegato según el cual ESSALUD decidió devolver a las trabajadoras afiliadas el importe del aporte retenido como cuota sindical, tomando para ello los fondos sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que ESSALUD informó que: 1) ESSALUD verificó que sólo contaba con las actas de la plenaria nacional de delegados y no así las autorizaciones individuales de descuento de cada una de las trabajadoras respecto de las cuales se solicitaban descuentos extraordinarios (el artículo 28 del decreto supremo núm. 010-2003-TR establece la necesidad de contar con la autorización de los trabajadores afiliados); 2) ESSALUD recibió numerosos reclamos de trabajadoras afiliadas al SINESSS manifestando que los descuentos sobre sus remuneraciones no habían sido autorizados y que resultaban excesivos y atentatorios contra su economía familiar; estas comunicaciones fueron recibidas vía telefónica y también por escrito; 3) por comunicación núm. 3990-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 se comunicó a SINESSS que al no haberse verificado un requisito legal esencial para la afectación de remuneraciones por plantilla de pagos, se procedería a devolver las retenciones efectuadas, dándole un plazo de 48 horas para que subsanen la omisión advertida; 4) no existe acto de injerencia alguno en esta acción de personal y por el contrario la misma se ajusta estrictamente a la ley y es totalmente infundado y contrario a las normas el argumento de SINESSS de que las autorizaciones individuales de los trabajadores afiliados al sindicato no son necesarias cuando el máximo órgano de gobierno del mismo (la plenaria nacional de delegados) ha adoptado una decisión. El Comité toma nota también de que el Gobierno informa que se llevó a cabo una inspección en ESSALUD y que en esa ocasión el SINESSS acompañó la autorización escrita del trabajador sindicalizado a efectos de que se realicen los descuentos de las cuotas ordinarias pero sin embargo, para el descuento de las cuotas extraordinarias no acreditó la presentación de la autorización escrita de las enfermeras y enfermeros sindicalizados, hecho que no*

configuró la obligatoriedad de la inspeccionada a reducir de las remuneraciones las cuotas sindicales extraordinarias y por lo tanto no se detectaron infracciones laborales.

- 824.** *El Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas», indicando también que «la exigencia de que los trabajadores hiciesen constar por escrito su afiliación sindical como condición previa para que se procediera al descuento de las cuotas sindicales en nómina no viola los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 475 y 476]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el ESSALUD continúe efectuando la retención de las cotizaciones sindicales de las afiliadas al SINESSS que lo hayan solicitado.*
- 825.** *En lo que respecta al alegato según el cual se habría impuesto una sanción de 6 meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la Sra. Cecilia Grados Guerrero, secretaria general del Consejo Ejecutivo Nacional del SINESSS y 12 meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la Sra. Carmen Chávez Cabrera, secretaria general del Sindicato de Enfermeras del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, por sus acciones sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la gerencia central de recursos humanos resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por las trabajadoras en cuestión por las que se les impuso las sanciones mencionadas; 2) en consecuencia, se reformó la resolución respectiva y se les impuso a ambas la sanción administrativa disciplinaria de cinco meses de cese temporal sin goce de remuneraciones por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y 3) las trabajadoras en cuestión interpusieron una acción de amparo y se les concedió una medida cautelar, por lo que a la fecha han sido reintegradas. El Comité toma nota de que según los alegatos, estas dirigentes ratificaron en la prensa una noticia periodística sobre el uso de material peligroso para la salud de los pacientes, pero deslindaron la responsabilidad de las enfermeras que habían sido mencionadas por la prensa. El Comité toma nota de que según la organización querellante, la institución no tomó medidas en defensa de estas enfermeras y por ello las dirigentes sindicales, luego de agotar la vía administrativa, decidieron responder a la prensa. El Comité recuerda la importancia del principio según el cual «el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 155]. El Comité señala también que «en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 154]. El Comité confía en que el resultado final de la acción de amparo interpuesta por las Sras. Cecilia Grados Guerrero y Carmen Chávez Cabrera contra la resolución administrativa por la que se les impuso la sanción de cinco meses de cese temporal sin goce de sueldo tendrá plenamente en cuenta estos principios y asegurará el respeto del derecho de expresión que es esencial para un ejercicio significativo de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 826.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que se asegure que el Seguro Social de Salud (ESSALUD) continúe efectuando la retención de las cotizaciones sindicales*

de las afiliadas al Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social (SINESSS) que lo hayan solicitado, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la acción de amparo interpuesta por la Sra. Cecilia Grados Guerrero, secretaria general del Consejo Ejecutivo Nacional del SINESSS y la Sra. Carmen Chávez Cabrera, secretaria general del Sindicato de Enfermeras del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins contra la resolución administrativa por la que se les impuso una sanción de cinco meses de suspensión sin goce de remuneraciones.*

CASO NÚM. 2716

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por

- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes e Industrias Afines (NUWHRAIN)**
 - **Capítulo Dusit Hotel Nikko**

apoyada por

- **la Alianza del Trabajo Progresista (APL)**
- **el Buklara ng Manggagawang Pilipino (BMP)**
- **la Confederación de Sindicatos Independientes del Sector Público (CIU)**
- **Manggagawa para sa Kalayaan ng Bayan (MAKABAYAN)**
- **el Sindicato Nacional del Trabajo (NLU)**
- **el Partido ng Manggagawa (PM)**
- **la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK)**
- **la Alianza de Sindicatos de Coca-Cola de Filipinas (ACCUP)**
- **la Alianza de los Trabajadores de la Industria del Automóvil (AIWA)**
- **la Liga de Sindicatos Bancarios Independientes (LIBO)**
- **la Alianza Nacional de Sindicatos de Radio y Televisión (NABU)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Correos de Filipinas (PEUP)**
- **Pinag-isang Tinig at Lakas ng Anak Pawis (PIGLAS)**
- **la Alianza de Trabajadores Metalúrgicos de Filipinas (PMA) y**
- **la Red Solidaria de Trabajadores (WSN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que, en una decisión relativa a despidos antisindicales pronunciada en el marco de un conflicto laboral, la Corte Suprema de Filipinas sostuvo que los trabajadores que se afeitaban la cabeza o se cortaban el pelo muy corto hacían una huelga no protegida e ilegal y, por consiguiente, confirmó el despido de 29 dirigentes sindicales y autorizó el despido de 61 sindicalistas, en violación de los principios de la libertad sindical

- 827.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 19 de mayo de 2009 presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), y en una comunicación de fecha 7 de julio de 2009 presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes e Industrias Afines (NUWHRAIN) – Capítulo Dusit Hotel Nikko, con el apoyo de la Alianza del Trabajo Progresista (APL), el Buklara ng Manggagawang Pilipino (BMP), la Confederación de Sindicatos Independientes del Sector Público (CIU), Manggagawa para sa Kalayaan ng Bayan (MAKABAYAN), el Sindicato Nacional del Trabajo (NLU), el Partido ng Manggagawa (PM), la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK), la Alianza de Sindicatos de Coca-Cola de Filipinas (ACCUP), la Alianza de los Trabajadores de la Industria del Automóvil (AIWA), la Liga de Sindicatos Bancarios Independientes (LIBO), la Alianza Nacional de Sindicatos de Radio y Televisión (NABU), el Sindicato de Trabajadores de Correos de Filipinas (PEUP), Pinag-isang Tinig at Lakas ng Anak Pawis (PIGLAS), la Alianza de Trabajadores Metalúrgicos de Filipinas (PMA), y la Red Solidaria de Trabajadores (WSN).
- 828.** El Gobierno presentó observaciones parciales por comunicación de fecha 15 de enero de 2010.
- 829.** Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 830.** En sus comunicaciones de fecha 19 de mayo y 7 de julio de 2009, las organizaciones querellantes se refieren a una decisión de la Corte Suprema de Filipinas pronunciada el 11 de noviembre de 2008 relativa al despido de 90 empleados del hotel Dusit Nikko, todos los cuales eran afiliados o dirigentes del NUWHRAIN – Capítulo Dusit Hotel Nikko. Los acontecimientos que condujeron a la decisión de la Corte comenzaron el 24 de octubre de 2000, cuando el NUWHRAIN – Capítulo Dusit Hotel Nikko presentó una propuesta de convenio de negociación colectiva a la dirección del hotel, como lo ha hecho regularmente desde 1978. Como las partes no pudieron llegar a un acuerdo, el 20 de diciembre de 2001 el sindicato presentó un aviso de huelga ante el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB). Después de que el NCMB fracasara en sus intentos de resolver la situación, el 14 de enero de 2002, los miembros del sindicato votaron a favor de ir a la huelga. El 17 de enero de 2002, varios trabajadores afiliados al sindicato, con el pelo muy corto, asistieron a la asamblea del sindicato reunida en la oficina del sindicato, ubicada en el sótano del hotel. Al día siguiente, otros trabajadores afiliados al sindicato se presentaron a trabajar con un corte de pelo similar o con la cabeza afeitada por completo. Siguiendo instrucciones de la dirección del hotel, los guardias de seguridad del hotel impidieron que estos trabajadores entraran en los locales del hotel declarando que habían contravenido las normas de aseo personal del hotel. En consecuencia, los trabajadores

consideraron que habían sido víctimas de un cierre patronal ilegal y comenzaron a formar un piquete en el hotel. Otros afiliados se unieron al piquete después de que también se les impidiera ingresar en los locales del hotel. Como se impidió que un gran número de empleados trabajara, el hotel se vio obligado a suspender temporalmente el funcionamiento de tres de sus restaurantes. El 20 de enero de 2002, el hotel emitió avisos de suspensión preventiva a más de 200 dirigentes sindicales y sindicalistas, entre ellos mujeres que no habían modificado sus peinados, acusándolos de incumplir su deber de negociar de buena fe, contravenir las normas de aseo personal del hotel, participar en un piquete ilegal, participar en una huelga ilegal, y cometer actos ilegales durante una huelga ilegal. Al día siguiente, 21 de enero de 2002, el sindicato presentó un segundo aviso de huelga por prácticas laborales desleales, alegando un cierre patronal ilegal en violación del artículo 248, a) del Código del Trabajo. Mientras mantenían su piquete frente al hotel, los miembros del sindicato presentaron respuestas a las acusaciones del hotel.

- 831.** El 26 de enero de 2002, el hotel despidió a 29 dirigentes sindicales y 61 miembros del sindicato. El hotel también suspendió a 81 empleados por 30 días, 48 empleados por 15 días, cuatro empleados por diez días, y tres empleados por cinco días. El sindicato declaró y organizó una huelga el mismo día, y mantuvo el piquete en los locales del hotel. El 31 de enero de 2002, el sindicato presentó un tercer aviso de huelga contra las prácticas laborales desleales del hotel. El sindicato sostuvo que los dirigentes y los afiliados no habían organizado una huelga el 18 de enero de 2002. De hecho, ese día, se habían presentado a trabajar, pero los guardias de seguridad del hotel les habían impedido trabajar. Según la legislación, hay huelga cuando la interrupción temporal del trabajo es causada por la negativa concertada a trabajar de los trabajadores. El hotel argumentó que, el 18 de enero de 2002, los afiliados del sindicato habían organizado una huelga, ya que el hecho de afeitarse la cabeza equivalía a una huelga porque obligaba al hotel a impedir que los trabajadores trabajaran. Además, la huelga era ilegal, porque se habían afeitado la cabeza durante el período de reflexión de 30 días en violación de la cláusula del convenio colectivo por la que se prohibía la huelga. El sindicato opuso el argumento de que el hecho de afeitarse la cabeza no violaba ninguna ley y que no podía haber una huelga ilegal cuando, en primer lugar, no había habido ninguna huelga propiamente dicha. El mismo día (31 de enero de 2002), el Secretario de Trabajo y Empleo se declaró competente para resolver el conflicto, remitió el conflicto a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) para arbitraje obligatorio, y expidió una orden de retorno al trabajo, dando al hotel la opción de reintegrar en la nómina de sueldos a los empleados despedidos y suspendidos considerando las «circunstancias especiales de su reintegro».
- 832.** El 1.º de febrero de 2002, el hotel llevó a la práctica esta opción, ordenando a algunos de los empleados que retornaran al trabajo, mientras que otros solo fueron reintegrados en la nómina. En respuesta, el 15 de marzo de 2002, el sindicato presentó una moción para que se reconsiderara la orden, que el Secretario de Trabajo y Empleo rechazó. Después de esta negativa, el sindicato presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelación, impugnando la opción de reintegro en nómina concedida por el Secretario de Trabajo y Empleo alegando que la opción infringía el artículo 263, g) del Código del Trabajo, que obliga al reintegro de los huelguistas «en los mismos términos y condiciones vigentes antes de la huelga o cierre patronal». El sindicato sostuvo que debería haberse aplicado el reintegro real, y que el reintegro en nómina no era suficiente.
- 833.** El Tribunal de Apelación desestimó la petición del sindicato, lo que llevó al sindicato a presentar una petición a la Corte Suprema en la que objetaba que el Secretario de Trabajo y Empleo tuviera la facultad de solicitar el reintegro en nómina en lugar del reintegro efectivo.
- 834.** El 9 de octubre de 2002, la NLRC emitió su decisión sobre el caso, por la cual resolvía prácticamente todas las cuestiones pendientes relativas al convenio colectivo en favor del hotel al declarar que los cortes de pelo de los miembros del sindicato eran «equivalentes a una huelga», y que la «huelga» era ilegal en relación con las alegaciones relativas a la violación del

«período de reflexión de 30 días», la prohibición de huelga durante siete días, y la cláusula del convenio colectivo por la que se prohibía la huelga. Además, la NLRC declaró que, aunque se hubieran aplicado las normas de procedimiento, la huelga se habría considerado ilegal dado que los miembros del sindicato habían cometido actos ilegales. Por lo tanto, confirmó el despido de 29 dirigentes sindicales por organizar una huelga ilegal el 18 de enero de 2002, confirmó el despido de 61 miembros del sindicato por cometer actos ilegales (obstrucción de la entrada y la salida del hotel) y confirmó la suspensión de 136 miembros del sindicato.

- 835.** El 7 de febrero de 2003, la NLRC rechazó la moción de reconsideración presentada por el sindicato. El sindicato presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelación, alegando que la NLRC había cometido un grave abuso en el ejercicio de sus facultades. El 19 de enero de 2004, el Tribunal de Apelación desestimó la petición. El sindicato presentó entonces una petición de *certiorari* ante la Corte Suprema para revisar la decisión del Tribunal de Apelación. El 11 de noviembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo respecto de ambas peticiones.
- 836.** La Corte Suprema sostuvo que la acción concertada de los dirigentes y los miembros del sindicato de afeitarse la cabeza constituía una actividad no autorizada y una justa causa de despido de los dirigentes sindicales, pues tal conducta: 1) causaría molestias al hotel; 2) desacataba la autoridad del hotel de hacer cumplir sus normas de aseo personal; 3) sugería que algo andaba mal; 4) insinuaba que algo fuera de lo común estaba ocurriendo; 5) tenía un carácter coercitivo, ya que presionaba al hotel para que cediera a las reclamaciones del sindicato, y 6) constituía una huelga ilegal. Por consiguiente, la Corte Suprema confirmó el despido de los 29 dirigentes sindicales por haber participado en una huelga ilegal el 18 de enero de 2002. En cuanto a los 61 miembros del sindicato, la Corte consideró que el hotel no había demostrado que alguno de ellos hubiera cometido actos ilegales, por lo que ordenó su reintegro. Sin embargo, la Corte también dio al hotel la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo de aquellos que ya habían sido sustituidos.
- 837.** Según las organizaciones querellantes, la conducta de los dirigentes y los miembros del sindicato no constituía una infracción de las normas de aseo personal del hotel, que sólo requerían que el pelo de un empleado varón no tocara el cuello de la camisa u ocultara sus orejas. El hecho que los empleados tuvieran el pelo muy corto o afeitado no podía haber violado ninguno de estos requisitos. Por otra parte, las organizaciones querellantes indican que, aun en el caso en que los dirigentes sindicales hubiesen contravenido las normas de aseo personal del hotel, la sanción máxima que el hotel podría haber impuesto a los dirigentes sindicales habría sido una amonestación verbal. Las normas propias al hotel no podían justificar el despido de los 29 dirigentes sindicales. Además, a pesar de que las especificaciones de las normas de aseo eran el elemento esencial del conflicto, la Corte Suprema no mencionaba ni consideraba las características específicas de las normas de aseo personal en su dictamen, ni tampoco explicaba los motivos del despido de nueve dirigentes sindicales mujeres que no habían modificado su apariencia física.
- 838.** Las organizaciones querellantes consideran que los 90 dirigentes y miembros del sindicato no podían ser despedidos por el sólo hecho de que supuestamente causaban molestias al hotel. No se puede negar protección al derecho de los trabajadores a participar en acciones concertadas e incluso en huelgas y piquetes porque su ejercicio podría ser «molesto» para el empleador. El derecho de libre sindicación o a la libertad sindical tiene por objeto promover los derechos e intereses de los trabajadores y no de alabar o halagar al empleador. Del mismo modo, no se puede negar protección al derecho de los trabajadores a participar en acciones concertadas, como piquetes o huelgas, porque tales acciones desafían la autoridad del hotel o porque tales acciones «sugieren que algo anda mal o que algo fuera de lo común está ocurriendo». Los trabajadores tienen el derecho de comunicar los hechos relativos al conflicto laboral y de expresar su sentimiento o disgusto afeitándose la cabeza. Por ese medio, los trabajadores ejercen su libertad de expresión. Las organizaciones querellantes sostienen que la decisión de la Corte Suprema es una

ampliación de la definición legal de «huelga» con el objeto de incluir modalidades pacíficas de lenguaje o expresión que presuntamente son perjudiciales para la reputación del empleador. Las organizaciones querellantes sostienen que si esta ampliación de la definición se convirtiera en ley de cumplimiento obligatorio en Filipinas, constituiría una violación del Convenio núm. 87. Las organizaciones querellantes señalan además que el hecho de que los trabajadores se afeitaran la cabeza no puede dar lugar a que se les niegue protección únicamente a causa del carácter coercitivo de esa acción. La interrupción del trabajo, las huelgas y los piquetes son acciones coercitivas por naturaleza. No obstante, estas armas económicas son legales.

- 839.** Las organizaciones querellantes se oponen a la calificación de huelga dada por la Corte a las acciones de los empleados, puesto que la seguridad del hotel les impidió presentarse a trabajar y luego fueron suspendidos preventivamente. Los empleados despedidos no habían podido negarse a trabajar o decidir hacer huelga, ya que no habían tenido la oportunidad de elegir ir a trabajar en primer lugar. Al despedir a los trabajadores, el hotel les impidió hacer huelga. Las organizaciones querellantes alegan que la Corte Suprema no rebatió estos hechos, pero tampoco consideró esta presunta contradicción de su razonamiento.
- 840.** En lo referente a los 61 miembros del sindicato, las organizaciones querellantes indican que la Corte ordenó su reintegro, sin salarios atrasados, y le dio al hotel la opción de terminar su contrato de trabajo si había encontrado reemplazantes para estos trabajadores. Según las organizaciones querellantes, el hotel seguramente ejercería esta opción porque, todos los trabajadores con más de siete años de trabajo habían sido reemplazados. Las organizaciones querellantes señalan que el despido de todos los dirigentes y los miembros del sindicato significa la desaparición del sindicato. A este respecto, las organizaciones querellantes indican que, poco después de los despidos, la dirección del hotel alentó la creación y la eventual certificación de una organización denominada Sindicato de trabajadores del Hotel Dusit. Las organizaciones querellantes sostienen que esto demuestra que la verdadera intención del hotel, al despedir a los dirigentes y los miembros del sindicato, era eliminar al agente de negociación colectiva de los empleados del hotel reconocido por la ley, el NUWHRAIN – Capítulo Dusit Hotel Nikko, que había sido el agente de negociación colectiva certificado de los empleados desde 1978.

B. Respuesta del Gobierno

- 841.** En su comunicación de fecha 15 de enero de 2010, el Gobierno indica que la Misión de Alto Nivel de la OIT, llevada a cabo del 22 al 29 septiembre de 2009, identificó cuatro ámbitos de acción futura en las Filipinas, respecto del Convenio núm. 87 entre ellos: 1) un programa de cooperación técnica de tres a cuatro años de duración sobre formación y desarrollo de capacidad para reforzar la gobernanza del mercado de trabajo; 2) la posible creación de un órgano de control interinstitucional tripartito de alto nivel encargado de examinar las presuntas violaciones de los derechos sindicales; 3) propuestas de enmiendas legislativas a determinadas disposiciones del Código del Trabajo, y 4) la solución de los casos de libertad sindical de larga data, mediante la aplicación de enfoques innovadores y la solución de los casos actuales relacionados con presuntas ejecuciones extrajudiciales y la militarización de las zonas económicas.
- 842.** El Gobierno observa que los planes para organizar un programa de cooperación técnica de tres a cuatro años de duración ya han sido objeto de examen por parte de múltiples partes interesadas y actualmente están a punto de terminarse de elaborar. En espera de la aplicación de los programas de cooperación técnica, el Gobierno y la OIT han emprendido un programa de sensibilización de corto plazo sobre los principios de la libertad sindical, cuya primera manifestación fue la Conferencia Nacional Tripartita sobre los Principios de la Libertad Sindical la cual duró tres días. Como resultado de la Conferencia, los interlocutores sociales firmaron una declaración conjunta con las Fuerzas Armadas de Filipinas, la Policía Nacional Filipina (PNP), y la Administración de Zonas Económicas de Filipinas (PEZA). Dos conferencias regionales adicionales programadas se llevarán a cabo antes de fines de marzo de 2010.

- 843.** En relación con las reformas legislativas propuestas, el Gobierno informa que el Poder Ejecutivo ha elaborado dos proyectos de ley, que actualmente son objeto de consultas tripartitas antes de su presentación al Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC), como preparación previa a su presentación a los comités correspondientes de ambas Cámaras del 15.º Congreso. El primer proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 263, g) del Código del Trabajo, mediante la limitación de las circunstancias en virtud de las cuales el Secretario de Trabajo y Empleo y el Presidente pueden declararse competentes en el ámbito de los conflictos laborales que afectan la prestación de servicios que la OIT define como «esenciales». El segundo proyecto de ley incorpora modificaciones que liberalizan el ejercicio de los derechos sindicales; derogan el requisito de autorización previa para recibir ayuda extranjera, y eliminan las sanciones penales como castigo por participar en huelgas calificadas de ilegales por incumplir requisitos administrativos. Además, el Gobierno informa que el Poder Ejecutivo aplicará las medidas administrativas provisionales siguientes: 1) la creación de directrices conjuntas sobre la conducta del personal de la PNP y los guardias de seguridad privados durante huelgas y cierres patronales, que entrará en vigor en marzo de 2010, y 2) la orden del departamento revisada núm. 40/2003, la que impondrá el cumplimiento de normas de procedimiento antes de que el Secretario de Trabajo pueda declararse competente en el ámbito de los conflictos laborales.
- 844.** El Gobierno indica que, en cuanto al despido de 29 dirigentes sindicales del Hotel Dusit y el reintegro de 61 afiliados sindicales, la decisión de la Corte Suprema de 11 de noviembre de 2008 respondió a las cuestiones planteadas por la alegada ampliación de la definición de la «huelga» en violación del Convenio núm. 87. Esta decisión es definitiva y ejecutoria.
- 845.** El Gobierno indica que la Misión de la OIT se reunió con las partes interesadas y recibió información relativa al caso. La Misión también se reunió con el Presidente de la Corte Suprema, que comunicó a la Misión que la interpretación de la Corte en el caso Dusit no sólo se refería al corte de pelo de los trabajadores, sino también a los actos de violencia cometidos por los trabajadores durante las acciones llevadas a cabo. Según el Presidente de la Corte Suprema, la decisión de la Corte se articulaba con las infracciones de la ley cometidas por los trabajadores y con el convenio de negociación colectiva y, por tanto, la libertad de expresión de los trabajadores podía suprimirse legalmente.
- 846.** El Gobierno indica que la Misión sugirió conciliar el conflicto mediante una solución como el reintegro de los trabajadores en otro servicio. En respuesta a esta sugerencia, los representantes gubernamentales se reunieron con las partes interesadas e iniciaron conversaciones exploratorias sobre posibles soluciones innovadoras aplicables al conflicto. El Gobierno indica además que presentará a la OIT informes sobre la evolución del caso.

C. Conclusiones del Comité

- 847.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes, la UITA y el NUWHRAIN – Capítulo Dusit Hotel Nikko, impugnan una decisión de la Corte Suprema de Filipinas relativa a alegatos de despidos antisindicales en el contexto de un conflicto laboral, en la cual la Corte sostuvo que los trabajadores que se afeitaban la cabeza o se cortaban el pelo muy corto habían hecho una huelga no protegida e ilegal, y, por consiguiente, confirmaba el despido de 29 dirigentes sindicales y autorizaba el despido de 61 sindicalistas más, en violación de los principios de la libertad sindical.*
- 848.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual la decisión de la Corte Suprema es definitiva y ejecutoria. El Gobierno indica que pese a no tener autoridad para modificar esta decisión, se ha reunido con las partes interesadas y ha iniciado conversaciones exploratorias sobre posibles soluciones innovadoras aplicables al conflicto.*

849. *El Comité toma nota de que los alegatos específicos de este caso han sido examinados por la judicatura nacional, incluida la Corte Suprema, que ha pronunciado una decisión definitiva. A este respecto y desde un principio, el Comité desea subrayar que no adopta una posición en cuanto a saber si la interpretación de la legislación nacional hecha por los tribunales se basa en las circunstancias particulares del presente caso. El mandato del Comité consiste en determinar si una determinada legislación o práctica se ajusta a los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6].*
850. *El Comité toma nota de los hechos que condujeron a la decisión de la Corte Suprema de 11 de noviembre de 2008, tal como se expone en la decisión de la Corte, copia de la cual fue proporcionada por las organizaciones querellantes. El 24 de octubre de 2000, el sindicato presentó al hotel sus propuestas relativas al convenio de negociación colectiva. Seguidamente tuvieron lugar negociaciones, pero las partes no lograron ponerse de acuerdo sobre términos y condiciones que fueran mutuamente aceptables. El 20 de diciembre de 2001, el sindicato presentó un aviso de huelga por considerar que la negociación en el NCMB estaba bloqueada. Como las audiencias de conciliación no habían tenido éxito, el 14 de enero de 2002, se llevó a cabo un voto sobre la huelga y se adoptó la decisión de ir a la huelga. El 18 de enero de 2002, un cierto número de afiliados llegaron a trabajar con el pelo muy corto o la cabeza afeitada. El hotel impidió que estos trabajadores entraran en los locales alegando que violaban las normas de aseo personal del hotel. En vista de la medida tomada por el hotel, el sindicato organizó un piquete frente a las instalaciones del hotel. Más tarde, se impidió también la entrada del hotel a otros trabajadores lo que los llevó a unirse a la huelga. Al encontrarse con una escasez de mano de obra, el hotel cerró temporalmente tres restaurantes.*
851. *El 20 de enero de 2002, el hotel expidió avisos a los miembros del sindicato, comunicándoles su suspensión preventiva y acusándolos de las infracciones siguientes: 1) violación del deber de negociar de buena fe; 2) piquete ilegal; 3) prácticas laborales desleales; 4) violación de las normas de aseo personal del hotel; 5) huelga ilegal, y 6) comisión de actos ilegales durante una huelga ilegal. Al día siguiente, el sindicato presentó un segundo aviso de huelga por práctica laboral desleal y violación de una disposición legislativa sobre cierre patronal ilegal. El 26 de enero de 2002, el hotel puso término a los servicios de 29 dirigentes sindicales y 61 afiliados al sindicato, y 81 empleados fueron suspendidos por 30 días, 48 empleados por 15 días, cuatro empleados por diez días y tres empleados por cinco días.*
852. *El 31 de enero de 2002, el sindicato presentó un tercer aviso de huelga, mientras continuaba el piquete en el hotel. El mismo día, el Secretario de Trabajo y Empleo se declaró competente para resolver el conflicto laboral y certificó el caso para su arbitraje obligatorio por la NLRC. En espera del resultado del arbitraje, el Secretario emitió una orden de retorno al trabajo, pero dio al hotel una opción para que reintegrara a los trabajadores despedidos y suspendidos en nómina en lugar del reintegro efectivo, opción que el hotel ejerció. El 15 de marzo de 2002, el sindicato presentó una moción de reconsideración de la orden. El mismo día, el Secretario de Trabajo y Empleo la rechazó. El sindicato presentó una petición de certiorari ante el Tribunal de Apelación que impugnaba la opción de reintegro en nómina. En su decisión de 6 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Secretario de Trabajo y Empleo.*
853. *En su decisión emitida el 9 de octubre de 2002, la NLRC sostuvo que la acción concertada de 18 de enero de 2002 era una huelga ilegal durante la cual el sindicato había cometido actos ilegales, y que la huelga violaba la cláusula del convenio colectivo por la cual se prohibía la huelga y el cierre patronal, todo lo cual fue la causa del despido de 29 dirigentes sindicales y 61 afiliados sindicales. La NLRC explicó que la huelga que había tenido lugar el 18 de enero de 2002 era ilegal porque no cumplía con el período obligatorio de reflexión de 30 días y con la prohibición de la huelga durante siete días, en vista de que la huelga se había producido 29 días después de la presentación del aviso de huelga, el 20 de diciembre de 2001, y cuatro*

días después de someter la huelga a votación, el 14 de enero de 2002. Según la NLRC, aunque el sindicato hubiera cumplido con los plazos requeridos por la ley, la huelga habría sido, no obstante, declarada ilegal a causa de los actos ilegales cometidos por dirigentes y miembros del sindicato. El 19 de enero de 2004, el Tribunal de Apelación confirmó el fallo de la NLRC. El sindicato presentó entonces un recurso ante la Corte Suprema.

- 854.** *El comité toma nota de que el 11 de noviembre de 2008, la Corte Suprema dictó la sentencia que se examina a continuación. El Comité toma nota asimismo que una misión de alto nivel de la OIT viajó al país en septiembre de 2009 y se entrevistó con las partes interesadas, incluso el más alto magistrado de la Corte Suprema.*
- 855.** *El Comité toma nota de que el recurso del sindicato plantea básicamente las cuestiones siguientes: 1) determinar si el Secretario de Trabajo y Empleo estaba facultado para imponer el reintegro en nómina, cuando se declaró competente para resolver el conflicto laboral, en lugar del reintegro completo, y 2) determinar si el 18 de enero de 2002, al presentarse a trabajar con la cabeza afeitada o el pelo recortado y, seguidamente hacer un piquete en los locales del hotel, los dirigentes y los miembros del sindicato llevaron a cabo una huelga ilegal y, por consiguiente, determinar la validez de su despido por esta razón.*
- 856.** *El Comité toma nota de los pasajes pertinentes de la decisión. En particular, en lo que respecta a la cuestión de determinar si el Secretario de Trabajo y Empleo puede imponer el reintegro en «nómina» en lugar del reintegro «real», las razones de la Corte son las siguientes:*

Por consiguiente [...], en el ejercicio de la competencia jurisdiccional, el Secretario debería imponer el restablecimiento real de conformidad con el propósito y el espíritu del artículo 263, g) del Código del Trabajo. Sin embargo, como la mayoría de las normas, ésta está sujeta a excepciones.

[...]

Las peculiares circunstancias del presente caso validan la decisión del Secretario de ordenar el reintegro en nómina en lugar del reintegro efectivo. Evidentemente, para el hotel es imposible reintegrar a los empleados que se afeitaron la cabeza o se cortaron el pelo porque es exactamente la razón por la cual en primer lugar no pudieron trabajar. Además, como en la mayoría de los conflictos laborales que desembocan en huelgas, hay antagonismo mutuo, enemistad, y animosidad entre el sindicato y la dirección. El reintegro en nómina, especialmente en este caso, habría sido la única vía mediante la cual se podrían haber evitado más incidentes y perjuicios. Los funcionarios públicos a los que fueron confiadas jurisdicciones específicas disfrutaban de una gran confianza de la Corte. Al ejercer su competencia jurisdiccional sobre el conflicto laboral, el Secretario sin lugar a dudas tuvo por único fin garantizar la paz laboral. En el presente caso, no estamos en condiciones de sustituir sus conclusiones por las nuestras en ausencia de una clara demostración de que el Secretario hubiera cometido un grave abuso en el ejercicio de sus facultades.

[...]

- 857.** *A continuación la Corte procede a determinar si los actos de «1) presentarse a trabajar con la cabeza afeitada o el pelo recortado el 18 de enero de 2002 y, 2) hacer un piquete en los locales del hotel, el 26 de enero [sic] de 2002» eran legales. Concluye lo siguiente:*

[...] El sindicato es responsable de haber organizado una huelga ilegal por las siguientes razones:

En primer lugar, la violación de las normas de aseo personal del hotel por parte del sindicato fue claramente una acción deliberada y concertada realizada con el fin de socavar la autoridad del hotel y ponerlo en aprietos y, por lo tanto, no goza de protección. La apariencia de los empleados del hotel refleja directamente el estilo y la sensación de bienestar que da el hotel, un hotel de cinco estrellas que ofrece servicio a clientes de alto nivel. Ser calvo o tener el pelo muy corto no inspira en sí mismo sentimientos negativos o desagradables. Sin embargo, el hecho de que un número considerable de empleados

asignados a los puntos de venta de alimentos y bebidas del hotel que tenían cabelleras frondosas se presentaron repentinamente a trabajar con la cabeza completamente afeitada o con el pelo muy corto, hace pensar que algo anda mal y da la impresión de que está ocurriendo algo fuera de lo común. Evidentemente, el hotel no necesita dar a conocer sus problemas laborales a sus clientes. De los expedientes que tenemos ante nosotros se desprende que los dirigentes y los miembros del sindicato se afeitaron la cabeza o se cortaron el pelo muy corto de manera deliberada y concertada. Lo demuestra el hecho de que después de presentarse a trabajar el 18 de enero de 2002, algunos miembros del sindicato se afeitaron la cabeza o se recortaron el pelo en la oficina del sindicato ubicada en el sótano del hotel. Es evidente que la decisión de violar la norma de aseo personal de la empresa fue elegida y calculada con el fin de presionar a la dirección del hotel y obligarla a aceptar las propuestas del sindicato.

En vista de que el sindicato efectuó una acción conjunta con el propósito de violar las normas de aseo personal del hotel, logró forzar al hotel a elegir entre permitir que sus empleados siguieran trabajando con un peinado inadecuado, en detrimento de su reputación, o negarse a que trabajaran, aun cuando tuviera que interrumpir el funcionamiento de los departamentos o unidades de los servicios afectados, lo que en cualquier caso perturbaría las operaciones del hotel. Por consiguiente, la Corte considera que la acción llevada a cabo por el sindicato no fue simplemente una expresión de queja o descontento, sino que, de hecho, fue un acto pensado y calculado con el fin de infligir graves daños a las finanzas del hotel o a su reputación. Por lo tanto, sostenemos que la violación concertada de las normas de aseo personal del hotel cometida por el sindicato, que dio lugar a la paralización temporal del hotel y la interrupción de sus operaciones, es un acto que no goza de protección que debería considerarse como una huelga ilegal.

En segundo lugar, la acción concertada del sindicato, que interrumpió las operaciones del hotel violó claramente la cláusula del convenio colectivo por la cual se prohíbe la huelga y el cierre patronal...

[...]

En tercer lugar, la acción concertada de los dirigentes y los miembros del sindicato de afeitarse la cabeza y recortarse el pelo no sólo violó las normas de aseo personal del hotel, sino que también vulneró el deber y la responsabilidad del sindicato de negociar de buena fe. Por consiguiente, al afeitarse la cabeza y recortarse el pelo, los dirigentes y los miembros del sindicato violaron la sección 6 del Artículo XIII de las reglas de aplicación del Libro V del Código del Trabajo. Esta regla prohíbe la comisión de cualquier acto que interrumpa o impida la pronta solución de los conflictos laborales que se encuentran en la etapa de conciliación. En vista de que la conciliación en el marco del NCMB estaba bloqueada, la acción llevada a cabo por el sindicato con el objeto de que sus dirigentes y sus afiliados se afeitaran la cabeza resultaba de un cálculo manifiesto con el fin de provocar y molestar a la dirección del hotel y, al hacerlo, perturbar efectivamente las operaciones del hotel y violar su deber de negociar colectivamente de buena fe.

En cuarto lugar, el sindicato no respetó **el período de reflexión obligatorio de 30 días y la prohibición de huelga durante siete días** antes de que se llevara a cabo la huelga el 18 de enero de 2002. La NLRC sostuvo acertadamente que el sindicato no había respetado los plazos obligatorios antes de organizar o celebrar la huelga. Los expedientes revelan que el sindicato presentó el 20 de diciembre de 2001 un aviso de huelga fundado en el hecho de que las negociaciones estaban bloqueadas. Debería haberse cumplido el plazo de 30 días de reflexión que vencía el 19 de enero de 2002. Además, la votación sobre la huelga se llevó a cabo el 14 de enero de 2002 y se presentó al NCMB recién el 18 de enero de 2002; por lo tanto, el respeto de la prohibición de huelga durante siete días debería haber impedido la huelga hasta el 25 de enero de 2002. La acción concertada cometida por el sindicato el 18 de enero de 2002, que dio lugar a la interrupción de las operaciones del hotel, viola claramente los períodos obligatorios antes mencionados.

Por último, el sindicato cometió actos ilegales en el ejercicio de su huelga. La NLRC dictaminó que la huelga era ilegal, ya que, como lo muestran las fotografías presentadas por el hotel, los dirigentes y miembros del sindicato formaron barricadas humanas y obstruyeron la entrada del hotel. Carece de fundamentos el argumento del sindicato según el cual no fueron sus afiliados, sino los guardias de seguridad del hotel y los policías quienes bloquearon el camino de entrada, ya que puede verse que los guardias y / o los agentes de la

policía trataban de proteger la entrada de la hotel. Las imágenes demuestran claramente la situación tensa y altamente explosiva provocada por la presencia de los huelguistas en la entrada del hotel.

858. *En lo referente a «las consiguientes responsabilidades que asumen los dirigentes y los afiliados del sindicato por haber participado en la huelga ilegal», la Corte determina lo siguiente:*

*[...] El párrafo 3 del artículo 264, a) del Código del Trabajo dispone que «**todo dirigente sindical que participe a sabiendas en una huelga ilegal y todo trabajador o dirigente sindical que participe a sabiendas en la comisión de actos ilegales durante una huelga puede ser privado de su empleo**». La ley establece una distinción entre los dirigentes sindicales y los simples afiliados al sindicato. Los dirigentes sindicales podrán ser despedidos legalmente de su empleo por haber participado en una huelga ilegal, mientras que los miembros del sindicato tendrán que participar y cometer actos ilegales para perder su empleo. Por lo tanto, es necesario que la empresa aporte la prueba de la participación de los trabajadores huelguistas en la comisión de actos ilegales durante las huelgas.*

*Es evidente que los 29 dirigentes sindicales pueden ser despedidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 264, a) del Código del Trabajo que impone la sanción de despido a «**todo dirigente sindical que participe a sabiendas en una huelga ilegal**». Sin embargo, consideramos que se puede ser indulgente con respecto a los miembros del sindicato. Cabe tomar nota de que el hotel fue capaz de demostrar ante la NLRC que los huelguistas bloqueaban la entrada y la salida del hotel. Pero es relativamente evidente que el hotel no señaló específicamente la participación de cada uno de los miembros del sindicato en relación con la comisión de actos ilegales durante el piquete y la huelga. Debido a este error de apreciación o de diligencia, nos vemos obligados a reintegrar a los 61 miembros del sindicato considerados.*

Además [la Corte], sostuvo en un caso que los miembros del sindicato que habían participado en una huelga ilegal, pero que no habían sido identificados como autores de actos ilegales tenían derecho a ser reintegrados a sus puestos anteriores, pero sin recuperar los salarios atrasados.

[...]

A la luz de lo que precede [la Corte] mantiene [sus] fallos recientes y reintegra a los 61 miembros del sindicato sin salarios atrasados.

[...]

*En vista de la posibilidad de que el hotel pudo haber contratado ya reemplazantes regulares para los 61 empleados antes mencionados, el hotel puede optar por pagar una **INDEMNIZACIÓN POR FIN DE SERVICIOS** calculada en un (1) mes de salario por cada año de servicio en lugar del **REINTEGRO**, teniendo en cuenta que una fracción de seis (6) meses se considera como un año de servicio.*

859. *El Comité toma nota de que el NUWHRAIN – Capítulo Dusit Hotel Nikko, agente de negociación colectiva desde 1978, presentó el 24 de octubre de 2000 a la dirección del hotel un convenio colectivo a los efectos de la negociación. Cerca de 14 meses más tarde, el 20 de diciembre de 2001, no se había alcanzado acuerdo alguno. El NCMB no logró romper el bloqueo. Si bien el Comité no dispone de informaciones sobre las razones por las cuales no se pudo llegar a un acuerdo, desea recordar que la negociación colectiva implica un proceso de concesiones mutuas y que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. En el presente caso, el Comité no tiene información suficiente para determinar si las negociaciones fueron llevadas a cabo de mala fe por ambas partes, pero no puede estar de acuerdo con la Corte en que la expresión de protesta de los trabajadores después de casi un año y medio de negociaciones y conciliaciones fracasadas puede considerarse como una violación del deber de negociar de buena fe.*

- 860.** *El Comité observa además que, el 31 de enero de 2002, el Secretario de Trabajo y Empleo se refirió al arbitraje obligatorio del conflicto. A este respecto, el Comité recuerda que la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio en caso de que las partes no estuvieren de acuerdo sobre el proyecto de contrato colectivo plantea problemas de aplicación con el Convenio núm. 98 y que el recurso de arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto (aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 992 y 994]. El Comité toma nota, como lo hizo en el examen de los casos núms. 2195, 2252 y 2488, relativos a Filipinas, que el artículo 263, g) del Código del Trabajo permite que el Secretario de Trabajo y Empleo someta un conflicto laboral al arbitraje obligatorio, poniendo así término a una huelga, en situaciones que afectan a servicios no esenciales o que no son de crisis nacional aguda. El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno relativa al presente caso según la cual, en el marco de las reformas legislativas, el Poder Ejecutivo ha elaborado dos proyectos de ley, que actualmente son objeto de consultas tripartitas antes de su presentación al Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC), como preparación previa a su presentación a los comités correspondientes de ambas Cámaras del 15.º Congreso. Uno de estos proyectos de ley tiene por objeto modificar el artículo 263, g) del Código del Trabajo, mediante la limitación de las circunstancias en virtud de las cuales el Secretario de Trabajo y Empleo y el Presidente pueden declararse competentes en el ámbito de los conflictos laborales que afectan la prestación de servicios que la OIT define como «esenciales». El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
- 861.** *En relación con los hechos ocurridos el 18 de enero de 2002, la Comisión toma nota de que tuvieron lugar dos sucesos separadamente: en primer lugar, algunos trabajadores se presentaron a trabajar con el pelo recortado y no se les permitió trabajar; seguidamente estos trabajadores organizaron un piquete fuera del hotel al que se unieron otros trabajadores.*
- 862.** *Con respecto al primero de esos sucesos, el Comité toma nota del argumento de las organizaciones querellantes según el cual, al calificar el hecho de presentarse a trabajar con la cabeza afeitada o con el pelo recortado como una acción de huelga, la Corte Suprema ha ampliado la definición de la huelga. Las organizaciones querellantes sostienen que si esta definición se convirtiera en ley de cumplimiento obligatorio en Filipinas, constituiría una violación del Convenio núm. 87. El Comité considera que, si bien pueden existir varios tipos de huelga, por lo general, se entiende por huelga una interrupción temporal del trabajo (o disminución) voluntaria efectuada por uno o más grupos de trabajadores con el fin de obtener reivindicaciones o rechazar exigencias o expresar quejas o de apoyar las reivindicaciones o las quejas de otros trabajadores. En el presente caso, al afeitarse la cabeza, los empleados no dejaron de trabajar. El Comité tiene en cuenta las preocupaciones expresadas por la dirección del hotel con respecto a su imagen y observa que la acción de algunos de los miembros del sindicato ha sido considerada por la Corte como una infracción a las normas de aseo personal del hotel. El Comité estima que el hecho de considerar que la simple expresión de descontento de manera pacífica y legal como una huelga constituye una violación del derecho de libertad sindical y del derecho de expresión.*
- 863.** *En relación con las acciones de protesta subsiguientes llevadas a cabo por los dirigentes y los miembros del sindicato, el Comité toma nota de las informaciones divergentes comunicadas por la organización querellante y el Gobierno en relación con la organización del piquete que tuvo lugar el 18 de enero de 2002. El Comité toma nota asimismo de las sentencias dictadas por el NLRC y la Corte Suprema a este respecto. Según las organizaciones querellantes, los trabajadores se unieron al piquete porque los guardias de seguridad del hotel les impidieron entrar en los locales del hotel. La Corte, por su parte, constató que el piquete constituía una acción de huelga voluntaria que no respetó los plazos obligatorios establecidos y llega a la conclusión de que según parece los dirigentes y los miembros del sindicato impidieron que los empleados del hotel entraran en los locales del hotel, mientras que los guardias y/o los agentes*

de la policía trataban de proteger la entrada del hotel. El Comité toma nota de que la Corte, considerando que el piquete constituía una huelga ilegal que no gozaba de protección, confirmó el despido de 29 dirigentes sindicales de conformidad con el artículo 264, a) del Código del Trabajo. En cuanto a los 61 miembros del sindicato, el Comité toma nota de que según la decisión de la Corte no había pruebas que permitieran identificarlos individualmente como los autores de actos ilegales. Por consiguiente, la Corte ordenó su reintegro, y ofreció a la dirección del hotel la opción de pagar simplemente una «indemnización por fin de servicios» calculada en un (1) mes de salario por cada año de servicio en lugar del reintegro. El Comité toma nota en la queja de que el hotel eligió pagar la indemnización.

- 864.** El Comité observa que, como la sentencia definitiva fue dictada más de seis años después de los despidos, la Corte consideró que este hecho era suficiente para justificar la opción de la indemnización por fin de servicios en lugar del reintegro de los 61 miembros del sindicato. El Comité desea subrayar a este respecto que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos. Cuanto más largos sean los procesos de reintegro de los sindicalistas, más difícil será para el órgano competente aplicar una indemnización justa y adecuada, ya que la situación objeto de la queja puede cambiar de forma irreversible y llegar a un punto donde resulta imposible volver a la situación anterior. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a expresar su preocupación por el hecho de que a pesar de no haber sido identificados individualmente en el conflicto los 61 miembros del sindicato han sido despedidos con una indemnización limitada.
- 865.** El Comité considera oportuno situar este conflicto en su contexto, es decir, un conflicto laboral de 15 meses en una empresa. Tomando nota de que, según las organizaciones querellantes, el despido de 90 dirigentes y miembros del sindicato provocó en la práctica la desaparición del sindicato, el Comité observa que los despidos de estos trabajadores en una escala tan masiva ha tenido consecuencias nefastas para el sindicato y probablemente tenga un impacto negativo en la futura representación sindical que debería ser libremente elegida por el personal del hotel.
- 866.** A este respecto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha reunido con las partes interesadas y ha iniciado conversaciones exploratorias sobre posibles soluciones innovadoras que permitan resolver el conflicto. El Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta durante las conversaciones que 90 miembros del sindicato fueron despedidos en un contexto de aumento de las tensiones y acciones de ambas partes lo que tuvo repercusiones graves para la representación de los trabajadores elegidos en el hotel. Al considerar que la sentencia de la Corte se refiere, entre otras cosas, a la expresión de una protesta afeitándose la cabeza como una huelga ilegal, lo que es contrario a los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno, que en el contexto de las conversaciones exploratorias, examine con la dirección del hotel y los trabajadores despedidos la factibilidad de su reintegro y en relación con los trabajadores que no puedan reintegrarse de inmediato la posibilidad de incluirlos en las listas de trabajadores a contratar con carácter prioritario o de indemnizarlos de manera adecuada. El Comité pide también al Gobierno, dentro de este contexto, que reexamine la adecuación de las indemnizaciones por fin de servicios previstas para los 61 miembros del sindicato despedidos con el fin de garantizar que sean suficientemente indemnizados de manera proporcional al perjuicio sufrido. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados en las conversaciones que celebre para llegar a una solución satisfactoria para todos los interesados.

Recomendaciones del Comité

- 867.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la reforma legislativa que modificará, según este último, el artículo 263, g) del Código del Trabajo, y*
- b) *al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha reunido con las partes interesadas y ha iniciado conversaciones exploratorias sobre posibles soluciones innovadoras aplicables al conflicto, el Comité pide al Gobierno que, dentro de este contexto, examine con la dirección del hotel y los trabajadores despedidos la factibilidad de su reintegro y en relación con los trabajadores que no puedan reintegrarse de inmediato, la posibilidad de incluirlos en las listas de trabajadores a contratar con carácter prioritario o de indemnizarlos de manera adecuada. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que reexamine la adecuación de las indemnizaciones por fin de servicios previstas para los 61 miembros del sindicato despedidos con el fin de garantizar que su indemnización sea suficiente de manera proporcional al perjuicio sufrido. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados para llegar a una solución satisfactoria para todos los interesados.*

CASO NÚM. 2729

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Portugal
presentada por
la Confederación General de los Trabajadores
Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN)**

Alegatos: disposiciones legales perjudiciales para el ejercicio del derecho de negociación colectiva; restricciones al derecho de negociación colectiva en una empresa del sector de correos y telecomunicaciones

- 868.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN) de fecha 17 de julio de 2009.
- 869.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de mayo-junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe (1972), aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 870.** Portugal ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 871.** En sus comunicaciones de fecha 17 de julio de 2009, la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN) alega que la reciente revisión del Código del Trabajo ha creado una nueva figura jurídica: la posibilidad de «escoger convención colectiva». Concretamente el nuevo artículo 497 del Código del Trabajo reconoce al trabajador sin afiliación sindical el derecho de escoger individualmente la convención colectiva o la decisión arbitral que pretende que se le aplique, siempre que en la respectiva empresa sean aplicables una o más convenciones colectivas o decisiones arbitrales. Esta norma desalienta la afiliación sindical de los trabajadores que no están afiliados y promueve la desafiliación sindical al colocar a tales trabajadores en una posición más beneficiosa que la de los trabajadores afiliados: mientras que a los trabajadores afiliados a un sindicato se les aplica automáticamente la convención colectiva concluida por su organización sindical, los trabajadores no afiliados pueden escoger la convención colectiva que más les convenga.
- 872.** La CGTP-IN estima que esta disposición atenta contra los derechos de las organizaciones sindicales y de sus afiliados y por tanto se trata de una disposición antisindical. Las disposiciones legales que se aplicaban antes permitían la extensión de las convenciones colectivas y de las decisiones arbitrales a los trabajadores sin afiliación sindical.
- 873.** La organización querellante añade que el nuevo artículo 497 del Código del Trabajo puede permitir que el empleador desde su posición dominante en la relación de trabajo influya en la elección del trabajador no afiliado de escoger una convención colectiva u otra e incluso influya en la desafiliación al sindicato del trabajador afiliado si la convención colectiva concluida por este último no es la que más le agrada. De este modo el empleador puede promocionar a ciertos sindicatos en detrimento de otros, en violación de los convenios de la OIT.
- 874.** Por otra parte la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN) se refiere a obstáculos a la negociación colectiva de la empresa CTT-Correos de Portugal S.A. (de capital exclusivamente público cuyo único accionista es el Estado y que está bajo la tutela del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones) en perjuicio del Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunicaciones (SNTCT), que representa a cerca del 65 por ciento de los trabajadores de esa empresa o de servicios relacionados con su actividad, es decir 7.791 de los aproximadamente 12.000 trabajadores.
- 875.** El SNTCT y las demás asociaciones sindicales firmaron una convención colectiva con la empresa en 2006 y el 27 de abril de 2007 el SNTCT la denunció, iniciándose el 24 de mayo de 2007 las negociaciones para la revisión de esa convención colectiva. El 10 de marzo de 2008, la empresa y una asociación sindical que representa cerca del 24 por ciento de los trabajadores llegaron a un «acuerdo de principio» que se oficializó el 15 de abril de 2008. La empresa dio tres días a los demás sindicatos para que dieran a conocer su posición. El SNTCT no suscribió dicho acuerdo continuando de esa forma vinculado por la convención colectiva de 2006. No obstante, la empresa alegó la caducidad de la convención colectiva de 2006 a partir del 8 de noviembre de 2008 y a través de un proceso de «adhesiones individuales» comenzó a aplicar la convención colectiva de 2008 a los afiliados del SNTCT (a los que no se adherían se les aplicarían las normas generales del Código del Trabajo).
- 876.** El SNTCT pidió a través de un procedimiento cautelar común ante el Tribunal de Trabajo de Lisboa que continuara aplicándose a sus afiliados la convención colectiva de 2006 o que se mantuvieran en los contratos de trabajo de los mismos los derechos de esa convención colectiva. La convención colectiva de 2006 no tenía plazo de vigencia salvo en materia salarial

y pecuniaria (las respectivas cláusulas tenían en este caso 12 meses de vigencia) y establecía un plazo mínimo de vigencia de 24 meses, por lo que dicha convención colectiva no había caducado y seguía en vigor hasta que no fuera revisada por otra celebrada por los mismos firmantes. La cláusula núm. 3 de dicha convención prevé su posibilidad de revisión pero no su cesación. Otra interpretación implicaría la violación de la Constitución de la República. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social mantiene otra posición.

- 877.** Además, según el artículo 560 del Código del Trabajo los derechos derivados de una convención colectiva sólo pueden ser reducidos por una convención colectiva que resulte en términos globales más favorable. Ahora bien, si se cotejan las cláusulas de la convención colectiva de 2006 y la de 2008, la segunda implica una reducción significativa de derechos.
- 878.** Invocando la caducidad de la convención colectiva de 2006 la empresa redujo el número de dirigentes sindicales con licencia sindical completa (que desempeñaban su actividad sindical en más de 1.800 locales de trabajo) a cinco por un período diario de tres horas, 45 minutos, lo cual es claramente insuficiente y viola el artículo 2 del Convenio núm. 135 de la OIT. Asimismo, en la práctica se han prohibido reuniones sindicales del SNTCT y cuando han tenido lugar la empresa ha abierto procedimientos disciplinarios a los participantes.
- 879.** Asimismo, los afiliados al SNTCT fueron invitados o presionados para adherirse a la convención colectiva de 2008 expresando por escrito su adhesión individual para que les fuera aplicada dicha convención y el aumento del 2,8 por ciento del salario y pudieran disfrutar de otros beneficios. De este modo la empresa pretendía debilitar el poder de representación del SNTCT. Esta situación motivó la intervención del Departamento de Investigación y Acción Penal, órgano nacional responsable de la investigación de acciones penales. En ese período además se llevaban a cabo reuniones de conciliación del Ministerio de Trabajo entre el SNTCT y la empresa.
- 880.** La organización querellante señala que la imposición unilateral de una convención colectiva negociada con organizaciones sindicales extremadamente minoritarias (con representación de cerca del 25 por ciento) contra la voluntad de las organizaciones sindicales más representativas (representando el SNTCT al 65 por ciento de los trabajadores) es contraria a los convenios de la OIT en materia de negociación colectiva.
- 881.** La organización querellante señala que a raíz de una mediación del Ministerio de Trabajo solicitada por la empresa, el 17 de junio de 2008 el mediador nombrado por el Ministerio comunicó al SNTCT una propuesta que este último aceptó al igual que las demás asociaciones sindicales pero la empresa recusó esa propuesta. Tras varias propuestas posteriores de la empresa de un arbitraje voluntario el SNTCT solicitó al Ministerio de Trabajo la realización de un arbitraje obligatorio para la revisión de la convención colectiva de 2006 invocando las negociaciones largas e infructuosas que habían tenido lugar, la mala fe de la empresa en el proceso de negociación y la inexistencia de intención de negociar. Después de 90 días, el Ministerio no ha respondido a esta solicitud pero tomó posición a favor de la caducidad de la convención colectiva de 2006 a pedido de la empresa al publicar un aviso de la cesación de su vigencia el 7 de noviembre de 2009. Por ello, el SNTCT pidió una medida cautelar contra ello al Tribunal Administrativo de Círculo.

B. Conclusiones del Comité

- 882.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, y de haberle dirigido un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso.*

883. *En estas condiciones y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
884. *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para poder realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
885. *El Comité observa que en su primer alegato la organización querellante objeta el nuevo artículo 497 del Código del Trabajo que permite al trabajador no afiliado a un sindicato escoger en el ámbito de la empresa la convención colectiva o la decisión arbitral que desea que se le aplique cuando coexistan varias convenciones colectivas. A juicio de la organización querellante, esta disposición desincentiva la afiliación sindical y abre la puerta a actos de injerencia del empleador tendientes a que los trabajadores escojan la convención colectiva que prefiera el empleador.*
886. *El Comité observa que el artículo 497 del Código del Trabajo establece lo siguiente:*
1. Cuando sean aplicables en el ámbito de la empresa una o más convenciones colectivas o decisiones arbitrales, el trabajador no afiliado a cualquier organización sindical puede escoger cuál de los instrumentos le será aplicable.
 2. La aplicación de la convención en los términos del párrafo 1 se mantendrá hasta el término de su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
 3. En caso de que una convención colectiva no tenga plazo de vigencia, los trabajadores estarán cubiertos por ella durante un plazo mínimo de un año.
 4. El trabajador puede revocar su elección, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo anterior.

El párrafo 4 del artículo 496 establece que:

4. En caso de que el trabajador, el empleador o una asociación en la que alguno de ellos esté inscrito se desafilie de la entidad que celebró la convención colectiva, esta continúa aplicándose hasta el final del plazo de vigencia que prevea o, si no prevé dicho plazo, durante un año, o en cualquier caso hasta la entrada en vigor de la convención colectiva que la revise.
887. *El Comité desea recordar que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa [**Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 950]. En el primer caso los sistemas nacionales suelen prever que la convención colectiva con el sindicato más representativo se aplique a todos los trabajadores estén o no afiliados; en el segundo caso cada convenio se aplica en principio a los afiliados de cada organización que ha suscrito el respectivo convenio. El Comité recuerda también que hay sistemas que prevén que todos los sindicatos negocien un solo convenio colectivo con la empresa o en la unidad de negociación de que se trate. En el caso de Portugal la legislación otorga al trabajador no afiliado el derecho de escoger la convención colectiva que desee cuando existan varias (o una) en la empresa y la organización querellante estima que ello desincentiva la afiliación sindical y que puede dar lugar a actos de injerencia del*

empleador para que los trabajadores no afiliados escojan la convención colectiva que desee el empleador, por ejemplo para debilitar a un sindicato concreto.

- 888.** *A este respecto, el Comité estima que el trabajador no afiliado está en mejor posición para determinar qué sindicato ha defendido mejor en su convención colectiva los intereses de la categoría profesional a la que pertenece dentro de la empresa, así como que este derecho de escoger no menoscaba el principio de promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98, que no se ve restringido cuando existen varias convenciones colectivas en el seno de una empresa.*
- 889.** *Como señala la organización querellante, potencialmente el empleador puede intentar influir o presionar a los trabajadores no afiliados a que se adhieran a una convención colectiva determinada en lugar de otra. No obstante, el Comité señala que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la obligación de que exista una protección adecuada contra los actos de injerencia patronal y que la legislación portuguesa contiene disposiciones en este sentido, entre las que debe destacarse la Constitución de la República cuyo artículo 55 garantiza explícitamente la independencia de las asociaciones sindicales respecto de los patronos y del Estado previendo vías de recurso en caso de infracción de este derecho. En este sentido, el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones no ha criticado la legislación portuguesa sobre esta cuestión. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato relativo al artículo 497 del Código del Trabajo.*
- 890.** *El Comité observa que en su queja la organización querellante alega también prácticas contrarias a la negociación colectiva en la empresa CTT-Correos de Portugal S.A. y tendientes a debilitar al SNTCT al negociar una convención colectiva con sindicatos minoritarios excluyendo al SNTCT (que representa al 65 por ciento de los trabajadores) e invitando o presionando a afiliados de este último para que se adhieran a la convención colectiva suscrita con sindicatos minoritarios en 2008, que rebaja los beneficios de la convención colectiva anterior (de 2006) suscrita por todos los sindicatos, declarándose la inaplicabilidad de ésta y reduciéndose drásticamente en particular los derechos relativos a licencias sindicales a tiempo completo y limitándose en la práctica otros derechos, por ejemplo en materia de reuniones sindicales, lo cual habría dado lugar a algunos procedimientos disciplinarios. El Ministerio de Trabajo ha respaldado la posición de la empresa y además no respondió al pedido de arbitraje obligatorio del SNTCT para resolver el conflicto tras prolongarse éste en el tiempo y demostrarse infructuosos los esfuerzos realizados.*
- 891.** *El Comité observa que el trasfondo de la queja incluye cuestiones de interpretación o apreciación que parecen haber sido sometidas a las autoridades judiciales, en particular la determinación de si la convención colectiva de 2008 era menos beneficiosa globalmente que la de 2006 y la determinación de la aplicabilidad de la convención colectiva de 2006 (concluida por todos los sindicatos de la empresa) cuando se negocia posteriormente otra convención colectiva en 2008 con sindicatos minoritarios. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a violaciones del derecho de negociación colectiva y prácticas antisindicales por parte de la empresa CTT-Correos de Portugal S.A. y de las autoridades en perjuicio del SNTCT y que le comunique las resoluciones administrativas y judiciales emitidas (incluidas las que haya adoptado el Departamento de Investigación y Acción Penal), así como informaciones sobre la evolución del conflicto desde la presentación de la queja en julio de 2009 a efectos de que el Comité pueda pronunciarse sobre los alegatos con todos los elementos.*

Recomendaciones del Comité

- 892.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las observaciones sobre la presente queja a pesar de haber tenido que aplazar el caso en repetidas oportunidades y de haberle dirigido un llamamiento urgente al Gobierno en su reunión de mayo-junio de 2010, y*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a violaciones del derecho de negociación colectiva y diversas prácticas antisindicales por parte de la empresa CTT-Correos de Portugal S.A. y de las autoridades en perjuicio del SNTCT y que le comunique las resoluciones administrativas y judiciales emitidas (incluidas las que haya adoptado el Departamento de Investigación y Acción Penal), así como informaciones sobre la evolución del conflicto desde la presentación de la queja en julio de 2009 a efectos de que el Comité pueda pronunciarse sobre los alegatos con todos los elementos.*

CASO NÚM. 2715

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Democrática del Congo
presentada por
la Central Congoleza del Trabajo (CCT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical contra el presidente nacional de la delegación sindical nacional de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales (Office des douanes et accises, OFIDA), incluido su despido

- 893.** La queja figura en comunicaciones de fechas 6 y 13 de abril, 14 de septiembre y 23 de noviembre de 2009, y 27 de enero y 5 de agosto de 2010.
- 894.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de mayo-junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafo 5], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración (1972), podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 895.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 896.** Por comunicación de fecha 6 de abril de 2009, la Central Congoleesa del Trabajo (CCT) alega actos de acoso e intimidación contra los trabajadores de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales (Office des douanes et accises, OFIDA) miembros de la delegación sindical de la OFIDA, y en particular contra el presidente nacional de la delegación sindical y representante del personal en el comité rector de la institución, Sr. Lubamba Kabeya. Según la organización querellante, el comité rector de la OFIDA decidió disolver la delegación sindical en marzo de 2005. En julio de 2005, el Tribunal Superior de Kinshasa/Gombe ordenó la detención arbitraria del Sr. Lubamba Kabeya a raíz del requerimiento de encausamiento solicitado por el empleador. Posteriormente el Sr. Lubamba Kabeya fue despedido de forma improcedente, puesto que no existía autorización previa de la inspección del trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código del Trabajo. En particular, la CCT destaca que el Sr. Lubamba Kabeya se encuentra en una situación difícil, al carecer de recursos desde su despido, en 2005. Además, la organización querellante alega que hasta la fecha el empleador se ha negado a ejecutar las recomendaciones de la Inspección General de Trabajo relativas a la reinstauración de la delegación sindical.
- 897.** Además, por comunicación de fecha 13 de abril de 2009, la organización querellante señala graves injerencias por parte de la OFIDA en el transcurso de las elecciones sindicales celebradas en marzo de 2009. Entre otras cosas, la organización querellante alega intimidación y acoso a los candidatos que se presentaron en su lista, así como la decisión unilateral de la OFIDA de fecha 16 de marzo de 2009 de apartar sin causa justa la lista de candidatos presentada por la CCT. La organización querellante indica haber solicitado la anulación de los resultados de la votación ante todas las instancias competentes, sin éxito.
- 898.** En su comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, la organización querellante enumera todos los trámites efectuados ante las autoridades públicas en relación con los hechos alegados, en particular el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social. La CCT está sorprendida por el silencio de la administración al respecto. Por otra parte, la organización querellante indica que el Inspector General del Trabajo, en su comparecencia ante el Fiscal, reconoció que la disolución de la delegación sindical de la OFIDA y la posterior celebración de elecciones sindicales constituía una vulneración de lo dispuesto en la legislación, y confirmó que no había autorizado al empleador a rescindir el contrato de trabajo del Sr. Lubamba Kabeya.
- 899.** En sus comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2009 y 27 de enero de 2010, la organización querellante alega que, en este caso, la justicia se ha administrado de manera dilatoria y discriminatoria debido a la posición social del implicado, el Sr. Rugziwa Magera, administrador delegado general de la OFIDA, y actualmente funcionario superior en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Direction générale des douanes et accises, DGDA).
- 900.** En su comunicación de fecha 5 de agosto de 2010, la CCT indica que el Fiscal, por carta núm. 2829/D.23/10501/MOP/2010 de 26 de mayo de 2010, ordenó al Inspector General del Trabajo que ejecutara el contenido de su carta de 14 de junio de 2005 y procediera a restituir en sus funciones al delegado sindical Sr. Lubamba Kabeya, así como a todo su equipo. A tal efecto, el Inspector General del Trabajo dictó la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010 de 18 de junio de 2010 y emitió la orden de servicio núm. 22/METPS/IGT/021/010. La organización querellante alega que el director general de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA, antigua OFIDA), por carta núm. DGDA/DG/DRH/1510 de 15 de julio de 2010, se negó una vez más a ejecutar las decisiones del Inspector General del Trabajo. La organización querellante señala las repercusiones de la postura negativa de la DGDA en la acción

sindical de la CCT, que se encuentra bloqueada en la institución, así como en la situación personal del Sr. Lubamba Kabeya, que carece de recursos desde 2005.

B. Conclusiones del Comité

- 901.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité observa además que se trata del cuarto caso consecutivo en el que el Gobierno prescinde de dar una respuesta a los alegatos presentados, e insta firmemente al Gobierno a mostrarse más cooperativo en el futuro.*
- 902.** *En estas condiciones y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 903.** *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para poder realizar un examen objetivo de las mismas [véase 1.º informe del Comité, párrafo 31].*
- 904.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos sobre actos de acoso e intimidación contra dirigentes sindicales, incluido el despido del presidente de la delegación sindical, perpetrados desde 2005 por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA), así como a su injerencia en el desarrollo de las elecciones sindicales.*
- 905.** *El Comité observa que los hechos denunciados por la organización querellante se pueden resumir de la manera siguiente. En marzo de 2005, los miembros de la delegación sindical de la Oficina General de Aduanas e Impuestos Especiales (OFIDA) fueron suspendidos en sus funciones, el comité rector de la OFIDA disolvió la delegación sindical y se organizaron nuevas elecciones, desconociendo lo dispuesto en la legislación.*
- 906.** *El Comité toma nota de que el presidente de la delegación sindical y representante del personal en el comité rector de la OFIDA, Sr. Lubamba Kabeya, fue objeto en julio de 2005 de una detención arbitraria por orden del Tribunal Superior de Kinshasa/Gombe a raíz del requerimiento de encausamiento solicitado por la OFIDA. La OFIDA lo despidió de forma improcedente, puesto que no existía autorización previa de la inspección del trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código del Trabajo. El Comité toma nota de que, ya en 2005, la Inspección General del Trabajo recomendó su readmisión, sin que la OFIDA diera efecto a dichas recomendaciones. A este respecto, el Comité desea recordar que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento*

al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799].

- 907.** *Habida cuenta de que la Inspección General del Trabajo solicitó ya en 2005 la readmisión del presidente de la delegación nacional de la OFIDA y de su equipo, el Comité concluye que se considera que la destitución de la delegación sindical y el despido del Sr. Lubamba Kabeya no son conformes a derecho. El Comité toma nota de que, en su última comunicación, la organización señala que en mayo de 2010 el Fiscal ordenó al Inspector General del Trabajo que ejecutara el contenido de su carta de fecha 14 de junio de 2005 y procediera a restituir en sus funciones al Sr. Lubamba Kabeya y a todo su equipo, y que a tal efecto el Inspector General del Trabajo dictó la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010 de 18 de junio de 2010 y emitió la orden de servicio núm. 22/METPS/IGT/021/010. El Comité observa que han transcurrido cinco años sin que se haya dado efecto a la decisión de 2005 de la Inspección General del Trabajo relativa a la reinstauración de la delegación sindical de la OFIDA. El Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826].*
- 908.** *El Comité toma nota de que el director general de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA, antigua OFIDA), por carta de 15 de julio de 2010, se negó a ejecutar las decisiones del Inspector General del Trabajo. El Comité expresa su preocupación por el tiempo transcurrido sin que se haya llegado a una solución, lo que puede impedir que la delegación sindical lleve a cabo con eficacia sus actividades en defensa de los intereses de sus miembros y sigue afectando a la situación personal del Sr. Lubamba Kabeya, quien según la CCT carece de recursos desde su despido. Recordando que la responsabilidad de velar por la aplicación de los principios de libertad sindical incumbe en última instancia al Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas a su alcance para dar curso a la decisión de la Inspección General del Trabajo relativa a la restitución en sus funciones de todos los miembros de la delegación sindical de la OFIDA, ahora DGDA, y a que garantice la readmisión del Sr. Lubamba Kabeya en su puesto de trabajo, así como el pago de los sueldos atrasados y de todas las compensaciones correspondientes.*
- 909.** *Además, el Comité toma nota de que la organización querellante denuncia graves injerencias de la DGDA en el transcurso de las elecciones sindicales celebradas en marzo de 2009. Según la organización querellante, los candidatos que se presentaron en su lista habrían sido objeto de intimidación y acoso y la OFIDA habría decidido unilateralmente apartar sin causa justa la lista de candidatos presentada por la CCT. El Comité toma nota de que los trámites efectuados ante las autoridades públicas resultaron infructuosos. El Comité toma nota de la documentación proporcionada por la organización querellante a este respecto, incluida la notificación de la Inspección General del Trabajo dirigida a la Dirección de la OFIDA el 14 de junio de 2005 pidiendo la anulación del proceso en curso de elecciones sindicales declaradas ilegales; la notificación de la Inspección General del Trabajo a la Dirección de la DGDA — antigua OFIDA — de 18 de junio de 2010 pidiendo la anulación de las elecciones sindicales organizadas en abril de 2005 y marzo de 2009 declaradas ilegales; la orden de servicio de la Inspección General del Trabajo de 10 de julio de 2010 para una visita de inspección de la DGDA; el informe de la visita de inspección proporcionado el 19 de julio de 2010 en el que consta la persistente resistencia*

de la Dirección de la DGDA en relación con la visita y recomendando al Fiscal de notificar a dicha Dirección, la decisión de 18 de junio de 2010 de la Inspección General del Trabajo con miras a su ejecución con la ayuda de la fuerza pública de ser necesario. El Comité recuerda que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 389]. Además, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, a fin de garantizar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo. 862]. En esas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para implementar la decisión de la Inspección General del Trabajo de cancelar las elecciones sindicales organizadas en abril de 2005 en la OFIDA y en marzo de 2009 en la DGDA y vele por que todos los procesos electorales celebrados en el seno de la DGDA transcurran de ahora en adelante de conformidad con los principios antes expuestos relativos a la no injerencia.

Recomendaciones del Comité

910. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité observa además que se trata del cuarto caso consecutivo en el que el Gobierno prescinde de dar una respuesta a los alegatos presentados, y urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *recordando que la responsabilidad de velar por la aplicación de los principios de libertad sindical incumbe en última instancia al Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas a su alcance para dar curso a la decisión de la Inspección General del Trabajo relativa a la restitución en sus funciones de todos los miembros de la delegación sindical de la OFIDA, ahora DGDA, y a que garantice la reintegración del Sr. Lubamba Kabeya en su puesto de trabajo, así como el pago de los sueldos atrasados y de todas las compensaciones correspondientes, y*
- c) *El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para implementar la decisión de la Inspección General del Trabajo de cancelar las elecciones sindicales organizadas en abril de 2005 en la OFIDA y en marzo de 2009 en la DGDA, y vele por que todos los procesos electorales celebrados en el seno de la DGDA transcurran de ahora en adelante de conformidad con los principios antes expuestos relativos a la no injerencia.*

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos,
Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: negativa de las autoridades a negociar un proyecto de convención colectiva o pliegos de peticiones con SUNEP-SAS; negativa de permisos sindicales a los dirigentes de SUNEP-SAS, procedimientos de destitución de sindicalistas y otras medidas antisindicales

- 911.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe, párrafos 1558 a 1581, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010)].
- 912.** El Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 19 de mayo de 2010. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 24 de mayo de 2010.
- 913.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 914.** En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 356.º informe, párrafo 1581]:
- a) el Comité invita a la organización querellante a que subsane las observaciones de forma y de fondo realizadas por la autoridad administrativa en relación con las reformas de los estatutos de esta organización y pide al Gobierno que una vez realizada esta subsanación respete plenamente y sin demora el principio de no injerencia de las autoridades en los asuntos sindicales, y en particular en el derecho de las organizaciones sindicales de redactar libremente sus estatutos;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que las autoridades laborales y el Consejo Nacional Electoral dejen de injerirse en los asuntos internos del SUNEP-SAS, como son las elecciones de su junta directiva, y para garantizar el derecho de negociación colectiva de este sindicato, sin discriminarlo con respecto a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y

- c) por último, el Comité pide al Gobierno que indique si ha dado curso a sus recomendaciones anteriores pidiendo que garantice que el SUNEP-SAS no sea privado de sus locales sindicales.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 915.** En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2010, el Sindicato SUNEP-SAS se refiere a los problemas que había planteado y señala que las autoridades siguen conculcando sus derechos sindicales. A pesar de que la intervención del Consejo Nacional Electoral (CNS) constituye una intromisión en la autonomía sindical, el SUNEP-SAS se ha dirigido por escrito una vez más al Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2009 solicitando la apertura del proceso de elecciones de su junta directiva, pero hasta la fecha no ha habido respuesta. Por su parte, el Ministerio del Poder Popular para la Salud invocando esa supuesta «mora electoral» (retraso electoral desde 2007) le viene negando los permisos sindicales, el ejercicio del derecho de negociación colectiva, y el pago de las deudas en favor del sindicato (139.954 bolívares fuertes) para sufragar los programas sociales y educativos (derivados de acuerdos colectivos) entre el año 2000 y el 2010. De manera más general, el SUNEP-SAS alega una actitud hostil de las autoridades de los ministerios con competencia en materias laborales o de salud que se traduce en la negativa a recibir sus dirigentes a pesar de que las sedes del sindicato y de estos ministerios están en el mismo inmueble, y en un enfoque de las solicitudes por escrito y recursos que presenta el sindicato caracterizado por retrasos de meses y formalismos de subsanación excesivos (poniendo énfasis en faltas gramaticales o de redacción, estampado de sellos, etc.) como cuando el sindicato reformó sus estatutos sindicales (posteriormente el sindicato realizó la subsanación y el Ministerio la consideró insuficiente).
- 916.** Por otra parte, el Sindicato querellante se refiere a la conclusión del Comité de Libertad Sindical tomando nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales el sindicalista Sr. Yuri Girardot Salas Moreno (que había sido destituido) se encontraba laborando tras haberse resuelto a su favor el procedimiento judicial que había iniciado [véase 356.º informe, párrafo 1573]. Sin embargo, prosigue el SUNEP-SAS, el 25 de marzo de 2010, la autoridad judicial en segunda instancia examinó un recurso de apelación del Gobierno y revocó la sentencia que ordenaba la reintegración de este sindicalista.

C. Respuesta del Gobierno

- 917.** En su comunicación de fecha 24 de mayo de 2010, el Gobierno declara en relación con los alegatos sobre el Consejo Nacional Electoral (CNE) que mediante resolución núm. 090528-0264 de fecha 28 de mayo de 2009, publicada en la *Gaceta Electoral* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 488 de fecha 29 de mayo de 2009, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales. Con la entrada en vigencia de dichas Normas, quedaron derogadas las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución núm. 041220-1710, publicada en la *Gaceta Electoral* núm. 229, de fecha 19 de enero de 2005. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral mediante la resolución núm. 090528-0265 de la misma fecha que la anterior, y publicada en la mencionada *Gaceta Electoral* núm. 488, dictó las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales.
- 918.** Estas Normas, prosigue el Gobierno, establecen los parámetros que definen la actuación del poder electoral, cuando le sea solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales. Por lo que estas Normas protegen los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio de los trabajadores afiliados y

trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de estas organizaciones, garantizando la confiabilidad, igualdad, imparcialidad y transparencia, publicidad de los actos, buena fe, economía procedimental y eficiencia en los procesos que se organicen y el respeto a la libertad sindical.

- 919.** En consecuencia, y tal como se ha venido señalando en distintas oportunidades, no existe ningún tipo de injerencia por parte del Consejo Nacional Electoral en la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y específicamente, en lo que respecta a la organización sindical SUNEP-SAS cada uno de los requerimientos de los representantes de esta organización han sido atendidos por las instancias administrativas del trabajo correspondientes, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos en la normativa nacional y en los convenios internacionales, dando respuesta oportuna y ajustada a derecho a las solicitudes de esta organización. Por lo tanto, el Gobierno requiere al Comité que tome debida nota de esta información, por lo que fueron modificadas las Normas del Consejo Nacional Electoral tomando en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de la OIT y las mismas en ningún momento violan o vulneran el derecho a la libertad sindical.
- 920.** En cuanto a la solicitud de que SUNEP-SAS, no sea supuestamente privado de sus locales sindicales, el Gobierno manifiesta que no cuenta con información sobre la supuesta privación de locales sindicales a esta organización. Para poder atender a este alegato se requiere de mayor y más específica información al respecto por parte de los querellantes. En la República Bolivariana de Venezuela son respetados y garantizados los derechos sociolaborales y sindicales de los trabajadores y trabajadoras en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente y a los compromisos internacionales asumidos.
- 921.** En cuanto a la situación de la junta directiva de SUNEP-SAS, el Gobierno declara que la junta directiva de esta organización sindical se encuentra en mora electoral, por cuanto su último proceso de elección se realizó en fecha 30 de noviembre de 2004, siendo el período vigente, según sus propios estatutos, el comprendido entre los años 2004 al 2007, sin que conste hasta la presente fecha la realización de un nuevo proceso eleccionario, por tanto, no se encuentran facultados para negociar convención colectiva, contrato marco o normativa laboral alguna, solamente se encuentran facultados para realizar actos que no excedan la simple administración.
- 922.** El Gobierno destaca que no se trata de una negativa por su parte de negociar colectivamente con esta organización, o una negativa para iniciar un diálogo por parte de las autoridades del sector de la salud o del propio Gobierno, se trata del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal por parte de cualquier organización sindical en el país para representar a los trabajadores y trabajadoras en la discusión y negociación de contratos colectivos de trabajo.

D. Conclusiones del Comité

- 923.** *El Comité observa que las cuestiones pendientes se refieren a: 1) la intervención de las autoridades y más concretamente del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones de la junta directiva del sindicato SUNEP-SAS; 2) como consecuencia de lo anterior a la situación de «mora o retraso electoral» que impide a este sindicato participar en la negociación colectiva, y 3) la privación de locales sindicales al SUNEP-SAS. En sus nuevos alegatos el SUNEP-SAS alega que la Corte Segunda ha revocado el 25 de marzo de 2010 la sentencia judicial que ordenó el reintegro del dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno; indica también que: 1) el Ministerio no ha aprobado la reforma de los estatutos sindicales a pesar, según el sindicato querellante, de haber subsanado las observaciones planteadas por el Ministerio Popular para el Trabajo (esta información sobre una subsanación insuficiente ya había sido comunicada por el Gobierno en su*

respuesta al anterior examen del caso); 2) subsisten los problemas para realizar las elecciones sindicales (negativa del CNE a acusar recibo de las comunicaciones del sindicato SUNEP-SAS); 3) la no concesión de licencias sindicales, y 4) la falta de pago por parte de las autoridades de ciertas deudas al sindicato, derivadas de acuerdos colectivos.

- 924.** *El Comité lamenta que en su respuesta el Gobierno se limite a facilitar observaciones sobre una parte de las cuestiones pendientes, básicamente las relativas a las elecciones sindicales y el ejercicio del derecho de negociación colectiva del sindicato querellante, pidiendo que el sindicato querellante aporte precisiones adicionales sobre la alegada privación de locales sindicales.*
- 925.** *El Comité toma nota en particular de que el Gobierno en su respuesta sostiene que la organización querellante se encuentra en «mora electoral» porque el período de vigencia de su junta directiva concluyó en 2007 y desde entonces no consta la realización de un nuevo proceso eleccionario y por tanto no está facultada para negociar colectivamente. El Comité toma nota igualmente de la declaración del Gobierno de que las Normas relativas al Consejo Nacional Electoral no tiene injerencia en las elecciones de las juntas directivas y su actuación se produce cuando es solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales.*
- 926.** *El Comité subraya que en sus anexos el sindicato querellante envía copia de una comunicación de fecha 25 de febrero de 2009 que envió al Consejo Nacional Electoral solicitando la apertura de la convocatoria, organización y realización de las elecciones sindicales, así como que no ha recibido respuesta alguna.*
- 927.** *El Comité observa que de la queja y los numerosos anexos presentados por el sindicato querellante se desprende que ha encontrado dificultades para modificar sus estatutos, para realizar sus elecciones sindicales sin injerencia de las autoridades y como consecuencia de ello para disfrutar de licencias sindicales y del derecho de negociación colectiva. A este respecto, el Comité desea recordar que ya en su reunión de marzo de 2009, el Comité había urgido a las autoridades a que inicien un diálogo constructivo con el SUNEP-SAS para resolver los problemas planteados en el presente caso [véase 353.^{er} informe, párrafo 1427].*
- 928.** *El Comité desea referirse también a las conclusiones más recientes de su reunión de marzo de 2010 que se reproducen a continuación [véase 356.^o informe, párrafos 1578 y 1579]:*

El Comité lamenta profundamente que el Gobierno haya desatendido su recomendación anterior de que las autoridades del sector de la salud inicien un diálogo constructivo con el SUNEP-SAS para resolver los problemas relativos a la negativa a negociar colectivamente con esta organización. El Comité lamenta que el Gobierno invoque la «mora electoral» y le recuerda que en anteriores exámenes del caso en los que criticó fuertemente la injerencia del Consejo Nacional Electoral (que no es una autoridad judicial) en las elecciones de la junta directiva del SUNEP-SAS en 2004 (entonces, tras varios recursos y después de haber perdido la posibilidad de negociar colectivamente la junta directiva fue reconocida años después); además, lamentó la demora excesiva en la tramitación de los recursos presentados [véanse 342.^o informe, párrafos 1034 y siguientes, y 348.^o informe, párrafo 1344 y siguientes].

El Comité observa que el Gobierno invoca otra supuesta mora electoral a partir de 2007 para no reconocer al órgano ejecutivo del SUNEP-SAS. El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que las autoridades laborales y el Consejo Nacional Electoral dejen de injerirse en los asuntos internos del SUNEP-SAS, como son las elecciones de su junta directiva (el Comité recuerda que tanto él como la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas han criticado en varias ocasiones el papel y las actuaciones del Consejo Nacional Electoral y ha pedido que no intervenga en las elecciones de las juntas directivas sindicales), y para garantizar el derecho de negociación colectiva de este sindicato,

sin discriminarlo con respecto a otras organizaciones. El Comité subraya que el Gobierno no puede invocar un supuesto recurso voluntario al Consejo Nacional Electoral pues en la práctica es el órgano que fiscaliza las elecciones sindicales y sin cuya homologación las juntas directivas sindicales son consideradas inválidas. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

- 929.** *El Comité toma nota de que el sindicato querellante señala que tiene su sede en el mismo edificio que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y se queja de que las autoridades no les conceden las reuniones que solicitan y que la tramitación por escrito de las actuaciones administrativas tiene retrasos muy importantes y se excede con los requisitos de pura forma. El Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie un diálogo directo y constructivo con el sindicato querellante sobre las cuestiones mencionadas (reforma de los estatutos sindicales, elecciones de la junta directiva, ejercicio del derecho de negociación colectiva y disfrute de licencias sindicales), al igual que las relativas a: 1) pago de deudas de las autoridades al sindicato por la ejecución de programas educativos y sociales, y 2) la privación de locales sindicales (punto en el que el Gobierno requiere precisiones del sindicato querellante). El Comité espera firmemente que podrá encontrarse una solución rápida a estas cuestiones y pide al Gobierno que le informe. El Comité cree entender que el sindicato querellante se siente obligado a que en su proceso electoral intervenga el Consejo Nacional Electoral (CNE). El Comité pide al Gobierno que, si como ha declarado el recurso al CNE es voluntario, documente y garantice expresamente por escrito al sindicato querellante que puede realizar su proceso electoral sin intervención alguna del CNE y que envíe una copia al Comité de dicha comunicación. El Comité espera firmemente que en estas condiciones el SUNEP-SAS podrá realizar rápidamente sus elecciones sindicales de una manera completamente libre y limitarse a informar al Gobierno de sus resultados.*
- 930.** *En lo que respecta al despido del dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno (cuyo reintegro en primera instancia había ordenado la autoridad judicial), el Comité toma nota de que el sindicato querellante informa que la sentencia de reintegro ha sido revocada en segunda instancia judicial. El Comité constata que esta última sentencia funda el despido en el ejercicio de licencias sindicales a las que no habría tenido derecho el dirigente sindical en cuestión.*
- 931.** *Teniendo en cuenta que en primera instancia judicial se ordenó el reintegro del dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno (aunque dicha decisión fue revocada en segunda instancia), que el motivo del despido se debió al disfrute de licencias sindicales a las que no tenía derecho y que del texto de la sentencia no surge que haya habido mala fe por parte de este dirigente sindical, el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome medidas con miras a su reintegro y a que se asegure de que reciba una indemnización completa incluidos los salarios no pagados y otros beneficios.*
- 932.** *De manera general, el Comité expresa su profunda preocupación ante las dificultades que experimenta el sindicato querellante para ejercer sus derechos sindicales.*

Recomendaciones del Comité

- 933.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *expresando su profunda preocupación ante las dificultades que experimenta el sindicato querellante para ejercer sus derechos sindicales, el Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie un diálogo directo y constructivo con el sindicato SUNEP-SAS sobre las cuestiones pendientes: reforma de los estatutos sindicales, elecciones de la junta directiva sindical, ejercicio del*

derecho de negociación colectiva, disfrute de licencias sindicales, pago de las deudas de las autoridades al sindicato por la ejecución de programas educativos y sociales en virtud de acuerdos colectivos y privación de locales del sindicato;

- b) el Comité espera firmemente que podrá encontrarse una solución rápida a estas cuestiones, que el Gobierno garantiza los derechos sindicales del SUNEP-SAS y pide al Gobierno que le informe al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que, si como ha declarado el recurso al Consejo Nacional Electoral para las elecciones sindicales es voluntario, documente y garantice expresamente por escrito al SUNEP-SAS que puede realizar su proceso electoral sin intervención alguna de las autoridades y que envíe una copia al Comité de dicha comunicación, y*
- d) teniendo en cuenta que en primera instancia judicial se ordenó el reintegro del dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno (aunque dicha decisión fue revocada en segunda instancia), que el motivo del despido se debió a licencias sindicales a las que no tenía derecho y que del texto de la sentencia no surge que haya habido mala fe por parte de este dirigente sindical, el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome medidas con miras a su reintegro y a que se asegure de que recibe una indemnización completa incluidos los salarios no pagados y otros beneficios.*

CASO NÚM. 2674

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**

Alegatos: obstáculos a la negociación colectiva con organizaciones sindicales del sector público y acciones de las autoridades para expropiar o privar de sus sedes a federaciones sindicales afiliadas a la CTV

- 934.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe del Comité, párrafos 1582 a 1629, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010)].
- 935.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 24 de mayo de 2010.
- 936.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

937. En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 356.º informe, párrafo 1629]:

- el Comité deplora que a pesar de que han transcurrido dos años desde la presentación del proyecto de convenio colectivo de la Federación Venezolana de Maestros (FVM) no se haya concluido todavía y expresa la firme esperanza de que el convenio colectivo será suscrito en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que negocie con FEDEUNEP y FETRASALUD o se les deje participar en las negociaciones de sus respectivos sectores, y que le informe al respecto;
- en cuanto al alegato relativo a la expropiación forzosa del Gobierno del estado de Falcón de la sede de la Federación de Trabajadores del Estado Falcón (FETRAFALCON), el Comité observa que el estado de Falcón no había pagado todavía a FETRAFALCON la totalidad del precio del inmueble expropiado por causas de utilidad pública por la vía del arreglo amigable y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso en curso. El Comité pide también al Gobierno que inste al ejecutivo del estado de Falcón a que cancele las deudas que tiene con FETRAFALCON;
- en cuanto al alegato según el cual el 3 de abril de 2006 un grupo de personas afectas al Gobierno nacional tomó por asalto la sede de la Federación de Trabajadores del Estado Mérida (FETRAMERIDA) y desde entonces, con el respaldo del Gobierno la mantienen invadida, sin que sus legítimos dueños puedan hacer uso de sus instalaciones, el Comité toma nota de que el Gobierno precisa mayores datos para poder obtener información. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no se haya dirigido ni a FETRAMERIDA ni al ejecutivo regional para obtener mayores precisiones. El Comité invita a la organización querellante a que aporte mayores informaciones sobre los alegatos y al Gobierno a que sin demora reclame informaciones a las autoridades regionales del estado de Mérida a efectos de que el Comité pueda examinar este alegato sin demora y que asegure el cese de la invasión de los locales sindicales;
- en cuanto al alegato según el cual la CTV añade que el 26 de marzo de 2007, el edificio que servía de sede a la Federación de Trabajadores del Estado Miranda (FETRAMIRANDA) fue objeto de una medida de secuestro, acordada por un tribunal, a instancias del Gobierno regional y luego según los alegatos el 26 de marzo de 2008 se ejecutó el desalojo a los sindicatos de la sede y la misma fue «tomada» por seguidores del Gobierno, integrantes de unos programas oficiales denominados «misiones», el Comité pide al Gobierno que mientras no se solucione el litigio judicial sobre la propiedad del inmueble sede de FETRAMIRANDA, se expulse a las personas (seguidores del Gobierno según la CTV) y se garantice su uso a FETRAMIRANDA;
- observando que según se desprende del presente caso y de otros anteriores la CTV y sus federaciones son objeto de acciones u omisiones de las autoridades tendentes a hostigarlas o perjudicarlas, el Comité subraya que el espíritu del Convenio núm. 87 reclama un trato imparcial de las autoridades con todas las organizaciones sindicales aunque sean críticas con las políticas sociales y económicas del Poder Ejecutivo nacional o regional, así como evitar represalias por la realización de actividades sindicales legítimas.

B. Respuesta del Gobierno

938. En su comunicación de fecha 24 de mayo de 2010, el Gobierno se refiere a la discusión del proyecto de convención colectiva de la Federación Venezolana de Maestros (FVM). A este respecto, declara que en fecha 12 de mayo de 2009, fue depositada y homologada la V Convención Colectiva de Trabajo de los Trabajadores de la Educación para el período 2009-2011, la cual fue celebrada entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación por una parte, y por la otra, las organizaciones sindicales: Sindicato Nacional Fuerza Unitaria Magisterial (SINAFUM), Federación de Educadores de Venezuela (FEV) y

Federación Venezolana de Maestros (FVM). Esta Convención ampara a más de 500.000 educadores y educadoras, tanto activos como jubilados. Las negociaciones se caracterizaron por desarrollarse en un ambiente de paz laboral, destacándose la voluntad y la autonomía de la Administración del Trabajo, en dar cumplimiento a sus funciones como ente armonizador y facilitador, impulsando y promoviendo las discusiones de la Convención Colectiva en beneficio de todas las trabajadoras y trabajadores de este sector.

- 939.** En cuanto a la situación de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP), el Gobierno declara que esta organización se encuentra en mora electoral, ya que la última fecha de elección de su comité ejecutivo se realizó el 25 de octubre de 2001, para un período de cinco años, y hasta la presente fecha no consta en el expediente de dicha federación la celebración de un nuevo proceso eleccionario; por tanto, no se encuentran facultados para intervenir, discutir o negociar convención colectiva alguna, de conformidad con el artículo 128 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo; únicamente se encuentran facultados para realizar actos que no excedan la simple administración.
- 940.** El Gobierno indica que no se trata de negativa por parte del Gobierno de negociar colectivamente con esta organización ni con ninguna otra; se trata del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa interna por parte de cualquier organización sindical en el país para representar a los trabajadores y trabajadoras en la discusión y negociación de contratos colectivos de trabajo. En este sentido, el artículo 128 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece que los miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales cuyo período se haya vencido, no podrán realizar, celebrar o representar a la organización sindical en actos que excedan la simple administración.
- 941.** Por lo antes expuesto, la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) no se encuentra facultada para negociar el proyecto de contrato colectivo, toda vez que el período para el cual fueron electos los miembros de su junta directiva, se encuentra vencido y dicha organización no ha consignado pruebas que demuestren la realización de otro proceso electoral que subsane la situación. Una vez subsanado esto se dará curso a las negociaciones del proyecto de convención colectiva del trabajo, todo ello de conformidad con la normativa en materia laboral nacional y dando fiel cumplimiento al Convenio núm. 98 de la OIT.
- 942.** En cuanto a la situación de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETRASALUD), el Gobierno declara que su junta directiva se encuentra igualmente en situación de mora electoral, toda vez que desde la fecha 21 de septiembre de 2001 (fecha de las últimas elecciones de la junta directiva), no habiendo desde entonces pruebas que evidencien la realización de un nuevo proceso electoral. Ello evidencia categóricamente que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social no ha negado a ninguna de las mencionadas organizaciones sindicales su derecho a la negociación colectiva ni ha actuado en perjuicio de las trabajadoras y trabajadores. El Gobierno nacional cumple cabalmente el Convenio núm. 98 de la OIT, el Estado venezolano garantiza ampliamente el derecho de sindicación y de negociación colectiva por ser derechos fundamentales en el trabajo y se ajusta plenamente a los procedimientos internos establecidos en las leyes nacionales que rigen la materia y los dispuestos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.
- 943.** En cuanto al alegato relativo a FETRAFALCON, el Gobierno declara que el 29 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de convenimiento de acuerdo previo como medio de solución transaccional de conflicto, FETRAFALCON dio en venta al ejecutivo regional del estado Falcón un inmueble mediante la adopción de la vía del arreglo amigable contemplado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, ante el procedimiento legalmente establecido y dictaminado mediante decreto emanado del

gobernador del estado Falcón. El Gobierno añade que las partes acordaron realizar un convenio de pago, en virtud del cual una parte del precio total del inmueble, el ejecutivo del estado Falcón la canceló en el momento de la protocolización de la venta, otra parte sería cancelada por el lote de terreno y otra parte por las bienhechurías sobre la propiedad. El Gobierno precisa que los representantes de FETRAFALCON recibieron el pago de la protocolización de la venta y el pago correspondiente al terreno. No obstante, hasta la fecha, la referida federación no ha demostrado ser la propietaria de las bienhechurías; por lo que el ejecutivo del estado Falcón hasta tanto no compruebe la titularidad de FETRAFALCON de las bienhechurías no puede realizar el pago correspondiente a ellas, ya que sería violatorio de la normativa legal vigente.

- 944.** En cuanto al alegato relativo a FETRAMIRANDA, el Gobierno declara que la medida de secuestro sobre el terreno y las bienhechurías ocupadas por FETRAMIRANDA fue debidamente decretada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 5 de junio de 2007, de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano, en concordancia con el 585, dado que la referida federación no ostentaba ningún título de propiedad. Por otro lado, no se tiene información que esta propiedad del Estado venezolano se encuentre «tomada por seguidores del Gobierno».
- 945.** En cuanto a la supuesta invasión en la sede donde antiguamente funcionaba FETRAMERIDA, el Gobierno declara que los presuntos hechos señalados por los denunciantes carecen de toda validez y de fundamento alguno, por cuanto la sede que antiguamente servía de asiento para la Federación de Trabajadores del estado Mérida, es donde funciona actualmente un núcleo de la Universidad Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, es falso que «un grupo de personas afectas al Gobierno nacional» haya tomado por «asalto la sede de la Federación de Trabajadores del estado Mérida».
- 946.** Por ello, lejos de constituir la presente denuncia por violación a la libertad sindical, el Estado venezolano haciendo uso, por una parte, de la salvaguarda de sus legítimos intereses en pro de la sociedad y, por otra, del fortalecimiento del movimiento sindical, ha coadyuvado a la eliminación de desigualdades dentro de las organizaciones sindicales que hacen vida en el país. En ese sentido, el Gobierno, siguiendo los señalamientos y orientaciones establecidos en los convenios internacionales de derechos humanos, y en este caso, sobre derechos humanos laborales y las orientaciones de los órganos de control de la OIT, ha actuado a fin de evitar discriminaciones sindicales o a favor de una corriente sindical sobre otra.

C. Conclusiones del Comité

- 947.** *El Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno en las que informa que el 12 de mayo de 2009 fue depositada y homologada la V Convención Colectiva de los trabajadores de la educación (período 2009-2011) entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación, por una parte, y tres organizaciones sindicales, entre las que figura la Federación Venezolana de Maestros.*
- 948.** *En lo que respecta al alegato relativo a la negativa de las autoridades públicas a negociar con las federaciones sindicales FEDEUNEP y FETRASALUD, el Comité observa que el Gobierno se limita a reiterar sus anteriores declaraciones según las cuales las organizaciones sindicales en «mora electoral» (que no han elegido junta directiva al término del mandato de ésta) no pueden negociar colectivamente en virtud del artículo 128 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. El Comité desea referirse a sus anteriores conclusiones que se reproducen a continuación [véase 356.º informe, párrafos 1618 y 1619]:*

En cuanto a la alegada negativa de las autoridades a negociar con la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) el proyecto de contrato marco para regular las condiciones de trabajo en el sector público y a la alegada negativa de las autoridades a que FETRASALUD intervenga en las negociaciones colectivas del sector desde 2000, el Comité lamenta observar que el Gobierno justifica esa negativa por encontrarse ambas federaciones en situación de «mora electoral» desde 2006 ya que no han consignado pruebas de un proceso de elección de junta directiva desde ese año. El Comité desea señalar a este respecto que ha criticado reiteradamente la intervención del Consejo Nacional Electoral (que no es un órgano judicial) en las elecciones de juntas directivas de las organizaciones sindicales.

En diferentes casos anteriores, el Comité ha podido comprobar cómo este órgano y sus procedimientos paralizan el resultado de las elecciones sindicales hasta que se resuelven largos recursos de resultado incierto, y que este tipo de intervenciones ha incidido negativamente en organizaciones afiliadas a la CTV; por ello, no es de extrañar que estas organizaciones sindicales repudien el sistema electoral que tutela el Consejo Nacional Electoral que por otra parte, ha sido enérgicamente objetado en tanto que contrario al artículo 3 del Convenio núm. 87, no sólo por el Comité de Libertad Sindical, sino también por la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. En particular, el Comité desea referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en su discusión de junio de 2009, sobre la aplicación del Convenio núm. 87 en las que urgió al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para asegurar que la intervención del Consejo Nacional Electoral para los procesos de elecciones sindicales, incluida su intervención en caso de denuncias, sea sólo posible cuando las organizaciones lo pidan explícitamente y que tome medidas activas para modificar todas las disposiciones legislativas incompatibles con el Convenio objetadas por la Comisión de Expertos. La Comisión de Aplicación de Normas pidió también al Gobierno que intensifique el diálogo social con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. En estas condiciones, teniendo en cuenta que las federaciones de la CTV agrupan a numerosas organizaciones y a miles de trabajadores, el Comité pide al Gobierno que negocie con FEDEUNEP y FETRASALUD o se les deje participar en las negociaciones de sus respectivos sectores, y que le informe al respecto.

El Comité reitera estas conclusiones y recomendaciones.

- 949.** *En cuanto a la recomendación del Comité relativa al pago del precio del inmueble expropiado a la federación FETRAFALCON por la vía de un arreglo amigable y de manera más general a las deudas que el estado de Falcón tiene con esta federación, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los representantes de FETRAFALCON han recibido ya el pago de la protocolización de la venta y el pago correspondiente al terreno. El Comité toma nota de que el Gobierno señala sin embargo que FETRAFALCON no ha demostrado ser la propietaria de las bienhechurías por lo que el ejecutivo del estado Falcón en virtud de la legislación no puede realizar el pago correspondiente a las bienhechurías hasta que FETRAFALCON no demuestre ser la propietaria de las mismas. El Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios y mayores informaciones al respecto.*
- 950.** *En cuanto al alegato relativo a la invasión de los locales sindicales de la federación FETRAMERIDA (según los alegatos un grupo de personas afectas al Gobierno tomó por asalto la sede de esta federación y desde entonces la tendrían invadida sin que sus legítimos dueños puedan hacer uso de sus instalaciones), el Comité observa que la organización querellante no ha aportado las informaciones adicionales que le había solicitado. El Comité toma nota de las observaciones adicionales del Gobierno según las cuales la sede que antiguamente servía de asiento a FETRAMERIDA es donde funciona actualmente un núcleo de la Universidad Bolivariana de Venezuela y en consecuencia es falso el alegato de que un grupo de personas afectas al Gobierno nacional haya tomado la sede de FETRAMERIDA. El Comité invita una vez más a la organización querellante a que aporte mayores informaciones sobre sus alegatos.*

951. *En cuanto a los alegatos relativos a la medida judicial de secuestro en 2007 de la sede de la federación FETRAMIRANDA a instancia del Gobierno regional, el subsiguiente desalojo de los sindicatos de la sede y la posterior ocupación por seguidores del Gobierno, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la medida judicial de secuestro fue decretada dado que la federación en cuestión no ostentaba ningún título de propiedad, y 2) no tiene información de que esta propiedad del Estado venezolano se encuentre tomada por «seguidores del Gobierno». El Comité recuerda que en su recomendación sobre este alegato había pedido al Gobierno que mientras no se solucione el litigio judicial sobre la propiedad del inmueble sede de FETRAMIRANDA se expulse a las personas que lo ocupen y se garantice su uso a esta federación. El Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios sobre la nueva respuesta del Gobierno y sobre la situación actual del inmueble donde estaba su sede.*

952. *El Comité estima que debe mantener la recomendación general que hizo con el anterior examen del caso y que se reitera a continuación [véase 356.º informe, párrafo 1629, h]):*

... observando que según se desprende del presente caso y de otros anteriores la CTV y sus federaciones son objeto de acciones u omisiones de las autoridades tendentes a hostigarlas o perjudicarlas, el Comité subraya que el espíritu del Convenio núm. 87 reclama un trato imparcial de las autoridades con todas las organizaciones sindicales aunque sean críticas con las políticas sociales y económicas del Poder Ejecutivo nacional o regional, así como evitar represalias por la realización de actividades sindicales legítimas.

Recomendaciones del Comité

953. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide una vez más al Gobierno que negocie colectivamente con FEDEUNEP y FETRASALUD o se les deje participar en las negociaciones de sus respectivos sectores y que le informe al respecto;*
- b) *el Comité invita a la organización querellante a que comunique comentarios y mayores informaciones sobre los alegatos relativos a la situación de los locales de las federaciones sindicales FETRAFALCON y FETRAMERIDA, en particular teniendo en cuenta la última respuesta del Gobierno, y*
- c) *el Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios:*
 - 1) *sobre la nueva respuesta del Gobierno sobre los alegatos relativos a la federación sindical FETRAMIRANDA, y recuerda que en su anterior examen del caso había pedido al Gobierno que mientras no se solucione el litigio judicial sobre la propiedad del inmueble sede de FETRAMIRANDA se expulse a las personas que lo ocupen y se garantice su uso a esta federación;*
 - 2) *sobre la situación actual del inmueble donde estaba la sede de dicha federación.*

CASO NÚM. 2727

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**

Alegatos: la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega: 1) que la Fiscalía General de la República, ha formulado cargos por el delito de boicot contra seis trabajadores de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) por protestar en demanda de sus derechos laborales; 2) criminalización de la protesta y apertura de procesos judiciales en varias empresas y despido de dirigentes con motivo de dichas protestas; 3) asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009; 4) asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, y 5) persistente negativa de la autoridad pública a negociar colectivamente en el sector del petróleo, de la electricidad, de la Universidad nacional, entre otros

954. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe, párrafos 1630 a 1654, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010)].

955. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 24 de mayo de 2010.

956. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

957. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe, párrafo 1654]:

- a) el Comité expresa su grave preocupación por los graves alegatos sobre asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales y urge al Gobierno a que actúe con diligencia y celeridad para el esclarecimiento completo de los mismos;
- b) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael

Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité pide al Gobierno que explique por qué se ha producido la extinción de la acción penal y espera firmemente que se abrirán nuevas investigaciones y que darán resultados en un futuro próximo y permitirán deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

- c) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide a la organización sindical que sin demora proporcione al Gobierno una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto;
- d) en cuanto a los alegatos relativos al inicio de acciones penales y la detención por parte de la Fiscalía de seis trabajadores de la empresa PDVSA debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichas acciones penales, y que los dirigentes sindicales sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas a efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité señala este caso a la atención de la Comisión de Expertos;
- e) en cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta, la apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas, el Comité pide a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalista;
- f) en cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre estos alegatos, en concreto, los nombres de los imputados, y especificación de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto;
- g) el Comité invita a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados por el Gobierno se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas, y
- h) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

958. En su comunicación de fecha 24 de mayo de 2010, el Gobierno se refiere a los hechos ocurridos en el Tigre, estado Anzoátegui y reitera que en relación con el homicidio de los Sres. Wilfredo Rafael Hernández, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, suscitado el 24 de junio de 2009, en la vía El Tigre-Caico Seco, frente a la finca La Maravilla, estado Anzoátegui, la Fiscalía General de la República en fecha 25 de noviembre de 2009, solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 *ejusdem*, en razón de haber operado la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Sr. Pedro Guillermo Rondón, quien falleció durante la comisión de un delito común, donde él mismo era presuntamente autor de los hechos.

959. El Gobierno precisa que la extinción de la acción penal se produce por diversas causales establecidas en el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Venezolano, a saber:

Artículo 48. Causas. Son causas de extinción de la acción penal:

1. La muerte del imputado.
2. La amnistía.
3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada.
4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena.
5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código.
6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.
7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el juez, en la audiencia respectiva.
8. La prescripción, salvo que el imputado renuncie a ella.

960. Como se observa, prosigue el Gobierno, una de las causales de extinción de la acción penal es la muerte de quien resultaba ser el imputado en la comisión de un hecho delictivo y al proceder dicha extinción, procede la solicitud de sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 del referido Código, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
5. Así lo establezca expresamente este Código.

961. En este sentido, el Gobierno destaca que el sobreseimiento de la causa «pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado (...) haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas» (artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal). No obstante, al sobreseimiento de la causa contra el ciudadano Sr. Pedro Guillermo Rondón, debido a la extinción de la acción penal por la muerte de este ciudadano, la Fiscalía General de la República informó que continúa con las investigaciones pertinentes sobre estos hechos.

962. En relación con los hechos ocurridos en el sector de Los Anaucos del estado Miranda, el Gobierno declara que la Fiscalía General de la República en fecha 17 de diciembre de 2009, presentó escrito de acusación por la comisión del delito de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego, contra los ciudadanos Sres. Richard David Castillo y Jorge Mizael López, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de David Alexander Zambrano y Freddy Antonio Miranda Avendaño, dirigentes sindicales, celebrándose el 2 de febrero de 2010, la audiencia preliminar, ante el tribunal de control correspondiente, el cual admitió parcialmente la acusación, pasando la causa a la fase de juicio y fijándose la audiencia oral y pública para el día 15 de junio de 2010.

- 963.** En cuanto a la causa seguida por la detención de seis trabajadores de PDVSA-GAS, Sres. Larry Antonio Pedroza, José Antonio Tovar, Iván Ramón Aparicio Martínez, Jaffet Enrique Castillo Suárez, Rey Régulo Chaparro Hernández y José Luis Hernández Álvaro, el Gobierno declara que dichos ciudadanos fueron presentados ante el tribunal de control respectivo por la comisión del delito de boicot, previsto y sancionado en el artículo 139 del decreto con rango, valor y fuerza de ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios, oportunidad en la cual, la Fiscalía General de la República solicitó la aplicación del procedimiento ordinario y la imposición de una medida cautelar sustitutiva de libertad, siendo acordada por el órgano jurisdiccional. Posteriormente, luego de una exhaustiva investigación y con apego al debido proceso, la Fiscalía General de la República, con base en las actas de entrevistas tomadas a testigos y los resultados obtenidos de la práctica de inspección técnica, reconocimiento técnico legal y montaje fotográfico, presentó escrito formal de acusación contra los referidos ciudadanos, fijando primeramente el juzgado de control respectivo, la celebración de la audiencia preliminar para el día 23 de marzo de 2010, siendo que la misma tuvo que ser diferida para el día 2 de junio de 2010, por incomparecencia de uno de los acusados.
- 964.** El Gobierno señala, en relación con el artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que esta ley fue publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela el 24 de abril de 2009 y la misma tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades y en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud de la población. Específicamente, el artículo 139 de esta ley establece lo siguiente:
- Artículo 139. Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis a diez años.
- 965.** Este artículo se refiere al delito de boicot; sin embargo cabe aclarar que la ley no impone sanciones penales cuando se desarrolle una huelga y la misma no afecte bienes declarados de primera necesidad para la población, dado que en la República Bolivariana de Venezuela la huelga es un derecho constitucional; por el contrario, sanciona a toda persona que ponga en riesgo la producción y distribución de los productos de primera necesidad; por cuanto lejos de coartar un derecho, viene a proteger a la población en su derecho al acceso a los bienes declarados de primera necesidad para el pueblo venezolano.
- 966.** Ahora bien, precisa el Gobierno, todas las actividades y el proceso de comercialización del gas, constituye en la República Bolivariana de Venezuela un servicio esencial y de primera necesidad para la población, si se entiende como servicio esencial aquel cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. Al igual que en gran parte de los países del mundo, la mayoría de los hogares del país utilizan el gas para cocinar sus alimentos, por lo que la interrupción del suministro y comercialización de este producto, sí constituye en el país una vulneración al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la salud y a la vida de la población.
- 967.** Sobre este punto, asimismo una vez más el Comité solicita al Gobierno que se deje sin efecto acciones penales y que sean puestos en libertad ciudadanos que han cometido delitos tipificados y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano. Es en casos como éste, en los cuales si el Gobierno cumpliera las recomendaciones del Comité, se estaría configurando una situación de impunidad, la cual va en contra de los valores y principios que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como son los de un Estado democrático y social, de derecho y de justicia.

968. El Gobierno indica que espera que su respuesta sea analizada con detenimiento y valorada con la debida ponderación.

C. Conclusiones del Comité

969. *El Comité recuerda que los alegatos presentados por la CTV se referían a los siguientes problemas: 1) el asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran); 2) el asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción; 3) que la Fiscalía General de la República ha formulado cargos por el delito de boicot contra seis trabajadores (Sres. Larry Antonio Pedroza, delegado sindical, José Antonio Tovar, Juan Ramón Aparicio, Jafet Enrique Castillo Suárez, Roy Rogelio Chaparro Hernández y José Luis Hernández Alvarado) de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) Gas Comunal por protestar en demanda de sus derechos laborales; 4) la criminalización de la protesta y apertura de procesos judiciales en varias empresas y despido de dirigentes con motivo de dichas protestas, y 5) la persistente negativa de la autoridad pública a negociar colectivamente en el sector del petróleo, de la electricidad y de la Universidad nacional, entre otros.*
970. *En lo que respecta a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes), y el de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité había tomado nota en su reunión de marzo de 2010 de que el Ministerio Público en fecha 25 de noviembre de 2009, solicitó el sobreseimiento de la causa, por la muerte de los imputados Pedro Guillermo Rondón y Wilfredo Rafael Hernández Avile, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48, en razón de haber operado la extinción de la acción penal. El Comité había pedido al Gobierno que explique por qué se había producido la extinción de la acción penal y esperó que se abrieran nuevas investigaciones y que darían resultados en un futuro muy próximo y permitirían deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables.*
971. *El Comité toma nota de que en su última respuesta el Gobierno declara en relación al homicidio de los dirigentes sindicales Sres. Wilfredo Rafael Hernández, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, el 24 de junio de 2009, que en virtud de la legislación la acción penal quedó extinguida por la muerte del Sr. Pedro Guillermo Rondón (imputado en los mencionados homicidios que falleció durante la comisión de un delito común del que presuntamente era autor) por lo que la fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que no obstante el Fiscal General de la República continúa con las investigaciones pertinentes.*
972. *El Comité desea recordar que en su anterior respuesta el Gobierno se había referido a la muerte de dos imputados por los asesinatos (Sres. Pedro Guillermo Rondón y Wilfredo Rafael Hernández Ávila) y no sólo al primero de ellos como ahora. El Comité destaca la importancia de que las investigaciones de la fiscalía se intensifiquen para deslindar responsabilidades y sancionar a los autores materiales (estén vivos o muertos) pero también los autores intelectuales y los cómplices con objeto de que sean sancionados severamente. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*

973. *El Comité destaca por otra parte que en sus alegatos la CTV se había referido también al asesinato de dos delegados sindicales en junio de 2007 en el sector de Los Anaucos (Sres. Felipe Alejandro Matas Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran). El Comité pide al Gobierno que sin demora intensifique los procedimientos judiciales e investigaciones de la fiscalía con objeto de deslindar responsabilidades y de sancionar severamente a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices. El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere al homicidio de los dirigentes sindicales en el sector de Los Anaucos, Sres. David Alexander Zambrano y Freddy Antonio Miranda (hechos no mencionados sin embargo en la queja de la CTV), indicando que se encuentran imputados por homicidio calificado y porte de arma de fuego los Sres. Richard David Castillo y Jorge Mizaél López esperándose que la audiencia oral y pública tenga lugar el 15 de junio de 2010.*
974. *El Comité expresa su grave preocupación por el asesinato de los dirigentes sindicales mencionados en la presente queja, que deplora profundamente.*
975. *El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 43]. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución de los procedimientos e investigaciones y espera que darán resultados en un futuro próximo y permitirán deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables.*
976. *En cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide una vez más a la organización sindical que sin demora proporcione una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes.*
977. *En cuanto a los alegatos relativos a la formulación por parte de la Fiscalía de cargos penales por el delito de boicot y la posterior detención de seis trabajadores de la empresa PDVSA Gas Comunal (Sres. Larry Antonio Pedroza, delegado sindical, José Antonio Tovar, Juan Ramón Aparicio, Jafet Enrique Castillo Suárez, Roy Rogelio Chaparro Hernández y José Luis Hernández Alvarado) debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa (según la Federación Unitaria de Trabajadores del Petróleo, Gas, sus Similares y Derivados de Venezuela (FUTPV), se utiliza a la Fiscalía como instrumento del Gobierno), el Comité recuerda que había tomado nota de que el Gobierno había señalado que el 12 de junio de 2009 un grupo de trabajadores, en el marco de una manifestación, paralizaron las actividades de llenado de bombonas de gas, afectando la comercialización de un bien de primera necesidad, por lo cual fueron detenidos. El 13 de junio de 2009, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado de Miranda los citó a audiencia, durante la cual el Fiscal Décimo sexto calificó los hechos de boicot de conformidad con el artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios que establece que: «Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis a diez años.». El Comité había tomado nota asimismo de que el Gobierno indica que el artículo 139 mencionado no se aplica al derecho de manifestación pacífica [véase 356.º informe, párrafo 1649].*
978. *El Comité observa que en su última respuesta el Gobierno reitera estas declaraciones y añade que la autoridad judicial ha fijado la audiencia preliminar para el 2 de junio de*

2010, así como que al utilizar el gas la mayoría de los hogares para cocinar los alimentos la interrupción del suministro y comercialización de este producto constituye una vulneración al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la salud y a la vida de la población. El Comité toma nota de que a juicio del Gobierno se trata de un servicio esencial y de primera necesidad cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. El Comité toma nota por último de que la ley no impone sanciones cuando se desarrolla una huelga que no afecte a bienes de primera necesidad para la población que la legislación tiene que proteger.

- 979.** *A este respecto, el Comité subraya que la actividad de llenado de bombonas de gas y su comercialización no constituyen un servicio esencial en el sentido estricto del término (es decir aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en el que se pueda prohibir totalmente el ejercicio del derecho de huelga o de paralización de actividades y menos aún si el argumento que se esgrime es que es un producto que utilizan la mayoría de los hogares para cocinar los alimentos. El Comité considera también que el ejercicio pacífico de estos derechos sindicales no debería ser objeto de acciones penales ni tener como consecuencia la detención de los dirigentes sindicales que las han organizado bajo los cargos de boicot como en el presente caso, en virtud de la aplicación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. En estas condiciones, el Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por la realización de actividades sindicales legítimas constituye una violación de la libertad sindical. El Comité tomando nota de que el Gobierno declara que no puede dejar sin efecto acciones penales, recuerda que las autoridades públicas deben respetar los convenios de la OIT ratificados. El Comité pide pues una vez más al Gobierno o a la autoridad competente que tome las medidas necesarias para que se dejen sin efecto las acciones penales iniciadas contra los seis dirigentes sindicales de PDVSA Gas Comunal, y sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas (que incluye sanciones penales por la paralización de actividades) a efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité señala una vez más el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 980.** *En cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta y apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas, el Comité había tomado nota en su anterior examen del caso de que según la CTV se han abierto procesos judiciales a 27 trabajadores en el holding estatal PDVSA, a 25 trabajadores en la Siderúrgica del Orinoco «Alfredo Maneiro» por protestar en defensa de sus derechos laborales y se ha despedido a diez delegados sindicales en la Refinería de El Palito, después que 600 trabajadores decidieran suspender sus labores debido al incumplimiento de compromisos previstos en el contrato colectivo; según la CTV los trabajadores de las empresas de Gas PetroPiar y Gas Comunal también se vieron afectados [véase 356.º informe, párrafo 1651]. El Comité tomó nota también en su anterior examen del caso de que la CTV alega que aproximadamente 110 trabajadores han sido imputados ante los tribunales por sus reivindicaciones laborales. A este respecto, el Comité toma nota en su anterior examen del caso de que según el Gobierno, la Defensoría del Pueblo no ha recibido ninguna denuncia y no se ha realizado ninguna investigación sobre estos alegatos; por el contrario, la Defensoría ha intervenido en varios conflictos en PDVSA ayudando a su resolución por medio de la mediación, sin que en ninguno de dichos conflictos se tuviera conocimiento de detenciones ni de investigaciones penales. Dada la*

contradicción existente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité pidió a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalistas. El Comité constata que no ha recibido tales textos y reitera su anterior recomendación a la organización querellante.

981. *En cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre estos alegatos, en concreto, los nombres de los imputados, y especificación de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto.*

982. *En cuanto a los alegatos relativos a la persistente negativa de la autoridad pública a negociar colectivamente en el sector del petróleo, de la electricidad, de la Universidad nacional, entre otros, el Comité tomó nota en su anterior examen del caso de que el Gobierno informó de la conclusión de acuerdos colectivos en estos sectores e invitó a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas. El Comité reitera esta recomendación.*

Recomendaciones del Comité

983. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité expresa su grave preocupación por los graves alegatos sobre asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales, que deplora profundamente y urge al Gobierno a que actúe con diligencia y celeridad para el esclarecimiento completo de los mismos;*
- b) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité pide al Gobierno que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la fiscalía con objeto de deslindar responsabilidades y de sancionar severamente a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución de los procedimientos y espera que darán resultados en un futuro próximo;*
- c) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide a la organización sindical que sin demora proporcione al Gobierno una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes;*
- d) en cuanto a los alegatos relativos al inicio de acciones penales y la detención por parte de la Fiscalía de seis trabajadores de la empresa PDVSA debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa, el Comité pide al Gobierno o a las*

autoridades competentes que tomen las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichas acciones penales, y que los dirigentes sindicales sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas a efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos;

- e) en cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta, la apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas (según la CTV se han abierto procesos judiciales a 27 trabajadores en el holding estatal PDVSA, a 25 trabajadores en la siderúrgica del Orinoco «Alfredo Maneiro» por protestar en defensa de derechos laborales y se ha despedido a diez delegados sindicales en la refinería de El Palito, después de que 600 trabajadores decidieran suspender sus labores debido al incumplimiento de compromisos previstos en el contrato colectivo; según la CTV los trabajadores de las empresas de Gas PetroPiar y Gas Comunal también se vieron afectados), el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalista;*
- f) en cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre estos alegatos, en concreto, los nombres de los imputados, y especificación de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto;*
- g) el Comité invita nuevamente a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados por el Gobierno se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas, y*
- h) el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos
de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)**

Alegatos: obstáculos al ejercicio del derecho de negociación colectiva, de huelga, detención y procesamiento de sindicalistas por la realización de actividades sindicales, criminalización de las actividades sindicales

- 984.** La queja figura en comunicaciones de fechas 8 de noviembre de 2009 y 22 de febrero de 2010 presentadas por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG).
- 985.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 24 de mayo de 2010.
- 986.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 987.** En su comunicación de fecha 8 de noviembre de 2009 el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG) declara que presenta formal queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por graves violaciones a la libertad sindical que se traducen en el desconocimiento del procedimiento para la tramitación de conflictos colectivos del trabajo y la persecución penal de trabajadores y dirigentes sindicales de las empresas básicas de Guayana, tuteladas por la CVG.
- 988.** El SUNEP-CVG precisa que hace tres años y cinco meses presentó ante la Inspectoría del Trabajo «Alfredo Maneiro» de Puerto Ordaz, un pliego de peticiones reclamando el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo y otros derechos de los afiliados, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación venezolana para la tramitación de los conflictos colectivos del trabajo. Hasta la fecha, sin embargo, no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga porque no se ha dado curso al referido pliego de peticiones, en abierta y flagrante parcialización de los funcionarios administrativos del trabajo. Ni la Procuraduría General de la República ni el Presidente de la República han dado respuesta a las denuncias del sindicato en este sentido.
- 989.** El SUNEP-CVG añade que lo más grave es que cerrados los caminos legales, si se hace algún tipo de protestas se corre el riesgo de ser detenidos y enjuiciados penalmente como ha ocurrido con los trabajadores del sindicato de obreros de la misma Corporación Venezolana de Guayana. Ante el incumplimiento de los beneficios establecidos en su convención colectiva, esos trabajadores realizaron una protesta pacífica y varios de ellos fueron hechos presos en fecha 6 de octubre de 2009 y sometidos a un juicio penal (se trata

de Ronald González, secretario general de Sutra-CVG, Carlos Quijada, secretario de finanzas de Sutra-CVG y los trabajadores Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López acusados de los delitos de agavillamiento, violación a la libertad de tránsito e instigación a delinquir). El 7 de octubre de 2009, el Juez Penal decidió dejarlos en libertad condicional, pero les impuso la prohibición de organizar una huelga que no esté autorizada por el Ministerio del Trabajo, prohibición que en sí misma es contraria a la libertad sindical.

- 990.** Según el SUNEP-CVG la criminalización de la protesta se ha convertido en una respuesta sistemática del Estado ante cualquier manifestación pública que no sea de su agrado. Es larga la lista de trabajadores y dirigentes sindicales que han sido víctimas de esa actitud estatal, sin precedentes en el país. Por ejemplo, en la región de Guayana, el 5 de septiembre de 2006, fueron imputados penalmente en Guayana: Juan Antonio Valor, directivo del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Siderúrgica y sus Similares del Estado Bolívar (Sutiss-Bolívar); Leonel Grisett, miembro de la Comisión Paritaria de Higiene y Seguridad Industrial; Jhoel José Ruíz Hernández, directivo de Sutiss, todos ellos trabajadores de la Siderúrgica del Orinoco (C.A. Sidor), empresa hoy tutelada nuevamente por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG); asimismo, los siguientes trabajadores de la empresa contratista Camila: Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epifanio López; por los delitos de apropiación indebida, restricción a la libertad de trabajo, prohibición de hacerse justicia por su propia mano e incumplimiento del régimen especial de la zona de seguridad, previstos en los artículos 191, 192, 270 y 468 del Código Penal, y en el artículo 56, en concordancia con el 47 y 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. El artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación dice lo siguiente:

Art. 56: Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco a diez años.

- 991.** No obstante, lo que hicieron los trabajadores antes mencionados fue protestar contra las pésimas condiciones de trabajo en que la empresa contratista Camila mantiene a su personal. Los imputados no estaban realizando ninguna acción huelgaria, y sin embargo se les aplicó la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación para aumentarles la pena y continuar de esta manera su enjuiciamiento. A estos trabajadores los mantiene bajo régimen de presentación mensual ante el Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz. En la última comparecencia ante el Tribunal les fue pospuesta la audiencia de juicio para el 10 de febrero de 2010.
- 992.** El SUNEP-CVG alega también que el 14 de marzo de 2008, fue reprimida brutalmente por la Guardia Nacional y por la Policía del Estado Bolívar una concentración de trabajadores siderúrgicos en la Avenida Fuerzas Armadas, vía Zona Industrial Matanzas, Puerto Ordaz, cuando exigían mejoras en las peticiones del proyecto de convención colectiva que discutían en ese momento con la transnacional Ternium-Sidor. Varios trabajadores resultaron heridos, algunos de gravedad y varias decenas fueron enjuiciados penalmente. Treinta y dos vehículos de los trabajadores fueron destruidos por las autoridades. Es importante destacar que a los 52 trabajadores de Sidor el juez penal de control les otorgó libertad plena el día 15 de marzo. Pero la decisión fue apelada por la Fiscalía del Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones, y esta Corte anuló la sentencia del juez penal de control, por lo cual el grupo de trabajadores está a la espera de que se les inicie un nuevo juicio.

- 993.** Por otra parte, el SUNEP-CVG alega que el 24 de septiembre de 2009, fue detenido y pasado a las órdenes de un tribunal penal de control en Puerto Ordaz el Sr. Rubén González, secretario general de Sintraferrominera, el sindicato que agrupa a los trabajadores de CVG Ferrominera Orinoco, C.A. Todo ello por haber encabezado una protesta reclamando el cumplimiento de compromisos establecidos en la convención colectiva y que la empresa ha dejado de cumplir. El caso causó escándalo en la ciudad, y controversias entre jueces, por tratarse del secretario general de un sindicato, un dirigente de larga trayectoria, que sólo cumplió con su responsabilidad sindical. Luego de cuatro días de permanecer detenido y después de dos recusaciones y tres inhibiciones de jueces, finalmente el juez del Tribunal Primero de Control, Sr. Arsenio López, dictó sentencia de arresto domiciliario y al mismo tiempo se declaró incompetente, pasando el caso a un tribunal penal de Ciudad Bolívar. Luego, este tribunal penal de Ciudad Bolívar declinó el caso en otro tribunal de la Ciudad de Puerto Ordaz. Es de destacar que el dirigente sindical Sr. Rubén González, permanece detenido en su casa en Ciudad Piar, Municipio Autónomo Raúl Leoni del Estado Bolívar.
- 994.** El SUNEP-CGV concluye señalando la situación de desconocimiento de las convenciones colectivas, la negación de los procedimientos legales para tramitar los conflictos como una política del Ministerio del Trabajo y la criminalización de las protestas laborales han sido una constante en los últimos años en toda la República Bolivariana de Venezuela y particularmente en el Estado Bolívar.
- 995.** En su comunicación de 22 de febrero de 2010, el SUNEP-CVG declara que la situación ha empeorado en el caso del dirigente sindical Sr. Rubén González, secretario general del Sindicato de Trabajadores del Sindicato de la empresa CVG Ferrominera Orinoco (SINTRAFERROMINERA), quien se encuentra detenido desde el 24 de septiembre de 2009, a pesar de haber presentado sucesivos recursos judiciales. El SUNEP-CVG añade que la detención irregular y arbitraria del Sr. Rubén González, ahora en un calabozo policial, llevó a su esposa Sra. Yurid de González y a un grupo de sus compañeros de trabajo a declararse en huelga de hambre frente al Palacio de Justicia en Puerto Ordaz, huelga que mantuvieron hasta que se lo permitieron sus condiciones de salud.

B. Respuesta del Gobierno

- 996.** En su comunicación de fecha 24 de mayo de 2010, el Gobierno rechaza categóricamente el señalamiento según el cual la criminalización de la protesta es una respuesta del Estado venezolano ante las manifestaciones públicas. El ordenamiento jurídico venezolano y el Estado venezolano garantizan y protegen en la práctica y en los términos de la ley el derecho a la protesta y a la manifestación pública y a la huelga, conforme a la Constitución nacional y la ley, y en cuanto dichas manifestaciones no causen perjuicios irreparables a la población o a las instituciones.
- 997.** El Gobierno se remite a continuación a las informaciones aportadas por la Fiscalía General de la República sobre el estatus de los casos solicitados.
- 998.** En lo que respecta a los ciudadanos Ronald González, Carlos Quijada, Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, en fecha 6 de octubre de 2009, funcionarios de la Guardia Nacional aprehendieron a los ciudadanos antes mencionados por presuntamente tomar las instalaciones del Preescolar de la Corporación Venezolana de Guayana, cerrando con cadenas y candados las puertas de la misma, para impedir el libre ingreso del personal que labora en esa institución y dejando en la calle a los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras que asisten diariamente a esa institución. De conformidad con el procedimiento legalmente establecido, la Fiscalía General de la República procedió a presentar así ante el Tribunal correspondiente a los ciudadanos mencionados, ordenando

el Tribunal seguir la causa por la vía del procedimiento ordinario y siendo juzgados los mismos en libertad.

- 999.** En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, ordenó la práctica de las siguientes diligencias: realización de entrevistas y experticias de reconocimiento, técnicas, registro de cruces y llamadas telefónicas, siendo entre otros, los fundamentos a los fines de presentar el acto conclusivo. Así, pues, en fecha 2 de diciembre de 2009, se presentó escrito de acusación contra los ciudadanos, y el Tribunal fijó la audiencia preliminar y la misma se desarrolló, resultando admitida la acusación por los delitos de agavillamiento, violación a la libertad de tránsito e instigación a delinquir, previstos en el Código Penal venezolano, ordenando el pase de la causa a fase de juicio oral y público, previsto en los principios que rigen el proceso penal venezolano. En función de las informaciones aportadas por la Fiscalía General de la República, los ciudadanos antes mencionados se encuentran presuntamente incurso en delitos contra la seguridad y los derechos de la población venezolana (incluyendo los trabajadores, trabajadoras, sus hijos e hijas); actos tipificados y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano.
- 1000.** En relación a los ciudadanos Juan Antonio Valor, Leonel Grisett, Jhoel José Ruiz Hernández, Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdamatir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epifanio López, el Gobierno informa que en fecha 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía General de la República recibió denuncia de los representantes de la empresa Camila C.A. en virtud de que en fecha 26 de agosto de 2006, los mencionados ciudadanos presuntamente de manera violenta y sin autorización ni consentimiento de ningún representante de la empresa Camila C.A., se llevaron a la fuerza seis maquinarias de tipo Pailoder's, trasladándolas desde la «planta de cal» hacia la «planta de peñas», negándose a devolverlas, ejecutando la paralización de las actividades industriales que se realizaban en diversas áreas de la mencionada empresa. Con ocasión de tal circunstancia y con fundamento en las investigaciones y diligencias realizadas por los organismos respectivos, la Fiscalía General de la República solicitó al Tribunal de Control correspondiente, orden de aprehensión en contra de los prenombrados ciudadanos, siendo acordada y ejecutada. Posteriormente, en fechas 5 y 7 de septiembre de 2006, tuvieron lugar las audiencias de presentación ante el Tribunal correspondiente, el cual acordó las medidas cautelares de presentación periódica de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal. En fecha 21 de julio de 2007, la Fiscalía General de la República presentó formal acusación contra los ciudadanos mencionados por la comisión de los delitos de apropiación indebida calificada, restricción a la libertad del trabajo, prohibición de hacerse justicia por sí mismo, previstos en el Código Penal venezolano; y el delito de incumplimiento al Régimen Especial de las Zonas de Seguridad, establecido en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, fijándose la audiencia preliminar para el 25 de septiembre de 2009, donde fue admitida la acusación, otorgándoseles medida cautelar sustitutiva de libertad, ordenándose el pase a juicio de la causa. La audiencia oral y pública ha sido fijada y diferida en diferentes oportunidades en virtud de la incomparecencia de los acusados, fijándose nuevamente el juicio oral para el 16 de septiembre de 2010.
- 1001.** Sobre el alegato según el cual el 14 de marzo de 2008 fue «reprimida brutalmente por la Guardia Nacional y por la Policía del Estado Bolívar una concentración de trabajadores siderúrgicos...», el Gobierno informa que en la fecha indicada por los denunciantes, la Guardia Nacional se trasladó hasta los distribuidores de la Zona Industrial Matanzas, ubicados en la autopista Simón Bolívar, donde se encontraba un grupo aproximado de 80 ciudadanos obstaculizando el libre tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos. Asimismo, los ciudadanos lanzaron objetos contundentes en contra de los integrantes de la comisión de la Guardia Nacional, causando lesiones a varios

funcionarios (Raúl Mora, Alexander Marín Bucarelo, Pastran Comentes); los manifestantes lanzaron piedras, botellas y briquetas de hierro, lo que produjo la aprehensión de 49 ciudadanos, que al día siguiente, en cumplimiento del lapso legal establecido para ello, fueron presentados ante el Tribunal de Control correspondiente, donde se realizó la audiencia de presentación por la comisión de los delitos de obstaculización y cierre de la comunicación de las vías de circulación en grado de coautoría, diciendo el Tribunal en funciones de Control, que se siguiera el procedimiento ordinario, siendo que actualmente la Fiscalía General de la República se encuentra realizando todas las diligencias y averiguaciones pertinentes para concluir con la investigación. En resguardo de los derechos de los trabajadores y trabajadoras de la empresa siderúrgica, ante, según indica el Gobierno, las grandes irregularidades y prácticas de explotación y tercerización que se cometían contra aquellos, procedió a la nacionalización de la misma y a garantizar a los trabajadores y trabajadoras los derechos y garantías sociolaborales, los cuales estaban siendo violentados por la empresa privada.

1002. La Fiscalía General de la República informa con respecto al ciudadano Rubén González, que recibió una denuncia en virtud de la cual el mencionado ciudadano ingresó al patio de ferrocarriles del taller general de la empresa FERROMINERA, tomando las instalaciones y obstaculizando las salidas de las locomotoras, impidiendo la producción en la empresa durante varios días, situación ésta que sustentan diversos elementos de convicción como entrevistas a testigos, vídeos, entre otros. Por ende, la Fiscalía General de la República solicitó orden de aprehensión contra el referido ciudadano, siendo acordada por el Tribunal y ejecutada por el Órgano de Seguridad respectivo. Siguiendo el procedimiento, en fecha 26 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la República le imputó al mencionado ciudadano, delitos contra el orden público, como lo son instigación a delinquir, agavillamiento, restricción a la libertad del trabajo e incumplimiento al Régimen Especial de Zona de Seguridad, acogiendo el Tribunal la calificación y ordenó arresto domiciliario del imputado. Cumplidos todos los extremos de ley, fue consignado escrito formal acusatorio, efectuándose así en fecha 26 de enero de 2010, audiencia oral por ante la Corte de Apelaciones, en virtud de un amparo constitucional incoado por la defensa del imputado, diciendo el Tribunal de Alzada declarar sin lugar el amparo, ya que la defensa tenía conocimiento de la presentación del acto conclusivo dentro del lapso legal correspondiente.

1003. En cuanto a la medida cautelar impuesta al ciudadano Rubén González en fecha 19 de enero de 2010, el Gobierno declara que el Tribunal competente haciendo uso de sus atribuciones, constató el incumplimiento, por lo que acordó revocarla y fijó la audiencia preliminar para el día 15 de marzo de 2010, en la cual hubo inasistencia de la defensa del acusado. Posteriormente, se efectuó la audiencia en el Tribunal de Control, el cual admitió la acusación realizada por la Fiscalía General de la República contra el ciudadano Rubén González, por lo que actualmente esta causa se encuentra en fase de juicio. De las resultas del mismo, se informará al Comité de Libertad Sindical.

C. Conclusiones del Comité

1004. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega por una parte obstáculos para el ejercicio del derecho de huelga y por otra la detención y/o procesamiento de dirigentes sindicales y sindicalistas a menudo con medidas de presentación mensual ante las autoridades por el ejercicio de actividades sindicales.*

- 1005.** *En lo que respecta a los alegados obstáculos al ejercicio del derecho de huelga, la organización querellante alega que al no dar la autoridad administrativa (Prospección al Trabajo de Puerto Ordaz) el trámite legal al pliego de peticiones presentado por el SUNEP-CVG hace más de tres años, para reclamar el cumplimiento de la convención colectiva y obtener otros derechos, no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga en la Corporación Venezolana de Guayana (CVG).*
- 1006.** *El Comité observa que el Gobierno no ha comunicado observaciones sobre este alegato por lo que el Comité le pide que de trámite sin demora al pliego de peticiones del SUNEP-CVG de manera que el sindicato pueda negociar colectivamente con la empresa y eventualmente ejercer en el marco de la legislación el derecho de huelga.*
- 1007.** *En cuanto a los alegatos relativos a la detención y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López por realizar una protesta pacífica contra el incumplimiento de los beneficios contenidos en la convención colectiva, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) fueron detenidos en octubre de 2009 por cerrar con cadenas y candados las instalaciones del Preescolar de la CVG, impidiendo el libre ingreso del personal y dejando en la calle a los hijos de los trabajadores; 2) fueron puestos en libertad; 3) se les acusó de los delitos de agavillamiento, violación a la libertad de tránsito e instigación a delinquir y se hallarían incurso en delitos contra la seguridad y los derechos de la población.*
- 1008.** *El Comité expresa su sorpresa ante el hecho de que hayan acusado de varios delitos a sindicalistas por cerrar — según declara el Gobierno — las instalaciones de un establecimiento preescolar. El Comité urge al Gobierno a que urja a la autoridad judicial a que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas.*
- 1009.** *En cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de Sutiss-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado observaciones al respecto y le pide que las comunique sin demora.*
- 1010.** *En cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa Camila Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006 por protesta contra las pésimas condiciones de trabajo que sufren los trabajadores, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales estos trabajadores: 1) se llevaron a la fuerza seis maquinarias de tipo Pailoder's desde la «planta de cal» hasta la «planta de peñas», negándose a devolverlas y paralizando las actividades industriales que se realizan en diversas áreas de la empresa; 2) fueron acusados de los delitos de apropiación indebida, restricción a la libertad del trabajo y prohibición de hacerse justicia por sí mismo y el delito de incumplimiento de régimen especial de seguridad establecido por la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; 3) se prevé el juicio oral para el 16 de septiembre de 2010. El Comité destaca la divergencia entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte. El Comité destaca que datando la queja de 2006 debe lamentarse el retraso en los procedimientos judiciales. Por último, el Comité estima que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación que prohíbe «perturbar o afectar a la organización o funcionamiento de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económica social del país será penado con prisión de cinco a diez años» puede aplicarse al ejercicio legítimo del derecho de huelga en actividades que no son esenciales en el sentido estricto del término y por*

consiguiente debería ser modificado. El Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

- 1011.** *En cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios; 2) se aprehendió a 49 trabajadores que fueron presentados al día siguiente a la autoridad judicial por la comisión de delitos de obstaculización y cierre de las vías de comunicación; y 3) la Fiscalía General de la República se encuentra realizando diligencias y averiguaciones. El Comité destaca el retraso en los procedimientos penales dado que los hechos alegados se refieren a marzo de 2008 y pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte. Pide también al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que había dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad.*
- 1012.** *En cuanto al alegato relativo a la detención y procesamiento penal del dirigente sindical Sr. Rubén González que trabaja en la empresa CGV Ferrominera Orinoco C.A. (Puerto Ordaz) por protesta contra el incumplimiento de los compromisos establecidos en la convención colectiva, el Comité toma nota de que según el Gobierno 1) el Sr. Rubén González tomó las instalaciones del patio de ferrocarriles en el taller general de la empresa, obstaculizando la salida de locomotoras e impidiendo la producción en la empresa durante varios días; 2) la autoridad judicial dictó orden de aprehensión y luego de arresto domiciliario y la fiscalía le imputó los delitos de instigación a delinquir, agavillamiento, restricción a la libertad de trabajo e incumplimiento al régimen especial de zona de seguridad. Teniendo en cuenta la divergencia entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno, el Comité estima que los hechos imputados contra este dirigente sindical no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide que se le libere sin demora en espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte. El Comité pide al Gobierno si el Sr. Rubén González fue el único trabajador que tomó las instalaciones.*
- 1013.** *De manera más general, en cuanto a los alegatos de la criminalización de la protesta sindical y de las manifestaciones públicas, el Comité toma nota de que el Gobierno rechaza este alegato y afirma que el derecho de manifestación y de huelga se garantizan en cuanto no causen perjuicios irreparables a la población o a las instituciones. El Comité observa que el presente caso se refiere a la detención y procesamiento penal de un número considerable de sindicalistas que por ejemplo por parar la producción o atentar contra la libertad de trabajo se ven sometidos a tres o más cargos penales y a veces a medidas cautelares de presentación mensual ante las autoridades cuyo objetivo no se comprende y que pueden tener un efecto perjudicial y disuasorio en el ejercicio de los derechos sindicales.*
- 1014.** *El Comité expresa su preocupación ante la acumulación de delitos a la que se enfrentan estos sindicalistas por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité señala que aunque haya podido haber — si se confirman las declaraciones del Gobierno — ciertos excesos, las sanciones deberían guardar siempre proporción con las eventuales faltas cometidas.*

1015. *El Comité observa por último que el Gobierno no ha negado los alegatos relativos al incumplimiento de las convenciones colectivas en varias empresas (según el Gobierno, nacionalizadas), a las dificultades para negociar colectivamente y para ejercer el derecho de huelga en el sector siderúrgico y pide al Gobierno que tome medidas para que estos derechos se respeten en la práctica y para que se pongan en marcha mecanismos eficaces de resolución de conflictos.*

Recomendaciones del Comité

1016. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegados obstáculos al ejercicio del derecho de huelga (la organización querellante alega que al no dar la inspección de trabajo de Puerto Ordaz el trámite legal al pliego de peticiones presentado por el SUNEP-CVG hace más de tres años, para reclamar el cumplimiento de la convención colectiva y obtener otros derechos no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga en la Corporación Venezolana de Guayana (CVG)), el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado observaciones sobre este alegato por lo que el Comité le pide que dé trámite sin demora al pliego de peticiones de SUNEP-CVG de manera que el sindicato pueda negociar colectivamente con la empresa y eventualmente ejercer en el marco de la legislación el derecho de huelga;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Sres. Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité urge al Gobierno a que urja a la autoridad judicial a que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas;*
- c) *en cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de Sutiss-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado observaciones al respecto y le pide que las comunique sin demora;*
- d) *en cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa Camila Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte y destaca que datando la queja de 2006 debe lamentarse el retraso en los procesos judiciales;*
- e) *el Comité estima que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación que prohíbe «perturbar o afectar a la organización o funcionamiento de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económica social del país será penado con prisión de cinco a diez años» puede aplicarse al ejercicio legítimo del derecho de huelga en actividades que no son esenciales en el sentido estricto del término y por consiguiente*

debería ser modificado. El Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;

- f) *en cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité al tiempo que toma nota de que según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios, pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte, destaca el retraso en los procedimientos judiciales y pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad;*
- g) *en cuanto a la alegada detención desde septiembre de 2009 y procesamiento penal del dirigente sindical Sr. Rubén González por protesta contra el incumplimiento por parte de la CGV Ferrominera Orinoco C.A. (Puerto Ordaz) de los compromisos establecidos en la convención colectiva, el Comité estima que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide al Gobierno que se le libere sin demora en espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte;*
- h) *de manera más general, en cuanto a los alegatos de criminalización de la protesta sindical y de las manifestaciones públicas, el Comité toma nota de que aunque el Gobierno rechaza este alegato debe constatar que el presente caso se refiere a la detención y procesamiento penal de un número considerable de sindicalistas que por ejemplo por parar la producción o atentar contra la libertad de trabajo se ven sometidos a tres o más cargos penales y a veces a medidas cautelares de presentación mensual ante las autoridades cuyo objetivo no se comprende y que pueden tener un efecto perjudicial y disuasorio en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité expresa su preocupación ante la acumulación de delitos a la que se enfrentan estos sindicalistas por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité señala que aunque haya podido haber — si se confirman las declaraciones del Gobierno — ciertos excesos, las sanciones deberían guardar siempre proporción con las eventuales faltas cometidas, e*

- i) el Comité observa por último que el Gobierno no ha negado los alegatos relativos al incumplimiento de las convenciones colectivas en varias empresas (según el Gobierno, nacionalizadas), a las dificultades para negociar colectivamente y para ejercer el derecho de huelga en el sector siderúrgico y pide al Gobierno que tome medidas para que estos derechos se respeten en la práctica y para que se pongan en marcha mecanismos eficaces de resolución de conflictos.*

Ginebra, 12 de noviembre de 2010

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 157	párrafo 643
	párrafo 171	párrafo 660
	párrafo 219	párrafo 700
	párrafo 241	párrafo 723
	párrafo 280	párrafo 764
	párrafo 288	párrafo 771
	párrafo 320	párrafo 780
	párrafo 334	párrafo 797
	párrafo 361	párrafo 826
	párrafo 381	párrafo 867
	párrafo 422	párrafo 892
	párrafo 446	párrafo 910
	párrafo 461	párrafo 933
	párrafo 490	párrafo 953
	párrafo 522	párrafo 983
	párrafo 558	párrafo 1016
	párrafo 612	